

INDICE
PODER EJECUTIVO**SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIUDADANA**

Oficio mediante el cual se da a conocer la relación de los puestos a partir de Jefe de Departamento, adscritos a la Coordinación Nacional Antisecuestro, Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, que al separarse de su empleo, cargo o comisión, están obligados a rendir un informe de separación y a realizar acta de entrega-recepción de los asuntos de su competencia, de conformidad con las bases generales para la rendición de cuentas de la Administración Pública Federal y para realizar la entrega-recepción de los asuntos a cargo de los servidores públicos y de los recursos que tengan asignados al momento de separarse de su empleo, cargo o comisión; y con los Lineamientos Generales para la regulación de los procesos de entrega-recepción y de rendición de cuentas de la Administración Pública Federal.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Oficio 500-05-2022-29341 por el que se comunica listado global de presunción de contribuyentes que se ubicaron en el supuesto previsto en el artículo 69-B, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación. ...

Oficio mediante el cual se autoriza la organización, operación y funcionamiento de la institución de seguros denominada Momento Seguros, S.A. de C.V.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Acuerdo por el que se da a conocer el resumen del Programa de Manejo de la Reserva de la Biosfera Isla Guadalupe.

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Circular por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a las empresas productivas del Estado, así como a las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, el cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en el juicio de nulidad 24668/20-17-03-8, en la cual la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, declaró la nulidad de la Resolución dictada en autos del expediente administrativo de sanción a licitantes, proveedores y contratistas SAN-020/2020, por lo que ha quedado sin efectos la sanción de inhabilitación impuesta a la empresa Cohmedic, S.A. de C.V.

Circular por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a las empresas productivas del Estado, así como a las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, el cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en el juicio de nulidad 22986/20-17-14-9, en la cual la Décimo Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, declaró la nulidad de la Resolución dictada en autos del expediente administrativo de sanción a licitantes, proveedores y contratistas SAN-009/2020, por lo que ha quedado sin efectos la sanción de inhabilitación impuesta a la empresa Diseño, Ingeniería y Manufacturas, S.A. de C.V.

Circular por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a las empresas productivas del Estado, así como a las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, el cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en el Juicio de Nulidad 771/21-07-01-9, en la cual la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, declaró la nulidad de la Resolución dictada en autos del expediente administrativo de sanción a licitantes, proveedores y contratistas SAN-024/2020, por lo que ha quedado sin efectos la sanción de inhabilitación impuesta a la empresa Insumos Médicos Geva, S.A. de C.V.

PODER JUDICIAL**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**

Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de inconstitucionalidad 71/2021, así como los Votos Aclaratorio de la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y Concorrente del señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo Larrea.

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el que reglamenta la Carrera Judicial, en relación con la designación de personal y la aplicación del régimen de movilidad para los cargos del Consejo de la Judicatura Federal con actividades materialmente jurisdiccionales.

ORGANISMOS AUTONOMOS

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Tasas de interés interbancarias de equilibrio.

Tasa de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Extracto del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el diseño y la impresión de la boleta, la demás documentación y los materiales electorales de la elección extraordinaria para la Senaduría por el Principio de Mayoría Relativa correspondiente al Estado de Tamaulipas.

Extracto del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el Programa de Difusión y Promoción de la Participación Ciudadana para la Elección Extraordinaria a la Senaduría de Tamaulipas 2023.

Extracto del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el Programa de Integración de Mesas Directivas de Casilla, Capacitación y Asistencia Electoral de la Elección Extraordinaria 2023 en Tamaulipas.

AVISOS

Judiciales y generales.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIUDADANA

OFICIO mediante el cual se da a conocer la relación de los puestos a partir de Jefe de Departamento, adscritos a la Coordinación Nacional Antisecuestro, Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, que al separarse de su empleo, cargo o comisión, están obligados a rendir un informe de separación y a realizar acta de entrega-recepción de los asuntos de su competencia, de conformidad con las bases generales para la rendición de cuentas de la Administración Pública Federal y para realizar la entrega-recepción de los asuntos a cargo de los servidores públicos y de los recursos que tengan asignados al momento de separarse de su empleo, cargo o comisión; y con los Lineamientos Generales para la regulación de los procesos de entrega-recepción y de rendición de cuentas de la Administración Pública Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SEGURIDAD.- Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.- Coordinación Nacional Antisecuestro.

OFICIO MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER LA RELACIÓN DE LOS PUESTOS A PARTIR DE JEFE DE DEPARTAMENTO, ADSCRITOS A LA COORDINACIÓN NACIONAL ANTISECUESTRO, ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA, QUE AL SEPARARSE DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN, ESTÁN OBLIGADOS A RENDIR UN INFORME DE SEPARACIÓN Y A REALIZAR ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, DE CONFORMIDAD CON LAS BASES GENERALES PARA LA RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y PARA REALIZAR LA ENTREGA-RECEPCIÓN DE LOS ASUNTOS A CARGO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y DE LOS RECURSOS QUE TENGAN ASIGNADOS AL MOMENTO DE SEPARARSE DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN; Y CON LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA REGULACIÓN DE LOS PROCESOS DE ENTREGA-RECEPCIÓN Y DE RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.

**Servidores (as) públicos (as) adscritos a la
Coordinación Nacional Antisecuestro
Órgano Administrativo Desconcentrado de la
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.
P r e s e n t e s**

Me permito hacer de su conocimiento que la Secretaría de la Función Pública, el 6 y el 24 de julio de 2017, publicó respectivamente en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se establecen las bases generales para la rendición de cuentas de la Administración Pública Federal y para realizar la entrega-recepción de los asuntos a cargo de los servidores públicos y de los recursos que tengan asignados al momento de separarse de su empleo, cargo o comisión (Bases Generales), y el Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la regulación de los procesos de entrega-recepción y de rendición de cuentas de la Administración Pública Federal (Lineamientos Generales), este último siendo reformado mediante Acuerdo de fecha 5 de diciembre de 2017.

En consecuencia y con la finalidad de acatar las disposiciones emitidas por la Secretaría de la Función Pública, los titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, así como las empresas productivas del Estado y los servidores públicos hasta el nivel de Director General en el sector centralizado, o sus equivalentes en el sector paraestatal o en las empresas productivas del Estado, al separarse de su empleo, cargo o comisión, tenemos con la obligación de rendir un informe de separación que refiera el estado que guardan los asuntos a nuestro cargo y entregar los recursos presupuestarios, financieros, humanos y materiales que, en su caso, hayamos tenido asignados para el ejercicio de nuestras atribuciones, así como hacer entrega de la documentación y archivos debidamente ordenados y clasificados, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, a quienes nos sustituyan en funciones.

De igual manera, los servidores públicos que por comisión, suplencia o encargo o bajo cualquier otra figura, hayan designado como encargados provisionales de alguna unidad administrativa, cuyo titular deba cumplir con esta obligación.

En ese sentido, se estima conducente que los servidores públicos de niveles inferiores a los antes descritos, también quedarán sujetos a la obligación señalada, toda vez que mediante oficio número **OIC/CONASE/020/2022**, de fecha 29 de julio de 2022, el Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, emitió Opinión Favorable para brindar certeza jurídica a los servidores públicos de la Coordinación Nacional Antisecuestro, a partir de Jefe de Departamento, realicen el proceso de entrega-recepción; por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 49, fracción VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en el Noveno de las Bases Generales y en los artículos 44 y 46 de los Lineamientos Generales, así como con el propósito de brindar certeza jurídica a los servidores públicos de la Coordinación Nacional Antisecuestro al separarse de su empleo, cargo o comisión, he tenido a bien determinar lo siguiente:

PRIMERO. En adición a los servidores públicos obligados a rendir un informe por escrito de los asuntos de su competencia y a realizar acta de entrega-recepción de los recursos financieros, humanos y materiales que tengan asignados para el ejercicio de sus atribuciones legales, así como a la entrega de la documentación y de los archivos debidamente ordenados y clasificados de conformidad con lo establecido en las Bases Generales y en los Lineamientos Generales; los servidores públicos cuyos cargos se enlistan como anexo único del presente oficio, debido a la importancia de la información y de la función que desempeñan, tendrán las mismas obligaciones.

SEGUNDO. La elaboración del informe de separación y el acta de entrega-recepción, referidos en este oficio, se deberán realizar de conformidad con lo previsto en el Capítulo IV de las Bases Generales y en el Título IV de los Lineamientos Generales.

TERCERO. El presente oficio circular entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 10 de octubre de 2022.- El Coordinador Nacional Antisecuestro, Mtro. **Marco Antonio Vargas González**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, 3, apartado C., fracción III, 45, 46 fracción V, 51 y 52 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, en relación con los numerales PRIMERO, TERCERO, CUARTO fracción XV del Decreto por el que se crea la Coordinación Nacional Antisecuestro.- Rúbrica.

Anexo Único del Oficio 0.-SSPC/CONASE/02799/2022

RELACIÓN DE PUESTOS PARA EL PROCESO DE ENTREGA-RECEPCIÓN

COORDINADOR NACIONAL ANTISECUESTRO
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL Y ENLACE CON LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
DIRECTOR DE ENLACE CON LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
DIRECTOR DE COORDINACION FEDERAL INTERINSTITUCIONAL
SUBDIRECTOR DE ENLACE CON LAS ENTIDADES FEDERATIVAS (ZONA SURESTE)
SUBDIRECTOR DE ENLACE CON LAS ENTIDADES FEDERATIVAS (ZONA NORESTE)
SUBDIRECTOR DE ENLACE CON LAS ENTIDADES FEDERATIVAS (ZONA CENTRO)
SUBDIRECTOR DE ENLACE CON LAS ENTIDADES FEDERATIVAS (ZONA NOROESTE)
SUBDIRECTOR DE ENLACE CON LAS ENTIDADES FEDERATIVAS (ZONA OCCIDENTE)
SUBDIRECTOR DE PODERES FEDERALES Y PARTICULARES
JEFE DE DEPARTAMENTO DE PODERES FEDERALES Y PARTICULARES C
JEFE DE DEPARTAMENTO DE PODERES FEDERALES Y PARTICULARES A
JEFE DE DEPARTAMENTO DE PODERES FEDERALES Y PARTICULARES B
JEFE DE DEPARTAMENTO DE ENLACE CON LAS ENTIDADES FEDERATIVAS C
JEFE DE DEPARTAMENTO DE ENLACE CON LAS ENTIDADES FEDERATIVAS E
JEFE DE DEPARTAMENTO DE ENLACE CON LAS ENTIDADES FEDERATIVAS F
JEFE DE DEPARTAMENTO DE ENLACE CON LAS ENTIDADES FEDERATIVAS B
JEFE DE DEPARTAMENTO DE ENLACE CON LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A
JEFE DE DEPARTAMENTO DE ENLACE CON LAS ENTIDADES FEDERATIVAS H
JEFE DE DEPARTAMENTO DE ENLACE CON LAS ENTIDADES FEDERATIVAS D
JEFE DE DEPARTAMENTO DE ENLACE CON LAS ENTIDADES FEDERATIVAS I
JEFE DE DEPARTAMENTO DE ENLACE CON LAS ENTIDADES FEDERATIVAS G
JEFE DE DEPARTAMENTO DE ENLACE CON LAS ENTIDADES FEDERATIVAS J
DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL, VERIFICACIÓN Y SEGUIMIENTO
DIRECTOR DE EVALUACION Y SEGUIMIENTO
DIRECTOR DE CONTROL Y VERIFICACION
SUBDIRECTOR DE CONTROL Y VERIFICACION (ZONA NOROESTE)
SUBDIRECTOR DE CONTROL Y VERIFICACION (ZONA OCCIDENTE)

SUBDIRECTOR DE CONTROL Y VERIFICACION (ZONA CENTRO)
SUBDIRECTOR DE SEGUIMIENTO A LA IMPLEMENTACION DE LOS PROCESOS ANTISEQUESTRO
SUBDIRECTOR DE CONTROL Y VERIFICACION (ZONA SURESTE)
SUBDIRECTOR DE CONTROL Y VERIFICACION (ZONA NORESTE)
EVALUADOR DOCUMENTAL B
JEFE DE DEPARTAMENTO DE CONTROL Y VERIFICACION I
JEFE DE DEPARTAMENTO DE CONTROL Y VERIFICACION J
EVALUADOR DOCUMENTAL D
EVALUADOR DOCUMENTAL C
EVALUADOR DOCUMENTAL A
JEFE DE DEPARTAMENTO DE CONTROL Y VERIFICACION G
JEFE DE DEPARTAMENTO DE CONTROL Y VERIFICACION H
JEFE DE DEPARTAMENTO DE CONTROL Y VERIFICACION C
JEFE DE DEPARTAMENTO DE CONTROL Y VERIFICACION D
JEFE DE DEPARTAMENTO DE CONTROL Y VERIFICACION E
JEFE DE DEPARTAMENTO DE CONTROL Y VERIFICACION F
JEFE DE DEPARTAMENTO DE CONTROL Y VERIFICACION B
JEFE DE DEPARTAMENTO DE CONTROL Y VERIFICACION A
DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN Y MECANISMOS DE CONTROL
DIRECTOR DE EVALUACION Y CAPACITACION
DIRECTOR DE CERTIFICACION Y MECANISMOS DE CONTROL
SUBDIRECTOR DE PLANEACION Y SEGUIMIENTO ACADEMICO
SUBDIRECTOR DE SEGUIMIENTO Y CONTROL PROFESIONAL B
SUBDIRECTOR DE SEGUIMIENTO Y CONTROL PROFESIONAL A
SUPERVISOR DE SEGUIMIENTO Y EVALUACION C
SUPERVISOR DE SEGUIMIENTO Y EVALUACION A
SUPERVISOR DE SEGUIMIENTO Y EVALUACION B
SUPERVISOR DE MECANISMOS DE CONTROL C
SUPERVISOR DE MECANISMOS DE CONTROL B
SUPERVISOR DE MECANISMOS DE CONTROL A
SUPERVISOR DE MECANISMOS DE CONTROL D
DIRECTOR DE CONTROL ADMINISTRATIVO
COORDINACIÓN DE ADMINISTRACIÓN
JEFE DE DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACION DE RECURSOS A
JEFE DE DEPARTAMENTO DE ATENCION TECNICA
JEFE DE DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACION DE RECURSOS C
JEFE DE DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACION DE RECURSOS B
DIRECTOR DE LO CONSULTIVO Y NORMATIVIDAD
DIRECTOR DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION
COORDINACIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
SUBDIRECTOR DE LO CONSULTIVO Y NORMATIVIDAD
SUBDIRECTOR DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

OFICIO 500-05-2022-29341 por el que se comunica listado global de presunción de contribuyentes que se ubicaron en el supuesto previsto en el artículo 69-B, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.- Administración General de Auditoría Fiscal Federal.- Administración Central de Fiscalización Estratégica.

Oficio: 500-05-2022-29341

Asunto: Se comunica listado global de presunción de contribuyentes que se ubicaron en el supuesto previsto en el artículo 69-B, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación.

La Administración Central de Fiscalización Estratégica, adscrita a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, fracciones VII, XII y XVIII y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de diciembre de 1995, reformada por Decreto publicado en el propio Diario Oficial de la Federación del 12 de junio de 2003; 1, 2, párrafos primero, apartado B, fracción III, inciso e), y segundo, 5, párrafo primero, 13, fracción VI, 23, apartado E, fracción I, en relación con el artículo 22 párrafos primero, fracción VIII, y último, numeral 5, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo Primero Transitorio de dicho Reglamento y reformado mediante Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y por el que se expide el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México, publicado en el mismo órgano oficial el 21 de diciembre de 2021, vigente a partir del 01 de enero de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Primero Transitorio de dicho Decreto; Artículo Tercero, fracción I, inciso a), del Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los Servidores Públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de junio de 2016, vigente a partir del 23 de julio de 2016, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Transitorio Primero de dicho Acuerdo; así como en los artículos 33, último párrafo, 63, y 69-B, párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación, notifica lo siguiente:

Derivado del ejercicio de las atribuciones y facultades señaladas en el artículo 69-B, párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales que se citan en el Anexo 1 que es parte integrante del presente oficio, detectaron que los contribuyentes señalados en el citado Anexo 1 emitieron comprobantes fiscales sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes.

Como consecuencia de lo anterior, las autoridades ya referidas ubicaron a los contribuyentes en el supuesto de presunción previsto en el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, por lo que en tal sentido les notificaron a cada uno de ellos el oficio individual de presunción, en el cual se pormenorizó los hechos particulares por los cuales se consideró procedente la referida presunción.

En razón de lo anterior, y en apoyo a las autoridades emisoras de los oficios de presunción ya señalados, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, se informa a los contribuyentes mencionados en el citado Anexo 1 del presente oficio, que se encuentran en el supuesto previsto en el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, lo anterior se les hace de su conocimiento con el objeto de que puedan manifestar ante la autoridad fiscal que les notificó el oficio individual lo que a su derecho convenga y aportar, ante dichas autoridades, la documentación e información que consideren pertinentes para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlos.

Entonces, se indica que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69-B, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, cada uno de los contribuyentes que se mencionan en el citado Anexo 1 del presente oficio tendrán un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la última de las notificaciones, según la prelación establecida en el artículo 69, primer párrafo del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en correlación al artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, a fin de que presenten directamente ante las oficinas de las autoridades emisoras del oficio individual señaladas en el Anexo 1 del presente oficio, escrito libre en original y dos copias, firmado por el contribuyente o su representante legal en los términos del artículo 19 del referido Código, a través del cual manifiesten lo que a su derecho convenga, anexando a dicho escrito la documentación e información que consideren pertinentes para desvirtuar los hechos pormenorizados en el oficio individual ya mencionado.

La documentación e información que presenten a través del citado escrito deberá de cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 18, 18-A y 19 del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, se les apercibe que si transcurrido el plazo concedido no aportan las pruebas, la documentación e información respectiva; o bien, en caso de aportarlas, una vez admitidas y valoradas, no se desvirtúan los hechos señalados en el oficio individual mencionado en el tercer párrafo del presente oficio, se procederá en los términos que prevé el cuarto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, caso en el cual se notificará la resolución y se publicará el nombre, denominación o razón social en el listado de los contribuyentes que no hayan desvirtuado los hechos que se les imputan y, por tanto, se encuentran definitivamente en la situación a que se refiere el primer párrafo del artículo 69-B, listado que para tal efecto se difunda en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, y se publique en el Diario Oficial de la Federación; lo anterior, toda vez que es de interés público que se detenga la facturación de operaciones inexistentes y que la sociedad conozca quiénes son aquellos contribuyentes que llevan a cabo este tipo de operaciones.

Atentamente

Ciudad de México, a 01 de diciembre de 2022.- Administrador Central de Fiscalización Estratégica, C.P. **José Alfredo Pérez Astorga**.- Rúbrica.

Asunto: **Anexo 1** del oficio número **500-05-2022-29341** de fecha **01 de diciembre de 2022** emitido por el C.P. José Alfredo Pérez Astorga en su carácter de Administrador Central de Fiscalización Estratégica, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, en el que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69-B, párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, se notifica a los contribuyentes mencionados en el presente anexo que se ubican en el supuesto de presunción previsto en el párrafo primero del citado artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

A continuación, en la siguiente tabla se enlistan los contribuyentes a los que hace referencia el oficio número **500-05-2022-29341** de fecha **01 de diciembre de 2022**, indicando la fecha en que fue notificado el oficio individual de presunción.

	R.F.C.	Nombre, denominación o razón social del Contribuyente	Número y fecha de oficio individual de presunción	Autoridad emisora del oficio individual de presunción	Medio de notificación al contribuyente					
					Estrados de la autoridad		Notificación personal		Notificación por Buzón Tributario	
					Fecha de fijación en los estrados de la Autoridad Fiscal	Fecha en que surtió efectos la notificación	Fecha de notificación	Fecha en que surtió efectos la notificación	Fecha de notificación	Fecha en que surtió efectos la notificación
1	CCC130114ID6	CARPIV CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA, S.A. DE C.V.	500-64-00-03-01-2021-01677 de fecha 15 de julio de 2021	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz "1"	18 de agosto de 2021	30 de agosto de 2021				
2	HSA141106QL4	HERCO SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, S.A. DE C.V.	500-08-00-05-00-2022-1143 de fecha 07 de enero de 2022	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Aguascalientes "1"					13 de enero de 2022	14 de enero de 2022
3	LERF8603303X4	LEDESMA RAMIREZ FERNANDO ALONSO	500-37-00-05-02-2021-21694 de fecha 01 de octubre de 2021	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Michoacán "1"	12 de octubre de 2021	22 de octubre de 2021				
4	SAFJ881229IH3	SALINAS FLORES JAVIER LEONARDO	500-37-00-06-02-2021-21515 de fecha 25 de agosto de 2021	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Michoacán "1"			27 de agosto de 2021	30 de agosto de 2021		

Datos adicionales de los contribuyentes.

	R.F.C.	Nombre, denominación o razón social del Contribuyente	Domicilio Fiscal	Actividad preponderante	Motivo del Procedimiento
1	CCC130114ID6	CARPIV CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA, S.A. DE C.V.	Xalapa, Veracruz	Otras Construcciones de ingeniería civil u obra pesada	Ausencia de activos, Ausencia de Personal, Falta de infraestructura, Sin capacidad material.
2	HSA141106QL4	HERCO SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, S.A. DE C.V.	Aguascalientes, Aguascalientes	Servicios de contaduría y auditoría	Ausencia de activos, Ausencia de Personal, Falta de infraestructura
3	LERF8603303X4	LEDESMA RAMIREZ FERNANDO ALONSO	Morelia, Michoacán de Ocampo	Cria y engorda de vacas, reces o novillos para su venta	Ausencia de activos, Ausencia de Personal, Falta de infraestructura, Sin capacidad material.
4	SAFJ881229IH3	SALINAS FLORES JAVIER LEONARDO	Morelia, Michoacán de Ocampo	Otro autotransporte local de carga general	Ausencia de activos, Ausencia de Personal, Falta de infraestructura, Sin capacidad material.

OFICIO mediante el cual se autoriza la organización, operación y funcionamiento de la institución de seguros denominada Momento Seguros, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.- Presidencia.- Vicepresidencia Jurídica.- Dirección General Jurídica Consultiva y de Intermediarios.- Expediente: C00.411.3S.2"22".- Oficio No. 06-C00-41100-10516/2022.

ASUNTO: Se autoriza la organización, operación y funcionamiento de la institución de seguros denominada Momento Seguros, S.A. de C.V.

ANDRÉS GUERRERO ÁLVAREZ

MOMENTO TECHNOLOGY, S.A. DE C.V.

Av. Paseo de los Tamarindos No. 400 B Piso 7

Colonia Bosques de las Lomas

Alcaldía Cuajimalpa

C.P. 05120, Ciudad de México

El Gobierno Federal, a través de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, previo Acuerdo de su Junta de Gobierno, con fundamento en los artículos 2, fracción I, 17, 26 y 31, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, apartado D, fracción III, 98-B y 98-C del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; 11, 12, 25, párrafo primero, fracción III, inciso e), 41, 47, 366, fracción VIII, 367, fracciones I y II, 369, fracción II, 370, último párrafo, 372, fracción XLI, y 373 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas; 30-E, fracciones III y IV, de la Ley Federal de Derechos; así como en los artículos 4, fracción I y II, 6 y 9 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, emite las resoluciones que más adelante se indican, en atención a los siguientes Antecedentes y Considerandos:

ANTECEDENTES

PRIMERO. - Por escritos de 4 de febrero, 4 y 12 de mayo, 25 y 31 de mayo, 22 de junio, 14, 20 y 26 de julio, 1 y 29 de agosto, todos de 2022, Andrés Guerrero Álvarez, por su propio derecho, y en representación de Momento Technology, S.A. de C.V., solicitó a esta Órgano Desconcentrado autorización para constituir y organizar una institución de seguros, a denominar MOMENTO SEGUROS, S.A. DE C.V., que pretende practicar la operación de daños en el ramo de automóviles.

SEGUNDO. - La solicitud de autorización de referencia se sometió a consideración de la Junta de Gobierno de esta Comisión, en su sesión 230 del 25 de octubre de 2022, la cual tomando en consideración la opinión favorable emitida por el Comité de Autorizaciones de la misma Comisión, acorde a lo establecido en el artículo 368, cuarto párrafo, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, acordó lo siguiente:

"ÚNICO. - SE OTORGA autorización para que Momento Technology, S.A. de C.V., y Andrés Guerrero Álvarez lleven a cabo la organización, operación y funcionamiento de una institución de seguros a denominar "Momento Seguros, S.A. de C.V.", cuyo objeto será la práctica de la operación de daños en el ramo de automóviles; con domicilio social en la Ciudad de México, y un capital social de \$80'000,000.00 M.N.; del cual, \$40'500,000.00 M.N., corresponden al capital mínimo fijo pagado.

"Lo citado en el entendido de que dicha autorización estará sujeta a que la institución que se constituya obtenga el dictamen favorable que, en su caso, emita esta Comisión de conformidad con los artículos 11, párrafo tercero, y 47 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, el que deberá solicitarse dentro de un plazo de ciento ochenta días contado a partir de la aprobación del instrumento público en el que conste la constitución de tal sociedad.

"En caso de que no se obtenga el dictamen que refiere el artículo 47 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, la presente autorización quedará sin efectos.

"...".

TERCERO. - Mediante oficios 06-C00-41100-07748/2022 y 06-C00-41100-10042/2022, ambos del 25 de octubre de 2022, se notificó, entre otras resoluciones, la aprobación al proyecto de estatutos sociales, así como el acuerdo de la Junta de Gobierno de esta Comisión respecto de la solicitud para constituir y organizar una institución de seguros que pretende practicar la operación de daños en el ramo de automóviles.

CUARTO.- A través del escrito del 4 de noviembre de 2022, Momento Technology, S.A. de C.V., y Andrés Guerrero Álvarez, remitieron el primer testimonio y una copia certificada del instrumento público 106,566 del 3 de noviembre de 2022, otorgado ante la fe del Lic. Roberto Garzón Jiménez, titular de la Notaría Pública 242 de la Ciudad de México, actuando como asociado en el protocolo de la notaría número 229 de la que es titular el Lic. Marco Antonio Ruíz Aguirre, en el que consta la constitución de Momento Seguros, S.A. de C.V., así como los estatutos sociales que regirán a dicha institución de seguros. Adicionalmente, los interesados remitieron la impresión del recibo bancario de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales, a fin de acreditar el pago de derechos a que alude el artículo 30-E, fracción IV, de la Ley Federal de Derechos vigente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. – Que una vez revisada la documentación e información remitida por los promoventes, a través de los escritos referidos en el Antecedente Primero de este Oficio, se determinó que se cumplieron los requisitos establecidos en los artículos 11, 12, 25, párrafo primero, fracción III, inciso e), y 41 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas; en el artículo 30-E, fracciones III y IV, de la Ley Federal de Derechos; en las Disposiciones 2.1.1. a 2.1.4., en los Capítulos 39.1. y 39.6., y en el Anexo 2.1.3-a de la Circular Única de Seguros y Fianzas; normativa aplicable para la organización y operación de una institución de seguros que practicará la operación de daños en el ramo de automóviles.

SEGUNDO.- Que de conformidad con los artículos 11 y 369, fracción II, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, las autorizaciones para organizarse y operar como institución de seguros deben ser otorgadas por esta Comisión, previo acuerdo de su Junta de Gobierno, razón por la cual se toma en cuenta que la Junta de Gobierno de este Órgano Desconcentrado, en su Sesión 230 del 25 de octubre de 2022, acordó otorgar la autorización solicitada; asimismo, es de considerar que corresponde al Titular de la Presidencia de esta Comisión dar cumplimiento a los acuerdos del referido Órgano de Gobierno, en términos de lo establecido en los artículos 370, último párrafo, y 372, fracción XLI, de la misma Ley.

TERCERO. - Que conforme a lo señalado en el artículo 11 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, esta Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, mediante oficio 06-C00-41100-07748/2022 del 25 de octubre de 2022, se otorgó la aprobación al proyecto de estatutos sociales remitido, y mediante el diverso 06-C00-41100-10042/2022 de esa misma fecha, se notificó a los interesados el acuerdo de la Junta de Gobierno por el que se acordó otorgar la autorización solicitada de la misma fecha.

CUARTO.- Que esta Comisión a través del Oficio 06-C00-41100-10515/2022 del 14 de noviembre 2022, conforme a lo establecido en los artículos 11 y 66 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, aprobó la escritura pública 106,566 de fecha 3 de noviembre de 2022, otorgada ante la fe del Lic. Roberto Garzón Jiménez, titular de la Notaría Pública 242 de la Ciudad de México, actuando como asociado en el protocolo de la notaría número 229 de la que es titular el Lic. Marco Antonio Ruíz Aguirre, en la que consta la constitución de Momento Seguros, S.A. de C.V., sociedad con domicilio en la Ciudad de México, que esta cuenta con un capital mínimo fijo pagado de \$40'500,000.00 (Cuarenta millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), siendo sus accionistas Andrés Guerrero Álvarez y Momento Technology, S.A. de C.V., cuyo objeto social es organizarse y operar como una institución de seguros que practica la operación de daños en el ramo de automóviles.

QUINTO. - Que en términos de los artículos 11, tercer párrafo, 12 y 47 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, el inicio de operaciones como institución de seguros estará sujeto a la obtención del dictamen favorable que emita esta Comisión, el que debe solicitarse dentro de un plazo de ciento ochenta días contado a partir de la aprobación de los estatutos sociales de Momento Seguros, S.A. de C.V.

Atento a lo anterior, se emiten las siguientes:

RESOLUCIONES

PRIMERA.- El Gobierno Federal a través de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y previo acuerdo de su Junta de Gobierno, con fundamento en los artículos 2, fracción I, 17, 26 y 31, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, apartado D, fracción III, 98-B y 98-C del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; 11, 12, 25, párrafo primero, fracción III, inciso e), 41, 47, 366, fracción VIII, 367, fracciones I y II, 369, fracción II, 370, último párrafo, 372, fracción XLI, y 373 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas; 30-E, fracciones III y IV, de la Ley Federal de Derechos; así como en los artículos 4, fracción I y II, 6 y 9 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, otorga autorización a Andrés Guerrero Álvarez y Momento Technology, S.A. de C.V., para que lleven a cabo la organización y operación de la institución de seguros Momento Seguros, S.A. de C.V., en los siguientes términos:

AUTORIZACIÓN QUE OTORGA EL GOBIERNO FEDERAL A ANDRÉS GUERRERO ÁLVAREZ Y MOMENTO TECHNOLOGY, S.A. DE C.V., PARA QUE LLEVEN A CABO LA ORGANIZACIÓN Y OPERACIÓN DE UNA INSTITUCIÓN DE SEGUROS, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

ARTÍCULO PRIMERO. - En uso de la facultad que al Gobierno Federal confiere el artículo 11 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas autoriza a Momento Seguros, S.A. de C.V., para organizarse y operar como institución de seguros.

ARTÍCULO SEGUNDO. - La institución de seguros está autorizada para practicar en la República Mexicana la operación de daños en el ramo de automóviles.

ARTÍCULO TERCERO. - La institución de seguros se sujetará a las disposiciones de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, así como a las que deriven de la misma, a la Ley General de Sociedades Mercantiles, a las demás leyes que le sean aplicables y, en particular, a las siguientes bases:

I.- La denominación será "Momento Seguros", seguida de las palabras "Sociedad Anónima de Capital Variable" o de sus abreviaturas "S.A. de C.V.".

II.- El capital social será variable, de acuerdo con lo siguiente:

- a) Momento Seguros, S.A. de C.V., deberá contar con el capital mínimo pagado que se determine para el año de que se trate, por cada operación o ramo, que se le autorice, expresado en Unidades de Inversión y que deberá cubrir en moneda nacional tal como lo ordena el artículo 49, párrafo primero, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.
- b) El capital variable con derecho a retiro en ningún caso podrá ser superior al capital pagado sin derecho a retiro.

III.- El domicilio social de la institución de seguros se ubica en la Ciudad de México.

ARTÍCULO CUARTO. - La institución de seguros estará sujeta a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas de conformidad con el artículo 382 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

ARTÍCULO QUINTO. - Por su propia naturaleza esta autorización es intransmisible.

SEGUNDA. -La presente autorización, conforme lo establecen los artículos 11 y 12 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, queda sujeta a que la referida institución obtenga el dictamen favorable que, en su caso, emita esta Comisión de conformidad con el artículo 47 de la misma Ley.

En caso de que no se obtenga el dictamen favorable a que se hace referencia, la presente autorización no surtirá sus efectos.

TERCERA. - El presente oficio deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación del domicilio social de la institución, dentro de los ciento veinte días siguientes a la fecha de su notificación en términos de lo dispuesto en el artículo 11, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, a costa de los interesados.

Las presentes resoluciones se emiten con base en la información proporcionada por los solicitantes contenida en los escritos remitidos y se limita exclusivamente a la autorización para que Momento Seguros, S.A. de C.V., se organice y opere como institución de seguros, que de conformidad con las disposiciones aplicables compete resolver a esta Comisión, y no prejuzga sobre cualquier acto que los promoventes lleven a cabo y que implique la previa autorización o aprobación de otras autoridades financieras, administrativas, fiscales o de cualquier otra naturaleza, en términos de la normativa vigente, ni convalida la legalidad o validez de los mismos en caso de que no se obtenga dicha autorización o aprobación.

Atentamente

Ciudad de México, a 29 de noviembre de 2022.- El Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, **Ricardo Ernesto Ochoa Rodríguez**.- Rúbrica.

(R.- 531039)

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

ACUERDO por el que se da a conocer el resumen del Programa de Manejo de la Reserva de la Biosfera Isla Guadalupe.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

MARÍA LUISA ALBORES GONZÁLEZ, Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 Bis fracción VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65, 66, último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas y 6, fracción XXVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y

CONSIDERANDO

Que el 25 de abril de 2005, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se declara área natural protegida, con la categoría de reserva de la biosfera, la zona marina y terrestre que incluye a la Isla Guadalupe, de jurisdicción federal, así como a las demás superficies emergidas que se encuentran dentro de la misma, localizada en el Océano Pacífico, frente a la costa de la Península de Baja California, con una superficie total de 476,971-20-15.79 hectáreas;

Que, con fecha de 17 de junio del 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se da a conocer el resumen del Programa de Manejo de la Reserva de la Biosfera Isla Guadalupe;

Que toda vez que el Programa de Manejo constituye el instrumento rector de planeación y regulación que establece las actividades, acciones y lineamientos básicos para el manejo y la administración del área natural protegida respectiva, basado en el conocimiento de la problemática del área, sus recursos naturales y el uso de los mismos, éste debe retroalimentarse y adaptarse a las condiciones actuales de la Reserva de la Biosfera, en un proceso de corto, mediano y largo plazo, con base en la aplicación de las mejores políticas de manejo y conservación que garanticen su efectividad, para cumplir cabalmente con los objetivos del establecimiento de la Reserva de la Biosfera Isla Guadalupe;

Que en consecuencia la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, en términos de lo dispuesto por los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, ha concluido el proceso de revisión y formulación de la modificación del Programa de Manejo de la Reserva de la Biosfera Isla Guadalupe, localizada en el Océano Pacífico, frente a la costa de la Península de Baja California, con una superficie total de 476,971-20-15.79 hectáreas, creada mediante Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de abril de 2005;

Que las modificaciones realizadas al instrumento materia de este Acuerdo tienen la finalidad de contar con un instrumento que responda a las necesidades y actividades que se desarrollan dentro de la Reserva de la Biosfera, así como a los objetivos de conservación de su establecimiento, otorgando certeza jurídica a los particulares que realizan actividades productivas, y

Que el artículo 79 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas dispone que las modificaciones al Programa de Manejo que resulten necesarias deberán seguir el mismo procedimiento establecido para su elaboración y un resumen de las mismas se publicará en el Diario Oficial de la Federación, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL RESUMEN DEL PROGRAMA DE MANEJO DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA ISLA GUADALUPE

ARTÍCULO PRIMERO.- Se da a conocer el Resumen del Programa de Manejo de la Reserva de la Biosfera Isla Guadalupe, localizada en el Océano Pacífico, frente a la costa de la Península de Baja California, con una superficie total de 476,971-20-15.79 hectáreas, el cual, se anexa al presente para que surta los efectos legales a que haya lugar.

Dicho Programa de Manejo se encuentra a disposición para su consulta en las oficinas de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, ubicadas en Avenida Ejército Nacional No. 223, piso 11, Ala A, Colonia Anáhuac, Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, C.P. 11320, Ciudad de México; en la oficina de la Dirección Regional Península de Baja California y Pacífico Norte, ubicadas en la calle Agricultura número 1555 entre calle México y calle Durango, Colonia Emiliano Zapata C.P. 23070, La Paz, Baja California Sur; y en la oficina de representación de la propia Secretaría en el Estado de Baja California ubicada en Calzada Cety's número 2799 local 19 edificio "C" tercer nivel, Colonia Rivera, C.P. 21259, Mexicali, Baja California.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo y su anexo entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se abroga el Acuerdo por el que se da a conocer el resumen del Programa de Manejo de la Reserva de la Biosfera Isla Guadalupe publicado el 17 de junio del 2011, en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO. A efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 68, último párrafo, y 78 de la Ley General de Mejora Regulatoria, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales modificará, abrogará o derogará las obligaciones regulatorias o actos especificados en el Análisis de Impacto Regulatorio correspondiente; consistentes en las acciones de desregulación, simplificación y digitalización aplicables al presente Acuerdo, respecto del *"Decreto por el que se deja sin efectos el Diverso que suprimió las vedas existentes en las cuencas hidrológicas Río Papagayo 1, Río Petaquillas, Río Omitlán, Río Papagayo 2, Río Papagayo 3, Río Papagayo 4, Río Nexpa 1, Río Nexpa 2, Río La Arena 1 y Río La Arena 2, pertenecientes a la Región Hidrológica número 20 Costa Chica de Guerrero y estableció zonas de reserva de aguas nacionales superficiales para los usos doméstico, público urbano y ambiental o para conservación ecológica en las cuencas hidrológicas que se señalan, las cuales forman parte de la Región Hidrológica antes referida"* publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de mayo de 2022; así como los trámites: CONAGUA-01-003-A, Concesión de Aprovechamiento de Aguas Superficiales. Modalidad A. General; CONAGUA-01-004-A, Concesión de Aprovechamiento de Aguas Subterráneas. Modalidad A. General; CONAGUA-01-006, Concesión para la ocupación de terrenos federales cuya administración compete a la Comisión Nacional del Agua; CONAGUA-01-010, Modificación Administrativa de concesión de aprovechamiento de aguas nacionales y/o permisos de descarga de aguas residuales; CONAGUA-01-013-A, Autorización para la Transmisión de Títulos y su Registro. Modalidad A. General; CONAGUA-01-013-B, Autorización para la Transmisión de Títulos y su Registro. Modalidad B. Transmisión por vía sucesoria o por adjudicación judicial, y CONAGUA-01-021, Prórroga de títulos de concesión y/o permisos de descarga. Referidos en el *"Acuerdo mediante el cual se establecen los trámites que se presentarán, atenderán y resolverán a través del sistema Conagu@-Digital, la notificación electrónica en el Buzón del Agua, la no exigencia de requisitos o la forma en que se tendrán por cumplidos y se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los trámites substanciados por la Comisión Nacional del Agua"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 01 de octubre de 2018.

Dado en la Ciudad de México, a los veintisiete días del mes de diciembre de dos mil veintidós.- La Secretaria de medio Ambiente y Recursos Naturales, **María Luisa Albores González.-** Rúbrica.

ANEXO

RESUMEN DE PROGRAMA DE MANEJO DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA ISLA GUADALUPE

INTRODUCCIÓN

El presente resumen se elaboró con fundamento en los artículos 65 y 66 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, por la persona titular de la Dirección del Área Natural Protegida en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 77, fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

El 25 de abril de 2005 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto por el que se declara área natural protegida, con la categoría de reserva de la biosfera, la zona marina y terrestre que incluye a la Isla Guadalupe, de jurisdicción federal, así como a las demás superficies emergidas que se encuentran dentro de la misma, localizada en el Océano Pacífico, frente a la costa de la Península de Baja California, con una superficie total de 476,971-20-15.79 hectáreas.

La Reserva de la Biosfera Isla Guadalupe es el sitio más alejado al noroeste del territorio mexicano continental, se encuentra a 260 kilómetros de la costa de la Península de Baja California que, junto con sus islotes, constituye uno de los sitios de mayor relevancia ecológica y biológica a nivel nacional, con un alto valor para la conservación, particularmente por la biodiversidad y riqueza de especies que alberga, y la abundancia de endemismos respecto a su superficie.

Asimismo, el aislamiento que caracteriza a la isla, su naturaleza volcánica y belleza paisajística excepcional, le proveen de un valor singular en los procesos evolutivos y de conservación en la porción terrestre, tal como la regeneración natural, la sucesión y colonización de las comunidades de flora y fauna, tanto endémicas como nativas; mientras que en la porción marina, es el refugio de especies endémicas y representativas, así como especies que se encuentran en alguna categoría de riesgo, además de que alberga una fuente de alimento para las especies migratorias.

En virtud de lo anterior, la Reserva de la Biosfera, posee importantes especies de flora endémica, entre las que destacan las arbóreas como la palma de Guadalupe (*Brahea edulis*), pino de Guadalupe (*Pinus radiata* var. *binata*) y ciprés de Guadalupe (*Hesperocyparis guadalupensis*)¹. Asimismo, presenta un alto nivel de endemismo de matorral, comparte especies de flora con la porción continental de la región florística de California y con otras islas de la región, muchas de las cuales son endémicas insulares.

En expediciones pasadas, se encontraron especies de las cuales no se tenía registro alguno en más de 100 años y se consideraban extintas en la isla, tales como falso alhelí (*Allophyllum gilioides* subsp. *gilioides*), no observada desde 1885, pamitón (*Descurainia pinnata* subsp. *glabra*), que fue vista por última vez alrededor de los cipreses en 1942, tabaquillo (*Nicotiana attenuate*), vista por última vez en 1898 y menta de Guadalupe (*Clinopodium palmeri*), aparentemente vista por última vez en 1885 y endémica de la isla.

Por otra parte, la Reserva de la Biosfera posee una riqueza de mamíferos marinos con colonias reproductoras de lobo marino de California (*Zalophus californianus*), lobo fino de Isla Guadalupe (*Arctocephalus townsendi*) y elefante marino del norte (*Mirounga angustirostris*), todas ellas especies consideradas dentro de alguna categoría de riesgo conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, "Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo" publicada en el DOF el 30 de diciembre de 2010, y en la "Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada el 30 de diciembre de 2010", publicada en el DOF el 14 de noviembre de 2019 (en adelante NOM-059-SEMARNAT-2010).

A su vez, se han registrado importantes centros de anidación de aves marinas, como el albatros de Laysan (*Phoebastria immutabilis*), el paíño de Leach (*Hydrobates leucorhous*), el paíño de Guadalupe (*Hydrobates macrodactylus*)¹, la pardela mexicana (*Puffinus opisthomelas*), la alquita oscura (*Ptychoramphus aleuticus* subsp. *aleuticus*) y el mérgulo de Xantus (*Sythliboramphus hypoleucus*); adicionalmente cuenta con poblaciones de aves terrestres endémicas como el junco de Guadalupe (*Junco insularis*), el pinzón de Guadalupe (*Haemorhous mexicanus* subsp. *amplus*), el chivirín saltarroca de Guadalupe (*Salpinctes obsoletus* subsp. *guadeloupensis*), el toquí pinto de Guadalupe (*Pipilo maculatus* subsp. *consobrinus*), el reyezuelo rojo de Guadalupe (*Corthylus caléndula* subsp. *obscurus*) y el chivirín cola oscura de Guadalupe (*Thryomanes bewickii* subsp. *brevicauda*), todas ellas especies con alguna categoría de riesgo de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana antes referida.

Para el registro de especies se han efectuado investigaciones científicas y monitoreos biológicos dentro del Área Natural Protegida, basados en la información con la que se cuenta de los censos del ciprés de Guadalupe (*Hesperocyparis guadalupensis*)¹ especie En peligro de extinción; monitoreos de las especies de pinnípedos que se distribuyen en la zona marino costera de la insula y de las aves marinas, en particular del albatros de Laysan (*Phoebastria immutabilis*) en categoría de Amenazada de acuerdo con la NOM-059-SEMARNAT-2010.

Asimismo, mediante la implementación del Programa de Acción para la Conservación de la Especie Tiburón Blanco (*Carcharodon carcharias*) (PACETB), Programa de Monitoreo Biológico en Áreas Naturales Protegidas (PROMOB) y el Programa de Conservación de Especies en Riesgo (PROCER), se han generado datos para la conservación del tiburón blanco (*Carcharodon carcharias*), así como información relevante sobre las especies que se encuentran enlistadas en alguna categoría de riesgo de acuerdo con la NOM-059-SEMARNAT-2010.

En lo referente al Programa de Manejo de la Reserva de la Biosfera Isla Guadalupe, publicado en el DOF el 17 de junio de 2011, este es un instrumento de planeación y regulación basado en el conocimiento de la problemática del área, sus recursos naturales, características físicas y biológicas, que se adapta a las condiciones y necesidades de la Reserva de la Biosfera mediante el cual, a través de la aplicación de las políticas de manejo y la normatividad aplicable, se plantea la organización, jerarquización y coordinación de acciones que permiten alcanzar los objetos de creación del Área Natural Protegida.

En este sentido, por conducto de la Dirección del Área Natural Protegida, se ha logrado mantener y consolidar la presencia institucional de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP) en la Reserva de la Biosfera Isla Guadalupe, a través del cumplimiento de las acciones de administrar, manejar y ejecutar los trabajos para conservar los ecosistemas y la biodiversidad de esta área, y de conformidad con los objetivos y lineamientos establecidos en su Decreto de creación y en la aplicación y seguimiento de su Programa de Manejo, a la par de supervisar que las acciones que se realicen dentro de la Reserva se ajusten a los propósitos de los ordenamientos legales aplicables en materia de protección, manejo y restauración para la conservación de los ecosistemas y su biodiversidad.

Asimismo, se ha logrado la participación social y comunitaria a través de los diferentes componentes del Programa de Manejo, particularmente en los referentes al de inspección y vigilancia, el de prevención, control y combate de incendios y de contingencias ambientales. En este sentido, se cuenta con un Comité de Vigilancia Comunitaria capacitado y equipado para llevar a cabo acciones de supervisión dentro de la Reserva de la Biosfera, en estrecha coordinación con la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) y la Secretaría de Marina (SEMAR), así como con los guardaparques adscritos a la Dirección de la Reserva de la Biosfera Isla Guadalupe.

Cabe destacar que, a partir de la publicación del Programa de Manejo en el Diario Oficial de la Federación, se han logrado alcanzar objetivos particulares que fueron concebidos para ser instrumentados en el Área Natural Protegida, como la restauración de los ecosistemas terrestres a través de la erradicación de las especies exóticas invasoras, como las labores de control y erradicación de los gatos ferales mediante programas de subsidio; asimismo, se ha propiciado la recuperación de estos sitios con la realización de diversas obras para el control del azolve de los suelos, el manejo de material combustible y las reforestaciones con especies nativas y endémicas, no obstante, la Reserva de la Biosfera aún continúa en el proceso de restauración y requiere mantener las acciones encaminadas para tal fin, tomando en consideración las características y condiciones actuales, más adelante referidas, para lograr el objeto de conservación de esta Área Natural Protegida.

Si bien, con el instrumento rector de planeación publicado en 2011 se lograron objetivos encaminados a la restauración de la Reserva de la Biosfera, aún se requieren acciones que estén vinculadas a las condiciones actuales, por lo que se llevó a cabo el análisis de los apartados que integran el documento referido y se evaluó la efectividad del instrumento, teniendo como resultado la necesidad de actualizar el Programa de Manejo para que responda a las condiciones actuales del Área Natural Protegida.

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas (RANP), en el cual se señala que los Programas de Manejo deberán ser revisados por lo menos cada cinco años con el objeto de evaluar su efectividad y proponer posibles modificaciones; y considerando la necesidad de revisar dicho instrumento, la Dirección del Área Natural Protegida formalizó las gestiones conducentes, y en conjunto con el Consejo Asesor de la Reserva de la Biosfera de Isla Guadalupe, llevó a cabo la revisión, a efecto de realizar posteriormente la modificación del Programa de Manejo ya que se consideró la necesidad de reformarlo, por los siguientes motivos:

Fortalecer la descripción que justifican las subzonas del Programa de Manejo de la Reserva de la Biosfera Isla Guadalupe, con la finalidad de dar certeza a los particulares, así como a las autoridades competentes en el Área Natural Protegida de que las políticas de restricciones aplicables a cada una de ellas derivan de la presencia y grado de conservación de los ecosistemas que se indican en cada una de las subzonas. En este tenor se incluyen los nombres de cada uno de los polígonos de las distintas subzonas, y la superficie que abarcan. Aunado a lo anterior, y debido a su estado de conservación, se integra el polígono Islote Negro o Morro Prieto a la Subzona de Protección Islotes, para brindarle la mayor protección con base en sus atributos ambientales y garantizar su manejo apropiado, del mismo modo, la anterior Subzona de Uso Público Tiburón Blanco ahora es la Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales Rada Norte. Asimismo, se ajustan las actividades permitidas y no permitidas de cada subzona, con la finalidad de fortalecer la protección y manejo de las mismas; por mencionar un ejemplo, se permite la práctica de actividades tendientes a controlar y erradicar las especies exóticas, incluyendo las exóticas invasoras, toda vez que de acuerdo con la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) éstas representan la segunda causa más significativa de la extinción de especies a nivel mundial, después de la destrucción de los hábitats. Asimismo, dada la necesidad de contar con mayor conocimiento sobre las islas e islotes, en particular de la subzona de protección, se precisan las actividades de carácter científico no invasivo que se podrán realizar sin afectar a las especies o ecosistemas del Área Natural Protegida.

Con la presente modificación se realizan cambios a las Reglas Administrativas y se establecen limitaciones al aprovechamiento de las poblaciones de vida silvestre presentes en el Área Natural Protegida, tendientes a robustecer la protección de los ecosistemas y fomentar la conservación y preservación de las especies, de conformidad con lo dispuesto por el artículo Décimo del Decreto de creación de la Reserva y considerando el principio precautorio. Asimismo, se incluyó regulación para el uso de nuevas tecnologías como los drones para la investigación científica. Debido a que se han observado malas prácticas desde el 2016 al 2021, documentadas a través del Programa de Conservación de Tiburón Blanco, que han puesto en riesgo a tiburones blancos, así como la integridad humana de los turistas y visitantes; y con la finalidad de conservar y preservar la especie en comento y su hábitat, es necesario no permitir la actividad turístico-recreativa de observación de tiburón blanco.

Adicionalmente, dada la presencia de especies en la Reserva de la Biosfera Isla Guadalupe como la tonina o delfín nariz de botella (*Tursiops truncatus*), especie residente, que se encuentra Sujeta a protección especial de acuerdo con la NOM-059-SEMARNAT-2010, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo Décimo del Decreto de creación de la Reserva, no se permitirá la pesca deportivo-recreativa, en virtud de que la dieta de estos delfines está en competencia directa con algunas de las especies objetivo de la pesca señalada como jurel de Baja (*Seriola lalandi*), macarela estornino (*Scomber japonicus*) y cabezón (*Caulolatilus affinis*), por lo que, de seguir esa actividad al ritmo que se lleva a cabo actualmente, las toninas estarían expuestas a disminuir su población. En este sentido, debido al impacto ocasionado por la actividad hacia la biota marina y ecosistemas de la Reserva de la Biosfera, no se permitirán aquellas actividades que impliquen la disminución de las poblaciones nativas o de las que dependan las mismas. Finalmente, para una mejor comprensión del contenido del Programa de Manejo de la Reserva de la Biosfera Isla Guadalupe, se considera necesario modificar el instrumento completo y no solo los apartados descritos en el párrafo precedente.

Es importante señalar que uno de los propósitos del programa de manejo es proporcionar información actualizada que facilite la toma de decisiones para la protección de la Reserva de la Biosfera; en este sentido, la inclusión de las especies en el Programa de Manejo es el resultado del análisis y sistematización de información científica obtenida, en publicaciones científicas, en bases de datos del Sistema Nacional de Información sobre Biodiversidad (SNIB) de la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO) y del *Global Biodiversity Information Facility* (GBIF), así como la obtenida en campo. Para asegurar la calidad técnica y el rigor científico de la información en el presente documento, se ejecutó un procedimiento de validación nomenclatural y biogeográfica con fuentes especializadas. Como resultado de dicha validación, en el presente documento se mencionan especies con los nombres aceptados y válidos conforme a los sistemas de clasificación, catálogos de autoridades taxonómicas y códigos internacionales de nomenclatura correspondientes a cada grupo taxonómico.

Cabe aclarar que, por motivos de la validación nomenclatural y biogeográfica, se mencionan especies con un nombre distinto al del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la NOM-059-SEMARNAT-2010, por lo que se precisa con una anotación aclaratoria la relación de equivalencia entre los nombres. Estas especies se identifican en el texto con el superíndice “1” y se enlistan a continuación:

Orden	Familia	Especie	Nombre común	Categoría de riesgo y nombre publicado en la NOM-059-SEMARNAT-2010
PLANTAS VASCULARES				
Cupressales	Cupressaceae	<i>Hesperocyparis guadalupensis</i>	cedro guadalupano, cedro Guadalupe, ciprés brillante, ciprés de Guadalupe	(P) <i>Cupressus guadalupensis</i>
AVES				
Passeriformes	Regulidae	<i>Corthylio calendula</i> subsp. <i>obscurus</i> ^{1G}	reyezuelo de rojo de Guadalupe	(P) <i>Regulus calendula</i> subsp. <i>obscurus</i>
Procellariiformes	Hydrobatidae	<i>Hydrobates macrodactylus</i>	pañño de Guadalupe	(E) <i>Oceanodroma macrodactyla</i>
Procellariiformes	Hydrobatidae	<i>Hydrobates melania</i>	pañño negro	(A) <i>Oceanodroma melania</i>
Procellariiformes	Hydrobatidae	<i>Hydrobates microsoma</i>	pañño mínimo	(A) <i>Oceanodroma microsoma</i>
Procellariiformes	Hydrobatidae	<i>Hydrobates socorroensis</i>	pañño de Leach de Socorro	(P) <i>Oceanodroma socorroensis</i>

Las categorías de riesgo se presentan conforme a la Modificación del Anexo Normativo III de la NOM-059-SEMARNAT-2010 con las siguientes abreviaturas: A: amenazada; Pr: sujeta a protección especial; P: en peligro de extinción y E: probablemente extinta en el medio silvestre.

OBJETIVOS DEL PROGRAMA DE MANEJO

Objetivo General

Constituir el instrumento rector de planeación y regulación que establece las actividades, acciones y lineamientos básicos para el manejo y la administración donde se promueva la participación de usuarios y diferentes sectores interesados en la conservación de la Reserva de la Biosfera Isla Guadalupe.

Objetivos particulares

Protección: Lograr la conservación del ecosistema y sus elementos en la Reserva de la Biosfera Isla Guadalupe, mediante la implementación de medidas y políticas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro.

Manejo: Promover un manejo sustentable de los recursos naturales en las actividades de uso y aprovechamiento que se llevan a cabo actualmente en la Reserva e impulsar la creación de proyectos amigables con el ambiente, basados en esquemas de aprovechamiento y manejo sustentables de los recursos naturales en la Reserva de la Biosfera Isla Guadalupe orientados a lograr la conservación de los ecosistemas y sus elementos.

Restauración: Identificar las áreas dentro de la Reserva de la Biosfera Isla Guadalupe que han sido impactadas por fenómenos naturales, actividades antropogénicas, sobrepastoreo de ganado caprino e introducción de especies exóticas invasoras con la finalidad de realizar actividades de recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales, mediante acciones concretas de control de erosión, pérdida de suelo y control de especies exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales para el ambiente. Asimismo, realizar acciones para la recuperación de las poblaciones de especies forestales bajo alguna categoría de riesgo.

Conocimiento: Promover, fomentar, apoyar e incrementar la generación de conocimiento a través de investigaciones, estudios y monitoreos de los factores bióticos, abióticos, económicos y sociales que contribuyan para el manejo de la Reserva de la Biosfera Isla Guadalupe y garanticen la preservación de sus ecosistemas.

Cultura: Promover y difundir el valor de los recursos naturales y culturales del área, así como la comprensión de la necesidad de conservar la biodiversidad y aprovecharla en forma sustentable; asimismo, motivar a los usuarios de la Reserva de la Biosfera Isla Guadalupe a participar en los programas de conservación a través de la educación ambiental y la capacitación.

Gestión: Mejorar la instrumentación, supervisión, continuidad y desempeño de los programas y proyectos de la Reserva de la Biosfera Isla Guadalupe, así como la coordinación con los sectores sociales mediante un sistema administrativo práctico, funcional y eficaz.

ZONIFICACIÓN Y SUBZONIFICACIÓN.

Delimitación, extensión y ubicación de las subzonas

De conformidad con lo previsto en el artículo 3, fracción XXXIX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), la zonificación es el instrumento técnico de planeación que puede ser utilizado en el establecimiento del Área Natural Protegida, que permite ordenar su territorio en función del grado de conservación y representatividad de sus ecosistemas, la vocación natural del terreno, de su uso actual y potencial, de conformidad con los objetivos dispuestos en la declaratoria correspondiente. La subzonificación consiste en el instrumento técnico y dinámico de planeación, con el fin de ordenar detalladamente áreas establecidas previamente en el Decreto del Área Natural Protegida. La Reserva de la Biosfera Isla Guadalupe, de jurisdicción federal, incluye la zona marina y terrestre de la isla, así como las demás superficies emergidas.

La Reserva de la Biosfera se localiza en el Océano Pacífico, frente a la costa de la Península de Baja California, con una superficie total de 476,971-20-15.79 hectáreas, de acuerdo con el Decreto publicado en el DOF el 25 de abril de 2005. Con base en dicho Decreto, la Reserva de la Biosfera tiene una zona núcleo de 5.03% y un área de amortiguamiento de 94.97% de la superficie total.

La zona núcleo está constituida por la Isla Guadalupe y sus islotes: islote Toro o islote de Enmedio, islote Zapato o islote de Afuera, Morro Prieto o islote Negro y demás superficies emergidas que la rodean, así como la Zona Federal Marítimo Terrestre, exceptuando aquella que se encuentra frente a los campamentos Sur y Oeste de la Isla y los cuatro polígonos que se ubican en la Isla que corresponden a la zona de amortiguamiento. Resultando una superficie total de la zona núcleo de 23,991-32-41.12 hectáreas. Tiene como principal objetivo la preservación de los ecosistemas a mediano y largo plazo, en donde se podrán autorizar las actividades de preservación de los ecosistemas y sus elementos, de investigación y colecta científica, educación ambiental, y limitarse o prohibirse aprovechamientos que alteren los ecosistemas.

La zona de amortiguamiento corresponde a la porción marina de la Reserva de la Biosfera y cuatro polígonos que se ubican en la isla: Campo Sur, Campo Oeste (de estos dos polígonos incluye la Zona Federal Marítimo Terrestre), Campo Bosque y Campo Pista. Presenta una superficie total de 452,979-87-74.67 hectáreas. Esta zona de amortiguamiento tiene como función principal orientar a que las actividades de aprovechamiento, que ahí se lleven a cabo, se conduzcan hacia el desarrollo sustentable, creando al mismo tiempo las condiciones necesarias para lograr la conservación de los ecosistemas que alberga a largo plazo.

Cabe señalar que las Coordenadas de los Vértices de la Subzonificación de la Reserva de la Biosfera Isla Guadalupe pueden consultarse en el apartado con el mismo nombre del presente instrumento.

Criterios de subzonificación

La subzonificación, también prevista en el Decreto de creación de la Reserva, se realizó después de hacer una descripción y diagnóstico del área, basándose en un análisis de manejo con base en criterios ecológicos, dentro de los principales se encuentran la biodiversidad, la presencia de endemismos, la distribución y abundancias de flora y fauna; la distribución y abundancia estacional y espacial de especies incluidas en la NOM-059-SEMARNAT-2010, así como sitios conocidos de alimentación, reproducción o crianza, sitios de restauración, presencia de aves, entre otros.

Para los criterios de uso y socioeconómicos, se tomaron en cuenta los sitios específicos de uso de actividades primarias, los sitios de uso actual, de distribución de campamentos temporales y sitios prioritarios para la conservación. Para los criterios operativos, se tomaron en cuenta las operaciones e instalaciones de la Secretaría de Marina, de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (SICT), así como estructuras actuales y planteadas a futuro para el manejo y conservación de la Reserva.

Metodología

Como se mencionó, la subzonificación se realizó haciendo una caracterización y diagnóstico de la Reserva de la Biosfera, basándose en un análisis de manejo con base en criterios ecológicos, de especies prioritarias para la conservación, de uso, socioeconómicos y operativos basados en el Decreto de creación de la Reserva de la Biosfera y el artículo 47 BIS de la LGEEPA. Además, se utilizaron las opiniones y propuestas de diversos usuarios de la Reserva de la Biosfera, sobre el uso del territorio y el conocimiento de los principales elementos de protección, conservación y aprovechamiento sustentable.

Se utilizó la cartografía disponible, además de fotografías e imágenes. A través de ellos se identificaron las principales características físicas y biológicas de la Reserva, además de verificarlas en campo. Por otra parte, se identificaron las superficies que requieren mayor atención de conservación, y se describieron las actividades a realizar en cada una de las subzonas.

Subzonas y políticas de manejo

Esta subzonificación pretende orientar las actividades y usos permitidos, conforme a la legislación aplicable en la materia, en concordancia con los objetivos de protección del Área Natural Protegida, por lo que cada subzona estará sujeta a regímenes diferenciados de manejo y señalará las actividades permitidas y no permitidas en cada una de ellas.

Por lo anterior y de acuerdo con el Decreto de creación de la Reserva de la Biosfera Isla Guadalupe, se establecen las siguientes subzonas:

ZONA NÚCLEO

- I. **Subzona de Protección Islotes**, comprende una superficie de 80.685098 hectáreas, conformada por cuatro polígonos.
- II. **Subzona de Uso Restringido Isla**, comprende una superficie de 23,816.398759 hectáreas, conformada por nueve polígonos.
- III. **Subzona de Uso Restringido Caminos** comprende una superficie de 92.522911 hectáreas, conformada por tres polígonos.
- IV. **Subzona de Uso Restringido Aguaje**, comprende una superficie de 0.480605 hectáreas, conformada por un polígono.
- V. **Subzona de Uso Restringido Campamentos Pesqueros**, comprende una superficie de 1.236739 hectáreas, conformada por cuatro polígonos.

ZONA DE AMORTIGUAMIENTO

- I. **Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales Aguas Circundantes de la Isla Guadalupe**, comprende una superficie de 452,109.742505 hectáreas, conformada por un polígono.
- II. **Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales Rada Norte**, abarca una superficie de 607.495118 hectáreas, conformada por un polígono.
- III. **Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales Campo Bosque**, comprende una superficie de 9.537709 hectáreas, conformada por un polígono.
- IV. **Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales Campo Oeste-Campo Sur**, comprende una superficie de 57.782180 hectáreas, conformada por dos polígonos.
- V. **Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales Albatros de Laysan**, comprende una superficie de 7.371628 hectáreas, conformada por un polígono.
- VI. **Subzona de Uso Público Campo Pista**, conformada con una superficie de 187.948327 hectáreas, conformada por un polígono.

ZONA NÚCLEO

Conformada por la Isla Guadalupe, así como por las superficies emergidas conocidas como: Islote Toro o Islote de Enmedio, Islote Zapato o Islote de Afuera, Morro Prieto o Islote Negro y demás superficies emergidas que la rodean, así como toda la Zona Federal Marítimo Terrestre, exceptuando aquella que se encuentra frente a los campamentos Sur y Oeste de la misma isla y a los cuatro polígonos que se ubican al interior de la referida isla, y que corresponden a la zona de amortiguamiento, resultando una superficie total de 23,991-32-41.12 hectáreas. En esta zona, se encuentran sitios importantes de descanso y reproducción de tres especies de mamíferos marinos: el lobo fino de Guadalupe (*Arctocephalus townsendi*), En peligro de extinción; el lobo marino de California (*Zalophus californianus*), Sujeta a protección especial y el elefante marino del norte (*Mirounga angustirostris*) con categoría de Amenazada de conformidad con la NOM-059-SEMARNAT-2010. Así mismo constituye el hábitat de innumerables especies de plantas, algunas endémicas, como la palma de Guadalupe (*Brahea edulis*) Sujeta a protección especial y el ciprés de Guadalupe (*Hesperocyparis guadalupensis*)¹ En peligro de extinción, de acuerdo con la citada Norma Oficial Mexicana; así como una gran cantidad de invertebrados marinos y terrestres. Además, se encuentran importantes centros de anidación de aves marinas, como el albatros de Laysan (*Phoebastria immutabilis*) con categoría de Amenazada. Asimismo, es sitio de descanso para otras especies de aves marinas y migratorias, por lo que se le considera como Área de Importancia para la Conservación de las Aves.

Con respecto al paíño de Leach de Socorro (*Hydrobates socorroensis*)¹ enlistada con categoría de En peligro de extinción por la NOM-059-SEMARNAT-2010 y el paíño de Ainley (*Hydrobates cheimomnestes*) anidan en los islotes y en la Isla Guadalupe.

En cuanto a los islotes y los acantilados que rodean la isla son importantes toda vez que representan una fuente importante de especies nativas y endémicas. Los islotes representan los últimos ambientes prístinos de la Reserva. Estos se encuentran libres de especies exóticas invasoras y poseen poblaciones saludables de plantas endémicas. Por esta razón, la protección de los islotes debe ser tomada seriamente, ya que estos podrían funcionar en un futuro como fuente de semillas para la repoblación de especies vegetales de la isla principal. Aunado a lo anterior, cabe recalcar que los islotes también constituyen un lugar de anidación de numerosas aves marinas.

SUBZONA DE PROTECCIÓN ISLOTES

Esta subzona abarca una superficie de 80.685098 hectáreas, comprendidas en cuatro polígonos, los cuales se refieren a continuación:

Polígono 1 Islote Morro Prieto. Abarca una superficie de 8.141720 hectáreas, localizado a 100 metros al Suroeste de la Isla Guadalupe. Al igual que los islotes Toro y Zapato, este islote nunca ha tenido especies de fauna exótica (cabra, gato o ratón), por lo que se considera un ecosistema prístino. Alberga 23 especies de plantas nativas y endémicas, como *Cistanthe guadalupensis*. De todos los islotes de la Reserva, el Islote Negro o Morro Prieto alberga cinco especies de aves marinas anidantes, entre ellas el mérgulo de Xantus (*Synthliboramphus hypoleucus*) y el albatros de Laysan (*Phoebastria immutabilis*), ambas especies sujetas a una categoría de riesgo de acuerdo con la NOM-059-SEMARNAT-2010.

Polígono 2 Islote La Gaviota. Abarca una superficie de 0.116025 hectáreas, localizado al sur de la Reserva, a 120 metros al suroeste de la Isla Guadalupe. Este se ubica frente a la Estación Naval Avanzada de la Secretaría de Marina. Se trata de una roca emergida de 10 m de altura que es sitio de anidación de especies de aves marinas como el paíño de Leach de Socorro (*Hydrobates socorroensis*)¹ con categoría de En peligro de extinción bajo la NOM-059-SEMARNAT-2010.

Polígono 3 Islote del Toro. Abarca una superficie de 38.887273 hectáreas, localizado al sur de la Reserva, a 400 metros al Suroeste de la Isla Guadalupe. Este polígono comprende un islote que es un domo volcánico redondeado de 225 m de altura, alberga una gran cantidad de especies vegetales que actualmente son raras en la isla principal debido a la presencia histórica de cabras ferales. Este islote nunca ha tenido especies de fauna exótica, por lo que se considera un ecosistema prístino. Alberga 32 especies de plantas, incluyendo 18 endemismos, 3 de los cuales son únicos de los islotes Toro y Zapato, como la siempreviva de Guadalupe (*Dudleya guadalupensis*). Aquí se encuentra la biznaga de Blossfeld (*Mammillaria blossfeldiana*) enlistada en la NOM-059-SEMARNAT-2010 como Sujeta a protección especial.

Polígono 4 Islote El Zapato. Abarca una superficie de 33.540080 hectáreas, localizado al Sur de la Reserva, a 3.2 km al Suroeste de la Isla Guadalupe. Este polígono comprende un islote conformado por un cráter volcánico de 201 m de altura. Al igual que el Islote Toro, este islote nunca ha tenido especies de fauna exótica, por lo que se considera un ecosistema prístino. Alberga 39 especies de plantas, incluyendo 3 endemismos compartidos por los islotes Toro y Zapato, así como un endemismo: *Eriogonum zapatoense*. Aquí también se distribuye la biznaga de Blossfeld (*Mammillaria blossfeldiana*) enlistada en la NOM-059-SEMARNAT-2010. Además, es sitio de anidación para seis especies de aves marinas, incluyendo el mérgulo de Xantus (*Synthliboramphus hypoleucus*) y el albatros de Laysan (*Phoebastria immutabilis*), ambas especies sujetas a una categoría de riesgo de acuerdo con la NOM-059-SEMARNAT-2010.

Cabe destacar que esta subzona representa a los sitios terrestres mejor conservados de la Reserva, por lo que, entre los servicios ecosistémicos que presta se encuentra ser área de refugio, alimentación, descanso y reproducción de fauna silvestre, además de ser hábitat de especies en riesgo de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana antes referida, así como de especies endémicas y migratorias, asimismo, es un reservorio de especies endémicas y nativas, tanto de flora como fauna, y provee protección de la superficie insular ante eventos meteorológicos extremos.

Derivado de la importancia biológica de esta subzona, es necesario llevar a cabo diferentes actividades de monitoreo para conocer la evolución de los ecosistemas. En este sentido, se considera importante precisar que dichas actividades incluirán fotografía, video y la grabación de sonidos para documentar los resultados de las acciones de monitoreo, lo cual incrementa el conocimiento, facilitando la toma de decisiones para la conservación de la biodiversidad de la isla y sus islotes. Cabe destacar que la fotografía y el video actualmente son herramientas científicas muy útiles y poco intrusivas para el monitoreo de flora y fauna, así como otros proyectos de investigación como: distribución, abundancia, ámbitos hogareños, hábitos alimentarios, morfometría, especiación por cantos, entre otros. De esta manera, tanto la fotografía como el video son herramientas fundamentales para estudiar cuestiones básicas de biología y ecología de la flora y fauna.

Asimismo, es necesario prever actividades que permitan dar atención inmediata a una posible presencia de especies que puedan impactar negativamente a la fauna silvestre, principalmente a las especies endémicas y migratorias, como las especies exóticas y en especial las exóticas invasoras que representan la segunda causa más significativa de la extinción de especies a nivel mundial, después de la destrucción del hábitat, de conformidad con la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN). En este sentido, el uso de vehículos aéreos, como helicópteros, podrá darse solo en forma excepcional para la atención de las contingencias ambientales, incluyendo el control y erradicación de especies exóticas e invasoras.

En esta subzona la toma de muestras, como las realizadas para investigación de especies de aves marinas, y de semillas o esquejes de plantas nativas y endémicas es clave para conocer el estado de salud y la dinámica poblacional de especies como el albatros de Laysan (*Phoebastria immutabilis*) en categoría de Amenazada de acuerdo con la NOM-059-SEMARNAT-2010, pues en los islotes se concentra el 80% de la población de la Reserva, que en la temporada 2017-2018 fue de 923 nidos (CONANP 2014, 2015; Hernández-Montoya *et al.*, 2014, 2019). Por lo cual, la investigación científica puede realizarse sin colecta de ejemplares o especímenes de la vida silvestre, en este sentido, el espécimen se debe entender como un ejemplar, individuo u organismo completo, por lo que esta actividad tiene que enfocarse únicamente en la toma de muestras (tejido, sangre, pelo, huevos de ejemplares de vida silvestre o semillas, propágulos y esquejes de recursos biológicos forestales) mediante técnicas no letales e invasivas, y que no implique la extracción o el traslado de ejemplares ni la modificación del hábitat.

Aunado a lo anterior, los islotes, particularmente el islote Zapato, conservan especies que fueron extirpadas de la isla principal por las cabras ferales, por lo que la colecta de semilla y esquejes de especies de la comunidad de “matorral costero suculento”, como *Cistanthe guadalupensis* y *Coreopsis gigantea*, en esta subzona es clave para restaurar dicha comunidad vegetal en la porción sur de la Isla Guadalupe. En ese sentido, con la finalidad de restaurar las comunidades vegetales de la Isla Guadalupe, se está implementando un proyecto interinstitucional entre la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR), la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP) y el Grupo de Ecología y Conservación de Islas (GECI). El objetivo es la reforestación de especies nativas mediante la producción de plantas en vivero y la reproducción por esquejes.

Como se ha señalado, esta subzona es hábitat de diversas especies incluyendo varias catalogadas en estatus de riesgo por la NOM-059-SEMARNAT-2010, por ello es necesario determinar medidas que impulsen su conservación y permanencia, por lo que no se podrá interactuar con las especies y se restringe el acceso a los islotes y actividades como el campismo, con la finalidad de no alterar su comportamiento, pues ello provoca estrés en las especies, su desplazamiento y abandono del sitio, lo que puede provocar disminución de las poblaciones de las especies nativas. Asimismo, para conservar las especies presentes, no se permitirá destruir, modificar o alterar los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de las especies silvestres, pues resultan vitales para la sobrevivencia de las especies. Por otra parte, no se podrán usar lámparas o cualquier fuente de luz, toda vez que las luces artificiales pueden producir efectos negativos en la vida silvestre, como la desorientación en las aves migratorias que salen a buscar su alimento después de que oscurezca para evitar a los depredadores, sin embargo, el uso de fuentes de luz atraería a dichos depredadores, con lo cual las aves tendrían que modificar sus hábitos alimenticios, incluyendo los sitios donde las realizan para sobrevivir.

Dado que la Isla Guadalupe tiene alta riqueza de endemismos y por tal motivo presenta alta fragilidad, el ingreso de personal y material de soporte para actividades en la Isla es un factor de riesgo en temas de bioseguridad insular ya que en caso de introducción de patógenos, especies exóticas o invasoras, se retardarían los procesos de restauración que se realizan en la Reserva de la Biosfera, por lo cual, otra de las actividades que no se permite, toda vez que no se consideran compatibles para esta subzona, son las filmaciones comerciales, ya que la presencia de más personas genera requerimientos adicionales de los recursos naturales como el agua, ejerciendo mayor presión sobre dicho recurso, limitándolo para los procesos de restauración y los requeridos por la Sociedad Cooperativa de Producción Pesquera de Participación Estatal Abuloneros y Langosteros, S.C.L. (en adelante, SCPPE Abuloneros y Langosteros, S.C.L.), aunado a la generación de residuos.

Por las características anteriormente descritas y las razones mencionadas en los párrafos que anteceden, y de conformidad con lo establecido por el artículo 47 BIS, fracción I, inciso a), de la LGEEPA, que dispone que las subzonas de protección son aquellas superficies dentro del Área Natural Protegida, que han sufrido muy poca alteración, así como ecosistemas relevantes o frágiles, o hábitats críticos, y fenómenos naturales, que requieren de un cuidado especial para asegurar su conservación a largo plazo; y en donde sólo permite la realización de actividades de monitoreo del ambiente, de investigación científica no invasiva en los términos del reglamento correspondiente, que no implique la extracción o el traslado de especímenes, ni la modificación del hábitat, así como en atención a lo establecido en los artículos Quinto, Sexto, Séptimo, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Tercero, Décimo Quinto y Décimo Sexto del "Decreto por el que se declara Área Natural Protegida, con la categoría de reserva de la biosfera, la zona marina y terrestre que incluye a la Isla Guadalupe, de jurisdicción federal, así como a las demás superficies emergidas que se encuentran dentro de la misma, localizada en el Océano Pacífico, frente a la costa de la Península de Baja California, con una superficie total de 476,971-20-15.79 hectáreas", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de abril de 2005, es que se determinan las siguientes actividades permitidas y no permitidas en esta Subzona de Protección Islotes, las siguientes:

SUBZONA DE PROTECCIÓN ISLOTES	
ACTIVIDADES PERMITIDAS	ACTIVIDAD NO PERMITIDAS
- Acciones de rescate y conservación de especies de fauna silvestre, incluida la alimentación asistida. - Investigación científica no invasiva, mediante técnicas no letales, toma de muestras (colecta) de partes (tejido, sangre, pelo, huevos de ejemplares de vida silvestre o semillas, propágulos y esquejes de recursos biológicos forestales) que no implique la extracción o el traslado de ejemplares, ni la modificación del hábitat, ni la extracción ni el traslado de ejemplares fuera de la Reserva de la Biosfera, salvo para proyectos de traslocación en la misma. - Monitoreo del ambiente, incluyendo filmaciones, actividades de fotografía, captura de imágenes o sonidos por cualquier medio con fines científicos, culturales o educativos. - Realizar acciones de control poblacional y de erradicación de especies exóticas, introducidas e invasoras en la Reserva.	- Alimentar, acosar, tocar o hacer ruidos intensos que alteren el comportamiento natural de las especies de flora y fauna de la vida silvestre excepto la alimentación asistida en acciones de rescate y conservación. - Arrojar, verter o descargar residuos o cualquier otro tipo de material nocivo en el suelo, subsuelo y en cualquier clase de cauce, vaso o acuífero, así como desarrollar cualquier actividad contaminante. - Alimentar, acosar o perturbar a las especies de flora y fauna silvestre nativas. - Apertura de bancos de material. - Apertura de senderos, brechas y caminos. - Aterrizaje de vehículos aéreos, salvo para atención a emergencias, restauración y/o contingencias ambientales, incluyendo el control y erradicación de especies exóticas e invasoras.

SUBZONA DE PROTECCIÓN ISLOTES	
ACTIVIDADES PERMITIDAS	ACTIVIDAD NO PERMITIDAS
	7. Cambiar el uso del suelo. 8. Campamentos pesqueros. 9. Campismo, salvo para el manejo y administración de la Reserva de la Biosfera. 10. Colecta científica de especímenes de vida silvestre. 11. Colecta científica de especímenes de recursos biológicos forestales. 12. Construcción de obra pública o privada. 13. Construir confinamientos de materiales y sustancias peligrosas. 14. Destruir, modificar o alterar, por cualquier medio o acción, los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de las especies silvestres. 15. Educación ambiental. 16. El uso de lámparas o cualquier otra fuente de luz, salvo para las actividades científicas que lo requieran y con la autorización correspondiente. 17. Encender fogatas. 18. Establecimiento de tiraderos de residuos (basura o desechos orgánicos). 19. Exploración y explotación de recursos mineros 20. Filmaciones, actividades de fotografía, captura de imágenes o sonidos por cualquier medio, salvo con fines de científicos, culturales o educativos. 21. Interrumpir, rellenar, desecar o desviar flujos hidráulicos. 22. Introducir especies exóticas, incluyendo las invasoras. 23. Realizar actividades cinegéticas, de explotación, captura y aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestres nativas. 24. Realizar actividades comerciales. 25. Tirar o abandonar residuos. 26. Turismo.

SUBZONA DE USO RESTRINGIDO ISLA

Esta subzona corresponde a casi la totalidad de la Isla Guadalupe e incluye la Zona Federal Marítimo Terrestre. Tiene una superficie total de 23,816.398759 hectáreas y la conforman nueve polígonos, los cuales se refieren a continuación:

Polígono 1 Isla Guadalupe. Abarca una superficie de 20,309.595861 hectáreas. Se trata de la totalidad de la superficie de Isla Guadalupe, con excepción de la porción media suroeste que corresponde al polígono 5 de la presente subzona.

Polígono 2 Islote Roca Norte. Abarca una superficie de 0.178913 hectáreas, localizado al Norte de la Reserva.

Polígono 3 Morro Segundo Vapor Norte. Abarca una superficie de 0.016499 hectáreas, localizado al Noroeste de la Reserva, a una distancia de 212 m al Noroeste del polígono 4 Roca Noroeste 2.

Polígono 4 Morro Segundo Vapor Sur. Abarca una superficie de 0.114968 hectáreas, localizado al Noroeste de la Reserva, y a una distancia de 212 m al Sureste del polígono 3 Roca Noroeste 1.

Polígono 5 Porción Media Suroeste Isla Guadalupe. Abarca una superficie de 3,503.911342 hectáreas. Se trata de la porción media suroeste de la Isla Guadalupe, limitada al Norte por la Subzona de Uso Público Campo Pista y el polígono 1 Isla Guadalupe de la presente subzona; al Sur por la Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales Albatros de Laysan; al Este por el polígono 1 Isla Guadalupe de la presente subzona; y al Oeste por la Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales Campo Oeste - Campo Sur.

Polígono 6 Islote La Ventana. Abarca una superficie de 0.345335 hectáreas, localizado al Oeste de la Isla Guadalupe, entre la Subzona Uso Restringido Caminos y la Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales Campo Oeste - Campo Sur.

Polígono 7 Islote Roca Oeste. Abarca una superficie de 0.052208 hectáreas, localizado a 80 m al Oeste de la Isla Guadalupe.

Polígono 8 Islote La Gallinita. Abarca una superficie de 1.390985 hectáreas, localizado a 50 metros al Oeste de la Isla Guadalupe.

Polígono 9 Morro de Enmedio. Abarca una superficie de 0.792648 hectáreas, localizado al Sur de la Isla Guadalupe, entre los islotes Toro y Zapato. En este islote se ha registrado la anidación del bobo café (*Sula leucogaster*), lo que representa un nuevo registro para la isla y una de las distribuciones más norteñas para esta especie (Hernández-Montoya, com. per.).

Los servicios ecosistémicos que presta esta subzona son la reducción de la probabilidad de inundaciones y sequías, protección de la superficie insular ante eventos meteorológicos extremos; área de refugio, alimentación, descanso y reproducción de fauna silvestre, además de ser hábitat de especies en riesgo de acuerdo con la NOM-059-SEMARNAT-2010, así como de especies endémicas y migratorias; y permite el desarrollo de actividades de conservación, investigación y educación ambiental. Su cobertura forestal en proceso de restauración representa una importante reserva para la captura de agua a través de la neblina, carbono y la mitigación del cambio climático.

En esta subzona se encuentran las siete comunidades vegetales de la isla: (1) Bosque de ciprés; (2) Bosque de pino-encino; (3) Bosque de palma; (4) Bosque de junípero; (5) Matorral costero succulento; (6) Matorral costero xerófilo y (7) Chaparral. Aquí se distribuye el mayor número de especies nativas de plantas, incluyendo especies endémicas como el pino de Guadalupe (*Pinus radiata* var. *binata*), y especies en alguna categoría de riesgo de acuerdo con la NOM-059-SEMARNAT-2010, como el cedro (*Juniperus californica*) y la palma de Guadalupe (*Brahea edulis*), Sujetas a protección especial, así como el ciprés de Guadalupe (*Hesperocyparis guadalupensis*)¹ con categoría de En peligro de extinción. Además, se encuentran sitios de descanso y reproducción de tres especies de pinnípedos: lobo fino de Guadalupe (*Arctocephalus townsendi*) En peligro de extinción; lobo marino de California (*Zalophus californianus*) Sujeta a protección especial, y el elefante marino del norte (*Mirounga angustirostris*) en categoría de Amenazada; y de especies de aves como el junco de Guadalupe (*Junco insularis*), el pinzón de Guadalupe (*Haemorhous mexicanus* subsp. *amplus*), el chivirín saltarroca de Guadalupe (*Salpinctes obsoletus* subsp. *guadeloupensis*), las tres En peligro de extinción de acuerdo con la citada Norma Oficial Mexicana.

En la porción norte de la Isla Guadalupe se encuentra en recuperación el bosque de ciprés de Guadalupe así como el bosque de pino encino y las comunidades vegetales asociadas a él, por lo que son una prioridad en esta subzona y como parte de un proyecto interinstitucional entre CONAFOR, CONANP y GECI, se implementaron acciones en 600 hectáreas de distintas comunidades vegetales, en particular producción de planta, reforestación de 500 hectáreas de especies endémicas y nativas con énfasis en especies arbóreas, conservación de suelos y prevención de incendios.

La fotografía, el video y la grabación de sonidos son fundamentales para la investigación, la restauración y la conservación de la biodiversidad de la isla. Este tipo de herramientas son poco intrusivas y facilitan el monitoreo de flora y fauna, así como la implementación de proyectos relacionados con: la distribución, abundancia, ámbitos hogareños, hábitos alimentarios, morfometría, especiación por cantos y restauración de colonias de aves marinas mediante técnicas de atracción social. Asimismo, tanto el video como la fotografía son clave para difundir tanto la riqueza natural como las acciones de conservación que se realizan a favor de la Reserva de la Biosfera.

A fin de fortalecer los esfuerzos de conservación y restauración en la Reserva, resulta indispensable continuar con las acciones de investigación científica y monitoreo del ambiente. En este sentido, y dado el tamaño, complejidad topográfica y estado de los caminos de la Isla Guadalupe, resulta indispensable poder realizar pernoctas y campamentos científicos temporales en lugares alejados a los asentamientos existentes, ya que al permitirse esta actividad se facilitan los trabajos de investigación y monitoreo.

Una de las principales amenazas para la biodiversidad de la Isla Guadalupe son las especies exóticas invasoras, en particular los mamíferos como cabras, perros, gatos y ratones. Las cabras, por ejemplo, provocaron la extinción de al menos cinco especies de plantas, como la menta de Guadalupe (*Clinopodium palmeri*); mientras que los gatos ferales son responsables de la extinción de seis de las nueve especies de aves endémicas de la isla, incluyendo el paíño de Guadalupe (*Hydrobates macrodactylus*)¹. Afortunadamente, con la erradicación de las cabras entre 2003 y 2006, la recuperación de la flora nativa ha sido notable (Aguirre-Muñoz *et al.*, 2011). Durante los últimos años se ha dado un reclutamiento de decenas de miles de plántulas y árboles jóvenes de las especies endémicas arbóreas, particularmente de pino y ciprés, ambos endémicos de la isla. La extensión del bosque de ciprés, por ejemplo, creció de su mínimo histórico de 162 hectáreas en 2004 a 221.43 hectáreas en 2018 (GECI, 2018). Por otro lado, la erradicación de perro feral en 2007 (Aguirre-Muñoz *et al.*, 2011); el control sostenido de gato feral desde 2003 (Hernández-Montoya *et al.*, 2014); y la reciente instalación de un cerco de exclusión de 735 metros de longitud en la porción sur de la isla, con lo que se creó una zona libre de gato feral de 62 hectáreas (Hernández-Montoya *et al.*, 2015), han beneficiado a especies de aves terrestres y marinas. Gracias a estas acciones, la colonia de albatros de Laysan en las tres colonias en la Reserva de la Biosfera ha crecido de manera estable, pasando de 59 pares reproductivos en 2003 a 2,418 en 2018 (Hernández-Montoya *et al.*, 2014, Hernández-Montoya 2019). Es en este sentido que el control y la erradicación de especies exóticas invasoras es una acción clave para la restauración de la Isla Guadalupe, siendo la prioridad el erradicar la población de gato feral durante los próximos años.

A lo largo de los últimos nueve años, ya sin la presión de las cabras ferales, la recuperación de las comunidades vegetales de la Isla Guadalupe por medio de procesos naturales de sucesión ha sido notable. Si bien la remoción de las cabras fue una acción trascendental para la restauración ecológica de la isla, la erradicación por sí sola no es suficiente para asegurar la resiliencia plena del ecosistema. Dada la situación actual, se requiere establecer una serie de acciones de manejo y restauración activa basadas en un enfoque ecosistémico a escala de paisaje para reforzar y acelerar la recuperación de las comunidades vegetales de la isla y para recuperar las funciones ecológicas esenciales. Por ello, la CONAFOR, CONANP y GECI, implementaron un proyecto interinstitucional de largo plazo, en el que se consideraron, entre otras, acciones de conservación de suelos y flujos hídricos a fin de disminuir los procesos erosivos, fomentar la formación de suelo y propiciar el establecimiento de especies de flora nativa y endémica.

Como se ha mencionado, en esta subzona se localiza el hábitat de diversas especies incluyendo varias catalogadas en riesgo por la NOM-059-SEMARNAT-2010, por lo tanto, es necesario restringir algunas actividades que pudieran impactar su hábitat y con ello promover su conservación y permanencia, en este sentido, no se podrá interactuar con las mismas, con la finalidad de no alterar su comportamiento, pues ello les provoca estrés, su desplazamiento, abandono del sitio y, en su caso, puede ocasionar disminución de las poblaciones de las especies endémicas y nativas, como los tres tipos de pinnípedos que se encuentran en esta subzona, ya que estas especies son muy sensibles a la presencia humana en sus sitios de descanso y reproducción. Asimismo, otra medida pertinente para conservar las especies presentes es no permitir la modificación o alteración de los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de las especies silvestres, pues estos resultan vitales para la sobrevivencia de las especies. Por otra parte, no se permitirá el uso de lámparas o cualquier fuente de luz directa toda vez que las luces artificiales pueden producir efectos negativos en la vida silvestre, tales como: desorientación en las aves migratorias que salen a buscar su alimento después de que oscurezca para evitar a los depredadores, sin embargo, el uso de fuentes de luz atraería a dichos depredadores, con lo cual las aves tendrían que modificar sus hábitos alimenticios, incluyendo los sitios donde los realizan para sobrevivir. En ese sentido el uso de luces únicamente se permitirá para las actividades científicas que cuenten con la autorización correspondiente y requieran hacer uso de ellas.

Aunado a lo anterior y con la finalidad de conservar las características de la subzona antes descrita, no se permitirá arrojar, verter o descargar cualquier tipo de residuos orgánicos o inorgánicos, residuos sólidos o líquidos, o cualquier otro tipo de contaminante al suelo o subsuelo, lo que permitirá mantener las características ambientales de las cuales dependen las poblaciones de flora y fauna, incluyendo las que tienen categoría de riesgo de acuerdo con la NOM-059-SEMARNAT-2010, toda vez que la contaminación afecta la calidad del suelo al cambiar su composición química y de nutrientes, poniendo en riesgo el alimento de las diferentes especies de la Reserva de la Biosfera. Y dada la fragilidad de la Isla, así como al mal estado en el que se encuentran los caminos, el turismo (incluso el de bajo impacto ambiental) no se considera una actividad compatible.

La Isla Guadalupe tiene una alta riqueza de endemismos, por tal motivo, presenta una alta fragilidad que requiere continuar con los mismos y los procesos de restauración. Las características de esta isla por su posición biogeográfica, aporta esta alta fragilidad. Es por ello que el ingreso de personal y material de soporte para actividades en la Isla, es un factor de riesgo en temas de bioseguridad insular, ya que la introducción de patógenos, especies exóticas o invasoras retardarían los procesos de restauración que se realizan en la

Reserva de la Biosfera. Las prohibiciones a las filmaciones comerciales tienen como objetivo disminuir el riesgo de contaminación y fragmentación de los ecosistemas, debido a las características de los materiales, equipos y el número de personas empleadas para ello. Aunado a lo anterior, en la isla hay poca disponibilidad de agua, y la estancia de personas en actividades de filmaciones comerciales aumentaría el consumo del recurso, limitándolo para los procesos de restauración y para los miembros de la SCPPE Abuloneros y Langosteros, S.C.L. Por consiguiente, por la fragilidad de la Isla, el alto endemismo y los procesos de restauración, no se considera una actividad compatible.

Asimismo, tomando en cuenta las características de esta subzona y la baja densidad poblacional presente en la Reserva de la Biosfera, no se considera oportuno permitir la construcción de cualquier tipo de obra, así como la apertura de nuevos senderos, brechas y caminos, pues ello genera la fragmentación del hábitat y del paisaje, y pueden provocar la modificación de las propiedades físico-químicas del suelo, pérdida de vegetación e interferencia del libre paso de fauna, además del detrimento de la calidad paisajística de la isla, lo que afecta en forma negativa la biodiversidad de la Reserva.

Por las características anteriormente descritas, y las razones mencionadas en los párrafos que anteceden y de conformidad con lo establecido por el artículo 47 BIS, fracción I, inciso b) de la LGEEPA, que dispone que las subzonas de uso restringido son aquellas superficies dentro del Área Natural Protegida, en buen estado de conservación donde se busca mantener las condiciones actuales de los ecosistemas e incluso mejorarlas en los sitios que así se requiera, y en las que se podrán realizar excepcionalmente actividades de aprovechamiento que no modifiquen los ecosistemas y que se encuentren sujetas a estrictas medidas de control, y en donde sólo se permitirán la investigación científica no invasiva y el monitoreo del ambiente, las actividades de educación ambiental que no impliquen modificaciones de las características o condiciones naturales originales, y la construcción de instalaciones de apoyo exclusivamente para la investigación científica y el monitoreo del ambiente, y en correlación con lo establecido en los artículos Quinto, Sexto, Séptimo, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Tercero, Décimo Quinto y Décimo Sexto del "Decreto por el que se declara Área Natural Protegida, con la categoría de reserva de la biosfera, la zona marina y terrestre que incluye a la Isla Guadalupe, de jurisdicción federal, así como a las demás superficies emergidas que se encuentran dentro de la misma, localizada en el Océano Pacífico, frente a la costa de la Península de Baja California, con una superficie total de 476,971-20-15.79 hectáreas", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de abril de 2005, es que se determinan como actividades permitidas y no permitidas en esta Subzona de Uso Restringido Isla, las siguientes:

SUBZONA DE USO RESTRINGIDO ISLA	
ACTIVIDADES PERMITIDAS	ACTIVIDAD NO PERMITIDAS
1. Acciones de rescate y conservación de especies de fauna silvestre, incluida la alimentación asistida.	1. Alimentar, acosar, tocar o hacer ruidos intensos que alteren el comportamiento natural de las especies de flora y fauna de la vida silvestre, excepto la alimentación asistida en acciones de rescate y conservación.
2. Acciones de conservación de suelos y flujos hídricos.	2. Arrojar, verter o descargar residuos o cualquier otro tipo de material nocivo en el suelo, subsuelo y en cualquier clase de cauce, vaso o acuífero, así como desarrollar cualquier actividad contaminante.
3. Campamentos temporales exclusivamente para manejo y administración del Área Natural Protegida, así como para la investigación científica, monitoreo del ambiente, y acciones de restauración.	3. Aterrizaje de vehículos aéreos, salvo para atención a emergencias, restauración y/o contingencias ambientales, incluyendo el control y erradicación de especies exóticas e invasoras, así como para las labores de la Secretaría de Marina.
4. Colecta científica de ejemplares de vida silvestre.	4. Apertura de bancos de material.
5. Colecta científica de recursos biológicos forestales.	5. Apertura de nuevos senderos, brechas y caminos, salvo para atención a emergencias, restauración y/o contingencias ambientales.
6. Educación ambiental.	6. Cambiar el uso del suelo.
7. Filmaciones, actividades de fotografía, captura de imágenes o sonidos por cualquier medio con fines científicos, culturales o educativos.	7. Campamentos pesqueros.
8. Investigación científica y monitoreo del ambiente, incluyendo pernocta.	8. Campismo, salvo para investigación científica y monitoreo del ambiente, así como para acciones de restauración.
9. Realizar acciones de control poblacional y de erradicación de especies exóticas, introducidas e invasoras.	

SUBZONA DE USO RESTRINGIDO ISLA	
ACTIVIDADES PERMITIDAS	ACTIVIDAD NO PERMITIDAS
	9. Construcción de obra pública o privada, salvo para la administración, manejo, preservación, conservación y vigilancia que resulten necesarias para el aseguramiento de los ecosistemas y del paisaje. 10. Construir confinamientos de materiales y sustancias peligrosas. 11. Destruir, modificar o alterar, por cualquier medio o acción, los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de las especies silvestres nativas. 12. El uso de lámparas o cualquier otra fuente de luz directa, salvo para las actividades científicas que así lo requieran y con la autorización correspondiente. 13. Encender fogatas. 14. Establecimiento de tiraderos de residuos (basura o desechos orgánicos). 15. Exploración y explotación de recursos mineros. 16. Filmaciones, actividades de fotografía, captura de imágenes o sonidos por cualquier medio con fines comerciales. 17. Interrumpir, rellenar, desecar o desviar flujos hidráulicos. 18. Introducir especies exóticas, incluyendo las invasoras. 19. Realizar actividades cinegéticas, de explotación, captura y aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestres nativas. 20. Realizar actividades comerciales. 21. Tirar o abandonar residuos. 22. Turismo. 23. Tránsito de vehículos motorizados, salvo para la atención a emergencias y/o contingencias ambientales, incluyendo los utilizados en actividades de restauración, así como para las labores de la Secretaría de Marina.

SUBZONA DE USO RESTRINGIDO CAMINOS

Esta subzona comprende una superficie de 92.522911 hectáreas, conformada por tres polígonos que se describen a continuación:

Polígono 1 Camino Campo Pista a Campo Norte. Abarca una superficie de 45.802388 hectáreas, localizado al Noroeste de la Isla Guadalupe, comunica al Campo Bosque con la Subzona de Uso Restringido Aguaje y la Subzona de Uso Público Campo Pista.

Polígono 2 Camino Campo Pista a Campo Oeste. Abarca una superficie de 12.192940 hectáreas, localizado al Suroeste de la Isla Guadalupe, comunica al campamento temporal de pescadores de la SCPPE Abulonerros y Langosteros, S.C.L. con el Camino a Campo Pista.

Polígono 3 Camino Campo Pista a Campo Sur. Abarca una superficie de 34.527583 hectáreas, localizado al Sur de la Isla Guadalupe, comunica del centro de la Isla Guadalupe a las instalaciones de operación y vigilancia de la SEMAR, así como también al faro de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes en el polígono Campo Sur.

Corresponde a la superficie del terreno en la isla, que previo al decreto de creación del Área Natural Protegida, fue destinada para el tránsito vehicular y/o peatonal, dichas vialidades continúan activas en la Reserva de la Biosfera Isla Guadalupe, se definen como vías de comunicación básicas que carecen de especificaciones técnicas; por sus características estas vialidades de terracería, se pueden describir como superficies sin pavimento alguno, abruptas y angostas, con diversas curvas cerradas, presentando cuestas empinadas y diversos acantilados, a la par de que no cuentan con infraestructura abocada a su señalización e iluminación, ya que su habilitación consistió esencialmente en el tendido y compactación de los materiales base, por lo que estos caminos o brechas de terracería permiten únicamente la circulación de ciertos vehículos, mismos que han tenido que ser habilitados y acondicionados para poderse desplazar en el área a velocidades no mayores a los 10 a 15 km/h. El cometido fundamental que cumplen las vialidades habilitadas en la Reserva, es el de mantener la comunicación terrestre entre la parte norte y sur de la isla, por lo que no tienen la capacidad de mantener una circulación de tráfico intenso, por lo que deben recorrerse con sumo cuidado y conciencia.

El trazo de los principales ejes de estas vialidades de terracería, permiten comunicar entre sí a los cuatro polígonos que recorren el largo de la isla, siendo el Campo Sur, Campo Bosque, Campo Oeste y Campo Pista; esta distribución espacial de las vialidades fue principalmente realizada con el objeto de abarcar las principales zonas de acceso para la ejecución de acciones de conservación y vigilancia, como lo es la recuperación y restauración del bosque de ciprés de Guadalupe (*Hesperocyparis guadalupensis*)¹ con categoría de En peligro de extinción según la NOM-059-SEMARNAT-2010.

Igualmente, cabe hacer mención a las afectaciones ocasionadas en esta subzona, por los efectos derivados de las precipitaciones pluviales de 2014 y 2015, provocadas por el paso de los huracanes “Odile” y “Linda”, mismos que generaron el escurrimiento de arroyos perpendiculares hacia los caminos de terracería, implicando su erosión y consecuente azolvamiento por el escurrimiento de los sedimentos, originando daños significativos en diversos tramos, lo que dificulta el traslado en la Isla Guadalupe, así como la posible atención a incidentes y/o percances que pudieran suscitarse. Dado lo anterior, a la fecha se están implementando labores para rehabilitar y dar mantenimiento permanente a los caminos de terracería deteriorados, acciones que están encaminadas a prever situaciones de riesgo, así como a dar continuidad a las actividades de conservación, manejo, vigilancia y de desarrollo sustentable en la Reserva.

Aun cuando esta subzona corresponde únicamente a las vías de comunicación terrestre, en ella se han localizado especies exóticas, por lo que es importante realizar acciones de control y erradicación de las mismas, incluyendo especies invasoras. Los gatos ferales, por ejemplo, suelen usar los caminos para desplazarse durante las noches. Asimismo, en los caminos se ha registrado una especie de maleza, el chamizo rodador (*Salsola kali*), que debe ser controlado para evitar su dispersión a toda la isla.

Igualmente, considerando las características de esta subzona no se considera oportuno permitir la construcción de cualquier tipo de obra, así como la apertura de nuevos senderos, brechas y caminos, pues ello genera la fragmentación del hábitat y del paisaje, y pueden provocar la modificación de las propiedades físico-químicas del suelo, pérdida de vegetación e interferencia del libre paso de fauna, además del detrimento de la calidad paisajística de la isla, lo que afecta en forma negativa la biodiversidad de la Reserva, salvo para la atención a emergencias y/o contingencias ambientales, incluyendo los utilizados en actividades de restauración autorizadas.

Con la finalidad de conservar las características de esta subzona, no se permitirá arrojar, verter o descargar cualquier tipo de residuos orgánicos o inorgánicos, residuos sólidos o líquidos, o cualquier otro tipo de contaminante al suelo o subsuelo, lo que permitirá mantener las características ambientales de las cuales dependen las poblaciones de flora y fauna, incluyendo las que se encuentran dentro de una categoría de riesgo de acuerdo con la NOM-059-SEMARNAT-2010, toda vez que la contaminación afecta la calidad del suelo al cambiar su composición química y de nutrientes, poniendo en riesgo el abastecimiento de las diferentes especies de la Reserva de la Biosfera.

Dada la fragilidad de la Isla, así como a las condiciones poco favorables de las vías de comunicación que componen esta subzona, el turismo, incluso el de bajo impacto ambiental, no se considera una actividad compatible. Aunado a lo anterior, únicamente se permite su mantenimiento siempre y cuando no implique su ampliación. Del mismo modo no se permite el campismo, salvo para el manejo y administración del Área Natural Protegida y acciones de restauración.

La Isla Guadalupe tiene una alta riqueza de endemismos, por tal motivo, presenta una alta fragilidad que requiere continuar con este endemismo y los procesos de restauración. Las características de esta isla por su posición biogeográfica, aporta esta alta fragilidad. Es por ello que el ingreso de personal y material de soporte para actividades en la Isla es un factor de riesgo en temas de bioseguridad insular ya que retarda procesos de restauración que se realizan en la Reserva, mismas que generan el requerimiento de más personas e insumos para mantener estancias prolongadas o de un mismo día. Las prohibiciones a las filmaciones

comerciales tienen como objetivo disminuir el riesgo de contaminación, fragmentación de los ecosistemas, debido a las características de los materiales y equipos, y el número de personas empleado para ello. Aunado a lo anterior, en la isla hay poca disponibilidad de agua y la estancia de personas en actividades de filmación comercial aumentaría el consumo del recurso, limitándolo para los procesos de restauración y para los miembros de la SCPPE Abuloneros y Langosteros, S.C.L. Por consiguiente, por la fragilidad de la Isla, el alto endemismo y los procesos de restauración, no se considera una actividad compatible.

Por las características anteriormente descritas, las razones mencionadas en los párrafos que anteceden y de conformidad con lo establecido por el artículo 47 BIS, fracción I, inciso b) de la LGEEPA, que dispone que las subzonas de uso restringido son aquellas superficies dentro del Área Natural Protegida, en buen estado de conservación donde se busca mantener las condiciones actuales de los ecosistemas e incluso mejorarlas en los sitios que así se requieran, y en las que se podrán realizar excepcionalmente actividades de aprovechamiento que no modifiquen los ecosistemas y que se encuentren sujetas a estrictas medidas de control y en donde solo se permitirán la investigación científica no invasiva y el monitoreo del ambiente, las actividades de educación ambiental que no impliquen modificaciones de las características o condiciones naturales originales y la construcción de instalaciones de apoyo exclusivamente para la investigación científica y monitoreo del ambiente, y en correlación con lo establecido en los artículos Quinto, Sexto, Séptimo, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Tercero, Décimo Quinto y Décimo Sexto del "Decreto por el que se declara área natural protegida, con la categoría de reserva de la biosfera, la zona marina y terrestre que incluye a la Isla Guadalupe, de jurisdicción federal, así como a las demás superficies emergidas que se encuentran dentro de la misma, localizada en el Océano Pacífico, frente a la costa de la Península de Baja California, con una superficie total de 476,971-20-15.79 hectáreas", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de abril de 2005, es que se determinan como actividades permitidas y no permitidas en esta Subzona de Uso Restringido Caminos, las siguientes:

SUBZONA DE USO RESTRINGIDO CAMINOS	
ACTIVIDADES PERMITIDAS	ACTIVIDAD NO PERMITIDAS
1. Acciones de rescate y conservación de especies de fauna silvestre, incluida la alimentación asistida.	1. Alimentar, acosar, tocar o hacer ruidos intensos que alteren el comportamiento natural de las especies de flora y fauna de la vida silvestre, excepto la alimentación asistida en acciones de rescate y conservación.
2. Aprovechamiento de bancos de material, exclusivamente para la rehabilitación y mantenimientos de los caminos existentes.	2. Alimentar, acosar o perturbar a las especies de fauna y flora silvestre nativas.
3. Colecta científica de ejemplares de vida silvestre.	3. Arrojar, verter o descargar residuos o cualquier otro tipo de material nocivo en el suelo, subsuelo y en cualquier clase de cauce, vaso o acuífero, así como desarrollar cualquier actividad contaminante.
4. Colecta científica de recursos biológicos forestales.	4. Apertura de nuevos senderos y brechas, salvo para atención a emergencias y/o contingencias ambientales y la ampliación de los caminos existentes, así como para las labores de la Secretaría de Marina.
5. Educación ambiental.	5. Aterrizaje de vehículos aéreos, salvo para atención a emergencias y/o contingencias ambientales, así como para las labores de la Secretaría de Marina.
6. Filmaciones, actividades de fotografía, captura de imágenes o sonidos por cualquier medio con fines científicos, culturales o educativos.	6. Cambiar el uso del suelo.
7. Investigación científica y monitoreo del ambiente.	7. Campismo, salvo para el manejo y administración del Área Natural Protegida y acciones de restauración.
8. Mantenimiento de la infraestructura existente.	8. Construcción de obra pública o privada, salvo para la administración, manejo, preservación, conservación y vigilancia que resulten necesarias para el aseguramiento de los ecosistemas y del paisaje.
9. Realizar acciones de control poblacional y de erradicación de especies exóticas, introducidas e invasoras.	9. Construir confinamientos de materiales y sustancias peligrosas.
10. Rehabilitación y mantenimiento de caminos existentes, que no implique su ampliación.	
11. Tránsito de vehículos.	

SUBZONA DE USO RESTRINGIDO CAMINOS	
ACTIVIDADES PERMITIDAS	ACTIVIDAD NO PERMITIDAS
	10. Destruir, modificar o alterar, por cualquier medio o acción, los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de las especies silvestres. 11. El uso de lámparas o cualquier otra fuente de luz directa, salvo para las actividades científicas que así lo requieran y con la autorización correspondiente. 12. Encender fogatas. 13. Establecimiento de tiraderos de residuos (basura o desechos orgánicos). 14. Exploración y explotación de recursos mineros. 15. Filmaciones, actividades de fotografía, captura de imágenes o sonidos por cualquier medio, con fines comerciales. 16. Interrumpir, rellenar, desecar o desviar flujos hidráulicos. 17. Introducir especies exóticas, incluyendo las invasoras. 18. Realizar actividades cinegéticas, de explotación, captura y aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestre nativas. 19. Tirar o abandonar residuos. 20. Turismo.

SUBZONA DE USO RESTRINGIDO AGUAJE

Esta subzona abarca una superficie de 0.480605 hectáreas, ubicándose al noroeste de la Isla Guadalupe, comprendida en un solo polígono, el cual corresponde al sitio donde se encuentra la única fuente natural de agua, siendo esta una cavidad en la tierra con una superficie aproximada de 5 x 10 metros, con una profundidad promedio de 40 a 50 cm y cuyo aforo aproximado es de entre 4,000 a 5,000 l/día; el abastecimiento del aguaje depende básicamente de la frecuencia en la precipitación pluvial en la isla, por lo que no se le puede considerar como una fuente que provea un constante y amplio suministro de este elemento, en cuanto a la calidad del agua, se le considera potable por lo que es apta para el consumo humano.

Este suministro de agua es principalmente utilizado por los usuarios de la Reserva, así como por personal de la CONANP y de la Secretaría de Marina. Al ser la única fuente de agua dulce en la isla, es de vital importancia para la subsistencia del ser humano, así como para la continuidad de la vida de la flora y fauna de la Reserva de la Biosfera. Asimismo, representa un sitio de descanso para aves migratorias y residentes de la Isla Guadalupe. Dada su fragilidad, así como al mal estado en el que se encuentran los caminos que comunican a esta subzona, el turismo -incluso el de bajo impacto ambiental-, no se considera una actividad compatible. Aunado a lo anterior, únicamente se permite la rehabilitación y mantenimiento de caminos, que no implique su ampliación.

Asimismo, considerando las características de esta subzona y su importancia para mantener los medios de vida en la Isla Guadalupe, no se considera oportuno permitir la construcción de cualquier tipo de obra, así como la apertura de nuevos senderos, brechas y caminos, pues ello genera la fragmentación del hábitat y del paisaje, y pueden provocar la modificación de las propiedades físico-químicas del suelo, pérdida de vegetación e interferencia del libre paso de fauna, además del detrimento de la calidad paisajística de la isla, lo que afecta en forma negativa la biodiversidad de la Reserva.

Con la finalidad de conservar las características de la subzona antes descrita, no se permitirá arrojar, verter o descargar cualquier tipo de residuos orgánicos o inorgánicos, residuos sólidos o líquidos, o cualquier otro tipo de contaminante al suelo o subsuelo, o al cuerpo de agua, lo que permitirá mantener las características ambientales de las cuales dependen las poblaciones de flora y fauna, incluyendo las que

tienen categoría de riesgo de acuerdo con la NOM-059-SEMARNAT-2010, toda vez que la contaminación afecta la calidad del suelo y el agua al cambiar su composición química y de nutrientes, poniendo en riesgo el abastecimiento de las diferentes especies de la Reserva de la Biosfera.

La Isla Guadalupe tiene una alta riqueza de endemismos, por tal motivo, presenta una alta fragilidad que requiere continuar con este endemismo y los procesos de restauración. Las características de esta isla por su posición biogeográfica, aporta esta alta fragilidad. Es por ello que el ingreso de personal y material de soporte para actividades en la Isla, es un factor de riesgo en temas de bioseguridad insular, ya que la introducción de patógenos, especies exóticas o invasoras retardan los procesos de restauración que se realizan en la Reserva de la Biosfera. Las prohibiciones a las filmaciones comerciales tienen como objetivo disminuir el riesgo de contaminación, fragmentación de los ecosistemas, debido a las características de los materiales, equipos y el número de personas empleadas para ello. Aunado a lo anterior, en la Isla hay poca disponibilidad de agua, y la estancia de personas en actividades de filmación comercial aumentaría el consumo del recurso, limitándolo para los procesos de restauración y para los miembros de la SCPPE Abuloneros y Langosteros, S.C.L. Por consiguiente, por la fragilidad de la Isla, el alto endemismo y los procesos de restauración, no se considera una actividad compatible.

Por las características anteriormente descritas, las razones mencionadas en los párrafos que anteceden y de conformidad con lo establecido por el artículo 47 BIS, fracción I, inciso b) de la LGEEPA, que dispone que las subzonas de uso restringido son aquellas superficies dentro del Área Natural Protegida, en buen estado de conservación donde se busca mantener las condiciones actuales de los ecosistemas e incluso mejorarlas en los sitios que así se requiera, y en las que se podrán realizar excepcionalmente actividades de aprovechamiento que no modifiquen los ecosistemas y que se encuentren sujetas a estrictas medidas de control y en donde solo se permitirán la investigación científica no invasiva y el monitoreo del ambiente, las actividades de educación ambiental que no impliquen modificaciones de las características o condiciones naturales originales y la construcción de instalaciones de apoyo exclusivamente para la investigación científica y monitoreo del ambiente, y en correlación con lo establecido en los artículos Quinto, Sexto, Séptimo, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Tercero, Décimo Quinto y Décimo Sexto del "Decreto por el que se declara área natural protegida, con la categoría de reserva de la biosfera, la zona marina y terrestre que incluye a la Isla Guadalupe, de jurisdicción federal, así como a las demás superficies emergidas que se encuentran dentro de la misma, localizada en el Océano Pacífico, frente a la costa de la Península de Baja California, con una superficie total de 476,971-20-15.79 hectáreas", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de abril de 2005, es que se determinan como actividades permitidas y no permitidas en esta Subzona de Uso Restringido Agua, las siguientes:

SUBZONA DE USO RESTRINGIDO AGUAJE	
ACTIVIDADES PERMITIDAS	ACTIVIDAD NO PERMITIDAS
1. Acciones de rescate y conservación de especies de fauna silvestre, incluida la alimentación asistida.	1. Alimentar, acosar, tocar o hacer ruidos intensos que alteren el comportamiento natural de las especies de flora y fauna de la vida silvestre, excepto la alimentación asistida en acciones de rescate y conservación.
2. Colecta científica de ejemplares de vida silvestre.	2. Arrojar, verter o descargar residuos o cualquier otro tipo de material nocivo en el suelo, subsuelo y en cualquier clase de cauce, vaso o acuífero, así como desarrollar cualquier actividad contaminante.
3. Colecta científica de recursos biológicos forestales.	3. Apertura de bancos de material.
4. Construcción de instalaciones de apoyo, exclusivamente para el manejo y administración del Área Natural Protegida, así como para las labores de la Secretaría de Marina.	4. Apertura de nuevos senderos, brechas y caminos, salvo para atención a emergencias, restauración y/o contingencias ambientales.
5. Educación ambiental.	5. Aterrizaje de vehículos aéreos, salvo para atención a emergencias, restauración y/o contingencias ambientales, así como para las labores de la Secretaría de Marina.
6. Filmaciones, actividades de fotografía, captura de imágenes o sonidos por cualquier medio con fines científicos, culturales o educativos.	6. Cambiar el uso del suelo.
7. Investigación científica y monitoreo del ambiente.	7. Campamentos pesqueros.
8. Realizar acciones de control poblacional y de erradicación de especies exóticas, introducidas e invasoras en la Reserva.	8. Campismo.
9. Rehabilitación y mantenimiento de caminos, que no implique su ampliación.	

SUBZONA DE USO RESTRINGIDO AGUAJE	
ACTIVIDADES PERMITIDAS	ACTIVIDAD NO PERMITIDAS
	9. Construcción de obra pública o privada, salvo para la administración, manejo, preservación, conservación y vigilancia que resulten necesarias para el aseguramiento de los ecosistemas y del paisaje. 10. Construir confinamientos de materiales y sustancias peligrosas. 11. Destrucción o perturbación de vestigios históricos. 12. Destruir, modificar o alterar, por cualquier medio o acción, los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de las especies silvestres nativas. 13. El uso de lámparas o cualquier otra fuente de luz directa, salvo para las actividades científicas que así lo requieran y con la autorización correspondiente. 14. Encender fogatas. 15. Establecimiento de tiraderos de residuos (basura o desechos orgánicos). 16. Exploración y explotación de recursos mineros. 17. Filmaciones, actividades de fotografía, captura de imágenes o sonidos por cualquier medio con fines comerciales. 18. Interrumpir, rellenar, desecar o desviar flujos hidráulicos. 19. Introducir especies exóticas, incluyendo las invasoras. 20. Realizar actividades cinegéticas, de explotación, captura y aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestres nativas. 21. Realizar actividades comerciales. 22. Tirar o abandonar residuos. 23. Tránsito de vehículos motorizados, salvo para la atención a emergencias y/o contingencias ambientales, incluyendo los utilizados en actividades de restauración, así como para las labores de la Secretaría de Marina. 24. Turismo.

SUBZONA DE USO RESTRINGIDO CAMPAMENTOS PESQUEROS

Esta subzona cuenta con cuatro polígonos, con una superficie total de 1.236739 hectáreas. Los polígonos que conforman esta subzona son:

Polígono 1 Campo Norte. Abarca una superficie de 1.134065 hectáreas, localizado al Noreste de la isla. Actualmente es utilizado únicamente como zona de refugio y/o resguardo de temporal por los pescadores, se le conoce como Campo Norte o La Prisión, incluye la Zona Federal Marítimo Terrestre.

Este polígono cuenta con acceso marino y terrestre, a través de una brecha que solo es posible transitar a pie. Adicionalmente, se ubica una antigua base naval, que fue construida previo al decreto de creación de la Reserva de la Biosfera y pertenece a la Secretaría de Marina. También es posible observar las ruinas de un antiguo cuartel y una cárcel, estructuras que están totalmente erosionadas por los efectos hídricos y eólicos. En este lugar existen varios restos históricos como lo son las calderas, tuberías y un contenedor en donde se cocían los cuerpos de los elefantes marinos del norte para obtener su grasa, al igual que inscripciones en varias rocas que se encuentran en el arroyo que existe en este polígono. Por lo que en este lugar se debe evitar la destrucción o perturbación de vestigios históricos.

En este polígono se encuentra una colonia de elefante marino del norte (*Mirounga angustirostris*) en categoría de Amenazada y de lobo fino de Guadalupe (*Arctocephalus townsendi*) En peligro de extinción de acuerdo con la NOM-059-SEMARNAT-2010, organismos que arriban para alimentarse, descansar, alimentar y cuidar a sus crías, por lo que se le considera un sitio importante de conservación de dichas especies.

Polígono 2 Campo Lima. Abarca una superficie de 0.004018 hectáreas, localizado al Este de la isla. Comprende un campamento pesquero temporal del mismo nombre, instalado previo al decreto. Este sitio es empleado exclusivamente como zona de refugio y/o resguardo de temporal por los pescadores, por lo que no cuenta con instalaciones o infraestructura permanente y sólo puede accederse por vía marina.

Polígono 3 Arroyitos. Abarca una superficie de 0.014379 hectáreas, localizado al Sureste de la isla. Históricamente, este sitio ha sido concurrido únicamente por los pescadores como zona de resguardo y abrigo durante un mal tiempo, dentro de este polígono se encuentra la Zona Federal Marítimo Terrestre. Este polígono no cuenta con instalaciones y solo puede accederse por vía marítima.

Polígono 4 Los Corralitos. Abarca una superficie de 0.084277 hectáreas, localizado al Sureste de la isla. Las estructuras ubicadas en este polígono se instalaron previo al decreto, este espacio es empleado como refugio de temporal para los pescadores, hoy en día es posible observar algunas estructuras antiguas con paredes de piedra, que fueron construidas por los cazadores de pinnípedos y por sus esclavos perteneciente a la etnia de los Aleutianos que estuvieron presentes desde el siglo XVIII hasta el siglo XIX en la Isla Guadalupe. Muchas de las rocas utilizadas en la construcción de este refugio presentan inscripciones de las personas y capitanes de embarcaciones que explotaron a los pinnípedos, y que datan del año 1814. Por lo tanto, en este lugar se debe evitar la destrucción o perturbación de vestigios históricos.

En virtud de que en esta subzona se ubican colonias de elefante marino del norte (*Mirounga angustirostris*) en categoría de Amenazada y de lobo fino de Guadalupe (*Arctocephalus townsendi*) En peligro de extinción de acuerdo con la NOM-059-SEMARNAT-2010, las actividades que se lleven a cabo deberán evitar en todo momento efectos negativos para las poblaciones de pinnípedos, como lo son las estampidas generadas por el acercamiento a sus zonas de reproducción y descanso, ya que pueden generar el aplastamiento, abandono y mortalidad de las crías, cambios conductuales que involucran un mayor gasto energético, incremento de la agresividad, reducción del cuidado parental por la separación de la madre-cría y el abandono de las zonas de reproducción. Además, no se permitirá destruir los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de las especies silvestres, pues resultan vitales para la sobrevivencia de las especies. Por otra parte, no se permitirá el uso de lámparas o cualquier fuente de luz directa toda vez que las luces artificiales pueden producir efectos negativos en la vida silvestre, tales como: desorientación en las aves migratorias que salen a buscar su alimento después de que oscurezca para evitar a los depredadores, sin embargo, el uso de fuentes de luz atraería a dichos depredadores, con lo cual las aves tendrían que modificar sus hábitos alimenticios, incluyendo los sitios donde los realizan, para sobrevivir. En ese sentido el uso de luces únicamente se permitirá para las actividades científicas que cuenten con la autorización correspondiente y requieran hacer uso de ellas.

Asimismo, considerando las características de esta subzona, no se considera oportuno permitir la construcción de cualquier tipo de obra, así como la apertura de nuevos senderos, brechas y caminos, pues ello genera la fragmentación del hábitat y del paisaje, y pueden provocar la modificación de las propiedades físico-químicas del suelo, pérdida de vegetación e interferencia del libre paso de fauna, además del detrimento de la calidad paisajística de la isla, lo que afecta en forma negativa la biodiversidad de la Reserva, igualmente no se permite el tránsito de vehículos, salvo para la atención a emergencias y/o contingencias ambientales, incluyendo los utilizados en actividades de restauración autorizadas, por las condiciones agrestes de las rutas de acceso y con el fin de evitar compactación y pérdida de la capacidad de infiltración del suelo.

Con la finalidad de conservar las características de esta subzona, no se permitirá arrojar, verter o descargar cualquier tipo de residuos orgánicos o inorgánicos, residuos sólidos o líquidos, o cualquier otro tipo de contaminante al suelo o subsuelo, lo que permitirá mantener las características ambientales de las cuales dependen las poblaciones de flora y fauna, incluyendo las que tienen categoría de riesgo de acuerdo con la NOM-059-SEMARNAT-2010, toda vez que la contaminación afecta la calidad del suelo al cambiar su composición química y de nutrientes, poniendo en riesgo el abastecimiento de las diferentes especies de la Reserva de la Biosfera.

Dada su fragilidad, así como a las condiciones poco favorables de las vías de comunicación en la subzona, el turismo, incluso el de bajo impacto ambiental, no se considera una actividad compatible. Aunado a lo anterior, únicamente se permite su mantenimiento, que no implique su ampliación. Del mismo modo no se permite el campismo, salvo la instalación de campamentos temporales exclusivamente para el manejo y administración del Área Natural Protegida, acciones de restauración y refugio en caso de emergencia.

La Isla Guadalupe tiene alta riqueza de endemismos, por tal motivo, presenta alta fragilidad que requiere continuar con este endemismo y los procesos de restauración. Las características de esta isla por su posición biogeográfica, aporta esta alta fragilidad. Es por ello que el ingreso de personal y material de soporte para actividades en la Isla, es un factor de riesgo en temas de bioseguridad insular ya que la introducción de patógenos, especies exóticas o invasoras retardan los procesos de restauración que se realizan en la Reserva de la Biosfera. Las prohibiciones a las filmaciones comerciales tienen como objetivo disminuir el riesgo de contaminación, fragmentación de los ecosistemas, debido a las características de los materiales, equipos y el número de personas empleadas para ello. Aunado a lo anterior, en la Isla hay poca disponibilidad de agua, y la estancia de personas en actividades de filmaciones comerciales, aumentaría el consumo del recurso, limitándolo para los procesos de restauración y para los miembros de la SPPPE Abuloneros y Langosteros, S.C.L. Por consiguiente, por la fragilidad de la Isla, el alto endemismo y los procesos de restauración, no se considera una actividad compatible.

Por las características anteriormente descritas, las razones mencionadas en los párrafos que anteceden y de conformidad con lo establecido por el artículo 47 BIS, fracción I, inciso b) de la LGEEPA, que dispone que las subzonas de uso restringido son aquellas superficies dentro del Área Natural Protegida, en buen estado de conservación donde se busca mantener las condiciones actuales de los ecosistemas e incluso mejorarlas en los sitios que así se requiera, y en las que se podrán realizar excepcionalmente actividades de aprovechamiento que no modifiquen los ecosistemas y que se encuentren sujetas a estrictas medidas de control y en donde solo se permitirán la investigación científica no invasiva y el monitoreo del ambiente, las actividades de educación ambiental que no impliquen modificaciones de las características o condiciones naturales originales y la construcción de instalaciones de apoyo exclusivamente para la investigación científica y monitoreo del ambiente, y en correlación con lo establecido en los artículos Quinto, Sexto, Séptimo, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Tercero, Décimo Quinto y Décimo Sexto del "Decreto por el que se declara área natural protegida, con la categoría de reserva de la biosfera, la zona marina y terrestre que incluye a la Isla Guadalupe, de jurisdicción federal, así como a las demás superficies emergidas que se encuentran dentro de la misma, localizada en el Océano Pacífico, frente a la costa de la Península de Baja California, con una superficie total de 476,971-20-15.79 hectáreas", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de abril de 2005, es que se determinan como actividades permitidas y no permitidas en esta Subzona de Uso Restringido Campamentos Pesqueros, las siguientes:

SUBZONA DE USO RESTRINGIDO CAMPAMENTOS PESQUEROS	
ACTIVIDADES PERMITIDAS	ACTIVIDAD NO PERMITIDAS
1. Acciones de rescate y conservación de especies de fauna silvestre, incluida la alimentación asistida.	1. Alimentar, acosar, tocar o hacer ruidos intensos que alteren el comportamiento natural de las especies de flora y fauna de la vida silvestre, excepto la alimentación asistida en acciones de rescate y conservación.
2. Campamentos temporales exclusivamente para el manejo y administración del Área Natural Protegida, acciones de restauración, pernocta de la SPPPE Abuloneros y Langosteros, S.C.L., refugio en caso de emergencia e investigación científica y el monitoreo del ambiente.	2. Arrojar, verter o descargar residuos o cualquier otro tipo de material nocivo en el suelo, subsuelo y en cualquier clase de cauce, vaso o acuífero, así como desarrollar cualquier actividad contaminante.
3. Colecta científica de ejemplares de vida silvestre.	3. Alimentar, acosar o perturbar a las especies de fauna y flora silvestre nativas.
4. Colecta científica de recursos biológicos forestales.	4. Aterrizaje de vehículos aéreos, salvo para atención a emergencias y/o contingencias ambientales, así como para las labores de la Secretaría de Marina.
5. Educación ambiental.	5. Apertura de bancos de material.
6. Filmaciones, actividades de fotografía, captura de imágenes o sonidos por cualquier medio con fines científicos, culturales o educativos.	6. Apertura de nuevas brechas y caminos, salvo para atención a emergencias y/o contingencias ambientales.
7. Investigación científica y monitoreo del ambiente, incluyendo pernocta.	7. Cambiar el uso del suelo.
8. Mantenimiento de vías de comunicación, que no implique su ampliación, ni cambio en las condiciones naturales de su entorno.	8. Campismo, salvo para investigación científica y monitoreo del ambiente, así como para acciones de restauración.
9. Mantenimiento y rehabilitación de infraestructura existente, que no implique su ampliación.	
10. Realizar acciones de control poblacional y de erradicación de especies exóticas, introducidas e invasoras.	

SUBZONA DE USO RESTRINGIDO CAMPAMENTOS PESQUEROS	
ACTIVIDADES PERMITIDAS	ACTIVIDAD NO PERMITIDAS
	9. Construcción de obra pública o privada, salvo para la administración, manejo, preservación, conservación y vigilancia que resulten necesarias para el aseguramiento de los ecosistemas y del paisaje, así como el mantenimiento y rehabilitación de infraestructura existente, que no implique su ampliación. 10. Construir confinamientos de materiales y sustancias peligrosas. 11. Destruir, modificar o alterar, por cualquier medio o acción, los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de las especies silvestres nativas. 12. Destrucción o perturbación de vestigios históricos. 13. El uso de lámparas o cualquier otra fuente de luz directa, salvo para las actividades científicas que así lo requieran y con la autorización correspondiente. 14. Encender fogatas. 15. Establecimiento de tiraderos de residuos (basura o desechos orgánicos). 16. Exploración y explotación de recursos mineros. 17. Filmaciones, actividades de fotografía, captura de imágenes o sonidos por cualquier medio, con fines comerciales. 18. Interrumpir, rellenar, desecar o desviar flujos hidráulicos. 19. Introducir especies exóticas, incluyendo las invasoras. 20. Realizar actividades cinegéticas, de explotación, captura y aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestres nativas. 21. Realizar actividades comerciales. 22. Tirar o abandonar residuos. 23. Tránsito de vehículos motorizados, salvo para la atención a emergencias y/o contingencias ambientales, incluyendo los utilizados en actividades de restauración, así como para las labores de la Secretaría de Marina. 24. Turismo.

ZONA DE AMORTIGUAMIENTO

Consiste en la porción marina de la Reserva de la Biosfera conformada por dos polígonos que corresponden a dos subzonas, así como cuatro polígonos terrestres ubicados al interior de la isla denominados: Campo Bosque, Campo Pista, Campo Oeste y Campo Sur que corresponden a tres subzonas. La superficie total de la zona de amortiguamiento es de 452,979-87-74.67 hectáreas.

SUBZONA DE APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS NATURALES AGUAS CIRCUNDANTES DE LA ISLA GUADALUPE

Esta subzona abarca una superficie de 452,109.742505 hectáreas comprendida en un polígono. Abarca la mayor parte de la superficie marina de la zona de amortiguamiento de la Reserva de la Biosfera. Esta subzona marina cuenta con una batimetría compleja debido al origen volcánico de la isla. Existe una gran diversidad de especies marinas, como son la tortuga golfina (*Lepidochelys olivacea*), tortuga verde (*Chelonia mydas*) y caguama (*Caretta caretta*), todas especies enlistadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010 como especies En peligro de extinción, además de especies de mamíferos marinos como la ballena picuda de Cuvier (*Ziphius cavirostris*) Sujeta a protección especial; la ballena jorobada (*Megaptera novaeangliae*) Sujeta a protección especial, el lobo fino de Guadalupe (*Arctocephalus townsendi*) En peligro de extinción, el delfín nariz de botella (*Tursiops truncatus*) Sujeta a protección especial, entre otros, que se encuentran enlistadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010.

Los servicios ecosistémicos que presta esta subzona son: la diversidad genética que permite la existencia de especies y poblaciones altamente adaptadas y especializadas, de composición genética única, las cuales no han sido estudiadas y son prácticamente nuevas para la ciencia, son vulnerables por su rareza y ocurrencia limitada, asimismo contribuye con la captura de carbono inorgánico disuelto, importante para el balance químico del océano a través de estructuras carbonatadas importantes para cambio global climático.

La Reserva de la Biosfera Isla Guadalupe representa un ecosistema importante para la reproducción, alimentación y conservación de los pinnípedos, en particular para el lobo fino de Guadalupe (*Arctocephalus townsendi*) y el elefante marino del norte (*Mirounga angustirostris*). Es relevante mencionar que el lobo fino de Guadalupe fue intensamente cazado durante el siglo XIX y declarado extinto en 1897, pero a mediados de la década de 1950 un pequeño grupo fue localizado nuevamente en la isla. De igual forma, el elefante marino del norte fue cazado intensivamente en California y Baja California entre los años 1800 y 1860, al grado que fue declarado extinto en 1911 (Hanna, 1925), no obstante, se localizó un reducido grupo en la Isla Guadalupe y, para finales de la década de 1950, se estimó el tamaño de la población mundial en alrededor de 13,000 individuos, de los cuales el 91% eran residentes de la Isla Guadalupe (Gallo *et al.*, 2005).

La abundancia global de elefantes marinos del norte hacia el año 2010, era de alrededor de 201,000 animales, incluyendo unos 20,000 individuos en islas mexicanas (Lowry *et al.*, 2010; García-Aguilar *et al.*, 2018), en tanto que la abundancia de lobo fino para el 2005 oscilaba entre los 15 y 17 mil individuos (Aurioles y Trillmich, 2008). Estos niveles de población se lograron gracias al papel crítico que tuvo la Isla Guadalupe en la recuperación de ambas especies, desde donde se han dispersado a otras islas y costas de Baja California y California, en EUA (Gallo Reynoso *et al.*, 2005).

Cabe destacar que los elefantes marinos del norte que habitan hoy en día en la Reserva de la Biosfera representan la colonia “madre” de la que surgieron todas las otras poblaciones de la región. En el caso del lobo fino, no fue sino hasta 1997 que se observó su presencia en el archipiélago de San Benito, el único otro sitio donde actualmente se reproducen (Gallo-Reynoso *et al.*, 2005). Aún se desconoce bastante sobre el papel de estas especies dentro de las redes tróficas de la localidad, sin embargo, parte fundamental de la dieta de estos mamíferos son especies de los géneros *Trachurus*, *Scomber*, *Ceratoscopelus*, (especies de macarela y calamar). También se les ha observado consumiendo jureles de Baja (*Seriola lalandi*) en las inmediaciones de sus colonias de reproducción. En este sentido, la disrupción de la cadena trófica local, asociada a la potencial pesca deportivo-recreativa de especies de túnidos y otros peces óseos, afecta la excelente recuperación que los pinnípedos han tenido en sus poblaciones.

La pesca deportivo-recreativa es una actividad con múltiples impactos en el medio ambiente marino, ya que implica una reducción en el tamaño poblacional de diversas especies objetivo, pérdida de diversidad genética, alteraciones en las cadenas tróficas y pérdida de resiliencia ecológica. Estos impactos repercuten a diferentes escalas en el ecosistema ya que causan pérdida del hábitat, alteración del ciclo de nutrientes, modificación en las cadenas tróficas y muchas veces fracasos en el reclutamiento de especies juveniles en diversas poblaciones de peces. Concerniente a esta actividad el tráfico de embarcaciones marinas no solo ocasiona impactos en las comunidades de peces, ya que afectan la vegetación litoral, aumento de sedimentos, ruido que afecta a diversos invertebrados y mamíferos marinos y una disminución en la calidad del agua. El uso de carnadas y cebos es otro factor causante de eutrofización e introducción de diversos patógenos y enfermedades a las comunidades marinas, es por ello que en la Reserva de la Biosfera no se podrá llevar a cabo la pesca deportivo-recreativa.

Se permite la pesca en esta subzona, ya que la SCPPE Abuloneros y Langosteros, S.C.L. lleva a cabo el aprovechamiento de la langosta de California (*Panulirus interruptus*) y abulones (*Haliotis* spp.) debido a la alta selectividad de las artes de pesca autorizadas, por lo tanto, ningún otro tipo de pesca se permite en esta subzona, y solo se permite la realizada por esa Cooperativa.

Referente a las acciones de dragado, los potenciales impactos negativos generados son afectaciones en la calidad del agua, suspensión de sedimentos, reducción de la penetración de la luz necesaria para los procesos de fotosíntesis, daños sobre poblaciones de peces, flora y otros organismos y cambios físicos del fondo acuático. En las zonas de desove, los sedimentos finos impiden o dificultan el desove de los peces e invertebrados.

Asimismo, otra medida pertinente para conservar las especies presentes, consiste en no permitir la destrucción de los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de las especies silvestres, pues resultan vitales para la sobrevivencia de las especies. Por otra parte, la generación de emisiones luminosas nocturnas se podrá realizar exclusivamente para actividades necesarias de seguridad, así como de investigación científica y monitoreo del ambiente, siempre y cuando estén debidamente autorizadas, toda vez que las luces artificiales pueden producir efectos negativos en la vida silvestre, tales como: desorientación y exposición en las especies que salen a buscar su alimento después de que oscurezca para evitar a los depredadores, sin embargo, el uso de fuentes de luz atraería a dichos depredadores, por lo cual los organismos tendrían que modificar sus hábitos alimenticios, incluyendo los sitios donde los realizan, para sobrevivir.

Con la finalidad de conservar las características de la subzona antes descrita, no se permitirá arrojar, verter o descargar cualquier tipo de residuos orgánicos e inorgánicos, residuos sólidos o líquidos, o cualquier otro tipo de contaminante al medio marino, para evitar cambios en las características químicas del agua e impactos negativos en las especies de flora y fauna marinas, del mismo modo no se permite llevar a cabo mantenimientos mayores, limpieza de cascos, remodelación de embarcaciones y motores, así como achicar sentinas o verter aguas de lastre, ya que algunos de los cambios químicos sobre la calidad del agua que pueden ocasionar dichas actividades son la demanda de oxígeno, el aumento de nutrientes, presencia de trazas de metales pesados en la columna de agua y la modificación en los niveles de salinidad, del mismo modo, se busca prevenir que durante la limpieza de cascos se desprendan especies exóticas invasoras que estén adheridas a ellos.

Por las características anteriormente descritas, las razones mencionadas en los párrafos que anteceden y de conformidad con lo establecido por el artículo 47 BIS, fracción II, inciso c) de la LGEEPA, que dispone que las subzonas de aprovechamiento sustentable de los recursos naturales son aquellas superficies en las que los recursos naturales pueden ser aprovechados y que, por motivos de uso y conservación de sus ecosistemas a largo plazo, es necesario que todas las actividades productivas se efectúen bajo esquemas de aprovechamiento sustentable; y en donde se permitirán exclusivamente el aprovechamiento y manejo de los recursos naturales renovables siempre que estas acciones generen beneficios preferentemente para los pobladores locales, la investigación científica, la educación ambiental y el desarrollo de actividades turísticas de bajo impacto ambiental. Asimismo, el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre podrá llevarse a cabo siempre y cuando se garantice su reproducción controlada o se mantengan o incrementen las poblaciones de las especies aprovechadas y el hábitat del que dependen; y se sustenten en los planes correspondientes autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, conforme a lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y en correlación con lo establecido en los artículos Quinto, Sexto, Séptimo, Décimo, Décimo Cuarto, Décimo Quinto y Décimo Sexto del "Decreto por el que se declara área natural protegida, con la categoría de reserva de la biosfera, la zona marina y terrestre que incluye a la Isla Guadalupe, de jurisdicción federal, así como a las demás superficies emergidas que se encuentran dentro de la misma, localizada en el Océano Pacífico, frente a la costa de la Península de Baja California, con una superficie total de 476,971-20-15.79 hectáreas", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de abril de 2005, es que se determinan como actividades permitidas y no permitidas en esta Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales Aguas Circundantes de la Isla Guadalupe, las siguientes:

SUBZONA DE APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS NATURALES AGUAS CIRCUNDANTES DE LA ISLA GUADALUPE	
ACTIVIDADES PERMITIDAS	ACTIVIDAD NO PERMITIDAS
- Acciones de rescate y conservación de especies de fauna silvestre. - Colecta científica de ejemplares de vida silvestre. - Construcción de obra pública en la zona marina contigua a las instalaciones de la Secretaría de Marina para las labores de esta. - Descenso a la Isla exclusivamente por la SCPPE Abuloneros y Langosteros, S.C.L., y para actividades de investigación, manejo y administración en los sitios definidos por la Dirección de la Reserva de la Biosfera, y en salvaguarda de la soberanía y seguridad nacional por la Secretaría de Marina. - Filmaciones, actividades de fotografía, captura de imágenes o sonidos por cualquier medio. - Investigación científica y monitoreo del ambiente. - Instalar plataformas o infraestructura de cualquier índole, exclusivamente para las labores de la Secretaría de Marina y manejo y administración del Área Natural Protegida. - Pesca comercial en embarcaciones menores, sólo por la SCPPE Abuloneros y Langosteros, S.C.L. y con artes de pesca autorizadas por la autoridad federal competente. - Realizar acciones de control poblacional y de erradicación de especies exóticas, introducidas, e invasoras. - Tránsito de embarcaciones.	- Alimentar, acosar, tocar o hacer ruidos intensos que alteren el comportamiento natural de las especies de flora y fauna de la vida silvestre, excepto la alimentación asistida en acciones de rescate y conservación. - Acuicultura - Actividades de dragado. - Amarizaje de vehículos aéreos, salvo para atención a emergencias y/o contingencias ambientales. - Arrojar, verter o descargar cualquier tipo de residuos orgánicos e inorgánicos, residuos sólidos o líquidos, o cualquier otro tipo de contaminante al medio marino. - Buceo con fines recreativos en todas sus modalidades. - Construcción de obra pública o privada, salvo aquella para las labores de la Secretaría de Marina. - Destrucción o perturbación de vestigios históricos y pecios subacuáticos. - Destruir, modificar o alterar por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de las especies silvestres. - Exploración y explotación de recursos mineros. - Generar emisiones luminosas nocturnas, temporales o permanentes que alteren el comportamiento natural de los ejemplares de la vida silvestre. - Instalar plataformas o infraestructura de cualquier índole, salvo para las actividades de la Secretaría de Marina y la CONANP. - Introducir especies exóticas, incluyendo las invasoras. - Llevar a cabo mantenimientos mayores, limpieza de cascos, remodelación de embarcaciones y motores. - Maricultura - Pesca comercial con el uso de redes de arrastre de alto impacto. - Pesca con arpón. - Pesca con embarcaciones mayores, de mediana altura y de altura. - Pesca deportivo-recreativa. - Tirar o abandonar residuos. - Turismo, incluida la observación de tiburón blanco. - Trasladar especies de flora y fauna de una comunidad a otra, sin el permiso correspondiente. - Verter aguas de lastre y achicar sentinas.

SUBZONA DE APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS NATURALES RADA NORTE

Conocida como Rada Norte o Rada Noreste, esta subzona está constituida por un polígono marino que cuenta con una superficie de 607.495118 hectáreas y se localiza al noreste de la isla. Particularmente esta área es una de las principales zonas de alimentación del tiburón blanco (*Carcharodon carcharias*) con categoría de Amenazada, que es un depredador de alto nivel trófico, que sustenta su dieta de las tres especies de pinnípedos que se distribuyen en la Reserva de la Biosfera Isla Guadalupe, siendo estas el lobo fino de Guadalupe (*Arctocephalus townsendi*) En peligro de extinción, el lobo marino de California (*Zalophus californianus*) Sujeta a protección especial y el elefante marino del norte (*Mirounga angustirostris*) en categoría de Amenazada por la NOM-059-SEMARNAT-2010.

Entre los servicios ecosistémicos que presta esta subzona se encuentran: la diversidad genética que permite la existencia de especies y poblaciones altamente adaptadas y especializadas, de composición genética única, las cuales no han sido estudiados y son prácticamente nuevas para la ciencia, son vulnerables por su rareza y ocurrencia limitada, asimismo contribuye con la captura de carbono inorgánico disuelto, importante para el balance químico del océano a través de estructuras carbonatadas importantes para cambio global climático.

Cabe destacar que la porción marina de la Rada Norte presenta condiciones oceanográficas que permiten ser uno de los sitios de agregación de tiburón blanco (*Carcharodon carcharias*) más importantes a nivel internacional. Esta es una especie de distribución muy amplia, pero de escasa abundancia, con lento crecimiento, bajo potencial reproductivo y un ciclo de vida largo y poblaciones pequeñas. Para duplicar su abundancia numérica requieren más de 14 años. Se encuentra listada en la NOM-059-SEMARNAT-2010 bajo la categoría de especie Amenazada, a la par de estar incluida en el Apéndice II de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) y en la Lista Roja de Especies Amenazadas de la UICN, bajo la categoría de VU (vulnerable), así como en los apéndices de la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres (CMS). Su agregación se debe a la presencia de colonias reproductivas de tres especies de pinnípedos: lobo fino de Guadalupe (*Arctocephalus townsendi*) En peligro de extinción; lobo marino de California (*Zalophus californianus*) Sujeta a protección especial y elefante marino del norte (*Mirounga angustirostris*) en categoría de Amenazada por la NOM-059-SEMARNAT-2010, que son presas potenciales para organismos adultos, así como especies de pelágicos mayores (jurel, atún aleta amarilla) que forman parte de la dieta de tiburones blancos juveniles (menores a 3 metros de longitud total). El tiburón blanco (*Carcharodon carcharias*) presenta un comportamiento conocido como fidelidad al sitio, ya que los tiburones adultos regresan año con año a los mismos sitios de agregación (Domeier y Nasby-Lucas, 2007, 2008; Hoyos-Padilla *et al.*, 2016). En el Pacífico Noreste esta fidelidad al sitio se observa cuando los tiburones blancos regresan a Isla Guadalupe después de migrar hacia aguas oceánicas, migran incluso hasta cientos de kilómetros más allá de Hawái, en zonas oceánicas (Bonfil y O'Brien, 2015).

Debido a las características oceanográficas de esta subzona, protección al viento y oleaje, a la visibilidad en el agua entre 30 a 40 metros de distancia y a la alta fidelidad al sitio se realizó la actividad turística de observación de tiburón blanco (*Carcharodon carcharias*) desde el 2001 hasta el año 2021, utilizando jaulas. A la par, durante la última década, través del Programa de Acción para la Conservación de la Especie Tiburón Blanco, se han observado malas prácticas durante la actividad turística, tales como: mal manejo del atrayente, uso indebido de vehículos secundarios y/o motorizados o autopropulsados, turistas fuera de jaula, turistas manipulando atrayentes, filmaciones comerciales fuera de las jaulas y sin equipo de protección, filmaciones comerciales con apnea, uso de equipo utilizando sonares, uso de drones sobre las colonias de pinnípedos, uso de jaulas no autorizadas, extremidades de turistas fuera de jaulas, guías y turistas fuera de jaulas, vertimiento de contaminantes, entre otros. Dichas actividades han puesto en riesgo a los tiburones blancos, así como la integridad humana de turistas y visitantes. Como ejemplos de ello, en 2016 entró un ejemplar a una de las jaulas, al salir se notó con heridas graves; en 2019 ocurrió un evento similar, en el que se registró un ejemplar de tiburón blanco con heridas de gravedad en las branquias y se hundió inerte sin señales de vida. Con la finalidad de conservar y preservar la especie en comento, es necesario prohibir la actividad turístico-recreativa de observación de tiburón blanco, para la protección y conservación de la especie y su hábitat.

Las acciones de dragado no se permitirán en la Subzona, ya que ocasionan potenciales impactos negativos generando afectaciones en la calidad del agua, suspensión de sedimentos, reducción de la penetración de la luz necesaria para los procesos de fotosíntesis, daños sobre poblaciones de peces, flora y otros organismos y cambios físicos del fondo acuático. En las zonas de desove, los sedimentos finos impiden o dificultan el desove de los peces e invertebrados.

Asimismo, otra medida pertinente para conservar las especies presentes, es que no se permitirá destruir los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de las especies silvestres, pues resultan vitales para la sobrevivencia de las especies. Por otra parte, la generación de emisiones luminosas nocturnas se podrá realizar exclusivamente para actividades necesarias de seguridad, así como de investigación científica y monitoreo del ambiente, siempre y cuando estén debidamente autorizadas, toda vez que las luces artificiales pueden producir efectos negativos en la vida silvestre, tales como: desorientación y exposición en las especies que salen a buscar su alimento después de que oscurezca para evitar a los depredadores, sin embargo, el uso de fuentes de luz atraería a dichos depredadores, con lo cual los organismos tendrían que modificar sus hábitos alimenticios, incluyendo los sitios donde los realizan, para sobrevivir. Aunado a lo anterior, es que no se permiten las filmaciones o actividades de fotografía con fines comerciales, con el objetivo de evitar la presión sobre las especies presentes en esta subzona.

Con la finalidad de conservar las características de esta subzona antes descritas, no se permitirá arrojar, verter o descargar cualquier tipo de residuos orgánicos e inorgánicos, residuos sólidos o líquidos, o cualquier otro tipo de contaminante al medio marino, para evitar cambios en las características químicas del agua e impactos negativos en las especies de flora y fauna marinas, del mismo modo no se permite llevar a cabo mantenimientos mayores, limpieza de cascos, remodelación de embarcaciones y motores así como achicar sentinas o verter aguas de lastre; ya que algunos de los cambios químicos sobre la calidad del agua que pueden ocasionar dichas actividades son la demanda de oxígeno, el aumento de nutrientes, presencia de trazas de metales pesados en la columna de agua y la modificación en los niveles de salinidad, del mismo modo, se busca prevenir que durante la limpieza de cascos se desprendan especies exóticas invasoras que estén adheridas al ellos.

Por las características anteriormente descritas, las razones mencionadas en los párrafos que anteceden y de conformidad con lo establecido por el artículo 47 BIS, fracción II, inciso c) de la LGEEPA, que dispone que las subzonas de aprovechamiento sustentable de los recursos naturales son aquellas superficies en las que los recursos naturales pueden ser aprovechados y que, por motivos de uso y conservación de sus ecosistemas a largo plazo, es necesario que todas las actividades productivas se efectúen bajo esquemas de aprovechamiento sustentable, en donde se permita exclusivamente el aprovechamiento y manejo de los recursos naturales renovables siempre que estas acciones generen beneficios preferentemente para los pobladores locales, la investigación científica y la educación ambiental. Asimismo, el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre podrá llevarse a cabo siempre y cuando se garantice su reproducción controlada o se mantengan o incrementen las poblaciones de las especies aprovechadas y el hábitat del que dependen; y se sustenten en los planes correspondientes autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, conforme a lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y en correlación con lo establecido en los artículos Quinto, Sexto, Séptimo, Décimo, Décimo Cuarto, Décimo Quinto y Décimo Sexto del "Decreto por el que se declara área natural protegida, con la categoría de reserva de la biosfera, la zona marina y terrestre que incluye a la Isla Guadalupe, de jurisdicción federal, así como a las demás superficies emergidas que se encuentran dentro de la misma, localizada en el Océano Pacífico, frente a la costa de la Península de Baja California, con una superficie total de 476,971-20-15.79 hectáreas", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de abril de 2005, es que se determinan como actividades permitidas y no permitidas en esta Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales Rada Norte, las siguientes:

SUBZONA DE APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS NATURALES RADA NORTE	
ACTIVIDADES PERMITIDAS	ACTIVIDAD NO PERMITIDAS
- Acciones de rescate y conservación de especies de fauna silvestre. - Colecta científica de partes y derivados, mediante técnicas no letales, y exclusivamente muestras, tales como tejido, sangre, pelo, huevos, de ejemplares de vida silvestre. - Construcción de obra pública para las labores de la Secretaría de Marina, y manejo y administración del Área Natural Protegida.	- Alimentar, acosar, tocar o hacer ruidos intensos que alteren el comportamiento natural de las especies de flora y fauna de la vida silvestre, excepto la alimentación asistida en acciones de rescate y conservación. - Acuacultura - Actividades de dragado. - Amarizaje de vehículos aéreos, salvo para atención a emergencias y/o contingencias ambientales.

SUBZONA DE APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS NATURALES RADA NORTE	
ACTIVIDADES PERMITIDAS	ACTIVIDAD NO PERMITIDAS
4. Descenso a la Isla exclusivamente por la SCPPE Abuloneros y Langosteros, S.C.L., y para actividades de investigación, manejo y administración en los sitios definidos por la Dirección de la Reserva de la Biosfera, y en salvaguarda de la soberanía y seguridad nacional por la SEMAR. 5. Filmaciones, actividades de fotografía, captura de imágenes o sonidos por cualquier medio exclusivamente para fines científicos y de monitoreo del ambiente. 6. Investigación científica y monitoreo del ambiente. 7. Pesca comercial en embarcaciones menores, sólo por la SCPPE Abuloneros y Langosteros, S.C.L. y con artes de pesca autorizadas por la autoridad federal competente. 8. Realizar acciones de control poblacional y de erradicación de especies exóticas, introducidas, e invasoras en la Reserva. 9. Tránsito de embarcaciones, exclusivamente para investigación científica y monitoreo del ambiente, actividades de la SCPPE Abuloneros y Langosteros, S.C.L., manejo y administración de la Reserva de la Biosfera, así como para las labores de la Secretaría de Marina.	5. Arrojar, verter o descargar cualquier tipo de residuos orgánicos e inorgánicos, residuos sólidos o líquidos, o cualquier otro tipo de contaminante al medio marino. 6. Buceo recreativo en todas sus modalidades. 7. Construcción de obra pública o privada, salvo aquella para las labores de la Secretaría de Marina y manejo y administración del Área Natural Protegida. 8. Destrucción o perturbación de vestigios históricos y pecios subacuáticos. 9. Destruir, modificar o alterar por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de las especies silvestres. 10. Exploración y explotación de recursos mineros. 11. Filmaciones, actividades de fotografía, captura de imágenes o sonidos por cualquier medio con fines comerciales, culturales o educativos. 12. Generar emisiones luminosas nocturnas, temporales o permanentes que alteren el comportamiento natural de los ejemplares de la vida silvestre. 13. Introducir especies exóticas, incluyendo las invasoras. 14. Instalar plataformas o infraestructura de cualquier índole que afecte los ecosistemas marinos salvo para las labores de la Secretaría de Marina y manejo y administración del Área Natural Protegida. 15. Llevar a cabo mantenimientos mayores, limpieza de cascos, remodelación de embarcaciones y motores. 16. Maricultura. 17. Pesca deportivo-recreativa 18. Pesca, salvo aquella de fines comerciales que se lleve a cabo en embarcación menor, solo por la SCPPE Abuloneros y Langosteros, S.C.L. y con artes de pesca autorizados por la autoridad federal competente. 19. Tirar o abandonar residuos. 20. Tránsito de embarcaciones, salvo para investigación científica y monitoreo del ambiente, actividades de la SCPPE Abuloneros y Langosteros, S.C.L., manejo y administración de la Reserva de la Biosfera y así como para las labores de la Secretaría de Marina. 21. Trasladar especies de flora y fauna de una comunidad a otra, sin el permiso correspondiente. 22. Turismo, incluida la observación de tiburón blanco. 23. Verter aguas de lastre y achicar sentinas.

SUBZONA DE APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS NATURALES CAMPO BOSQUE

Esta subzona comprende un solo polígono, el cual abarca la totalidad del polígono de la zona de amortiguamiento denominado Campo Bosque, localizado al noroeste de la Isla Guadalupe, con una superficie de 9.537709 hectáreas. Este incluye una sección del rodal norte que conforma el bosque de cedro guadalupano, cedro Guadalupe, ciprés brillante o ciprés de Guadalupe (*Hesperocyparis guadalupensis*)¹ con categoría de en peligro de extinción según la NOM-059-SEMARNAT-2010. Asimismo, aquí se ubica la estación biológica de la organización civil, la cual ha servido como base de operaciones para las acciones de investigación científica y monitoreo del ambiente, conservación y restauración ecológica en la Isla de Guadalupe desde el 2001. La estación biológica cuenta actualmente con pequeñas construcciones hechas de madera, piedra y cimientos de concreto: cocina y comedor, oficina, sala de usos múltiples, dormitorios, regaderas para mujeres y hombres, área de producción de planta (vivero e invernadero), letrinas secas, galrones para vehículos, talleres, bodega para equipos y herramientas, y un cuarto con un generador eléctrico que abastece toda la estación.

Los servicios ecosistémicos que presta esta subzona son la reducción de la probabilidad de inundaciones y sequías, protección de la superficie insular ante eventos meteorológicos extremos; área de refugio, alimentación, descanso y reproducción de fauna silvestre, además de ser hábitat de especies en riesgo de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana antes referida, así como de especies endémicas y migratorias; y permite el desarrollo de actividades de conservación, investigación y educación ambiental. Su cobertura forestal en proceso de restauración representa una importante reserva para la captura de agua a través de la niebla, carbono y la mitigación del cambio climático.

Como ya se mencionó la restauración del bosque de ciprés, es una prioridad en esta subzona. Actualmente el bosque se encuentra en franca recuperación tras la erradicación de la cabra feral y el efecto sinérgico de un incendio ocurrido en 2008, (que provocó la liberación de millones de semillas; Oberbauer *et al.*, 2009), encontrando cientos de vigorosos renuevos y juveniles de ciprés de Guadalupe (*Hesperocyparis guadalupensis*)¹ con categoría de En peligro de extinción según la NOM-059-SEMARNAT-2010. Como parte de un proyecto interinstitucional entre CONAFOR, CONANP y la organización civil, se implementaron acciones en distintas comunidades vegetales, en particular producción de planta, reforestación de especies endémicas y nativas con énfasis en especies arbóreas, conservación de suelos y prevención de incendios. Por ello, el desarrollo de actividades turísticas aún las de bajo impacto ambiental, no son compatibles en esta subzona.

Asimismo, considerando las características de esta subzona no se considera oportuno permitir la construcción de cualquier tipo de obra, así como la apertura de nuevos senderos, brechas y caminos, pues ello genera la fragmentación del hábitat y del paisaje, lo que provocaría la modificación de las propiedades físico-químicas del suelo, pérdida de vegetación e interferencia del libre paso de fauna, además del detrimento de la calidad paisajística de la isla, lo que afecta en forma negativa la biodiversidad de la Reserva, igualmente por las condiciones agrestes de las rutas de acceso y con el fin de evitar compactación y pérdida de la capacidad de infiltración del suelo, no se permite el tránsito de vehículos, salvo para la atención a emergencias y/o contingencias ambientales, incluyendo los utilizados en actividades de restauración autorizadas.

Con la finalidad de conservar las características de la subzona antes descrita, no se permitirá arrojar, verter o descargar cualquier tipo de residuos orgánicos o inorgánicos, residuos sólidos o líquidos, o cualquier otro tipo de contaminante al suelo o subsuelo, lo que permitirá mantener las características ambientales de las cuales dependen las poblaciones de flora y fauna, incluyendo las que tienen categoría de riesgo de acuerdo con la NOM-059-SEMARNAT-2010, toda vez que la contaminación afecta la calidad del suelo al cambiar su composición química y de nutrientes, poniendo en riesgo el abastecimiento de las diferentes especies de la Reserva de la Biosfera. Aunado a esto, la apertura de nuevos senderos, brechas y caminos será únicamente para atención a emergencias, prevención y atención a contingencias ambientales.

La Isla Guadalupe tiene una alta riqueza de endemismos, por tal motivo, presenta una alta fragilidad que requiere continuar con los procesos de restauración. Las características de esta isla por su posición biogeográfica, aporta esta alta fragilidad. Es por ello que el ingreso de personal y material de soporte para actividades en la Isla, es un factor de riesgo en temas de bioseguridad insular ya que en caso de introducción de patógenos o especies exóticas o invasoras se retardan los procesos de restauración que se realizan en la Reserva de la Biosfera. Las prohibiciones a las filmaciones comerciales tienen como objetivo disminuir el riesgo de contaminación y fragmentación de los ecosistemas, debido a las características de los materiales, equipos y el número de personas empleadas para ello, ya que se generan mayores requerimientos de insumos, como el agua, para mantener estancias prolongadas o de un mismo día. Aunado a ello, debido a que en la Isla hay poca disponibilidad de agua, la estancia de personas en actividades de filmación comercial, aumentaría el consumo del recurso, agotándolo para los procesos de restauración y para los miembros de la SCPPE Abuloneros y Langosteros, S.C.L.; por consiguiente, la fragilidad de la Isla, el alto endemismo y los procesos de restauración, no se considera una actividad compatible.

Por las características anteriormente descritas, las razones mencionadas en los párrafos que anteceden y de conformidad con lo establecido por el artículo 47 BIS, fracción II, inciso c) de la LGEEPA, que dispone que las subzonas de aprovechamiento sustentable de los recursos naturales son aquellas superficies en las que los recursos naturales pueden ser aprovechados y que, por motivos de uso y conservación de sus ecosistemas a largo plazo, es necesario que todas las actividades productivas se efectúen bajo esquemas de aprovechamiento sustentable; y en donde se permitirán exclusivamente el aprovechamiento y manejo de los recursos naturales renovables siempre que estas acciones generen beneficios preferentemente para los pobladores locales, la investigación científica y la educación ambiental. Asimismo, el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre podrá llevarse a cabo siempre y cuando se garantice su reproducción controlada o se mantengan o incrementen las poblaciones de las especies aprovechadas y el hábitat del que dependen; y se sustenten en los planes correspondientes autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, conforme a lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y en correlación con lo establecido en los artículos Quinto, Sexto, Séptimo, Décimo, Décimo Cuarto, Décimo Quinto y Décimo Sexto del "Decreto por el que se declara área natural protegida, con la categoría de reserva de la biosfera, la zona marina y terrestre que incluye a la Isla Guadalupe, de jurisdicción federal, así como a las demás superficies emergidas que se encuentran dentro de la misma, localizada en el Océano Pacífico, frente a la costa de la Península de Baja California, con una superficie total de 476,971-20-15.79 hectáreas", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de abril de 2005, es que se determinan como actividades permitidas y no permitidas en esta Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales Campo Bosque, las siguientes:

SUBZONA DE APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS NATURALES CAMPO BOSQUE	
ACTIVIDADES PERMITIDAS	ACTIVIDAD NO PERMITIDAS
1. Acciones de rescate y conservación de especies de fauna silvestre, incluida la alimentación asistida.	1. Alimentar, acosar, tocar o hacer ruidos intensos que alteren el comportamiento natural de las especies de flora y fauna de la vida silvestre, excepto la alimentación asistida en acciones de rescate y conservación.
2. Colecta científica de ejemplares de vida silvestre.	2. Apertura de bancos de material.
3. Colecta científica de recursos biológicos forestales.	3. Apertura de nuevos senderos, brechas y caminos, salvo para atención a emergencias, prevención y atención a contingencias ambientales.
4. Construcción de infraestructura de apoyo al manejo y administración del Área Natural Protegida, así como para las labores de la Secretaría de Marina.	4. Arrojar, verter o descargar residuos o cualquier otro tipo de material nocivo en el suelo, subsuelo y en cualquier clase de cauce, vaso o acuífero, así como desarrollar cualquier actividad contaminante.
5. Educación ambiental.	5. Aterrizaje de vehículos aéreos, salvo para atención a emergencias y/o contingencias ambientales, así como para las labores de la Secretaría de Marina.
6. Filmaciones, actividades de fotografía, la captura de imágenes o sonidos por cualquier medio con fines científicos, culturales o educativos.	6. Construcción de infraestructura, salvo aquella de apoyo al manejo y administración del Área Natural Protegida, así como para las labores de la Secretaría de Marina.
7. Investigación científica y monitoreo del ambiente.	7. Construir confinamientos de materiales y sustancias peligrosas.
8. Realizar acciones de control poblacional y de erradicación de especies exóticas, introducidas e invasoras en la Reserva.	8. Destrucción o perturbación de vestigios históricos.
9. Rehabilitación y mantenimiento de la infraestructura existente.	9. Destruir, modificar o alterar, por cualquier medio o acción, los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de las especies silvestres nativas.
	10. El uso de lámparas o cualquier otra fuente de luz directa, salvo para las actividades científicas que así lo requieran y con la autorización correspondiente.
	11. Encender fogatas.
	12. Establecimiento de tiraderos de residuos (basura o desechos orgánicos).

SUBZONA DE APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS NATURALES CAMPO BOSQUE	
ACTIVIDADES PERMITIDAS	ACTIVIDAD NO PERMITIDAS
	13. Exploración y explotación de recursos mineros. 14. Filmaciones, actividades de fotografía, captura de imágenes o sonidos por cualquier medio con fines comerciales. 15. Introducir especies exóticas, incluyendo las invasoras. 16. Realizar actividades cinegéticas de explotación, captura y aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestre nativas. 17. Realizar actividades comerciales. 18. Tirar o abandonar residuos. 19. Tránsito de vehículos motorizados, salvo para la atención a emergencias y/o contingencias ambientales, incluyendo los utilizados en actividades de conservación, así como para las labores de la Secretaría de Marina. 20. Turismo.

SUBZONA DE APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS NATURALES CAMPO OESTE - CAMPO SUR

Esta subzona está constituida por dos polígonos y cuenta con una superficie total de 57.782180 hectáreas. A continuación, se detallan los polígonos que integran esta subzona:

Polígono 1 Campo Oeste. Abarca la totalidad de la zona de amortiguamiento de Campo Oeste, también conocido como Campo Tepeyac. Se encuentra al suroeste de la Isla Guadalupe, con una superficie de 53.947453 hectáreas considerando la Zona Federal Marítimo Terrestre. En esta área se encuentran distribuidas las instalaciones del campamento base de pescadores de la SCPPPE Abuloneros y Langosteros, S.C.L.

Polígono 2 Campo Sur. Se ubica al sur de la Isla Guadalupe y comprende una superficie de 3.834727 hectáreas, considerando la Zona Federal Marítimo Terrestre. Dentro de este polígono se encuentran las instalaciones de operación para inspección y vigilancia de la Secretaría de Marina, así como un faro de la SICT.

Los servicios ecosistémicos que presta esta subzona son área de refugio, alimentación, descanso y reproducción de fauna silvestre, además de ser hábitat de especies en riesgo de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana antes referida, así como de especies endémicas y migratorias, como lo son mérgulo de Xantus (*Synthliboramphus hypoleucus*) y el albatros de Laysan (*Phoebastria immutabilis*), también enlistadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010 con categoría En peligro de extinción y Amenazada, respectivamente; y permite el desarrollo de actividades de conservación, investigación y educación ambiental.

Con la finalidad de conservar las características de la subzona antes descrita, sólo se permitirá la habilitación de infraestructura para casas y almacenes, o de apoyo de las actividades productivas de la SCPPPE Abuloneros y Langosteros, S.C.L. y de la Secretaría de Marina. Asimismo no se permitirá arrojar, verter o descargar cualquier tipo de residuos orgánicos o inorgánicos, residuos sólidos o líquidos, o cualquier otro tipo de contaminante al suelo o subsuelo, lo que permitirá mantener las características ambientales de las cuales dependen las poblaciones de flora y fauna, incluyendo las que tienen categoría de riesgo de acuerdo con la NOM-059-SEMARNAT-2010, toda vez que la contaminación afecta la calidad del suelo al cambiar su composición química y de nutrientes, poniendo en riesgo el abastecimiento de las diferentes especies de la Reserva de la Biosfera. Aunado a esto, la apertura de nuevos senderos, brechas y caminos será únicamente para atención a emergencias, prevención y atención a contingencias ambientales.

Dada la fragilidad de la Isla, así como a las condiciones poco favorables de las vías de comunicación que componen esta subzona, el turismo, incluso el de bajo impacto ambiental, no se considera una actividad compatible. Del mismo modo no se permite el campismo, salvo para el manejo y administración del Área Natural Protegida y acciones de restauración.

La Isla Guadalupe tiene una alta riqueza de endemismos, por tal motivo, presenta una alta fragilidad que requiere continuar con los procesos de restauración. Las características de esta isla por su posición biogeográfica, aporta esta alta fragilidad. Por ello, el ingreso de personal y material de soporte para actividades en la Isla, es un factor de riesgo en temas de bioseguridad insular ya que en caso de introducción de patógenos o especies exóticas o invasoras se retardan los procesos de restauración que se realizan en la Reserva de la Biosfera. Las prohibiciones a las filmaciones comerciales tienen como objetivo disminuir el riesgo de contaminación y fragmentación de los ecosistemas, debido a las características de los materiales, equipos y el número de personas empleadas para ello, ya que se generan mayores requerimientos de insumos, como el agua, para mantener estancias prolongadas o de un mismo día. Aunado a ello, debido a que en la Isla hay poca disponibilidad de agua, la estancia de personas en actividades de filmación comercial, aumentaría el consumo del recurso, agotándolo para los procesos de restauración y para los miembros de la SCPPPE Abuloneros y Langosteros, S.C.L., personal de la Marina y la CONANP; por consiguiente, por la fragilidad de la Isla, el alto endemismo y los procesos de restauración, no se considera una actividad compatible.

Cabe recalcar que, en la porción sur de la isla, en el polígono denominado como Campo Sur, se encuentra la principal colonia reproductiva y con mayor abundancia de lobos finos de Guadalupe (*Arctocephalus townsendi*), esta especie en particular es la más vulnerable entre los pinnípedos a los enmalles por las artes de pesca, sobre todo en sus primeras etapas de vida, lo que incrementa la vulnerabilidad de la especie, así como posibles afectaciones a la salud de los lobos finos. Por lo anterior, no se podrán realizar actividades de pesca en este polígono, con el objetivo de evitar el abandono accidental de artes de pesca.

Por las características anteriormente descritas y de conformidad con lo establecido por el artículo 47 BIS, fracción II, inciso c) de la LGEEPA, que dispone que las subzonas de aprovechamiento sustentable de los recursos naturales son aquellas superficies en las que los recursos naturales pueden ser aprovechados y que, por motivos de uso y conservación de sus ecosistemas a largo plazo, es necesario que todas las actividades productivas se efectúen bajo esquemas de aprovechamiento sustentable, en donde se permita exclusivamente el aprovechamiento y manejo de los recursos naturales renovables siempre que estas acciones generen beneficios preferentemente para los pobladores locales, la investigación científica, la educación ambiental. Asimismo, el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre podrá llevarse a cabo siempre y cuando se garantice su reproducción controlada o se mantengan o incrementen las poblaciones de las especies aprovechadas y el hábitat del que dependen; y se sustenten en los planes correspondientes autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, conforme a lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y en correlación con lo establecido en los artículos Quinto, Sexto, Séptimo, Décimo, Décimo Cuarto, Décimo Quinto y Décimo Sexto del "Decreto por el que se declara área natural protegida, con la categoría de reserva de la biosfera, la zona marina y terrestre que incluye a la Isla Guadalupe, de jurisdicción federal, así como a las demás superficies emergidas que se encuentran dentro de la misma, localizada en el Océano Pacífico, frente a la costa de la Península de Baja California, con una superficie total de 476,971-20-15.79 hectáreas", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de abril de 2005, es que se determinan como actividades permitidas y no permitidas en esta Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales Campo Oeste - Campo Sur, las siguientes:

SUBZONA DE APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS NATURALES CAMPO OESTE-CAMPO SUR	
ACTIVIDADES PERMITIDAS	ACTIVIDAD NO PERMITIDAS
1. Acciones de rescate y conservación de especies de fauna silvestre, incluida la alimentación asistida.	1. Alimentar, acosar, tocar o hacer ruidos intensos que alteren el comportamiento natural de las especies de flora y fauna de la vida silvestre, excepto la alimentación asistida en acciones de rescate y conservación.
2. Acuicultura, exclusivamente con las especies nativas de abulón (<i>Haliotis</i> spp.) y langosta de California (<i>Panulirus interruptus</i>), únicamente en el Polígono 1 Campo Oeste por parte de la SCPPPE Abuloneros y Langosteros, S.C.L.	2. Arrojar, verter o descargar residuos o cualquier otro tipo de material nocivo en el suelo, subsuelo y en cualquier clase de cauce, vaso o acuífero, así como desarrollar cualquier actividad contaminante.
3. Aprovechamiento de bancos de material.	3. Apertura de bancos de material.
4. Campamentos pesqueros existentes.	4. Apertura de nuevas brechas y caminos, salvo para atención a emergencias y/o contingencias ambientales.
5. Colecta científica de ejemplares de vida silvestre.	
6. Colecta científica de recursos biológicos forestales.	

SUBZONA DE APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS NATURALES CAMPO OESTE-CAMPO SUR	
ACTIVIDADES PERMITIDAS	ACTIVIDAD NO PERMITIDAS
7. Construcción y habilitación de infraestructura de apoyo a las actividades de manejo y administración del Área Natural Protegida, así como para las labores de la Secretaría de Marina, así como para casas y almacenes, o de apoyo de las actividades productivas de la SCPPE Abuloneros y Langosteros S.C.L.	5. Apertura de nuevos campamentos pesqueros, y ampliación fuera de los límites actuales de los campamentos.
8. Educación ambiental.	6. Aterrizaje de vehículos aéreos, salvo para atención a emergencias y/o contingencias ambientales, incluyendo el control y erradicación de especies exóticas e invasoras, así como para las labores de la Secretaría de Marina.
9. Filmaciones, actividades de fotografía, la captura de imágenes o sonidos por cualquier medio con fines científicos, culturales o educativos.	7. Campismo, salvo para el manejo y administración del Área Natural Protegida y acciones de restauración.
10. Habilitación de infraestructura para casas y almacenes, o de apoyo de las actividades productivas de la SCPPE Abuloneros y Langosteros, S.C.L., dentro de los límites actuales de los campamentos.	8. Construcción de infraestructura, salvo para apoyo a las actividades de manejo y administración del Área Natural Protegida, así como para las labores de la Secretaría de Marina, casas y almacenes en campamentos temporales.
11. Investigación científica y monitoreo del ambiente.	9. Construir confinamientos de materiales y sustancias peligrosas.
12. Mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura y caminos existentes, que no implique su ampliación.	10. Destrucción o perturbación de vestigios históricos.
13. Realizar acciones de control poblacional y de erradicación de especies exóticas, introducidas e invasoras.	11. Destruir, modificar o alterar, por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de las especies silvestres.
14. Tránsito de vehículos motorizados.	12. Encender fogatas.
	13. Establecimiento de tiraderos de residuos (basura o desechos orgánicos).
	14. Exploración y explotación de recursos mineros.
	15. Filmaciones, actividades de fotografía, captura de imágenes o sonidos por cualquier medio con fines comerciales.
	16. Introducir especies exóticas, incluyendo las invasoras.
	17. Pesca.
	18. Tirar o abandonar residuos.
	19. Turismo.

SUBZONA DE APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS NATURALES ALBATROS DE LAYSAN

Constituida por un polígono que abarca dos terceras partes de la zona de amortiguamiento denominada Campo Sur, comprende un polígono con una superficie de 7.371628 hectáreas que se ubica al sur de la Isla Guadalupe. Es un sitio de anidación de albatros de Laysan (*Phoebastria immutabilis*), especie que se encuentra en la NOM-059-SEMARNAT-2010, en la categoría de amenazado. En esta subzona se encuentra una construcción "Estación Biológica Campo Sur" o "Casa de los Albatros", que se utiliza para la investigación de la mencionada especie.

La Isla Guadalupe alberga la colonia reproductiva más importante y en crecimiento de albatros de Laysan en el Pacífico Oriental. Desde su llegada en 1983, esta ave marina ha sido afectada por la depredación por parte de gatos ferales (*Felis catus*), presentes en la isla desde el siglo XIX. Se han registrado fuertes eventos de depredación, por lo que en 2003 se inició una campaña de control, acompañada del registro de información de línea base para el desarrollo de un plan de erradicación del gato feral. Al mismo tiempo, se inició el monitoreo estacional del éxito reproductivo del albatros de Laysan a fin de evaluar los beneficios derivados del control. Entre 2003 y 2013 se eliminaron un total de 203 gatos en la porción sur de la isla, precisamente al interior de esta subzona. Durante este mismo periodo se registró, en general, un éxito reproductivo alto (80 %)

en el albatros de Laysan, lo que sugiere que el control de gato tiene un efecto positivo. La colonia de albatros de Laysan en la isla ha crecido de manera estable durante los últimos 32 años, pasando de 4 a 2418 pares reproductivos entre 1984 y 2018, respectivamente, teniendo una tasa de crecimiento poblacional de manera exponencial entre 2004 y 2018 (Hernández-Montoya *et al.*, 2014, Hernández-Montoya, 2019).

El albatros de patas negras (*Phoebastria nigripes*) es una especie con categoría de Amenazada, según la NOM-059-SEMARNAT-2010 que tuvo presencia histórica en la Reserva de la Biosfera Isla Guadalupe y que fue extirpada de la isla por los gatos ferales. Está considerado como una especie “casi amenazada” por la IUCN. Entre las amenazas principales de la especie se encuentran la mortalidad incidental de adultos por pesca, el aumento del nivel del mar e inundaciones de las principales colonias reproductivas, ingesta de plásticos y el incremento de tormentas asociadas al cambio climático global. Las inundaciones en las colonias con crías son las amenazas a largo plazo más seria, ya que el 95% de la población reproductora anida en los atolones hawaianos y esta especie hace sus nidos en zonas arenosas alrededor de la isla.

Una de las acciones para asegurar el futuro de la especie, consiste en el establecimiento de colonias en la isla con una elevación segura como ocurre en la subzona de aprovechamiento sustentable de los recursos naturales Albatros de Laysan, la cual tiene una altura superior a los 50 metros sobre el nivel medio del mar. Actualmente la CONANP realiza el proyecto binacional e interinstitucional de translocación de albatros patas negras (*P. nigripes*) de islas hawaianas, en colaboración con la CONABIO y GECI, *Pacific Rim Conservation*. Durante el 2021 se translocaron 21 huevos y 11 pollos de albatros patas negras desde el archipiélago hawaiano a Isla Guadalupe, de los cuales 27 organismos salieron como volantones (84% de éxito). Se espera que con este proyecto de restauración se logre generar una colonia reproductiva de albatros patas negras, colaborando de esta manera a la preservación de la especie a nivel mundial y disminuyendo los efectos causados por el cambio climático global.

Por la importancia y fragilidad de la colonia de albatros de Laysan, las únicas actividades compatibles en esta subzona son aquellas relacionadas a la investigación científica, el monitoreo del ambiente, la conservación y la restauración. El desarrollo de actividades turísticas (incluso las de bajo impacto ambiental) pueden ser una fuente de disturbios considerable para esta colonia que se encuentra en crecimiento, pues suelen conllevar la generación de residuos, la modificación del hábitat e, incluso, la introducción de especies exóticas invasoras, por lo que estarán prohibidas.

Asimismo, considerando las características de esta subzona no se considera oportuno permitir la construcción de cualquier tipo de obra, así como la apertura de nuevos senderos, brechas y caminos, pues ello genera la fragmentación del hábitat y del paisaje, y pueden provocar la modificación de las propiedades físico-químicas del suelo, pérdida de vegetación e interferencia del libre paso de fauna, además del detrimento de la calidad paisajística de la isla, lo que afecta en forma negativa la biodiversidad de la Reserva, salvo para la atención a emergencias y/o contingencias ambientales, incluyendo los utilizados en actividades de restauración autorizadas.

Con la finalidad de conservar las características de la subzona antes descrita, no se permitirá arrojar, verter o descargar cualquier tipo de residuos orgánicos o inorgánicos, residuos sólidos o líquidos, o cualquier otro tipo de contaminante al suelo o subsuelo, lo que permitirá mantener las características ambientales de las cuales dependen las poblaciones de flora y fauna, incluyendo las que tienen categoría de riesgo de acuerdo con la NOM-059-SEMARNAT-2010, toda vez que la contaminación afecta la calidad del suelo al cambiar su composición química y de nutrientes, poniendo en riesgo el abastecimiento de las diferentes especies de la Reserva de la Biosfera.

Dada la fragilidad de la Isla, así como a las condiciones poco favorables de las vías de comunicación únicamente se permite su mantenimiento siempre y cuando no implique su ampliación. Del mismo modo no se permite el campismo.

La Isla Guadalupe tiene una alta riqueza de endemismos, por tal motivo, presenta una alta fragilidad que requiere continuar con los procesos de restauración. Las características de esta isla por su posición biogeográfica, aporta esta alta fragilidad. Es por ello que el ingreso de personal y material de soporte para actividades en la Isla, es un factor de riesgo en temas de bioseguridad insular ya que en caso de introducción de patógenos o especies exóticas o invasoras se retardan los procesos de restauración que se realizan en la Reserva de la Biosfera. Las prohibiciones a las filmaciones comerciales tienen como objetivo disminuir el riesgo de contaminación y fragmentación de los ecosistemas, debido a las características de los materiales, equipos y el número de personas empleadas para ello, ya que se generan mayores requerimientos de insumos, como el agua, para mantener estancias prolongadas o de un mismo día. Aunado a ello, debido a que en la Isla hay poca disponibilidad de agua, la estancia de personas en actividades de filmación comercial, aumentaría el consumo del recurso, agotándolo para los procesos de restauración y para los miembros de la SCPPE Abuloneros y Langosteros, S.C.L.; por consiguiente, por la fragilidad de la Isla, el alto endemismo y los procesos de restauración, no se considera una actividad compatible.

Por las características anteriormente descritas, las razones mencionadas en los párrafos que anteceden y de conformidad con lo establecido por el artículo 47 BIS, fracción II, inciso c) de la LGEEPA, que dispone que las subzonas de aprovechamiento sustentable de los recursos naturales son aquellas superficies en las que los recursos naturales pueden ser aprovechados y que, por motivos de uso y conservación de sus ecosistemas a largo plazo, es necesario que todas las actividades productivas se efectúen bajo esquemas de aprovechamiento sustentable; y en donde se permitirán exclusivamente el aprovechamiento y manejo de los recursos naturales renovables siempre que estas acciones generen beneficios preferentemente para los pobladores locales, la investigación científica, la educación ambiental y el desarrollo de actividades turísticas de bajo impacto ambiental. Asimismo, el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre podrá llevarse a cabo siempre y cuando se garantice su reproducción controlada o se mantengan o incrementen las poblaciones de las especies aprovechadas y el hábitat del que dependen; y se sustenten en los planes correspondientes autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, conforme a lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y en correlación con lo establecido en los artículos Quinto, Sexto, Séptimo, Décimo, Décimo Cuarto, Décimo Quinto y Décimo Sexto del "Decreto por el que se declara área natural protegida, con la categoría de reserva de la biosfera, la zona marina y terrestre que incluye a la Isla Guadalupe, de jurisdicción federal, así como a las demás superficies emergidas que se encuentran dentro de la misma, localizada en el Océano Pacífico, frente a la costa de la Península de Baja California, con una superficie total de 476,971-20-15.79 hectáreas", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de abril de 2005, es que se determinan como actividades permitidas y no permitidas en esta Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales Albatros de Laysan, las siguientes:

SUBZONA DE APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS NATURALES ALBATROS DE LAYSAN	
ACTIVIDADES PERMITIDAS	ACTIVIDAD NO PERMITIDAS
1. Acciones de rescate y conservación de especies de fauna silvestre, incluida la alimentación asistida.	1. Alimentar, acosar, tocar o hacer ruidos intensos que alteren el comportamiento natural de las especies de flora y fauna de la vida silvestre, excepto la alimentación asistida en acciones de rescate y conservación.
2. Colecta científica de ejemplares de vida silvestre.	2. Apertura de bancos de material.
3. Colecta científica de recursos biológicos forestales.	3. Apertura de nuevos senderos, brechas y caminos.
4. Construcción de infraestructura de apoyo a las actividades de manejo y administración del Área Natural Protegida, así como para las labores de la Secretaría de Marina.	4. Arrojar, verter o descargar residuos o cualquier otro tipo de material nocivo en el suelo, subsuelo y en cualquier clase de cauce, vaso o acuífero, así como desarrollar cualquier actividad contaminante.
5. Educación ambiental.	5. Aterrizaje de vehículos aéreos.
6. Filmaciones, actividades de fotografía, la captura de imágenes o sonidos por cualquier medio con fines científicos, culturales o educativos.	6. Campamentos pesqueros.
7. Investigación científica y monitoreo del ambiente, incluyendo pernocta.	7. Campismo.
8. Mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura y caminos existentes, que no implique su ampliación.	8. Construcción de nueva infraestructura, salvo aquella de apoyo a las actividades de manejo y administración del Área Natural Protegida, así como para las labores de la Secretaría de Marina.
9. Realizar acciones de control poblacional y de erradicación de especies exóticas, introducidas, e invasoras.	9. Construir confinamientos de materiales y sustancias peligrosas.
	10. Destrucción o perturbación de vestigios históricos.
	11. Destruir, modificar o alterar por cualquier medio o acción, los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de las especies silvestres nativas.
	12. El uso de lámparas o cualquier otra fuente de luz directa, salvo para las actividades científicas que así lo requieran y con la autorización correspondiente.
	13. Encender fogatas.
	14. Establecimiento de tiraderos de residuos (basura o desechos orgánicos).
	15. Exploración y explotación de recursos mineros.

SUBZONA DE APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS NATURALES ALBATROS DE LAYSAN	
ACTIVIDADES PERMITIDAS	ACTIVIDAD NO PERMITIDAS
	16. Filmaciones, actividades de fotografía, captura de imágenes o sonidos por cualquier medio con fines comerciales. 17. Introducir especies exóticas, incluyendo las invasoras. 18. Realizar actividades cinegéticas, de explotación, captura y aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestre nativas. 19. Realizar actividades comerciales. 20. Tirar o abandonar residuos. 21. Tránsito de vehículos, excepto para las actividades de manejo y administración del Área Natural Protegida, así como para las labores de la Secretaría de Marina. 22. Turismo.

SUBZONA DE USO PÚBLICO CAMPO PISTA

Esta subzona se encuentra conformada por un solo polígono con una superficie de 187.948327 hectáreas, comprende en su totalidad la zona de amortiguamiento denominada Campo Pista. En esta área se ubica una pista que fue habilitada en el año 1985, a través de la actualmente denominada SICT; esta pista presenta una longitud de 1,200 m y 30 m de ancho, en un inicio fue construida con una base negra de 10 cm y posteriormente fue revestida con material de mezcla asfáltica fina. Actualmente, la pista aérea representa una de las dos principales vías de acceso entre el macizo continental y la Isla Guadalupe, ya que la distancia entre ambos comprende aproximadamente 350 km, el uso de la pista permite el aterrizaje de un transporte aéreo de baja capacidad.

De la última evaluación practicada a las condiciones en las que se encuentra la pista, se corroboró que esta estructura presenta un alto grado de deterioro, detectándose diversas fallas que se encuentran fuera de los rangos establecidos en las normas de seguridad, como lo son la pérdida de la carpeta asfáltica hasta zonas que ya se encuentran totalmente expuestas, presencia de múltiples hundimientos, baches y crecimiento de vegetación en algunas áreas desprovistas del encarpetado; derivado de lo anterior, se concluyó que la pista requiere de un mantenimiento de fondo, por el cual se realicen todas las reparaciones que sean necesarias, delimitando el área de acuerdo con los niveles de afectación, a fin de poder brindar seguridad durante el aterrizaje y despegue de las avionetas, a todo el personal que sea trasladado por este medio hacia la Reserva de la Biosfera.

Asimismo, considerando las características de esta subzona no se considera oportuno permitir la construcción de cualquier tipo de obra, así como la apertura de nuevos senderos, brechas y caminos, pues ello genera la fragmentación del hábitat y del paisaje, y pueden provocar la modificación de las propiedades físico-químicas del suelo, pérdida de vegetación e interferencia del libre paso de fauna, además del detrimento de la calidad paisajística de la isla, lo que afecta en forma negativa la biodiversidad de la Reserva, salvo para la atención a emergencias y/o contingencias ambientales, incluyendo los utilizados en actividades de restauración autorizadas.

Con la finalidad de conservar las características de la subzona antes descrita, no se permitirá arrojar, verter o descargar cualquier tipo de residuos orgánicos o inorgánicos, residuos sólidos o líquidos, o cualquier otro tipo de contaminante al suelo o subsuelo, lo que permitirá mantener las características ambientales de las cuales dependen las poblaciones de flora y fauna, incluyendo las que tienen categoría de riesgo de acuerdo con la NOM-059-SEMARNAT-2010, toda vez que la contaminación afecta la calidad del suelo al cambiar su composición química y de nutrientes, poniendo en riesgo el abastecimiento de las diferentes especies de la Reserva de la Biosfera.

Dada la fragilidad de la Isla, así como a las condiciones poco favorables de esta vía de comunicación, el turismo, incluso el de bajo impacto ambiental, no se considera una actividad compatible. Aunado a lo anterior, únicamente se permite su mantenimiento siempre y cuando no implique su ampliación. Del mismo modo no se permite el campismo, salvo para el manejo y administración del Área Natural Protegida y acciones de restauración.

La Isla Guadalupe tiene una alta riqueza de endemismos, por tal motivo, presenta una alta fragilidad que requiere continuar con los procesos de restauración. Las características de esta isla por su posición biogeográfica, aporta esta alta fragilidad. Es por ello que el ingreso de personal y material de soporte para actividades en la Isla, es un factor de riesgo en temas de bioseguridad insular ya que en caso de introducción de patógenos o especies exóticas o invasoras se retardan los procesos de restauración que se realizan en la Reserva de la Biosfera. Las prohibiciones a las filmaciones comerciales tienen como objetivo disminuir el riesgo de contaminación y fragmentación de los ecosistemas, debido a las características de los materiales, equipos y el número de personas empleadas para ello, ya que se generan mayores requerimientos de insumos, como el agua, para mantener estancias prolongadas o de un mismo día. Aunado a ello, debido a que en la Isla hay poca disponibilidad de agua, la estancia de personas en actividades de filmación comercial, aumentaría el consumo del recurso, agotándolo para los procesos de restauración y para los miembros de la SCPPPE Abuloneros y Langosteros, S.C.L.; por consiguiente, por la fragilidad de la Isla, el alto endemismo y los procesos de restauración, no se considera una actividad compatible.

Por las características anteriormente descritas, las razones mencionadas en los párrafos que anteceden y de conformidad con lo establecido por el artículo 47 BIS, fracción II, inciso f), de la LGEEPA, que dispone que las subzonas de uso público son aquellas superficies que presentan atractivos naturales para la realización de actividades de recreación y esparcimiento, en donde es posible mantener concentraciones de visitantes, en los límites que se determinen con base en la capacidad de carga de los ecosistemas; y en donde se podrá llevar a cabo exclusivamente la construcción de instalaciones para el desarrollo de servicios de apoyo al turismo, a la investigación y monitoreo del ambiente, y la educación ambiental, congruentes con los propósitos de protección y manejo de cada Área Natural Protegida, y en correlación con lo previsto por los artículos Quinto, Sexto, Séptimo, Décimo, Décimo Cuarto, Décimo Quinto y Décimo Sexto del "Decreto por el que se declara área natural protegida, con la categoría de reserva de la biosfera, la zona marina y terrestre que incluye a la Isla Guadalupe, de jurisdicción federal, así como a las demás superficies emergidas que se encuentran dentro de la misma, localizada en el Océano Pacífico, frente a la costa de la Península de Baja California, con una superficie total de 476,971-20-15.79" hectáreas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de abril de 2005, es que se determinan como actividades permitidas y no permitidas en esta Subzona de Uso Público Campo Pista, las siguientes:

SUBZONA DE USO PÚBLICO CAMPO PISTA	
ACTIVIDADES PERMITIDAS	ACTIVIDAD NO PERMITIDAS
1. Acciones de rescate y conservación de especies de fauna silvestre, incluida la alimentación asistida.	1. Alimentar, acosar, tocar o hacer ruidos intensos que alteren el comportamiento natural de las especies de flora y fauna de la vida silvestre, excepto la alimentación asistida en acciones de rescate y conservación.
2. Apertura de senderos, brechas y caminos necesarios para el manejo y administración del Área Natural Protegida, así como para las labores de la Secretaría de Marina.	2. Apertura de bancos de material, salvo para el mantenimiento y rehabilitación de la pista de aterrizaje.
3. Aprovechamiento de bancos de material, exclusivamente para el mantenimiento y rehabilitación de la pista de aterrizaje.	3. Apertura de nuevos senderos, brechas y caminos, salvo aquellos necesarios para el manejo y administración del Área Natural Protegida, atención de emergencias y contingencias ambientales, así como para las labores de la Secretaría de Marina.
4. Aterrizaje de vehículos aéreos acordes a las características de la pista, y que cuenten con autorización emitida por la autoridad federal competente.	4. Arrojar, verter o descargar residuos o cualquier otro tipo de material nocivo en el suelo, subsuelo, así como desarrollar cualquier actividad contaminante.
5. Colecta científica de ejemplares de vida silvestre.	5. Campamentos pesqueros.
6. Colecta científica de recursos biológicos forestales.	

SUBZONA DE USO PÚBLICO CAMPO PISTA	
ACTIVIDADES PERMITIDAS	ACTIVIDAD NO PERMITIDAS
7. Construcción de infraestructura de apoyo, exclusivamente para el manejo y administración del Área Natural Protegida, así como para las labores de la Secretaría de Marina.	6. Campismo, salvo para el manejo y administración del Área Natural Protegida.
8. Filmaciones, actividades de fotografía, la captura de imágenes o sonidos por cualquier medio exclusivamente con fines científicos, culturales o educativos.	7. Construir confinamientos de materiales y sustancias peligrosas.
9. Investigación científica y monitoreo del ambiente.	8. Construcción de infraestructura salvo para el manejo y administración del Área Natural Protegida.
10. Realizar acciones de control poblacional y de erradicación de especies exóticas, introducidas, invasoras en la Reserva.	9. Destruir, modificar o alterar por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de las especies silvestres nativas.
11. Rehabilitación y mantenimiento para la pista.	10. Encender fogatas.
12. Tránsito de vehículos motorizados.	11. Establecimiento de tiraderos de residuos (basura o desechos orgánicos).
	12. Exploración y explotación de recursos mineros.
	13. Filmaciones, actividades de fotografía, captura de imágenes o sonidos por cualquier medio con fines comerciales.
	14. Interrumpir, rellenar, desecar o desviar flujos hidráulicos.
	15. Introducir especies exóticas, incluyendo las invasoras.
	16. Realizar actividades comerciales.
	17. Tirar o abandonar residuos.
	18. Turismo.

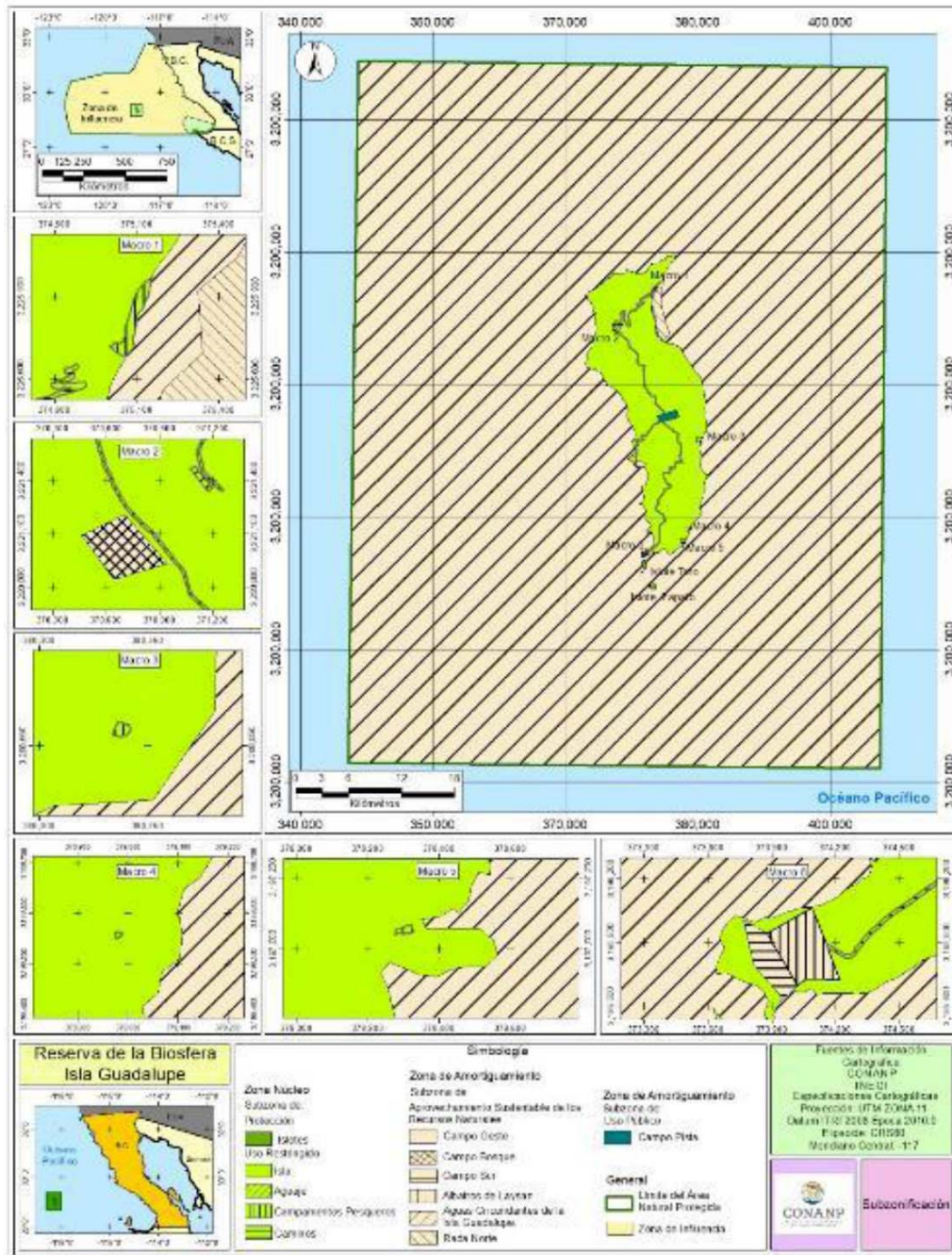
ZONA DE INFLUENCIA

La zona de influencia de un área protegida es la superficie aledaña a su poligonal, la cual mantiene una estrecha interacción social, económica y ecológica con esta. Para la Reserva de la Biosfera Isla Guadalupe, la zona de influencia se conforma por un polígono de 24,537,779 hectáreas, cuyos límites al norte y oeste son con la Zona Económica Exclusiva, al este con el límite continental de la Península de Baja California y al sur con el paralelo 27°45'.

La Reserva, recibe una gran influencia por la *Corriente de California*, dicha corriente fluye desde la Columbia Británica en Canadá, hasta el sur de la Península de Baja California, donde vira hacia el oeste, es considerada una corriente somera (0-100 metros) con acarreo de agua de altas latitudes hacia el ecuador durante la mayor parte del año y que se caracteriza por temperaturas y salinidades bajas (Lynn y Simpson, 1987).

Isla Guadalupe se localiza en la región sur de dicha corriente, debido a su orientación norte-sur y su forma alargada actúa como una barrera contra el flujo de la corriente, lo que produce una serie de remolinos a diferentes profundidades. En las aguas circundantes de la Reserva, se presentan procesos de retención y concentración de nutrientes y oleaje alto, dicha corriente permite que la flora y fauna sea muy similar a la del norte de la Península de Baja California, ya que se mantienen las mismas condiciones fisicoquímicas.

La ciudad de Ensenada, Baja California es la zona con mayor interacción social y económica con respecto a la Reserva de la Biosfera Isla Guadalupe. Todas las personas que viajan, desembarcan y aterrizan en la Reserva, salen de la mencionada Ciudad, por ser el punto de comunicación directa, tanto para la investigación o dependencias de gobierno que realizan actividades de inspección, vigilancia y supervisión. SCPPE Abuloneros y Langosteros, S.C.L., tiene su residencia en dicha Ciudad, y desarrollan sus actividades de extracción de langosta y abulón en las aguas de la Reserva.

PLANO DE UBICACIÓN Y SUBZONIFICACIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA ISLA GUADALUPE**COORDENADAS DE LOS VÉRTICES DE LA SUBZONIFICACIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA ISLA GUADALUPE**

Para la actualización de los polígonos se utilizó la Imagen de Satélite Sentinel 2 de 10 metros de resolución de fecha 31 de agosto de 2022, así como la información vectorial 1:20,000 de las cartas H11C46a1, H11C46b1, H11C56a1, H11C56b1, H11C56d1 y las cartas topográficas en formato PDF 1:50,000 H11C46 Isla Guadalupe Norte y H11C56 Isla Guadalupe Sur.

Sistema de Coordenadas UTM Zona 11 Norte con Datum de referencia ITRF08 y un Elipsoide GRS80

Para la construcción de los polígonos se deben de integrar los vértices de todas las categorías, debido a que se presentan uno o varios polígonos dentro de un polígono mayor de diferente categoría.

Subzona de Protección Islotes

Polígono 1, Islote Morro Prieto con una superficie de 8.141720 Hectáreas

Vértice	X	Y	Vértice	X	Y
1	374,343.317938	3,198,533.883220	42	374,507.411186	3,198,221.897120
2	374,348.727610	3,198,527.571330	43	374,502.903060	3,198,219.192070
3	374,353.235677	3,198,520.357760	44	374,498.394877	3,198,214.683660
4	374,356.842175	3,198,515.849280	45	374,497.493130	3,198,207.470170
5	374,361.350269	3,198,511.340800	46	374,496.591471	3,198,201.158340
6	374,366.759914	3,198,502.323860	47	374,496.591391	3,198,193.043140
7	374,373.071243	3,198,494.208570	48	374,495.689693	3,198,186.731310
8	374,378.480928	3,198,485.191630	49	374,490.279838	3,198,178.616160
9	374,383.890622	3,198,477.076390	50	374,486.673299	3,198,175.009400
10	374,387.497035	3,198,468.059430	51	374,478.558600	3,198,173.206110
11	374,393.808365	3,198,459.944220	52	374,470.443958	3,198,173.206180
12	374,398.316472	3,198,452.730650	53	374,460.526046	3,198,173.206270
13	374,401.922899	3,198,449.123870	54	374,451.509728	3,198,173.206340
14	374,410.037420	3,198,432.893370	55	374,445.198376	3,198,175.009750
15	374,410.037330	3,198,423.876480	56	374,437.083779	3,198,179.518260
16	374,410.037268	3,198,417.564640	57	374,426.264200	3,198,180.420050
17	374,409.135574	3,198,407.646050	58	374,415.444731	3,198,180.420140
18	374,409.135484	3,198,398.629160	59	374,409.133294	3,198,177.715150
19	374,410.938635	3,198,390.513950	60	374,403.723484	3,198,174.108400
20	374,414.545084	3,198,385.103740	61	374,394.707207	3,198,174.108480
21	374,422.659663	3,198,378.791870	62	374,389.297433	3,198,174.108520
22	374,429.872633	3,198,375.185060	63	374,382.986005	3,198,172.305220
23	374,437.987292	3,198,368.873150	64	374,368.559908	3,198,167.796900
24	374,444.298609	3,198,363.462950	65	374,355.937101	3,198,165.091910
25	374,449.708338	3,198,358.954460	66	374,346.019189	3,198,165.092000
26	374,456.921290	3,198,353.544260	67	374,335.199676	3,198,168.698840
27	374,463.232629	3,198,346.330710	68	374,336.101347	3,198,172.305620
28	374,469.543950	3,198,337.313720	69	374,342.412789	3,198,179.519060
29	374,476.756915	3,198,329.198470	70	374,338.806348	3,198,185.830930
30	374,483.969831	3,198,320.181470	71	374,337.003113	3,198,189.437700
31	374,490.281161	3,198,312.066270	72	374,330.691769	3,198,192.142840
32	374,495.690855	3,198,303.950990	73	374,329.790178	3,198,196.651300
33	374,500.198913	3,198,295.835710	74	374,331.593446	3,198,200.258030
34	374,503.805335	3,198,287.720530	75	374,332.495135	3,198,205.668160
35	374,508.313376	3,198,277.801860	76	374,332.495189	3,198,211.078310
36	374,512.821425	3,198,268.784970	77	374,329.790366	3,198,215.586780
37	374,517.329510	3,198,263.374790	78	374,322.577347	3,198,218.291890
38	374,517.329411	3,198,253.456160	79	374,310.856230	3,198,220.997080
39	374,517.329304	3,198,242.635910	80	374,306.348127	3,198,224.603870
40	374,516.427588	3,198,234.520720	81	374,295.528587	3,198,225.505660
41	374,510.116098	3,198,226.405540	82	374,285.610692	3,198,227.309090

Vértice	X	Y
83	374,280.200887	3,198,228.210840
84	374,273.889543	3,198,230.915980
85	374,270.283103	3,198,237.227810
86	374,270.283157	3,198,242.637960
87	374,265.775054	3,198,246.244780
88	374,260.365289	3,198,247.146480
89	374,254.053896	3,198,248.949930
90	374,249.545820	3,198,255.261810
91	374,241.431201	3,198,261.573680
92	374,237.824792	3,198,266.983850
93	374,233.316680	3,198,269.688980
94	374,227.005279	3,198,270.590730
95	374,224.300439	3,198,273.295810
96	374,224.300511	3,198,280.509310
97	374,224.300555	3,198,285.017750
98	374,224.300627	3,198,292.231290
99	374,222.497400	3,198,296.739750
100	374,220.694182	3,198,302.149910
101	374,217.087706	3,198,304.855030
102	374,210.776350	3,198,310.265190
103	374,206.268301	3,198,319.282120
104	374,199.956966	3,198,322.888960
105	374,198.153695	3,198,322.888980
106	374,190.039089	3,198,326.495790
107	374,188.235822	3,198,331.004250
108	374,187.334289	3,198,337.316060
109	374,186.432743	3,198,346.333000
110	374,184.629561	3,198,355.349910
111	374,181.023139	3,198,363.465170
112	374,181.023228	3,198,372.482030
113	374,180.121637	3,198,376.990520
114	374,176.515170	3,198,380.597300
115	374,174.711979	3,198,388.712510
116	374,173.810424	3,198,396.827750
117	374,173.810450	3,198,399.532800
118	374,171.105691	3,198,410.353070
119	374,169.302455	3,198,413.959880
120	374,164.794379	3,198,420.271760
121	374,162.089565	3,198,425.681920
122	374,155.778191	3,198,429.288760
123	374,150.368470	3,198,434.698910
124	374,150.368542	3,198,441.912450
125	374,149.466933	3,198,444.617510

Vértice	X	Y
126	374,149.466987	3,198,450.027650
127	374,152.171930	3,198,453.634420
128	374,154.876859	3,198,459.946200
129	374,154.876895	3,198,463.552910
130	374,158.483434	3,198,467.159660
131	374,162.991630	3,198,468.962980
132	374,164.794906	3,198,473.471410
133	374,164.794942	3,198,477.078200
134	374,165.696632	3,198,482.488340
135	374,171.106424	3,198,484.291640
136	374,174.712927	3,198,484.291610
137	374,180.122710	3,198,485.193310
138	374,182.827622	3,198,489.701730
139	374,185.532565	3,198,493.308420
140	374,190.040730	3,198,496.013470
141	374,197.253785	3,198,496.915150
142	374,206.270053	3,198,496.013330
143	374,212.581423	3,198,496.013280
144	374,217.991189	3,198,495.111580
145	374,218.892788	3,198,491.504780
146	374,221.597624	3,198,484.291220
147	374,228.810621	3,198,483.389500
148	374,233.318808	3,198,484.291120
149	374,236.023738	3,198,490.602980
150	374,236.023783	3,198,495.111420
151	374,236.023823	3,198,503.226620
152	374,236.023868	3,198,507.735060
153	374,236.023913	3,198,512.243550
154	374,242.335412	3,198,521.260390
155	374,250.450112	3,198,523.063680
156	374,258.564762	3,198,523.965300
157	374,266.679421	3,198,525.768630
158	374,276.597334	3,198,525.768550
159	374,284.711994	3,198,527.571870
160	374,299.138094	3,198,528.473410
161	374,305.449464	3,198,528.473360
162	374,322.580392	3,198,529.374950
163	374,328.891846	3,198,533.883340
164	374,337.908190	3,198,536.588320
165	374,343.317938	3,198,533.883220
1	374,343.317938	3,198,533.883220

Subzona de Protección Islotes

Polígono 2, Islote La Gaviota con una superficie de 0.116025 Hectáreas

Vértice	X	Y
1	374,032.121712	3,195,449.668130
2	374,035.471949	3,195,448.101150
3	374,037.417080	3,195,441.192940
4	374,035.313472	3,195,433.563630
5	374,035.230063	3,195,425.912310
6	374,037.191880	3,195,420.534340
7	374,037.781823	3,195,412.875680
8	374,037.715097	3,195,406.754620
9	374,034.281440	3,195,400.670270
10	374,032.211213	3,195,396.101490
11	374,029.459241	3,195,390.774920
12	374,026.732343	3,195,387.743760
13	374,026.078190	3,195,386.537030

Vértice	X	Y
14	374,017.296489	3,195,387.081410
15	374,013.946237	3,195,388.648380
16	374,011.294389	3,195,392.503410
17	374,011.361127	3,195,398.624480
18	374,012.092874	3,195,403.973060
19	374,013.539785	3,195,413.139970
20	374,014.961642	3,195,420.011490
21	374,019.110441	3,195,429.914160
22	374,021.870726	3,195,436.005860
23	374,023.965975	3,195,442.870040
24	374,025.371113	3,195,448.211270
1	374,032.121712	3,195,449.668130

Subzona de Protección Islotes

Polígono 3, Islote del Toro con una superficie de 38.887273 Hectáreas

Vértice	X	Y
1	374,009.428367	3,194,787.254780
2	374,011.837967	3,194,782.435090
3	374,015.050814	3,194,776.812090
4	374,019.870093	3,194,771.189120
5	374,023.082949	3,194,766.369430
6	374,025.492588	3,194,761.549700
7	374,028.705380	3,194,754.320160
8	374,031.918227	3,194,748.697200
9	374,034.327875	3,194,744.680780
10	374,037.540715	3,194,738.254510
11	374,039.147098	3,194,733.434840
12	374,042.359946	3,194,727.811870
13	374,043.966354	3,194,721.385660
14	374,045.572730	3,194,715.762670
15	374,047.179098	3,194,709.336410
16	374,048.785482	3,194,704.516770
17	374,053.604745	3,194,693.270780
18	374,054.407913	3,194,688.451110
19	374,056.817529	3,194,681.221580
20	374,059.227113	3,194,674.795310
21	374,061.636728	3,194,667.565820
22	374,064.046312	3,194,661.139550
23	374,067.259144	3,194,653.910010
24	374,070.471983	3,194,647.483780
25	374,072.881607	3,194,641.057510
26	374,074.488031	3,194,636.237790
27	374,076.897583	3,194,630.614880

Vértice	X	Y
28	374,082.118402	3,194,614.147590
29	374,082.118362	3,194,610.131240
30	374,083.724786	3,194,605.311520
31	374,086.937650	3,194,601.295100
32	374,092.560153	3,194,596.475390
33	374,097.379432	3,194,590.852370
34	374,103.805174	3,194,584.426150
35	374,109.427645	3,194,576.393280
36	374,115.050132	3,194,569.966990
37	374,119.869436	3,194,562.737470
38	374,125.491923	3,194,556.311180
39	374,130.311186	3,194,549.081620
40	374,135.130457	3,194,542.655340
41	374,140.753032	3,194,537.032360
42	374,144.769103	3,194,532.212660
43	374,151.194822	3,194,527.392900
44	374,157.620597	3,194,524.179770
45	374,163.243107	3,194,520.163320
46	374,165.652747	3,194,515.343640
47	374,170.471954	3,194,506.507540
48	374,172.078362	3,194,500.081290
49	374,173.684738	3,194,494.458340
50	374,176.094322	3,194,488.032070
51	374,178.503946	3,194,481.605850
52	374,180.110370	3,194,476.786130
53	374,182.519953	3,194,470.359860
54	374,184.929585	3,194,464.736910

Vértice	X	Y
55	374,187.339193	3,194,460.720500
56	374,188.945609	3,194,455.097550
57	374,191.355200	3,194,449.474590
58	374,192.961680	3,194,446.261460
59	374,194.568064	3,194,441.441740
60	374,195.371240	3,194,437.425340
61	374,195.371192	3,194,432.605680
62	374,195.371121	3,194,425.376160
63	374,195.371041	3,194,417.343380
64	374,194.567754	3,194,410.113910
65	374,193.764434	3,194,403.687670
66	374,192.157963	3,194,399.671290
67	374,191.354683	3,194,393.245050
68	374,190.551404	3,194,386.818810
69	374,188.944853	3,194,378.786080
70	374,188.944821	3,194,371.556570
71	374,188.944742	3,194,363.523780
72	374,188.944662	3,194,355.490950
73	374,188.141319	3,194,346.654940
74	374,188.141239	3,194,338.622160
75	374,187.337928	3,194,332.999190
76	374,185.731480	3,194,327.376230
77	374,184.124937	3,194,320.146770
78	374,179.305570	3,194,316.933690
79	374,176.092643	3,194,314.523860
80	374,175.289388	3,194,310.507520
81	374,173.682908	3,194,305.687820
82	374,170.469926	3,194,293.638670
83	374,168.060239	3,194,289.622260
84	374,166.453735	3,194,286.409190
85	374,162.437608	3,194,281.589560
86	374,160.027881	3,194,277.573190
87	374,157.618218	3,194,275.966670
88	374,153.602067	3,194,272.753580
89	374,152.798748	3,194,266.327340
90	374,152.798684	3,194,259.901100
91	374,152.798644	3,194,255.884700
92	374,151.995373	3,194,250.261780
93	374,150.388877	3,194,243.835580
94	374,148.782374	3,194,240.622480
95	374,145.569431	3,194,236.606070
96	374,142.356544	3,194,234.196280
97	374,139.143649	3,194,230.983190
98	374,135.930618	3,194,226.163550
99	374,133.520923	3,194,221.343870
100	374,128.701580	3,194,216.524250
101	374,125.488581	3,194,210.901300

Vértice	X	Y
102	374,121.472406	3,194,205.278400
103	374,117.456240	3,194,200.458810
104	374,113.440113	3,194,195.639140
105	374,109.423906	3,194,190.819510
106	374,107.014227	3,194,187.606410
107	374,103.801276	3,194,182.786770
108	374,100.588317	3,194,177.163860
109	374,098.178582	3,194,172.344180
110	374,093.359199	3,194,167.524600
111	374,090.146280	3,194,161.901650
112	374,086.130121	3,194,157.885290
113	374,084.523618	3,194,150.655750
114	374,080.507388	3,194,139.409910
115	374,076.491189	3,194,131.377160
116	374,071.671751	3,194,124.950960
117	374,069.262040	3,194,118.524770
118	374,067.655480	3,194,109.688730
119	374,064.442546	3,194,102.459240
120	374,062.836010	3,194,096.033010
121	374,062.032723	3,194,088.803500
122	374,062.032691	3,194,085.590380
123	374,062.032667	3,194,083.180570
124	374,058.819724	3,194,079.164160
125	374,054.000389	3,194,079.164200
126	374,049.984262	3,194,078.360960
127	374,044.361576	3,194,068.721680
128	374,041.951897	3,194,065.508580
129	374,037.935722	3,194,059.885680
130	374,034.722771	3,194,055.066040
131	374,029.903412	3,194,052.656230
132	374,025.084030	3,194,051.853000
133	374,021.871166	3,194,051.853030
134	374,017.855047	3,194,051.853060
135	374,015.445376	3,194,049.443230
136	374,013.035657	3,194,046.230130
137	374,009.822730	3,194,043.820350
138	374,004.200171	3,194,043.017080
139	373,999.380836	3,194,043.017120
140	373,992.151822	3,194,043.820490
141	373,988.135647	3,194,042.213950
142	373,982.513080	3,194,040.607450
143	373,977.693746	3,194,040.607490
144	373,973.677642	3,194,042.214070
145	373,968.055092	3,194,042.214120
146	373,964.842173	3,194,040.607600
147	373,959.219542	3,194,036.591260
148	373,954.400167	3,194,032.574900

Vértice	X	Y
149	373,949.580785	3,194,027.755280
150	373,944.761394	3,194,022.132350
151	373,939.942020	3,194,018.115990
152	373,932.712989	3,194,017.312790
153	373,926.287159	3,194,014.902990
154	373,923.074240	3,194,009.280120
155	373,920.664489	3,194,002.853900
156	373,915.041867	3,193,995.624390
157	373,902.190190	3,193,989.198290
158	373,898.132780	3,193,988.251860
159	373,894.586895	3,193,987.897260
160	373,889.799991	3,193,987.720030
161	373,883.417427	3,193,987.542770
162	373,879.694280	3,193,987.010870
163	373,875.084631	3,193,986.301700
164	373,869.411264	3,193,985.769810
165	373,863.383303	3,193,985.947170
166	373,857.355358	3,193,987.720310
167	373,853.100334	3,193,989.493340
168	373,846.540529	3,193,991.266480
169	373,842.462796	3,193,992.153040
170	373,838.623838	3,193,994.283780
171	373,837.932141	3,193,994.821850
172	373,828.293519	3,193,999.641630
173	373,822.670976	3,194,004.461340
174	373,805.803443	3,194,016.510620
175	373,798.574508	3,194,029.363170
176	373,794.156889	3,194,044.223840
177	373,794.156928	3,194,048.240230
178	373,794.157016	3,194,057.076290
179	373,794.157088	3,194,064.305800
180	373,794.157207	3,194,076.354980
181	373,794.157295	3,194,085.191040
182	373,791.747743	3,194,094.830390
183	373,790.141415	3,194,101.256640
184	373,782.912432	3,194,109.289490
185	373,778.896313	3,194,109.289530
186	373,774.880226	3,194,112.502680
187	373,771.667370	3,194,117.322370
188	373,765.241715	3,194,128.568340
189	373,758.816028	3,194,136.601180
190	373,755.201656	3,194,154.674990
191	373,752.792089	3,194,162.707760
192	373,748.775969	3,194,166.724190
193	373,743.956698	3,194,169.134080
194	373,737.530932	3,194,173.150530
195	373,731.908381	3,194,173.150570

Vértice	X	Y
196	373,727.892286	3,194,175.560460
197	373,725.482662	3,194,181.986690
198	373,724.679542	3,194,187.609670
199	373,723.876382	3,194,197.249000
200	373,723.876461	3,194,205.281790
201	373,723.876557	3,194,214.921110
202	373,722.270197	3,194,222.150680
203	373,719.057357	3,194,228.576870
204	373,712.631575	3,194,230.986820
205	373,702.992945	3,194,235.003260
206	373,698.173618	3,194,239.822960
207	373,695.764034	3,194,246.249220
208	373,696.567321	3,194,253.478730
209	373,696.165805	3,194,262.716470
210	373,695.362653	3,194,269.142680
211	373,688.936878	3,194,272.355860
212	373,681.707840	3,194,270.749340
213	373,674.478858	3,194,270.749400
214	373,664.036996	3,194,273.159340
215	373,655.201534	3,194,276.372490
216	373,653.595158	3,194,281.995480
217	373,649.579127	3,194,290.831570
218	373,648.775975	3,194,301.274180
219	373,648.776054	3,194,309.307000
220	373,649.579382	3,194,316.536510
221	373,651.185893	3,194,324.569280
222	373,653.595668	3,194,333.405320
223	373,651.989308	3,194,340.634850
224	373,647.973205	3,194,346.257820
225	373,640.744238	3,194,347.864460
226	373,633.515176	3,194,347.864520
227	373,628.695905	3,194,350.274370
228	373,627.892673	3,194,352.684230
229	373,632.712048	3,194,356.700580
230	373,634.720187	3,194,362.725140
231	373,637.933146	3,194,368.348040
232	373,637.933233	3,194,377.184140
233	373,637.933329	3,194,386.823470
234	373,638.736608	3,194,393.249710
235	373,640.343144	3,194,399.675900
236	373,645.162526	3,194,404.495520
237	373,653.998052	3,194,411.724960
238	373,663.636777	3,194,417.347850
239	373,673.275479	3,194,420.560860
240	373,682.110972	3,194,424.577210
241	373,690.143314	3,194,431.003350
242	373,697.372408	3,194,438.232810

Vértice	X	Y
243	373,703.798214	3,194,442.249150
244	373,707.814421	3,194,447.068780
245	373,707.814493	3,194,454.298290
246	373,707.011309	3,194,461.527810
247	373,701.388885	3,194,474.380310
248	373,686.127776	3,194,489.642740
249	373,676.087877	3,194,527.798540
250	373,672.875045	3,194,535.028080
251	373,664.842879	3,194,542.257660
252	373,660.826816	3,194,547.880630
253	373,656.007520	3,194,555.913460
254	373,654.401137	3,194,560.733140
255	373,651.188369	3,194,574.388920
256	373,649.582033	3,194,584.028260
257	373,649.582136	3,194,594.470900
258	373,647.172560	3,194,605.716830
259	373,647.172680	3,194,617.766010
260	373,647.975967	3,194,624.995480
261	373,651.188950	3,194,633.028280
262	373,654.401877	3,194,639.454460
263	373,656.008372	3,194,645.880690
264	373,656.811707	3,194,653.913470
265	373,656.811771	3,194,660.339710
266	373,656.008587	3,194,667.569190
267	373,655.205475	3,194,673.995440
268	373,653.599115	3,194,681.224930
269	373,648.779804	3,194,687.651220
270	373,647.976628	3,194,691.667660
271	373,634.321927	3,194,700.503830
272	373,634.723674	3,194,714.561180
273	373,634.723714	3,194,718.577540
274	373,633.920522	3,194,720.987390
275	373,633.920578	3,194,726.610370
276	373,633.920641	3,194,733.036570
277	373,633.117473	3,194,737.856280
278	373,632.314265	3,194,742.675950
279	373,623.478851	3,194,746.692420
280	373,617.856300	3,194,746.692470
281	373,613.840245	3,194,753.118710
282	373,614.643533	3,194,760.348220
283	373,617.856500	3,194,766.774430
284	373,620.266235	3,194,771.594080
285	373,622.675938	3,194,777.216990
286	373,623.479201	3,194,782.036650
287	373,625.888945	3,194,787.659600
288	373,630.708327	3,194,792.479220
289	373,635.527606	3,194,786.856250

Vértice	X	Y
290	373,638.740549	3,194,790.872620
291	373,641.953468	3,194,796.495520
292	373,641.953548	3,194,804.528310
293	373,641.953596	3,194,809.348010
294	373,644.363411	3,194,818.184010
295	373,646.773066	3,194,818.987300
296	373,652.395625	3,194,819.790520
297	373,656.411767	3,194,822.200340
298	373,656.411831	3,194,828.626550
299	373,658.821582	3,194,835.052770
300	373,660.428118	3,194,841.479000
301	373,662.034613	3,194,847.905190
302	373,667.657219	3,194,853.528120
303	373,671.673394	3,194,859.151020
304	373,674.083137	3,194,864.773930
305	373,676.492856	3,194,872.003430
306	373,679.705815	3,194,877.626380
307	373,680.509111	3,194,885.659160
308	373,682.115678	3,194,895.298470
309	373,683.722173	3,194,901.724700
310	373,688.541571	3,194,908.150860
311	373,692.557738	3,194,912.970490
312	373,698.983600	3,194,918.593410
313	373,703.802983	3,194,923.413040
314	373,711.032061	3,194,929.035910
315	373,715.851436	3,194,933.052300
316	373,728.301604	3,194,949.519410
317	373,734.727434	3,194,955.945560
318	373,736.333961	3,194,961.568520
319	373,739.546904	3,194,969.601280
320	373,744.366351	3,194,976.830710
321	373,746.776038	3,194,980.847080
322	373,751.595492	3,194,988.879870
323	373,758.021338	3,194,996.912560
324	373,762.037457	3,195,000.928960
325	373,766.053712	3,195,010.568250
326	373,770.069886	3,195,016.191190
327	373,774.889269	3,195,021.010820
328	373,780.511907	3,195,025.830430
329	373,787.741009	3,195,033.863160
330	373,792.560408	3,195,040.289320
331	373,799.789422	3,195,043.502380
332	373,807.821676	3,195,045.108900
333	373,816.657153	3,195,047.518630
334	373,825.492647	3,195,047.518560
335	373,829.508766	3,195,047.518530
336	373,836.737732	3,195,045.911920

Vértice	X	Y
337	373,841.557027	3,195,041.895490
338	373,850.392410	3,195,034.665900
339	373,863.645523	3,195,023.821520
340	373,869.268042	3,195,016.591990
341	373,873.284097	3,195,010.165710
342	373,879.709800	3,195,003.739420
343	373,883.725919	3,194,999.723030
344	373,890.151662	3,194,997.313160
345	373,894.167757	3,194,994.903240
346	373,900.593507	3,194,989.280250
347	373,905.412795	3,194,984.460550
348	373,913.444985	3,194,979.640810
349	373,919.067496	3,194,975.624370
350	373,925.493262	3,194,971.607930
351	373,931.918997	3,194,968.394750
352	373,940.754427	3,194,961.968430
353	373,947.180178	3,194,956.345440
354	373,951.999441	3,194,953.132280
355	373,957.621991	3,194,949.115840
356	373,960.834855	3,194,949.115810
357	373,964.047758	3,194,949.115780
358	373,968.063845	3,194,945.902630
359	373,968.063797	3,194,941.082960
360	373,968.063749	3,194,936.263300
361	373,966.457278	3,194,932.246880
362	373,965.654023	3,194,928.230500
363	373,964.850767	3,194,924.214150
364	373,962.441056	3,194,921.804360

Vértice	X	Y
365	373,956.818537	3,194,921.001090
366	373,955.211994	3,194,917.788030
367	373,952.802298	3,194,912.968340
368	373,952.802251	3,194,908.148680
369	373,952.802171	3,194,900.115890
370	373,952.802107	3,194,893.689650
371	373,952.802052	3,194,888.066670
372	373,954.408436	3,194,883.247000
373	373,956.014843	3,194,876.820780
374	373,956.818052	3,194,872.001070
375	373,958.424395	3,194,867.181390
376	373,960.030779	3,194,862.361750
377	373,961.637195	3,194,856.738770
378	373,962.440371	3,194,852.722370
379	373,964.850003	3,194,847.099370
380	373,968.062802	3,194,840.673140
381	373,978.906252	3,194,828.222230
382	373,980.512636	3,194,823.402520
383	373,986.135139	3,194,818.582810
384	373,990.151226	3,194,815.369650
385	373,994.970569	3,194,812.156490
386	373,999.789840	3,194,805.730240
387	374,003.002680	3,194,799.303970
388	374,005.412304	3,194,792.877740
389	374,009.428367	3,194,787.254780
1	374,009.428367	3,194,787.254780

Subzona de Protección Islotes

Polígono 4, Islote El Zapato con una superficie de 33.540080 Hectáreas

Vértice	X	Y
1	375,159.628066	3,192,287.046700
2	375,167.976399	3,192,280.367430
3	375,173.820245	3,192,275.357990
4	375,181.333787	3,192,270.348540
5	375,187.177576	3,192,263.669290
6	375,192.186590	3,192,256.155190
7	375,195.525867	3,192,248.641050
8	375,197.195505	3,192,242.796790
9	375,198.030287	3,192,236.117580
10	375,203.039285	3,192,231.108150
11	375,208.883066	3,192,223.594040
12	375,215.561744	3,192,216.914780
13	375,221.405581	3,192,211.070440
14	375,227.249419	3,192,205.226090
15	375,229.753889	3,192,197.711970

Vértice	X	Y
16	375,229.753814	3,192,190.197900
17	375,232.258237	3,192,186.023400
18	375,232.258171	3,192,179.344200
19	375,230.171010	3,192,163.063690
20	375,234.345127	3,192,154.714690
21	375,239.354084	3,192,145.530730
22	375,242.693368	3,192,134.677060
23	375,245.197741	3,192,125.493120
24	375,250.206705	3,192,112.969630
25	375,251.041404	3,192,097.941450
26	375,251.041272	3,192,084.583090
27	375,251.041180	3,192,071.224700
28	375,251.875864	3,192,058.701190
29	375,254.380269	3,192,048.682430
30	375,260.224025	3,192,038.663610

Vértice	X	Y
31	375,261.893614	3,192,027.809870
32	375,261.893482	3,192,014.451510
33	375,261.893350	3,192,001.093150
34	375,256.049304	3,191,981.890550
35	375,256.884061	3,191,972.706670
36	375,259.388466	3,191,962.687870
37	375,259.388359	3,191,951.834180
38	375,259.388243	3,191,940.145600
39	375,259.388161	3,191,931.796630
40	375,259.388119	3,191,927.622100
41	375,258.553222	3,191,922.612720
42	375,251.039628	3,191,914.263810
43	375,243.525930	3,191,907.584720
44	375,237.682001	3,191,900.070660
45	375,233.507620	3,191,885.877430
46	375,233.507521	3,191,875.858620
47	375,222.654486	3,191,862.500350
48	375,213.471100	3,191,852.481650
49	375,206.792322	3,191,844.967640
50	375,199.278681	3,191,839.958270
51	375,187.590791	3,191,829.939630
52	375,170.893918	3,191,822.425670
53	375,164.215140	3,191,814.911620
54	375,157.536314	3,191,806.562710
55	375,145.013634	3,191,802.388290
56	375,138.334930	3,191,802.388340
57	375,110.785125	3,191,804.058390
58	375,092.418630	3,191,804.058540
59	375,074.886984	3,191,804.058690
60	375,049.841737	3,191,803.223990
61	375,034.814586	3,191,802.389220
62	375,015.613219	3,191,799.884700
63	374,999.751162	3,191,793.205640
64	374,987.228513	3,191,788.196350
65	374,976.375529	3,191,784.021960
66	374,962.183209	3,191,781.517370
67	374,948.825722	3,191,781.517480
68	374,932.128900	3,191,783.187430
69	374,922.945701	3,191,784.022410
70	374,912.927607	3,191,788.196980
71	374,897.900497	3,191,791.536690
72	374,884.543091	3,191,795.711280
73	374,870.350813	3,191,797.381210
74	374,849.479775	3,191,797.381390
75	374,834.452488	3,191,799.051360
76	374,826.938912	3,191,796.546750
77	374,820.260168	3,191,796.546810
78	374,808.572417	3,191,796.546910
79	374,794.380140	3,191,802.391320
80	374,788.536302	3,191,808.235620

Vértice	X	Y
81	374,778.518305	3,191,814.080000
82	374,763.491180	3,191,819.924420
83	374,726.341018	3,191,841.214610
84	374,708.809373	3,191,849.563770
85	374,699.626143	3,191,851.233620
86	374,676.250593	3,191,854.573430
87	374,667.902274	3,191,854.573500
88	374,662.058363	3,191,857.078230
89	374,659.553950	3,191,866.262160
90	374,655.379835	3,191,878.785610
91	374,648.701239	3,191,889.639390
92	374,643.692282	3,191,898.823310
93	374,641.187812	3,191,906.337390
94	374,634.509143	3,191,913.851550
95	374,612.803348	3,191,923.035610
96	374,600.280742	3,191,926.375290
97	374,588.593047	3,191,928.045200
98	374,578.574937	3,191,930.550000
99	374,568.556883	3,191,934.724570
100	374,561.043397	3,191,941.403790
101	374,561.043463	3,191,948.082990
102	374,561.043546	3,191,956.431960
103	374,552.277891	3,191,969.372980
104	374,553.112790	3,191,978.556850
105	374,553.112881	3,191,987.740720
106	374,552.278163	3,191,996.924600
107	374,549.773719	3,192,006.943400
108	374,543.095074	3,192,016.962240
109	374,538.920982	3,192,027.815960
110	374,534.746882	3,192,037.834770
111	374,533.077252	3,192,044.513980
112	374,529.737975	3,192,052.028080
113	374,526.398641	3,192,057.872400
114	374,521.389626	3,192,061.212020
115	374,516.380643	3,192,063.716740
116	374,513.041276	3,192,066.221480
117	374,513.041342	3,192,072.900680
118	374,508.867144	3,192,077.075200
119	374,501.353642	3,192,082.084690
120	374,500.518812	3,192,087.928950
121	374,501.353807	3,192,098.782630
122	374,506.362921	3,192,105.461790
123	374,513.876555	3,192,113.810690
124	374,514.711461	3,192,119.654980
125	374,510.537319	3,192,125.499310
126	374,505.110933	3,192,130.091250
127	374,503.441278	3,192,134.265750
128	374,502.606472	3,192,138.440280
129	374,501.771706	3,192,146.789260
130	374,501.771814	3,192,157.642940

Vértice	X	Y
131	374,503.441634	3,192,170.166420
132	374,504.276597	3,192,181.854960
133	374,505.946385	3,192,195.213350
134	374,510.120724	3,192,205.232090
135	374,515.964654	3,192,212.746110
136	374,521.808599	3,192,217.755450
137	374,526.817705	3,192,223.599700
138	374,532.661658	3,192,229.443940
139	374,532.661708	3,192,234.453330
140	374,532.661757	3,192,239.462720
141	374,530.992136	3,192,246.976800
142	374,531.827075	3,192,256.160670
143	374,536.836180	3,192,262.004920
144	374,542.680150	3,192,269.518970
145	374,551.028640	3,192,278.702780
146	374,557.707458	3,192,286.216830
147	374,561.881780	3,192,294.565760
148	374,570.230222	3,192,302.914660
149	374,575.239278	3,192,303.749520
150	374,578.578661	3,192,302.914590
151	374,580.248250	3,192,292.060890
152	374,580.248167	3,192,283.711960
153	374,580.248076	3,192,274.528050
154	374,581.917674	3,192,268.683740
155	374,581.917600	3,192,261.169670
156	374,581.917526	3,192,253.655570
157	374,584.421995	3,192,246.141490
158	374,588.596145	3,192,241.132060
159	374,594.439975	3,192,234.452810
160	374,605.292852	3,192,227.773520
161	374,611.971555	3,192,227.773470
162	374,626.163908	3,192,233.617640
163	374,634.512347	3,192,233.617570
164	374,641.191026	3,192,231.112840
165	374,646.200057	3,192,229.442990
166	374,658.722728	3,192,228.607980
167	374,671.662804	3,192,234.034710
168	374,680.011237	3,192,237.374220
169	374,687.524861	3,192,240.713780
170	374,695.873310	3,192,245.723090
171	374,700.882407	3,192,250.732440
172	374,708.396033	3,192,258.246440
173	374,714.239995	3,192,264.925590
174	374,717.579420	3,192,268.265140
175	374,719.249175	3,192,278.283910
176	374,720.918953	3,192,286.632900
177	374,725.093219	3,192,293.312030
178	374,730.102291	3,192,295.816700
179	374,741.790082	3,192,295.816600
180	374,751.808194	3,192,297.486330

Vértice	X	Y
181	374,761.826355	3,192,304.165400
182	374,766.000555	3,192,304.165370
183	374,772.679242	3,192,302.495540
184	374,782.697287	3,192,297.486070
185	374,796.889556	3,192,290.806750
186	374,813.586305	3,192,285.797220
187	374,824.439272	3,192,284.127320
188	374,836.961863	3,192,283.292310
189	374,851.988997	3,192,282.457320
190	374,866.181284	3,192,281.622290
191	374,876.199404	3,192,284.126880
192	374,879.538813	3,192,289.971150
193	374,882.878288	3,192,298.320130
194	374,883.713202	3,192,304.999280
195	374,887.887411	3,192,310.008640
196	374,907.923791	3,192,329.211160
197	374,914.602593	3,192,335.055400
198	374,922.951090	3,192,340.899620
199	374,932.134322	3,192,343.404220
200	374,942.152523	3,192,350.083330
201	374,952.170684	3,192,356.762410
202	374,959.684252	3,192,358.432160
203	374,976.798569	3,192,363.858850
204	374,983.477353	3,192,368.033280
205	374,997.669673	3,192,370.537880
206	375,010.192328	3,192,372.207540
207	375,023.549792	3,192,373.877280
208	375,033.567887	3,192,373.877190
209	375,048.595030	3,192,373.877070
210	375,061.117629	3,192,373.876960
211	375,068.631220	3,192,373.876900
212	375,080.318986	3,192,371.372090
213	375,087.832521	3,192,369.702250
214	375,097.015719	3,192,364.692750
215	375,106.198948	3,192,358.848410
216	375,112.877578	3,192,351.334250
217	375,120.391103	3,192,344.654990
218	375,125.400101	3,192,339.645560
219	375,133.748467	3,192,336.305910
220	375,138.757465	3,192,331.296480
221	375,142.931591	3,192,323.782380
222	375,146.270916	3,192,317.103150
223	375,146.270850	3,192,310.423950
224	375,146.270801	3,192,305.414560
225	375,149.610078	3,192,297.900470
226	375,155.453924	3,192,292.891030
1	375,159.628066	3,192,287.046700

Subzona de Uso Restringido Isla

Polígono 1, Isla Guadalupe con una superficie de 20,309.595861 Hectáreas

Incluye los polígonos correspondientes a las Subzonas de: Uso Restringido Campamentos Pesqueros polígonos 15 Lima, 16 Arroyitos, 17 Los Corralitos y, Uso Restringido Aguaje polígono 13, así como el polígono 3 de la Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales Campo Bosque, por lo cual al momento de generar el presente polígono, estos polígonos deberán incluirse.

Vértice	X	Y
1	377,585.090220	3,212,035.378400
2	377,594.830918	3,212,010.436610
3	377,874.847388	3,211,293.469170
4	375,920.311027	3,210,700.168980
De este punto Vértice 4 con un rumbo general Sureste y siguiendo el margen derecho del camino Campo Pista a Campo Sur y una distancia aproximada de 21,574.44 metros se llega al Vértice 5		
5	374,165.524219	3,195,870.889720
6	374,222.954455	3,195,722.674310
7	374,060.417992	3,195,724.443680
8	374,022.772126	3,195,693.065430
9	374,022.766896	3,195,693.061070
10	374,009.238113	3,195,681.784700
11	374,009.200291	3,195,681.753170
12	373,980.899693	3,195,658.164350
De este punto Vértice 12 con un rumbo general Noreste y después Suroeste siguiendo la línea de costa de la Isla Guadalupe y una distancia aproximada de 85,381.51 metros se llega al Vértice 13		
13	373,425.731505	3,205,603.046150
14	373,475.814198	3,205,602.806270
15	373,151.961330	3,205,698.525010

16	372,963.941567	3,205,824.037700
17	372,966.637568	3,205,864.783800
De este punto Vértice 17 con un rumbo general Noreste y siguiendo el margen izquierdo del camino Campo Pista a Campo Oeste y una distancia aproximada de 7,685.30 metros se llega al Vértice 18		
18	375,573.781220	3,210,750.939770
19	375,552.098501	3,210,814.810680
20	375,478.281596	3,211,032.261790
21	375,359.538978	3,211,382.075740
22	376,138.189089	3,211,610.482080
23	376,155.678777	3,211,615.613000
24	376,180.220639	3,211,622.825820
De este punto Vértice 24 con un rumbo general Noreste y después Suroeste siguiendo los márgenes del camino Campo Pista-Norte y una distancia aproximada de 57,145.45 metros se llega al Vértice 25		
25	376,196.710312	3,211,627.672110
26	376,213.666591	3,211,632.655540
27	376,423.397440	3,211,694.295150
28	376,613.825237	3,211,750.097380
1	377,585.090220	3,212,035.378400

Subzona de Uso Restringido Isla

Polígono 2, Islote Roca Norte con una superficie de 0.178913 Hectáreas

Vértice	X	Y
1	370,325.272757	3,227,593.349480
2	370,329.084012	3,227,591.824840
3	370,340.517810	3,227,582.676990
4	370,340.517779	3,227,579.627770
5	370,346.615742	3,227,572.766960
6	370,349.664743	3,227,571.242280
7	370,352.713753	3,227,566.668420
8	370,353.475976	3,227,563.619150
9	370,356.524954	3,227,559.807600
10	370,357.287202	3,227,555.233720
11	370,357.287164	3,227,551.422190
12	370,358.049324	3,227,546.086000
13	370,358.049271	3,227,540.749820
14	370,358.049233	3,227,536.938290
15	370,356.524719	3,227,532.364470
16	370,355.762419	3,227,527.790600
17	370,351.188802	3,227,522.454460
18	370,349.664294	3,227,522.454470
19	370,345.852984	3,227,522.454500

Vértice	X	Y
20	370,340.517244	3,227,526.266120
21	370,338.230513	3,227,529.315360
22	370,334.419296	3,227,534.651570
23	370,331.370286	3,227,539.225430
24	370,325.272237	3,227,541.512440
25	370,322.223252	3,227,544.561690
26	370,319.174305	3,227,551.422510
27	370,317.649803	3,227,555.996360
28	370,317.649895	3,227,565.144110
29	370,319.174426	3,227,567.431010
30	370,321.461226	3,227,571.242520
31	370,323.748074	3,227,575.816380
32	370,323.748127	3,227,581.152520
33	370,323.748188	3,227,587.251010
34	370,323.748242	3,227,592.587190
1	370,325.272757	3,227,593.349480

Subzona de Uso Restringido Isla

Polígono 3, Morro Segundo Vapor Norte con una superficie de 0.016499 Hectáreas

Vértice	X	Y
1	366,984.225517	3,225,183.985070
2	366,984.952036	3,225,178.171890
3	366,987.858391	3,225,174.538600
4	366,990.764774	3,225,173.811950
5	366,993.671191	3,225,172.358630
6	366,994.397732	3,225,168.725370
7	366,990.038145	3,225,168.725410
8	366,987.858347	3,225,170.178720
9	366,985.678573	3,225,170.178740

Vértice	X	Y
10	366,984.951956	3,225,170.178750
11	366,977.685992	3,225,171.632100
12	366,972.599831	3,225,175.992030
13	366,973.326438	3,225,178.898610
14	366,976.959462	3,225,180.351870
15	366,978.412687	3,225,183.258490
1	366,984.225517	3,225,183.985070

Subzona de Uso Restringido Isla

Polígono 4, Morro Segundo Vapor Sur con una superficie de 0.114968 Hectáreas

Vértice	X	Y
1	367,186.218785	3,225,048.826690
2	367,191.304945	3,225,044.466730
3	367,191.304894	3,225,039.380220
4	367,194.937797	3,225,032.840340
5	367,195.664357	3,225,027.027160
6	367,195.664306	3,225,021.940600
7	367,193.484441	3,225,016.854070
8	367,188.398207	3,225,013.947490
9	367,186.218419	3,225,012.494210
10	367,186.218390	3,225,009.587660
11	367,176.772559	3,225,009.587740
12	367,170.959791	3,225,011.041050

Vértice	X	Y
13	367,168.779992	3,225,012.494360
14	367,167.326840	3,225,016.854290
15	367,163.693861	3,225,019.760910
16	367,159.334362	3,225,028.480760
17	367,159.334435	3,225,035.747230
18	367,160.061133	3,225,043.740360
19	367,165.147367	3,225,046.646910
20	367,173.866562	3,225,048.826800
21	367,176.772953	3,225,048.826770
1	367,186.218785	3,225,048.826690

Subzona de Uso Restringido Isla

Polígono 5, Porción Media Suroeste Isla Guadalupe con una superficie de 3,503.911342 Hectáreas

Vértice	X	Y
1	375,582.252179	3,210,725.986910
2	375,621.764775	3,210,609.595260
3	375,887.370164	3,210,690.173940
4	375,903.169486	3,210,694.967190
De este punto Vértice 4 con un rumbo general Sureste y siguiendo el margen izquierdo del camino Campo Pista a Campo Sur y una distancia aproximada de 21,553.59 metros se llega al Vértice 5		
5	374,157.722697	3,195,891.023940
6	374,155.504368	3,195,896.749030
7	374,149.116508	3,195,913.234780
8	374,110.609360	3,196,012.613210
9	374,091.194880	3,196,062.718440
10	373,882.950074	3,195,947.395690
11	373,873.147867	3,195,941.967370
12	373,765.459072	3,196,004.705350
13	373,817.285009	3,195,788.660200
14	373,951.053613	3,195,633.287320
15	373,952.223181	3,195,634.262160

Vértice	X	Y
De este punto Vértice 15 con un rumbo general Suroeste y después Noreste siguiendo la línea de costa de la Isla Guadalupe y una distancia aproximada de 15,574.55 metros se llega al Vértice 16 en la parte sureste del Campo Oeste-Tepeyac		
16	373,916.633779	3,205,650.812830
17	373,990.737948	3,205,658.884010
18	374,022.244259	3,206,058.453660
19	373,136.324381	3,206,281.045120
20	373,126.177036	3,206,283.594680
21	372,996.504054	3,206,316.175620
22	372,968.653979	3,205,895.258930
23	372,967.885948	3,205,883.651120
De este punto Vértice 23 con un rumbo general Noreste y siguiendo el margen Derecho del camino Campo Pista a Campo Oeste y una distancia aproximada de 7,639.30 metros se llega al Vértice 24		
24	375,579.249636	3,210,734.831440
1	375,582.252179	3,210,725.986910

Subzona de Uso Restringido Isla

Polígono 6, Islote La Ventana con una superficie de 0.345335 Hectáreas

Vértice	X	Y
1	373,718.688541	3,202,905.684830
2	373,722.924243	3,202,905.684790
3	373,728.218820	3,202,905.684750
4	373,732.454511	3,202,904.625720
5	373,740.925872	3,202,900.389660
6	373,743.043672	3,202,897.212640
7	373,743.043609	3,202,890.858630
8	373,743.043472	3,202,877.091720
9	373,745.161290	3,202,871.796680
10	373,745.161248	3,202,867.560690
11	373,749.396908	3,202,863.324660
12	373,749.396855	3,202,858.029680
13	373,751.514674	3,202,852.734690
14	373,751.514631	3,202,848.498700
15	373,751.514589	3,202,844.262710
16	373,750.455581	3,202,838.967740
17	373,745.160922	3,202,834.731790
18	373,740.925220	3,202,834.731830
19	373,737.748434	3,202,834.731850
20	373,732.453878	3,202,836.849870
21	373,726.100408	3,202,843.203890
22	373,721.864707	3,202,843.203930
23	373,716.570090	3,202,843.203970
24	373,712.334337	3,202,842.145020
25	373,711.275390	3,202,838.968030
26	373,711.275348	3,202,834.732080
27	373,711.275317	3,202,831.555080
28	373,707.039655	3,202,831.555110

Vértice	X	Y
29	373,699.627137	3,202,832.614160
30	373,697.509359	3,202,837.909160
31	373,691.155829	3,202,842.145200
32	373,686.920158	3,202,845.322240
33	373,686.920221	3,202,851.676210
34	373,686.920264	3,202,855.912200
35	373,685.861380	3,202,859.089210
36	373,685.861411	3,202,862.266210
37	373,681.625752	3,202,866.502240
38	373,680.566878	3,202,870.738240
39	373,679.507965	3,202,874.974240
40	373,679.508017	3,202,880.269210
41	373,681.625920	3,202,883.446200
42	373,685.861622	3,202,883.446160
43	373,692.215173	3,202,881.328130
44	373,694.333034	3,202,880.269090
45	373,697.509759	3,202,878.151090
46	373,702.804376	3,202,878.151040
47	373,705.981173	3,202,879.210000
48	373,708.099046	3,202,883.445980
49	373,710.216969	3,202,888.740940
50	373,712.334863	3,202,895.094920
51	373,716.570637	3,202,898.271850
52	373,716.570679	3,202,902.507840
1	373,718.688541	3,202,905.684830

Subzona de Uso Restringido Isla

Polígono 7, Islote Roca Oeste con una superficie de 0.052208 Hectáreas

Vértice	X	Y
1	373,576.528663	3,201,609.449690
2	373,583.877624	3,201,607.152940
3	373,586.633488	3,201,601.640790
4	373,586.633443	3,201,597.047330
5	373,586.633406	3,201,593.372590
6	373,586.633370	3,201,589.697880
7	373,586.633333	3,201,586.023100
8	373,586.174004	3,201,583.726380
9	373,582.958765	3,201,582.348390

Vértice	X	Y
10	373,579.743552	3,201,579.592350
11	373,573.313232	3,201,584.645160
12	373,566.423573	3,201,586.482610
13	373,559.533959	3,201,592.913480
14	373,561.830573	3,201,597.047540
15	373,566.423719	3,201,601.181620
16	373,571.935527	3,201,606.234330
1	373,576.528663	3,201,609.449690

Subzona de Uso Restringido Isla

Polígono 8, Islote La Gallinita con una superficie de 1.390985 Hectáreas

Vértice	X	Y
1	373,432.750999	3,201,572.826540
2	373,436.125193	3,201,569.452010
3	373,442.030108	3,201,565.233870
4	373,447.091421	3,201,558.484830
5	373,450.465606	3,201,554.266710
6	373,455.526913	3,201,550.892210
6	373,455.526913	3,201,550.892210
7	373,460.588275	3,201,544.986810
8	373,460.588216	3,201,539.081450
9	373,458.057467	3,201,533.176110
10	373,453.839582	3,201,528.958100
11	373,449.621753	3,201,526.427230
12	373,448.778166	3,201,521.365510
13	373,447.934579	3,201,516.303790
14	373,447.934495	3,201,507.867570
15	373,448.777998	3,201,504.493110
16	373,450.465061	3,201,499.431370
17	373,452.995718	3,201,496.056850
18	373,452.995676	3,201,491.838760
19	373,452.995609	3,201,485.089800
20	373,452.151991	3,201,480.871720
21	373,449.621250	3,201,475.810020
22	373,448.777655	3,201,469.904660
23	373,447.090491	3,201,464.842950
24	373,441.185484	3,201,459.781320
25	373,438.654800	3,201,456.406840
26	373,433.593386	3,201,453.032390
27	373,429.375526	3,201,451.345150
28	373,423.470575	3,201,447.970750
29	373,420.939828	3,201,446.283540
30	373,415.034838	3,201,442.909090
31	373,409.973455	3,201,438.691040
32	373,405.755587	3,201,436.160220
33	373,400.694164	3,201,431.942130
34	373,397.319887	3,201,426.880470
35	373,393.102002	3,201,422.662380
36	373,391.414855	3,201,419.287890

Vértice	X	Y
37	373,386.353464	3,201,414.226250
38	373,373.700013	3,201,414.226320
39	373,365.264374	3,201,415.070020
40	373,360.203044	3,201,420.131790
41	373,356.828842	3,201,422.662680
42	373,351.767487	3,201,425.193630
43	373,350.923952	3,201,429.411690
44	373,345.862662	3,201,434.473490
45	373,342.488563	3,201,451.345890
46	373,342.488638	3,201,458.938510
47	373,337.427325	3,201,465.687510
48	373,336.583807	3,201,471.592840
49	373,334.896729	3,201,479.185440
50	373,334.896788	3,201,485.090760
51	373,334.896863	3,201,492.683390
52	373,336.584084	3,201,499.432330
53	373,337.427704	3,201,507.868500
54	373,338.271381	3,201,517.991950
55	373,349.237880	3,201,538.238760
56	373,354.299319	3,201,544.144070
57	373,361.891440	3,201,549.205740
58	373,366.952820	3,201,549.205690
59	373,372.857777	3,201,549.205640
60	373,382.136986	3,201,551.736390
61	373,390.572610	3,201,553.423620
62	373,395.634089	3,201,559.328900
63	373,399.851943	3,201,564.390590
64	373,403.226212	3,201,568.608650
65	373,409.974779	3,201,571.983090
66	373,417.566858	3,201,572.826660
67	373,426.002465	3,201,572.826590
1	373,432.750999	3,201,572.826540

Subzona de Uso Restringido Isla

Polígono 9, Morro de Enmedio con una superficie de 0.792648 Hectáreas

Vértice	X	Y
1	373,605.461061	3,193,731.538850
2	373,607.033602	3,193,729.966170
3	373,608.081925	3,193,723.675500
4	373,608.081883	3,193,719.481720
5	373,608.081837	3,193,714.763680
6	373,609.130140	3,193,710.569890
7	373,611.751096	3,193,707.948790

Vértice	X	Y
8	373,614.896210	3,193,707.948760
9	373,617.517173	3,193,710.045610
10	373,619.613924	3,193,712.142510
11	373,620.138122	3,193,714.763580
12	373,621.710705	3,193,717.384690
13	373,628.001036	3,193,723.675340
14	373,631.670389	3,193,726.296390

Vértice	X	Y
15	373,635.863853	3,193,726.820600
16	373,640.581515	3,193,725.772100
17	373,646.871732	3,193,720.529850
18	373,651.065174	3,193,714.763360
19	373,656.831163	3,193,707.948410
20	373,662.597172	3,193,703.230370
21	373,669.411603	3,193,702.181850
22	373,675.701832	3,193,702.181800
23	373,680.943671	3,193,701.657550
24	373,685.661367	3,193,700.084800
25	373,690.903209	3,193,695.890970
26	373,694.572496	3,193,695.890940
27	373,700.338537	3,193,694.318230
28	373,705.056197	3,193,689.075990
29	373,707.152879	3,193,684.357940
30	373,705.056113	3,193,680.688420
31	373,702.435140	3,193,677.543110
32	373,699.289990	3,193,673.873560
33	373,695.096414	3,193,670.204020
34	373,691.951268	3,193,667.058720
35	373,686.185202	3,193,666.010350
36	373,681.467525	3,193,665.486140
37	373,674.128906	3,193,664.961990
38	373,669.411213	3,193,662.865120
39	373,664.693481	3,193,660.768290
40	373,661.024158	3,193,657.098740
41	373,659.451575	3,193,654.477630
42	373,657.878971	3,193,649.759650
43	373,653.161284	3,193,648.187030
44	373,646.346879	3,193,651.856660
45	373,644.250130	3,193,653.953550
46	373,640.056683	3,193,659.195830
47	373,636.387432	3,193,662.865400
48	373,631.669766	3,193,663.389650
49	373,627.476206	3,193,661.292810
50	373,620.661804	3,193,661.292870
51	373,615.419920	3,193,661.292910
52	373,608.605608	3,193,670.204750
53	373,606.508890	3,193,675.447010
54	373,601.267058	3,193,680.689250
55	373,592.355923	3,193,684.358900

Vértice	X	Y
56	373,585.017320	3,193,685.407420
57	373,575.057780	3,193,686.980170
58	373,568.243370	3,193,690.125560
59	373,560.380631	3,193,694.843620
60	373,551.469451	3,193,697.989060
61	373,544.130914	3,193,701.658660
62	373,538.889042	3,193,706.900940
63	373,533.647224	3,193,709.522110
64	373,525.260277	3,193,714.764380
65	373,520.018464	3,193,717.909760
66	373,512.679857	3,193,722.627810
67	373,509.534769	3,193,725.249000
68	373,510.059013	3,193,728.394320
69	373,512.155773	3,193,731.539630
70	373,517.921830	3,193,731.539590
71	373,523.163714	3,193,731.539540
72	373,527.881380	3,193,731.015290
73	373,532.599047	3,193,730.491010
74	373,537.840931	3,193,730.490960
75	373,544.131199	3,193,730.490910
76	373,554.090760	3,193,731.015070
77	373,557.235845	3,193,732.063460
78	373,561.953583	3,193,734.684540
79	373,564.574545	3,193,736.781430
80	373,566.671280	3,193,737.305620
81	373,569.816389	3,193,736.781390
82	373,571.913144	3,193,735.208670
83	373,574.009898	3,193,733.636030
84	373,576.630784	3,193,732.063300
85	373,581.348450	3,193,731.539050
86	373,584.493565	3,193,731.539020
87	373,589.211276	3,193,731.538990
88	373,593.404776	3,193,731.538950
89	373,597.074062	3,193,731.538920
90	373,601.267562	3,193,731.538880
1	373,605.461061	3,193,731.538850

Subzona de Uso Restringido Caminos

Polígono 1, Camino Campo Pista a Campo Norte con una superficie de 45.802388 Hectáreas

Vértice	X	Y
1	374,858.164014	3,225,594.459490
2	374,827.211854	3,225,580.835870
3	374,855.418619	3,225,582.333640
4	374,863.853954	3,225,582.927640
5	374,892.595164	3,225,587.630820
6	374,893.574923	3,225,587.729740
7	374,899.893209	3,225,587.976470
8	374,900.205378	3,225,587.982560

Vértice	X	Y
9	374,901.286337	3,225,587.909200
10	374,904.778870	3,225,587.432920
11	374,905.087096	3,225,587.384750
12	374,906.227751	3,225,587.095750
13	374,908.132769	3,225,586.460730
14	374,909.270807	3,225,585.980890
15	374,910.321424	3,225,585.331600
16	374,911.259581	3,225,584.528330

Vértice	X	Y
17	374,912.212053	3,225,583.575930
18	374,913.081514	3,225,582.545950
19	374,913.765712	3,225,581.384620
20	374,914.245227	3,225,580.124900
21	374,914.506444	3,225,578.802560
22	374,914.665242	3,225,577.373770
23	374,914.713302	3,225,576.370300
24	374,914.635219	3,225,575.368720
25	374,914.432222	3,225,574.384820
26	374,913.955902	3,225,572.638600
27	374,913.572431	3,225,571.549430
28	374,913.036157	3,225,570.526820
29	374,912.358253	3,225,569.592060
30	374,911.552841	3,225,568.764630
31	374,910.124093	3,225,567.494610
32	374,909.097697	3,225,566.720450
33	374,907.960549	3,225,566.120700
34	374,906.849351	3,225,565.644470
35	374,906.430494	3,225,565.478750
36	374,900.054589	3,225,563.165020
37	374,899.788188	3,225,563.073620
38	374,885.299640	3,225,558.386150
39	374,843.557521	3,225,544.119800
40	374,842.705723	3,225,543.880390
41	374,819.905488	3,225,538.813630
42	374,788.018509	3,225,522.355890
43	374,787.085536	3,225,521.947320
44	374,786.566674	3,225,521.778280
45	374,759.049946	3,225,513.840710
46	374,758.568070	3,225,513.717790
47	374,742.144112	3,225,510.068070
48	374,730.853627	3,225,506.950590
49	374,731.271979	3,225,506.868560
50	374,744.224761	3,225,506.291530
51	374,745.661976	3,225,506.406930
52	374,752.308085	3,225,507.198180
53	374,792.128014	3,225,516.105270
54	374,792.485149	3,225,516.176660
55	374,793.036860	3,225,516.254250
56	374,846.484801	3,225,521.880320
57	374,847.322275	3,225,521.924270
58	374,847.606218	3,225,521.919230
59	374,853.202896	3,225,521.720460
60	374,854.308139	3,225,521.603970
61	374,854.859405	3,225,521.486600
62	374,857.822768	3,225,520.745700
63	374,858.654871	3,225,520.488690
64	374,861.231277	3,225,519.522760
65	374,862.493504	3,225,518.918230
66	374,866.586328	3,225,516.442060
67	374,867.109591	3,225,516.096630
68	374,871.237133	3,225,513.133310
69	374,871.713823	3,225,512.763040

Vértice	X	Y
70	374,872.064659	3,225,512.450650
71	374,873.969597	3,225,510.651450
72	374,874.604816	3,225,509.977790
73	374,875.260447	3,225,509.075480
74	374,875.789639	3,225,508.228770
75	374,875.933856	3,225,507.988780
76	374,876.523548	3,225,506.723970
77	374,876.947281	3,225,505.558830
78	374,877.091747	3,225,505.123050
79	374,877.409177	3,225,504.064770
80	374,877.624922	3,225,503.155530
81	374,877.702502	3,225,502.603830
82	374,877.914175	3,225,500.592980
83	374,877.958132	3,225,499.755490
84	374,877.948149	3,225,499.355940
85	374,877.843606	3,225,497.265340
86	374,877.738921	3,225,494.857140
87	374,877.624931	3,225,493.815390
88	374,877.591129	3,225,493.635720
89	374,876.956166	3,225,490.460740
90	374,876.629047	3,225,489.293440
91	374,876.496055	3,225,488.952520
92	374,875.437663	3,225,486.412530
93	374,874.981317	3,225,485.489610
94	374,874.300167	3,225,484.492180
95	374,872.183551	3,225,481.846300
96	374,871.554524	3,225,481.148310
97	374,870.847999	3,225,480.528890
98	374,868.942963	3,225,479.047210
99	374,867.963687	3,225,478.395590
100	374,864.826723	3,225,476.664080
101	374,863.887935	3,225,476.222960
102	374,862.899963	3,225,475.907010
103	374,861.879416	3,225,475.721540
104	374,859.127824	3,225,475.404000
105	374,858.210681	3,225,475.351250
106	374,857.517530	3,225,475.381340
107	374,855.083322	3,225,475.593040
108	374,854.387288	3,225,475.684500
109	374,853.019253	3,225,476.053150
110	374,850.140637	3,225,477.119130
111	374,849.728888	3,225,477.284750
112	374,847.294800	3,225,478.343130
113	374,846.907128	3,225,478.524180
114	374,844.578777	3,225,479.688350
115	374,844.156476	3,225,479.915570
116	374,843.203946	3,225,480.561060
117	374,839.992643	3,225,483.092460
118	374,839.759643	3,225,483.283620
119	374,839.134501	3,225,483.822940
120	374,837.408837	3,225,484.780500
121	374,837.233772	3,225,484.838860
122	374,836.589048	3,225,484.982140

Vértice	X	Y
123	374,835.552439	3,225,484.982150
124	374,835.919667	3,225,484.369110
125	374,836.034636	3,225,484.176280
126	374,836.165202	3,225,483.941080
127	374,836.804469	3,225,482.742500
128	374,837.931424	3,225,481.095410
129	374,838.257162	3,225,480.577940
130	374,838.484464	3,225,480.155480
131	374,839.436924	3,225,478.250440
132	374,839.783443	3,225,477.451330
133	374,840.849491	3,225,474.572710
134	374,840.929080	3,225,474.345520
135	374,841.344932	3,225,473.098120
136	374,843.136472	3,225,467.828960
137	374,843.440764	3,225,466.642890
138	374,843.544598	3,225,465.785640
139	374,843.650386	3,225,464.198180
140	374,843.668090	3,225,463.666240
141	374,843.635236	3,225,462.941970
142	374,843.529397	3,225,461.777720
143	374,843.333922	3,225,460.604330
144	374,842.966613	3,225,459.472900
145	374,842.014134	3,225,457.144650
146	374,841.905161	3,225,456.890860
147	374,840.952661	3,225,454.774170
148	374,840.346406	3,225,453.668940
149	374,839.574064	3,225,452.672670
150	374,838.654812	3,225,451.810080
151	374,836.538100	3,225,450.116720
152	374,835.540560	3,225,449.435490
153	374,834.946750	3,225,449.125050
154	374,833.147591	3,225,448.278450
155	374,832.180834	3,225,447.898080
156	374,831.172940	3,225,447.646210
157	374,830.140903	3,225,447.527070
158	374,828.024246	3,225,447.421230
159	374,826.903253	3,225,447.443850
160	374,825.796432	3,225,447.622970
161	374,824.725524	3,225,447.955080
162	374,822.820479	3,225,448.695820
163	374,821.719698	3,225,449.223790
164	374,821.447556	3,225,449.388210
165	374,819.436721	3,225,450.658290
166	374,818.566562	3,225,451.293730
167	374,818.180524	3,225,451.639570
168	374,815.333580	3,225,454.361370
169	374,814.863181	3,225,454.850950
170	374,810.035040	3,225,460.322920
171	374,809.369149	3,225,460.322910
172	374,809.274527	3,225,458.162760
173	374,809.268750	3,225,457.829900
174	374,809.272187	3,225,455.222640
175	374,809.357534	3,225,452.576790

Vértice	X	Y
176	374,809.669003	3,225,450.629960
177	374,810.274426	3,225,447.776140
178	374,811.015364	3,225,445.553140
179	374,812.495678	3,225,441.804890
180	374,819.873983	3,225,426.679480
181	374,819.961312	3,225,426.494490
182	374,822.202194	3,225,421.586040
183	374,822.615423	3,225,420.466620
184	374,822.857551	3,225,419.298180
185	374,823.174999	3,225,416.864050
186	374,823.242176	3,225,415.829490
187	374,823.149154	3,225,414.613060
188	374,822.937488	3,225,413.237200
189	374,822.657315	3,225,412.038700
190	374,822.196613	3,225,410.897370
191	374,821.566289	3,225,409.840210
192	374,820.296323	3,225,408.041060
193	374,819.547108	3,225,407.130380
194	374,818.672155	3,225,406.339720
195	374,816.767198	3,225,404.858050
196	374,815.855586	3,225,404.244600
197	374,815.567807	3,225,404.086230
198	374,813.345290	3,225,402.921990
199	374,812.369231	3,225,402.491020
200	374,811.309123	3,225,402.186100
201	374,808.345755	3,225,401.551160
202	374,807.331541	3,225,401.401050
203	374,806.306457	3,225,401.381870
204	374,803.978086	3,225,401.487700
205	374,802.692299	3,225,401.651260
206	374,801.449825	3,225,402.020400
207	374,800.283306	3,225,402.585400
208	374,798.599483	3,225,403.595360
209	374,795.809442	3,225,405.312000
210	374,795.036582	3,225,405.852910
211	374,792.496559	3,225,407.863760
212	374,792.319881	3,225,408.007770
213	374,792.186111	3,225,408.122560
214	374,789.072810	3,225,410.854040
215	374,788.223260	3,225,411.722060
216	374,783.086945	3,225,417.836670
217	374,769.659857	3,225,432.607390
218	374,768.948096	3,225,433.335300
219	374,768.067003	3,225,432.979350
220	374,767.891267	3,225,431.690760
221	374,767.891315	3,225,430.222800
222	374,767.891289	3,225,428.945430
223	374,768.007629	3,225,428.208580
224	374,768.539057	3,225,426.614250
225	374,768.685898	3,225,426.121450
226	374,769.261622	3,225,423.934860
227	374,770.535789	3,225,420.961920
228	374,770.700215	3,225,420.546620

Vértice	X	Y
229	374,770.772148	3,225,420.340260
230	374,775.988878	3,225,404.689920
231	374,776.305202	3,225,403.937810
232	374,776.448417	3,225,403.572470
233	374,776.551297	3,225,403.271300
234	374,778.372580	3,225,397.571510
235	374,778.628273	3,225,396.538960
236	374,779.200871	3,225,393.323210
237	374,779.300531	3,225,392.534270
238	374,779.615791	3,225,388.390400
239	374,779.638843	3,225,387.783520
240	374,779.613365	3,225,387.145560
241	374,779.401702	3,225,384.499780
242	374,779.318299	3,225,383.822370
243	374,778.804375	3,225,380.739280
244	374,778.500108	3,225,378.609050
245	374,778.458947	3,225,378.351050
246	374,778.169913	3,225,377.210300
247	374,777.323176	3,225,374.670220
248	374,777.251290	3,225,374.463990
249	374,777.029175	3,225,373.917360
250	374,776.076756	3,225,371.800780
251	374,775.578300	3,225,370.864430
252	374,774.960345	3,225,370.002260
253	374,774.233754	3,225,369.229430
254	374,773.411302	3,225,368.559520
255	374,770.130432	3,225,366.231160
256	374,769.500460	3,225,365.827020
257	374,768.415879	3,225,365.305360
258	374,765.981742	3,225,364.352790
259	374,765.802484	3,225,364.285100
260	374,765.365033	3,225,364.140010
261	374,763.248305	3,225,363.505020
262	374,761.938947	3,225,363.229060
263	374,760.601909	3,225,363.175210
264	374,758.167784	3,225,363.281100
265	374,757.126285	3,225,363.395080
266	374,756.454214	3,225,363.543650
267	374,754.866716	3,225,363.966970
268	374,753.787800	3,225,364.338920
269	374,752.772787	3,225,364.860600
270	374,751.842332	3,225,365.521400
271	374,750.014828	3,225,367.026620
272	374,749.000443	3,225,368.036220
273	374,748.177113	3,225,369.219760
274	374,740.123827	3,225,383.558080
275	374,739.978634	3,225,383.828630
276	374,730.677543	3,225,401.988080
277	374,727.625951	3,225,405.136830
278	374,727.242044	3,225,405.520720
279	374,727.055546	3,225,405.620180
280	374,726.205626	3,225,405.970210
281	374,724.952643	3,225,406.268510

Vértice	X	Y
282	374,723.957637	3,225,406.410650
283	374,723.574261	3,225,406.264590
284	374,722.848687	3,225,405.837810
285	374,722.430576	3,225,405.503320
286	374,722.201073	3,225,405.211230
287	374,721.703277	3,225,404.340060
288	374,721.611394	3,225,404.018480
289	374,721.113288	3,225,401.777150
290	374,720.780718	3,225,399.033180
291	374,720.689480	3,225,396.023220
292	374,720.689557	3,225,391.568410
293	374,721.302101	3,225,383.196390
294	374,721.718086	3,225,377.788270
295	374,722.503359	3,225,369.711810
296	374,729.658539	3,225,336.661660
297	374,729.718137	3,225,336.358100
298	374,729.822501	3,225,335.492830
299	374,730.197336	3,225,329.781500
300	374,730.200593	3,225,328.785920
301	374,730.080169	3,225,327.797650
302	374,729.837928	3,225,326.831990
303	374,729.097103	3,225,324.503650
304	374,728.991226	3,225,324.193080
305	374,728.796162	3,225,323.707230
306	374,727.631985	3,225,321.061470
307	374,727.237711	3,225,320.283480
308	374,726.754724	3,225,319.544370
309	374,724.108897	3,225,315.946030
310	374,723.396495	3,225,315.105280
311	374,722.575315	3,225,314.370410
312	374,719.717787	3,225,312.147810
313	374,719.101090	3,225,311.713210
314	374,714.444460	3,225,308.749960
315	374,714.180578	3,225,308.589120
316	374,710.355017	3,225,306.357520
317	374,708.998617	3,225,305.732020
318	374,705.851327	3,225,304.657880
319	374,704.658420	3,225,304.351260
320	374,704.065164	3,225,304.269410
321	374,699.936600	3,225,303.856610
322	374,699.355233	3,225,303.819790
323	374,694.594920	3,225,303.692070
324	374,693.615283	3,225,303.725860
325	374,692.647132	3,225,303.879210
326	374,691.705002	3,225,304.149800
327	374,688.393724	3,225,305.324950
328	374,687.099483	3,225,305.925210
329	374,686.661973	3,225,306.196950
330	374,684.439420	3,225,307.678610
331	374,683.734628	3,225,308.206720
332	374,683.219954	3,225,308.678340
333	374,681.420852	3,225,310.477520
334	374,680.949472	3,225,310.991950

Vértice	X	Y
335	374,680.251623	3,225,311.962570
336	374,677.933923	3,225,315.755070
337	374,674.346325	3,225,321.558550
338	374,674.222882	3,225,321.765120
339	374,673.768088	3,225,322.684310
340	374,671.586393	3,225,327.912640
341	374,671.451848	3,225,328.257280
342	374,671.286620	3,225,328.762960
343	374,663.984422	3,225,353.914980
344	374,663.198570	3,225,355.976330
345	374,662.481823	3,225,356.350290
346	374,662.261407	3,225,356.394370
347	374,661.469826	3,225,356.394360
348	374,659.505937	3,225,355.863590
349	374,658.724293	3,225,355.433690
350	374,657.426588	3,225,354.460420
351	374,656.404128	3,225,353.491730
352	374,655.452872	3,225,352.064850
353	374,654.937213	3,225,351.267910
354	374,654.731181	3,225,350.581160
355	374,654.193525	3,225,347.969710
356	374,654.158716	3,225,347.099640
357	374,654.911214	3,225,344.012040
358	374,656.933042	3,225,335.635740
359	374,663.775306	3,225,307.214240
360	374,668.239071	3,225,291.473310
361	374,668.337392	3,225,291.090870
362	374,672.330085	3,225,273.801770
363	374,672.413704	3,225,273.390840
364	374,672.507604	3,225,272.666070
365	374,672.814794	3,225,268.980070
366	374,673.516252	3,225,262.867120
367	374,674.793404	3,225,255.401020
368	374,675.969297	3,225,250.991080
369	374,676.045687	3,225,250.679650
370	374,677.418927	3,225,244.553000
371	374,678.474682	3,225,239.907970
372	374,678.552105	3,225,239.524080
373	374,678.587580	3,225,239.305200
374	374,679.652454	3,225,232.104170
375	374,679.730744	3,225,231.286450
376	374,680.960562	3,225,203.409110
377	374,680.967623	3,225,202.981070
378	374,680.437739	3,225,174.859800
379	374,680.419416	3,225,174.448970
380	374,679.394673	3,225,159.891320
381	374,679.305589	3,225,159.137970
382	374,678.875945	3,225,156.560980
383	374,678.560421	3,225,155.323550
384	374,677.158655	3,225,151.228530
385	374,676.979884	3,225,150.766970
386	374,675.498205	3,225,147.274460
387	374,675.052780	3,225,146.383410

Vértice	X	Y
388	374,672.821316	3,225,142.557950
389	374,672.724346	3,225,142.396130
390	374,671.031015	3,225,139.644460
391	374,670.617673	3,225,139.037140
392	374,668.395127	3,225,136.073840
393	374,668.123556	3,225,135.731640
394	374,667.376691	3,225,134.954520
395	374,665.048430	3,225,132.837840
396	374,664.809240	3,225,132.628900
397	374,663.723115	3,225,131.861790
398	374,661.895819	3,225,130.787060
399	374,660.549946	3,225,130.162160
400	374,658.061796	3,225,129.296240
401	374,656.822713	3,225,128.973720
402	374,656.316872	3,225,128.901100
403	374,654.411951	3,225,128.689470
404	374,653.528564	3,225,128.640550
405	374,651.200103	3,225,128.640570
406	374,649.768440	3,225,128.769850
407	374,646.339243	3,225,129.412590
408	374,645.873260	3,225,129.514430
409	374,642.486611	3,225,130.361090
410	374,641.690742	3,225,130.604690
411	374,641.074405	3,225,130.858570
412	374,638.322704	3,225,132.128600
413	374,637.633019	3,225,132.488760
414	374,634.204200	3,225,134.524310
415	374,633.146268	3,225,135.274760
416	374,632.356410	3,225,136.035670
417	374,630.345564	3,225,138.258080
418	374,630.149366	3,225,138.483220
419	374,629.390327	3,225,139.555660
420	374,627.994050	3,225,141.918970
421	374,627.384308	3,225,143.217740
422	374,627.102968	3,225,144.171360
423	374,626.256324	3,225,147.875560
424	374,626.172798	3,225,148.291670
425	374,625.140633	3,225,154.349320
426	374,625.052447	3,225,155.055220
427	374,624.777114	3,225,158.497930
428	374,624.752570	3,225,159.014500
429	374,624.265770	3,225,191.141980
430	374,622.921382	3,225,197.071530
431	374,620.140073	3,225,206.566270
432	374,619.090755	3,225,208.589970
433	374,618.189802	3,225,210.166630
434	374,616.724828	3,225,212.038520
435	374,613.776139	3,225,215.557960
436	374,609.914537	3,225,219.359340
437	374,581.446783	3,225,239.624490
438	374,568.824141	3,225,246.303900
439	374,568.540138	3,225,246.461710
440	374,561.914202	3,225,250.353080

Vértice	X	Y
441	374,543.956765	3,225,260.434430
442	374,532.004033	3,225,266.822950
443	374,520.374314	3,225,272.013110
444	374,514.946414	3,225,272.945990
445	374,513.251995	3,225,273.081540
446	374,509.980037	3,225,272.858450
447	374,507.827984	3,225,272.271570
448	374,506.124602	3,225,271.522070
449	374,504.598974	3,225,270.639150
450	374,504.332984	3,225,269.111810
451	374,504.277242	3,225,267.941000
452	374,504.605169	3,225,264.333270
453	374,505.167595	3,225,261.762060
454	374,506.414090	3,225,257.720270
455	374,507.437180	3,225,255.264850
456	374,515.300436	3,225,245.088890
457	374,534.809415	3,225,228.146910
458	374,535.623208	3,225,227.330150
459	374,548.886952	3,225,211.943650
460	374,549.759546	3,225,210.693050
461	374,558.264432	3,225,195.279510
462	374,558.728995	3,225,194.280420
463	374,559.051878	3,225,193.226980
464	374,559.226957	3,225,192.139170
465	374,560.285285	3,225,180.497450
466	374,560.318139	3,225,179.773170
467	374,560.188856	3,225,178.341410
468	374,557.006046	3,225,161.365470
469	374,556.750674	3,225,160.365040
470	374,542.463174	3,225,116.444140
471	374,542.373115	3,225,116.182730
472	374,542.051637	3,225,115.423660
473	374,526.836033	3,225,084.097460
474	374,526.636434	3,225,083.713330
475	374,523.224764	3,225,077.561600
476	374,522.592758	3,225,076.609770
477	374,520.793605	3,225,074.281410
478	374,520.591633	3,225,074.030620
479	374,520.120046	3,225,073.515980
480	374,518.426700	3,225,071.822690
481	374,517.462551	3,225,071.000480
482	374,516.380674	3,225,070.340820
483	374,515.208213	3,225,069.860260
484	374,512.562389	3,225,069.013570
485	374,511.416720	3,225,068.738060
486	374,510.243008	3,225,068.633820
487	374,509.066716	3,225,068.703120
488	374,505.891679	3,225,069.126500
489	374,505.559885	3,225,069.177850
490	374,504.577861	3,225,069.415800
491	374,501.508735	3,225,070.368290
492	374,500.572062	3,225,070.724720
493	374,499.687303	3,225,071.195450

Vértice	X	Y
494	374,496.935575	3,225,072.888750
495	374,495.985916	3,225,073.573740
496	374,495.357130	3,225,074.161830
497	374,492.817137	3,225,076.807650
498	374,492.094654	3,225,077.675270
499	374,491.501511	3,225,078.635970
500	374,490.337357	3,225,080.858540
501	374,490.201146	3,225,081.131090
502	374,489.142838	3,225,083.353600
503	374,488.688671	3,225,084.543040
504	374,488.428953	3,225,085.789470
505	374,487.264770	3,225,094.996920
506	374,487.206560	3,225,095.718180
507	374,486.073148	3,225,127.821380
508	374,483.701656	3,225,141.961220
509	374,482.838605	3,225,143.169470
510	374,480.216293	3,225,146.299410
511	374,478.579704	3,225,147.663200
512	374,476.117865	3,225,148.635010
513	374,471.506087	3,225,149.952630
514	374,462.281649	3,225,152.081340
515	374,452.856691	3,225,153.738460
516	374,452.453475	3,225,153.820200
517	374,438.166038	3,225,157.101080
518	374,437.527487	3,225,157.275820
519	374,427.896606	3,225,160.344920
520	374,427.587322	3,225,160.450490
521	374,423.216313	3,225,162.044230
522	374,417.358656	3,225,164.122840
523	374,410.564518	3,225,166.263810
524	374,410.232767	3,225,166.376400
525	374,409.506993	3,225,166.681790
526	374,406.861170	3,225,167.951830
527	374,406.323105	3,225,168.235770
528	374,405.175390	3,225,169.040170
529	374,403.159109	3,225,170.738100
530	374,402.136324	3,225,171.772820
531	374,399.866250	3,225,174.582210
532	374,399.161520	3,225,175.608980
533	374,399.058936	3,225,175.792170
534	374,397.239042	3,225,179.144520
535	374,391.162648	3,225,188.077220
536	374,390.133239	3,225,189.381090
537	374,378.032506	3,225,202.412730
538	374,377.406782	3,225,202.612930
539	374,375.753686	3,225,203.041530
540	374,374.656894	3,225,203.041520
541	374,373.704535	3,225,202.785140
542	374,372.756872	3,225,202.311280
543	374,372.497152	3,225,201.272450
544	374,372.497129	3,225,199.564810
545	374,373.151231	3,225,194.162070
546	374,377.525681	3,225,174.277980

Vértice	X	Y
547	374,383.837766	3,225,151.132250
548	374,390.129898	3,225,126.719380
549	374,393.476080	3,225,113.017380
550	374,393.582888	3,225,112.508830
551	374,393.664058	3,225,111.922300
552	374,394.616567	3,225,102.476670
553	374,394.652745	3,225,101.932880
554	374,395.367154	3,225,079.866660
555	374,395.371343	3,225,079.607790
556	374,395.366929	3,225,079.342070
557	374,394.495812	3,225,053.130840
558	374,393.942513	3,225,021.905940
559	374,393.923415	3,225,005.057600
560	374,393.910790	3,225,004.617310
561	374,393.617658	3,224,999.406790
562	374,393.528210	3,224,998.582240
563	374,392.588653	3,224,992.759870
564	374,392.415964	3,224,991.976940
565	374,390.809412	3,224,986.114800
566	374,390.611450	3,224,985.493110
567	374,390.280909	3,224,984.715440
568	374,389.116706	3,224,982.334250
569	374,388.545900	3,224,981.350750
570	374,387.841418	3,224,980.458120
571	374,386.200967	3,224,978.658870
572	374,385.796694	3,224,978.246410
573	374,382.674628	3,224,975.283060
574	374,381.959171	3,224,974.679480
575	374,381.178109	3,224,974.163600
576	374,380.342135	3,224,973.742480
577	374,378.384191	3,224,972.895910
578	374,377.261195	3,224,972.506550
579	374,376.092905	3,224,972.287870
580	374,373.711637	3,224,972.023220
581	374,372.827977	3,224,971.974270
582	374,372.069398	3,224,972.010310
583	374,368.735668	3,224,972.327860
584	374,367.600902	3,224,972.519090
585	374,366.505313	3,224,972.871150
586	374,362.695305	3,224,974.405760
587	374,361.629269	3,224,974.930550
588	374,360.967234	3,224,975.326390
589	374,359.934874	3,224,976.061580
590	374,359.767263	3,224,976.206230
591	374,357.946007	3,224,977.822400
592	374,357.130252	3,224,978.660610
593	374,349.869935	3,224,987.303940
594	374,349.212971	3,224,988.207830
595	374,333.505312	3,225,013.339940
596	374,312.500044	3,225,041.697560
597	374,294.442104	3,225,066.660630
598	374,278.931834	3,225,088.890880
599	374,269.767435	3,225,098.055340

Vértice	X	Y
600	374,267.145321	3,225,100.230850
601	374,262.541754	3,225,100.702310
602	374,260.129287	3,225,100.741520
603	374,258.291830	3,225,100.155120
604	374,255.929381	3,225,099.386610
605	374,255.812451	3,225,099.330010
606	374,254.673101	3,225,097.336860
607	374,253.896460	3,225,095.990690
608	374,253.601476	3,225,095.314630
609	374,253.697717	3,225,094.520520
610	374,254.223183	3,225,092.443890
611	374,255.426805	3,225,088.451280
612	374,257.355503	3,225,083.618350
613	374,257.458375	3,225,083.345910
614	374,261.038671	3,225,073.145700
615	374,261.368562	3,225,071.885530
616	374,261.441881	3,225,071.373370
617	374,262.434060	3,225,062.377560
618	374,262.453859	3,225,062.174250
619	374,263.426583	3,225,050.664870
620	374,263.455002	3,225,049.991150
621	374,263.455014	3,224,955.534630
622	374,263.417493	3,224,954.760730
623	374,262.973900	3,224,950.196730
624	374,262.768656	3,224,949.014800
625	374,262.388985	3,224,947.876850
626	374,261.529099	3,224,945.826330
627	374,261.260633	3,224,945.251240
628	374,260.202379	3,224,943.200690
629	374,260.021485	3,224,942.869580
630	374,259.205228	3,224,941.707850
631	374,256.939845	3,224,939.042550
632	374,255.986610	3,224,938.095350
633	374,255.309685	3,224,937.585910
634	374,251.671593	3,224,935.138490
635	374,251.206217	3,224,934.848090
636	374,250.949315	3,224,934.705990
637	374,246.451446	3,224,932.324770
638	374,245.444510	3,224,931.877530
639	374,244.977345	3,224,931.723590
640	374,240.280923	3,224,930.334530
641	374,239.401112	3,224,930.127550
642	374,237.958576	3,224,930.006370
643	374,232.944322	3,224,930.072890
644	374,231.759322	3,224,930.177150
645	374,228.072561	3,224,930.780650
646	374,226.913201	3,224,931.067990
647	374,221.886084	3,224,932.721650
648	374,220.761500	3,224,933.189160
649	374,219.720914	3,224,933.821970
650	374,214.929407	3,224,937.261270
651	374,214.663878	3,224,937.460330
652	374,209.249465	3,224,941.697750

Vértice	X	Y
653	374,209.037666	3,224,941.869410
654	374,208.193195	3,224,942.691300
655	374,187.715316	3,224,965.794520
656	374,168.306369	3,224,985.203470
657	374,168.161398	3,224,985.352250
658	374,128.442997	3,225,027.189300
659	374,113.612949	3,225,043.166540
660	374,112.578512	3,225,043.777770
661	374,111.707788	3,225,043.960530
662	374,111.349618	3,225,041.853470
663	374,111.388756	3,225,039.464930
664	374,112.761997	3,225,033.971630
665	374,114.090540	3,225,028.451500
666	374,118.036448	3,225,014.640700
667	374,130.573490	3,224,983.820560
668	374,130.684664	3,224,983.531300
669	374,142.330319	3,224,951.241000
670	374,142.394257	3,224,951.056710
671	374,157.511651	3,224,905.704520
672	374,157.773678	3,224,904.708990
673	374,158.316569	3,224,901.930830
674	374,159.480068	3,224,896.970280
675	374,159.569903	3,224,896.532640
676	374,159.632129	3,224,896.115810
677	374,160.029015	3,224,892.874660
678	374,160.083735	3,224,892.173320
679	374,160.216020	3,224,888.270700
680	374,160.220612	3,224,887.999690
681	374,160.216454	3,224,887.741780
682	374,160.150312	3,224,885.691190
683	374,160.099690	3,224,885.014490
684	374,159.835137	3,224,882.765490
685	374,159.768380	3,224,882.310910
686	374,159.712325	3,224,882.023810
687	374,159.315450	3,224,880.171790
688	374,159.146481	3,224,879.518940
689	374,158.683488	3,224,877.997570
690	374,158.547591	3,224,877.590550
691	374,158.252944	3,224,876.887260
692	374,157.591481	3,224,875.498180
693	374,157.296790	3,224,874.937620
694	374,156.819696	3,224,874.206540
695	374,156.092066	3,224,873.214370
696	374,155.769312	3,224,872.803160
697	374,155.067295	3,224,872.067120
698	374,154.207395	3,224,871.273340
699	374,153.433115	3,224,870.643350
700	374,152.586408	3,224,870.114680
701	374,151.680457	3,224,869.695570
702	374,150.489819	3,224,869.232580
703	374,149.548233	3,224,868.931950
704	374,148.576762	3,224,868.749720
705	374,147.590234	3,224,868.688680

Vértice	X	Y
706	374,146.730125	3,224,868.688720
707	374,145.795829	3,224,868.743510
708	374,144.671377	3,224,868.875790
709	374,143.404314	3,224,869.129940
710	374,142.194705	3,224,869.584790
711	374,141.074112	3,224,870.228460
712	374,140.015748	3,224,870.956010
713	374,139.218120	3,224,871.582330
714	374,138.506138	3,224,872.304530
715	374,137.891245	3,224,873.111000
716	374,136.277883	3,224,875.531580
717	374,133.820659	3,224,879.312530
718	374,131.916593	3,224,882.082130
719	374,131.564788	3,224,882.642230
720	374,127.908086	3,224,889.094870
721	374,125.099377	3,224,893.906400
722	374,124.150991	3,224,894.882700
723	374,123.554415	3,224,895.271770
724	374,121.628977	3,224,896.386540
725	374,119.610365	3,224,897.259470
726	374,118.750731	3,224,897.694530
727	374,117.993310	3,224,898.141870
728	374,116.780109	3,224,898.546260
729	374,115.321564	3,224,898.803650
730	374,113.020225	3,224,899.084300
731	374,109.528270	3,224,899.333660
732	374,107.231906	3,224,899.490420
733	374,106.951500	3,224,899.514530
734	374,101.455111	3,224,900.084570
735	374,100.235214	3,224,900.307730
736	374,099.064464	3,224,900.716740
737	374,096.352552	3,224,901.907330
738	374,095.568473	3,224,902.304280
739	374,095.357613	3,224,902.430380
740	374,092.854892	3,224,903.979690
741	374,090.431271	3,224,905.221080
742	374,090.078331	3,224,905.413200
743	374,089.080804	3,224,906.094430
744	374,086.434928	3,224,908.211110
745	374,086.290154	3,224,908.329730
746	374,085.619694	3,224,908.961550
747	374,081.099115	3,224,913.743340
748	374,076.497648	3,224,918.803850
749	374,076.288835	3,224,919.042910
750	374,076.043726	3,224,919.350030
751	374,073.749515	3,224,922.374130
752	374,073.639931	3,224,922.522080
753	374,072.051004	3,224,924.719780
754	374,071.605849	3,224,925.407000
755	374,071.149497	3,224,926.329940
756	374,070.491492	3,224,927.909060
757	374,069.635078	3,224,929.951290
758	374,069.490317	3,224,930.322140

Vértice	X	Y
759	374,069.114218	3,224,931.366790
760	374,068.621157	3,224,932.247250
761	374,068.294937	3,224,932.759900
762	374,067.480396	3,224,933.007810
763	374,066.254671	3,224,933.243560
764	374,064.223190	3,224,933.591790
765	374,060.525906	3,224,934.030410
766	374,060.079169	3,224,934.096240
767	374,059.753581	3,224,934.160640
768	374,051.598165	3,224,935.950320
769	374,051.313934	3,224,936.018160
770	374,041.376582	3,224,938.582610
771	374,040.639425	3,224,938.811290
772	374,040.427940	3,224,938.891670
773	374,036.560248	3,224,940.424590
774	374,035.507894	3,224,940.933550
775	374,035.288986	3,224,941.064640
776	374,033.370756	3,224,942.255260
777	374,032.447363	3,224,942.924030
778	374,031.670303	3,224,943.670830
779	374,030.347365	3,224,945.125970
780	374,030.138371	3,224,945.365230
781	374,029.469519	3,224,946.288760
782	374,028.255210	3,224,948.245730
783	374,025.992775	3,224,951.986120
784	374,025.723769	3,224,952.479120
785	374,021.815819	3,224,960.295110
786	374,021.471867	3,224,961.087250
787	374,018.535773	3,224,968.991990
788	374,013.733487	3,224,978.852260
789	374,011.605297	3,224,981.285780
790	374,011.300594	3,224,981.663330
791	374,009.423787	3,224,984.143680
792	374,008.318670	3,224,985.635280
793	374,007.009187	3,224,987.071490
794	374,006.813434	3,224,987.212150
795	374,005.656003	3,224,987.288360
796	374,003.532071	3,224,987.288410
797	374,002.082844	3,224,987.165600
798	374,000.292740	3,224,986.737370
799	373,998.909142	3,224,986.031430
800	373,998.588633	3,224,985.730950
801	373,998.354355	3,224,985.289980
802	373,997.842501	3,224,983.872480
803	373,997.418972	3,224,982.084070
804	373,996.780676	3,224,978.138400
805	373,996.697925	3,224,977.248660
806	373,996.770862	3,224,966.340150
807	373,997.911871	3,224,956.451680
808	373,997.937861	3,224,956.188230
809	373,998.566002	3,224,948.525210
810	373,999.854448	3,224,941.592110
811	374,002.135323	3,224,931.360550

Vértice	X	Y
812	374,003.570212	3,224,925.033900
813	374,005.272341	3,224,918.146350
814	374,005.353898	3,224,917.779560
815	374,008.727995	3,224,900.723530
816	374,009.812690	3,224,895.186130
817	374,010.518882	3,224,893.597160
818	374,011.163608	3,224,892.595310
819	374,016.430636	3,224,888.437100
820	374,016.615764	3,224,888.286410
821	374,016.914795	3,224,888.022520
822	374,024.370322	3,224,881.104920
823	374,027.802355	3,224,877.936840
824	374,028.547282	3,224,877.148790
825	374,030.574512	3,224,874.649420
826	374,030.958173	3,224,874.135410
827	374,032.575046	3,224,871.776970
828	374,033.927337	3,224,869.749160
829	374,034.199139	3,224,869.311550
830	374,034.488016	3,224,868.763180
831	374,035.614140	3,224,866.370080
832	374,035.957466	3,224,865.728990
833	374,037.630991	3,224,862.951200
834	374,038.047857	3,224,862.137500
835	374,042.638779	3,224,851.747560
836	374,042.838833	3,224,851.250400
837	374,043.196716	3,224,849.920550
838	374,047.923262	3,224,823.451460
839	374,048.040817	3,224,822.350360
840	374,048.296134	3,224,815.469590
841	374,048.301635	3,224,815.172950
842	374,048.289979	3,224,814.741250
843	374,048.025461	3,224,809.846480
844	374,047.914838	3,224,808.884800
845	374,047.186469	3,224,804.779560
846	374,046.827031	3,224,803.440960
847	374,046.548049	3,224,802.770770
848	374,045.489700	3,224,800.521760
849	374,045.179343	3,224,799.928110
850	374,044.832996	3,224,799.380680
851	374,042.319488	3,224,795.742680
852	374,041.865988	3,224,795.147820
853	374,041.462188	3,224,794.701790
854	374,038.750144	3,224,791.923630
855	374,038.167889	3,224,791.383610
856	374,038.000666	3,224,791.247090
857	374,033.502717	3,224,787.675170
858	374,032.527639	3,224,787.011830
859	374,032.358448	3,224,786.916870
860	374,027.265271	3,224,784.138780
861	374,026.689267	3,224,783.853990
862	374,018.817889	3,224,780.348250
863	374,018.299246	3,224,780.138670
864	374,017.336100	3,224,779.855160

Vértice	X	Y
865	374,011.515270	3,224,778.532200
866	374,011.131440	3,224,778.454790
867	374,009.683428	3,224,778.333690
868	374,005.126623	3,224,778.400280
869	374,003.825019	3,224,778.526370
870	373,996.254352	3,224,779.920880
871	373,994.967517	3,224,780.270960
872	373,994.776482	3,224,780.343260
873	373,987.037341	3,224,783.386010
874	373,986.165403	3,224,783.790890
875	373,979.459778	3,224,787.409400
876	373,979.200813	3,224,787.555750
877	373,977.615555	3,224,788.506320
878	373,976.904816	3,224,788.986410
879	373,972.819100	3,224,792.077700
880	373,972.503737	3,224,792.329050
881	373,971.501779	3,224,793.334180
882	373,957.194249	3,224,810.601700
883	373,956.718911	3,224,811.237060
884	373,939.256433	3,224,837.166260
885	373,939.131304	3,224,837.357920
886	373,922.880423	3,224,863.044790
887	373,919.254728	3,224,867.957980
888	373,919.200637	3,224,867.654990
889	373,918.918364	3,224,865.961550
890	373,918.911236	3,224,863.336410
891	373,919.465390	3,224,855.577760
892	373,923.154179	3,224,821.324890
893	373,923.194259	3,224,820.775760
894	373,924.781761	3,224,779.500680
895	373,924.787672	3,224,779.193210
896	373,924.653363	3,224,777.735130
897	373,923.932477	3,224,774.024550
898	373,923.738190	3,224,773.239520
899	373,922.679875	3,224,769.733800
900	373,922.538784	3,224,769.309640
901	373,921.976896	3,224,768.093730
902	373,920.514035	3,224,765.519090
903	373,919.282509	3,224,762.762870
904	373,918.906666	3,224,762.026440
905	373,918.105435	3,224,760.882490
906	373,915.325915	3,224,757.573600
907	373,914.342627	3,224,756.590840
908	373,914.017049	3,224,756.331780
909	373,909.982134	3,224,753.289070
910	373,909.582172	3,224,753.006240
911	373,904.687372	3,224,749.765110
912	373,903.761908	3,224,749.237390
913	373,902.774531	3,224,748.837310
914	373,896.953722	3,224,746.919080
915	373,895.838989	3,224,746.638670
916	373,895.462889	3,224,746.581530
917	373,889.245180	3,224,745.787760

Vértice	X	Y
918	373,888.232079	3,224,745.723350
919	373,881.352882	3,224,745.723380
920	373,879.963727	3,224,745.844920
921	373,878.849924	3,224,746.125020
922	373,873.227503	3,224,747.977110
923	373,872.195451	3,224,748.398880
924	373,871.232057	3,224,748.960030
925	373,866.271140	3,224,752.333400
926	373,865.627275	3,224,752.820490
927	373,865.036787	3,224,753.368960
928	373,860.783926	3,224,757.738360
929	373,860.388360	3,224,758.175940
930	373,859.703443	3,224,759.125470
931	373,843.187704	3,224,785.963630
932	373,839.104318	3,224,790.345230
933	373,835.154761	3,224,794.235900
934	373,830.595945	3,224,797.713000
935	373,826.434982	3,224,799.663450
936	373,826.037816	3,224,799.863260
937	373,820.401080	3,224,802.898270
938	373,815.748571	3,224,804.983850
939	373,811.608974	3,224,805.792740
940	373,808.084053	3,224,805.833240
941	373,807.860808	3,224,802.038420
942	373,809.931725	3,224,776.669140
943	373,809.958247	3,224,776.018260
944	373,809.949194	3,224,775.637770
945	373,809.023088	3,224,756.188020
946	373,808.966132	3,224,755.542940
947	373,808.059689	3,224,748.530560
948	373,808.004161	3,224,748.166950
949	373,807.632081	3,224,746.789700
950	373,805.967260	3,224,742.327590
951	373,805.509568	3,224,741.319950
952	373,804.186589	3,224,738.872620
953	373,804.077261	3,224,738.676980
954	373,803.350934	3,224,737.623600
955	373,801.858978	3,224,735.793220
956	373,801.274949	3,224,735.159440
957	373,798.761445	3,224,732.711950
958	373,798.322658	3,224,732.315220
959	373,797.767781	3,224,731.889520
960	373,795.783333	3,224,730.500530
961	373,795.195910	3,224,730.126380
962	373,794.506683	3,224,729.771810
963	373,792.323959	3,224,728.779540
964	373,791.385764	3,224,728.422230
965	373,790.410207	3,224,728.185230
966	373,789.412648	3,224,728.072290
967	373,786.766781	3,224,727.940010
968	373,786.367324	3,224,727.930030
969	373,782.861484	3,224,727.930030
970	373,779.421866	3,224,727.930070

Vértice	X	Y
971	373,778.769486	3,224,727.956720
972	373,774.685680	3,224,728.290910
973	373,773.948976	3,224,728.385800
974	373,772.551460	3,224,728.765500
975	373,758.404465	3,224,734.131230
976	373,746.201925	3,224,738.650640
977	373,742.871960	3,224,739.636110
978	373,740.018669	3,224,740.129920
979	373,737.100938	3,224,740.538430
980	373,734.833291	3,224,740.704400
981	373,731.374937	3,224,740.800430
982	373,727.561899	3,224,739.821570
983	373,724.680654	3,224,738.974160
984	373,717.862065	3,224,735.077870
985	373,713.803316	3,224,731.710000
986	373,710.604501	3,224,727.822400
987	373,706.746926	3,224,720.107200
988	373,702.221466	3,224,705.525350
989	373,701.317416	3,224,701.697460
990	373,700.664003	3,224,697.807960
991	373,699.231940	3,224,687.937930
992	373,699.193958	3,224,686.684160
993	373,699.308584	3,224,685.385200
994	373,699.879182	3,224,682.678390
995	373,699.998625	3,224,682.082250
996	373,704.329491	3,224,671.021850
997	373,711.754793	3,224,655.028920
998	373,712.009715	3,224,654.414110
999	373,714.936863	3,224,646.431120
1000	373,715.232096	3,224,645.421430
1001	373,718.750918	3,224,629.586640
1002	373,718.819881	3,224,629.240390
1003	373,718.855044	3,224,629.023610
1004	373,719.695926	3,224,623.347760
1005	373,719.777445	3,224,622.454070
1006	373,719.964619	3,224,617.084990
1007	373,719.969475	3,224,616.806270
1008	373,719.927644	3,224,615.989220
1009	373,719.568022	3,224,612.486440
1010	373,719.488316	3,224,611.914300
1011	373,719.170332	3,224,610.688300
1012	373,717.656788	3,224,606.314230
1013	373,717.045982	3,224,604.989900
1014	373,716.847213	3,224,604.663850
1015	373,710.262520	3,224,594.420960
1016	373,709.926629	3,224,593.938420
1017	373,706.020479	3,224,588.745080
1018	373,702.293234	3,224,583.886000
1019	373,702.074113	3,224,583.612940
1020	373,701.749407	3,224,583.249100
1021	373,699.302006	3,224,580.669460
1022	373,698.640658	3,224,580.047250
1023	373,697.456485	3,224,579.223560

Vértice	X	Y
1024	373,693.644311	3,224,577.083080
1025	373,692.464216	3,224,576.541420
1026	373,692.200780	3,224,576.450700
1027	373,689.554918	3,224,575.590780
1028	373,688.471379	3,224,575.320580
1029	373,687.806360	3,224,575.231890
1030	373,684.895922	3,224,574.967340
1031	373,684.171756	3,224,574.934500
1032	373,683.858447	3,224,574.940640
1033	373,680.485008	3,224,575.072860
1034	373,679.343094	3,224,575.200470
1035	373,664.592640	3,224,578.056940
1036	373,663.946197	3,224,578.210250
1037	373,655.016545	3,224,580.723890
1038	373,654.448087	3,224,580.907070
1039	373,653.733879	3,224,581.206930
1040	373,640.204583	3,224,587.674520
1041	373,626.939952	3,224,593.877820
1042	373,626.780762	3,224,593.954420
1043	373,614.138859	3,224,600.210340
1044	373,604.967948	3,224,604.157500
1045	373,594.373258	3,224,607.087180
1046	373,589.737026	3,224,607.978800
1047	373,584.849634	3,224,608.650820
1048	373,578.700662	3,224,609.193360
1049	373,574.581080	3,224,609.138480
1050	373,567.370896	3,224,608.253250
1051	373,566.566948	3,224,608.105130
1052	373,560.745655	3,224,606.521130
1053	373,558.310700	3,224,605.506650
1054	373,539.716817	3,224,597.114760
1055	373,530.868741	3,224,592.854570
1056	373,521.468426	3,224,588.352940
1057	373,521.292167	3,224,588.271150
1058	373,511.298670	3,224,583.780500
1059	373,503.978984	3,224,579.317230
1060	373,501.279953	3,224,577.217950
1061	373,497.597776	3,224,573.243640
1062	373,495.528674	3,224,570.939360
1063	373,494.429170	3,224,568.571200
1064	373,492.991998	3,224,564.817550
1065	373,491.827364	3,224,560.644270
1066	373,491.369173	3,224,558.119950
1067	373,491.311027	3,224,555.149690
1068	373,491.549681	3,224,553.412360
1069	373,493.631697	3,224,546.273930
1070	373,501.474809	3,224,525.880000
1071	373,501.652416	3,224,525.350820
1072	373,508.047941	3,224,503.787660
1073	373,520.567363	3,224,474.445260
1074	373,520.663022	3,224,474.210850
1075	373,550.790484	3,224,396.910030
1076	373,574.769514	3,224,339.517760

Vértice	X	Y
1077	373,586.166651	3,224,319.654070
1078	373,588.672047	3,224,316.830700
1079	373,601.019959	3,224,309.656740
1080	373,618.635724	3,224,304.763420
1081	373,652.385424	3,224,299.464790
1082	373,652.769948	3,224,299.391360
1083	373,683.197109	3,224,292.776800
1084	373,684.095147	3,224,292.525970
1085	373,706.323404	3,224,284.894710
1086	373,707.656591	3,224,284.280850
1087	373,708.151675	3,224,283.970370
1088	373,725.043884	3,224,272.496340
1089	373,735.912106	3,224,267.838520
1090	373,736.279671	3,224,267.669880
1091	373,752.514845	3,224,259.717850
1092	373,779.002685	3,224,246.474030
1093	373,779.464157	3,224,246.223890
1094	373,797.362783	3,224,235.617720
1095	373,798.298499	3,224,234.969050
1096	373,813.576133	3,224,222.679290
1097	373,814.617219	3,224,221.651360
1098	373,825.205084	3,224,209.078270
1099	373,825.837843	3,224,208.214110
1100	373,826.349493	3,224,207.273160
1101	373,826.730862	3,224,206.272290
1102	373,831.691795	3,224,190.066580
1103	373,831.920658	3,224,189.114050
1104	373,831.953684	3,224,188.911600
1105	373,834.930302	3,224,169.067750
1106	373,835.018793	3,224,167.863060
1107	373,834.924896	3,224,166.658780
1108	373,834.650750	3,224,165.482360
1109	373,831.012668	3,224,153.906860
1110	373,830.898272	3,224,153.569350
1111	373,830.570055	3,224,152.796440
1112	373,825.146087	3,224,141.683920
1113	373,824.553895	3,224,140.667750
1114	373,823.819115	3,224,139.749390
1115	373,810.060759	3,224,124.932680
1116	373,809.738660	3,224,124.605180
1117	373,783.280297	3,224,099.205170
1118	373,782.882345	3,224,098.847910
1119	373,782.518183	3,224,098.559930
1120	373,757.623739	3,224,080.021590
1121	373,725.849989	3,224,056.720700
1122	373,725.660945	3,224,056.586240
1123	373,695.314917	3,224,035.657940
1124	373,673.376624	3,224,016.853990
1125	373,672.900166	3,224,016.479840
1126	373,669.168052	3,224,013.772200
1127	373,659.056057	3,224,004.922670
1128	373,658.363502	3,224,004.391290
1129	373,649.843905	3,223,998.570430

Vértice	X	Y
1130	373,649.696432	3,223,998.472050
1131	373,647.421075	3,223,996.990330
1132	373,647.055481	3,223,996.765970
1133	373,646.461783	3,223,996.455590
1134	373,644.662594	3,223,995.608940
1135	373,643.982887	3,223,995.326510
1136	373,642.068275	3,223,994.635150
1137	373,641.086668	3,223,994.350120
1138	373,638.705462	3,223,993.820970
1139	373,638.506111	3,223,993.779330
1140	373,635.998437	3,223,993.289420
1141	373,635.452789	3,223,993.206950
1142	373,632.701182	3,223,992.889460
1143	373,632.169379	3,223,992.846010
1144	373,627.872186	3,223,992.638870
1145	373,625.699441	3,223,992.482340
1146	373,625.079814	3,223,992.461910
1147	373,619.894212	3,223,992.519710
1148	373,619.620483	3,223,992.527460
1149	373,607.978734	3,223,993.056650
1150	373,607.621365	3,223,993.080920
1151	373,597.090928	3,223,994.033380
1152	373,596.745297	3,223,994.072230
1153	373,588.490099	3,223,995.182420
1154	373,588.167187	3,223,995.232580
1155	373,587.851020	3,223,995.294920
1156	373,569.659324	3,223,999.264060
1157	373,569.456476	3,223,999.311090
1158	373,539.293855	3,224,006.719470
1159	373,538.841468	3,224,006.844760
1160	373,503.248792	3,224,017.836630
1161	373,456.033985	3,224,027.279530
1162	373,413.197842	3,224,035.741060
1163	373,383.052560	3,224,041.558560
1164	373,382.801835	3,224,041.611120
1165	373,354.700681	3,224,047.974090
1166	373,308.761217	3,224,059.062470
1167	373,274.285112	3,224,065.957690
1168	373,273.942133	3,224,066.034150
1169	373,266.386327	3,224,067.893790
1170	373,263.145173	3,224,068.507030
1171	373,256.297816	3,224,068.985890
1172	373,239.831804	3,224,069.097540
1173	373,239.643758	3,224,069.101020
1174	373,227.692490	3,224,069.463140
1175	373,227.247677	3,224,069.489040
1176	373,196.703510	3,224,072.122120
1177	373,150.406158	3,224,074.391690
1178	373,141.187846	3,224,074.433360
1179	373,133.076943	3,224,073.977160
1180	373,130.596127	3,224,073.766900
1181	373,128.062577	3,224,073.208630
1182	373,124.583065	3,224,072.375520

Vértice	X	Y
1183	373,114.796709	3,224,069.474010
1184	373,084.753757	3,224,060.284320
1185	373,084.165994	3,224,060.128690
1186	373,071.490647	3,224,057.283230
1187	373,057.786288	3,224,053.122530
1188	373,052.176315	3,224,049.647740
1189	373,051.458829	3,224,049.007800
1190	373,051.156209	3,224,048.567620
1191	373,050.730354	3,224,047.715970
1192	373,050.455738	3,224,046.934310
1193	373,050.344233	3,224,046.209570
1194	373,050.344220	3,224,045.209600
1195	373,050.426836	3,224,044.383610
1196	373,050.483727	3,224,044.089650
1197	373,050.825792	3,224,043.365250
1198	373,051.529427	3,224,042.125540
1199	373,052.280357	3,224,041.132390
1200	373,053.286922	3,224,040.306490
1201	373,054.911061	3,224,039.236060
1202	373,057.107175	3,224,038.102590
1203	373,059.001199	3,224,037.560790
1204	373,061.025703	3,224,036.945270
1205	373,062.976093	3,224,036.607700
1206	373,068.088680	3,224,036.134310
1207	373,072.855645	3,224,036.037970
1208	373,078.207874	3,224,036.175030
1209	373,078.412663	3,224,036.177650
1210	373,078.768927	3,224,036.169710
1211	373,085.510194	3,224,035.869200
1212	373,085.800437	3,224,035.850970
1213	373,089.716258	3,224,035.533490
1214	373,090.424736	3,224,035.444070
1215	373,093.828551	3,224,034.859060
1216	373,095.192627	3,224,034.495160
1217	373,095.397876	3,224,034.417250
1218	373,097.673266	3,224,033.517630
1219	373,098.051897	3,224,033.356550
1220	373,101.068165	3,224,031.980710
1221	373,101.474058	3,224,031.781530
1222	373,105.495733	3,224,029.664880
1223	373,105.769799	3,224,029.513720
1224	373,105.935037	3,224,029.415660
1225	373,110.842666	3,224,026.422820
1226	373,114.287767	3,224,024.317390
1227	373,114.929423	3,224,023.881150
1228	373,119.336094	3,224,020.561690
1229	373,119.664995	3,224,020.300120
1230	373,120.525566	3,224,019.460010
1231	373,124.488945	3,224,014.960040
1232	373,131.737827	3,224,006.424920
1233	373,136.184479	3,224,001.089220
1234	373,136.648571	3,224,000.474380
1235	373,160.461084	3,223,965.549240

Vértice	X	Y
1236	373,160.567790	3,223,965.388610
1237	373,164.358028	3,223,959.531060
1238	373,172.490347	3,223,947.666840
1239	373,174.681068	3,223,944.940560
1240	373,174.968976	3,223,944.559510
1241	373,177.250212	3,223,941.345080
1242	373,179.318414	3,223,938.552940
1243	373,179.758218	3,223,937.893170
1244	373,182.063625	3,223,934.032160
1245	373,182.470489	3,223,933.242330
1246	373,183.793373	3,223,930.279020
1247	373,184.005789	3,223,929.754020
1248	373,184.085188	3,223,929.525150
1249	373,184.731615	3,223,927.566510
1250	373,184.915875	3,223,926.917420
1251	373,193.395025	3,223,891.409480
1252	373,206.062871	3,223,834.933780
1253	373,215.302484	3,223,801.755060
1254	373,218.352601	3,223,790.972180
1255	373,221.319699	3,223,786.355520
1256	373,224.717428	3,223,780.850100
1257	373,231.521483	3,223,773.965500
1258	373,255.747845	3,223,749.282160
1259	373,282.492316	3,223,724.297150
1260	373,304.060474	3,223,707.893890
1261	373,304.359963	3,223,707.654580
1262	373,304.689159	3,223,707.362550
1263	373,311.039180	3,223,701.409470
1264	373,311.502659	3,223,700.937470
1265	373,317.688211	3,223,694.093920
1266	373,320.962890	3,223,690.557220
1267	373,321.221124	3,223,690.264300
1268	373,321.456289	3,223,689.970250
1269	373,323.572906	3,223,687.192110
1270	373,323.910225	3,223,686.714070
1271	373,325.894607	3,223,683.671420
1272	373,326.121971	3,223,683.301210
1273	373,326.704771	3,223,682.055260
1274	373,328.163282	3,223,678.077510
1275	373,328.527472	3,223,676.721580
1276	373,328.649010	3,223,675.332390
1277	373,328.649008	3,223,672.554300
1278	373,328.527470	3,223,671.165120
1279	373,328.238446	3,223,670.024390
1280	373,327.312361	3,223,667.246240
1281	373,327.240464	3,223,667.039990
1282	373,326.986625	3,223,666.423740
1283	373,325.399181	3,223,662.984210
1284	373,325.063682	3,223,662.336610
1285	373,324.663663	3,223,661.712460
1286	373,322.414697	3,223,658.537460
1287	373,321.645835	3,223,657.609120
1288	373,320.746223	3,223,656.806840

Vértice	X	Y
1289	373,318.497210	3,223,655.086950
1290	373,317.899970	3,223,654.671840
1291	373,314.328072	3,223,652.422890
1292	373,314.065601	3,223,652.264570
1293	373,313.474903	3,223,651.955610
1294	373,308.328332	3,223,649.531150
1295	373,307.655191	3,223,649.250780
1296	373,307.191786	3,223,649.097950
1297	373,300.057636	3,223,646.984080
1298	373,299.174066	3,223,646.775990
1299	373,298.971607	3,223,646.742960
1300	373,277.804928	3,223,643.567950
1301	373,277.478058	3,223,643.525780
1302	373,264.140009	3,223,642.083830
1303	373,263.791667	3,223,642.053850
1304	373,225.413929	3,223,639.594970
1305	373,208.999715	3,223,636.751770
1306	373,195.290371	3,223,634.510620
1307	373,178.332085	3,223,631.355650
1308	373,161.855135	3,223,628.198840
1309	373,161.450330	3,223,628.134830
1310	373,124.806482	3,223,623.318340
1311	373,124.401875	3,223,623.275590
1312	373,099.407450	3,223,621.276380
1313	373,068.328667	3,223,619.168990
1314	373,033.065206	3,223,615.080530
1315	373,007.597094	3,223,604.893290
1316	372,976.450975	3,223,592.434810
1317	372,944.586221	3,223,573.214780
1318	372,938.619208	3,223,566.964380
1319	372,937.173152	3,223,565.036280
1320	372,936.820600	3,223,564.138850
1321	372,936.955590	3,223,562.789040
1322	372,937.646583	3,223,560.332020
1323	372,939.143501	3,223,557.936980
1324	372,942.557559	3,223,554.704880
1325	372,945.807644	3,223,551.584980
1326	372,954.475502	3,223,547.270840
1327	372,960.532162	3,223,545.476240
1328	372,980.833496	3,223,541.311920
1329	372,981.888545	3,223,541.019010
1330	372,999.917058	3,223,534.655760
1331	373,000.439573	3,223,534.447560
1332	373,013.668731	3,223,528.626780
1333	373,014.446846	3,223,528.232450
1334	373,015.174835	3,223,527.757630
1335	373,024.148229	3,223,521.183380
1336	373,024.541582	3,223,520.875890
1337	373,026.933349	3,223,518.882800
1338	373,027.929883	3,223,517.887990
1339	373,028.603714	3,223,516.956420
1340	373,030.323509	3,223,514.178190
1341	373,030.789140	3,223,513.310930

Vértice	X	Y
1342	373,031.144739	3,223,512.393060
1343	373,032.070758	3,223,509.482670
1344	373,032.226437	3,223,508.924070
1345	373,033.020201	3,223,505.616740
1346	373,033.119568	3,223,505.138930
1347	373,033.241106	3,223,503.749780
1348	373,033.241117	3,223,500.707130
1349	373,033.119579	3,223,499.317930
1350	373,033.036237	3,223,498.908200
1351	373,032.242452	3,223,495.468540
1352	373,031.964872	3,223,494.531290
1353	373,031.831979	3,223,494.190610
1354	373,030.509094	3,223,491.015590
1355	373,030.052649	3,223,490.092440
1356	373,029.937663	3,223,489.899580
1357	373,027.820990	3,223,486.460080
1358	373,027.439012	3,223,485.894870
1359	373,024.054184	3,223,481.319770
1360	373,023.450996	3,223,480.597520
1361	373,022.767174	3,223,479.951090
1362	373,022.012179	3,223,479.389440
1363	373,007.956854	3,223,470.165680
1364	373,007.567620	3,223,469.925870
1365	373,007.410145	3,223,469.837310
1366	372,986.391786	3,223,458.327230
1367	372,984.507721	3,223,456.218520
1368	372,984.065866	3,223,455.761860
1369	372,981.826056	3,223,453.623830
1370	372,980.348156	3,223,451.357710
1371	372,980.126816	3,223,451.035780
1372	372,977.348648	3,223,447.199240
1373	372,977.116065	3,223,446.893760
1374	372,974.470258	3,223,443.586480
1375	372,973.880107	3,223,442.927130
1376	372,973.220745	3,223,442.336980
1377	372,969.913437	3,223,439.691230
1378	372,969.062484	3,223,439.096730
1379	372,965.769583	3,223,437.101210
1380	372,963.198984	3,223,435.577620
1381	372,946.534851	3,223,425.683300
1382	372,933.536589	3,223,416.536460
1383	372,928.543577	3,223,409.878990
1384	372,916.780464	3,223,381.750000
1385	372,908.366070	3,223,360.713830
1386	372,907.866451	3,223,359.684930
1387	372,907.211395	3,223,358.720290
1388	372,902.265080	3,223,352.470300
1389	372,902.120288	3,223,352.292640
1390	372,901.091562	3,223,351.271280
1391	372,896.021737	3,223,347.134950
1392	372,895.204961	3,223,346.550050
1393	372,892.029983	3,223,344.565560
1394	372,891.789801	3,223,344.421230

Vértice	X	Y
1395	372,890.866688	3,223,343.964800
1396	372,886.104146	3,223,341.980430
1397	372,885.763420	3,223,341.847520
1398	372,885.193074	3,223,341.663810
1399	372,880.959712	3,223,340.473270
1400	372,880.183082	3,223,340.296060
1401	372,879.728707	3,223,340.229320
1402	372,875.230830	3,223,339.700120
1403	372,874.501120	3,223,339.647940
1404	372,869.341721	3,223,339.515620
1405	372,868.287654	3,223,339.558170
1406	372,867.248350	3,223,339.739030
1407	372,859.082367	3,223,341.722530
1408	372,845.727786	3,223,344.690190
1409	372,844.727060	3,223,344.982150
1410	372,843.428308	3,223,345.591880
1411	372,831.751656	3,223,352.491470
1412	372,831.116097	3,223,352.909000
1413	372,802.348685	3,223,373.830840
1414	372,782.848081	3,223,385.120570
1415	372,763.460716	3,223,394.565750
1416	372,753.501769	3,223,396.366650
1417	372,748.735312	3,223,396.154780
1418	372,738.274483	3,223,394.924120
1419	372,731.165029	3,223,393.172530
1420	372,727.554956	3,223,390.531010
1421	372,723.605149	3,223,386.479880
1422	372,711.708605	3,223,372.679820
1423	372,689.021560	3,223,346.299540
1424	372,670.001987	3,223,323.053930
1425	372,668.984283	3,223,322.029680
1426	372,668.690337	3,223,321.794590
1427	372,657.577841	3,223,313.327900
1428	372,656.565607	3,223,312.671080
1429	372,655.466098	3,223,312.173970
1430	372,654.304331	3,223,311.847890
1431	372,643.963096	3,223,309.771530
1432	372,643.777437	3,223,309.736520
1433	372,642.322662	3,223,309.615520
1434	372,634.187294	3,223,309.748400
1435	372,632.929287	3,223,309.868860
1436	372,632.032061	3,223,310.081020
1437	372,624.491411	3,223,312.329950
1438	372,624.041661	3,223,312.478720
1439	372,623.111490	3,223,312.885850
1440	372,614.644833	3,223,317.251490
1441	372,614.311165	3,223,317.433710
1442	372,614.053867	3,223,317.588770
1443	372,611.880952	3,223,318.954570
1444	372,610.995949	3,223,319.599350
1445	372,610.663748	3,223,319.894200
1446	372,606.193219	3,223,324.089600
1447	372,605.539366	3,223,324.780810

Vértice	X	Y
1448	372,605.296800	3,223,325.084580
1449	372,603.537432	3,223,327.401160
1450	372,598.393420	3,223,333.663340
1451	372,597.951833	3,223,334.254530
1452	372,586.839291	3,223,350.658830
1453	372,586.512246	3,223,351.184560
1454	372,577.607770	3,223,367.014240
1455	372,575.032045	3,223,369.335830
1456	372,573.125674	3,223,369.717110
1457	372,568.888125	3,223,369.940180
1458	372,565.620794	3,223,369.940170
1459	372,563.504163	3,223,369.391410
1460	372,560.249834	3,223,368.112910
1461	372,560.060746	3,223,368.041370
1462	372,559.683542	3,223,367.914610
1463	372,556.882157	3,223,367.050130
1464	372,555.912386	3,223,366.815970
1465	372,555.709952	3,223,366.782940
1466	372,530.300728	3,223,362.971470
1467	372,521.833626	3,223,359.265360
1468	372,503.399572	3,223,349.904960
1469	372,502.625513	3,223,349.562150
1470	372,488.918404	3,223,344.340390
1471	372,467.881505	3,223,335.120520
1472	372,455.401152	3,223,328.755570
1473	372,447.074067	3,223,322.774040
1474	372,422.232143	3,223,297.253640
1475	372,399.296670	3,223,272.968980
1476	372,348.009838	3,223,216.923700
1477	372,347.733855	3,223,216.636790
1478	372,299.367729	3,223,168.796290
1479	372,266.263006	3,223,127.810610
1480	372,265.417706	3,223,126.929860
1481	372,240.546800	3,223,104.704830
1482	372,240.313998	3,223,104.504960
1483	372,226.480564	3,223,093.232750
1484	372,218.834080	3,223,084.630400
1485	372,210.369061	3,223,071.683950
1486	372,200.110432	3,223,052.192560
1487	372,184.404391	3,223,015.545120
1488	372,162.220042	3,222,959.556200
1489	372,162.127092	3,222,959.331630
1490	372,121.894909	3,222,866.162810
1491	372,076.365572	3,222,763.456520
1492	372,067.800684	3,222,744.311520
1493	372,065.374527	3,222,728.783960
1494	372,064.419823	3,222,714.463130
1495	372,071.016171	3,222,686.555190
1496	372,103.818543	3,222,551.642320
1497	372,104.004536	3,222,550.575990
1498	372,104.039578	3,222,549.494130
1499	372,103.922981	3,222,548.417990
1500	372,103.657037	3,222,547.368740

Vértice	X	Y
1501	372,119.666987	3,222,481.327340
1502	372,131.296256	3,222,435.867820
1503	372,131.365154	3,222,435.575790
1504	372,139.739707	3,222,396.843180
1505	372,146.481126	3,222,376.618980
1506	372,146.690528	3,222,375.871750
1507	372,150.897447	3,222,357.466540
1508	372,157.761546	3,222,331.064270
1509	372,162.949658	3,222,309.795080
1510	372,167.025916	3,222,299.093620
1511	372,167.311642	3,222,298.154520
1512	372,172.603323	3,222,275.929470
1513	372,172.682164	3,222,275.559780
1514	372,177.908527	3,222,247.860330
1515	372,188.417352	3,222,210.550800
1516	372,195.296960	3,222,184.093870
1517	372,201.095539	3,222,163.535430
1518	372,201.209900	3,222,163.079000
1519	372,205.972415	3,222,141.383180
1520	372,206.036924	3,222,141.057100
1521	372,206.102368	3,222,140.613620
1522	372,208.712504	3,222,118.688420
1523	372,214.476865	3,222,089.342380
1524	372,221.357801	3,222,053.879080
1525	372,221.388384	3,222,053.711580
1526	372,235.127119	3,221,971.808460
1527	372,244.059033	3,221,928.725300
1528	372,260.327717	3,221,863.650400
1529	372,272.894122	3,221,828.569210
1530	372,272.969704	3,221,828.348090
1531	372,287.731906	3,221,783.007120
1532	372,295.621078	3,221,761.968830
1533	372,295.995453	3,221,760.585440
1534	372,296.094586	3,221,759.794570
1535	372,297.682065	3,221,738.627930
1536	372,297.704470	3,221,738.029620
1537	372,297.613420	3,221,736.826070
1538	372,293.909218	3,221,712.484310
1539	372,293.696524	3,221,711.504360
1540	372,293.362911	3,221,710.558710
1541	372,284.367054	3,221,689.392060
1542	372,284.030975	3,221,688.696620
1543	372,261.276788	3,221,646.892310
1544	372,261.137251	3,221,646.647210
1545	372,247.457336	3,221,624.021200
1546	372,218.045267	3,221,568.348250
1547	372,187.453590	3,221,500.835600
1548	372,187.094967	3,221,500.137450
1549	372,186.712289	3,221,499.537870
1550	372,172.953874	3,221,479.958670
1551	372,172.060076	3,221,478.896270
1552	372,170.996058	3,221,478.004390
1553	372,155.121041	3,221,466.891840

Vértice	X	Y
1554	372,153.937849	3,221,466.206270
1555	372,152.655183	3,221,465.732210
1556	372,151.310521	3,221,465.483530
1557	372,149.943151	3,221,465.467490
1558	372,148.593025	3,221,465.684560
1559	372,129.542988	3,221,470.447120
1560	372,128.333070	3,221,470.854610
1561	372,127.203381	3,221,471.449390
1562	372,126.182693	3,221,472.216300
1563	372,112.424380	3,221,484.387150
1564	372,112.273631	3,221,484.523970
1565	372,081.581906	3,221,513.099040
1566	372,080.904901	3,221,513.811890
1567	372,080.686785	3,221,514.083640
1568	372,063.224255	3,221,536.837820
1569	372,063.060870	3,221,537.058450
1570	372,047.185768	3,221,559.283480
1571	372,046.767422	3,221,559.933400
1572	372,046.267809	3,221,560.962280
1573	372,039.146274	3,221,578.766160
1574	372,029.254488	3,221,594.098410
1575	372,018.464460	3,221,606.943800
1576	372,018.191497	3,221,607.287670
1577	372,009.468354	3,221,618.918380
1578	371,995.757726	3,221,628.222050
1579	371,995.171817	3,221,628.660050
1580	371,981.235064	3,221,640.108140
1581	371,967.634582	3,221,645.936850
1582	371,955.107300	3,221,650.634680
1583	371,953.994282	3,221,651.152670
1584	371,945.488547	3,221,655.937390
1585	371,944.454548	3,221,656.638920
1586	371,943.542408	3,221,657.492920
1587	371,942.774380	3,221,658.478530
1588	371,942.169204	3,221,659.571720
1589	371,941.741644	3,221,660.745820
1590	371,941.502132	3,221,661.972170
1591	371,941.456512	3,221,663.220860
1592	371,941.959215	3,221,675.285060
1593	371,941.199450	3,221,681.742840
1594	371,932.738980	3,221,694.433600
1595	371,932.467188	3,221,694.871190
1596	371,931.877439	3,221,696.136160
1597	371,927.774617	3,221,707.419130
1598	371,922.647511	3,221,718.185910
1599	371,922.442558	3,221,718.654310
1600	371,917.432264	3,221,731.180130
1601	371,909.358045	3,221,743.796350
1602	371,900.346385	3,221,758.108770
1603	371,900.188043	3,221,758.371280
1604	371,900.036907	3,221,758.645290
1605	371,889.610186	3,221,778.455970
1606	371,877.693086	3,221,797.108730

Vértice	X	Y
1607	371,866.337644	3,221,813.625880
1608	371,853.632286	3,221,828.872330
1609	371,841.255818	3,221,840.733000
1610	371,840.662679	3,221,841.366630
1611	371,840.486839	3,221,841.583780
1612	371,827.257654	3,221,858.517140
1613	371,826.633647	3,221,859.442290
1614	371,826.518073	3,221,859.649510
1615	371,815.405605	3,221,880.287060
1616	371,814.931841	3,221,881.343680
1617	371,814.586406	3,221,882.605520
1618	371,811.474519	3,221,899.202150
1619	371,809.155800	3,221,907.549590
1620	371,805.336363	3,221,914.711020
1621	371,805.145700	3,221,915.092690
1622	371,801.441545	3,221,923.030270
1623	371,800.980550	3,221,924.280590
1624	371,800.733498	3,221,925.590080
1625	371,799.244312	3,221,939.984870
1626	371,793.942858	3,221,954.925400
1627	371,785.941875	3,221,969.927340
1628	371,776.989056	3,221,983.356510
1629	371,757.315123	3,222,004.583730
1630	371,757.123308	3,222,004.798310
1631	371,744.033925	3,222,019.981920
1632	371,731.482282	3,222,033.056610
1633	371,730.623385	3,222,034.119910
1634	371,729.958034	3,222,035.313910
1635	371,725.195456	3,222,045.897300
1636	371,724.813446	3,222,046.931250
1637	371,724.577183	3,222,048.007890
1638	371,722.500617	3,222,062.025090
1639	371,718.854807	3,222,078.691490
1640	371,718.791541	3,222,079.011890
1641	371,718.691861	3,222,079.810110
1642	371,716.575220	3,222,108.385230
1643	371,716.562418	3,222,108.595670
1644	371,715.506193	3,222,130.775990
1645	371,714.505355	3,222,147.789730
1646	371,710.028107	3,222,162.713860
1647	371,703.695482	3,222,182.767210
1648	371,703.445683	3,222,183.787070
1649	371,703.347711	3,222,184.562670
1650	371,702.354847	3,222,197.469490
1651	371,695.308749	3,222,221.124420
1652	371,686.703833	3,222,241.877460
1653	371,674.804606	3,222,261.538630
1654	371,674.535285	3,222,262.032150
1655	371,662.935228	3,222,285.232300
1656	371,653.505254	3,222,303.044400
1657	371,646.680376	3,222,315.119350
1658	371,646.127361	3,222,316.319600
1659	371,645.900939	3,222,317.048020

Vértice	X	Y
1660	371,642.196685	3,222,331.335490
1661	371,641.971922	3,222,332.636550
1662	371,641.964215	3,222,333.956850
1663	371,642.986766	3,222,347.249110
1664	371,642.476257	3,222,360.011020
1665	371,642.504805	3,222,361.077680
1666	371,642.675052	3,222,362.131040
1667	371,642.983969	3,222,363.152380
1668	371,643.426060	3,222,364.123520
1669	371,645.812833	3,222,368.556200
1670	371,644.708137	3,222,374.816100
1671	371,644.628964	3,222,375.382670
1672	371,643.041506	3,222,390.728610
1673	371,642.999043	3,222,391.551770
1674	371,643.006933	3,222,391.906970
1675	371,644.063938	3,222,415.689940
1676	371,644.591981	3,222,429.947840
1677	371,644.708038	3,222,431.040950
1678	371,645.068150	3,222,432.385700
1679	371,648.927374	3,222,442.998590
1680	371,649.901809	3,222,455.665420
1681	371,649.987078	3,222,456.366930
1682	371,651.580842	3,222,465.929020
1683	371,651.948115	3,222,467.313040
1684	371,652.081050	3,222,467.653820
1685	371,657.028900	3,222,479.528560
1686	371,658.993961	3,222,490.827690
1687	371,659.070514	3,222,491.209840
1688	371,662.778903	3,222,507.632400
1689	371,665.907706	3,222,521.190670
1690	371,667.974917	3,222,533.180470
1691	371,666.554230	3,222,543.598750
1692	371,666.480870	3,222,544.679670
1693	371,666.480875	3,222,553.537590
1694	371,666.098258	3,222,563.147790
1695	371,665.867131	3,222,572.983110
1696	371,661.290086	3,222,591.951520
1697	371,661.188426	3,222,592.438870
1698	371,661.126783	3,222,592.850940
1699	371,657.949578	3,222,618.669310
1700	371,652.842988	3,222,636.031760
1701	371,652.581122	3,222,637.285420
1702	371,652.522667	3,222,638.564810
1703	371,653.051888	3,222,653.910630
1704	371,653.145028	3,222,654.882590
1705	371,654.744337	3,222,665.007580
1706	371,654.789972	3,222,665.258060
1707	371,658.410302	3,222,683.359920
1708	371,660.415168	3,222,705.413000
1709	371,659.093001	3,222,717.312500
1710	371,651.396640	3,222,731.262170
1711	371,650.957987	3,222,732.194610
1712	371,644.078848	3,222,749.657200

Vértice	X	Y
1713	371,643.794222	3,222,750.520670
1714	371,643.609406	3,222,751.410860
1715	371,639.998469	3,222,775.655220
1716	371,633.839251	3,222,795.159520
1717	371,633.589454	3,222,796.179370
1718	371,633.469652	3,222,797.401920
1719	371,632.940064	3,222,822.822780
1720	371,632.409881	3,222,856.793740
1721	371,632.409606	3,222,880.935630
1722	371,628.959525	3,222,898.678700
1723	371,624.022583	3,222,912.995890
1724	371,610.499931	3,222,940.041120
1725	371,610.155936	3,222,940.833360
1726	371,603.267737	3,222,959.378890
1727	371,602.988879	3,222,960.307370
1728	371,598.753789	3,222,978.306360
1729	371,595.062279	3,222,994.127290
1730	371,592.431642	3,223,004.649500
1731	371,592.314305	3,223,005.200660
1732	371,592.225620	3,223,005.865580
1733	371,591.167319	3,223,017.507220
1734	371,591.134466	3,223,018.231480
1735	371,591.134454	3,223,027.756500
1736	371,591.176205	3,223,028.572760
1737	371,593.292937	3,223,049.210330
1738	371,593.312961	3,223,049.386340
1739	371,597.017092	3,223,079.019780
1740	371,597.070927	3,223,079.382650
1741	371,602.853980	3,223,113.029370
1742	371,608.035837	3,223,158.111690
1743	371,606.502181	3,223,180.094790
1744	371,604.410963	3,223,206.757750
1745	371,600.999234	3,223,229.177230
1746	371,594.331644	3,223,239.845440
1747	371,583.372630	3,223,251.757450
1748	371,573.009650	3,223,258.352100
1749	371,559.221211	3,223,265.008480
1750	371,546.211457	3,223,266.802950
1751	371,536.168755	3,223,265.433530
1752	371,511.471874	3,223,258.744770
1753	371,474.631502	3,223,246.640020
1754	371,473.882028	3,223,246.433520
1755	371,439.016919	3,223,238.627970
1756	371,421.342147	3,223,231.754440
1757	371,403.075920	3,223,219.576970
1758	371,382.495990	3,223,205.329380
1759	371,382.091227	3,223,205.066850
1760	371,349.795536	3,223,185.477670
1761	371,329.274365	3,223,173.164850
1762	371,319.868652	3,223,164.699720
1763	371,273.209920	3,223,101.451230
1764	371,267.580222	3,223,089.253660
1765	371,266.002306	3,223,081.758460

Vértice	X	Y
1766	371,268.166299	3,223,071.804160
1767	371,279.096911	3,223,042.134930
1768	371,315.076732	3,222,942.132550
1769	371,321.950754	3,222,923.625530
1770	371,322.248733	3,222,922.613770
1771	371,322.411000	3,222,921.571600
1772	371,322.434735	3,222,920.517150
1773	371,321.905502	3,222,908.346290
1774	371,321.889490	3,222,908.080250
1775	371,320.311887	3,222,887.571710
1776	371,319.327030	3,222,865.410910
1777	371,323.768974	3,222,852.529170
1778	371,335.813338	3,222,834.964430
1779	371,346.352147	3,222,820.210230
1780	371,346.971209	3,222,819.190530
1781	371,347.431763	3,222,818.090120
1782	371,350.606777	3,222,808.565100
1783	371,350.725452	3,222,808.176440
1784	371,353.371317	3,222,798.651380
1785	371,353.612370	3,222,797.410400
1786	371,353.654925	3,222,796.146940
1787	371,353.133990	3,222,784.686810
1788	371,353.134010	3,222,761.055960
1789	371,353.133987	3,222,739.889280
1790	371,353.129959	3,222,739.635440
1791	371,352.071584	3,222,706.297880
1792	371,352.056214	3,222,705.994950
1793	371,348.884608	3,222,660.534500
1794	371,345.720478	3,222,605.690430
1795	371,344.644644	3,222,557.313840
1796	371,343.366383	3,222,498.087410
1797	371,343.061983	3,222,483.983420
1798	371,343.036855	3,222,483.499440
1799	371,339.332931	3,222,438.523010
1800	371,335.118485	3,222,386.896560
1801	371,333.536252	3,222,320.971250
1802	371,332.477685	3,222,280.745210
1803	371,332.462254	3,222,280.416350
1804	371,329.826897	3,222,241.413210
1805	371,328.773064	3,222,204.527080
1806	371,328.758127	3,222,204.216230
1807	371,326.118907	3,222,165.156130
1808	371,324.537884	3,222,128.264760
1809	371,322.422638	3,222,057.405130
1810	371,320.835091	3,222,005.543660
1811	371,320.812311	3,222,005.137510
1812	371,318.704957	3,221,979.323430
1813	371,317.123576	3,221,949.276170
1814	371,317.110139	3,221,949.071090
1815	371,315.017946	3,221,922.395820
1816	371,315.017944	3,221,901.542420
1817	371,315.010393	3,221,901.194920
1818	371,313.952646	3,221,876.867110

Vértice	X	Y
1819	371,312.365758	3,221,837.193380
1820	371,312.250612	3,221,836.123920
1821	371,312.151244	3,221,835.646100
1822	371,308.976204	3,221,822.416930
1823	371,308.714652	3,221,821.547770
1824	371,308.276464	3,221,820.557970
1825	371,302.984781	3,221,810.503730
1826	371,302.833631	3,221,810.229680
1827	371,302.152357	3,221,809.232100
1828	371,295.802310	3,221,801.294600
1829	371,295.683736	3,221,801.149890
1830	371,294.848329	3,221,800.293470
1831	371,285.852473	3,221,792.356010
1832	371,285.701825	3,221,792.226380
1833	371,285.305123	3,221,791.914290
1834	371,275.250963	3,221,784.505950
1835	371,274.505365	3,221,784.018190
1836	371,273.609831	3,221,783.573310
1837	371,263.555630	3,221,779.339950
1838	371,263.187325	3,221,779.195490
1839	371,262.780487	3,221,779.059650
1840	371,250.609686	3,221,775.355440
1841	371,249.669547	3,221,775.130360
1842	371,248.988674	3,221,775.040240
1843	371,225.176087	3,221,772.923580
1844	371,224.467772	3,221,772.892160
1845	371,192.264698	3,221,772.892180
1846	371,153.422289	3,221,772.152340
1847	371,152.928842	3,221,749.314620
1848	371,161.207096	3,221,693.900920
1849	371,165.842584	3,221,660.791510
1850	371,165.919731	3,221,659.638680
1851	371,165.830008	3,221,658.486760
1852	371,165.575288	3,221,657.359770
1853	371,165.160884	3,221,656.281240
1854	371,124.930381	3,221,570.629200
1855	371,125.226056	3,221,545.496780
1856	371,142.751310	3,221,488.052890
1857	371,142.966759	3,221,487.169680
1858	371,148.838069	3,221,455.341000
1859	371,198.213301	3,221,400.868970
1860	371,254.688383	3,221,353.259160
1861	371,255.671841	3,221,352.271240
1862	371,256.468881	3,221,351.127590
1863	371,257.055301	3,221,349.862960
1864	371,257.413296	3,221,348.515730
1865	371,257.531997	3,221,347.126810
1866	371,257.407801	3,221,345.738370
1867	371,257.044476	3,221,344.392570
1868	371,256.453056	3,221,343.130260
1869	371,255.651497	3,221,341.989790
1870	371,254.664136	3,221,341.005760
1871	371,253.520952	3,221,340.208060

Vértice	X	Y
1872	371,252.256655	3,221,339.620920
1873	371,250.909631	3,221,339.262150
1874	371,249.520779	3,221,339.142650
1875	371,248.132269	3,221,339.266050
1876	371,246.786258	3,221,339.628600
1877	371,245.523615	3,221,340.219300
1878	371,244.382676	3,221,341.020200
1879	371,187.490111	3,221,388.981940
1880	371,186.719125	3,221,389.725710
1881	371,135.456002	3,221,446.280520
1882	371,134.771077	3,221,447.150190
1883	371,134.212761	3,221,448.106080
1884	371,133.791745	3,221,449.129890
1885	371,133.516091	3,221,450.202020
1886	371,127.314816	3,221,483.819460
1887	371,109.588262	3,221,541.923160
1888	371,109.361619	3,221,542.868430
1889	371,109.240634	3,221,544.163510
1890	371,108.909628	3,221,572.322600
1891	371,108.990399	3,221,573.505400
1892	371,109.245162	3,221,574.663270
1893	371,109.668317	3,221,575.770740
1894	371,149.667203	3,221,660.929660
1895	371,145.372001	3,221,691.609680
1896	371,137.003799	3,221,747.624330
1897	371,136.915993	3,221,748.806360
1898	371,136.917860	3,221,748.979170
1899	371,137.411966	3,221,771.847390
1900	371,136.778319	3,221,771.835320
1901	371,136.573348	3,221,771.834220
1902	371,096.303951	3,221,772.363680
1903	371,095.858796	3,221,772.381950
1904	371,080.512899	3,221,773.440250
1905	371,079.195304	3,221,773.642440
1906	371,077.929573	3,221,774.060600
1907	371,076.750849	3,221,774.683140
1908	371,063.521654	3,221,783.149880
1909	371,062.763310	3,221,783.700380
1910	371,062.074543	3,221,784.335790
1911	371,061.464801	3,221,785.047370
1912	371,051.410623	3,221,798.276590
1913	371,050.876859	3,221,799.074020
1914	371,029.214888	3,221,836.057870
1915	370,975.837109	3,221,923.787740
1916	370,938.829546	3,221,982.471070
1917	370,938.683684	3,221,982.711640
1918	370,875.387826	3,222,091.369670
1919	370,863.240572	3,222,108.072110
1920	370,853.351664	3,222,118.431870
1921	370,838.521388	3,222,126.564640
1922	370,825.067373	3,222,131.667880
1923	370,812.429221	3,222,131.667890
1924	370,792.841988	3,222,128.152240

Vértice	X	Y
1925	370,770.162293	3,222,121.966880
1926	370,744.512214	3,222,113.067800
1927	370,710.139498	3,222,100.905220
1928	370,709.849948	3,222,100.808930
1929	370,677.570778	3,222,090.754780
1930	370,677.363404	3,222,090.693250
1931	370,656.725839	3,222,084.872370
1932	370,655.943332	3,222,084.693500
1933	370,655.200670	3,222,084.598130
1934	370,636.542924	3,222,083.085350
1935	370,622.808101	3,222,078.670620
1936	370,600.725284	3,222,070.258550
1937	370,600.463030	3,222,070.165800
1938	370,570.300415	3,222,060.111630
1939	370,569.783680	3,222,059.958520
1940	370,544.369207	3,222,053.350730
1941	370,532.116970	3,222,046.296420
1942	370,527.374257	3,222,042.456910
1943	370,524.280091	3,222,039.362770
1944	370,519.904655	3,222,034.148240
1945	370,511.945833	3,222,022.742640
1946	370,508.868062	3,222,017.179040
1947	370,505.328533	3,222,009.306500
1948	370,503.167268	3,222,002.879680
1949	370,502.243087	3,221,996.627650
1950	370,502.421860	3,221,986.198170
1951	370,503.275518	3,221,980.108710
1952	370,505.324550	3,221,972.595630
1953	370,505.484903	3,221,971.879870
1954	370,505.545554	3,221,971.475810
1955	370,506.670022	3,221,962.413810
1956	370,506.726267	3,221,961.701190
1957	370,506.924658	3,221,955.880380
1958	370,506.929301	3,221,955.607870
1959	370,506.922737	3,221,955.283880
1960	370,506.723763	3,221,950.375430
1961	370,506.458650	3,221,944.342540
1962	370,506.401040	3,221,943.673520
1963	370,505.805672	3,221,939.043290
1964	370,505.749459	3,221,938.674370
1965	370,505.492291	3,221,937.631300
1966	370,504.727549	3,221,935.235040
1967	370,504.331591	3,221,932.018370
1968	370,504.048735	3,221,924.328200
1969	370,504.304545	3,221,920.746360
1970	370,506.402509	3,221,899.767480
1971	370,509.034724	3,221,877.656320
1972	370,510.950149	3,221,862.812020
1973	370,518.142935	3,221,849.864960
1974	370,518.664751	3,221,848.722750
1975	370,519.001395	3,221,847.512940
1976	370,519.144574	3,221,846.265360
1977	370,519.673741	3,221,831.448610

Vértice	X	Y
1978	370,519.678838	3,221,831.163080
1979	370,519.631655	3,221,830.295490
1980	370,516.539111	3,221,801.947330
1981	370,518.019023	3,221,783.695620
1982	370,520.493351	3,221,772.808750
1983	370,525.200878	3,221,756.070490
1984	370,525.326450	3,221,755.560260
1985	370,531.147364	3,221,728.043620
1986	370,531.193588	3,221,727.807640
1987	370,536.959205	3,221,695.834560
1988	370,542.701222	3,221,673.910490
1989	370,542.755023	3,221,673.692650
1990	370,549.570472	3,221,644.333710
1991	370,557.977306	3,221,617.008680
1992	370,565.371563	3,221,591.131840
1993	370,570.624623	3,221,574.847160
1994	370,574.846192	3,221,561.655000
1995	370,580.546532	3,221,544.553890
1996	370,585.177962	3,221,533.747210
1997	370,585.342342	3,221,533.332020
1998	370,585.601451	3,221,532.473010
1999	370,589.305693	3,221,517.127130
2000	370,589.407505	3,221,516.639160
2001	370,589.489346	3,221,516.045950
2002	370,590.479273	3,221,506.145990
2003	370,592.925184	3,221,497.340930
2004	370,595.308247	3,221,489.238270
2005	370,600.709592	3,221,479.417800
2006	370,600.972428	3,221,478.895600
2007	370,606.639629	3,221,466.530620
2008	370,618.626834	3,221,445.683500
2009	370,618.813596	3,221,445.339490
2010	370,630.455239	3,221,422.585200
2011	370,630.850783	3,221,421.677580
2012	370,631.017754	3,221,421.165890
2013	370,636.787065	3,221,401.235640
2014	370,644.925251	3,221,377.329530
2015	370,654.578497	3,221,361.071010
2016	370,654.668252	3,221,360.913970
2017	370,665.251585	3,221,341.863870
2018	370,678.409368	3,221,318.179890
2019	370,691.975358	3,221,295.743840
2020	370,705.606699	3,221,275.821120
2021	370,705.970655	3,221,275.235960
2022	370,714.370316	3,221,260.013130
2023	370,721.806852	3,221,248.114690
2024	370,732.229243	3,221,236.699700
2025	370,741.538998	3,221,227.907170
2026	370,742.025304	3,221,227.405950
2027	370,758.879814	3,221,208.444520
2028	370,785.207108	3,221,180.537580
2029	370,808.770466	3,221,156.450600
2030	370,836.399334	3,221,131.949590

Vértice	X	Y
2031	370,854.703500	3,221,117.829200
2032	370,854.959366	3,221,117.623300
2033	370,855.473929	3,221,117.151790
2034	370,871.878084	3,221,100.747590
2035	370,872.349576	3,221,100.233040
2036	370,872.570060	3,221,099.958210
2037	370,884.740910	3,221,084.083260
2038	370,884.955255	3,221,083.790140
2039	370,896.945412	3,221,066.586880
2040	370,908.761471	3,221,052.202160
2041	370,929.233735	3,221,030.155120
2042	370,929.499744	3,221,029.853810
2043	370,929.860804	3,221,029.389910
2044	370,946.112503	3,221,006.847180
2045	370,963.409073	3,220,985.881690
2046	370,963.568381	3,220,985.682190
2047	370,990.379695	3,220,950.985060
2048	371,026.170948	3,220,910.983060
2049	371,026.337372	3,220,910.791000
2050	371,026.865410	3,220,910.086320
2051	371,036.390433	3,220,895.798850
2052	371,036.662244	3,220,895.361230
2053	371,036.946220	3,220,894.823090
2054	371,043.296242	3,220,881.593930
2055	371,043.601604	3,220,880.868230
2056	371,043.782541	3,220,880.307720
2057	371,050.661711	3,220,855.965920
2058	371,050.724371	3,220,855.730570
2059	371,054.922300	3,220,838.938920
2060	371,067.501180	3,220,795.436980
2061	371,076.183761	3,220,771.943080
2062	371,083.188830	3,220,759.333890
2063	371,094.395007	3,220,749.102200
2064	371,095.115206	3,220,748.353260
2065	371,108.969176	3,220,731.933660
2066	371,129.093419	3,220,714.905500
2067	371,129.369509	3,220,714.660740
2068	371,151.594535	3,220,694.023140
2069	371,151.877162	3,220,693.747400
2070	371,172.873617	3,220,672.226100
2071	371,224.022262	3,220,625.823240
2072	371,224.191839	3,220,625.664860
2073	371,265.439425	3,220,586.003670
2074	371,321.483675	3,220,533.131730
2075	371,359.560583	3,220,497.699050
2076	371,374.403384	3,220,483.916280
2077	371,404.595127	3,220,455.313830
2078	371,404.804686	3,220,455.107870
2079	371,431.539969	3,220,427.848250
2080	371,456.136516	3,220,406.915060
2081	371,456.751570	3,220,406.332730
2082	371,476.608746	3,220,385.430430
2083	371,510.730467	3,220,355.508330

Vértice	X	Y
2084	371,511.112740	3,220,355.150300
2085	371,540.685959	3,220,325.577050
2086	371,578.652834	3,220,289.192140
2087	371,596.589149	3,220,272.838290
2088	371,617.263176	3,220,253.754570
2089	371,641.623356	3,220,230.983320
2090	371,641.851752	3,220,230.761130
2091	371,684.509859	3,220,187.576370
2092	371,696.990893	3,220,176.655430
2093	371,697.128643	3,220,176.532060
2094	371,709.833994	3,220,164.885480
2095	371,723.068560	3,220,152.709690
2096	371,723.644093	3,220,152.122820
2097	371,735.179176	3,220,139.083100
2098	371,746.562304	3,220,131.164430
2099	371,746.905327	3,220,130.912000
2100	371,755.763626	3,220,124.022210
2101	371,771.407484	3,220,116.452630
2102	371,771.586667	3,220,116.363140
2103	371,789.049259	3,220,107.367250
2104	371,789.202349	3,220,107.286270
2105	371,807.634495	3,220,097.280200
2106	371,832.274035	3,220,084.698310
2107	371,866.525708	3,220,068.889950
2108	371,867.173263	3,220,068.554470
2109	371,867.435814	3,220,068.396100
2110	371,881.723269	3,220,059.400170
2111	371,882.048404	3,220,059.184200
2112	371,897.923513	3,220,048.071660
2113	371,898.184147	3,220,047.881270
2114	371,909.296636	3,220,039.414680
2115	371,909.590616	3,220,039.179570
2116	371,910.105181	3,220,038.708050
2117	371,920.010628	3,220,028.802570
2118	371,930.404349	3,220,019.448190
2119	371,943.600046	3,220,007.836020
2120	371,944.443392	3,220,006.972610
2121	371,944.824904	3,220,006.480210
2122	371,955.202683	3,219,991.951320
2123	371,970.647564	3,219,973.932270
2124	371,986.834481	3,219,957.745430
2125	371,987.300548	3,219,957.237350
2126	372,006.800695	3,219,934.047890
2127	372,024.643202	3,219,914.106200
2128	372,041.507510	3,219,896.187940
2129	372,041.661192	3,219,896.019930
2130	372,088.178061	3,219,843.688510
2131	372,132.627600	3,219,795.533790
2132	372,145.378101	3,219,781.190530
2133	372,145.527181	3,219,781.017920
2134	372,145.677884	3,219,780.832780
2135	372,153.615365	3,219,770.778650
2136	372,153.821739	3,219,770.505420

Vértice	X	Y
2137	372,160.700910	3,219,760.980420
2138	372,161.143681	3,219,760.296500
2139	372,161.746217	3,219,758.995840
2140	372,164.829245	3,219,750.261000
2141	372,168.934337	3,219,741.024750
2142	372,169.351790	3,219,739.844230
2143	372,169.579920	3,219,738.613020
2144	372,170.638207	3,219,728.558840
2145	372,170.659752	3,219,728.319730
2146	372,172.247305	3,219,707.153030
2147	372,172.269712	3,219,706.554690
2148	372,172.269683	3,219,685.630150
2149	372,173.307872	3,219,668.499650
2150	372,174.890502	3,219,649.506760
2151	372,176.465006	3,219,628.514960
2152	372,179.588462	3,219,604.048240
2153	372,182.200765	3,219,589.418810
2154	372,182.299003	3,219,588.650710
2155	372,183.872192	3,219,568.724100
2156	372,185.966204	3,219,551.971680
2157	372,186.016921	3,219,551.399900
2158	372,187.064833	3,219,531.489740
2159	372,189.152240	3,219,511.137820
2160	372,191.257897	3,219,494.292310
2161	372,193.887764	3,219,473.253690
2162	372,197.042657	3,219,453.272690
2163	372,197.104518	3,219,452.783460
2164	372,199.221179	3,219,430.558390
2165	372,199.236886	3,219,430.369890
2166	372,200.821456	3,219,408.185340
2167	372,202.912952	3,219,382.565550
2168	372,206.038219	3,219,361.729980
2169	372,210.222558	3,219,336.624340
2170	372,215.462439	3,219,313.568550
2171	372,215.541449	3,219,313.175570
2172	372,221.857965	3,219,276.855920
2173	372,227.104147	3,219,253.772550
2174	372,227.181544	3,219,253.388780
2175	372,227.228052	3,219,253.092690
2176	372,229.247957	3,219,238.448250
2177	372,235.378155	3,219,219.546960
2178	372,242.776450	3,219,196.823630
2179	372,248.019743	3,219,181.093660
2180	372,255.341224	3,219,161.221240
2181	372,264.113756	3,219,139.547670
2182	372,272.867306	3,219,123.585500
2183	372,280.014561	3,219,110.822550
2184	372,287.141772	3,219,101.149800
2185	372,295.325621	3,219,089.897180
2186	372,303.237904	3,219,081.490340
2187	372,315.234397	3,219,070.536170
2188	372,324.746540	3,219,061.553270
2189	372,330.063918	3,219,056.742320

Vértice	X	Y
2190	372,335.690188	3,219,051.651900
2191	372,345.171641	3,219,043.667470
2192	372,363.327592	3,219,032.572240
2193	372,379.861365	3,219,024.822030
2194	372,380.465889	3,219,024.506560
2195	372,380.669845	3,219,024.384730
2196	372,398.431163	3,219,013.414460
2197	372,417.241778	3,219,003.486640
2198	372,417.578918	3,219,003.297660
2199	372,437.566941	3,218,991.200660
2200	372,454.302617	3,218,982.309810
2201	372,454.537137	3,218,982.180140
2202	372,475.709996	3,218,970.005740
2203	372,476.863814	3,218,969.197830
2204	372,486.113169	3,218,961.408870
2205	372,501.028438	3,218,954.448440
2206	372,501.645366	3,218,954.127170
2207	372,501.952482	3,218,953.940540
2208	372,520.730366	3,218,941.943550
2209	372,546.374356	3,218,928.336560
2210	372,546.624635	3,218,928.197970
2211	372,547.111426	3,218,927.893110
2212	372,563.011331	3,218,917.122190
2213	372,583.558386	3,218,907.362350
2214	372,599.892370	3,218,899.985730
2215	372,600.177392	3,218,899.850180
2216	372,612.877428	3,218,893.500160
2217	372,613.299717	3,218,893.272940
2218	372,614.211219	3,218,892.659580
2219	372,623.779342	3,218,885.217280
2220	372,634.429205	3,218,876.697560
2221	372,642.968302	3,218,869.759160
2222	372,643.226529	3,218,869.536850
2223	372,653.474822	3,218,860.313380
2224	372,671.585784	3,218,847.376940
2225	372,690.599357	3,218,834.173100
2226	372,713.402085	3,218,818.263800
2227	372,745.242732	3,218,795.444480
2228	372,771.619029	3,218,775.926660
2229	372,801.103075	3,218,755.919590
2230	372,831.780826	3,218,735.291460
2231	372,831.966747	3,218,735.162590
2232	372,861.511450	3,218,714.059280
2233	372,885.762778	3,218,697.715980
2234	372,886.058742	3,218,697.506620
2235	372,902.452280	3,218,685.343610
2236	372,922.471870	3,218,670.592420
2237	372,938.250276	3,218,659.547450
2238	372,951.956089	3,218,650.058830
2239	372,969.912066	3,218,637.912150
2240	372,970.571894	3,218,637.414240
2241	372,970.964838	3,218,637.061790
2242	372,983.664827	3,218,624.890950

Vértice	X	Y
2243	372,984.257938	3,218,624.257350
2244	372,984.825332	3,218,623.493050
2245	372,993.821257	3,218,609.734630
2246	372,994.053709	3,218,609.356620
2247	372,994.177345	3,218,609.134400
2248	373,002.031732	3,218,594.472880
2249	373,012.020689	3,218,577.648780
2250	373,012.509306	3,218,576.665430
2251	373,018.714573	3,218,561.669310
2252	373,023.304491	3,218,552.999450
2253	373,028.573033	3,218,542.989240
2254	373,034.570154	3,218,531.994490
2255	373,042.022458	3,218,522.554990
2256	373,049.472038	3,218,513.615400
2257	373,060.627250	3,218,503.981320
2258	373,072.554571	3,218,493.609860
2259	373,093.978943	3,218,477.933430
2260	373,094.252401	3,218,477.724160
2261	373,110.127412	3,218,465.024190
2262	373,110.272163	3,218,464.905590
2263	373,110.786724	3,218,464.434080
2264	373,120.135118	3,218,455.085660
2265	373,128.943743	3,218,447.313280
2266	373,129.779101	3,218,446.456900
2267	373,130.597099	3,218,445.282830
2268	373,137.494427	3,218,433.080210
2269	373,137.934301	3,218,432.172810
2270	373,142.696790	3,218,420.531170
2271	373,143.053517	3,218,419.442540
2272	373,143.251097	3,218,418.314120
2273	373,143.285478	3,218,417.169050
2274	373,142.756294	3,218,404.468980
2275	373,142.641595	3,218,403.412300
2276	373,139.466494	3,218,385.420070
2277	373,139.405642	3,218,385.110940
2278	373,137.024515	3,218,374.157600
2279	373,137.763057	3,218,366.402840
2280	373,142.886527	3,218,359.144670
2281	373,143.279010	3,218,358.531170
2282	373,143.456550	3,218,358.206550
2283	373,151.181265	3,218,343.272080
2284	373,167.326595	3,218,319.314360
2285	373,167.441743	3,218,319.138560
2286	373,189.562407	3,218,284.377540
2287	373,211.145984	3,218,253.844680
2288	373,211.342791	3,218,253.552850
2289	373,220.867853	3,218,238.736090
2290	373,221.066629	3,218,238.410030
2291	373,221.293844	3,218,237.987740
2292	373,226.056349	3,218,228.462720
2293	373,226.418472	3,218,227.621180
2294	373,226.490390	3,218,227.414860
2295	373,231.274170	3,218,213.061770

Vértice	X	Y
2296	373,237.068079	3,218,194.628440
2297	373,244.422215	3,218,174.142070
2298	373,244.718534	3,218,173.099180
2299	373,248.403200	3,218,155.728730
2300	373,253.152950	3,218,135.673400
2301	373,259.473294	3,218,107.758980
2302	373,261.487750	3,218,100.372840
2303	373,261.630585	3,218,099.753030
2304	373,262.819186	3,218,093.460280
2305	373,262.933237	3,218,092.532780
2306	373,263.096295	3,218,089.978650
2307	373,263.112549	3,218,089.468960
2308	373,263.026143	3,218,088.296340
2309	373,262.828050	3,218,086.959480
2310	373,262.517305	3,218,083.665090
2311	373,262.431121	3,218,083.027180
2312	373,262.244817	3,218,082.218480
2313	373,261.715622	3,218,080.366400
2314	373,261.541005	3,218,079.828130
2315	373,261.436341	3,218,079.556090
2316	373,259.952393	3,218,075.899310
2317	373,259.694944	3,218,075.329820
2318	373,258.335646	3,218,072.611200
2319	373,258.108422	3,218,072.188890
2320	373,257.896743	3,218,071.842820
2321	373,252.109989	3,218,062.899820
2322	373,249.602188	3,218,058.887330
2323	373,239.235409	3,218,039.529070
2324	373,232.492877	3,218,025.164590
2325	373,232.203504	3,218,024.606280
2326	373,213.130618	3,217,991.099840
2327	373,209.692533	3,217,978.329820
2328	373,209.557066	3,217,977.879760
2329	373,205.852839	3,217,966.767190
2330	373,205.780921	3,217,966.560870
2331	373,205.243438	3,217,965.388220
2332	373,197.809199	3,217,952.113420
2333	373,197.306306	3,217,951.336910
2334	373,185.770474	3,217,935.606240
2335	373,172.210236	3,217,915.265840
2336	373,156.924748	3,217,889.966720
2337	373,138.372297	3,217,860.281880
2338	373,138.222434	3,217,860.051030
2339	373,121.847271	3,217,835.752440
2340	373,114.415565	3,217,824.409370
2341	373,111.821723	3,217,818.153140
2342	373,110.876761	3,217,814.950730
2343	373,110.141385	3,217,810.821570
2344	373,109.738525	3,217,807.155690
2345	373,109.556973	3,217,805.503620
2346	373,109.557009	3,217,800.255430
2347	373,109.974533	3,217,796.080020
2348	373,110.821058	3,217,793.135020

Vértice	X	Y
2349	373,111.656747	3,217,790.349220
2350	373,116.338145	3,217,777.865100
2351	373,116.496673	3,217,777.391300
2352	373,124.434214	3,217,750.932830
2353	373,124.561113	3,217,750.457110
2354	373,130.348746	3,217,725.727910
2355	373,139.835576	3,217,690.943050
2356	373,139.894136	3,217,690.715180
2357	373,143.598227	3,217,675.369320
2358	373,143.675790	3,217,675.012450
2359	373,146.735246	3,217,659.205720
2360	373,151.822193	3,217,644.962020
2361	373,151.963158	3,217,644.528730
2362	373,154.609028	3,217,635.532900
2363	373,154.756528	3,217,634.951800
2364	373,157.948397	3,217,620.052330
2365	373,160.622208	3,217,606.150420
2366	373,160.687748	3,217,605.735190
2367	373,162.275285	3,217,593.564390
2368	373,162.314852	3,217,593.194010
2369	373,163.233915	3,217,582.165190
2370	373,167.095466	3,217,575.036200
2371	373,167.500336	3,217,574.168420
2372	373,169.189074	3,217,569.898970
2373	373,169.578176	3,217,568.605010
2374	373,169.743960	3,217,567.264030
2375	373,169.810126	3,217,565.544230
2376	373,169.816040	3,217,565.236670
2377	373,169.806977	3,217,564.855990
2378	373,169.674626	3,217,562.077820
2379	373,169.594551	3,217,561.267600
2380	373,168.668492	3,217,555.116050
2381	373,168.636092	3,217,554.917780
2382	373,168.347106	3,217,553.777170
2383	373,167.619519	3,217,551.594380
2384	373,167.547585	3,217,551.388010
2385	373,166.914977	3,217,550.051040
2386	373,165.548824	3,217,547.795040
2387	373,165.326913	3,217,547.449230
2388	373,164.070088	3,217,545.597120
2389	373,163.697187	3,217,545.091520
2390	373,162.109661	3,217,543.107200
2391	373,161.954381	3,217,542.919370
2392	373,160.660875	3,217,541.420890
2393	373,159.748389	3,217,540.521260
2394	373,159.528148	3,217,540.343000
2395	373,157.203518	3,217,538.528720
2396	373,155.698967	3,217,537.024130
2397	373,155.184342	3,217,536.552560
2398	373,154.439045	3,217,535.997630
2399	373,151.925479	3,217,534.343930
2400	373,151.597961	3,217,534.139600
2401	373,148.701995	3,217,532.428780

Vértice	X	Y
2402	373,148.113094	3,217,532.116840
2403	373,127.985449	3,217,522.510450
2404	373,121.546452	3,217,518.608050
2405	373,121.347801	3,217,518.491800
2406	373,117.770024	3,217,516.496700
2407	373,114.522548	3,217,514.610970
2408	373,112.090893	3,217,512.703830
2409	373,108.991715	3,217,509.350620
2410	373,107.559488	3,217,507.075880
2411	373,106.554941	3,217,504.439020
2412	373,106.160745	3,217,501.898550
2413	373,106.051780	3,217,498.956390
2414	373,106.076188	3,217,491.896990
2415	373,106.853260	3,217,482.830540
2416	373,107.855120	3,217,477.050240
2417	373,111.518223	3,217,466.875000
2418	373,116.140324	3,217,456.090250
2419	373,122.969348	3,217,441.381470
2420	373,123.195564	3,217,440.843720
2421	373,130.537055	3,217,421.441060
2422	373,137.341195	3,217,405.739250
2423	373,137.518295	3,217,405.294540
2424	373,137.712698	3,217,404.685800
2425	373,141.856789	3,217,389.663380
2426	373,149.036146	3,217,370.176570
2427	373,155.777660	3,217,355.656420
2428	373,155.867280	3,217,355.456250
2429	373,167.509008	3,217,328.468610
2430	373,167.599939	3,217,328.248900
2431	373,178.211288	3,217,301.489940
2432	373,180.915652	3,217,296.299340
2433	373,189.720134	3,217,283.721450
2434	373,198.918032	3,217,273.501560
2435	373,199.100032	3,217,273.292150
2436	373,199.567786	3,217,272.676580
2437	373,218.088656	3,217,245.689000
2438	373,218.377161	3,217,245.236830
2439	373,229.530983	3,217,226.390720
2440	373,234.952975	3,217,218.581850
2441	373,239.799973	3,217,214.019910
2442	373,240.155707	3,217,213.663320
2443	373,246.815396	3,217,206.552560
2444	373,251.512266	3,217,201.362120
2445	373,256.389299	3,217,197.080120
2446	373,258.651931	3,217,195.571630
2447	373,261.144058	3,217,194.377530
2448	373,267.169361	3,217,191.837440
2449	373,271.405536	3,217,190.749750
2450	373,274.718062	3,217,189.976880
2451	373,281.900256	3,217,189.378320
2452	373,294.853284	3,217,188.860160
2453	373,304.142390	3,217,188.729410
2454	373,304.639791	3,217,188.706910

Vértice	X	Y
2455	373,315.657588	3,217,187.864360
2456	373,322.114242	3,217,187.738980
2457	373,342.709585	3,217,188.002130
2458	373,402.910276	3,217,188.464260
2459	373,423.866268	3,217,189.383970
2460	373,424.264665	3,217,189.391380
2461	373,429.868583	3,217,189.324920
2462	373,430.488473	3,217,189.293460
2463	373,435.647850	3,217,188.830380
2464	373,435.867376	3,217,188.807620
2465	373,440.365289	3,217,188.278480
2466	373,440.901332	3,217,188.196480
2467	373,446.989462	3,217,186.993160
2468	373,453.789449	3,217,185.670970
2469	373,454.094829	3,217,185.605390
2470	373,467.927763	3,217,182.350600
2471	373,468.494214	3,217,182.195160
2472	373,478.979702	3,217,178.899510
2473	373,479.156172	3,217,178.841790
2474	373,488.406598	3,217,175.696640
2475	373,514.855505	3,217,168.658870
2476	373,533.950757	3,217,164.294310
2477	373,534.385462	3,217,164.182030
2478	373,589.415085	3,217,148.308160
2479	373,635.180137	3,217,135.157260
2480	373,649.532358	3,217,132.098510
2481	373,649.848217	3,217,132.024460
2482	373,679.931209	3,217,124.325880
2483	373,687.048699	3,217,123.054950
2484	373,687.621457	3,217,122.930870
2485	373,693.839184	3,217,121.343390
2486	373,694.583745	3,217,121.114140
2487	373,702.106196	3,217,118.390420
2488	373,710.264716	3,217,115.800430
2489	373,723.315674	3,217,111.745250
2490	373,727.959288	3,217,110.698760
2491	373,728.300480	3,217,110.613950
2492	373,753.100681	3,217,103.867420
2493	373,753.486614	3,217,103.751920
2494	373,758.165722	3,217,102.222090
2495	373,781.320619	3,217,094.453570
2496	373,781.512118	3,217,094.386600
2497	373,781.720378	3,217,094.307500
2498	373,788.125186	3,217,091.771760
2499	373,794.265487	3,217,089.236060
2500	373,794.472650	3,217,089.147050
2501	373,801.911484	3,217,085.825980
2502	373,807.984507	3,217,083.053660
2503	373,814.601515	3,217,080.126930
2504	373,821.124178	3,217,077.696880
2505	373,821.356126	3,217,077.606330
2506	373,833.642751	3,217,072.588130
2507	373,855.646642	3,217,064.504730

Vértice	X	Y
2508	373,875.947122	3,217,056.774430
2509	373,876.232573	3,217,056.659390
2510	373,888.654030	3,217,051.373600
2511	373,893.300702	3,217,049.411820
2512	373,893.664838	3,217,049.257630
2513	373,894.082577	3,217,049.065130
2514	373,894.566659	3,217,048.826160
2515	373,901.097542	3,217,045.632500
2516	373,901.574152	3,217,045.378380
2517	373,902.106356	3,217,045.042530
2518	373,906.339649	3,217,042.132160
2519	373,906.860939	3,217,041.741600
2520	373,910.477211	3,217,038.794360
2521	373,911.393576	3,217,037.904580
2522	373,917.670794	3,217,030.748030
2523	373,917.784887	3,217,030.615050
2524	373,918.382443	3,217,029.804270
2525	373,924.169060	3,217,020.818920
2526	373,924.393546	3,217,020.448450
2527	373,930.106262	3,217,010.293080
2528	373,937.962650	3,216,997.707040
2529	373,938.104472	3,216,997.470890
2530	373,938.587997	3,216,996.481910
2531	373,940.307787	3,216,992.248600
2532	373,940.413600	3,216,991.973740
2533	373,940.694944	3,216,991.020100
2534	373,941.753231	3,216,986.389890
2535	373,941.832808	3,216,985.996550
2536	373,941.889943	3,216,985.620440
2537	373,942.683703	3,216,979.402740
2538	373,942.724542	3,216,979.003260
2539	373,943.121431	3,216,973.843840
2540	373,943.143573	3,216,973.381150
2541	373,943.276563	3,216,966.294270
2542	373,943.277290	3,216,960.265620
2543	373,943.151113	3,216,958.850600
2544	373,941.426700	3,216,949.432090
2545	373,941.239073	3,216,948.638250
2546	373,939.122370	3,216,941.362170
2547	373,938.958355	3,216,940.860670
2548	373,938.708734	3,216,940.253570
2549	373,935.666053	3,216,933.639070
2550	373,935.553562	3,216,933.404640
2551	373,931.717097	3,216,925.731650
2552	373,931.489871	3,216,925.309330
2553	373,931.079007	3,216,924.669900
2554	373,925.522767	3,216,916.864650
2555	373,925.189929	3,216,916.429440
2556	373,920.928436	3,216,911.236310
2557	373,919.912772	3,216,910.215130
2558	373,911.011950	3,216,902.754060
2559	373,901.181059	3,216,893.971780
2560	373,894.178901	3,216,887.728830

Vértice	X	Y
2561	373,891.038057	3,216,884.936910
2562	373,870.980436	3,216,866.239250
2563	373,857.334673	3,216,852.368980
2564	373,854.774203	3,216,847.781460
2565	373,853.030577	3,216,844.294100
2566	373,851.042735	3,216,837.888910
2567	373,850.398164	3,216,833.054750
2568	373,850.287739	3,216,827.312740
2569	373,851.012578	3,216,822.557340
2570	373,851.695271	3,216,820.606880
2571	373,856.112303	3,216,812.754190
2572	373,856.295065	3,216,812.409900
2573	373,861.186585	3,216,802.626940
2574	373,869.591624	3,216,790.195240
2575	373,874.261019	3,216,784.414060
2576	373,885.210171	3,216,772.422060
2577	373,885.430628	3,216,772.170220
2578	373,885.581340	3,216,771.985070
2579	373,893.518810	3,216,761.930920
2580	373,894.167945	3,216,760.973770
2581	373,894.504741	3,216,760.323370
2582	373,897.695293	3,216,753.403320
2583	373,897.947835	3,216,752.789890
2584	373,898.239717	3,216,751.789500
2585	373,898.768968	3,216,749.408340
2586	373,898.818261	3,216,749.169430
2587	373,899.357304	3,216,746.337360
2588	373,899.488715	3,216,744.894340
2589	373,899.476398	3,216,744.450590
2590	373,899.356423	3,216,742.291010
2591	373,899.356369	3,216,739.734800
2592	373,899.310850	3,216,738.882780
2593	373,898.914012	3,216,735.178630
2594	373,898.837992	3,216,734.641630
2595	373,898.651674	3,216,733.832880
2596	373,897.857867	3,216,731.054780
2597	373,897.683264	3,216,730.516560
2598	373,897.258482	3,216,729.552350
2599	373,895.907959	3,216,726.963710
2600	373,895.159002	3,216,724.930800
2601	373,894.580447	3,216,723.696400
2602	373,893.931292	3,216,722.739230
2603	373,891.946895	3,216,720.225680
2604	373,891.796202	3,216,720.040550
2605	373,891.467849	3,216,719.672860
2606	373,888.954323	3,216,717.027040
2607	373,888.296622	3,216,716.408670
2608	373,888.079472	3,216,716.232830
2609	373,879.617712	3,216,709.622080
2610	373,874.727828	3,216,705.789490
2611	373,874.495052	3,216,705.613800
2612	373,871.669764	3,216,703.561120
2613	373,851.785313	3,216,685.886220

Vértice	X	Y
2614	373,826.361897	3,216,663.640480
2615	373,826.205407	3,216,663.507200
2616	373,812.853892	3,216,652.529130
2617	373,793.163304	3,216,635.088460
2618	373,788.610649	3,216,629.511350
2619	373,785.874340	3,216,625.091240
2620	373,784.984288	3,216,622.663860
2621	373,784.341063	3,216,618.268420
2622	373,783.771445	3,216,612.116510
2623	373,784.058162	3,216,609.344990
2624	373,785.514677	3,216,601.091310
2625	373,787.576209	3,216,594.214070
2626	373,789.069009	3,216,588.885150
2627	373,793.645502	3,216,574.647150
2628	373,803.511756	3,216,552.837300
2629	373,803.740420	3,216,552.276150
2630	373,803.832654	3,216,552.008050
2631	373,810.065973	3,216,532.788860
2632	373,818.356964	3,216,513.615860
2633	373,825.768418	3,216,497.203170
2634	373,853.314697	3,216,433.106780
2635	373,853.422804	3,216,432.842300
2636	373,867.181177	3,216,397.388140
2637	373,867.265611	3,216,397.159310
2638	373,873.640636	3,216,378.567580
2639	373,873.726458	3,216,378.302280
2640	373,877.430620	3,216,366.131440
2641	373,877.507109	3,216,365.863440
2642	373,881.740419	3,216,349.988460
2643	373,881.885951	3,216,349.333530
2644	373,884.533386	3,216,334.508240
2645	373,884.607519	3,216,333.993910
2646	373,886.195008	3,216,319.706380
2647	373,886.242991	3,216,318.945990
2648	373,886.772591	3,216,284.488560
2649	373,886.773132	3,216,246.466370
2650	373,888.352833	3,216,201.179890
2651	373,889.935824	3,216,172.687170
2652	373,889.948142	3,216,172.243390
2653	373,889.948126	3,216,128.994460
2654	373,890.986146	3,216,099.928810
2655	373,894.101071	3,216,078.124620
2656	373,894.169160	3,216,077.437000
2657	373,895.221870	3,216,058.488450
2658	373,896.801106	3,216,039.010500
2659	373,896.827272	3,216,038.364000
2660	373,896.820880	3,216,038.044260
2661	373,895.772039	3,216,011.822560
2662	373,896.293684	3,215,984.696330
2663	373,897.872333	3,215,957.332920
2664	373,897.885613	3,215,956.872150
2665	373,897.878380	3,215,956.532040
2666	373,896.827323	3,215,931.831120

Vértice	X	Y
2667	373,896.827283	3,215,899.722100
2668	373,896.827317	3,215,864.553170
2669	373,898.925989	3,215,835.168930
2670	373,901.574186	3,215,792.800050
2671	373,901.585980	3,215,792.547080
2672	373,902.643404	3,215,758.181860
2673	373,904.222131	3,215,717.133610
2674	373,906.850885	3,215,687.166520
2675	373,906.881488	3,215,686.467440
2676	373,906.876204	3,215,686.176720
2677	373,905.834791	3,215,657.537510
2678	373,907.914330	3,215,631.542790
2679	373,907.939807	3,215,630.904840
2680	373,907.937541	3,215,630.714430
2681	373,907.548278	3,215,614.364320
2682	373,908.613048	3,215,579.514470
2683	373,908.616658	3,215,579.314120
2684	373,908.748132	3,215,555.387820
2685	373,909.667709	3,215,534.107170
2686	373,909.675167	3,215,533.761790
2687	373,909.671604	3,215,533.523050
2688	373,909.418699	3,215,525.052250
2689	373,911.625317	3,215,492.809120
2690	373,911.643986	3,215,492.262900
2691	373,911.641824	3,215,492.076910
2692	373,911.118077	3,215,469.555960
2693	373,912.168234	3,215,439.626640
2694	373,912.173154	3,215,439.346110
2695	373,912.173149	3,215,399.337710
2696	373,912.940321	3,215,391.312010
2697	373,913.433146	3,215,386.876690
2698	373,914.505163	3,215,380.902820
2699	373,914.628824	3,215,379.501690
2700	373,914.626558	3,215,379.311260
2701	373,914.289777	3,215,365.167500
2702	373,914.289815	3,215,334.203930
2703	373,915.872664	3,215,295.150610
2704	373,917.457826	3,215,234.929680
2705	373,919.011108	3,215,211.630970
2706	373,921.517824	3,215,195.587460
2707	373,926.138032	3,215,180.185540
2708	373,932.472554	3,215,158.016090
2709	373,941.964349	3,215,127.958780
2710	373,942.062430	3,215,127.622750
2711	373,947.803266	3,215,106.225140
2712	373,953.914685	3,215,088.909370
2713	373,962.736412	3,215,070.228110
2714	373,962.855589	3,215,069.963400
2715	373,970.793074	3,215,051.442570
2716	373,970.957452	3,215,051.027380
2717	373,971.302890	3,215,049.765520
2718	373,974.433908	3,215,033.066680
2719	373,979.667772	3,215,012.131380

Vértice	X	Y
2720	373,979.785098	3,215,011.580270
2721	373,979.893850	3,215,010.643190
2722	373,981.481364	3,214,982.597310
2723	373,981.494150	3,214,982.145200
2724	373,981.491883	3,214,981.954760
2725	373,980.962654	3,214,959.729700
2726	373,980.862853	3,214,958.646300
2727	373,978.207330	3,214,942.184500
2728	373,978.093931	3,214,941.631200
2729	373,973.860555	3,214,924.168650
2730	373,973.603298	3,214,923.317300
2731	373,973.497484	3,214,923.042430
2732	373,966.618268	3,214,906.109060
2733	373,966.199814	3,214,905.234970
2734	373,958.229827	3,214,890.889990
2735	373,958.117600	3,214,890.697580
2736	373,941.189900	3,214,862.661160
2737	373,931.724067	3,214,846.884720
2738	373,925.347471	3,214,835.603140
2739	373,921.158837	3,214,821.361790
2740	373,921.184562	3,214,814.505600
2741	373,921.174606	3,214,814.091010
2742	373,920.909974	3,214,808.799230
2743	373,920.855015	3,214,808.181510
2744	373,920.193582	3,214,803.022200
2745	373,920.124871	3,214,802.584780
2746	373,918.525194	3,214,794.317120
2747	373,918.403455	3,214,793.785860
2748	373,916.717035	3,214,787.429370
2749	373,915.240999	3,214,781.033010
2750	373,914.499171	3,214,775.592820
2751	373,913.878666	3,214,770.876880
2752	373,913.638296	3,214,766.671790
2753	373,913.517964	3,214,761.738350
2754	373,914.025582	3,214,753.996010
2755	373,914.411641	3,214,747.305640
2756	373,915.155690	3,214,740.733800
2757	373,916.286680	3,214,734.073450
2758	373,917.337016	3,214,728.938660
2759	373,918.408136	3,214,725.939360
2760	373,919.434346	3,214,723.433210
2761	373,928.340481	3,214,704.573260
2762	373,928.534308	3,214,704.128330
2763	373,935.874175	3,214,685.778740
2764	373,943.407507	3,214,669.205370
2765	373,952.172661	3,214,657.031570
2766	373,966.439297	3,214,641.745840
2767	373,986.439797	3,214,623.283760
2768	374,025.141527	3,214,596.611040
2769	374,063.143790	3,214,570.220560
2770	374,097.427764	3,214,548.067800
2771	374,098.181062	3,214,547.516180
2772	374,110.375537	3,214,537.442410

Vértice	X	Y
2773	374,111.255597	3,214,536.587330
2774	374,119.125854	3,214,527.667630
2775	374,125.935904	3,214,520.333680
2776	374,126.201893	3,214,520.032400
2777	374,126.498309	3,214,519.656890
2778	374,138.669226	3,214,503.252700
2779	374,139.084062	3,214,502.635570
2780	374,145.449615	3,214,492.143690
2781	374,145.538211	3,214,491.994020
2782	374,146.122984	3,214,490.742690
2783	374,148.109642	3,214,485.312510
2784	374,148.462004	3,214,484.019430
2785	374,149.297461	3,214,479.484190
2786	374,150.815648	3,214,474.696060
2787	374,152.235850	3,214,470.790530
2788	374,154.714696	3,214,465.375970
2789	374,158.066109	3,214,457.835920
2790	374,165.464646	3,214,441.453520
2791	374,165.601509	3,214,441.131920
2792	374,172.975945	3,214,422.695690
2793	374,182.605309	3,214,400.126940
2794	374,212.532191	3,214,335.278000
2795	374,216.099973	3,214,327.745850
2796	374,216.254670	3,214,327.398110
2797	374,219.524958	3,214,319.549320
2798	374,225.345773	3,214,305.790910
2799	374,230.655739	3,214,293.046850
2800	374,240.187179	3,214,269.747990
2801	374,247.574913	3,214,251.806400
2802	374,256.500752	3,214,230.804450
2803	374,267.027656	3,214,208.171730
2804	374,267.127060	3,214,207.949210
2805	374,274.238936	3,214,191.354760
2806	374,278.806190	3,214,181.326130
2807	374,283.448128	3,214,173.399950
2808	374,284.076598	3,214,172.039080
2809	374,285.421198	3,214,168.103610
2810	374,288.623494	3,214,160.033970
2811	374,291.498894	3,214,153.237630
2812	374,291.648708	3,214,152.856650
2813	374,291.713717	3,214,152.670960
2814	374,296.477343	3,214,138.508740
2815	374,299.183262	3,214,132.565080
2816	374,306.043659	3,214,117.986750
2817	374,312.714580	3,214,106.184430
2818	374,321.532612	3,214,091.660440
2819	374,328.120186	3,214,082.032540
2820	374,338.516792	3,214,069.036750
2821	374,338.739732	3,214,068.744560
2822	374,346.712414	3,214,057.782080
2823	374,356.692768	3,214,048.799670
2824	374,368.347689	3,214,038.158390
2825	374,380.048745	3,214,030.845170

Vértice	X	Y
2826	374,391.055388	3,214,025.581240
2827	374,405.584627	3,214,022.074160
2828	374,405.954696	3,214,021.975400
2829	374,427.190942	3,214,015.759860
2830	374,448.980594	3,214,012.128050
2831	374,449.568666	3,214,012.004390
2832	374,478.871818	3,214,004.678680
2833	374,511.401749	3,213,999.431410
2834	374,511.769632	3,213,999.360630
2835	374,536.111366	3,213,994.069030
2836	374,537.115334	3,213,993.781000
2837	374,556.171814	3,213,986.938850
2838	374,556.920495	3,213,986.624400
2839	374,560.083615	3,213,985.102530
2840	374,560.673220	3,213,984.787550
2841	374,564.949007	3,213,982.222610
2842	374,565.222030	3,213,982.051220
2843	374,568.608778	3,213,979.828740
2844	374,569.417954	3,213,979.220760
2845	374,572.754748	3,213,976.315330
2846	374,573.024147	3,213,976.069670
2847	374,575.352477	3,213,973.847230
2848	374,575.957104	3,213,973.202620
2849	374,576.406298	3,213,972.613980
2850	374,579.263827	3,213,968.486410
2851	374,579.415719	3,213,968.258790
2852	374,584.178209	3,213,960.850430
2853	374,584.376971	3,213,960.524390
2854	374,584.556163	3,213,960.196570
2855	374,587.294844	3,213,954.895940
2856	374,587.379357	3,213,954.727540
2857	374,595.578945	3,213,937.896940
2858	374,595.849422	3,213,937.276360
2859	374,604.654752	3,213,914.486100
2860	374,619.746794	3,213,886.903940
2861	374,620.260703	3,213,885.759580
2862	374,630.178191	3,213,857.573990
2863	374,632.139430	3,213,853.535950
2864	374,632.324711	3,213,853.125460
2865	374,642.932804	3,213,827.740440
2866	374,643.065508	3,213,827.401390
2867	374,645.078067	3,213,821.893360
2868	374,645.440701	3,213,820.541690
2869	374,645.484582	3,213,820.264480
2870	374,646.331307	3,213,814.231930
2871	374,646.408694	3,213,813.073440
2872	374,646.302575	3,213,803.925300
2873	374,646.292057	3,213,803.597850
2874	374,645.868706	3,213,795.554470
2875	374,645.788271	3,213,794.768510
2876	374,644.835713	3,213,788.524320
2877	374,644.805668	3,213,788.341580
2878	374,644.559219	3,213,787.332360

Vértice	X	Y
2879	374,643.705634	3,213,784.616160
2880	374,643.591163	3,213,784.278410
2881	374,643.350101	3,213,783.689990
2882	374,641.263533	3,213,779.123140
2883	374,640.918217	3,213,778.452850
2884	374,637.308904	3,213,772.190630
2885	374,636.970399	3,213,771.654150
2886	374,632.048106	3,213,764.498370
2887	374,630.759762	3,213,762.324410
2888	374,626.833427	3,213,755.980360
2889	374,626.471728	3,213,755.445560
2890	374,611.614529	3,213,735.283260
2891	374,609.651600	3,213,732.710200
2892	374,597.595374	3,213,715.090780
2893	374,595.192316	3,213,711.208900
2894	374,594.297660	3,213,709.281920
2895	374,593.725871	3,213,707.209160
2896	374,593.350390	3,213,705.106500
2897	374,593.058532	3,213,699.366040
2898	374,593.037148	3,213,699.060730
2899	374,592.547222	3,213,693.574060
2900	374,592.630469	3,213,689.659930
2901	374,593.614819	3,213,684.112170
2902	374,594.832167	3,213,679.851370
2903	374,597.947962	3,213,672.794940
2904	374,600.070382	3,213,669.529690
2905	374,604.355952	3,213,664.482230
2906	374,607.659916	3,213,661.008890
2907	374,612.029412	3,213,658.212410
2908	374,617.680918	3,213,654.841340
2909	374,624.733667	3,213,651.360710
2910	374,631.494447	3,213,649.755150
2911	374,641.024985	3,213,649.027820
2912	374,645.284034	3,213,648.933180
2913	374,664.019784	3,213,649.864800
2914	374,710.537071	3,213,653.729340
2915	374,719.445648	3,213,654.397620
2916	374,719.647301	3,213,654.410180
2917	374,794.225629	3,213,658.112650
2918	374,848.675194	3,213,661.284460
2919	374,923.863231	3,213,666.049400
2920	374,998.580226	3,213,669.535940
2921	375,007.447177	3,213,669.775130
2922	375,007.662200	3,213,669.778020
2923	375,008.478482	3,213,669.736270
2924	375,016.733413	3,213,668.889550
2925	375,017.017677	3,213,668.855250
2926	375,024.695600	3,213,667.788440
2927	375,030.256889	3,213,666.933380
2928	375,030.429753	3,213,666.904850
2929	375,031.018060	3,213,666.778130
2930	375,041.389697	3,213,664.132300
2931	375,041.601746	3,213,664.075090

Vértice	X	Y
2932	375,054.619242	3,213,660.370860
2933	375,055.165861	3,213,660.193860
2934	375,055.619094	3,213,660.013060
2935	375,064.165023	3,213,656.298020
2936	375,073.959057	3,213,652.217240
2937	375,074.234667	3,213,652.096270
2938	375,089.796554	3,213,644.913810
2939	375,090.340146	3,213,644.637310
2940	375,101.035645	3,213,638.672950
2941	375,101.424596	3,213,638.437650
2942	375,112.260873	3,213,631.446560
2943	375,113.045353	3,213,630.869940
2944	375,128.930796	3,213,617.632070
2945	375,129.547730	3,213,617.058370
2946	375,143.366729	3,213,602.778730
2947	375,143.746266	3,213,602.357660
2948	375,143.915150	3,213,602.149400
2949	375,153.448057	3,213,589.982700
2950	375,154.098863	3,213,589.013890
2951	375,156.433672	3,213,584.875170
2952	375,161.817745	3,213,575.479470
2953	375,161.917400	3,213,575.300280
2954	375,166.247749	3,213,567.273310
2955	375,171.949698	3,213,556.819900
2956	375,177.342824	3,213,546.985150
2957	375,177.466017	3,213,546.751430
2958	375,183.107087	3,213,535.606690
2959	375,183.486898	3,213,534.729990
2960	375,183.608972	3,213,534.367910
2961	375,186.055403	3,213,526.495500
2962	375,186.230996	3,213,525.830950
2963	375,188.764228	3,213,514.250220
2964	375,188.827482	3,213,513.929870
2965	375,188.868615	3,213,513.672060
2966	375,192.043660	3,213,491.446970
2967	375,192.118788	3,213,490.606130
2968	375,192.241216	3,213,487.237320
2969	375,192.245853	3,213,487.048050
2970	375,192.699315	3,213,451.205720
2971	375,192.690435	3,213,450.771530
2972	375,189.997747	3,213,394.673900
2973	375,188.409901	3,213,362.915860
2974	375,188.394403	3,213,362.677370
2975	375,187.344515	3,213,349.554070
2976	375,185.235565	3,213,310.011710
2977	375,183.652365	3,213,273.597940
2978	375,182.594648	3,213,236.581940
2979	375,181.534305	3,213,207.951060
2980	375,180.475091	3,213,183.058140
2981	375,180.445607	3,213,182.632670
2982	375,179.039763	3,213,168.009820
2983	375,178.420440	3,213,159.959230
2984	375,177.897049	3,213,148.234350

Vértice	X	Y
2985	375,177.870457	3,213,147.848400
2986	375,176.852838	3,213,136.934600
2987	375,176.776990	3,213,132.462520
2988	375,176.771915	3,213,132.282650
2989	375,175.180263	3,213,091.981720
2990	375,173.070430	3,213,057.155450
2991	375,172.544012	3,213,021.355310
2992	375,172.532559	3,213,021.029160
2993	375,170.428140	3,212,983.150830
2994	375,170.428206	3,212,960.089510
2995	375,170.421074	3,212,959.751770
2996	375,168.833541	3,212,922.180890
2997	375,168.813040	3,212,921.854260
2998	375,166.167212	3,212,890.104180
2999	375,166.147662	3,212,889.900950
3000	375,163.030696	3,212,861.329060
3001	375,163.538248	3,212,841.027760
3002	375,164.676283	3,212,830.485770
3003	375,165.844023	3,212,825.814710
3004	375,166.669243	3,212,823.339260
3005	375,169.322385	3,212,817.541560
3006	375,171.350113	3,212,813.283310
3007	375,173.544489	3,212,809.077450
3008	375,176.580240	3,212,804.921990
3009	375,177.006452	3,212,804.389250
3010	375,189.874215	3,212,789.977410
3011	375,211.268138	3,212,769.627030
3012	375,228.596581	3,212,753.873900
3013	375,248.636359	3,212,736.470960
3014	375,249.421054	3,212,735.687770
3015	375,267.175617	3,212,715.322220
3016	375,291.786014	3,212,691.759090
3017	375,292.003782	3,212,691.542430
3018	375,323.178342	3,212,659.311090
3019	375,356.468700	3,212,626.020730
3020	375,389.216982	3,212,593.272430
3021	375,414.499199	3,212,569.043660
3022	375,441.429314	3,212,544.225660
3023	375,441.619997	3,212,544.044040
3024	375,475.489496	3,212,510.703760
3025	375,514.168495	3,212,472.553920
3026	375,541.060710	3,212,445.135220
3027	375,561.019568	3,212,426.751920
3028	375,561.706821	3,212,426.035120
3029	375,579.115841	3,212,405.460890
3030	375,594.906428	3,212,387.564830
3031	375,614.455709	3,212,365.902190
3032	375,614.644929	3,212,365.684760
3033	375,615.300551	3,212,364.782470
3034	375,623.238056	3,212,352.082520
3035	375,623.733790	3,212,351.159940
3036	375,624.104680	3,212,350.180480
3037	375,624.344363	3,212,349.160950

Vértice	X	Y
3038	375,625.943675	3,212,339.035980
3039	375,626.041569	3,212,337.788280
3040	375,626.041546	3,212,331.391100
3041	375,630.269951	3,212,326.810350
3042	375,630.519893	3,212,326.526400
3043	375,631.320374	3,212,325.383000
3044	375,639.258598	3,212,311.623530
3045	375,639.363458	3,212,311.436000
3046	375,646.242653	3,212,298.736000
3047	375,646.664367	3,212,297.825280
3048	375,650.346783	3,212,288.356160
3049	375,657.203407	3,212,271.478310
3050	375,657.331938	3,212,271.139340
3051	375,662.379689	3,212,256.502570
3052	375,671.983981	3,212,240.326890
3053	375,680.440740	3,212,226.584070
3054	375,688.401663	3,212,213.316530
3055	375,688.502490	3,212,213.143070
3056	375,691.147281	3,212,208.383470
3057	375,693.661141	3,212,204.311970
3058	375,697.451385	3,212,199.370260
3059	375,700.298876	3,212,196.339070
3060	375,701.977544	3,212,194.748760
3061	375,704.502925	3,212,192.611830
3062	375,708.248610	3,212,189.556120
3063	375,710.362331	3,212,188.068530
3064	375,710.762513	3,212,187.767730
3065	375,716.205994	3,212,183.403080
3066	375,732.410195	3,212,171.127170
3067	375,732.748700	3,212,170.855880
3068	375,747.195947	3,212,158.512300
3069	375,751.156916	3,212,154.980720
3070	375,760.925028	3,212,146.379770
3071	375,765.796591	3,212,141.940980
3072	375,771.947033	3,212,136.109790
3073	375,777.085796	3,212,131.390470
3074	375,777.380795	3,212,131.105260
3075	375,783.224877	3,212,125.157710
3076	375,796.900640	3,212,113.867060
3077	375,797.035118	3,212,113.752680
3078	375,802.549936	3,212,108.952690
3079	375,807.630239	3,212,105.091680
3080	375,807.969681	3,212,104.818620
3081	375,812.226171	3,212,101.156530
3082	375,815.568953	3,212,098.864230
3083	375,816.024749	3,212,098.527320
3084	375,820.499194	3,212,094.968130
3085	375,824.808338	3,212,091.932160
3086	375,831.313542	3,212,087.801810
3087	375,832.166282	3,212,087.177710
3088	375,834.866165	3,212,084.913320
3089	375,840.168582	3,212,081.955010
3090	375,863.583758	3,212,071.548290

Vértice	X	Y
3091	375,891.027923	3,212,059.937270
3092	375,911.129987	3,212,051.473220
3093	375,911.408608	3,212,051.349600
3094	375,927.283572	3,212,043.941290
3095	375,927.900489	3,212,043.620030
3096	375,928.246497	3,212,043.408390
3097	375,946.238266	3,212,031.766660
3098	375,946.654070	3,212,031.478560
3099	375,960.941554	3,212,020.895270
3100	375,961.322044	3,212,020.595160
3101	375,961.836597	3,212,020.123660
3102	375,977.182448	3,212,004.777810
3103	375,977.653950	3,212,004.263260
3104	375,977.772537	3,212,004.118530
3105	376,005.235129	3,211,969.790390
3106	376,056.488803	3,211,908.497180
3107	376,098.288576	3,211,859.289810
3108	376,098.382214	3,211,859.176870
3109	376,162.968767	3,211,779.766770
3110	376,179.401128	3,211,759.094220
3111	376,180.066746	3,211,758.116260
3112	376,180.240590	3,211,757.798780
3113	376,187.648865	3,211,743.511290
3114	376,187.999431	3,211,742.737130
3115	376,194.436845	3,211,726.241390
3116	376,194.501773	3,211,726.069190
3117	376,194.763092	3,211,725.201010
3118	376,197.813353	3,211,712.498740
3119	376,197.917474	3,211,711.993820
3120	376,198.990115	3,211,705.663250
3121	376,200.904852	3,211,693.220500
3122	376,200.992658	3,211,692.293010
3123	376,201.302986	3,211,683.707120
3124	376,202.450123	3,211,670.358140
3125	376,202.479499	3,211,669.673190
3126	376,202.461783	3,211,669.141080
3127	376,201.826829	3,211,659.616020
3128	376,201.769515	3,211,659.055040
3129	376,200.076205	3,211,646.778430
3130	376,200.032990	3,211,646.501140
3131	376,196.939811	3,211,628.710720
3132	376,196.850458	3,211,628.272780
3133	376,196.710312	3,211,627.672110
3134	376,195.323797	3,211,627.264620
3135	376,180.220639	3,211,622.825820
3136	376,179.948000	3,211,624.123310
3137	376,179.902573	3,211,625.517060
3138	376,180.099859	3,211,626.897530
3139	376,181.217063	3,211,631.685850
3140	376,184.245440	3,211,649.103630
3141	376,185.881026	3,211,660.961740
3142	376,186.456620	3,211,669.596320
3143	376,185.344750	3,211,682.534910

Vértice	X	Y
3144	376,185.320594	3,211,682.930900
3145	376,185.019953	3,211,691.248770
3146	376,183.195182	3,211,703.109800
3147	376,182.192313	3,211,709.026480
3148	376,179.332964	3,211,720.933720
3149	376,173.248900	3,211,736.524010
3150	376,166.393444	3,211,749.745340
3151	376,150.499607	3,211,769.740800
3152	376,086.023377	3,211,849.014860
3153	376,044.250740	3,211,898.190380
3154	375,992.905287	3,211,959.593210
3155	375,992.795439	3,211,959.727510
3156	375,965.555438	3,211,993.777400
3157	375,950.941837	3,212,008.391010
3158	375,937.333792	3,212,018.471010
3159	375,920.017572	3,212,029.675610
3160	375,904.780573	3,212,036.786210
3161	375,884.806332	3,212,045.196450
3162	375,857.217274	3,212,056.869460
3163	375,833.338697	3,212,067.481430
3164	375,832.690045	3,212,067.805690
3165	375,826.357388	3,212,071.339290
3166	375,825.165413	3,212,072.166940
3167	375,822.290294	3,212,074.578290
3168	375,816.069799	3,212,078.527870
3169	375,815.750305	3,212,078.741670
3170	375,811.093642	3,212,082.022480
3171	375,810.721080	3,212,082.301530
3172	375,806.286342	3,212,085.829140
3173	375,802.816061	3,212,088.208870
3174	375,802.160339	3,212,088.710360
3175	375,797.755693	3,212,092.499930
3176	375,792.657289	3,212,096.374700
3177	375,792.300673	3,212,096.662620
3178	375,786.609290	3,212,101.615430
3179	375,772.692752	3,212,113.104860
3180	375,772.104235	3,212,113.646640
3181	375,766.112096	3,212,119.744870
3182	375,761.030696	3,212,124.412200
3183	375,754.903438	3,212,130.221800
3184	375,750.250254	3,212,134.461330
3185	375,740.545413	3,212,143.005920
3186	375,736.673965	3,212,146.458760
3187	375,722.561374	3,212,158.515440
3188	375,706.456544	3,212,170.716060
3189	375,706.282946	3,212,170.851370
3190	375,700.948980	3,212,175.128220
3191	375,698.807581	3,212,176.635290
3192	375,698.354825	3,212,176.978610
3193	375,694.267857	3,212,180.313620
3194	375,691.470916	3,212,182.679740
3195	375,691.136594	3,212,182.979130
3196	375,689.125745	3,212,184.884140

Vértice	X	Y
3197	375,688.796926	3,212,185.214350
3198	375,685.516083	3,212,188.706850
3199	375,685.218502	3,212,189.041960
3200	375,684.998999	3,212,189.315510
3201	375,680.718974	3,212,194.895800
3202	375,680.259783	3,212,195.561680
3203	375,677.436403	3,212,200.134490
3204	375,677.282706	3,212,200.394810
3205	375,674.613214	3,212,205.198870
3206	375,666.767325	3,212,218.275180
3207	375,658.291429	3,212,232.049570
3208	375,648.179787	3,212,249.079340
3209	375,647.543045	3,212,250.449450
3210	375,642.298888	3,212,265.655800
3211	375,635.478589	3,212,282.445420
3212	375,631.934519	3,212,291.557560
3213	375,625.345970	3,212,303.720980
3214	375,617.907939	3,212,316.613460
3215	375,612.163120	3,212,322.836980
3216	375,611.422348	3,212,323.770310
3217	375,610.828424	3,212,324.803310
3218	375,610.394523	3,212,325.913080
3219	375,610.130273	3,212,327.074980
3220	375,610.041534	3,212,328.263250
3221	375,610.041567	3,212,337.160620
3222	375,608.806191	3,212,344.984760
3223	375,602.105746	3,212,355.705420
3224	375,582.968394	3,212,376.911970
3225	375,567.009396	3,212,394.999820
3226	375,549.813995	3,212,415.320270
3227	375,530.071625	3,212,433.504180
3228	375,529.779952	3,212,433.786840
3229	375,502.838900	3,212,461.256120
3230	375,464.259657	3,212,499.306800
3231	375,430.489570	3,212,532.549220
3232	375,403.541983	3,212,557.384350
3233	375,378.024253	3,212,581.839020
3234	375,345.154989	3,212,614.707020
3235	375,311.770754	3,212,648.092050
3236	375,280.609911	3,212,680.308400
3237	375,255.849915	3,212,704.014760
3238	375,255.352301	3,212,704.536150
3239	375,237.725833	3,212,724.754770
3240	375,218.036969	3,212,741.852970
3241	375,217.901076	3,212,741.973720
3242	375,200.438510	3,212,757.848780
3243	375,200.306174	3,212,757.971840
3244	375,178.610340	3,212,778.609400
3245	375,178.156567	3,212,779.077720
3246	375,164.927330	3,212,793.894410
3247	375,164.766466	3,212,794.080250
3248	375,164.647990	3,212,794.224840
3249	375,163.977030	3,212,795.063500

Vértice	X	Y
3250	375,163.764040	3,212,795.342020
3251	375,160.270142	3,212,800.124620
3252	375,159.801760	3,212,800.843800
3253	375,159.637295	3,212,801.143260
3254	375,157.097286	3,212,806.011570
3255	375,156.967064	3,212,806.272660
3256	375,154.824590	3,212,810.772960
3257	375,151.941344	3,212,817.072380
3258	375,151.698288	3,212,817.665160
3259	375,151.626426	3,212,817.871310
3260	375,150.568016	3,212,821.046270
3261	375,150.396270	3,212,821.636030
3262	375,149.020443	3,212,827.139450
3263	375,148.903130	3,212,827.690510
3264	375,148.827804	3,212,828.221060
3265	375,147.595215	3,212,839.638930
3266	375,147.551503	3,212,840.297620
3267	375,147.022311	3,212,861.464430
3268	375,147.019812	3,212,861.664370
3269	375,147.066996	3,212,862.531960
3270	375,150.230957	3,212,891.534640
3271	375,152.854715	3,212,923.019880
3272	375,154.428206	3,212,960.258430
3273	375,154.428139	3,212,983.372870
3274	375,154.440457	3,212,983.816650
3275	375,156.548141	3,213,021.753750
3276	375,157.074855	3,213,057.574030
3277	375,157.088643	3,213,057.940370
3278	375,159.200253	3,213,092.781270
3279	375,160.780816	3,213,132.823810
3280	375,160.860298	3,213,137.510090
3281	375,160.893698	3,213,138.117130
3282	375,161.921595	3,213,149.141170
3283	375,162.442096	3,213,160.801300
3284	375,162.457705	3,213,161.058160
3285	375,163.099324	3,213,169.389100
3286	375,164.498627	3,213,183.951510
3287	375,165.546960	3,213,208.587280
3288	375,166.603250	3,213,237.106520
3289	375,167.662735	3,213,274.173930
3290	375,169.254276	3,213,310.785280
3291	375,171.372879	3,213,350.512250
3292	375,171.387004	3,213,350.724160
3293	375,172.435830	3,213,363.834190
3294	375,174.016920	3,213,395.456950
3295	375,176.697206	3,213,451.296350
3296	375,176.248333	3,213,486.750840
3297	375,176.144694	3,213,489.602640
3298	375,173.070998	3,213,511.118300
3299	375,170.674090	3,213,522.075820
3300	375,168.528762	3,213,528.979310
3301	375,163.250223	3,213,539.407810
3302	375,157.912013	3,213,549.142440

Vértice	X	Y
3303	375,152.183784	3,213,559.644100
3304	375,147.884502	3,213,567.613390
3305	375,142.524571	3,213,576.967140
3306	375,140.480290	3,213,580.591040
3307	375,131.578442	3,213,591.952330
3308	375,118.348164	3,213,605.623620
3309	375,110.723992	3,213,611.977090
3310	375,103.177077	3,213,618.266170
3311	375,092.966814	3,213,624.853390
3312	375,082.814511	3,213,630.514360
3313	375,067.666360	3,213,637.505860
3314	375,057.898569	3,213,641.576210
3315	375,049.728333	3,213,645.127430
3316	375,037.328295	3,213,648.655960
3317	375,027.439887	3,213,651.178520
3318	375,022.378671	3,213,651.957080
3319	375,014.958411	3,213,652.987670
3320	375,007.360315	3,213,653.767010
3321	374,999.168202	3,213,653.546750
3322	374,924.742218	3,213,650.073560
3323	374,849.646459	3,213,645.313970
3324	374,795.087541	3,213,642.135890
3325	374,720.541556	3,213,638.434870
3326	374,711.797768	3,213,637.779080
3327	374,665.212120	3,213,633.908740
3328	374,664.947062	3,213,633.891140
3329	374,645.791268	3,213,632.938640
3330	374,645.393966	3,213,632.928770
3331	374,645.216245	3,213,632.930740
3332	374,640.453739	3,213,633.036570
3333	374,640.022706	3,213,633.057790
3334	374,629.649491	3,213,633.849430
3335	374,628.869060	3,213,633.947770
3336	374,628.409802	3,213,634.042710
3337	374,620.156308	3,213,636.002760
3338	374,619.268591	3,213,636.268740
3339	374,618.464322	3,213,636.612350
3340	374,610.315134	3,213,640.634080
3341	374,609.806449	3,213,640.908630
3342	374,603.724813	3,213,644.535810
3343	374,603.510613	3,213,644.668190
3344	374,598.218909	3,213,648.054880
3345	374,597.389037	3,213,648.664700
3346	374,596.734916	3,213,649.279300
3347	374,592.607399	3,213,653.618420
3348	374,592.305466	3,213,653.954330
3349	374,587.527957	3,213,659.581280
3350	374,586.933769	3,213,660.381440
3351	374,584.182089	3,213,664.614780
3352	374,583.961429	3,213,664.974690
3353	374,583.571311	3,213,665.743260
3354	374,579.972990	3,213,673.892480
3355	374,579.773771	3,213,674.387750

Vértice	X	Y
3356	374,579.599109	3,213,674.926180
3357	374,578.117472	3,213,680.112010
3358	374,577.932706	3,213,680.912120
3359	374,576.767715	3,213,687.477970
3360	374,576.647239	3,213,688.701270
3361	374,576.540542	3,213,693.760540
3362	374,576.571342	3,213,694.557110
3363	374,577.086943	3,213,700.331320
3364	374,577.396637	3,213,706.422600
3365	374,577.509378	3,213,707.414160
3366	374,578.040096	3,213,710.386170
3367	374,578.203564	3,213,711.107230
3368	374,579.050209	3,213,714.176350
3369	374,579.244616	3,213,714.785100
3370	374,579.506061	3,213,715.417780
3371	374,580.881893	3,213,718.381170
3372	374,581.209785	3,213,719.012330
3373	374,581.335859	3,213,719.223150
3374	374,584.087511	3,213,723.668150
3375	374,584.287328	3,213,723.975010
3376	374,596.563976	3,213,741.916560
3377	374,596.806671	3,213,742.252250
3378	374,598.814021	3,213,744.882580
3379	374,613.399205	3,213,764.676680
3380	374,617.073493	3,213,770.612120
3381	374,618.419544	3,213,772.885030
3382	374,618.711838	3,213,773.342450
3383	374,623.607305	3,213,780.459230
3384	374,626.867420	3,213,786.115590
3385	374,628.590607	3,213,789.887110
3386	374,629.111235	3,213,791.543810
3387	374,629.911611	3,213,796.790420
3388	374,630.305562	3,213,804.275200
3389	374,630.402465	3,213,812.607560
3390	374,629.757573	3,213,817.202130
3391	374,628.099772	3,213,821.739250
3392	374,617.648751	3,213,846.748390
3393	374,615.586830	3,213,850.993720
3394	374,615.250943	3,213,851.793110
3395	374,605.398197	3,213,879.794700
3396	374,590.364784	3,213,907.269710
3397	374,589.920507	3,213,908.226590
3398	374,581.046751	3,213,931.193950
3399	374,573.036806	3,213,947.635280
3400	374,570.514901	3,213,952.516340
3401	374,566.030836	3,213,959.491600
3402	374,563.715268	3,213,962.836330
3403	374,562.108589	3,213,964.369940
3404	374,559.375601	3,213,966.750350
3405	374,556.578537	3,213,968.585850
3406	374,552.814841	3,213,970.844180
3407	374,550.357810	3,213,972.026330
3408	374,532.201134	3,213,978.545370

Vértice	X	Y
3409	374,508.582483	3,213,983.679780
3410	374,475.930306	3,213,988.946770
3411	374,475.321572	3,213,989.073820
3412	374,445.998073	3,213,996.404620
3413	374,424.051163	3,214,000.062640
3414	374,423.156150	3,214,000.269550
3415	374,401.644137	3,214,006.565800
3416	374,386.484514	3,214,010.225040
3417	374,385.625489	3,214,010.484150
3418	374,384.910068	3,214,010.784590
3419	374,372.739167	3,214,016.605330
3420	374,372.190749	3,214,016.894230
3421	374,371.950729	3,214,017.038460
3422	374,359.250754	3,214,024.976020
3423	374,358.348473	3,214,025.631630
3424	374,358.096628	3,214,025.852100
3425	374,345.946850	3,214,036.945340
3426	374,335.384772	3,214,046.451160
3427	374,334.608120	3,214,047.255230
3428	374,334.266579	3,214,047.692160
3429	374,325.908052	3,214,059.185180
3430	374,315.439565	3,214,072.270820
3431	374,315.084085	3,214,072.750870
3432	374,308.204819	3,214,082.805080
3433	374,307.968935	3,214,083.170800
3434	374,298.973172	3,214,097.987520
3435	374,298.865147	3,214,098.171070
3436	374,291.967755	3,214,110.373730
3437	374,291.693697	3,214,110.903830
3438	374,284.663457	3,214,125.843830
3439	374,281.744968	3,214,132.253640
3440	374,281.508395	3,214,132.832220
3441	374,281.443386	3,214,133.017900
3442	374,276.645289	3,214,147.282600
3443	374,273.853015	3,214,153.882460
3444	374,273.784834	3,214,154.048800
3445	374,270.477459	3,214,162.383240
3446	374,270.369177	3,214,162.673450
3447	374,269.221947	3,214,166.030880
3448	374,264.779946	3,214,173.615670
3449	374,264.415139	3,214,174.321420
3450	374,259.640640	3,214,184.805110
3451	374,259.568001	3,214,184.969480
3452	374,252.468736	3,214,201.534510
3453	374,241.936737	3,214,224.178180
3454	374,241.827853	3,214,224.422910
3455	374,232.814611	3,214,245.631170
3456	374,225.385371	3,214,263.672920
3457	374,215.866663	3,214,286.940850
3458	374,210.593361	3,214,299.596850
3459	374,204.772539	3,214,313.355280
3460	374,201.558624	3,214,321.068620
3461	374,198.038258	3,214,328.501130

Vértice	X	Y
3462	374,168.028922	3,214,393.528270
3463	374,167.934520	3,214,393.740910
3464	374,158.223743	3,214,416.500470
3465	374,158.154144	3,214,416.668880
3466	374,150.810784	3,214,435.027410
3467	374,143.464595	3,214,451.294070
3468	374,140.130161	3,214,458.796360
3469	374,137.553928	3,214,464.423020
3470	374,137.309806	3,214,465.018360
3471	374,135.721919	3,214,469.385010
3472	374,135.614414	3,214,469.701030
3473	374,133.894605	3,214,475.125040
3474	374,133.652830	3,214,476.093660
3475	374,132.849202	3,214,480.456120
3476	374,131.365338	3,214,484.511980
3477	374,125.597909	3,214,494.018020
3478	374,113.911328	3,214,509.769420
3479	374,107.331985	3,214,516.854910
3480	374,107.195628	3,214,517.005550
3481	374,099.675509	3,214,525.528420
3482	374,088.351535	3,214,534.882930
3483	374,054.348375	3,214,556.854240
3484	374,054.126931	3,214,557.002620
3485	374,016.038571	3,214,583.452910
3486	373,976.891815	3,214,610.432320
3487	373,976.289284	3,214,610.891110
3488	373,976.005331	3,214,611.141050
3489	373,955.367873	3,214,630.191090
3490	373,954.945677	3,214,630.610970
3491	373,940.128942	3,214,646.486090
3492	373,939.849036	3,214,646.802320
3493	373,939.485122	3,214,647.270180
3494	373,929.960102	3,214,660.499350
3495	373,929.524168	3,214,661.173790
3496	373,929.169437	3,214,661.863370
3497	373,921.231955	3,214,679.325870
3498	373,921.087080	3,214,679.665150
3499	373,913.768852	3,214,697.960650
3500	373,904.876634	3,214,716.791130
3501	373,904.707241	3,214,717.175690
3502	373,903.532191	3,214,720.045330
3503	373,903.409804	3,214,720.363480
3504	373,902.078731	3,214,724.090470
3505	373,901.775006	3,214,725.177800
3506	373,900.584356	3,214,730.998550
3507	373,900.539285	3,214,731.237530
3508	373,899.344347	3,214,738.273990
3509	373,899.282227	3,214,738.713300
3510	373,898.488403	3,214,745.724780
3511	373,898.450895	3,214,746.164050
3512	373,898.055883	3,214,753.011770
3513	373,897.528719	3,214,761.050280
3514	373,897.511571	3,214,761.573800

Vértice	X	Y
3515	373,897.513950	3,214,761.768870
3516	373,897.646245	3,214,767.192760
3517	373,897.656904	3,214,767.454240
3518	373,897.921579	3,214,772.084520
3519	373,897.976903	3,214,772.671590
3520	373,898.640846	3,214,777.717330
3521	373,899.437069	3,214,783.556750
3522	373,899.485252	3,214,783.865050
3523	373,899.568571	3,214,784.274690
3524	373,901.156020	3,214,791.153860
3525	373,901.218672	3,214,791.406520
3526	373,902.868550	3,214,797.625270
3527	373,904.355872	3,214,805.309530
3528	373,904.945442	3,214,809.908290
3529	373,905.183839	3,214,814.675470
3530	373,905.154537	3,214,822.484120
3531	373,905.276046	3,214,823.888330
3532	373,905.479585	3,214,824.756480
3533	373,910.256541	3,214,840.998120
3534	373,910.413924	3,214,841.476950
3535	373,910.966975	3,214,842.677270
3536	373,917.864337	3,214,854.879860
3537	373,917.950734	3,214,855.027570
3538	373,927.481428	3,214,870.912080
3539	373,944.345942	3,214,898.843890
3540	373,951.977520	3,214,912.580860
3541	373,958.450735	3,214,928.514850
3542	373,962.470860	3,214,945.097740
3543	373,964.980169	3,214,960.655690
3544	373,965.488762	3,214,982.014160
3545	373,963.962145	3,215,008.984190
3546	373,958.853765	3,215,029.417560
3547	373,958.751923	3,215,029.883560
3548	373,955.739423	3,215,045.950300
3549	373,948.206451	3,215,063.527270
3550	373,939.272533	3,215,082.446100
3551	373,938.975785	3,215,083.162810
3552	373,932.612626	3,215,101.191270
3553	373,932.429811	3,215,101.780780
3554	373,926.654311	3,215,123.307610
3555	373,917.182013	3,215,153.303180
3556	373,917.118485	3,215,153.514460
3557	373,910.782900	3,215,175.688880
3558	373,906.035507	3,215,191.513560
3559	373,905.806836	3,215,192.500250
3560	373,903.148268	3,215,209.510690
3561	373,903.070089	3,215,210.213500
3562	373,901.482551	3,215,234.026050
3563	373,901.467600	3,215,234.347760
3564	373,899.881595	3,215,294.616090
3565	373,898.296382	3,215,333.717770
3566	373,898.289816	3,215,334.041820
3567	373,898.289777	3,215,365.262720

Vértice	X	Y
3568	373,898.292044	3,215,365.453160
3569	373,898.611852	3,215,378.884140
3570	373,897.635305	3,215,384.326010
3571	373,897.560576	3,215,384.843660
3572	373,897.025085	3,215,389.667240
3573	373,896.209449	3,215,398.194980
3574	373,896.173149	3,215,398.956230
3575	373,896.173154	3,215,439.205800
3576	373,895.119734	3,215,469.228130
3577	373,895.114813	3,215,469.508660
3578	373,895.116976	3,215,469.694660
3579	373,895.637626	3,215,492.082420
3580	373,893.429202	3,215,524.351930
3581	373,893.410533	3,215,524.898140
3582	373,893.414096	3,215,525.136880
3583	373,893.670008	3,215,533.708410
3584	373,892.756540	3,215,554.847720
3585	373,892.749202	3,215,555.149130
3586	373,892.617450	3,215,579.126000
3587	373,891.549100	3,215,614.093040
3588	373,891.545369	3,215,614.337350
3589	373,891.547635	3,215,614.527760
3590	373,891.932198	3,215,630.680470
3591	373,889.848646	3,215,656.725360
3592	373,889.823169	3,215,657.363310
3593	373,889.828453	3,215,657.654020
3594	373,890.868747	3,215,686.262470
3595	373,888.266188	3,215,715.930950
3596	373,888.241494	3,215,716.322580
3597	373,886.652981	3,215,757.628360
3598	373,885.597444	3,215,791.928400
3599	373,882.961740	3,215,834.099930
3600	373,880.847647	3,215,863.697860
3601	373,880.827318	3,215,864.267820
3602	373,880.827283	3,215,899.722110
3603	373,880.827323	3,215,932.001270
3604	373,880.834556	3,215,932.341360
3605	373,881.875800	3,215,956.811660
3606	373,880.311396	3,215,983.928150
3607	373,880.299595	3,215,984.235110
3608	373,879.769703	3,216,011.828690
3609	373,879.775355	3,216,012.225330
3610	373,880.814316	3,216,038.200020
3611	373,879.265990	3,216,057.296720
3612	373,879.252142	3,216,057.499460
3613	373,878.212977	3,216,076.204190
3614	373,875.086825	3,216,098.086970
3615	373,875.011515	3,216,098.932840
3616	373,873.953223	3,216,128.566140
3617	373,873.948126	3,216,128.851660
3618	373,873.948142	3,216,172.021340
3619	373,872.369163	3,216,200.457190
3620	373,870.777995	3,216,246.047990

Vértice	X	Y
3621	373,870.773132	3,216,246.326860
3622	373,870.773064	3,216,284.365490
3623	373,870.250750	3,216,318.318540
3624	373,868.734567	3,216,331.964320
3625	373,866.194146	3,216,346.190290
3626	373,862.083255	3,216,361.606190
3627	373,858.460272	3,216,373.510310
3628	373,852.207222	3,216,391.748450
3629	373,838.558252	3,216,426.920680
3630	373,811.126826	3,216,490.751520
3631	373,803.722668	3,216,507.147680
3632	373,795.230069	3,216,526.785600
3633	373,795.055389	3,216,527.224720
3634	373,794.963156	3,216,527.492820
3635	373,788.750476	3,216,546.648370
3636	373,778.879879	3,216,568.467820
3637	373,778.651215	3,216,569.028970
3638	373,778.552526	3,216,569.317060
3639	373,773.790045	3,216,584.133690
3640	373,773.702565	3,216,584.424720
3641	373,772.208955	3,216,589.759020
3642	373,770.054695	3,216,596.943150
3643	373,769.839322	3,216,597.850710
3644	373,768.251741	3,216,606.847110
3645	373,768.172576	3,216,607.413620
3646	373,767.775690	3,216,611.250060
3647	373,767.733222	3,216,612.073280
3648	373,767.767297	3,216,612.810860
3649	373,768.428754	3,216,619.954650
3650	373,768.478989	3,216,620.375450
3651	373,769.272725	3,216,625.799390
3652	373,769.309954	3,216,626.030200
3653	373,769.674146	3,216,627.386130
3654	373,771.132659	3,216,631.363870
3655	373,771.715455	3,216,632.609800
3656	373,771.841573	3,216,632.820690
3657	373,775.281189	3,216,638.376890
3658	373,775.885935	3,216,639.224950
3659	373,781.212036	3,216,645.748970
3660	373,782.070527	3,216,646.636980
3661	373,802.355198	3,216,664.603860
3662	373,802.547997	3,216,664.769110
3663	373,815.918200	3,216,675.762540
3664	373,841.202274	3,216,697.886190
3665	373,861.334142	3,216,715.781180
3666	373,861.506752	3,216,715.930260
3667	373,861.946792	3,216,716.274060
3668	373,864.972541	3,216,718.472380
3669	373,869.757520	3,216,722.222740
3670	373,877.762338	3,216,728.476510
3671	373,879.615671	3,216,730.427390
3672	373,880.585142	3,216,731.655380
3673	373,881.071518	3,216,732.975560

Vértice	X	Y
3674	373,881.485517	3,216,733.910330
3675	373,882.696934	3,216,736.232330
3676	373,883.078345	3,216,737.567160
3677	373,883.356378	3,216,740.162370
3678	373,883.356428	3,216,742.513310
3679	373,883.368744	3,216,742.956900
3680	373,883.446688	3,216,744.359900
3681	373,883.123653	3,216,746.055880
3682	373,882.806697	3,216,747.481900
3683	373,880.372308	3,216,752.761890
3684	373,873.200954	3,216,761.845630
3685	373,862.281835	3,216,773.804730
3686	373,862.013785	3,216,774.114380
3687	373,856.931009	3,216,780.406250
3688	373,856.527137	3,216,780.952160
3689	373,847.638177	3,216,794.099610
3690	373,847.337388	3,216,794.580390
3691	373,847.110185	3,216,795.002660
3692	373,842.071439	3,216,805.080070
3693	373,837.404563	3,216,813.376930
3694	373,836.843022	3,216,814.609420
3695	373,835.665179	3,216,817.973610
3696	373,835.337546	3,216,819.227330
3697	373,835.307353	3,216,819.411040
3698	373,834.367418	3,216,825.577600
3699	373,834.276814	3,216,826.859980
3700	373,834.409847	3,216,833.816100
3701	373,834.478548	3,216,834.719620
3702	373,835.272318	3,216,840.672730
3703	373,835.323676	3,216,841.004580
3704	373,835.561633	3,216,841.986620
3705	373,837.942906	3,216,849.659510
3706	373,838.065870	3,216,850.024450
3707	373,838.427947	3,216,850.865910
3708	373,840.544564	3,216,855.099280
3709	373,840.714440	3,216,855.420580
3710	373,843.918133	3,216,861.159680
3711	373,844.746672	3,216,862.352520
3712	373,845.172210	3,216,862.820730
3713	373,859.696105	3,216,877.583580
3714	373,859.943930	3,216,877.824820
3715	373,880.197329	3,216,896.704990
3716	373,880.337355	3,216,896.832450
3717	373,883.540062	3,216,899.679360
3718	373,890.527480	3,216,905.909170
3719	373,900.446470	3,216,914.770150
3720	373,900.635418	3,216,914.933710
3721	373,909.060877	3,216,921.996320
3722	373,912.647052	3,216,926.366820
3723	373,917.684060	3,216,933.442660
3724	373,921.184554	3,216,940.443710
3725	373,923.924972	3,216,946.401120
3726	373,925.761887	3,216,952.715440

Vértice	X	Y
3727	373,927.277288	3,216,960.991950
3728	373,927.277275	3,216,966.143340
3729	373,927.150790	3,216,972.847680
3730	373,926.787077	3,216,977.575830
3731	373,926.068292	3,216,983.206230
3732	373,925.241142	3,216,986.825160
3733	373,924.024357	3,216,989.820310
3734	373,916.436809	3,217,001.975670
3735	373,916.272792	3,217,002.250770
3736	373,910.587777	3,217,012.356890
3737	373,905.251488	3,217,020.642980
3738	373,899.806655	3,217,026.850540
3739	373,897.006638	3,217,029.132120
3740	373,893.524750	3,217,031.525900
3741	373,887.816406	3,217,034.351690
3742	373,887.455302	3,217,034.510730
3743	373,887.036683	3,217,034.701350
3744	373,886.550517	3,217,034.932770
3745	373,882.417119	3,217,036.639250
3746	373,870.109242	3,217,041.876680
3747	373,850.040968	3,217,049.518850
3748	373,827.991572	3,217,057.618670
3749	373,827.725266	3,217,057.721930
3750	373,815.421680	3,217,062.747060
3751	373,808.791440	3,217,065.217190
3752	373,808.348323	3,217,065.397540
3753	373,801.426017	3,217,068.459610
3754	373,795.327864	3,217,071.243250
3755	373,788.053177	3,217,074.490890
3756	373,782.126551	3,217,076.938810
3757	373,776.029473	3,217,079.352270
3758	373,753.135122	3,217,087.033510
3759	373,748.706324	3,217,088.481380
3760	373,724.270208	3,217,095.128870
3761	373,719.487334	3,217,096.206740
3762	373,718.872313	3,217,096.371310
3763	373,705.470272	3,217,100.535650
3764	373,697.112434	3,217,103.188850
3765	373,696.809464	3,217,103.291740
3766	373,689.503249	3,217,105.937170
3767	373,683.947496	3,217,107.355630
3768	373,676.827797	3,217,108.626960
3769	373,676.250696	3,217,108.752150
3770	373,646.038643	3,217,116.483760
3771	373,631.571775	3,217,119.566950
3772	373,631.029851	3,217,119.702390
3773	373,584.988366	3,217,132.932720
3774	373,530.166684	3,217,148.746600
3775	373,511.152481	3,217,153.092640
3776	373,510.877922	3,217,153.160520
3777	373,484.030634	3,217,160.304290
3778	373,483.512541	3,217,160.461100
3779	373,474.093623	3,217,163.663540

Vértice	X	Y
3780	373,463.977075	3,217,166.843230
3781	373,450.582271	3,217,169.994930
3782	373,443.910261	3,217,171.292260
3783	373,438.185222	3,217,172.424610
3784	373,434.107610	3,217,172.904310
3785	373,429.367488	3,217,173.329750
3786	373,424.344875	3,217,173.389570
3787	373,403.467188	3,217,172.473300
3788	373,403.177830	3,217,172.465840
3789	373,342.873216	3,217,172.002960
3790	373,322.138803	3,217,171.738320
3791	373,321.932371	3,217,171.739500
3792	373,315.119304	3,217,171.871800
3793	373,314.664629	3,217,171.893580
3794	373,303.668155	3,217,172.734500
3795	373,294.524473	3,217,172.863200
3796	373,294.317291	3,217,172.868800
3797	373,281.088165	3,217,173.398010
3798	373,280.743536	3,217,173.419260
3799	373,272.805947	3,217,174.080760
3800	373,272.081163	3,217,174.174660
3801	373,271.652612	3,217,174.262370
3802	373,267.683918	3,217,175.188350
3803	373,267.512095	3,217,175.230440
3804	373,262.617236	3,217,176.487260
3805	373,261.870635	3,217,176.718370
3806	373,261.499099	3,217,176.864200
3807	373,254.752207	3,217,179.708480
3808	373,254.403055	3,217,179.865620
3809	373,251.228040	3,217,181.386920
3810	373,250.684889	3,217,181.673300
3811	373,250.247135	3,217,181.945200
3812	373,247.072177	3,217,184.061950
3813	373,246.367630	3,217,184.589890
3814	373,246.231716	3,217,184.706550
3815	373,240.610265	3,217,189.642140
3816	373,239.956164	3,217,190.286560
3817	373,235.043955	3,217,195.715900
3818	373,228.650584	3,217,202.541470
3819	373,223.376747	3,217,207.505140
3820	373,222.731345	3,217,208.188410
3821	373,222.288412	3,217,208.768020
3822	373,216.222889	3,217,217.503710
3823	373,215.909564	3,217,217.991840
3824	373,204.744603	3,217,236.856780
3825	373,186.673314	3,217,263.189250
3826	373,177.500320	3,217,273.381470
3827	373,177.318320	3,217,273.590890
3828	373,176.892810	3,217,274.145500
3829	373,167.508361	3,217,287.551920
3830	373,167.134022	3,217,288.139600
3831	373,166.967431	3,217,288.443130
3832	373,163.831564	3,217,294.461940

Vértice	X	Y
3833	373,163.489738	3,217,295.209390
3834	373,152.770532	3,217,322.240340
3835	373,141.219340	3,217,349.018090
3836	373,134.386345	3,217,363.735280
3837	373,134.135670	3,217,364.338530
3838	373,126.721919	3,217,384.461640
3839	373,126.522118	3,217,385.085120
3840	373,122.437698	3,217,399.891230
3841	373,115.781118	3,217,415.252530
3842	373,115.639262	3,217,415.602280
3843	373,108.334267	3,217,434.908480
3844	373,101.578011	3,217,449.460530
3845	373,101.480948	3,217,449.678000
3846	373,096.718405	3,217,460.790450
3847	373,096.549231	3,217,461.218880
3848	373,092.564666	3,217,472.286990
3849	373,092.211292	3,217,473.619060
3850	373,091.029440	3,217,480.437730
3851	373,090.941141	3,217,481.120780
3852	373,090.106594	3,217,490.857820
3853	373,090.077418	3,217,491.513330
3854	373,090.051292	3,217,499.076830
3855	373,090.056749	3,217,499.386740
3856	373,090.189036	3,217,502.958610
3857	373,090.278156	3,217,503.889180
3858	373,090.886918	3,217,507.806930
3859	373,091.282142	3,217,509.291110
3860	373,092.890521	3,217,513.514220
3861	373,093.438189	3,217,514.666180
3862	373,093.596508	3,217,514.928650
3863	373,095.845486	3,217,518.500600
3864	373,096.487015	3,217,519.380430
3865	373,096.740353	3,217,519.668060
3866	373,100.775241	3,217,524.033680
3867	373,101.507958	3,217,524.732110
3868	373,101.713202	3,217,524.898630
3869	373,105.086648	3,217,527.544410
3870	373,106.006470	3,217,528.167760
3871	373,109.804746	3,217,530.373310
3872	373,109.917882	3,217,530.437600
3873	373,113.377800	3,217,532.366480
3874	373,120.106714	3,217,536.443520
3875	373,120.734068	3,217,536.778470
3876	373,140.902245	3,217,546.404200
3877	373,143.292764	3,217,547.816620
3878	373,144.962673	3,217,548.915270
3879	373,146.237141	3,217,550.189770
3880	373,146.751766	3,217,550.661340
3881	373,146.972007	3,217,550.839600
3882	373,149.064743	3,217,552.472900
3883	373,149.709821	3,217,553.219890
3884	373,151.007099	3,217,554.841420
3885	373,151.972010	3,217,556.263360

Vértice	X	Y
3886	373,152.723939	3,217,557.504100
3887	373,152.949636	3,217,558.181190
3888	373,153.712148	3,217,563.246350
3889	373,153.808505	3,217,565.278690
3890	373,152.798356	3,217,567.837400
3891	373,148.366491	3,217,576.019270
3892	373,147.909886	3,217,577.021370
3893	373,147.595219	3,217,578.076670
3894	373,147.428455	3,217,579.165190
3895	373,146.385590	3,217,591.679640
3896	373,144.853344	3,217,603.426550
3897	373,142.269051	3,217,616.865160
3898	373,139.174553	3,217,631.305970
3899	373,136.677638	3,217,639.795360
3900	373,131.462694	3,217,654.397460
3901	373,131.142413	3,217,655.567890
3902	373,128.002037	3,217,671.792700
3903	373,124.368406	3,217,686.846650
3904	373,114.874268	3,217,721.658300
3905	373,114.802867	3,217,721.940190
3906	373,109.038221	3,217,746.571170
3907	373,101.248856	3,217,772.535720
3908	373,096.567434	3,217,785.019900
3909	373,096.408867	3,217,785.493840
3910	373,095.469488	3,217,788.626220
3911	373,094.397495	3,217,792.354630
3912	373,094.207698	3,217,793.175520
3913	373,094.125859	3,217,793.768710
3914	373,093.596711	3,217,799.060420
3915	373,093.557012	3,217,799.856360
3916	373,093.556969	3,217,805.941830
3917	373,093.604843	3,217,806.815750
3918	373,094.266327	3,217,812.835020
3919	373,094.341187	3,217,813.357060
3920	373,095.202328	3,217,818.192430
3921	373,095.405473	3,217,819.053860
3922	373,096.596090	3,217,823.088780
3923	373,096.751475	3,217,823.560830
3924	373,096.878995	3,217,823.888590
3925	373,099.922798	3,217,831.230090
3926	373,100.384616	3,217,832.166180
3927	373,100.621140	3,217,832.550400
3928	373,108.521183	3,217,844.607680
3929	373,124.877262	3,217,868.878560
3930	373,143.293052	3,217,898.343880
3931	373,158.607711	3,217,923.692170
3932	373,158.798621	3,217,923.992830
3933	373,172.556963	3,217,944.630380
3934	373,172.762132	3,217,944.923700
3935	373,184.114260	3,217,960.403860
3936	373,190.913363	3,217,972.545200
3937	373,194.303802	3,217,982.716410
3938	373,197.946849	3,217,996.247730

Vértice	X	Y
3939	373,198.154234	3,217,996.904100
3940	373,198.719257	3,217,998.125520
3941	373,218.142801	3,218,032.247980
3942	373,224.841387	3,218,046.518830
3943	373,225.030875	3,218,046.896280
3944	373,235.623831	3,218,066.676890
3945	373,235.748031	3,218,066.900170
3946	373,235.892240	3,218,067.140150
3947	373,238.609054	3,218,071.486140
3948	373,244.222962	3,218,080.162920
3949	373,245.244233	3,218,082.205480
3950	373,246.449212	3,218,085.174820
3951	373,246.657426	3,218,085.903530
3952	373,246.918692	3,218,088.673370
3953	373,246.969744	3,218,089.094710
3954	373,247.074865	3,218,089.804130
3955	373,246.997122	3,218,091.021870
3956	373,245.967812	3,218,096.469920
3957	373,243.991205	3,218,103.717280
3958	373,243.906788	3,218,104.055700
3959	373,237.565605	3,218,132.063050
3960	373,232.812221	3,218,152.132860
3961	373,232.770992	3,218,152.316550
3962	373,229.179538	3,218,169.247580
3963	373,221.954720	3,218,189.373720
3964	373,221.852316	3,218,189.678060
3965	373,216.052190	3,218,208.133150
3966	373,211.491258	3,218,221.815820
3967	373,207.175836	3,218,230.446660
3968	373,197.979129	3,218,244.752650
3969	373,176.384907	3,218,275.300580
3970	373,176.168237	3,218,275.623460
3971	373,153.999581	3,218,310.459890
3972	373,137.654155	3,218,334.714520
3973	373,137.360094	3,218,335.185330
3974	373,137.182554	3,218,335.509950
3975	373,129.497818	3,218,350.367130
3976	373,123.465026	3,218,358.913500
3977	373,122.767610	3,218,360.109140
3978	373,122.286730	3,218,361.407100
3979	373,122.036782	3,218,362.768530
3980	373,120.978458	3,218,373.881020
3981	373,120.956605	3,218,375.115630
3982	373,121.125006	3,218,376.338900
3983	373,123.737339	3,218,388.355800
3984	373,126.792351	3,218,405.667530
3985	373,127.226626	3,218,416.089830
3986	373,123.316835	3,218,425.647100
3987	373,117.348520	3,218,436.206420
3988	373,109.361856	3,218,443.253540
3989	373,108.997992	3,218,443.595370
3990	373,099.786314	3,218,452.807070
3991	373,084.391777	3,218,465.122660

Vértice	X	Y
3992	373,062.834914	3,218,480.896040
3993	373,062.363155	3,218,481.269660
3994	373,050.148874	3,218,491.889850
3995	373,038.517426	3,218,501.935190
3996	373,037.609309	3,218,502.857910
3997	373,029.663159	3,218,512.393350
3998	373,029.529914	3,218,512.557610
3999	373,021.592321	3,218,522.611800
4000	373,020.943158	3,218,523.568990
4000	373,020.943158	3,218,523.568990
4001	373,020.848192	3,218,523.738180
4002	373,014.470128	3,218,535.432250
4003	373,009.154831	3,218,545.530370
4004	373,004.396861	3,218,554.517640
4005	373,004.075025	3,218,555.201940
4006	372,997.944832	3,218,570.016630
4007	372,988.159499	3,218,586.497790
4008	372,988.011181	3,218,586.762170
4009	372,980.238608	3,218,601.270960
4010	372,971.934200	3,218,613.971780
4011	372,960.384641	3,218,625.040110
4012	372,942.919811	3,218,636.854830
4013	372,929.108850	3,218,646.416030
4014	372,913.216811	3,218,657.540470
4015	372,913.058960	3,218,657.653850
4016	372,892.939901	3,218,672.478360
4017	372,876.670766	3,218,684.549050
4018	372,852.479410	3,218,700.851920
4019	372,852.300339	3,218,700.976180
4020	372,822.758997	3,218,722.077100
4021	372,792.147059	3,218,742.661020
4022	372,762.499704	3,218,762.778860
4023	372,762.232987	3,218,762.967920
4024	372,735.823572	3,218,782.510830
4025	372,704.164287	3,218,805.199990
4026	372,681.458734	3,218,821.041110
4027	372,662.372511	3,218,834.295820
4028	372,643.808214	3,218,847.555640
4029	372,643.315827	3,218,847.937140
4030	372,643.106405	3,218,848.119150
4031	372,632.673283	3,218,857.508980
4032	372,624.386822	3,218,864.241610
4033	372,613.869986	3,218,872.655250
4034	372,605.013495	3,218,879.543580
4035	372,593.163145	3,218,885.468760
4036	372,576.832937	3,218,892.844490
4037	372,555.596314	3,218,902.931050
4038	372,555.028763	3,218,903.229070
4039	372,554.541972	3,218,903.533920
4040	372,538.494442	3,218,914.404850
4041	372,512.945663	3,218,927.961320
4042	372,512.695383	3,218,928.099910
4043	372,512.388267	3,218,928.286550

Vértice	X	Y
4044	372,493.783499	3,218,940.172930
4045	372,478.387191	3,218,947.357850
4046	372,477.770263	3,218,947.679110
4047	372,476.622562	3,218,948.483500
4048	372,467.109257	3,218,956.494740
4049	372,446.677775	3,218,968.242840
4050	372,429.862770	3,218,977.175830
4051	372,429.544808	3,218,977.354650
4052	372,409.566075	3,218,989.446030
4053	372,390.723534	3,218,999.390700
4054	372,390.457603	3,218,999.537580
4055	372,390.253648	3,218,999.659410
4056	372,372.653592	3,219,010.530070
4057	372,356.137077	3,219,018.272200
4058	372,355.532552	3,219,018.587670
4059	372,355.360972	3,219,018.689600
4060	372,336.310918	3,219,030.331230
4061	372,335.334795	3,219,031.033680
4062	372,325.275222	3,219,039.504940
4063	372,325.061026	3,219,039.691920
4064	372,313.885635	3,219,049.804200
4065	372,304.346849	3,219,058.811780
4066	372,292.225786	3,219,069.878920
4067	372,291.794352	3,219,070.303880
4068	372,283.327679	3,219,079.299750
4069	372,283.024935	3,219,079.640360
4070	372,282.683408	3,219,080.077280
4071	372,274.231387	3,219,091.698770
4072	372,266.837791	3,219,101.732910
4073	372,266.324106	3,219,102.524100
4074	372,258.872640	3,219,115.829900
4075	372,249.859490	3,219,132.265130
4076	372,249.458384	3,219,133.110310
4077	372,240.462611	3,219,155.335420
4078	372,240.371461	3,219,155.571270
4079	372,232.957657	3,219,175.694370
4080	372,232.880326	3,219,175.915470
4081	372,227.579915	3,219,191.817100
4082	372,220.161405	3,219,214.602210
4083	372,213.809958	3,219,234.185670
4084	372,213.541273	3,219,235.264540
4085	372,213.494765	3,219,235.560640
4086	372,211.425368	3,219,250.563900
4087	372,206.210363	3,219,273.510080
4088	372,206.131351	3,219,273.903080
4089	372,199.814834	3,219,310.222730
4090	372,194.568707	3,219,333.306000
4091	372,194.484970	3,219,333.726740
4092	372,190.235054	3,219,359.227980
4093	372,187.049937	3,219,380.459000
4094	372,186.987957	3,219,380.994780
4095	372,184.868105	3,219,406.964440
4096	372,183.284283	3,219,429.135620

Vértice	X	Y
4097	372,181.199977	3,219,451.020950
4098	372,178.063438	3,219,470.885700
4099	372,178.027321	3,219,471.141110
4100	372,175.381451	3,219,492.307760
4101	372,173.264803	3,219,509.241190
4102	372,173.244778	3,219,509.417210
4103	372,171.128075	3,219,530.054750
4104	372,171.097383	3,219,530.450520
4105	372,170.054132	3,219,550.272140
4106	372,167.973130	3,219,566.920470
4107	372,167.936171	3,219,567.283100
4108	372,166.379486	3,219,587.000670
4109	372,163.801114	3,219,601.440080
4110	372,163.742463	3,219,601.824750
4111	372,160.567409	3,219,626.695650
4112	372,160.525410	3,219,627.110410
4113	372,158.940405	3,219,648.244070
4114	372,157.355630	3,219,667.261040
4115	372,157.342646	3,219,667.441470
4116	372,156.284334	3,219,684.904010
4117	372,156.269683	3,219,685.387970
4118	372,156.269712	3,219,706.255110
4119	372,154.713545	3,219,727.003350
4120	372,153.800120	3,219,735.681290
4121	372,150.079994	3,219,744.051380
4122	372,149.859720	3,219,744.601210
4123	372,147.055165	3,219,752.547020
4124	372,140.951138	3,219,760.998740
4125	372,133.264438	3,219,770.735210
4126	372,120.769373	3,219,784.792170
4127	372,076.319839	3,219,832.946890
4128	372,029.778295	3,219,885.305000
4129	372,012.922912	3,219,903.213770
4130	372,012.786562	3,219,903.362350
4131	371,994.794909	3,219,923.470740
4132	371,994.633940	3,219,923.656300
4133	371,975.276809	3,219,946.675680
4134	371,959.116623	3,219,962.835790
4135	371,958.699409	3,219,963.286330
4136	371,942.797214	3,219,981.839250
4137	371,942.388551	3,219,982.363660
4138	371,932.339672	3,219,996.432090
4139	371,919.767446	3,220,007.495940
4140	371,909.150798	3,220,017.050620
4141	371,908.845659	3,220,017.340120
4142	371,899.171957	3,220,027.013860
4143	371,888.615902	3,220,035.056500
4144	371,873.032963	3,220,045.964520
4145	371,859.349751	3,220,054.580000
4146	371,825.424879	3,220,070.237520
4147	371,825.139106	3,220,070.376360
4148	371,800.268200	3,220,083.076400
4149	371,800.089670	3,220,083.170430

Vértice	X	Y
4150	371,781.644958	3,220,093.183320
4151	371,764.348380	3,220,102.093690
4152	371,748.034352	3,220,109.987550
4153	371,747.518828	3,220,110.260620
4154	371,746.607302	3,220,110.874010
4155	371,737.250425	3,220,118.151580
4156	371,725.254463	3,220,126.496570
4157	371,724.680665	3,220,126.935460
4158	371,723.830981	3,220,127.763240
4159	371,711.932795	3,220,141.213430
4160	371,699.011741	3,220,153.100790
4161	371,686.385213	3,220,164.675110
4162	371,673.754816	3,220,175.726740
4163	371,673.331410	3,220,176.125300
4164	371,630.580832	3,220,219.403680
4165	371,606.373825	3,220,242.031850
4166	371,585.772817	3,220,261.048170
4167	371,567.799309	3,220,277.435830
4168	371,567.654108	3,220,277.571560
4169	371,529.493227	3,220,314.143650
4170	371,499.984301	3,220,343.651320
4171	371,465.785364	3,220,373.641140
4172	371,465.259949	3,220,374.146020
4173	371,445.443667	3,220,395.005280
4174	371,420.895748	3,220,415.897090
4175	371,420.369175	3,220,416.387750
4176	371,393.484539	3,220,443.799650
4177	371,363.457701	3,220,472.246140
4178	371,348.667151	3,220,485.980120
4179	371,310.544002	3,220,521.455960
4180	371,254.404663	3,220,574.417730
4181	371,213.185732	3,220,614.051110
4182	371,161.942390	3,220,660.539880
4183	371,161.591439	3,220,660.878320
4184	371,140.562578	3,220,682.432840
4185	371,118.617491	3,220,702.810500
4186	371,098.120868	3,220,720.153750
4187	371,097.174054	3,220,721.101890
4188	371,083.222249	3,220,737.637450
4189	371,071.435829	3,220,748.398920
4190	371,070.701618	3,220,749.164510
4191	371,069.869238	3,220,750.364250
4192	371,061.899244	3,220,764.709200
4193	371,061.388561	3,220,765.821110
4194	371,052.385883	3,220,790.181290
4195	371,052.211465	3,220,790.713760
4196	371,039.511412	3,220,834.634760
4197	371,039.435438	3,220,834.916680
4198	371,035.231634	3,220,851.731830
4199	371,028.573259	3,220,875.292340
4200	371,022.765429	3,220,887.391940
4201	371,013.867991	3,220,900.738040
4202	370,978.263679	3,220,940.531100

Vértice	X	Y
4203	370,978.097254	3,220,940.723160
4204	370,977.895320	3,220,940.973890
4205	370,950.985865	3,220,975.798030
4206	370,933.604599	3,220,996.866180
4207	370,933.286163	3,220,997.278850
4208	370,917.171804	3,221,019.631080
4209	370,896.871499	3,221,041.492930
4210	370,896.578767	3,221,041.826430
4211	370,884.381169	3,221,056.675290
4212	370,883.999787	3,221,057.178870
4213	370,871.932732	3,221,074.492460
4214	370,860.192418	3,221,089.805840
4215	370,844.523655	3,221,105.474650
4216	370,826.409772	3,221,119.448250
4217	370,826.153905	3,221,119.654140
4218	370,825.988316	3,221,119.796990
4219	370,797.942357	3,221,144.667880
4220	370,797.531576	3,221,145.059030
4221	370,773.668814	3,221,169.453010
4222	370,747.160149	3,221,197.551240
4223	370,747.000008	3,221,197.726110
4224	370,730.298928	3,221,216.514930
4225	370,721.028018	3,221,225.270780
4226	370,720.613121	3,221,225.692730
4227	370,709.500560	3,221,237.863620
4228	370,709.280085	3,221,238.115480
4229	370,708.624457	3,221,239.017780
4230	370,700.686920	3,221,251.717830
4231	370,700.504491	3,221,252.025510
4232	370,692.185041	3,221,267.102960
4233	370,678.643430	3,221,286.894530
4234	370,678.400032	3,221,287.272650
4235	370,678.283649	3,221,287.465130
4236	370,664.641623	3,221,310.026930
4237	370,664.526748	3,221,310.223710
4238	370,651.265062	3,221,334.093600
4239	370,640.737511	3,221,353.043280
4240	370,630.717233	3,221,369.919960
4241	370,630.075371	3,221,371.305000
4242	370,621.580903	3,221,396.254970
4243	370,621.469597	3,221,396.608590
4244	370,615.861963	3,221,415.980330
4245	370,604.658775	3,221,437.877630
4246	370,592.585430	3,221,458.874550
4247	370,592.248127	3,221,459.529150
4248	370,586.549225	3,221,471.963300
4249	370,580.869262	3,221,482.290340
4250	370,580.361422	3,221,483.409580
4251	370,580.204021	3,221,483.888470
4252	370,577.541674	3,221,492.942330
4253	370,574.879179	3,221,502.525380
4254	370,574.708847	3,221,503.277390
4255	370,574.627006	3,221,503.870600

Vértice	X	Y
4256	370,573.623426	3,221,513.907100
4257	370,570.206240	3,221,528.063770
4258	370,565.709129	3,221,538.557040
4259	370,565.544749	3,221,538.972240
4260	370,565.472820	3,221,539.178580
4261	370,559.637063	3,221,556.686860
4262	370,555.391555	3,221,569.952920
4263	370,550.102776	3,221,586.348290
4264	370,550.024262	3,221,586.606510
4265	370,542.638101	3,221,612.457990
4266	370,534.195161	3,221,639.897590
4267	370,534.048615	3,221,640.441240
4268	370,527.194838	3,221,669.965290
4269	370,521.402423	3,221,692.081780
4270	370,521.268384	3,221,692.688940
4271	370,515.468893	3,221,724.849870
4272	370,509.727268	3,221,751.991700
4273	370,505.036012	3,221,768.672110
4274	370,504.936176	3,221,769.065030
4275	370,502.290304	3,221,780.706690
4276	370,502.212899	3,221,781.090500
4277	370,502.117530	3,221,781.833140
4278	370,500.529983	3,221,801.412300
4279	370,500.503814	3,221,802.058850
4280	370,500.550997	3,221,802.926430
4281	370,503.663290	3,221,831.455620
4282	370,503.223342	3,221,843.774220
4283	370,496.218907	3,221,856.382250
4284	370,495.785348	3,221,857.293780
4285	370,495.470022	3,221,858.252650
4286	370,495.277949	3,221,859.243590
4287	370,493.156403	3,221,875.686830
4288	370,490.497601	3,221,898.025660
4289	370,488.372661	3,221,919.267190
4290	370,488.353281	3,221,919.493350
4291	370,488.058563	3,221,923.619980
4292	370,488.038238	3,221,924.189870
4293	370,488.043644	3,221,924.483930
4294	370,488.355013	3,221,932.949310
4295	370,488.409537	3,221,933.632650
4296	370,488.938787	3,221,937.932150
4297	370,489.000395	3,221,938.343950
4298	370,489.257563	3,221,939.387020
4299	370,490.028930	3,221,941.804040
4300	370,490.488834	3,221,945.380750
4301	370,490.738018	3,221,951.050670
4302	370,490.923777	3,221,955.633650
4303	370,490.747739	3,221,960.798600
4304	370,489.737786	3,221,968.937740
4305	370,487.705484	3,221,976.389480
4306	370,487.545130	3,221,977.105240
4307	370,487.501061	3,221,977.383800
4308	370,486.508887	3,221,984.461340

Vértice	X	Y
4309	370,486.432593	3,221,985.434860
4310	370,486.233589	3,221,997.078950
4311	370,486.318998	3,221,998.317360
4312	370,487.443448	3,222,005.924200
4313	370,487.478989	3,222,006.143530
4314	370,487.774733	3,222,007.304320
4315	370,490.288296	3,222,014.778760
4316	370,490.353473	3,222,014.964940
4317	370,490.574563	3,222,015.509300
4318	370,494.411002	3,222,024.042210
4319	370,494.707199	3,222,024.634220
4320	370,498.182812	3,222,030.915600
4321	370,498.586411	3,222,031.557340
4322	370,506.986964	3,222,043.595980
4323	370,507.419193	3,222,044.160220
4324	370,512.247863	3,222,049.914910
4325	370,512.719416	3,222,050.429520
4326	370,516.357440	3,222,054.067500
4327	370,516.926253	3,222,054.583720
4328	370,522.542196	3,222,059.130960
4329	370,523.580062	3,222,059.843710
4330	370,537.320519	3,222,067.754880
4331	370,538.576073	3,222,068.339440
4332	370,539.299156	3,222,068.564480
4333	370,565.496575	3,222,075.375830
4334	370,595.243123	3,222,085.291310
4335	370,617.366158	3,222,093.718700
4336	370,617.710169	3,222,093.838210
4337	370,632.526915	3,222,098.600710
4338	370,633.585787	3,222,098.862930
4339	370,634.328449	3,222,098.958300
4340	370,653.131696	3,222,100.482880
4341	370,672.915917	3,222,106.063080
4342	370,704.946122	3,222,116.039680
4343	370,739.221374	3,222,128.167710
4344	370,765.173817	3,222,137.171760
4345	370,765.691081	3,222,137.331830
4346	370,788.974469	3,222,143.681830
4347	370,789.666092	3,222,143.837880
4348	370,810.315718	3,222,147.544210
4349	370,811.716969	3,222,147.667890
4350	370,826.533653	3,222,147.667880
4351	370,827.922833	3,222,147.546340
4352	370,829.320344	3,222,147.166640
4353	370,844.716783	3,222,141.327000
4354	370,845.726223	3,222,140.861520
4355	370,862.130421	3,222,131.865630
4356	370,863.157824	3,222,131.194900
4357	370,864.070578	3,222,130.374960
4358	370,875.183086	3,222,118.733340
4359	370,875.524611	3,222,118.351820
4360	370,875.866140	3,222,117.914900
4361	370,888.566191	3,222,100.452360

Vértice	X	Y
4362	370,889.008973	3,222,099.773770
4363	370,952.438200	3,221,990.886790
4364	370,989.438735	3,221,932.213640
4365	371,042.952821	3,221,844.259650
4366	371,064.440066	3,221,807.575220
4367	371,073.343516	3,221,795.860130
4368	371,083.653557	3,221,789.261660
4369	371,096.737271	3,221,788.359370
4370	371,136.602411	3,221,787.834870
4371	371,145.438249	3,221,787.997270
4372	371,145.590069	3,221,788.005340
4373	371,192.036169	3,221,788.890730
4374	371,192.188521	3,221,788.892180
4375	371,224.112924	3,221,788.892160
4376	371,246.745191	3,221,790.903900
4377	371,257.727039	3,221,794.246250
4378	371,266.524931	3,221,797.950640
4379	371,275.530532	3,221,804.586360
4380	371,283.742014	3,221,811.831730
4381	371,289.181615	3,221,818.631170
4382	371,293.651600	3,221,827.124180
4383	371,296.409907	3,221,838.617000
4384	371,297.966564	3,221,877.534340
4385	371,299.017944	3,221,901.716250
4386	371,299.017946	3,221,922.709070
4387	371,299.042439	3,221,923.334600
4388	371,301.151090	3,221,950.219710
4389	371,302.733140	3,221,980.279690
4390	371,302.748609	3,221,980.510150
4391	371,304.848807	3,222,006.236570
4392	371,306.429944	3,222,057.888620
4393	371,308.548446	3,222,128.846010
4394	371,310.137799	3,222,165.939660
4395	371,310.148662	3,222,166.136440
4396	371,312.784034	3,222,205.139580
4397	371,313.837867	3,222,242.025710
4398	371,313.852804	3,222,242.336560
4399	371,316.487553	3,222,281.330710
4400	371,317.541313	3,222,321.373650
4401	371,319.128607	3,222,387.510280
4402	371,319.152827	3,222,387.969230
4403	371,323.386444	3,222,439.830510
4404	371,327.070939	3,222,484.571030
4405	371,328.648483	3,222,557.664330
4406	371,329.727581	3,222,606.187720
4407	371,329.738884	3,222,606.470630
4408	371,332.916999	3,222,661.552080
4409	371,336.084454	3,222,706.957190
4410	371,337.133987	3,222,740.016250
4411	371,337.134010	3,222,761.055960
4412	371,337.133990	3,222,784.868530
4413	371,337.142242	3,222,785.231810
4414	371,337.613480	3,222,795.598650

Vértice	X	Y
4415	371,335.363572	3,222,803.698270
4416	371,332.633242	3,222,811.889250
4417	371,322.705050	3,222,825.789860
4418	371,309.961062	3,222,844.373590
4419	371,309.630695	3,222,844.897810
4420	371,309.018633	3,222,846.225770
4421	371,303.704270	3,222,861.635770
4422	371,303.437334	3,222,862.602870
4423	371,303.293540	3,222,863.595770
4424	371,303.275149	3,222,864.598860
4425	371,304.333412	3,222,888.411400
4426	371,304.349088	3,222,888.669800
4427	371,305.926397	3,222,909.174520
4428	371,306.379554	3,222,919.595840
4429	371,300.048188	3,222,936.642200
4430	371,264.062325	3,223,036.661190
4431	371,252.954985	3,223,066.809920
4432	371,252.649722	3,223,067.861370
4433	371,250.003882	3,223,080.032140
4434	371,249.842915	3,223,081.143770
4435	371,249.839226	3,223,082.266990
4436	371,249.992888	3,223,083.379650
4437	371,252.109541	3,223,093.433890
4438	371,252.420403	3,223,094.521990
4439	371,252.674280	3,223,095.138320
4440	371,259.024340	3,223,108.896660
4441	371,259.359800	3,223,109.544170
4442	371,259.850211	3,223,110.293360
4443	371,307.475323	3,223,174.851830
4444	371,307.784760	3,223,175.244930
4445	371,308.561399	3,223,176.048990
4446	371,319.144724	3,223,185.573970
4447	371,319.354139	3,223,185.755970
4448	371,320.380460	3,223,186.487550
4449	371,341.530627	3,223,199.177710
4450	371,373.587073	3,223,218.621830
4451	371,394.084307	3,223,232.811430
4452	371,413.192392	3,223,245.550880
4453	371,413.629989	3,223,245.822670
4454	371,414.730417	3,223,246.350510
4455	371,433.780446	3,223,253.758860
4456	371,433.943856	3,223,253.820360
4457	371,434.932254	3,223,254.109570
4458	371,470.006741	3,223,261.961990
4459	371,506.678742	3,223,274.011430
4460	371,507.084651	3,223,274.132990
4461	371,532.484710	3,223,281.012190
4462	371,533.186854	3,223,281.168840
4463	371,533.495164	3,223,281.217020
4464	371,545.136815	3,223,282.804480
4465	371,546.217690	3,223,282.877830
4466	371,547.310801	3,223,282.802800
4467	371,562.656638	3,223,280.686110

Vértice	X	Y
4468	371,563.877275	3,223,280.419250
4469	371,565.041471	3,223,279.965580
4470	371,580.387401	3,223,272.557320
4471	371,580.909457	3,223,272.281090
4472	371,581.204474	3,223,272.102170
4473	371,592.846117	3,223,264.693820
4474	371,593.693401	3,223,264.072890
4475	371,594.438558	3,223,263.360980
4476	371,606.609444	3,223,250.131700
4477	371,606.850342	3,223,249.857560
4478	371,607.505985	3,223,248.955240
4479	371,615.443455	3,223,236.255200
4480	371,615.955212	3,223,235.297300
4481	371,616.332513	3,223,234.278900
4482	371,616.568404	3,223,233.218790
4483	371,620.272654	3,223,208.877060
4484	371,620.339214	3,223,208.299040
4485	371,622.458438	3,223,181.277100
4486	371,624.048435	3,223,158.488560
4487	371,624.067833	3,223,157.931790
4488	371,624.015504	3,223,157.018270
4489	371,618.723841	3,223,110.980640
4490	371,618.660560	3,223,110.539020
4491	371,612.870785	3,223,076.853200
4492	371,609.200397	3,223,047.489700
4493	371,607.134455	3,223,027.347320
4494	371,607.134466	3,223,018.594370
4495	371,608.103916	3,223,007.930110
4496	371,610.614622	3,222,997.885570
4497	371,614.331864	3,222,981.956510
4498	371,618.449298	3,222,964.457590
4499	371,625.004170	3,222,946.809730
4500	371,638.569147	3,222,919.679850
4501	371,638.953997	3,222,918.774170
4502	371,644.268362	3,222,903.364230
4503	371,644.558295	3,222,902.283290
4504	371,648.275299	3,222,883.164270
4505	371,648.409608	3,222,881.706180
4506	371,648.409556	3,222,856.897880
4507	371,648.937406	3,222,823.114410
4508	371,649.442268	3,222,798.882920
4509	371,655.446541	3,222,779.869280
4510	371,655.696337	3,222,778.849420
4511	371,655.730593	3,222,778.638750
4512	371,659.300255	3,222,754.671520
4513	371,665.655302	3,222,738.539340
4514	371,673.872593	3,222,723.645480
4515	371,674.317887	3,222,722.696120
4516	371,674.635187	3,222,721.696680
4517	371,674.819039	3,222,720.664320
4518	371,676.406537	3,222,706.376840
4519	371,676.455467	3,222,705.493390
4520	371,676.422611	3,222,704.769090

Vértice	X	Y
4521	371,674.305901	3,222,681.485740
4522	371,674.217219	3,222,680.820860
4523	371,674.183406	3,222,680.641130
4524	371,670.511276	3,222,662.280270
4525	371,669.025524	3,222,652.870360
4526	371,668.557732	3,222,639.305770
4527	371,673.484499	3,222,622.554720
4528	371,673.688035	3,222,621.686580
4529	371,673.749678	3,222,621.274500
4530	371,676.951076	3,222,595.259540
4531	371,681.621658	3,222,575.903480
4532	371,681.723319	3,222,575.416140
4533	371,681.842659	3,222,574.214460
4534	371,682.090248	3,222,563.654020
4535	371,682.474484	3,222,554.016700
4536	371,682.480859	3,222,553.688200
4537	371,682.480870	3,222,545.222610
4538	371,683.995026	3,222,534.118900
4539	371,684.068386	3,222,533.037990
4540	371,683.952066	3,222,531.678730
4541	371,681.634345	3,222,518.236130
4542	371,681.548401	3,222,517.811470
4543	371,678.377599	3,222,504.071410
4544	371,674.721534	3,222,487.880360
4545	371,672.637477	3,222,475.897000
4546	371,672.274939	3,222,474.540790
4547	371,672.142004	3,222,474.200000
4548	371,667.205141	3,222,462.351630
4549	371,665.827547	3,222,454.085560
4550	371,664.796273	3,222,440.679870
4551	371,664.698302	3,222,439.904290
4552	371,664.338189	3,222,438.559540
4553	371,660.534490	3,222,428.099340
4554	371,660.050678	3,222,415.038660
4555	371,659.017396	3,222,391.787030
4556	371,660.514559	3,222,377.313980
4557	371,662.052368	3,222,368.599790
4558	371,662.173781	3,222,367.269810
4559	371,662.072249	3,222,365.938160
4560	371,661.750603	3,222,364.641950
4561	371,661.217807	3,222,363.417320
4562	371,658.550921	3,222,358.464420
4563	371,658.992668	3,222,347.421450
4564	371,658.999062	3,222,347.101680
4565	371,658.975494	3,222,346.488070
4566	371,658.019400	3,222,334.059690
4567	371,661.125596	3,222,322.078950
4568	371,667.488522	3,222,310.821310
4569	371,667.594293	3,222,310.628010
4570	371,677.119344	3,222,292.636320
4571	371,677.204468	3,222,292.470910
4572	371,688.701803	3,222,269.476200
4573	371,700.747742	3,222,249.572630

Vértice	X	Y
4574	371,701.251580	3,222,248.565530
4575	371,710.247419	3,222,226.869680
4576	371,710.375023	3,222,226.541730
4577	371,710.524572	3,222,226.089360
4578	371,717.932861	3,222,201.218500
4579	371,718.144233	3,222,200.323890
4580	371,718.242205	3,222,199.548290
4581	371,719.229982	3,222,186.707590
4582	371,725.319776	3,222,167.421820
4583	371,730.099251	3,222,151.491710
4584	371,730.315103	3,222,150.582110
4585	371,730.422836	3,222,149.662720
4586	371,731.483581	3,222,131.626330
4587	371,732.539293	3,222,109.462020
4588	371,734.606289	3,222,081.557120
4589	371,738.189403	3,222,065.177330
4590	371,738.252668	3,222,064.856930
4591	371,738.287839	3,222,064.640100
4592	371,740.241757	3,222,051.450800
4593	371,743.981608	3,222,043.140110
4594	371,755.724465	3,222,030.907910
4595	371,756.012622	3,222,030.591200
4596	371,769.147867	3,222,015.354380
4597	371,789.158395	3,221,993.763990
4598	371,789.419298	3,221,993.468190
4599	371,789.947336	3,221,992.763500
4600	371,799.472391	3,221,978.475980
4601	371,799.744201	3,221,978.038370
4602	371,799.874832	3,221,977.803050
4603	371,808.341472	3,221,961.927990
4604	371,808.811121	3,221,960.869020
4605	371,814.642884	3,221,944.434370
4606	371,814.981920	3,221,943.148290
4607	371,815.060988	3,221,942.582330
4608	371,816.509983	3,221,928.576050
4609	371,819.554425	3,221,922.052150
4610	371,823.687357	3,221,914.302920
4611	371,824.146077	3,221,913.274370
4612	371,824.336683	3,221,912.679350
4613	371,826.982505	3,221,903.154330
4614	371,827.137334	3,221,902.487510
4615	371,830.083055	3,221,886.777090
4616	371,840.283868	3,221,867.832630
4617	371,852.741309	3,221,851.887100
4618	371,865.026331	3,221,840.114060
4619	371,865.628178	3,221,839.470020
4620	371,878.866110	3,221,823.584520
4621	371,879.312691	3,221,822.995260
4622	371,890.954297	3,221,806.061860
4623	371,891.103504	3,221,805.836790
4624	371,903.274415	3,221,786.786760
4625	371,903.461057	3,221,786.479630
4626	371,903.612192	3,221,786.205610

Vértice	X	Y
4627	371,914.051238	3,221,766.371520
4628	371,922.866178	3,221,752.371340
4629	371,931.316945	3,221,739.166950
4630	371,931.506968	3,221,738.854540
4631	371,932.006585	3,221,737.825650
4632	371,937.203210	3,221,724.834000
4633	371,942.384987	3,221,713.952410
4634	371,942.680072	3,221,713.247930
4635	371,946.585163	3,221,702.508730
4636	371,955.576819	3,221,689.021190
4637	371,956.188668	3,221,687.926120
4638	371,956.621814	3,221,686.748860
4639	371,956.865608	3,221,685.518370
4640	371,957.923974	3,221,676.522580
4641	371,957.978773	3,221,675.587820
4642	371,957.971837	3,221,675.254750
4643	371,957.646855	3,221,667.455630
4644	371,961.301818	3,221,665.399740
4645	371,973.425387	3,221,660.853310
4646	371,973.767676	3,221,660.715870
4647	371,988.584386	3,221,654.365910
4648	371,989.433059	3,221,653.940940
4649	371,990.510986	3,221,653.194540
4650	372,005.044740	3,221,641.256060
4651	372,019.558385	3,221,631.407490
4652	372,020.587847	3,221,630.576750
4653	372,021.466338	3,221,629.587730
4654	372,030.859050	3,221,617.064260
4655	372,041.830953	3,221,604.002350
4656	372,042.426314	3,221,603.195470
4657	372,053.009663	3,221,586.791290
4658	372,053.215495	3,221,586.454280
4659	372,053.715107	3,221,585.425400
4660	372,060.765567	3,221,567.799210
4661	372,076.000785	3,221,546.470010
4662	372,092.973253	3,221,524.354400
4663	372,123.101828	3,221,496.303630
4664	372,135.319880	3,221,485.495320
4665	372,148.934353	3,221,482.091660
4666	372,160.670210	3,221,490.306790
4667	372,173.189713	3,221,508.122930
4668	372,203.571661	3,221,575.172730
4669	372,203.784937	3,221,575.607850
4670	372,233.418268	3,221,631.699610
4671	372,233.604790	3,221,632.032330
4672	372,247.310443	3,221,654.700910
4673	372,269.793001	3,221,696.006170
4674	372,278.243072	3,221,715.888630
4675	372,281.659014	3,221,738.336120
4676	372,280.224906	3,221,757.457800
4677	372,272.675362	3,221,777.590420
4678	372,272.572478	3,221,777.886300
4679	372,257.791940	3,221,823.283590

Vértice	X	Y
4680	372,245.131301	3,221,858.627850
4681	372,244.901548	3,221,859.385380
4682	372,228.497400	3,221,925.002140
4683	372,228.425114	3,221,925.318410
4684	372,219.429219	3,221,968.710180
4685	372,219.378530	3,221,968.977880
4686	372,205.631340	3,222,050.931400
4687	372,198.773330	3,222,086.276610
4688	372,192.940073	3,222,115.977250
4689	372,192.860394	3,222,116.497120
4690	372,190.260740	3,222,138.334260
4691	372,185.632459	3,222,159.418570
4692	372,179.853969	3,222,179.908890
4693	372,172.973655	3,222,206.368430
4694	372,162.412280	3,222,243.861510
4695	372,162.251315	3,222,244.547320
4696	372,156.994635	3,222,272.407450
4697	372,151.867573	3,222,293.941110
4698	372,147.799166	3,222,304.621970
4699	372,147.523729	3,222,305.518360
4700	372,142.246361	3,222,327.155430
4701	372,135.382433	3,222,353.555220
4702	372,135.326148	3,222,353.785680
4703	372,131.179354	3,222,371.927850
4704	372,124.423001	3,222,392.196860
4705	372,124.193150	3,222,393.036030
4706	372,115.758232	3,222,432.047830
4707	372,104.141457	3,222,477.459790
4708	372,087.256824	3,222,547.107930
4709	372,087.071805	3,222,548.171770
4710	372,087.037082	3,222,549.251030
4711	372,087.153335	3,222,550.324560
4712	372,087.418288	3,222,551.371360
4713	372,055.457080	3,222,682.824950
4714	372,048.571997	3,222,711.954120
4715	372,048.384864	3,222,713.132920
4716	372,048.375196	3,222,714.326450
4717	372,049.433506	3,222,730.201410
4718	372,049.511690	3,222,730.904270
4719	372,052.170329	3,222,747.914780
4720	372,052.544068	3,222,749.338850
4721	372,052.759070	3,222,749.869630
4722	372,061.749411	3,222,769.965580
4723	372,107.236639	3,222,872.576470
4724	372,147.389913	3,222,965.563030
4725	372,169.570224	3,223,021.541760
4726	372,169.654513	3,223,021.746190
4727	372,185.529579	3,223,058.788020
4728	372,185.803394	3,223,059.362640
4729	372,196.386736	3,223,079.470990
4730	372,196.537878	3,223,079.745020
4731	372,196.770333	3,223,080.123030
4732	372,205.766186	3,223,093.881330

Vértice	X	Y
4733	372,206.333579	3,223,094.645630
4734	372,206.482643	3,223,094.818220
4735	372,214.949281	3,223,104.343250
4736	372,215.830731	3,223,105.193470
4737	372,230.021449	3,223,116.756810
4738	372,254.271857	3,223,138.427350
4739	372,287.248655	3,223,179.254650
4740	372,287.798734	3,223,179.857830
4741	372,336.340565	3,223,227.872120
4742	372,387.578351	3,223,283.863060
4743	372,410.683161	3,223,308.327070
4744	372,436.101171	3,223,334.439950
4745	372,436.691413	3,223,334.988170
4746	372,437.166461	3,223,335.357250
4747	372,446.559126	3,223,342.104210
4748	372,447.226380	3,223,342.534970
4749	372,447.591784	3,223,342.733460
4750	372,460.821028	3,223,349.480340
4751	372,461.244329	3,223,349.680830
4752	372,482.675654	3,223,359.073570
4753	372,483.038987	3,223,359.222290
4754	372,496.533475	3,223,364.363050
4755	372,514.793880	3,223,373.635280
4756	372,515.208079	3,223,373.830890
4757	372,524.856975	3,223,378.054280
4758	372,525.848274	3,223,378.412380
4759	372,526.878047	3,223,378.637060
4760	372,552.740280	3,223,382.516490
4761	372,554.678761	3,223,383.114690
4762	372,558.103438	3,223,384.460110
4763	372,558.292527	3,223,384.531650
4764	372,559.020985	3,223,384.758080
4765	372,562.592900	3,223,385.684140
4766	372,563.211417	3,223,385.818630
4767	372,564.600569	3,223,385.940170
4768	372,569.098517	3,223,385.940180
4769	372,569.519093	3,223,385.929120
4770	372,574.546217	3,223,385.664480
4771	372,575.514844	3,223,385.554000
4772	372,575.694603	3,223,385.520190
4773	372,580.324772	3,223,384.594140
4774	372,581.359038	3,223,384.314110
4775	372,582.346604	3,223,383.898370
4776	372,583.269753	3,223,383.354380
4777	372,584.111925	3,223,382.691910
4778	372,589.293756	3,223,378.021340
4779	372,590.066014	3,223,377.221240
4780	372,590.888063	3,223,376.039980
4781	372,600.272360	3,223,359.357280
4782	372,610.991405	3,223,343.533860
4783	372,615.997834	3,223,337.439170
4784	372,616.186984	3,223,337.199730
4785	372,617.632221	3,223,335.296780

Vértice	X	Y
4786	372,621.049512	3,223,332.089800
4787	372,622.280159	3,223,331.316260
4788	372,629.780150	3,223,327.449060
4789	372,635.550147	3,223,325.728200
4790	372,641.658047	3,223,325.628040
4791	372,649.347377	3,223,327.171930
4792	372,658.245728	3,223,333.951650
4793	372,676.700417	3,223,356.507330
4794	372,676.795152	3,223,356.620730
4795	372,699.583829	3,223,383.119640
4796	372,711.646656	3,223,397.112590
4797	372,711.977910	3,223,397.473850
4798	372,716.564529	3,223,402.178140
4799	372,717.150267	3,223,402.721730
4800	372,717.568494	3,223,403.049620
4801	372,722.992475	3,223,407.018380
4802	372,723.869582	3,223,407.576460
4803	372,724.811653	3,223,408.016100
4804	372,725.802779	3,223,408.329850
4805	372,734.930943	3,223,410.578800
4806	372,735.455527	3,223,410.689540
4807	372,735.910001	3,223,410.756290
4808	372,747.154761	3,223,412.079180
4809	372,747.734211	3,223,412.126080
4810	372,753.687380	3,223,412.390700
4811	372,754.042641	3,223,412.398600
4812	372,755.449020	3,223,412.273990
4813	372,767.394940	3,223,410.113810
4814	372,768.707528	3,223,409.759030
4815	372,769.475138	3,223,409.433400
4816	372,790.112669	3,223,399.379170
4817	372,790.613030	3,223,399.113070
4818	372,810.725578	3,223,387.469060
4819	372,811.422700	3,223,387.015520
4820	372,840.219022	3,223,366.072650
4821	372,850.439082	3,223,360.033540
4822	372,862.706247	3,223,357.306730
4823	372,869.993031	3,223,355.537590
4824	372,873.724869	3,223,355.633290
4825	372,877.233988	3,223,356.046170
4826	372,880.396348	3,223,356.935510
4827	372,884.106604	3,223,358.481430
4828	372,886.297812	3,223,359.851020
4829	372,890.259645	3,223,363.082990
4830	372,893.942730	3,223,367.736810
4831	372,901.971561	3,223,387.807750
4832	372,914.166083	3,223,416.969620
4833	372,914.618511	3,223,417.883150
4834	372,915.146672	3,223,418.683100
4835	372,921.496597	3,223,427.149820
4836	372,922.326100	3,223,428.091750
4837	372,923.292719	3,223,428.892350
4838	372,937.580306	3,223,438.946490

Vértice	X	Y
4839	372,938.099921	3,223,439.282860
4840	372,955.036170	3,223,449.338740
4841	372,957.544473	3,223,450.825180
4842	372,960.324678	3,223,452.510210
4843	372,962.531655	3,223,454.275730
4844	372,964.502170	3,223,456.738890
4845	372,967.053111	3,223,460.261640
4846	372,968.930712	3,223,463.140640
4847	372,969.503249	3,223,463.912810
4848	372,970.107767	3,223,464.557320
4849	372,972.788189	3,223,467.115930
4850	372,975.376971	3,223,470.013390
4851	372,976.366576	3,223,470.947310
4852	372,977.500139	3,223,471.700000
4853	372,999.445192	3,223,483.717560
4854	373,012.040527	3,223,491.983200
4855	373,014.373486	3,223,495.136550
4856	373,015.981652	3,223,497.749750
4857	373,016.803655	3,223,499.722610
4858	373,017.241114	3,223,501.618220
4859	373,017.241109	3,223,502.803160
4860	373,016.735956	3,223,504.907950
4861	373,016.198068	3,223,506.598480
4862	373,015.682730	3,223,507.430980
4863	373,014.490776	3,223,508.424230
4864	373,006.424398	3,223,514.333960
4865	372,994.271291	3,223,519.681280
4866	372,977.080864	3,223,525.748540
4867	372,956.980920	3,223,529.871550
4868	372,956.315699	3,223,530.038000
4869	372,949.261922	3,223,532.128050
4870	372,948.798512	3,223,532.280880
4871	372,947.970052	3,223,532.636480
4872	372,937.584385	3,223,537.805600
4873	372,936.543786	3,223,538.425990
4874	372,935.608801	3,223,539.196400
4875	372,931.517481	3,223,543.124000
4876	372,927.401528	3,223,547.020430
4877	372,926.772979	3,223,547.687790
4878	372,926.117375	3,223,548.590060
4879	372,923.471516	3,223,552.823370
4880	372,922.938998	3,223,553.827800
4881	372,922.554232	3,223,554.897570
4882	372,921.363680	3,223,559.130910
4883	372,921.186461	3,223,559.907560
4884	372,921.104630	3,223,560.500670
4885	372,920.707730	3,223,564.469420
4886	372,920.681626	3,223,565.731840
4887	372,920.854480	3,223,566.982640
4888	372,921.221987	3,223,568.190660
4889	372,922.677158	3,223,571.894820
4890	372,923.194990	3,223,572.969660
4891	372,923.723166	3,223,573.769620

Vértice	X	Y
4892	372,926.104393	3,223,576.944630
4893	372,926.376065	3,223,577.286960
4894	372,926.717907	3,223,577.668820
4895	372,933.751817	3,223,585.036790
4896	372,934.396029	3,223,585.640990
4897	372,935.406382	3,223,586.362970
4898	372,968.809987	3,223,606.510330
4899	372,969.904830	3,223,607.048880
4900	373,001.654836	3,223,619.748910
4901	373,028.113248	3,223,630.332280
4902	373,029.120916	3,223,630.659780
4903	373,030.163025	3,223,630.851230
4904	373,066.675654	3,223,635.084510
4905	373,067.055858	3,223,635.119420
4906	373,098.228333	3,223,637.232870
4907	373,122.923129	3,223,639.208410
4908	373,159.132630	3,223,643.967810
4909	373,175.363300	3,223,647.077810
4910	373,192.487088	3,223,650.263440
4911	373,192.622720	3,223,650.286900
4912	373,206.343628	3,223,652.529770
4913	373,223.107236	3,223,655.433680
4914	373,223.961199	3,223,655.534700
4915	373,262.594139	3,223,658.009930
4916	373,275.594474	3,223,659.415380
4917	373,296.046736	3,223,662.483230
4918	373,302.061488	3,223,664.265420
4919	373,306.215483	3,223,666.222290
4920	373,309.066964	3,223,668.017640
4921	373,310.061063	3,223,668.777870
4922	373,311.180902	3,223,670.358810
4923	373,312.273580	3,223,672.726320
4924	373,312.649009	3,223,673.882260
4925	373,311.995953	3,223,675.693010
4926	373,310.668460	3,223,677.728450
4927	373,308.961866	3,223,679.968420
4928	373,305.882901	3,223,683.294170
4929	373,299.854682	3,223,689.963220
4930	373,294.046823	3,223,695.408030
4931	373,272.484242	3,223,711.807050
4932	373,272.184752	3,223,712.046360
4933	373,271.865761	3,223,712.328840
4934	373,244.698552	3,223,737.708780
4935	373,244.450382	3,223,737.950910
4936	373,220.121977	3,223,762.738250
4937	373,212.697265	3,223,770.250810
4938	373,212.258936	3,223,770.732000
4939	373,211.578982	3,223,771.673470
4940	373,207.781423	3,223,777.828210
4941	373,204.249547	3,223,783.322120
4942	373,203.685705	3,223,784.360570
4943	373,203.280979	3,223,785.470750
4944	373,199.897751	3,223,797.431380

Vértice	X	Y
4945	373,190.594692	3,223,830.837810
4946	373,190.495390	3,223,831.233090
4947	373,177.807407	3,223,887.800300
4948	373,169.431906	3,223,922.872590
4949	373,169.018147	3,223,924.126250
4950	373,168.053701	3,223,926.286650
4951	373,166.225112	3,223,929.348430
4952	373,164.297000	3,223,931.952840
4953	373,162.059187	3,223,935.104650
4954	373,159.827566	3,223,937.881830
4955	373,159.465039	3,223,938.369860
4956	373,151.100616	3,223,950.572690
4957	373,150.982730	3,223,950.749670
4958	373,147.187110	3,223,956.615550
4959	373,123.646147	3,223,991.142410
4960	373,119.491924	3,223,996.127410
4961	373,112.387725	3,224,004.492930
4962	373,109.058452	3,224,008.272100
4963	373,105.612860	3,224,010.867600
4964	373,102.505685	3,224,012.766520
4965	373,097.820278	3,224,015.623830
4966	373,094.222322	3,224,017.517460
4967	373,091.599060	3,224,018.714040
4968	373,090.285245	3,224,019.233480
4969	373,088.067007	3,224,019.614700
4970	373,084.652378	3,224,019.891550
4971	373,078.336832	3,224,020.173080
4972	373,073.082021	3,224,020.038520
4973	373,072.796414	3,224,020.036720
4974	373,067.476840	3,224,020.143400
4975	373,066.900877	3,224,020.175850
4976	373,061.185886	3,224,020.705020
4977	373,060.559158	3,224,020.788140
4978	373,057.795055	3,224,021.266560
4979	373,056.842605	3,224,021.493780
4980	373,054.473892	3,224,022.214660
4981	373,051.946726	3,224,022.936770
4982	373,051.408499	3,224,023.111370
4983	373,050.475531	3,224,023.519940
4984	373,047.194744	3,224,025.213240
4985	373,046.863872	3,224,025.394010
4986	373,046.461452	3,224,025.642490
4987	373,044.133077	3,224,027.177060
4988	373,043.460943	3,224,027.672210
4989	373,041.363349	3,224,029.393640
4990	373,040.343422	3,224,030.407800
4991	373,040.090545	3,224,030.725180
4992	373,038.450088	3,224,032.894780
4993	373,037.888493	3,224,033.745250
4994	373,036.762589	3,224,035.728720
4995	373,036.485998	3,224,036.261690
4996	373,035.586428	3,224,038.166730
4997	373,035.302928	3,224,038.846520

Vértice	X	Y
4998	373,034.966212	3,224,040.062600
4999	373,034.636639	3,224,041.768420
5000	373,034.542717	3,224,042.426860
5001	373,034.383933	3,224,044.014380
5002	373,034.344214	3,224,044.810620
5003	373,034.344242	3,224,046.821550
5004	373,034.437279	3,224,048.037970
5005	373,034.754781	3,224,050.101620
5006	373,034.783283	3,224,050.274280
5007	373,035.113997	3,224,051.536790
5008	373,035.817001	3,224,053.537050
5009	373,036.194321	3,224,054.421020
5010	373,037.093923	3,224,056.220110
5011	373,037.321045	3,224,056.642210
5012	373,037.656895	3,224,057.174420
5013	373,038.821037	3,224,058.867730
5014	373,039.285034	3,224,059.477820
5015	373,040.088401	3,224,060.305830
5016	373,042.046376	3,224,062.052170
5017	373,042.229063	3,224,062.210220
5018	373,043.158813	3,224,062.882930
5019	373,050.249644	3,224,067.274960
5020	373,051.166110	3,224,067.763330
5021	373,052.138115	3,224,068.128880
5022	373,067.125592	3,224,072.679130
5023	373,067.697381	3,224,072.829890
5024	373,080.364570	3,224,075.673520
5025	373,110.182572	3,224,084.794250
5026	373,120.239142	3,224,087.776030
5027	373,120.650384	3,224,087.886140
5028	373,124.478103	3,224,088.801940
5029	373,127.670767	3,224,089.506130
5030	373,128.003111	3,224,089.572020
5031	373,128.716692	3,224,089.664980
5032	373,131.838796	3,224,089.929590
5033	373,132.065149	3,224,089.945540
5034	373,140.531856	3,224,090.421750
5035	373,140.999188	3,224,090.434340
5036	373,150.656353	3,224,090.390730
5037	373,151.011897	3,224,090.381210
5038	373,197.634798	3,224,088.095680
5039	373,197.930195	3,224,088.075720
5040	373,228.399830	3,224,085.449060
5041	373,240.034330	3,224,085.096530
5042	373,256.658539	3,224,084.983820
5043	373,257.162411	3,224,084.964510
5044	373,264.729482	3,224,084.435310
5045	373,265.609583	3,224,084.324300
5046	373,269.574399	3,224,083.574460
5047	373,269.999063	3,224,083.482100
5048	373,277.595296	3,224,081.612510
5049	373,312.053838	3,224,074.720810
5050	373,312.362029	3,224,074.652820

Vértice	X	Y
5051	373,358.344503	3,224,063.553640
5052	373,386.210118	3,224,057.244420
5053	373,416.264040	3,224,051.444510
5054	373,459.153208	3,224,042.972540
5055	373,506.787598	3,224,033.445740
5056	373,507.579267	3,224,033.244890
5057	373,543.338289	3,224,022.201640
5058	373,573.171760	3,224,014.874110
5059	373,590.944469	3,224,010.996390
5060	373,598.705452	3,224,009.952660
5061	373,608.884239	3,224,009.032010
5062	373,620.210232	3,224,008.517170
5063	373,624.881511	3,224,008.464880
5064	373,626.817247	3,224,008.604340
5065	373,627.006926	3,224,008.615740
5066	373,631.132400	3,224,008.814600
5067	373,633.307402	3,224,009.065560
5068	373,635.334031	3,224,009.462070
5069	373,637.115901	3,224,009.858030
5070	373,638.187954	3,224,010.245140
5071	373,639.151138	3,224,010.698390
5072	373,640.890964	3,224,011.831380
5073	373,648.941900	3,224,017.332030
5074	373,658.968621	3,224,026.106920
5075	373,659.476385	3,224,026.508180
5076	373,663.242086	3,224,029.240190
5077	373,685.253077	3,224,048.106460
5078	373,685.885527	3,224,048.590950
5079	373,716.481717	3,224,069.691780
5080	373,748.114626	3,224,092.889250
5081	373,772.560674	3,224,111.093810
5082	373,798.492400	3,224,135.988260
5083	373,811.287555	3,224,149.767680
5084	373,815.928503	3,224,159.275960
5085	373,818.833580	3,224,168.519210
5086	373,816.218789	3,224,185.950920
5087	373,811.909801	3,224,200.026940
5088	373,802.878798	3,224,210.751250
5089	373,788.715018	3,224,222.143970
5090	373,771.592043	3,224,232.290810
5091	373,745.418142	3,224,245.377810
5092	373,729.423476	3,224,253.211890
5093	373,718.033937	3,224,258.093120
5094	373,717.185295	3,224,258.518080
5095	373,716.690210	3,224,258.828560
5096	373,700.046845	3,224,270.133560
5097	373,679.341915	3,224,277.241180
5098	373,649.599244	3,224,283.706940
5099	373,615.624297	3,224,289.040930
5100	373,614.798027	3,224,289.223630
5101	373,595.748011	3,224,294.515360
5102	373,595.153023	3,224,294.705960
5103	373,593.879761	3,224,295.300750

Vértice	X	Y
5104	373,579.522745	3,224,303.641960
5105	373,578.399290	3,224,304.430890
5106	373,577.557836	3,224,305.249380
5107	373,573.653257	3,224,309.649500
5108	373,573.508656	3,224,309.817060
5109	373,572.703438	3,224,310.968700
5110	373,560.642183	3,224,331.989830
5111	373,560.199510	3,224,332.887060
5112	373,535.990036	3,224,390.830880
5113	373,535.917769	3,224,391.009890
5114	373,505.801228	3,224,468.282690
5115	373,493.150845	3,224,497.932020
5116	373,492.991530	3,224,498.335370
5117	373,492.839310	3,224,498.796720
5118	373,486.402619	3,224,520.498680
5119	373,478.552978	3,224,540.909580
5120	373,478.365124	3,224,541.473600
5121	373,476.024418	3,224,549.498980
5122	373,475.825964	3,224,550.349770
5123	373,475.778854	3,224,550.650230
5124	373,475.374742	3,224,553.592050
5125	373,475.301080	3,224,554.759060
5126	373,475.384790	3,224,559.074290
5127	373,475.508334	3,224,560.326670
5128	373,476.150784	3,224,563.866420
5129	373,476.316598	3,224,564.588070
5130	373,477.681470	3,224,569.478860
5131	373,477.892712	3,224,570.126800
5132	373,479.585684	3,224,574.550100
5133	373,479.800732	3,224,575.058500
5134	373,481.520531	3,224,578.762680
5135	373,482.098841	3,224,579.799180
5136	373,482.824143	3,224,580.738710
5137	373,485.776538	3,224,584.025960
5138	373,489.985806	3,224,588.569890
5139	373,490.711926	3,224,589.261190
5140	373,490.942663	3,224,589.447620
5141	373,494.514549	3,224,592.225790
5142	373,495.261223	3,224,592.741350
5143	373,503.397190	3,224,597.702360
5144	373,503.562081	3,224,597.800210
5145	373,504.283063	3,224,598.169130
5146	373,514.645506	3,224,602.825580
5147	373,523.942926	3,224,607.277920
5148	373,532.865020	3,224,611.573760
5149	373,533.044601	3,224,611.657500
5150	373,551.835235	3,224,620.138190
5151	373,552.049476	3,224,620.231150
5152	373,555.069545	3,224,621.489410
5153	373,555.410096	3,224,621.622240
5154	373,556.045801	3,224,621.824030
5155	373,562.688400	3,224,623.631510
5156	373,563.339318	3,224,623.779760

Vértice	X	Y
5157	373,564.738232	3,224,624.037380
5158	373,565.182711	3,224,624.104730
5159	373,573.063868	3,224,625.072340
5160	373,573.932180	3,224,625.131260
5161	373,578.946426	3,224,625.197700
5162	373,579.702844	3,224,625.167100
5163	373,586.449745	3,224,624.571800
5164	373,586.836372	3,224,624.528190
5165	373,592.128008	3,224,623.800580
5166	373,592.488256	3,224,623.742400
5167	373,597.708494	3,224,622.738960
5168	373,598.329834	3,224,622.593550
5169	373,609.759955	3,224,619.432850
5170	373,610.363945	3,224,619.239760
5171	373,610.790487	3,224,619.070500
5172	373,620.659363	3,224,614.822940
5173	373,621.044827	3,224,614.644770
5174	373,633.797925	3,224,608.333830
5175	373,647.043991	3,224,602.139050
5176	373,660.014050	3,224,595.938950
5177	373,667.961568	3,224,593.701770
5178	373,681.720930	3,224,591.036700
5179	373,683.965459	3,224,590.948730
5180	373,685.463602	3,224,591.084900
5181	373,686.502269	3,224,591.422470
5182	373,688.527286	3,224,592.559320
5183	373,689.853503	3,224,593.957190
5184	373,693.279315	3,224,598.423030
5185	373,696.962726	3,224,603.320520
5186	373,702.870406	3,224,612.510270
5187	373,703.746356	3,224,615.042640
5188	373,703.955188	3,224,617.076700
5189	373,703.802816	3,224,621.447490
5190	373,703.069777	3,224,626.395420
5191	373,699.728487	3,224,641.431310
5192	373,697.102395	3,224,648.593230
5193	373,689.713798	3,224,664.507100
5194	373,689.520584	3,224,664.959110
5195	373,684.842957	3,224,676.905100
5196	373,684.774700	3,224,677.085810
5197	373,684.447576	3,224,678.253140
5198	373,684.206469	3,224,679.458750
5199	373,683.553899	3,224,682.553200
5200	373,683.503271	3,224,682.814780
5201	373,683.412700	3,224,683.500750
5202	373,683.214248	3,224,685.749640
5203	373,683.183281	3,224,686.452860
5204	373,683.186949	3,224,686.695100
5205	373,683.253075	3,224,688.877910
5206	373,683.332307	3,224,689.784370
5207	373,684.842643	3,224,700.193870
5208	373,684.870296	3,224,700.370540
5209	373,685.587427	3,224,704.638530

Vértice	X	Y
5210	373,685.685574	3,224,705.120060
5211	373,686.713315	3,224,709.471680
5212	373,686.858618	3,224,710.004090
5213	373,691.659267	3,224,725.472660
5214	373,691.782231	3,224,725.837600
5215	373,692.144346	3,224,726.679130
5216	373,696.697592	3,224,735.785680
5217	373,696.924815	3,224,736.207990
5218	373,697.675444	3,224,737.291050
5219	373,701.956237	3,224,742.493310
5220	373,702.983772	3,224,743.523060
5221	373,708.180364	3,224,747.835170
5222	373,709.304386	3,224,748.615750
5223	373,717.555727	3,224,753.330780
5224	373,718.788638	3,224,753.902360
5225	373,719.267507	3,224,754.059750
5226	373,723.180711	3,224,755.210670
5227	373,723.448786	3,224,755.284480
5228	373,728.484711	3,224,756.577280
5229	373,729.581673	3,224,756.778620
5230	373,730.695977	3,224,756.825450
5231	373,735.458553	3,224,756.693210
5232	373,735.820463	3,224,756.674950
5233	373,738.532434	3,224,756.476460
5234	373,739.057737	3,224,756.420520
5235	373,742.365017	3,224,755.957470
5236	373,742.620015	3,224,755.917560
5237	373,746.072070	3,224,755.320100
5238	373,746.965529	3,224,755.110600
5239	373,750.999276	3,224,753.916860
5240	373,751.486419	3,224,753.755490
5241	373,764.020240	3,224,749.113320
5242	373,777.117899	3,224,744.145360
5243	373,779.748803	3,224,743.930070
5244	373,782.861613	3,224,743.930030
5245	373,786.167460	3,224,743.930030
5246	373,787.151927	3,224,744.004040
5247	373,788.062843	3,224,744.626590
5248	373,789.782860	3,224,746.301430
5249	373,790.470436	3,224,747.145270
5250	373,791.170726	3,224,748.440710
5251	373,792.309436	3,224,751.492470
5252	373,793.056608	3,224,757.272700
5253	373,793.942719	3,224,775.882500
5254	373,791.868146	3,224,801.296560
5255	373,791.841624	3,224,801.947440
5256	373,791.855432	3,224,802.417260
5257	373,792.142927	3,224,807.304230
5258	373,792.181396	3,224,807.747480
5259	373,792.424406	3,224,809.862730
5260	373,792.607601	3,224,810.876340
5261	373,792.919514	3,224,811.858010
5262	373,793.424509	3,224,813.152060

Vértice	X	Y
5263	373,793.948921	3,224,814.243700
5264	373,794.476939	3,224,815.043460
5265	373,795.246819	3,224,816.070040
5266	373,795.518648	3,224,816.412590
5267	373,796.295089	3,224,817.216470
5268	373,797.618014	3,224,818.407180
5269	373,797.827628	3,224,818.589360
5270	373,798.730260	3,224,819.245190
5271	373,800.317757	3,224,820.237270
5272	373,801.192296	3,224,820.710900
5273	373,802.118845	3,224,821.072360
5274	373,803.083082	3,224,821.316050
5275	373,805.242360	3,224,821.720690
5276	373,806.720089	3,224,821.849710
5277	373,812.520698	3,224,821.783310
5278	373,813.890458	3,224,821.648830
5279	373,819.717705	3,224,820.510870
5280	373,820.919671	3,224,820.176900
5281	373,821.455931	3,224,819.959440
5282	373,827.210678	3,224,817.379760
5283	373,827.730896	3,224,817.123520
5284	373,833.427288	3,224,814.056400
5285	373,838.162207	3,224,811.836910
5286	373,838.766734	3,224,811.521440
5287	373,839.618360	3,224,810.954190
5288	373,845.260226	3,224,806.651030
5289	373,845.550901	3,224,806.418430
5290	373,846.022809	3,224,805.989250
5291	373,850.454503	3,224,801.623630
5292	373,850.692804	3,224,801.378640
5293	373,855.435917	3,224,796.289130
5294	373,855.711763	3,224,795.977250
5295	373,856.396679	3,224,795.027720
5296	373,872.866427	3,224,768.264300
5297	373,875.937595	3,224,765.108980
5298	373,879.300199	3,224,762.822440
5299	373,882.636647	3,224,761.723370
5300	373,887.723519	3,224,761.723350
5301	373,892.675103	3,224,762.355490
5302	373,896.748080	3,224,763.697730
5303	373,900.544338	3,224,766.211450
5304	373,903.658704	3,224,768.559980
5305	373,905.131771	3,224,770.313600
5306	373,906.063517	3,224,772.398890
5307	373,906.411910	3,224,773.087400
5308	373,907.622072	3,224,775.217280
5309	373,908.303917	3,224,777.475930
5310	373,908.757991	3,224,779.811140
5311	373,907.216667	3,224,819.885580
5312	373,903.541963	3,224,854.007670
5313	373,903.516299	3,224,854.294320
5314	373,902.930789	3,224,862.491980
5315	373,902.910476	3,224,863.072790

Vértice	X	Y
5316	373,902.920192	3,224,866.656230
5317	373,903.029035	3,224,867.949840
5318	373,903.435381	3,224,870.385860
5319	373,903.772252	3,224,872.273860
5320	373,904.130194	3,224,873.604040
5321	373,904.307330	3,224,874.048830
5322	373,905.167235	3,224,876.033160
5323	373,905.352251	3,224,876.429970
5324	373,906.079850	3,224,877.885140
5325	373,906.307035	3,224,878.307380
5326	373,906.632928	3,224,878.825060
5327	373,907.492889	3,224,880.081840
5328	373,908.194860	3,224,880.966560
5329	373,909.014424	3,224,881.743610
5330	373,909.935245	3,224,882.397510
5331	373,911.456522	3,224,883.323620
5332	373,912.318926	3,224,883.779030
5333	373,913.230337	3,224,884.126120
5334	373,915.347015	3,224,884.787570
5335	373,916.343970	3,224,885.030170
5336	373,916.873265	3,224,885.105360
5337	373,919.320726	3,224,885.369960
5338	373,920.620699	3,224,885.404200
5339	373,921.909044	3,224,885.227360
5340	373,923.151718	3,224,884.844130
5341	373,925.136101	3,224,884.050390
5342	373,926.073862	3,224,883.602590
5343	373,926.945666	3,224,883.037020
5344	373,927.736803	3,224,882.363210
5345	373,929.985775	3,224,880.180380
5346	373,930.542326	3,224,879.582040
5347	373,930.851006	3,224,879.189950
5348	373,935.924770	3,224,872.314480
5349	373,936.248365	3,224,871.841400
5350	373,952.591370	3,224,846.008910
5351	373,969.768018	3,224,820.504130
5352	373,983.213631	3,224,804.276730
5353	373,986.216210	3,224,802.004950
5354	373,987.218639	3,224,801.403450
5355	373,993.339889	3,224,798.100280
5356	373,999.912323	3,224,795.516240
5357	374,006.033284	3,224,794.388670
5358	374,008.902721	3,224,794.346470
5359	374,013.024995	3,224,795.283380
5360	374,019.885932	3,224,798.339090
5361	374,024.092046	3,224,800.633330
5362	374,027.654382	3,224,803.462260
5363	374,029.540406	3,224,805.394260
5364	374,031.293825	3,224,807.932120
5365	374,031.618241	3,224,808.621510
5366	374,032.075055	3,224,811.196200
5367	374,032.293619	3,224,815.240610
5368	374,032.072563	3,224,821.198080

Vértice	X	Y
5369	374,027.614982	3,224,846.160880
5370	374,023.609001	3,224,855.227000
5371	374,021.833476	3,224,858.214990
5372	374,021.525633	3,224,858.824970
5373	374,021.191610	3,224,859.524580
5374	374,020.299158	3,224,861.347010
5375	374,019.320629	3,224,862.814810
5376	374,017.944231	3,224,864.821960
5377	374,016.525583	3,224,866.571640
5378	374,013.502695	3,224,869.362060
5379	374,006.265946	3,224,876.076650
5380	374,000.201492	3,224,880.864410
5381	373,999.235617	3,224,881.765950
5382	373,998.431303	3,224,882.814180
5383	373,996.731020	3,224,885.456290
5384	373,996.530178	3,224,885.785560
5385	373,996.147863	3,224,886.536510
5386	373,994.824945	3,224,889.513140
5387	373,994.617922	3,224,890.026030
5388	373,994.284665	3,224,891.224340
5389	373,993.029279	3,224,897.633170
5390	373,989.694546	3,224,914.490180
5391	373,988.001279	3,224,921.344960
5392	373,986.525107	3,224,927.850400
5393	373,984.206801	3,224,938.249740
5394	373,984.149799	3,224,938.528730
5395	373,982.754193	3,224,946.039390
5396	373,982.652833	3,224,946.811260
5397	373,982.002160	3,224,954.749150
5398	373,980.826668	3,224,964.936450
5399	373,980.774116	3,224,965.799980
5400	373,980.695532	3,224,977.566450
5401	373,980.729820	3,224,978.334040
5402	373,980.874497	3,224,979.889610
5403	373,980.942789	3,224,980.426320
5404	373,981.679855	3,224,984.980040
5405	373,981.783070	3,224,985.490230
5406	373,982.378326	3,224,988.003780
5407	373,982.638541	3,224,988.877270
5408	373,983.501882	3,224,991.268120
5409	373,983.958022	3,224,992.294870
5410	373,985.082523	3,224,994.411490
5411	373,985.793246	3,224,995.518680
5412	373,986.675828	3,224,996.494400
5413	373,988.792557	3,224,998.478860
5414	373,989.664979	3,224,999.188420
5415	373,990.628278	3,224,999.768640
5416	373,993.869400	3,225,001.422320
5417	373,994.769076	3,225,001.813800
5418	373,995.643975	3,225,002.076730
5419	373,998.946019	3,225,002.866650
5420	373,999.418095	3,225,002.964650
5421	374,000.131792	3,225,003.057610

Vértice	X	Y
5422	374,002.518317	3,225,003.259850
5423	374,003.193890	3,225,003.288410
5424	374,005.905932	3,225,003.288360
5425	374,006.404633	3,225,003.272790
5426	374,008.521299	3,225,003.140540
5427	374,009.411615	3,225,003.034570
5428	374,009.962673	3,225,002.917260
5429	374,012.343917	3,225,002.321960
5430	374,013.392694	3,225,001.981440
5431	374,014.384685	3,225,001.499940
5432	374,015.301044	3,225,000.886610
5433	374,017.351580	3,224,999.299110
5434	374,017.596512	3,224,999.101660
5435	374,018.365873	3,224,998.363320
5436	374,020.416422	3,224,996.114320
5437	374,020.633115	3,224,995.866610
5438	374,020.933287	3,224,995.486030
5439	374,022.231675	3,224,993.733150
5440	374,023.887510	3,224,991.545140
5441	374,026.532351	3,224,988.521160
5442	374,027.386067	3,224,987.315990
5443	374,027.650195	3,224,986.818900
5444	374,033.091478	3,224,975.646610
5445	374,033.398533	3,224,974.929240
5446	374,036.320073	3,224,967.063690
5447	374,039.890594	3,224,959.922560
5448	374,041.897290	3,224,956.605970
5449	374,042.717898	3,224,955.304130
5450	374,043.119753	3,224,955.035660
5451	374,045.858566	3,224,953.950160
5452	374,055.170447	3,224,951.547120
5453	374,062.800157	3,224,949.872800
5454	374,066.313431	3,224,949.456020
5455	374,066.722587	3,224,949.396720
5456	374,069.056524	3,224,948.996600
5457	374,069.197149	3,224,948.970880
5458	374,070.916946	3,224,948.640090
5459	374,071.735276	3,224,948.437460
5460	374,073.256612	3,224,947.974430
5461	374,073.699855	3,224,947.825140
5462	374,074.794584	3,224,947.414810
5463	374,075.985559	3,224,946.852400
5464	374,076.423063	3,224,946.580660
5465	374,077.812148	3,224,945.654630
5466	374,078.516945	3,224,945.126520
5467	374,079.031416	3,224,944.655100
5468	374,080.222043	3,224,943.464510
5469	374,080.693626	3,224,942.949870
5470	374,081.314619	3,224,942.102490
5471	374,082.240631	3,224,940.647280
5472	374,082.445408	3,224,940.306780
5473	374,083.397396	3,224,938.607510
5474	374,083.939670	3,224,937.421640

Vértice	X	Y
5475	374,084.469919	3,224,935.948790
5476	374,085.253617	3,224,934.079930
5477	374,085.561331	3,224,933.341490
5478	374,086.552087	3,224,931.971140
5479	374,088.575827	3,224,929.303560
5480	374,092.831983	3,224,924.621750
5481	374,096.863647	3,224,920.358130
5482	374,098.444741	3,224,919.093270
5483	374,100.437356	3,224,918.072640
5484	374,100.790295	3,224,917.880530
5485	374,101.001155	3,224,917.754430
5486	374,103.300282	3,224,916.331150
5487	374,104.350428	3,224,915.870110
5488	374,108.462057	3,224,915.443680
5489	374,110.642951	3,224,915.294780
5490	374,114.359642	3,224,915.029400
5491	374,114.758261	3,224,914.990890
5492	374,117.470200	3,224,914.660160
5493	374,117.891511	3,224,914.597360
5494	374,120.141068	3,224,914.200370
5495	374,121.280512	3,224,913.911600
5496	374,123.860253	3,224,913.051720
5497	374,124.066670	3,224,912.979760
5498	374,125.365484	3,224,912.370000
5499	374,126.422670	3,224,911.745510
5500	374,128.408435	3,224,910.886780
5501	374,129.237292	3,224,910.469730
5502	374,131.755044	3,224,909.012030
5503	374,132.116808	3,224,908.789560
5504	374,133.638165	3,224,907.797360
5505	374,134.410306	3,224,907.224840
5506	374,135.006301	3,224,906.670710
5507	374,137.255212	3,224,904.355600
5508	374,137.645271	3,224,903.923680
5509	374,138.425905	3,224,902.814480
5510	374,141.775389	3,224,897.076070
5511	374,143.841398	3,224,893.430850
5512	374,143.803575	3,224,893.739740
5513	374,142.705146	3,224,898.422860
5514	374,142.642279	3,224,898.715400
5515	374,142.169612	3,224,901.134200
5516	374,127.246170	3,224,945.904530
5517	374,115.692166	3,224,977.940750
5518	374,103.052730	3,225,009.012620
5519	374,102.945549	3,225,009.290850
5520	374,102.770894	3,225,009.829260
5521	374,098.659828	3,225,024.218110
5522	374,098.574063	3,225,024.544150
5523	374,097.222769	3,225,030.159490
5524	374,095.643762	3,225,036.475160
5525	374,095.526414	3,225,037.026360
5526	374,095.405950	3,225,038.284480
5527	374,095.339300	3,225,042.384890

Vértice	X	Y
5528	374,095.447607	3,225,043.765590
5529	374,095.983108	3,225,046.977600
5530	374,096.157399	3,225,047.758010
5531	374,097.017280	3,225,050.866970
5532	374,097.484421	3,225,052.130490
5533	374,098.156944	3,225,053.297710
5534	374,099.810647	3,225,055.678920
5535	374,100.650686	3,225,056.697520
5536	374,101.646819	3,225,057.564080
5537	374,102.771913	3,225,058.254990
5538	374,103.995324	3,225,058.751450
5539	374,107.170275	3,225,059.743610
5540	374,108.167266	3,225,059.986230
5541	374,109.638062	3,225,060.106930
5542	374,112.960904	3,225,060.039960
5543	374,114.186867	3,225,059.920080
5544	374,115.018102	3,225,059.727300
5545	374,117.994638	3,225,058.867370
5546	374,118.510378	3,225,058.699230
5547	374,119.809068	3,225,058.089540
5548	374,122.754373	3,225,056.349440
5549	374,123.826973	3,225,055.590310
5550	374,124.548173	3,225,054.904320
5551	374,140.108509	3,225,038.139910
5552	374,179.693531	3,224,996.443720
5553	374,199.199256	3,224,976.937990
5554	374,199.529174	3,224,976.587600
5555	374,219.683814	3,224,953.849060
5556	374,224.394181	3,224,950.162650
5557	374,228.052765	3,224,947.536550
5558	374,231.320281	3,224,946.461710
5559	374,233.754109	3,224,946.063520
5560	374,236.905930	3,224,946.021480
5561	374,239.672244	3,224,946.839670
5562	374,243.090586	3,224,948.649380
5563	374,245.463397	3,224,950.245610
5564	374,246.404368	3,224,951.352650
5565	374,246.896791	3,224,952.306800
5566	374,247.165981	3,224,952.948720
5567	374,247.455014	3,224,955.922490
5568	374,247.455002	3,225,049.653690
5569	374,246.519300	3,225,060.725030
5570	374,245.638600	3,225,068.710100
5571	374,242.432613	3,225,077.844630
5572	374,240.437504	3,225,082.843970
5573	374,240.350147	3,225,083.073010
5574	374,240.208168	3,225,083.500110
5575	374,238.852223	3,225,087.997990
5576	374,238.756178	3,225,088.344600
5577	374,238.061576	3,225,091.089660
5578	374,237.938680	3,225,091.662920
5579	374,237.875254	3,225,092.089600
5580	374,237.610701	3,225,094.272490

Vértice	X	Y
5581	374,237.552589	3,225,095.235000
5582	374,237.554971	3,225,095.430210
5583	374,237.588070	3,225,096.786200
5584	374,237.707225	3,225,097.980170
5585	374,237.934914	3,225,098.928860
5586	374,238.298716	3,225,100.119420
5587	374,238.431948	3,225,100.517700
5588	374,238.617077	3,225,100.980870
5589	374,239.410786	3,225,102.799940
5590	374,239.813805	3,225,103.598550
5591	374,240.797758	3,225,105.303970
5592	374,241.989004	3,225,107.388540
5593	374,242.112680	3,225,107.596550
5594	374,243.170984	3,225,109.316410
5595	374,243.767778	3,225,110.159090
5596	374,244.468145	3,225,110.917890
5597	374,245.260416	3,225,111.580150
5598	374,246.616391	3,225,112.572290
5599	374,247.340344	3,225,113.044160
5600	374,248.155555	3,225,113.454700
5601	374,249.908439	3,225,114.215390
5602	374,250.357068	3,225,114.394190
5603	374,250.618487	3,225,114.484260
5604	374,253.384832	3,225,115.384080
5605	374,256.514948	3,225,116.383080
5606	374,257.557999	3,225,116.640240
5607	374,259.012174	3,225,116.761250
5608	374,263.145107	3,225,116.694620
5609	374,263.830161	3,225,116.654050
5610	374,269.320316	3,225,116.091800
5611	374,269.894470	3,225,116.011880
5612	374,270.312613	3,225,115.926600
5613	374,272.594561	3,225,115.397390
5614	374,273.775247	3,225,115.025250
5615	374,274.884384	3,225,114.475410
5616	374,275.895413	3,225,113.761040
5617	374,280.286815	3,225,110.117510
5618	374,280.818447	3,225,109.631750
5619	374,290.745324	3,225,099.704810
5620	374,291.216806	3,225,099.190270
5621	374,291.649455	3,225,098.625440
5622	374,307.485386	3,225,075.927390
5623	374,325.410514	3,225,051.148470
5624	374,346.550299	3,225,022.609690
5625	374,346.905812	3,225,022.087880
5626	374,362.483524	3,224,997.163680
5627	374,369.004428	3,224,989.400620
5628	374,369.596557	3,224,988.875170
5629	374,371.407384	3,224,988.145790
5630	374,372.812351	3,224,988.021790
5631	374,374.572230	3,224,989.652320
5632	374,375.245991	3,224,990.391310
5633	374,375.576957	3,224,991.068240

Vértice	X	Y
5634	374,376.871121	3,224,995.790510
5635	374,377.666242	3,225,000.720090
5636	374,377.923675	3,225,005.296050
5637	374,377.943223	3,225,022.056750
5638	374,378.501002	3,225,053.538320
5639	374,379.367041	3,225,079.611230
5640	374,378.669947	3,225,101.142630
5641	374,377.800668	3,225,109.762910
5642	374,374.611094	3,225,122.824930
5643	374,368.372443	3,225,147.030570
5644	374,362.037139	3,225,170.259940
5645	374,361.942089	3,225,170.646010
5646	374,357.442285	3,225,191.099900
5647	374,357.376983	3,225,191.429590
5648	374,357.313438	3,225,191.857250
5649	374,356.555116	3,225,198.120820
5650	374,356.497123	3,225,199.082400
5651	374,356.497166	3,225,202.257510
5652	374,356.618704	3,225,203.646590
5653	374,356.736049	3,225,204.197780
5654	374,357.582749	3,225,207.584410
5655	374,357.826325	3,225,208.380190
5656	374,358.273453	3,225,209.386920
5657	374,359.225880	3,225,211.186080
5658	374,359.810558	3,225,212.126690
5659	374,360.519539	3,225,212.977540
5660	374,361.339235	3,225,213.722320
5661	374,363.350127	3,225,215.309820
5662	374,364.307184	3,225,215.958880
5663	374,364.729286	3,225,216.186000
5664	374,367.269227	3,225,217.456060
5665	374,368.110964	3,225,217.818270
5666	374,368.767566	3,225,218.025720
5667	374,371.519319	3,225,218.766490
5668	374,372.209693	3,225,218.919960
5669	374,373.598774	3,225,219.041500
5670	374,376.773803	3,225,219.041540
5671	374,378.163041	3,225,218.920010
5672	374,378.781645	3,225,218.785490
5673	374,381.639121	3,225,218.044630
5674	374,382.069160	3,225,217.920190
5675	374,383.397388	3,225,217.495230
5676	374,383.695721	3,225,217.393260
5677	374,384.079527	3,225,217.242250
5678	374,384.904748	3,225,216.892740
5679	374,385.654381	3,225,216.528080
5680	374,386.587056	3,225,216.011840
5681	374,387.558820	3,225,215.365470
5682	374,388.050584	3,225,214.983610
5683	374,388.286319	3,225,214.793290
5684	374,389.006384	3,225,214.108530
5685	374,402.076014	3,225,200.033450
5686	374,402.342004	3,225,199.732160

Vértice	X	Y
5687	374,402.492623	3,225,199.547130
5688	374,403.896566	3,225,197.768860
5689	374,404.232260	3,225,197.311170
5690	374,410.693519	3,225,187.812700
5691	374,411.007054	3,225,187.313120
5692	374,411.109638	3,225,187.129930
5693	374,412.772080	3,225,184.067620
5694	374,414.052995	3,225,182.481760
5695	374,414.699958	3,225,181.936940
5696	374,415.916991	3,225,181.352750
5697	374,422.303767	3,225,179.340140
5698	374,422.574729	3,225,179.249410
5699	374,428.641609	3,225,177.096360
5700	374,432.911468	3,225,175.539600
5701	374,442.069881	3,225,172.621060
5702	374,455.832913	3,225,169.460600
5703	374,465.262118	3,225,167.802730
5704	374,465.673732	3,225,167.719060
5705	374,475.304577	3,225,165.496560
5706	374,475.703418	3,225,165.393640
5707	374,480.889276	3,225,163.912010
5708	374,481.427724	3,225,163.737340
5709	374,481.628978	3,225,163.661010
5710	374,485.650634	3,225,162.073460
5711	374,486.713219	3,225,161.560450
5712	374,487.834616	3,225,160.778090
5713	374,491.020117	3,225,158.123540
5714	374,492.018564	3,225,157.126430
5715	374,495.301281	3,225,153.208240
5716	374,495.678870	3,225,152.720530
5717	374,497.795578	3,225,149.757200
5718	374,498.417244	3,225,148.732390
5719	374,498.878801	3,225,147.626190
5720	374,499.169884	3,225,146.463450
5721	374,501.939472	3,225,129.950840
5722	374,502.044687	3,225,128.909850
5723	374,503.183819	3,225,096.644660
5724	374,504.141325	3,225,089.071800
5725	374,504.581483	3,225,088.147440
5726	374,505.147114	3,225,087.067550
5727	374,506.191414	3,225,085.979750
5728	374,507.213988	3,225,085.350500
5729	374,508.721188	3,225,084.890820
5730	374,509.560599	3,225,085.912030
5731	374,512.538508	3,225,091.282700
5732	374,527.418570	3,225,121.918080
5733	374,541.375441	3,225,164.822600
5734	374,544.250399	3,225,180.155430
5735	374,543.444582	3,225,189.019500
5736	374,536.190506	3,225,202.167510
5737	374,523.882035	3,225,216.445350
5738	374,504.210073	3,225,233.528870
5739	374,503.327206	3,225,234.426840

Vértice	X	Y
5740	374,503.125287	3,225,234.677550
5741	374,494.129407	3,225,246.319250
5742	374,493.531478	3,225,247.210840
5743	374,493.075064	3,225,248.133920
5744	374,491.497599	3,225,251.919850
5745	374,491.364675	3,225,252.260600
5746	374,491.237509	3,225,252.639130
5747	374,489.779340	3,225,257.367280
5748	374,489.608832	3,225,258.015420
5749	374,488.868010	3,225,261.402180
5750	374,488.804763	3,225,261.722500
5751	374,488.716070	3,225,262.387500
5752	374,488.292804	3,225,267.044130
5753	374,488.259959	3,225,267.768310
5754	374,488.269011	3,225,268.148750
5755	374,488.374821	3,225,270.371230
5756	374,488.484072	3,225,271.361490
5757	374,488.909024	3,225,273.804950
5758	374,489.096857	3,225,274.622580
5759	374,489.604018	3,225,276.397820
5760	374,490.065136	3,225,277.622340
5761	374,490.719698	3,225,278.755330
5762	374,492.143332	3,225,280.810750
5763	374,492.871249	3,225,281.713990
5764	374,493.722145	3,225,282.502460
5765	374,494.754634	3,225,283.328510
5766	374,495.753522	3,225,284.010570
5767	374,498.506333	3,225,285.598710
5768	374,499.282118	3,225,285.991700
5769	374,501.927975	3,225,287.155890
5770	374,502.413762	3,225,287.350930
5771	374,503.045136	3,225,287.551540
5772	374,506.537666	3,225,288.503970
5773	374,507.253267	3,225,288.664280
5774	374,508.098247	3,225,288.767290
5775	374,512.754913	3,225,289.084800
5776	374,513.299119	3,225,289.103330
5777	374,513.937059	3,225,289.077850
5778	374,516.582900	3,225,288.866190
5779	374,517.300039	3,225,288.776070
5780	374,524.090454	3,225,287.608980
5781	374,525.454484	3,225,287.245090
5782	374,525.978649	3,225,287.033040
5783	374,538.784478	3,225,281.318000
5784	374,539.295167	3,225,281.067960
5785	374,551.644464	3,225,274.466510
5786	374,569.887669	3,225,264.224910
5787	374,576.464346	3,225,260.363020
5788	374,589.397370	3,225,253.519370
5789	374,589.655655	3,225,253.376530
5790	374,590.295102	3,225,252.965660
5791	374,619.712308	3,225,232.024620
5792	374,620.215162	3,225,231.635650

Vértice	X	Y
5793	374,620.685081	3,225,231.208430
5794	374,625.274080	3,225,226.691000
5795	374,625.792136	3,225,226.129880
5796	374,629.074854	3,225,222.211750
5797	374,629.242675	3,225,222.004520
5798	374,631.147674	3,225,219.570380
5799	374,631.784723	3,225,218.624460
5800	374,633.063594	3,225,216.386540
5801	374,633.219720	3,225,216.099900
5802	374,634.701369	3,225,213.242410
5803	374,635.116858	3,225,212.296060
5804	374,635.276702	3,225,211.808850
5805	374,638.345893	3,225,201.331340
5806	374,638.470490	3,225,200.851310
5807	374,640.054194	3,225,193.866240
5808	374,640.130674	3,225,193.486510
5809	374,640.251294	3,225,192.218520
5810	374,640.746814	3,225,159.515580
5811	374,640.973138	3,225,156.685670
5812	374,641.903962	3,225,151.222430
5813	374,642.423108	3,225,148.951080
5814	374,642.753169	3,225,148.392520
5815	374,643.410853	3,225,147.665650
5816	374,645.403595	3,225,146.482430
5817	374,647.096678	3,225,145.701000
5818	374,649.522373	3,225,145.094570
5819	374,651.943751	3,225,144.640560
5820	374,653.085621	3,225,144.640550
5821	374,653.655490	3,225,144.703860
5822	374,654.492879	3,225,144.995140
5823	374,654.897634	3,225,145.233230
5824	374,656.051320	3,225,146.282080
5825	374,657.597193	3,225,148.343180
5826	374,659.048372	3,225,150.701340
5827	374,660.967333	3,225,153.991000
5828	374,662.138693	3,225,156.752040
5829	374,663.208370	3,225,159.878710
5830	374,663.460830	3,225,161.393590
5831	374,664.444466	3,225,175.367290
5832	374,664.965007	3,225,202.955600
5833	374,663.764416	3,225,230.170420
5834	374,662.804595	3,225,236.661050
5835	374,661.811561	3,225,241.030200
5836	374,660.468142	3,225,247.023720
5837	374,659.239550	3,225,251.631300
5838	374,659.087507	3,225,252.323420
5839	374,657.708110	3,225,260.386920
5840	374,657.645727	3,225,260.823800
5841	374,656.904920	3,225,267.279650
5842	374,656.880403	3,225,267.527250
5843	374,656.610737	3,225,270.763000
5844	374,652.792146	3,225,287.298210
5845	374,648.338523	3,225,303.003370

Vértice	X	Y
5846	374,648.257258	3,225,303.313480
5847	374,641.378587	3,225,331.886210
5848	374,639.362047	3,225,340.240650
5849	374,638.347711	3,225,344.402550
5850	374,638.159799	3,225,345.501870
5851	374,638.126595	3,225,346.616650
5852	374,638.232444	3,225,349.262470
5853	374,638.347588	3,225,350.331870
5854	374,638.390396	3,225,350.555920
5855	374,639.131242	3,225,354.154280
5856	374,639.304310	3,225,354.839910
5857	374,639.939320	3,225,356.956520
5858	374,640.339820	3,225,358.013570
5859	374,640.885306	3,225,359.003610
5860	374,642.079562	3,225,360.848620
5861	374,643.591319	3,225,363.116930
5862	374,644.119361	3,225,363.821620
5863	374,644.745639	3,225,364.486830
5864	374,646.756442	3,225,366.391880
5865	374,647.116218	3,225,366.712720
5866	374,647.458535	3,225,366.984380
5867	374,649.575203	3,225,368.571870
5868	374,650.447552	3,225,369.140850
5869	374,652.636615	3,225,370.345790
5870	374,653.755724	3,225,370.853560
5871	374,654.404632	3,225,371.058930
5872	374,658.320490	3,225,372.117260
5873	374,659.018558	3,225,372.272810
5874	374,660.407611	3,225,372.394340
5875	374,663.053485	3,225,372.394390
5876	374,664.442736	3,225,372.272850
5877	374,664.622583	3,225,372.239010
5878	374,666.739299	3,225,371.815640
5879	374,667.906427	3,225,371.488560
5880	374,668.870818	3,225,371.063680
5881	374,671.304933	3,225,369.793700
5882	374,671.604382	3,225,369.629240
5883	374,671.964375	3,225,369.408520
5884	374,674.081064	3,225,368.032640
5885	374,675.079442	3,225,367.265500
5886	374,675.945096	3,225,366.351230
5887	374,676.656583	3,225,365.312460
5888	374,677.196280	3,225,364.174930
5889	374,679.072437	3,225,359.252320
5890	374,679.258832	3,225,358.689830
5891	374,686.526269	3,225,333.657550
5892	374,688.289627	3,225,329.431750
5893	374,691.564933	3,225,324.133350
5894	374,693.407752	3,225,321.118010
5895	374,693.973677	3,225,320.552060
5896	374,694.710715	3,225,320.060710
5897	374,695.653327	3,225,319.726230
5898	374,698.634756	3,225,319.806220

Vértice	X	Y
5899	374,701.557888	3,225,320.098500
5900	374,702.999816	3,225,320.590210
5901	374,705.984974	3,225,322.331600
5902	374,710.192610	3,225,325.009130
5903	374,711.875957	3,225,326.318450
5904	374,713.342074	3,225,328.312370
5905	374,713.979518	3,225,329.761060
5906	374,714.132666	3,225,330.242390
5907	374,713.895602	3,225,333.854520
5908	374,706.767106	3,225,366.781430
5909	374,706.707507	3,225,367.084980
5910	374,706.623518	3,225,367.699980
5911	374,705.778386	3,225,376.400470
5912	374,705.346962	3,225,381.999090
5913	374,704.710890	3,225,390.692310
5914	374,704.689562	3,225,391.275930
5915	374,704.689478	3,225,396.144310
5916	374,704.693150	3,225,396.386760
5917	374,704.799016	3,225,399.879270
5918	374,704.853462	3,225,400.599440
5919	374,705.276762	3,225,404.092010
5920	374,705.340181	3,225,404.518640
5921	374,705.409172	3,225,404.865010
5922	374,706.044207	3,225,407.722470
5923	374,706.161503	3,225,408.184740
5924	374,706.584861	3,225,409.666450
5925	374,706.759495	3,225,410.204790
5926	374,707.331039	3,225,411.437650
5927	374,708.609886	3,225,413.675620
5928	374,709.256405	3,225,414.633630
5929	374,710.420569	3,225,416.115320
5930	374,711.029534	3,225,416.804770
5931	374,711.713618	3,225,417.419760
5932	374,713.301173	3,225,418.689790
5933	374,714.242738	3,225,419.338410
5934	374,716.069880	3,225,420.412980
5935	374,717.249804	3,225,420.976950
5936	374,719.528303	3,225,421.844500
5937	374,720.931228	3,225,422.226260
5938	374,721.876765	3,225,422.335490
5939	374,723.781744	3,225,422.441290
5940	374,724.225393	3,225,422.453600
5941	374,725.356668	3,225,422.373210
5942	374,727.579114	3,225,422.055750
5943	374,727.837024	3,225,422.014600
5944	374,728.300654	3,225,421.918620
5945	374,730.523214	3,225,421.389490
5946	374,731.406560	3,225,421.124540
5947	374,731.716839	3,225,421.004250
5948	374,733.515944	3,225,420.263310
5949	374,734.234167	3,225,419.924920
5950	374,735.821691	3,225,419.078250
5951	374,736.819579	3,225,418.447320

Vértice	X	Y
5952	374,737.713744	3,225,417.676400
5953	374,739.027811	3,225,416.361700
5954	374,742.998267	3,225,412.265530
5955	374,743.757332	3,225,411.356310
5956	374,744.373835	3,225,410.344980
5957	374,754.149356	3,225,391.259250
5958	374,760.759137	3,225,379.490530
5959	374,761.670968	3,225,379.847360
5960	374,762.342209	3,225,380.323720
5961	374,762.762884	3,225,381.585680
5962	374,762.978308	3,225,383.093910
5963	374,763.006811	3,225,383.278110
5964	374,763.479897	3,225,386.116200
5965	374,763.614535	3,225,387.799160
5966	374,763.377090	3,225,390.920210
5967	374,762.969492	3,225,393.209290
5968	374,761.418690	3,225,398.062590
5969	374,761.121731	3,225,398.768660
5970	374,760.978516	3,225,399.134000
5971	374,760.906583	3,225,399.340360
5972	374,755.698449	3,225,414.964910
5973	374,754.322627	3,225,418.175040
5974	374,754.158200	3,225,418.590340
5975	374,753.939410	3,225,419.289540
5976	374,753.278734	3,225,421.798780
5977	374,752.619285	3,225,423.777190
5978	374,752.318487	3,225,424.988530
5979	374,751.989164	3,225,427.070200
5980	374,751.891276	3,225,428.317930
5981	374,751.891315	3,225,430.222720
5982	374,751.891250	3,225,432.233510
5983	374,751.964625	3,225,433.314660
5984	374,752.282160	3,225,435.642990
5985	374,752.338062	3,225,435.993700
5986	374,752.663290	3,225,437.729560
5987	374,753.008733	3,225,438.991450
5988	374,753.533014	3,225,440.140430
5989	374,754.623918	3,225,442.102930
5990	374,755.456295	3,225,443.302670
5991	374,755.927793	3,225,443.817220
5992	374,757.303545	3,225,445.192970
5993	374,758.116157	3,225,445.902690
5994	374,759.016878	3,225,446.496620
5995	374,759.989325	3,225,446.963950
5996	374,761.450617	3,225,447.548460
5997	374,763.971894	3,225,448.657810
5998	374,765.011095	3,225,449.031770
5999	374,766.091897	3,225,449.259040
6000	374,767.193700	3,225,449.335290
6001	374,768.781283	3,225,449.335300
6002	374,771.321272	3,225,449.335310
6003	374,772.403029	3,225,449.261840
6004	374,773.464916	3,225,449.042770

Vértice	X	Y
6005	374,774.487428	3,225,448.682120
6006	374,776.613329	3,225,447.765950
6007	374,777.661097	3,225,447.219360
6008	374,778.616911	3,225,446.524380
6009	374,779.459914	3,225,445.696180
6010	374,781.592563	3,225,443.266210
6011	374,795.031346	3,225,428.483540
6012	374,795.237445	3,225,428.247720
6013	374,800.082768	3,225,422.479520
6014	374,802.586298	3,225,420.283020
6015	374,804.597372	3,225,418.690920
6016	374,806.458155	3,225,417.545830
6017	374,805.448861	3,225,419.756600
6018	374,797.979047	3,225,435.069600
6019	374,797.728445	3,225,435.638410
6020	374,796.053929	3,225,439.878390
6021	374,795.977127	3,225,440.080840
6022	374,795.905140	3,225,440.287360
6023	374,794.952699	3,225,443.144910
6024	374,794.716390	3,225,444.014340
6025	374,793.975483	3,225,447.506810
6026	374,793.912319	3,225,447.840510
6027	374,793.478475	3,225,450.549040
6028	374,793.382174	3,225,451.554950
6029	374,793.276345	3,225,454.835770
6030	374,793.272186	3,225,455.093740
6031	374,793.272218	3,225,458.162950
6032	374,793.290166	3,225,458.494960
6033	374,793.358517	3,225,459.553560
6034	374,793.386501	3,225,461.069200
6035	374,793.493885	3,225,463.219150
6036	374,793.660371	3,225,464.490600
6037	374,794.027860	3,225,465.719120
6038	374,794.768697	3,225,467.624130
6039	374,795.178173	3,225,468.512170
6040	374,795.692938	3,225,469.343610
6041	374,796.305300	3,225,470.106040
6042	374,797.363631	3,225,471.270160
6043	374,797.824283	3,225,471.736910
6044	374,799.411704	3,225,473.218620
6045	374,800.257368	3,225,473.906370
6046	374,801.188699	3,225,474.472730
6047	374,802.188395	3,225,474.907180
6048	374,804.676680	3,225,475.773060
6049	374,805.915520	3,225,476.095500
6050	374,806.834759	3,225,476.203220
6051	374,808.633886	3,225,476.309090
6052	374,809.103734	3,225,476.322900
6053	374,812.067191	3,225,476.322940
6054	374,813.456426	3,225,476.201400
6055	374,813.899890	3,225,476.110200
6056	374,815.699061	3,225,475.686780
6057	374,816.801494	3,225,475.341650

Vértice	X	Y
6058	374,817.842728	3,225,474.841350
6059	374,818.801051	3,225,474.196300
6060	374,819.656480	3,225,473.419950
6061	374,821.700264	3,225,471.276340
6062	374,821.908932	3,225,471.048850
6063	374,826.635853	3,225,465.691600
6064	374,827.121516	3,225,465.227280
6065	374,826.181322	3,225,467.992740
6066	374,825.791967	3,225,469.160440
6067	374,824.930871	3,225,471.485480
6068	374,824.417867	3,225,472.511550
6069	374,823.350654	3,225,474.071330
6070	374,823.024916	3,225,474.588790
6071	374,822.894350	3,225,474.823990
6072	374,822.163827	3,225,476.193670
6073	374,821.405471	3,225,477.427490
6074	374,820.289596	3,225,479.323050
6075	374,819.683834	3,225,480.615070
6076	374,819.555085	3,225,480.998730
6077	374,819.131789	3,225,482.374560
6078	374,818.949693	3,225,483.078920
6079	374,818.526342	3,225,485.089760
6080	374,818.476266	3,225,485.348720
6081	374,818.354728	3,225,486.737740
6082	374,818.354697	3,225,488.219510
6083	374,818.394413	3,225,489.015760
6084	374,818.500261	3,225,490.074060
6085	374,818.734511	3,225,491.353560
6086	374,819.173020	3,225,492.578190
6087	374,819.804194	3,225,493.715570
6088	374,820.650923	3,225,494.985640
6089	374,821.447562	3,225,495.994400
6090	374,822.395477	3,225,496.862560
6091	374,823.347900	3,225,497.603400
6092	374,824.259698	3,225,498.217000
6093	374,824.682279	3,225,498.444360
6094	374,825.952336	3,225,499.079320
6095	374,826.558462	3,225,499.351510
6096	374,828.145950	3,225,499.986550
6097	374,828.381082	3,225,500.076340
6098	374,829.620473	3,225,500.417530
6099	374,831.896730	3,225,500.850690
6100	374,833.339495	3,225,500.982090
6101	374,835.562252	3,225,500.982150
6102	374,837.467328	3,225,500.982140
6103	374,838.856466	3,225,500.860600
6104	374,839.202785	3,225,500.791620
6105	374,841.107796	3,225,500.368270
6106	374,841.902467	3,225,500.148130
6107	374,843.172421	3,225,499.724750
6108	374,843.378407	3,225,499.652940
6109	374,844.523837	3,225,499.130630
6110	374,847.679015	3,225,497.379190

Vértice	X	Y
6111	374,848.923750	3,225,496.509030
6112	374,850.038370	3,225,495.547000
6113	374,852.466233	3,225,493.633160
6114	374,853.871113	3,225,492.930730
6115	374,855.905366	3,225,492.046200
6116	374,857.543713	3,225,491.439460
6117	374,858.097539	3,225,491.391290
6118	374,858.478580	3,225,491.435270
6119	374,859.616371	3,225,492.062980
6120	374,860.279454	3,225,492.578700
6121	374,861.102048	3,225,493.606990
6122	374,861.422217	3,225,494.375350
6123	374,861.780812	3,225,496.168420
6124	374,861.861053	3,225,498.012330
6125	374,861.937120	3,225,499.535200
6126	374,861.881897	3,225,500.059810
6127	374,861.469211	3,225,500.449590
6128	374,858.033227	3,225,502.916420
6129	374,854.916609	3,225,504.802750
6130	374,853.499917	3,225,505.334000
6131	374,851.794463	3,225,505.760400
6132	374,847.600409	3,225,505.909350
6133	374,795.170526	3,225,500.390440
6134	374,755.403921	3,225,491.495270
6135	374,755.046786	3,225,491.423880
6136	374,754.603357	3,225,491.358440
6137	374,747.401043	3,225,490.500980
6138	374,747.095569	3,225,490.470540
6139	374,745.007718	3,225,490.302900
6140	374,744.367436	3,225,490.277240
6141	374,744.011398	3,225,490.285160
6142	374,729.962965	3,225,490.911010
6143	374,728.854741	3,225,491.038600
6144	374,727.131066	3,225,491.375830
6145	374,726.960907	3,225,491.411120
6146	374,723.613041	3,225,492.143430
6147	374,721.112015	3,225,492.664500
6148	374,719.971248	3,225,492.992200
6149	374,718.241618	3,225,493.640550
6150	374,717.050362	3,225,494.203070
6151	374,716.400300	3,225,494.621510
6152	374,714.918616	3,225,495.679910
6153	374,714.096687	3,225,496.353810
6154	374,713.371347	3,225,497.130710
6155	374,712.755400	3,225,497.996910
6156	374,711.908747	3,225,499.372730
6157	374,711.472804	3,225,500.181880
6158	374,711.132548	3,225,501.035700
6159	374,710.603406	3,225,502.623150
6160	374,710.314421	3,225,503.763750
6161	374,710.205213	3,225,504.708950
6162	374,710.099322	3,225,506.614040
6163	374,710.086992	3,225,507.058020

Vértice	X	Y
6164	374,710.114631	3,225,507.722450
6165	374,710.192836	3,225,508.660810
6166	374,710.192841	3,225,509.492230
6167	374,710.275820	3,225,510.641430
6168	374,710.523021	3,225,511.766790
6169	374,710.929316	3,225,512.844970
6170	374,711.564362	3,225,514.220740
6171	374,711.899684	3,225,514.867950
6172	374,712.427742	3,225,515.667750
6173	374,713.062733	3,225,516.514460
6174	374,713.756240	3,225,517.321280
6175	374,714.550675	3,225,518.028940
6176	374,715.431988	3,225,518.624930
6177	374,716.717388	3,225,519.374680
6178	374,717.996672	3,225,519.972980
6179	374,718.603586	3,225,520.166880
6180	374,738.081286	3,225,525.544980
6181	374,738.475110	3,225,525.643040
6182	374,754.854375	3,225,529.282830
6183	374,781.377819	3,225,536.933870
6184	374,813.488660	3,225,553.507150
6185	374,814.421633	3,225,553.915730
6186	374,815.422339	3,225,554.207680
6187	374,838.802283	3,225,559.403260
6188	374,859.884134	3,225,566.608480
6189	374,856.420252	3,225,566.365030
6190	374,808.728579	3,225,563.739640
6191	374,808.288929	3,225,563.727550
6192	374,807.382950	3,225,563.779010
6193	374,798.143714	3,225,564.832110
6194	374,797.660507	3,225,564.902180
6195	374,796.519783	3,225,565.191200
6196	374,796.020229	3,225,565.355050
6197	374,794.972079	3,225,565.636800
6198	374,793.971712	3,225,566.057840
6199	374,793.037538	3,225,566.610400
6200	374,792.186752	3,225,567.284320
6201	374,791.787205	3,225,567.647540
6202	374,791.040161	3,225,568.424820
6203	374,790.419303	3,225,569.272000
6204	374,790.077978	3,225,569.808340
6205	374,789.570380	3,225,570.736190
6206	374,789.189635	3,225,571.722890
6207	374,788.942397	3,225,572.751210
6208	374,788.724372	3,225,574.058140
6209	374,788.615498	3,225,575.373480
6210	374,788.643176	3,225,576.038360
6211	374,788.696142	3,225,576.673460
6212	374,788.876452	3,225,577.820910
6213	374,789.221021	3,225,578.930150
6214	374,789.722585	3,225,579.977800
6215	374,789.943076	3,225,580.363570
6216	374,790.326406	3,225,580.966860

Vértice	X	Y
6217	374,790.696808	3,225,581.495970
6218	374,791.566661	3,225,582.537780
6219	374,792.600104	3,225,583.417570
6220	374,793.340955	3,225,583.946830
6221	374,793.991369	3,225,584.365530
6222	374,795.309992	3,225,584.974360
6223	374,799.109964	3,225,586.295120
6224	374,799.844833	3,225,586.538140
6225	374,820.852114	3,225,595.541240
6226	374,852.013843	3,225,609.233560
6227	374,852.545562	3,225,609.444670
6228	374,855.886938	3,225,610.611530
6229	374,856.645313	3,225,611.189340
6230	374,856.645336	3,225,612.099220
6231	374,856.519178	3,225,612.502880
6232	374,850.956041	3,225,614.266830
6233	374,850.637878	3,225,614.375120
6234	374,850.256863	3,225,614.524950
6235	374,846.129378	3,225,616.271230
6236	374,845.795075	3,225,616.421790
6237	374,842.143779	3,225,618.167960
6238	374,840.974688	3,225,618.854390
6239	374,839.938290	3,225,619.728380
6240	374,838.668277	3,225,620.998440
6241	374,837.868070	3,225,621.932360
6242	374,837.220485	3,225,622.977910
6243	374,836.740829	3,225,624.110380
6244	374,836.440440	3,225,625.302980
6245	374,836.116600	3,225,627.244930
6246	374,836.007910	3,225,628.509260
6247	374,836.100508	3,225,629.774860
6248	374,836.392064	3,225,631.009910
6249	374,836.875242	3,225,632.183310
6250	374,837.537884	3,225,633.265550
6251	374,838.807926	3,225,635.011830
6252	374,839.624767	3,225,635.967110
6253	374,840.581149	3,225,636.782660
6254	374,841.653463	3,225,637.438340
6255	374,842.815240	3,225,637.917990
6256	374,848.212706	3,225,639.664220
6257	374,848.667580	3,225,639.796640
6258	374,857.072421	3,225,641.975650
6259	374,871.352485	3,225,646.345810
6260	374,872.943221	3,225,648.731870
6261	374,873.764419	3,225,649.766950
6262	374,874.744786	3,225,650.652750
6263	374,875.857579	3,225,651.365100
6264	374,877.072444	3,225,651.884580
6265	374,878.356243	3,225,652.197010
6266	374,879.673957	3,225,652.293870
6267	374,880.989642	3,225,652.172530
6268	374,882.267411	3,225,651.836280
6269	374,883.472408	3,225,651.294310

Vértice	X	Y
6270	374,884.571765	3,225,650.561390
6271	374,885.535493	3,225,649.657520
6272	374,886.337306	3,225,648.607350
6273	374,886.955331	3,225,647.439540
6274	374,887.372711	3,225,646.185920
6275	374,887.578060	3,225,644.880710
6276	374,887.565777	3,225,643.559490
6277	374,887.336198	3,225,642.258320
6278	374,886.895584	3,225,641.012690
6279	374,886.255954	3,225,639.856560
6280	374,883.080952	3,225,635.094140
6281	374,882.226240	3,225,634.023550
6282	374,881.201404	3,225,633.114480
6283	374,880.036495	3,225,632.393580
6284	374,878.765672	3,225,631.882010
6285	374,863.149084	3,225,627.102820
6286	374,863.804724	3,225,626.801560
6287	374,866.383791	3,225,625.350630
6288	374,867.275067	3,225,624.760630
6289	374,868.079691	3,225,624.057040
6290	374,868.783284	3,225,623.252420

Vértice	X	Y
6291	374,869.373275	3,225,622.361140
6292	374,870.824219	3,225,619.782060
6293	374,871.369064	3,225,618.596290
6294	374,871.487274	3,225,618.246610
6295	374,872.281119	3,225,615.706640
6296	374,872.523829	3,225,614.709350
6297	374,872.645367	3,225,613.320060
6298	374,872.645302	3,225,610.779920
6299	374,872.629726	3,225,610.281150
6300	374,872.470997	3,225,607.741190
6301	374,872.272144	3,225,606.400350
6302	374,871.849773	3,225,605.112330
6303	374,871.216012	3,225,603.914110
6304	374,869.787251	3,225,601.691580
6305	374,868.935654	3,225,600.590750
6306	374,867.906156	3,225,599.654170
6307	374,864.572371	3,225,597.114140
6308	374,863.724027	3,225,596.549400
6309	374,862.410508	3,225,595.942350
1	374,858.164014	3,225,594.459490

Subzona de Uso Restringido Caminos

Polígono 2, Camino Campo Pista a Campo Oeste con una superficie de 12.192940 Hectáreas

Vértice	X	Y
1	375,579.249636	3,210,734.831440
2	375,563.010704	3,210,717.856130
3	375,520.888036	3,210,674.153830
4	375,491.958584	3,210,638.912780
5	375,490.906784	3,210,637.861880
6	375,479.226847	3,210,628.305220
7	375,478.116984	3,210,627.543490
8	375,476.895113	3,210,626.978620
9	375,475.595830	3,210,626.626630
10	375,474.255922	3,210,626.497460
11	375,472.913325	3,210,626.594780
12	375,464.235196	3,210,627.964940
13	375,456.083242	3,210,626.412200
14	375,447.906802	3,210,620.961260
15	375,446.750742	3,210,620.321680
16	375,445.505182	3,210,619.881080
17	375,436.998738	3,210,617.642520
18	375,435.362961	3,210,616.393270
19	375,431.549002	3,210,611.607990
20	375,431.421322	3,210,611.451880
21	375,431.086066	3,210,611.076930
22	375,420.664866	3,210,600.134690
23	375,415.869882	3,210,594.467900
24	375,413.797733	3,210,589.080360

Vértice	X	Y
25	375,410.696558	3,210,579.260070
26	375,410.318455	3,210,578.288390
27	375,409.817191	3,210,577.374130
28	375,402.408840	3,210,565.732470
29	375,401.787908	3,210,564.885180
30	375,401.011291	3,210,564.081140
31	375,390.427939	3,210,554.556060
32	375,374.552964	3,210,540.268550
33	375,359.309523	3,210,526.549560
34	375,351.395610	3,210,515.611210
35	375,341.576320	3,210,501.368270
36	375,340.739077	3,210,500.346080
37	375,339.745003	3,210,499.475650
38	375,327.574164	3,210,490.479820
39	375,326.819038	3,210,489.985020
40	375,326.297031	3,210,489.708810
41	375,295.605243	3,210,474.892080
42	375,294.785174	3,210,474.551400
43	375,246.563988	3,210,458.123560
44	375,180.401767	3,210,435.363820
45	375,110.988654	3,210,412.049980
46	375,067.682851	3,210,398.318310
47	375,030.419917	3,210,384.862220
48	374,996.929856	3,210,365.283470

Vértice	X	Y
49	374,968.139627	3,210,345.233140
50	374,948.360508	3,210,325.453950
51	374,928.771675	3,210,300.194640
52	374,906.694876	3,210,266.029330
53	374,880.727088	3,210,227.341600
54	374,880.475692	3,210,226.988170
55	374,846.820468	3,210,182.289750
56	374,818.960584	3,210,137.608930
57	374,818.707864	3,210,137.228290
58	374,799.677488	3,210,110.268570
59	374,767.550859	3,210,063.921850
60	374,735.393315	3,210,011.204540
61	374,734.963683	3,210,010.570610
62	374,711.236823	3,209,978.934820
63	374,685.994811	3,209,942.649480
64	374,674.425865	3,209,924.770230
65	374,674.024129	3,209,924.204730
66	374,652.123236	3,209,896.046400
67	374,635.985580	3,209,868.456210
68	374,635.736480	3,209,868.057670
69	374,610.336440	3,209,829.957640
70	374,610.205254	3,209,829.766900
71	374,578.077204	3,209,784.471560
72	374,565.514010	3,209,764.056470
73	374,565.357153	3,209,763.811660
74	374,541.015445	3,209,727.299130
75	374,540.868909	3,209,727.086830
76	374,522.348038	3,209,701.157640
77	374,522.238179	3,209,701.007560
78	374,501.600688	3,209,673.490830
79	374,501.301889	3,209,673.116510
80	374,482.224712	3,209,650.859420
81	374,481.292955	3,209,649.937390
82	374,481.072820	3,209,649.759220
83	374,459.376958	3,209,632.825870
84	374,459.168176	3,209,632.668340
85	374,433.879476	3,209,614.228620
86	374,402.237955	3,209,589.442830
87	374,370.487871	3,209,564.571890
88	374,370.266455	3,209,564.404570
89	374,339.342653	3,209,541.866900
90	374,313.552186	3,209,519.171280
91	374,292.015991	3,209,494.558390
92	374,277.919973	3,209,473.414450
93	374,264.964050	3,209,442.321440
94	374,264.166800	3,209,440.490650
95	374,250.699796	3,209,409.565210
96	374,237.033387	3,209,375.399370

Vértice	X	Y
97	374,224.376373	3,209,340.592580
98	374,224.163535	3,209,340.066430
99	374,210.973544	3,209,310.520770
100	374,196.193889	3,209,275.155180
101	374,196.115925	3,209,274.974880
102	374,176.128606	3,209,230.266470
103	374,157.704636	3,209,179.205690
104	374,157.603454	3,209,178.941180
105	374,143.315905	3,209,143.486940
106	374,143.051169	3,209,142.899440
107	374,134.584496	3,209,125.966140
108	374,134.061827	3,209,125.070970
109	374,133.427798	3,209,124.250900
110	374,125.490318	3,209,115.255040
111	374,124.633903	3,209,114.419650
112	374,124.489169	3,209,114.301060
113	374,111.259929	3,209,103.717640
114	374,110.230603	3,209,103.018240
115	374,098.028062	3,209,096.120910
116	374,096.759971	3,209,095.543880
117	374,079.758757	3,209,089.699080
118	374,079.437881	3,209,089.596280
119	374,059.858751	3,209,083.775520
120	374,058.968195	3,209,083.565360
121	374,058.149022	3,209,083.464150
122	374,043.332320	3,209,082.405750
123	374,042.173405	3,209,082.407120
124	374,041.026848	3,209,082.575920
125	374,021.976760	3,209,086.809320
126	374,020.976058	3,209,087.101270
127	374,020.490330	3,209,087.296280
128	373,993.982838	3,209,098.959890
129	373,963.771246	3,209,112.740220
130	373,963.574850	3,209,112.833050
131	373,939.061646	3,209,124.828940
132	373,920.914088	3,209,131.569420
133	373,920.008719	3,209,131.971110
134	373,906.874434	3,209,138.801000
135	373,887.765870	3,209,148.097010
136	373,870.832722	3,209,154.254480
137	373,855.045112	3,209,159.347300
138	373,836.172015	3,209,162.917840
139	373,812.575345	3,209,166.064060
140	373,812.243467	3,209,166.115420
141	373,811.102796	3,209,166.404430
142	373,794.031793	3,209,172.094850
143	373,771.111597	3,209,177.188180
144	373,754.840323	3,209,178.713630

Vértice	X	Y
145	373,734.895320	3,209,179.763340
146	373,733.926596	3,209,179.873820
147	373,733.272654	3,209,180.017580
148	373,705.226765	3,209,187.425920
149	373,704.917191	3,209,187.514400
150	373,670.521345	3,209,198.097810
151	373,670.108439	3,209,198.237340
152	373,639.398596	3,209,209.688300
153	373,621.694836	3,209,213.516160
154	373,610.107725	3,209,212.125720
155	373,592.538870	3,209,208.611940
156	373,574.980234	3,209,201.968070
157	373,565.999402	3,209,193.885420
158	373,559.189493	3,209,185.372940
159	373,556.545284	3,209,171.270690
160	373,557.024289	3,209,157.380290
161	373,560.629288	3,209,137.295070
162	373,560.708353	3,209,136.737570
163	373,564.412493	3,209,101.812490
164	373,564.450364	3,209,101.297240
165	373,566.028512	3,209,062.895750
166	373,569.136919	3,209,031.293920
167	373,573.647815	3,209,010.243150
168	373,584.470564	3,208,984.474730
169	373,584.614987	3,208,984.105480
170	373,593.309854	3,208,960.066560
171	373,600.827655	3,208,948.320130
172	373,613.226053	3,208,935.921680
173	373,635.217747	3,208,917.071630
174	373,635.599710	3,208,916.722170
175	373,657.591531	3,208,895.253940
176	373,675.880587	3,208,880.100090
177	373,676.544222	3,208,879.479620
178	373,698.769220	3,208,856.196210
179	373,698.944284	3,208,856.006790
180	373,707.940126	3,208,845.952670
181	373,708.677503	3,208,844.990870
182	373,709.261135	3,208,843.928730
183	373,714.552863	3,208,832.286980
184	373,714.711180	3,208,831.913880
185	373,722.448014	3,208,812.313890
186	373,731.705081	3,208,795.856970
187	373,731.985144	3,208,795.311100
188	373,745.848341	3,208,765.530860
189	373,754.604701	3,208,754.828570
190	373,764.369928	3,208,744.086800
191	373,785.224142	3,208,730.353600
192	373,785.437710	3,208,730.207960

Vértice	X	Y
193	373,803.429453	3,208,717.507850
194	373,803.958276	3,208,717.100470
195	373,804.339758	3,208,716.758980
196	373,815.981460	3,208,705.646540
197	373,816.250808	3,208,705.376890
198	373,826.834107	3,208,694.264310
199	373,827.541087	3,208,693.410630
200	373,828.123286	3,208,692.467430
201	373,834.210112	3,208,680.880090
202	373,834.603792	3,208,680.007490
203	373,834.890423	3,208,679.094110
204	373,835.065901	3,208,678.153030
205	373,835.144614	3,208,677.523970
206	373,836.732119	3,208,664.823380
207	373,836.793891	3,208,663.831150
208	373,836.793905	3,208,640.547780
209	373,836.707087	3,208,639.372380
210	373,836.448515	3,208,638.222490
211	373,836.023803	3,208,637.123080
212	373,826.498757	3,208,617.014730
213	373,825.884054	3,208,615.940630
214	373,825.111046	3,208,614.974190
215	373,809.765263	3,208,598.569990
216	373,809.052520	3,208,597.896110
217	373,808.262666	3,208,597.314520
218	373,807.407574	3,208,596.833960
219	373,791.003310	3,208,588.896390
220	373,790.254975	3,208,588.580120
221	373,789.927861	3,208,588.469000
222	373,769.819518	3,208,582.119000
223	373,768.799656	3,208,581.869210
224	373,767.632631	3,208,581.750750
225	373,748.582537	3,208,581.221530
226	373,748.360377	3,208,581.218440
227	373,747.228994	3,208,581.298850
228	373,728.708164	3,208,583.944710
229	373,728.450362	3,208,583.985840
230	373,727.698365	3,208,584.156170
231	373,708.648325	3,208,589.447930
232	373,708.114270	3,208,589.616630
233	373,693.512392	3,208,594.797850
234	373,679.622916	3,208,593.005710
235	373,655.415672	3,208,585.945290
236	373,640.378556	3,208,578.896610
237	373,626.581528	3,208,564.606860
238	373,610.172732	3,208,547.668710
239	373,609.853044	3,208,547.356640
240	373,596.094664	3,208,534.656610

Vértice	X	Y
241	373,595.055087	3,208,533.844950
242	373,593.896282	3,208,533.215130
243	373,592.649745	3,208,532.784270
244	373,591.349356	3,208,532.564070
245	373,590.030459	3,208,532.560510
246	373,576.801278	3,208,533.618860
247	373,575.831129	3,208,533.756670
248	373,574.885106	3,208,534.012060
249	373,573.977402	3,208,534.381190
250	373,560.748187	3,208,540.731200
251	373,560.240925	3,208,540.997440
252	373,538.000447	3,208,553.706310
253	373,536.912787	3,208,554.456890
254	373,535.963540	3,208,555.376300
255	373,535.178611	3,208,556.439450
256	373,524.312800	3,208,574.031750
257	373,513.369618	3,208,587.829710
258	373,508.847217	3,208,590.467810
259	373,489.928514	3,208,597.935730
260	373,473.845196	3,208,601.347330
261	373,454.323147	3,208,601.823500
262	373,437.158558	3,208,595.938490
263	373,436.074781	3,208,595.650020
264	373,422.255629	3,208,592.992900
265	373,420.805626	3,208,592.860150
266	373,419.490415	3,208,592.969000
267	373,403.578356	3,208,595.621230
268	373,402.376819	3,208,595.924590
269	373,401.236569	3,208,596.409920
270	373,400.184981	3,208,597.065580
271	373,391.463921	3,208,603.491580
272	373,366.180699	3,208,609.326210
273	373,343.532122	3,208,610.870400
274	373,342.687118	3,208,610.973410
275	373,341.546487	3,208,611.262400
276	373,305.033888	3,208,623.433240
277	373,279.748804	3,208,631.861600
278	373,253.406454	3,208,639.764360
279	373,253.050013	3,208,639.880470
280	373,224.661235	3,208,649.869070
281	373,206.170483	3,208,655.366300
282	373,188.644847	3,208,656.339930
283	373,173.814516	3,208,654.981060
284	373,151.578265	3,208,649.955880
285	373,137.281372	3,208,644.027890
286	373,120.420066	3,208,628.242840
287	373,102.074366	3,208,599.577680
288	373,088.063340	3,208,573.501680

Vértice	X	Y
289	373,072.101478	3,208,538.074170
290	373,063.906009	3,208,511.997640
291	373,064.255205	3,208,494.887120
292	373,068.726680	3,208,479.064920
293	373,080.732301	3,208,463.175150
294	373,089.936879	3,208,455.675150
295	373,108.492801	3,208,446.965280
296	373,109.093561	3,208,446.651580
297	373,110.260510	3,208,445.830880
298	373,123.778916	3,208,434.300550
299	373,124.752421	3,208,433.311760
300	373,133.520485	3,208,422.551730
301	373,134.197248	3,208,421.583000
302	373,134.723923	3,208,420.525140
303	373,135.089018	3,208,419.401240
304	373,139.851468	3,208,399.954340
305	373,139.959546	3,208,399.440600
306	373,140.081084	3,208,398.051420
307	373,140.081103	3,208,354.791890
308	373,140.073143	3,208,354.435100
309	373,138.088857	3,208,309.986750
310	373,135.727277	3,208,256.588610
311	373,136.687800	3,208,242.180160
312	373,140.416787	3,208,230.993090
313	373,147.924163	3,208,215.978480
314	373,156.410817	3,208,202.499640
315	373,167.683481	3,208,189.177330
316	373,176.689974	3,208,178.581350
317	373,177.292475	3,208,177.768890
318	373,177.787625	3,208,176.886880
319	373,178.167505	3,208,175.949440
320	373,182.929997	3,208,161.662020
321	373,183.218996	3,208,160.521370
322	373,183.256798	3,208,160.286640
323	373,186.960969	3,208,134.886540
324	373,187.010314	3,208,134.473080
325	373,189.126996	3,208,111.718910
326	373,189.161387	3,208,110.977910
327	373,189.086355	3,208,109.884810
328	373,186.969671	3,208,094.538930
329	373,186.734820	3,208,093.427020
330	373,186.344783	3,208,092.359610
331	373,179.465604	3,208,077.013670
332	373,179.093727	3,208,076.286110
333	373,178.719372	3,208,075.698400
334	373,163.902689	3,208,054.531770
335	373,163.477196	3,208,053.977180
336	373,163.316346	3,208,053.791360

Vértice	X	Y
337	373,150.087161	3,208,038.974640
338	373,149.261956	3,208,038.174410
339	373,148.637130	3,208,037.700310
340	373,128.528785	3,208,023.941950
341	373,128.011311	3,208,023.616210
342	373,127.462971	3,208,023.327340
343	373,103.121252	3,208,011.685580
344	373,102.405752	3,208,011.385110
345	373,101.867334	3,208,011.210450
346	373,083.557829	3,208,005.979230
347	373,070.007276	3,208,001.288630
348	373,069.743051	3,208,001.202270
349	373,055.984620	3,207,996.968940
350	373,055.021133	3,207,996.736710
351	373,054.031476	3,207,996.625160
352	373,032.864805	3,207,995.566750
353	373,032.465276	3,207,995.556770
354	373,031.649006	3,207,995.598520
355	373,010.952205	3,207,997.721820
356	372,984.143954	3,208,000.875220
357	372,966.813524	3,208,001.865530
358	372,946.501454	3,207,998.172390
359	372,937.032095	3,207,990.424770
360	372,923.996904	3,207,974.975620
361	372,914.431622	3,207,952.497250
362	372,913.002522	3,207,927.250250
363	372,915.494642	3,207,918.943150
364	372,927.107495	3,207,899.251750
365	372,950.851349	3,207,861.789220
366	372,951.022434	3,207,861.506540
367	372,951.123214	3,207,861.326670
368	372,964.013695	3,207,837.608370
369	372,974.153777	3,207,824.933160
370	372,974.835009	3,207,823.935620
371	372,975.035118	3,207,823.567040
372	372,989.317796	3,207,795.530750
373	373,010.479618	3,207,754.265140
374	373,010.788892	3,207,753.585730
375	373,022.430544	3,207,724.481530
376	373,022.493358	3,207,724.319400
377	373,033.599968	3,207,694.701890
378	373,059.523120	3,207,626.455140
379	373,059.579602	3,207,626.301220
380	373,094.522300	3,207,526.239210
381	373,094.600362	3,207,526.004030
382	373,103.460071	3,207,497.861390
383	373,107.695887	3,207,488.330770
384	373,111.742596	3,207,479.225650

Vértice	X	Y
385	373,111.975523	3,207,478.639390
386	373,118.880619	3,207,458.457780
387	373,119.189776	3,207,457.257440
388	373,119.249540	3,207,456.860510
389	373,121.878741	3,207,435.826420
390	373,125.561941	3,207,412.675020
391	373,125.638896	3,207,412.016390
392	373,127.226353	3,207,390.849680
393	373,127.248757	3,207,390.251390
394	373,127.248786	3,207,365.909770
395	373,127.195246	3,207,364.985770
396	373,124.549438	3,207,342.231560
397	373,124.481440	3,207,341.766370
398	373,124.386839	3,207,341.308530
399	373,116.978459	3,207,310.087620
400	373,116.864985	3,207,309.661940
401	373,108.398328	3,207,281.086890
402	373,108.245483	3,207,280.623430
403	373,108.060255	3,207,280.160030
404	373,095.360216	3,207,251.055820
405	373,094.956106	3,207,250.255380
406	373,094.726075	3,207,249.881080
407	373,078.127782	3,207,224.464840
408	373,060.389038	3,207,185.335390
409	373,060.082838	3,207,184.729680
410	373,045.240243	3,207,158.225700
411	373,045.155816	3,207,158.080460
412	373,026.199998	3,207,126.316650
413	373,019.894130	3,207,100.123190
414	373,021.077981	3,207,083.155360
415	373,032.867981	3,207,077.260420
416	373,049.801336	3,207,068.793700
417	373,050.145695	3,207,068.610900
418	373,075.584743	3,207,054.301190
419	373,076.828879	3,207,053.425260
420	373,089.591785	3,207,042.258800
421	373,090.359302	3,207,041.489100
422	373,091.015395	3,207,040.622450
423	373,091.547950	3,207,039.674870
424	373,091.947136	3,207,038.663840
425	373,095.651322	3,207,027.022170
426	373,095.937706	3,207,025.794560
427	373,096.027699	3,207,024.537200
428	373,095.919067	3,207,023.281320
429	373,093.796018	3,207,010.544310
430	373,093.491393	3,207,009.339020
431	373,093.003665	3,207,008.195500
432	373,092.344619	3,207,007.141370

Vértice	X	Y
433	373,083.348764	3,206,994.970530
434	373,082.645102	3,206,994.142650
435	373,081.835750	3,206,993.417750
436	373,080.935638	3,206,992.809210
437	373,079.961369	3,206,992.328240
438	373,052.973833	3,206,981.215680
439	373,052.806787	3,206,981.149080
440	373,017.629666	3,206,967.580820
441	373,002.185716	3,206,949.723720
442	372,973.995346	3,206,912.136670
443	372,958.840078	3,206,887.574570
444	372,958.653447	3,206,887.286150
445	372,937.930968	3,206,856.720520
446	372,925.785146	3,206,827.874080
447	372,920.150936	3,206,804.825260
448	372,916.048725	3,206,784.826900
449	372,914.030324	3,206,758.587310
450	372,917.088874	3,206,732.589020
451	372,923.840555	3,206,693.637110
452	372,937.300768	3,206,650.668030
453	372,946.105133	3,206,630.987720
454	372,946.320130	3,206,630.456950
455	372,946.386112	3,206,630.268370
456	372,969.109980	3,206,562.625050
457	372,986.540088	3,206,514.560320
458	372,986.621801	3,206,514.323480
459	372,996.696417	3,206,483.567730
460	373,005.737101	3,206,454.317180
461	373,012.111579	3,206,432.009720
462	373,012.297846	3,206,431.201150
463	373,012.411132	3,206,430.175220
464	373,013.469453	3,206,406.891930
465	373,013.413744	3,206,405.519080
466	373,013.123942	3,206,404.176000
467	373,006.773971	3,206,383.538430
468	373,006.645274	3,206,383.154940
469	373,006.174876	3,206,382.104570
470	372,987.087563	3,206,346.582560
471	372,963.333336	3,206,304.351270
472	372,944.499256	3,206,266.683200
473	372,934.661833	3,206,242.866310
474	372,928.281755	3,206,223.725890
475	372,928.281758	3,206,197.507410
476	372,928.270096	3,206,197.075600
477	372,926.153380	3,206,157.917130
478	372,926.043504	3,206,156.959760
479	372,925.990914	3,206,156.688910
480	372,918.582551	3,206,121.763850

Vértice	X	Y
481	372,918.274220	3,206,120.687730
482	372,917.995233	3,206,120.017520
483	372,909.528561	3,206,102.025780
484	372,908.913463	3,206,100.945520
485	372,908.138438	3,206,099.973590
486	372,900.730051	3,206,092.036070
487	372,899.907693	3,206,091.270590
488	372,898.986208	3,206,090.627870
489	372,897.983772	3,206,090.120570
490	372,896.920155	3,206,089.758710
491	372,895.816332	3,206,089.549420
492	372,879.271440	3,206,087.603000
493	372,865.368001	3,206,080.411620
494	372,858.043994	3,206,076.226470
495	372,856.860017	3,206,062.413220
496	372,857.878602	3,206,040.514290
497	372,861.886057	3,206,009.455930
498	372,877.100654	3,205,980.499220
499	372,886.006099	3,205,971.169700
500	372,899.095539	3,205,967.107500
501	372,914.691172	3,205,963.468500
502	372,915.703316	3,205,963.160490
503	372,916.665965	3,205,962.721620
504	372,917.562285	3,205,962.159560
505	372,942.433236	3,205,944.167810
506	372,943.370358	3,205,943.373480
507	372,944.174814	3,205,942.445030
508	372,944.827633	3,205,941.404360
509	372,945.313421	3,205,940.276010
510	372,945.620724	3,205,939.086580
511	372,949.043652	3,205,919.836860
512	372,949.079823	3,205,919.614380
513	372,951.887312	3,205,900.664020
514	372,967.885948	3,205,883.651120
515	372,967.164060	3,205,872.740940
516	372,966.637568	3,205,864.783800
517	372,966.222411	3,205,864.796550
518	372,964.857189	3,205,865.080760
519	372,963.562060	3,205,865.597730
520	372,962.376376	3,205,866.331730
521	372,961.336164	3,205,867.260470
522	372,938.513335	3,205,891.530180
523	372,937.751152	3,205,892.475150
524	372,937.140736	3,205,893.524570
525	372,936.696144	3,205,894.654280
526	372,936.427616	3,205,895.838250
527	372,933.269513	3,205,917.155230
528	372,930.434195	3,205,933.100350

Vértice	X	Y
529	372,909.488269	3,205,948.252730
530	372,895.180490	3,205,951.591220
531	372,894.627164	3,205,951.741430
532	372,879.281310	3,205,956.503890
533	372,878.028238	3,205,957.012450
534	372,876.878731	3,205,957.724810
535	372,875.865635	3,205,958.620610
536	372,864.753138	3,205,970.262290
537	372,864.042761	3,205,971.118530
538	372,863.458044	3,205,972.065050
539	372,847.053781	3,206,003.285950
540	372,846.663573	3,206,004.149200
541	372,846.378144	3,206,005.052510
542	372,846.201497	3,206,005.983240
543	372,841.968235	3,206,038.791640
544	372,841.911100	3,206,039.443690
545	372,840.852731	3,206,062.197940
546	372,840.844091	3,206,062.569650
547	372,840.873317	3,206,063.252850
548	372,842.460800	3,206,081.773720
549	372,842.672724	3,206,083.039950
550	372,843.084472	3,206,084.255980
551	372,843.685438	3,206,085.390480
552	372,844.460146	3,206,086.414240
553	372,845.388643	3,206,087.300890
554	372,846.447016	3,206,088.027590
555	372,857.574978	3,206,094.386480
556	372,857.868732	3,206,094.546290
557	372,873.214615	3,206,102.483750
558	372,874.092280	3,206,102.872860
559	372,875.010236	3,206,103.154030
560	372,875.955263	3,206,103.323210
561	372,891.034255	3,206,105.097170
562	372,895.585611	3,206,109.973610
563	372,903.123245	3,206,125.991130
564	372,910.210241	3,206,159.401180
565	372,912.281758	3,206,197.723470
566	372,912.281755	3,206,225.024100
567	372,912.403293	3,206,226.413280
568	372,912.692281	3,206,227.553900
569	372,919.571405	3,206,248.191470
570	372,919.643338	3,206,248.397830
571	372,919.766788	3,206,248.715750
572	372,929.820991	3,206,273.057480
573	372,930.059667	3,206,273.581120
574	372,949.109716	3,206,311.681110
575	372,949.292524	3,206,312.025480
576	372,973.067160	3,206,354.291530

Vértice	X	Y
577	372,991.711082	3,206,388.989930
578	372,997.422868	3,206,407.553380
579	372,996.470124	3,206,428.513940
580	372,990.400799	3,206,449.756720
581	372,981.450188	3,206,478.714640
582	372,971.455866	3,206,509.223470
583	372,954.036016	3,206,557.259910
584	372,953.973248	3,206,557.439640
585	372,931.342175	3,206,624.806740
586	372,922.504194	3,206,644.562190
587	372,922.289197	3,206,645.092970
588	372,922.172537	3,206,645.437690
589	372,908.414158	3,206,689.358600
590	372,908.167896	3,206,690.372300
591	372,901.286691	3,206,730.071360
592	372,901.223947	3,206,730.502950
593	372,898.049016	3,206,757.490510
594	372,897.994223	3,206,758.425220
595	372,898.017786	3,206,759.038780
596	372,900.134419	3,206,786.555410
597	372,900.232394	3,206,787.331030
598	372,900.274033	3,206,787.549400
599	372,904.507374	3,206,808.187010
600	372,904.573009	3,206,808.479110
601	372,910.393897	3,206,832.291600
602	372,910.647544	3,206,833.128120
603	372,910.791997	3,206,833.496400
604	372,923.491988	3,206,863.659000
605	372,923.936872	3,206,864.554560
606	372,924.243410	3,206,865.043830
607	372,945.313703	3,206,896.122480
608	372,960.569314	3,206,920.847200
609	372,960.977618	3,206,921.446370
610	372,989.552735	3,206,959.546410
611	372,989.863095	3,206,959.934150
612	373,006.835173	3,206,979.558840
613	373,007.765864	3,206,980.472450
614	373,008.832630	3,206,981.222700
615	373,010.007120	3,206,981.789650
616	373,046.964960	3,206,996.044750
617	373,071.807395	3,207,006.274040
618	373,078.335902	3,207,015.106710
619	373,079.819648	3,207,024.009040
620	373,077.376753	3,207,031.686670
621	373,066.979327	3,207,040.784460
622	373,042.471485	3,207,054.570090
623	373,025.712589	3,207,062.949570
624	373,009.837586	3,207,070.886990

Vértice	X	Y
625	373,008.659807	3,207,071.609250
626	373,007.623862	3,207,072.523390
627	373,006.760649	3,207,073.602140
628	373,006.095912	3,207,074.813320
629	373,005.649479	3,207,076.120810
630	373,005.434665	3,207,077.485610
631	373,003.847096	3,207,100.239830
632	373,003.855431	3,207,101.462230
633	373,004.049909	3,207,102.669080
634	373,010.929138	3,207,131.244180
635	373,011.189384	3,207,132.107900
636	373,011.807973	3,207,133.421570
637	373,031.359925	3,207,166.185120
638	373,045.956777	3,207,192.250970
639	373,063.808294	3,207,231.629180
640	373,064.166341	3,207,232.326060
641	373,064.396372	3,207,232.700360
642	373,080.963481	3,207,258.068860
643	373,093.197961	3,207,286.106160
644	373,101.461611	3,207,313.996070
645	373,108.710736	3,207,344.545830
646	373,111.248785	3,207,366.373310
647	373,111.248757	3,207,389.951800
648	373,109.708522	3,207,410.488880
649	373,106.056455	3,207,433.444590
650	373,106.018870	3,207,433.709260
651	373,103.475290	3,207,454.058370
652	373,096.977581	3,207,473.051500
653	373,088.654932	3,207,491.777520
654	373,088.447887	3,207,492.290460
655	373,088.334633	3,207,492.624340
656	373,079.375982	3,207,521.081270
657	373,044.527397	3,207,620.874810
658	373,018.630649	3,207,689.052160
659	373,007.542625	3,207,718.620010
660	372,996.072031	3,207,747.296560
661	372,975.070929	3,207,788.248800
662	372,961.149399	3,207,815.576140
663	372,951.076536	3,207,828.167320
664	372,950.395304	3,207,829.164860
665	372,950.294524	3,207,829.344730
666	372,937.193420	3,207,853.450570
667	372,913.524598	3,207,890.794720
668	372,913.390785	3,207,891.013530
669	372,901.201265	3,207,911.683090
670	372,900.593291	3,207,912.978870
671	372,900.448219	3,207,913.416250
672	372,897.273223	3,207,923.999610

Vértice	X	Y
673	372,896.990956	3,207,925.360900
674	372,896.948621	3,207,926.750500
675	372,898.536147	3,207,954.796300
676	372,898.732998	3,207,956.163590
677	372,899.162126	3,207,957.476630
678	372,909.745505	3,207,982.347530
679	372,910.178537	3,207,983.215080
680	372,910.985394	3,207,984.365720
681	372,925.279950	3,208,001.307470
682	372,926.290192	3,208,002.308520
683	372,937.970048	3,208,011.865120
684	372,939.081022	3,208,012.627490
685	372,940.304185	3,208,013.192590
686	372,941.604839	3,208,013.544410
687	372,964.909128	3,208,017.781530
688	372,966.319270	3,208,017.906830
689	372,966.775668	3,208,017.893800
690	372,985.296534	3,208,016.835460
691	372,985.774848	3,208,016.793700
692	373,012.703235	3,208,013.625710
693	373,032.674858	3,208,011.577240
694	373,052.234376	3,208,012.555290
695	373,064.904844	3,208,016.453870
696	373,078.531793	3,208,021.170910
697	373,078.950947	3,208,021.303230
698	373,096.824909	3,208,026.410010
699	373,120.003042	3,208,037.495270
700	373,138.799724	3,208,050.356170
701	373,151.066272	3,208,064.094730
702	373,165.176124	3,208,084.251600
703	373,171.276203	3,208,097.859530
704	373,173.110252	3,208,111.156320
705	373,171.098386	3,208,132.783730
706	373,167.526671	3,208,157.275550
707	373,163.478714	3,208,169.419370
708	373,155.480861	3,208,178.828610
709	373,143.822799	3,208,192.606430
710	373,143.170661	3,208,193.498840
711	373,134.174823	3,208,207.786380
712	373,134.016487	3,208,208.048880
713	373,133.789286	3,208,208.471150
714	373,125.851704	3,208,224.346170
715	373,125.489568	3,208,225.187740
716	373,125.417635	3,208,225.394100
717	373,121.184310	3,208,238.094200
718	373,120.895321	3,208,239.234810
719	373,120.791500	3,208,240.091870
720	373,119.733212	3,208,255.966880

Vértice	X	Y
721	373,119.715494	3,208,256.499010
722	373,119.723307	3,208,256.852470
723	373,122.104628	3,208,310.696990
724	373,124.081103	3,208,354.970370
725	373,124.081084	3,208,397.086090
726	373,119.977327	3,208,413.843300
727	373,112.843743	3,208,422.598050
728	373,100.720465	3,208,432.938580
729	373,082.247350	3,208,441.609590
730	373,081.646590	3,208,441.923290
731	373,080.593216	3,208,442.649600
732	373,069.833142	3,208,451.417580
733	373,068.802624	3,208,452.440400
734	373,068.548044	3,208,452.760030
735	373,055.054244	3,208,470.619450
736	373,054.507277	3,208,471.445060
737	373,054.066511	3,208,472.331930
738	373,053.738703	3,208,473.266470
739	373,048.579321	3,208,491.522810
740	373,048.399336	3,208,492.309280
741	373,048.279463	3,208,493.535230
742	373,047.881754	3,208,513.063740
743	373,048.002459	3,208,514.534540
744	373,048.248970	3,208,515.543960
745	373,056.980223	3,208,543.325260
746	373,057.094632	3,208,543.662810
747	373,057.318303	3,208,544.212910
748	373,073.590239	3,208,580.328630
749	373,073.836970	3,208,580.828910
750	373,088.124541	3,208,607.419590
751	373,088.243476	3,208,607.633060
752	373,088.433509	3,208,607.945490
753	373,107.483501	3,208,637.711100
754	373,108.093316	3,208,638.540970
755	373,108.754278	3,208,639.238840
756	373,127.407461	3,208,656.701390
757	373,128.144595	3,208,657.312940
758	373,128.949530	3,208,657.832000
759	373,129.810729	3,208,658.251150
760	373,146.082661	3,208,664.998060
761	373,146.410625	3,208,665.125670
762	373,147.383334	3,208,665.411350
763	373,170.799000	3,208,670.703060
764	373,171.173266	3,208,670.778310
765	373,171.832484	3,208,670.866470
766	373,187.770997	3,208,672.326890
767	373,188.500965	3,208,672.360260
768	373,188.944718	3,208,672.347940

Vértice	X	Y
769	373,207.994717	3,208,671.289630
770	373,208.940150	3,208,671.180410
771	373,209.830720	3,208,670.970240
772	373,229.409991	3,208,665.149390
773	373,229.785476	3,208,665.027600
774	373,258.183634	3,208,655.035700
775	373,284.462467	3,208,647.151990
776	373,284.693489	3,208,647.078850
777	373,310.093525	3,208,638.612170
778	373,345.638297	3,208,626.763950
779	373,367.903826	3,208,625.245870
780	373,368.748829	3,208,625.142860
781	373,369.158531	3,208,625.059530
782	373,396.675242	3,208,618.709470
783	373,397.716061	3,208,618.393390
784	373,398.704381	3,208,617.939030
785	373,399.621928	3,208,617.354810
786	373,408.134562	3,208,611.082380
787	373,420.704671	3,208,608.987330
788	373,432.501116	3,208,611.255940
789	373,450.490251	3,208,617.423650
790	373,451.400980	3,208,617.676870
791	373,452.335220	3,208,617.820890
792	373,453.279925	3,208,617.853710
793	373,474.975774	3,208,617.324510
794	373,476.169883	3,208,617.205350
795	373,476.440724	3,208,617.152760
796	373,493.903311	3,208,613.448590
797	373,494.979446	3,208,613.140260
798	373,495.180619	3,208,613.063960
799	373,515.288956	3,208,605.126450
800	373,516.367125	3,208,604.604420
801	373,522.732663	3,208,600.891190
802	373,523.556799	3,208,600.339250
803	373,524.306300	3,208,599.689560
804	373,524.969643	3,208,598.952130
805	373,537.140486	3,208,583.606240
806	373,537.678887	3,208,582.839030
807	373,547.721623	3,208,566.579320
808	373,567.930275	3,208,555.031550
809	373,579.560026	3,208,549.449270
810	373,587.815503	3,208,548.788830
811	373,598.836365	3,208,558.961920
812	373,615.080390	3,208,575.729980
813	373,629.892514	3,208,591.071080
814	373,630.608637	3,208,591.727830
815	373,631.399097	3,208,592.292910
816	373,632.252234	3,208,592.757990

Vértice	X	Y
817	373,649.185554	3,208,600.695530
818	373,649.844879	3,208,600.969400
819	373,650.341048	3,208,601.131860
820	373,675.741156	3,208,608.540200
821	373,676.591963	3,208,608.738660
822	373,676.957408	3,208,608.794420
823	373,693.361587	3,208,610.911030
824	373,694.610191	3,208,610.973640
825	373,695.853303	3,208,610.840960
826	373,697.060565	3,208,610.516240
827	373,713.200672	3,208,604.789200
828	373,731.482662	3,208,599.710790
829	373,748.818276	3,208,597.234250
830	373,766.069098	3,208,597.713490
831	373,784.556545	3,208,603.551620
832	373,799.098168	3,208,610.587910
833	373,812.573555	3,208,624.992710
834	373,820.793904	3,208,642.346710
835	373,820.793891	3,208,663.333100
836	373,819.369899	3,208,674.725530
837	373,814.477871	3,208,684.038370
838	373,804.796007	3,208,694.204430
839	373,793.719684	3,208,704.777200
840	373,776.316361	3,208,717.061940
841	373,754.728415	3,208,731.278330
842	373,753.986024	3,208,731.831350
843	373,753.208798	3,208,732.578330
844	373,742.625465	3,208,744.220020
845	373,742.384977	3,208,744.497310
846	373,732.828325	3,208,756.177240
847	373,732.091796	3,208,757.243130
848	373,731.767341	3,208,757.866890
849	373,717.609385	3,208,788.280320
850	373,708.234860	3,208,804.946050
851	373,707.766213	3,208,805.930830
852	373,699.903126	3,208,825.850650
853	373,695.201149	3,208,836.194950
854	373,687.106455	3,208,845.241920
855	373,665.293282	3,208,868.093890
856	373,647.113225	3,208,883.157430
857	373,646.648145	3,208,883.577100
858	373,624.608441	3,208,905.092080
859	373,602.580106	3,208,923.973530
860	373,602.129573	3,208,924.390740
861	373,588.900373	3,208,937.620000
862	373,588.428885	3,208,938.134540
863	373,587.819092	3,208,938.964380
864	373,579.352331	3,208,952.193540

Vértice	X	Y
865	373,579.162276	3,208,952.506000
866	373,578.570201	3,208,953.777390
867	373,569.640507	3,208,978.465540
868	373,558.606334	3,209,004.737350
869	373,558.464649	3,209,005.099050
870	373,558.159772	3,209,006.158980
871	373,553.397235	3,209,028.384060
872	373,553.341191	3,209,028.671120
873	373,553.258074	3,209,029.277190
874	373,550.083040	3,209,061.556380
875	373,550.051366	3,209,062.011010
876	373,548.474471	3,209,100.382020
877	373,544.827949	3,209,134.763840
878	373,541.172489	3,209,155.130190
879	373,541.053558	3,209,156.255730
880	373,540.524363	3,209,171.601590
881	373,540.519611	3,209,171.877300
882	373,540.648893	3,209,173.309060
883	373,543.831679	3,209,190.284950
884	373,544.175507	3,209,191.542370
885	373,544.718983	3,209,192.727260
886	373,545.447677	3,209,193.808150
887	373,553.914286	3,209,204.391520
888	373,554.032906	3,209,204.536300
889	373,554.809581	3,209,205.340380
890	373,565.392990	3,209,214.865330
891	373,566.167524	3,209,215.480170
892	373,567.011998	3,209,215.994760
893	373,567.913509	3,209,216.401230
894	373,587.540240	3,209,223.827290
895	373,588.754968	3,209,224.172020
896	373,607.275831	3,209,227.876210
897	373,607.455579	3,209,227.910020
898	373,607.891615	3,209,227.974580
899	373,621.120820	3,209,229.562060
900	373,622.447881	3,209,229.610300
901	373,623.764639	3,209,229.438360
902	373,643.343789	3,209,225.205010
903	373,644.418726	3,209,224.892390
904	373,675.450118	3,209,213.321530
905	373,709.468696	3,209,202.854210
906	373,736.560694	3,209,195.697840
907	373,755.844626	3,209,194.682920
908	373,756.170899	3,209,194.659050
909	373,773.104288	3,209,193.071530
910	373,773.746740	3,209,192.984910
911	373,774.092984	3,209,192.915950
912	373,797.905542	3,209,187.624320

Vértice	X	Y
913	373,798.699969	3,209,187.404270
914	373,815.442383	3,209,181.823380
915	373,838.502478	3,209,178.748710
916	373,838.883322	3,209,178.688400
917	373,858.511539	3,209,174.975310
918	373,859.480463	3,209,174.728410
919	373,875.884624	3,209,169.436700
920	373,876.162513	3,209,169.341390
921	373,893.626179	3,209,162.991000
922	373,894.390843	3,209,162.666940
923	373,913.970066	3,209,153.141970
924	373,914.161204	3,209,153.045800
925	373,926.950187	3,209,146.395470
926	373,945.005891	3,209,139.689110
927	373,945.736851	3,209,139.375420
928	373,970.510161	3,209,127.252240
929	374,000.524918	3,209,113.561300
930	374,026.214811	3,209,102.257830
931	374,043.357456	3,209,098.448310
932	374,056.137123	3,209,099.361200
933	374,074.716878	3,209,104.884860
934	374,090.795404	3,209,110.411800
935	374,101.766525	3,209,116.612920
936	374,113.952080	3,209,126.361380
937	374,120.740188	3,209,134.054610
938	374,128.596133	3,209,149.766460
939	374,142.708140	3,209,184.785090
940	374,161.182828	3,209,235.986430
941	374,161.400772	3,209,236.525770
942	374,181.469062	3,209,281.415300
943	374,196.247904	3,209,316.778940
944	374,196.324149	3,209,316.955390
945	374,209.437324	3,209,346.328990
946	374,222.040483	3,209,380.987680
947	374,222.130619	3,209,381.223770
948	374,235.889061	3,209,415.619690
949	374,235.982190	3,209,415.842680
950	374,250.244285	3,209,448.592690
951	374,263.448915	3,209,480.283920
952	374,263.905331	3,209,481.207000
953	374,264.177141	3,209,481.644620
954	374,278.993890	3,209,503.869650
955	374,279.575794	3,209,504.637200
956	374,301.854671	3,209,530.100170
957	374,302.590270	3,209,530.837850
958	374,329.048616	3,209,554.121210
959	374,329.191340	3,209,554.243850
960	374,329.621757	3,209,554.580650

Vértice	X	Y
961	374,360.730527	3,209,577.253120
962	374,392.371367	3,209,602.038480
963	374,424.121421	3,209,626.909290
964	374,424.341323	3,209,627.075510
965	374,449.635729	3,209,645.519390
966	374,470.597503	3,209,661.879800
967	374,488.957032	3,209,683.299290
968	374,509.382365	3,209,710.533140
969	374,527.774200	3,209,736.281670
970	374,551.963699	3,209,772.565890
971	374,564.587599	3,209,793.079620
972	374,564.875641	3,209,793.515170
973	374,597.087851	3,209,838.929170
974	374,622.293272	3,209,876.737270
975	374,638.578786	3,209,904.580250
976	374,639.169466	3,209,905.452700
977	374,661.181348	3,209,933.753730
978	374,672.634492	3,209,951.454010
979	374,672.783811	3,209,951.676510
980	374,698.183900	3,209,988.189090
981	374,698.351140	3,209,988.420570
982	374,721.933682	3,210,019.863940
983	374,754.013272	3,210,072.453460
984	374,754.268050	3,210,072.844940
985	374,786.566773	3,210,119.439670
986	374,805.504579	3,210,146.268500
987	374,833.429560	3,210,191.053720
988	374,833.827054	3,210,191.632920
989	374,867.563261	3,210,236.438900
990	374,893.332667	3,210,274.829970
991	374,915.519737	3,210,309.167070
992	374,915.917308	3,210,309.727930
993	374,936.025689	3,210,335.657180
994	374,936.219094	3,210,335.896890
995	374,936.690585	3,210,336.411440
996	374,957.328054	3,210,357.048980
997	374,957.842618	3,210,357.520490
998	374,958.412969	3,210,357.956990
999	374,988.046375	3,210,378.594540
1000	374,988.580760	3,210,378.936060
1001	375,022.995496	3,210,399.055330
1002	375,024.287617	3,210,399.659020
1003	375,062.397137	3,210,413.420840
1004	375,062.696354	3,210,413.522250
1005	375,106.023348	3,210,427.260030
1006	375,175.252215	3,210,450.512490
1007	375,241.381961	3,210,473.261150
1008	375,289.087216	3,210,489.512340

Vértice	X	Y
1009	375,318.666377	3,210,503.791940
1010	375,329.161177	3,210,511.548960
1011	375,338.274352	3,210,524.767680
1012	375,338.379300	3,210,524.916260
1013	375,346.844669	3,210,536.616810
1014	375,347.197809	3,210,537.069740
1015	375,347.974470	3,210,537.873820
1016	375,363.849545	3,210,552.161270
1017	375,379.724476	3,210,566.448740
1018	375,389.496369	3,210,575.243500
1019	375,395.755244	3,210,585.078860
1020	375,398.614279	3,210,594.132380
1021	375,398.750786	3,210,594.527320
1022	375,401.422076	3,210,601.474430
1023	375,401.960628	3,210,602.602580
1024	375,402.771111	3,210,603.757500
1025	375,408.602550	3,210,610.649240
1026	375,408.916536	3,210,610.998940
1027	375,419.256695	3,210,621.856090
1028	375,423.466447	3,210,627.137960
1029	375,424.124503	3,210,627.866900
1030	375,424.866912	3,210,628.509720
1031	375,428.559497	3,210,631.329750

Vértice	X	Y
1032	375,429.435974	3,210,631.912040
1033	375,430.381293	3,210,632.374260
1034	375,431.379099	3,210,632.708400
1035	375,440.142314	3,210,635.014540
1036	375,448.556625	3,210,640.624060
1037	375,449.480380	3,210,641.154650
1038	375,450.466442	3,210,641.557800
1039	375,451.497327	3,210,641.826360
1040	375,462.663756	3,210,643.952900
1041	375,464.106792	3,210,644.084310
1042	375,465.354428	3,210,643.986430
1043	375,471.868728	3,210,642.957910
1044	375,480.122701	3,210,649.711120
1045	375,508.750950	3,210,684.585250
1046	375,509.146851	3,210,685.027930
1047	375,551.469835	3,210,728.938020
1048	375,570.569097	3,210,748.903430
1049	375,571.558160	3,210,749.779500
1050	375,572.677931	3,210,750.480830
1051	375,573.781220	3,210,750.939770
1052	375,576.349876	3,210,743.373270
1	375,579.249636	3,210,734.831440

Subzona de Uso Restringido Caminos

Polígono 3, Camino Campo Pista a Campo Sur con una superficie de 34.527583 Hectáreas

Vértice	X	Y
1	378,018.729678	3,206,930.305690
2	378,014.099468	3,206,921.045270
3	378,013.433997	3,206,919.945300
4	378,012.600927	3,206,918.966140
5	378,005.324857	3,206,911.690010
6	378,004.386624	3,206,910.886630
7	378,003.335902	3,206,910.237250
8	378,002.197740	3,206,909.757360
9	377,997.236813	3,206,908.103760
10	377,996.293976	3,206,907.852220
11	377,995.327528	3,206,907.717350
12	377,994.351849	3,206,907.701140
13	377,964.719238	3,206,909.018140
14	377,935.812259	3,206,909.339340
15	377,925.586072	3,206,907.586250
16	377,915.124446	3,206,903.999390
17	377,908.500039	3,206,900.687220
18	377,901.658513	3,206,892.477340
19	377,894.980665	3,206,881.734700
20	377,892.403149	3,206,871.940190

Vértice	X	Y
21	377,894.001343	3,206,861.551850
22	377,898.124114	3,206,850.950450
23	377,903.501480	3,206,841.144670
24	377,913.684438	3,206,822.421100
25	377,925.868798	3,206,802.003220
26	377,926.186911	3,206,801.405050
27	377,933.462975	3,206,786.191550
28	377,933.763450	3,206,785.476050
29	377,933.982507	3,206,784.775830
30	377,938.943464	3,206,765.924130
31	377,939.071902	3,206,765.351470
32	377,941.724494	3,206,751.093060
33	377,941.852745	3,206,749.666830
34	377,941.830056	3,206,749.064730
35	377,940.507068	3,206,731.536080
36	377,940.408220	3,206,730.748990
37	377,940.266356	3,206,730.102240
38	377,933.634844	3,206,704.904450
39	377,926.066702	3,206,677.920270
40	377,921.573473	3,206,658.021590

Vértice	X	Y
41	377,919.430602	3,206,639.960520
42	377,920.263051	3,206,634.133340
43	377,923.816514	3,206,630.161900
44	377,934.192632	3,206,621.921990
45	377,950.036083	3,206,611.898560
46	377,950.607264	3,206,611.501410
47	377,964.498006	3,206,600.918070
48	377,964.791987	3,206,600.682960
49	377,965.398547	3,206,600.117930
50	377,975.320357	3,206,589.865230
51	377,975.699852	3,206,589.444200
52	377,976.163795	3,206,588.834190
53	377,983.445004	3,206,578.243500
54	377,992.049012	3,206,565.668360
55	377,992.195827	3,206,565.445920
56	378,001.349857	3,206,551.061070
57	378,012.480062	3,206,535.347840
58	378,012.727003	3,206,534.977820
59	378,021.499796	3,206,521.006220
60	378,034.208320	3,206,503.735740
61	378,048.745079	3,206,484.243210
62	378,049.081351	3,206,483.755620
63	378,056.026703	3,206,472.841460
64	378,056.527418	3,206,471.928370
65	378,056.905287	3,206,470.957980
66	378,057.153905	3,206,469.946730
67	378,059.800718	3,206,455.058400
68	378,059.923238	3,206,453.663680
69	378,059.890387	3,206,452.939440
70	378,058.898255	3,206,442.025310
71	378,058.809568	3,206,441.360370
72	378,058.545982	3,206,440.297280
73	378,052.262043	3,206,420.784210
74	378,052.164708	3,206,420.500330
75	378,051.802593	3,206,419.658800
76	378,038.557494	3,206,393.168800
77	378,031.281495	3,206,378.932940
78	378,025.740775	3,206,359.848040
79	378,024.241515	3,206,345.455790
80	378,025.750769	3,206,328.552860
81	378,028.209711	3,206,320.629640
82	378,036.291129	3,206,306.642450
83	378,046.046915	3,206,291.033250
84	378,053.223904	3,206,280.593950
85	378,053.559763	3,206,280.061730
86	378,053.786972	3,206,279.639450
87	378,059.409385	3,206,268.394660

Vértice	X	Y
88	378,059.781602	3,206,267.525060
89	378,064.809324	3,206,253.384910
90	378,071.794280	3,206,241.874020
91	378,078.294992	3,206,234.506570
92	378,094.914515	3,206,225.707970
93	378,121.230475	3,206,212.549990
94	378,159.799908	3,206,194.057770
95	378,160.142448	3,206,193.883300
96	378,186.600858	3,206,179.595810
97	378,186.799679	3,206,179.484770
98	378,187.039671	3,206,179.340550
99	378,203.853247	3,206,168.832060
100	378,217.490279	3,206,160.964550
101	378,218.633692	3,206,160.164060
102	378,219.628458	3,206,159.167590
103	378,227.574650	3,206,149.632160
104	378,228.357074	3,206,148.510700
105	378,228.884897	3,206,147.410300
106	378,232.589117	3,206,137.885270
107	378,232.923549	3,206,136.804670
108	378,233.102228	3,206,135.687710
109	378,233.121582	3,206,134.556710
110	378,232.981225	3,206,133.434290
111	378,232.683962	3,206,132.342880
112	378,228.963138	3,206,121.712830
113	378,228.562998	3,206,120.782270
114	378,228.048418	3,206,119.909780
115	378,227.427654	3,206,119.109350
116	378,219.490131	3,206,110.113430
117	378,218.633709	3,206,109.278020
118	378,217.875610	3,206,108.714680
119	378,202.529772	3,206,098.660540
120	378,202.261530	3,206,098.492290
121	378,188.974347	3,206,090.520660
122	378,187.652529	3,206,089.897190
123	378,186.856657	3,206,089.653590
124	378,169.923269	3,206,085.420230
125	378,169.372164	3,206,085.302910
126	378,168.452753	3,206,085.195180
127	378,141.465218	3,206,083.607680
128	378,140.995444	3,206,083.593880
129	378,140.626601	3,206,083.602390
130	378,106.230697	3,206,085.189910
131	378,105.210355	3,206,085.302940
132	378,104.816964	3,206,085.382530
133	378,086.296106	3,206,089.615820
134	378,085.342521	3,206,089.897150

Vértice	X	Y
135	378,084.300901	3,206,090.362860
136	378,054.789295	3,206,106.172700
137	378,021.575645	3,206,122.515900
138	378,021.314910	3,206,122.650190
139	378,007.856181	3,206,129.897170
140	377,992.242439	3,206,136.663620
141	377,971.024701	3,206,146.211150
142	377,970.268405	3,206,146.601250
143	377,956.136493	3,206,154.975400
144	377,942.607275	3,206,161.990570
145	377,933.079849	3,206,165.166340
146	377,908.720957	3,206,166.688830
147	377,907.830817	3,206,166.794790
148	377,907.347585	3,206,166.895460
149	377,879.172317	3,206,173.678340
150	377,845.136594	3,206,178.250290
151	377,815.445577	3,206,174.666920
152	377,788.446161	3,206,171.490490
153	377,787.665226	3,206,171.437170
154	377,760.071599	3,206,170.907330
155	377,758.679533	3,206,171.015440
156	377,745.942482	3,206,173.138420
157	377,744.558497	3,206,173.505680
158	377,743.716967	3,206,173.867800
159	377,726.783532	3,206,182.334460
160	377,725.726184	3,206,182.969430
161	377,724.779003	3,206,183.759370
162	377,718.608624	3,206,189.770550
163	377,711.059991	3,206,197.318730
164	377,696.537470	3,206,208.019520
165	377,677.959169	3,206,221.063840
166	377,677.413908	3,206,221.482790
167	377,677.112577	3,206,221.748820
168	377,666.169996	3,206,231.909860
169	377,658.668638	3,206,238.106660
170	377,651.165258	3,206,239.857430
171	377,643.508076	3,206,236.539290
172	377,636.812470	3,206,228.169820
173	377,636.169676	3,206,227.458310
174	377,635.446373	3,206,226.828830
175	377,634.652952	3,206,226.290400
176	377,617.838410	3,206,216.296470
177	377,603.441045	3,206,206.445730
178	377,589.178951	3,206,193.339920
179	377,588.897810	3,206,193.093460
180	377,562.873113	3,206,171.406260
181	377,550.992501	3,206,160.268170

Vértice	X	Y
182	377,545.083882	3,206,151.560730
183	377,543.783274	3,206,138.879970
184	377,545.639202	3,206,119.578790
185	377,548.803995	3,206,106.216390
186	377,554.542237	3,206,096.533010
187	377,561.312034	3,206,084.984470
188	377,561.899136	3,206,083.740100
189	377,565.875678	3,206,073.003220
190	377,566.174468	3,206,071.985530
191	377,566.335978	3,206,070.937260
192	377,566.357370	3,206,069.876840
193	377,566.238265	3,206,068.822900
194	377,564.247711	3,206,058.073510
195	377,563.955378	3,206,056.954260
196	377,563.504682	3,206,055.888880
197	377,562.905047	3,206,054.899630
198	377,562.169012	3,206,054.007210
199	377,561.311965	3,206,053.230260
200	377,552.183855	3,206,046.086450
201	377,551.184172	3,206,045.418770
202	377,550.095729	3,206,044.908430
203	377,548.943104	3,206,044.566950
204	377,547.752323	3,206,044.402040
205	377,535.299695	3,206,043.623840
206	377,513.627958	3,206,040.914820
207	377,496.468855	3,206,037.405060
208	377,496.203010	3,206,037.355530
209	377,479.690145	3,206,034.667030
210	377,466.610763	3,206,030.416240
211	377,461.338569	3,206,024.034000
212	377,454.808523	3,206,007.880820
213	377,454.445461	3,205,991.908020
214	377,454.049031	3,205,966.536320
215	377,454.035647	3,205,966.182170
216	377,452.845030	3,205,946.338380
217	377,452.820969	3,205,946.034400
218	377,450.449347	3,205,921.923120
219	377,448.472267	3,205,895.033940
220	377,448.448275	3,205,894.768280
221	377,446.081160	3,205,872.675900
222	377,444.113116	3,205,845.909690
223	377,443.323882	3,205,830.520070
224	377,443.272602	3,205,829.937510
225	377,441.288183	3,205,814.062460
226	377,441.228425	3,205,813.665570
227	377,441.093938	3,205,813.047060
228	377,438.315830	3,205,802.331500

Vértice	X	Y
229	377,438.225245	3,205,802.009900
230	377,432.668976	3,205,783.753600
231	377,432.559515	3,205,783.420350
232	377,427.997220	3,205,770.493730
233	377,424.538443	3,205,752.431290
234	377,424.449324	3,205,752.023730
235	377,418.099366	3,205,726.226850
236	377,417.848785	3,205,725.402830
237	377,417.486649	3,205,724.561260
238	377,410.434503	3,205,710.457090
239	377,402.488378	3,205,692.294520
240	377,400.052096	3,205,681.505100
241	377,399.688248	3,205,667.316740
242	377,401.183773	3,205,652.362290
243	377,405.006635	3,205,634.012260
244	377,409.689009	3,205,617.623990
245	377,409.875280	3,205,616.815400
246	377,409.996805	3,205,615.441130
247	377,410.049756	3,205,587.043920
248	377,409.928225	3,205,585.647270
249	377,409.797705	3,205,585.044120
250	377,403.844543	3,205,561.893020
251	377,403.413581	3,205,560.650880
252	377,402.784986	3,205,559.496100
253	377,388.894298	3,205,538.329320
254	377,388.783451	3,205,538.164890
255	377,376.877225	3,205,520.967010
256	377,376.266192	3,205,520.191440
257	377,375.564276	3,205,519.497060
258	377,374.782169	3,205,518.894420
259	377,352.292518	3,205,503.680800
260	377,351.240031	3,205,503.079670
261	377,350.108809	3,205,502.644450
262	377,323.650433	3,205,494.706970
263	377,323.066926	3,205,494.555630
264	377,296.048038	3,205,488.624620
265	377,245.215959	3,205,476.081670
266	377,244.605777	3,205,475.956530
267	377,188.960356	3,205,467.343860
268	377,187.890635	3,205,467.251220
269	377,153.494028	3,205,466.597580
270	377,152.524465	3,205,466.602260
271	377,151.567222	3,205,466.756400
272	377,150.645198	3,205,467.056300
273	377,114.926339	3,205,479.624020
274	377,113.622042	3,205,480.227840
275	377,112.744354	3,205,480.815050

Vértice	X	Y
276	377,043.952615	3,205,533.731810
277	377,043.688003	3,205,533.944450
278	377,043.408854	3,205,534.189960
279	377,009.674426	3,205,565.278570
280	377,008.805088	3,205,566.219150
281	377,008.097010	3,205,567.286420
282	377,007.568343	3,205,568.453020
283	377,000.887054	3,205,587.239560
284	376,995.069488	3,205,603.237750
285	376,986.321525	3,205,613.079300
286	376,962.105156	3,205,609.043250
287	376,960.789970	3,205,608.934410
288	376,960.143434	3,205,608.960570
289	376,931.278989	3,205,611.300970
290	376,914.321936	3,205,610.530170
291	376,913.958701	3,205,610.521920
292	376,899.124494	3,205,610.521860
293	376,893.639049	3,205,609.069840
294	376,889.561344	3,205,604.085980
295	376,888.427414	3,205,595.864740
296	376,889.878224	3,205,584.620510
297	376,889.943996	3,205,583.596780
298	376,889.835144	3,205,582.281570
299	376,887.050641	3,205,565.575870
300	376,886.672529	3,205,564.162470
301	376,877.930413	3,205,540.717270
302	376,877.843307	3,205,540.493940
303	376,869.220263	3,205,519.328300
304	376,863.356028	3,205,501.344670
305	376,863.010417	3,205,500.464910
306	376,862.563455	3,205,499.632060
307	376,856.213432	3,205,489.313280
308	376,855.528523	3,205,488.363760
309	376,854.888287	3,205,487.685360
310	376,841.042248	3,205,474.630450
311	376,827.999112	3,205,461.949550
312	376,825.138953	3,205,454.929170
313	376,826.407581	3,205,447.824600
314	376,834.516210	3,205,436.190440
315	376,846.009576	3,205,419.941220
316	376,846.134639	3,205,419.759120
317	376,853.278467	3,205,409.043460
318	376,853.550284	3,205,408.605840
319	376,854.140026	3,205,407.340890
320	376,858.919202	3,205,394.197250
321	376,864.401478	3,205,378.534360
322	376,870.036741	3,205,365.385590

Vértice	X	Y
323	376,885.641623	3,205,339.247300
324	376,894.402536	3,205,324.512510
325	376,895.017838	3,205,323.204360
326	376,895.139153	3,205,322.844730
327	376,900.695390	3,205,304.985340
328	376,900.934996	3,205,303.998000
329	376,901.056534	3,205,302.608830
330	376,901.056577	3,205,282.169670
331	376,900.935039	3,205,280.780470
332	376,900.847302	3,205,280.351800
333	376,896.217023	3,205,260.508000
334	376,895.943839	3,205,259.589690
335	376,895.854110	3,205,259.354730
336	376,887.916572	3,205,239.510910
337	376,887.301659	3,205,238.288660
338	376,886.487467	3,205,237.189070
339	376,876.603636	3,205,225.987370
340	376,864.724978	3,205,212.128940
341	376,853.392167	3,205,199.006760
342	376,850.148188	3,205,186.030830
343	376,850.778206	3,205,160.198500
344	376,853.408794	3,205,125.344360
345	376,853.431482	3,205,124.742270
346	376,853.351078	3,205,123.610900
347	376,846.750495	3,205,077.406860
348	376,842.826357	3,205,044.051580
349	376,841.516543	3,205,015.891210
350	376,841.453123	3,205,015.191570
351	376,838.145823	3,204,990.717530
352	376,837.957174	3,204,989.763190
353	376,837.654085	3,204,988.838800
354	376,837.241039	3,204,987.958030
355	376,825.334721	3,204,966.129920
356	376,825.239769	3,204,965.960750
357	376,824.934927	3,204,965.473990
358	376,811.307188	3,204,945.356730
359	376,803.351059	3,204,930.012840
360	376,805.107724	3,204,911.861400
361	376,805.137555	3,204,910.747410
362	376,805.012296	3,204,909.640080
363	376,804.734377	3,204,908.560900
364	376,799.442617	3,204,892.685950
365	376,799.029371	3,204,891.679990
366	376,798.483508	3,204,890.739370
367	376,797.815116	3,204,889.881480
368	376,786.570344	3,204,877.313700
369	376,785.647510	3,204,876.434560

Vértice	X	Y
370	376,784.596768	3,204,875.713130
371	376,783.444790	3,204,875.167740
372	376,782.220815	3,204,874.812210
373	376,780.955911	3,204,874.655580
374	376,765.742357	3,204,873.994090
375	376,764.486830	3,204,874.038230
376	376,763.253696	3,204,874.278390
377	376,739.441089	3,204,880.892980
378	376,738.293419	3,204,881.308410
379	376,737.222302	3,204,881.893590
380	376,724.052813	3,204,890.453830
381	376,713.529761	3,204,897.030690
382	376,712.627429	3,204,897.686330
383	376,712.112869	3,204,898.157840
384	376,702.659110	3,204,907.611620
385	376,696.023690	3,204,912.351240
386	376,689.163109	3,204,912.351210
387	376,674.326064	3,204,905.229440
388	376,661.154546	3,204,898.643720
389	376,659.962204	3,204,898.163040
390	376,658.708262	3,204,897.879560
391	376,640.187382	3,204,895.233630
392	376,639.055975	3,204,895.153230
393	376,637.645838	3,204,895.278520
394	376,623.072797	3,204,897.928110
395	376,622.306111	3,204,898.106880
396	376,594.524781	3,204,906.044430
397	376,593.986396	3,204,906.219080
398	376,593.047171	3,204,906.630880
399	376,554.680237	3,204,926.475870
400	376,499.810194	3,204,954.902550
401	376,446.391311	3,204,981.941720
402	376,402.974088	3,205,002.030280
403	376,378.609815	3,205,007.512230
404	376,347.099905	3,205,004.361240
405	376,316.269609	3,204,999.113580
406	376,272.826618	3,204,991.873080
407	376,238.592896	3,204,984.122070
408	376,214.820869	3,204,974.738360
409	376,203.055545	3,204,966.894750
410	376,196.476091	3,204,956.477330
411	376,185.575336	3,204,926.981140
412	376,174.424628	3,204,892.873120
413	376,158.591038	3,204,837.455340
414	376,158.488306	3,204,837.123270
415	376,143.927740	3,204,793.442060
416	376,123.512507	3,204,733.513050

Vértice	X	Y
417	376,112.519085	3,204,690.833030
418	376,109.939369	3,204,657.296720
419	376,108.626393	3,204,621.844460
420	376,107.970007	3,204,556.864580
421	376,111.163235	3,204,521.100890
422	376,116.059488	3,204,505.800020
423	376,129.776007	3,204,474.447960
424	376,206.407966	3,204,302.025960
425	376,237.436158	3,204,241.287870
426	376,256.746745	3,204,201.408690
427	376,267.901409	3,204,178.372670
428	376,268.082447	3,204,177.970950
429	376,286.534707	3,204,133.817370
430	376,378.436243	3,203,938.772530
431	376,397.655343	3,203,895.697190
432	376,418.824363	3,203,848.066910
433	376,434.665887	3,203,812.423560
434	376,449.724169	3,203,780.342990
435	376,461.676172	3,203,758.955120
436	376,470.238399	3,203,749.822100
437	376,483.778658	3,203,741.205520
438	376,496.848978	3,203,733.736750
439	376,559.635677	3,203,712.153860
440	376,559.830206	3,203,712.083900
441	376,587.606228	3,203,701.476690
442	376,624.051203	3,203,688.271960
443	376,667.977584	3,203,672.394870
444	376,668.196703	3,203,672.311750
445	376,696.130332	3,203,661.243790
446	376,720.895224	3,203,652.286300
447	376,721.976875	3,203,651.800350
448	376,747.376929	3,203,638.041960
449	376,747.566658	3,203,637.935830
450	376,748.625671	3,203,637.204920
451	376,774.596543	3,203,616.003720
452	376,775.374313	3,203,615.267140
453	376,800.759431	3,203,587.766600
454	376,822.969406	3,203,563.970230
455	376,823.249324	3,203,563.653980
456	376,823.425171	3,203,563.436820
457	376,836.654359	3,203,546.503410
458	376,837.170980	3,203,545.758740
459	376,847.225120	3,203,529.354500
460	376,847.660958	3,203,528.541640
461	376,848.000340	3,203,527.684030
462	376,868.110235	3,203,466.825300
463	376,881.870102	3,203,425.016480

Vértice	X	Y
464	376,881.933686	3,203,424.814310
465	376,888.295983	3,203,403.605700
466	376,897.304158	3,203,372.342950
467	376,897.495366	3,203,371.517160
468	376,897.536495	3,203,371.259380
469	376,899.653233	3,203,356.442620
470	376,899.728889	3,203,355.586920
471	376,900.258071	3,203,340.241120
472	376,900.196671	3,203,338.938730
473	376,899.924531	3,203,337.663620
474	376,899.448880	3,203,336.449650
475	376,893.429558	3,203,324.146430
476	376,893.161477	3,203,323.644580
477	376,873.638197	3,203,290.223300
478	376,872.834038	3,203,289.086990
479	376,847.343038	3,203,259.292000
480	376,846.406518	3,203,258.364410
481	376,845.762705	3,203,257.877360
482	376,829.226253	3,203,246.632540
483	376,828.727765	3,203,246.319740
484	376,828.016515	3,203,245.955200
485	376,811.559370	3,203,238.533660
486	376,811.006781	3,203,238.308860
487	376,810.612328	3,203,238.176800
488	376,758.707922	3,203,222.288040
489	376,583.477771	3,203,170.936390
490	376,511.112026	3,203,150.335840
491	376,455.178229	3,203,131.867130
492	376,454.059101	3,203,131.585270
493	376,453.734588	3,203,131.534890
494	376,447.133262	3,203,130.648480
495	376,446.068590	3,203,130.577320
496	376,444.630394	3,203,130.707810
497	376,436.749619	3,203,132.198530
498	376,435.484026	3,203,132.547610
499	376,434.292568	3,203,133.098990
500	376,433.207333	3,203,133.837810
501	376,432.257548	3,203,134.744170
502	376,429.439303	3,203,137.914700
503	376,427.074739	3,203,139.642650
504	376,424.811539	3,203,139.430480
505	376,424.642221	3,203,139.345820
506	376,423.069084	3,203,133.839620
507	376,422.894410	3,203,133.301140
508	376,422.532258	3,203,132.459540
509	376,419.568904	3,203,126.532950
510	376,418.900042	3,203,125.428300

Vértice	X	Y
511	376,418.062163	3,203,124.445670
512	376,417.077100	3,203,123.610640
513	376,415.970520	3,203,122.944980
514	376,414.771257	3,203,122.466040
515	376,388.048212	3,203,114.224220
516	376,387.670674	3,203,114.117840
517	376,342.433732	3,203,102.560920
518	376,291.070771	3,203,088.403170
519	376,249.206025	3,203,074.993430
520	376,225.147147	3,203,065.049050
521	376,207.562377	3,203,055.176920
522	376,192.410534	3,203,040.952720
523	376,181.200828	3,203,027.622290
524	376,173.522505	3,203,010.422790
525	376,167.931898	3,202,994.582900
526	376,164.812245	3,202,973.680740
527	376,163.832058	3,202,929.902350
528	376,163.173646	3,202,880.845360
529	376,164.491259	3,202,840.983260
530	376,165.484276	3,202,802.258220
531	376,165.486037	3,202,801.969860
532	376,164.823787	3,202,770.136450
533	376,164.720142	3,202,769.008860
534	376,161.404756	3,202,748.786900
535	376,161.035756	3,202,747.392440
536	376,160.813590	3,202,746.845690
537	376,154.860443	3,202,733.616440
538	376,154.493271	3,202,732.899350
539	376,154.009232	3,202,732.158810
540	376,132.842452	3,202,703.385270
541	376,132.525283	3,202,702.981890
542	376,104.942933	3,202,670.145830
543	376,067.751664	3,202,618.143810
544	376,067.550308	3,202,617.874420
545	376,019.260274	3,202,556.023410
546	375,991.879299	3,202,521.055060
547	375,969.790741	3,202,491.054170
548	375,969.610160	3,202,490.818210
549	375,947.896211	3,202,463.511260
550	375,928.159979	3,202,436.209360
551	375,927.972530	3,202,435.960420
552	375,885.992440	3,202,382.411080
553	375,819.890381	3,202,296.478390
554	375,772.902133	3,202,234.269720
555	375,734.251034	3,202,185.046350
556	375,696.303072	3,202,132.909110
557	375,696.184639	3,202,132.750550

Vértice	X	Y
558	375,634.293689	3,202,051.995570
559	375,599.580249	3,202,008.354630
560	375,562.371341	3,201,959.291570
561	375,543.290196	3,201,931.656900
562	375,543.052230	3,201,931.330230
563	375,528.787361	3,201,912.753750
564	375,514.724111	3,201,895.091990
565	375,500.889214	3,201,874.500460
566	375,491.666622	3,201,857.592310
567	375,484.322284	3,201,825.979570
568	375,478.489395	3,201,798.759750
569	375,475.886409	3,201,768.174770
570	375,475.854608	3,201,767.870210
571	375,471.629314	3,201,733.742420
572	375,472.261660	3,201,710.660660
573	375,474.457175	3,201,695.292100
574	375,480.323916	3,201,671.173120
575	375,486.496552	3,201,645.183070
576	375,490.021374	3,201,635.783610
577	375,493.262339	3,201,630.480240
578	375,493.832352	3,201,629.357460
579	375,494.219128	3,201,628.159140
580	375,505.345061	3,201,581.364770
581	375,509.811090	3,201,569.560880
582	375,509.978799	3,201,569.059240
583	375,518.246987	3,201,541.277950
584	375,518.394078	3,201,540.707740
585	375,525.949166	3,201,506.217370
586	375,531.455807	3,201,486.782050
587	375,539.996985	3,201,461.158340
588	375,540.156811	3,201,460.615590
589	375,543.464188	3,201,447.717160
590	375,543.688545	3,201,446.378810
591	375,543.683470	3,201,445.021790
592	375,542.360542	3,201,430.138900
593	375,542.270423	3,201,429.458040
594	375,541.945553	3,201,428.212220
595	375,536.966557	3,201,413.940350
596	375,536.359193	3,201,412.625930
597	375,536.244255	3,201,412.433150
598	375,517.863208	3,201,382.563980
599	375,488.917252	3,201,327.632320
600	375,468.113852	3,201,286.355840
601	375,467.939554	3,201,286.029060
602	375,444.736682	3,201,244.852100
603	375,430.390805	3,201,208.009180
604	375,429.881957	3,201,206.942830

Vértice	X	Y
605	375,423.258502	3,201,195.351800
606	375,422.857157	3,201,194.722870
607	375,414.919623	3,201,183.478080
608	375,414.512245	3,201,182.949260
609	375,413.816231	3,201,182.218770
610	375,400.587070	3,201,169.981770
611	375,400.371033	3,201,169.789070
612	375,383.797498	3,201,155.536270
613	375,383.178851	3,201,155.060490
614	375,367.377359	3,201,144.096180
615	375,345.991101	3,201,124.978200
616	375,323.889262	3,201,104.195920
617	375,305.386055	3,201,086.991150
618	375,295.849901	3,201,075.609220
619	375,276.054309	3,201,042.832890
620	375,258.883676	3,201,012.454940
621	375,236.716300	3,200,974.405930
622	375,206.958409	3,200,922.494990
623	375,206.855590	3,200,922.321350
624	375,193.997121	3,200,901.220220
625	375,184.950628	3,200,885.711970
626	375,179.944417	3,200,875.110460
627	375,177.951108	3,200,863.435410
628	375,178.221554	3,200,855.591580
629	375,179.651007	3,200,850.350320
630	375,187.204144	3,200,838.265350
631	375,210.281339	3,200,804.638190
632	375,242.698518	3,200,756.343620
633	375,266.126723	3,200,722.026170
634	375,303.176544	3,200,669.566310
635	375,319.709884	3,200,651.411970
636	375,319.923488	3,200,651.167650
637	375,320.522038	3,200,650.355330
638	375,339.014398	3,200,621.626260
639	375,356.417440	3,200,595.357560
640	375,360.916942	3,200,589.170590
641	375,366.081300	3,200,585.235900
642	375,375.183865	3,200,581.537930
643	375,402.781587	3,200,574.395040
644	375,402.970233	3,200,574.343750
645	375,476.033873	3,200,553.515680
646	375,515.363026	3,200,542.609200
647	375,515.961364	3,200,542.417680
648	375,516.334788	3,200,542.271060
649	375,537.501516	3,200,533.341410
650	375,538.290845	3,200,532.956080
651	375,552.562813	3,200,524.989890

Vértice	X	Y
652	375,553.352505	3,200,524.478180
653	375,564.597331	3,200,516.209860
654	375,565.065817	3,200,515.836990
655	375,650.791675	3,200,440.703960
656	375,685.896171	3,200,409.904140
657	375,720.439238	3,200,378.651550
658	375,752.248040	3,200,354.057020
659	375,778.348225	3,200,334.234200
660	375,778.656165	3,200,333.988130
661	375,805.783269	3,200,311.161680
662	375,822.191869	3,200,297.326830
663	375,830.661461	3,200,292.135840
664	375,841.248781	3,200,290.185590
665	375,859.010527	3,200,289.282440
666	375,866.752099	3,200,291.289460
667	375,868.071721	3,200,291.515830
668	375,869.410614	3,200,291.518960
669	375,885.616414	3,200,290.196100
670	375,886.354738	3,200,290.101090
671	375,886.552432	3,200,290.063660
672	375,914.333702	3,200,284.441250
673	375,914.932055	3,200,284.295970
674	375,941.721171	3,200,276.689130
675	375,942.065756	3,200,276.582840
676	375,987.580667	3,200,261.411220
677	376,008.620224	3,200,255.165120
678	376,009.079605	3,200,255.013490
679	376,009.762480	3,200,254.728520
680	376,027.952616	3,200,246.129550
681	376,029.025992	3,200,245.516510
682	376,029.992114	3,200,244.745430
683	376,039.914015	3,200,235.485030
684	376,040.392321	3,200,234.998840
685	376,049.652706	3,200,224.746200
686	376,050.322522	3,200,223.895260
687	376,050.871276	3,200,222.961650
688	376,056.162990	3,200,212.378280
689	376,056.463619	3,200,211.700120
690	376,063.408949	3,200,193.840670
691	376,063.470451	3,200,193.677270
692	376,063.785982	3,200,192.566830
693	376,071.036573	3,200,157.631970
694	376,079.275597	3,200,123.357720
695	376,079.320708	3,200,123.158940
696	376,093.824408	3,200,055.255310
697	376,111.953110	3,199,989.332790
698	376,112.003748	3,199,989.139210

Vértice	X	Y
699	376,123.914989	3,199,941.163040
700	376,140.366309	3,199,873.383720
701	376,151.562452	3,199,841.075030
702	376,164.022803	3,199,819.668720
703	376,187.119715	3,199,782.053730
704	376,220.202702	3,199,728.459220
705	376,241.600438	3,199,693.235410
706	376,257.350545	3,199,670.266360
707	376,257.709955	3,199,669.690970
708	376,292.742214	3,199,606.898290
709	376,308.058694	3,199,581.153610
710	376,313.978563	3,199,572.865860
711	376,314.478905	3,199,572.165390
712	376,315.111567	3,199,571.118860
713	376,315.577331	3,199,569.988130
714	376,319.876797	3,199,556.758910
715	376,320.146982	3,199,555.675430
716	376,320.243443	3,199,554.919170
717	376,321.897080	3,199,534.083200
718	376,321.921547	3,199,533.549040
719	376,322.252609	3,199,506.710560
720	376,322.215714	3,199,505.890580
721	376,320.231329	3,199,485.385250
722	376,320.017640	3,199,484.168060
723	376,319.619037	3,199,482.998310
724	376,319.045032	3,199,481.903900
725	376,308.461657	3,199,465.036710
726	376,307.802869	3,199,464.133730
727	376,293.240084	3,199,446.923200
728	376,292.630623	3,199,446.279020
729	376,280.393689	3,199,434.703480
730	376,279.520365	3,199,433.987120
731	376,278.554854	3,199,433.400900
732	376,255.403698	3,199,421.494610
733	376,254.481079	3,199,421.091370
734	376,253.774617	3,199,420.870680
735	376,233.600150	3,199,415.579020
736	376,232.959637	3,199,415.438800
737	376,231.834066	3,199,415.321600
738	376,201.737649	3,199,414.329330
739	376,201.474034	3,199,414.324990
740	376,200.590579	3,199,414.373920
741	376,165.269264	3,199,418.298520
742	376,135.918453	3,199,418.614120
743	376,123.273856	3,199,415.523260
744	376,101.499755	3,199,401.836700
745	376,087.754303	3,199,391.527590

Vértice	X	Y
746	376,065.002123	3,199,367.493650
747	376,052.597286	3,199,351.589960
748	376,035.296398	3,199,323.843250
749	376,010.595023	3,199,283.991740
750	375,999.410748	3,199,263.926790
751	375,999.089442	3,199,263.407240
752	375,987.513944	3,199,246.209210
753	375,987.005580	3,199,245.533890
754	375,985.956412	3,199,244.495970
755	375,972.333384	3,199,233.530020
756	375,971.941450	3,199,233.233920
757	375,956.066436	3,199,221.989100
758	375,955.442293	3,199,221.589090
759	375,954.450405	3,199,221.104380
760	375,931.630029	3,199,211.844020
761	375,931.321289	3,199,211.726200
762	375,914.760816	3,199,205.881080
763	375,895.518997	3,199,197.048830
764	375,876.034070	3,199,183.849340
765	375,858.651320	3,199,168.046850
766	375,842.468229	3,199,148.950740
767	375,827.353229	3,199,130.878460
768	375,802.296580	3,199,098.898290
769	375,802.099562	3,199,098.656860
770	375,736.345353	3,199,021.998350
771	375,711.022466	3,198,990.344670
772	375,695.720906	3,198,971.349730
773	375,681.904760	3,198,953.439860
774	375,672.549517	3,198,935.714250
775	375,665.400044	3,198,911.201720
776	375,659.251063	3,198,887.630360
777	375,655.633800	3,198,845.257490
778	375,655.633857	3,198,804.852390
779	375,655.565489	3,198,803.808730
780	375,652.941635	3,198,783.867730
781	375,650.851468	3,198,760.353520
782	375,647.153798	3,198,694.323050
783	375,643.448728	3,198,632.395150
784	375,643.435785	3,198,632.213520
785	375,637.619140	3,198,561.885920
786	375,628.633299	3,198,432.911850
787	375,625.987980	3,198,376.315160
788	375,616.459955	3,198,226.504360
789	375,612.751842	3,198,165.594540
790	375,607.988303	3,198,104.189940
791	375,603.234222	3,198,032.350920
792	375,599.533766	3,197,950.941630

Vértice	X	Y
793	375,599.489858	3,197,950.392850
794	375,595.809755	3,197,918.323460
795	375,593.706105	3,197,884.138400
796	375,593.599672	3,197,883.240580
797	375,593.553050	3,197,882.998120
798	375,588.261340	3,197,857.598120
799	375,588.141442	3,197,857.102340
800	375,579.674767	3,197,826.410530
801	375,579.552288	3,197,826.008130
802	375,571.654588	3,197,802.315090
803	375,559.585884	3,197,761.911070
804	375,550.094318	3,197,721.839420
805	375,542.137151	3,197,691.068040
806	375,541.906242	3,197,690.325970
807	375,536.390593	3,197,675.283420
808	375,534.467319	3,197,660.377470
809	375,534.963024	3,197,640.548340
810	375,539.831200	3,197,617.180990
811	375,548.628413	3,197,602.518990
812	375,570.161573	3,197,567.855840
813	375,595.947971	3,197,531.544350
814	375,596.130463	3,197,531.276000
815	375,617.826378	3,197,497.938440
816	375,618.065450	3,197,497.546850
817	375,627.077323	3,197,481.643920
818	375,627.663020	3,197,480.355490
819	375,636.687175	3,197,453.816650
820	375,636.991454	3,197,452.630620
821	375,637.069036	3,197,452.078900
822	375,641.302361	3,197,411.862070
823	375,641.345874	3,197,411.108800
824	375,642.402755	3,197,310.702610
825	375,644.508101	3,197,263.333100
826	375,647.145334	3,197,227.994500
827	375,649.791407	3,197,192.006660
828	375,649.812945	3,197,191.420040
829	375,649.812977	3,197,157.024120
830	375,649.808385	3,197,156.753080
831	375,648.750048	3,197,125.532170
832	375,648.629352	3,197,124.393070
833	375,645.450638	3,197,106.909680
834	375,645.097217	3,197,105.604590
835	375,644.502932	3,197,104.332210
836	375,634.972949	3,197,087.919470
837	375,634.166578	3,197,086.774820
838	375,598.166729	3,197,044.421870
839	375,597.975439	3,197,044.204900

Vértice	X	Y
840	375,564.108687	3,197,007.163170
841	375,563.764632	3,197,006.809420
842	375,532.154442	3,196,976.252940
843	375,475.733032	3,196,916.140370
844	375,413.356002	3,196,846.362670
845	375,413.230895	3,196,846.225940
846	375,382.115298	3,196,813.000810
847	375,361.578778	3,196,789.304840
848	375,360.654693	3,196,788.398540
849	375,345.643719	3,196,775.975500
850	375,334.370086	3,196,764.211730
851	375,322.656000	3,196,745.367370
852	375,311.493411	3,196,727.101230
853	375,302.254054	3,196,699.896390
854	375,302.196540	3,196,699.732880
855	375,301.582520	3,196,698.426890
856	375,291.503651	3,196,681.451370
857	375,291.408786	3,196,681.295660
858	375,280.825398	3,196,664.362360
859	375,280.169780	3,196,663.460070
860	375,279.698295	3,196,662.945540
861	375,261.706614	3,196,644.953750
862	375,261.192044	3,196,644.482230
863	375,260.775651	3,196,644.155680
864	375,231.086832	3,196,622.419960
865	375,146.364551	3,196,562.584200
866	375,146.148459	3,196,562.436820
867	375,082.643441	3,196,520.629400
868	375,032.035880	3,196,487.418110
869	375,009.471115	3,196,470.625790
870	375,009.282742	3,196,470.489810
871	374,988.563118	3,196,455.986070
872	374,960.388496	3,196,429.898470
873	374,960.074658	3,196,429.622800
874	374,945.063739	3,196,417.199820
875	374,933.355735	3,196,404.982780
876	374,924.020803	3,196,394.173950
877	374,916.070759	3,196,379.267430
878	374,903.986714	3,196,353.523310
879	374,903.673029	3,196,352.922590
880	374,903.539111	3,196,352.699120
881	374,891.368211	3,196,333.119820
882	374,890.947449	3,196,332.508190
883	374,879.305774	3,196,317.162380
884	374,879.060605	3,196,316.855180
885	374,878.338053	3,196,316.100250
886	374,865.638066	3,196,304.458570

Vértice	X	Y
887	374,865.374564	3,196,304.227450
888	374,864.558326	3,196,303.626380
889	374,813.003711	3,196,270.484090
890	374,743.967665	3,196,216.730840
891	374,743.656752	3,196,216.500610
892	374,686.506719	3,196,176.283920
893	374,686.356167	3,196,176.180530
894	374,635.194569	3,196,141.897030
895	374,539.577103	3,196,070.580110
896	374,538.934928	3,196,070.147860
897	374,496.453128	3,196,044.448920
898	374,446.777812	3,196,006.277430
899	374,395.103208	3,195,959.876290
900	374,374.692185	3,195,942.081540
901	374,350.933081	3,195,917.289410
902	374,333.760311	3,195,894.392450
903	374,333.489856	3,195,894.051570
904	374,319.729831	3,195,877.645360
905	374,309.117084	3,195,865.011120
906	374,300.989225	3,195,850.280890
907	374,300.114274	3,195,849.027560
908	374,290.023143	3,195,837.342520
909	374,289.110871	3,195,836.443130
910	374,288.723704	3,195,836.138080
911	374,276.552870	3,195,827.142230
912	374,275.587348	3,195,826.530160
913	374,274.544442	3,195,826.061950
914	374,273.445450	3,195,825.747160
915	374,272.312810	3,195,825.592240
916	374,255.908615	3,195,824.533870
917	374,254.790710	3,195,824.540030
918	374,253.684583	3,195,824.702000
919	374,252.611846	3,195,825.016620
920	374,228.753796	3,195,834.029430
921	374,227.575607	3,195,834.588130
922	374,170.949199	3,195,867.399620
923	374,170.622122	3,195,867.599760
924	374,165.524219	3,195,870.889720
925	374,164.915599	3,195,872.460440
926	374,160.604834	3,195,883.585690
927	374,157.722697	3,195,891.023940
928	374,158.597423	3,195,891.329740
929	374,159.899431	3,195,891.554530
930	374,161.220680	3,195,891.561950
931	374,162.525129	3,195,891.351790
932	374,163.777198	3,195,890.929800
933	374,164.942733	3,195,890.307480

Vértice	X	Y
934	374,179.136803	3,195,881.147340
935	374,235.023136	3,195,848.764670
936	374,256.603600	3,195,840.611970
937	374,268.934701	3,195,841.407560
938	374,278.496617	3,195,848.475070
939	374,287.421939	3,195,858.809610
940	374,295.523054	3,195,873.491370
941	374,296.362470	3,195,874.702980
942	374,307.474393	3,195,887.931480
943	374,321.090916	3,195,904.166590
944	374,338.422939	3,195,927.275890
945	374,338.694577	3,195,927.618180
946	374,339.047024	3,195,928.011120
947	374,363.388684	3,195,953.411140
948	374,363.907518	3,195,953.906080
949	374,384.500844	3,195,971.859190
950	374,436.315595	3,196,018.386750
951	374,436.518299	3,196,018.562720
952	374,436.786147	3,196,018.777840
953	374,487.057099	3,196,057.407030
954	374,487.790749	3,196,057.908530
955	374,530.321766	3,196,083.637250
956	374,625.790462	3,196,154.843210
957	374,626.120044	3,196,155.076330
958	374,677.373510	3,196,189.421380
959	374,734.290618	3,196,229.474160
960	374,803.458972	3,196,283.330430
961	374,804.047769	3,196,283.747640
962	374,855.330748	3,196,316.715290
963	374,866.994700	3,196,327.407270
964	374,877.975816	3,196,341.882340
965	374,889.702541	3,196,360.747100
966	374,901.673838	3,196,386.251020
967	374,901.856883	3,196,386.616410
968	374,910.323496	3,196,402.491510
969	374,910.454135	3,196,402.726840
970	374,911.290873	3,196,403.912480
971	374,921.381956	3,196,415.597470
972	374,921.660628	3,196,415.903740
973	374,933.831484	3,196,428.603760
974	374,934.485963	3,196,429.214260
975	374,949.681252	3,196,441.789830
976	374,978.093050	3,196,468.097030
977	374,978.386012	3,196,468.355300
978	374,978.940612	3,196,468.780800
979	375,000.012166	3,196,483.530900
980	375,022.673147	3,196,500.394820

Vértice	X	Y
981	375,023.059963	3,196,500.665320
982	375,073.855207	3,196,533.999780
983	375,137.241261	3,196,575.728880
984	375,221.745517	3,196,635.409950
985	375,250.827682	3,196,656.702230
986	375,267.740325	3,196,673.614980
987	375,277.792520	3,196,689.698380
988	375,287.373005	3,196,705.833930
989	375,296.628935	3,196,733.087570
990	375,296.959085	3,196,733.907750
991	375,297.377726	3,196,734.686500
992	375,309.035359	3,196,753.762500
993	375,321.222272	3,196,773.367710
994	375,321.888196	3,196,774.286530
995	375,322.240650	3,196,774.679480
996	375,334.411468	3,196,787.379440
997	375,335.065943	3,196,787.989950
998	375,349.921961	3,196,800.284740
999	375,370.125231	3,196,823.596190
1000	375,370.331555	3,196,823.825190
1001	375,401.489175	3,196,857.095190
1002	375,463.869168	3,196,926.876210
1003	375,464.000355	3,196,927.019430
1004	375,520.621328	3,196,987.344600
1005	375,520.894261	3,196,987.621580
1006	375,552.466800	3,197,018.141670
1007	375,586.069376	3,197,054.894450
1008	375,621.495663	3,197,096.572490
1009	375,629.958949	3,197,111.148120
1010	375,632.779049	3,197,126.658800
1011	375,633.812977	3,197,157.159670
1012	375,633.812945	3,197,191.126310
1013	375,631.189054	3,197,226.812500
1014	375,628.543516	3,197,262.262340
1015	375,628.529222	3,197,262.502500
1016	375,626.412515	3,197,310.127620
1017	375,626.405068	3,197,310.398630
1018	375,625.350735	3,197,410.562730
1019	375,621.250656	3,197,449.513720
1020	375,612.785519	3,197,474.411210
1021	375,604.282187	3,197,489.416990
1022	375,582.808763	3,197,522.412670
1023	375,574.085557	3,197,534.696380
1024	375,556.973550	3,197,558.792900
1025	375,556.700639	3,197,559.203440
1026	375,534.972533	3,197,594.181310
1027	375,525.381187	3,197,610.167040

Vértice	X	Y
1028	375,524.757718	3,197,611.488860
1029	375,524.443414	3,197,612.593400
1030	375,519.151761	3,197,637.993440
1031	375,519.105143	3,197,638.235880
1032	375,518.986104	3,197,639.425140
1033	375,518.456961	3,197,660.591870
1034	375,518.454462	3,197,660.791800
1035	375,518.520234	3,197,661.815530
1036	375,520.636826	3,197,678.219750
1037	375,520.692592	3,197,678.585200
1038	375,521.056783	3,197,679.941130
1039	375,526.745395	3,197,695.455400
1040	375,534.563680	3,197,725.686410
1041	375,544.069816	3,197,765.823230
1042	375,544.189110	3,197,766.269130
1043	375,556.359945	3,197,807.015070
1044	375,556.435827	3,197,807.255250
1045	375,564.306829	3,197,830.868190
1046	375,572.649701	3,197,861.111210
1047	375,577.771738	3,197,885.696790
1048	375,579.852938	3,197,919.517020
1049	375,579.889993	3,197,919.937700
1050	375,583.562777	3,197,951.943310
1051	375,587.259082	3,198,033.242490
1052	375,592.029476	3,198,105.337040
1053	375,596.790039	3,198,166.699460
1054	375,600.490852	3,198,227.498230
1055	375,610.012268	3,198,377.196430
1056	375,612.655009	3,198,433.750070
1057	375,612.665635	3,198,433.932670
1058	375,621.665374	3,198,563.101380
1059	375,627.482725	3,198,633.441600
1060	375,631.180563	3,198,695.248120
1061	375,634.883813	3,198,761.378770
1062	375,634.902719	3,198,761.639800
1063	375,637.019412	3,198,785.452430
1064	375,637.056360	3,198,785.787750
1065	375,639.633856	3,198,805.376440
1066	375,639.633799	3,198,845.598330
1067	375,639.662791	3,198,846.278800
1068	375,643.367033	3,198,889.670530
1069	375,643.459578	3,198,890.379250
1070	375,643.597097	3,198,891.009420
1071	375,649.947050	3,198,915.351180
1072	375,650.007992	3,198,915.571820
1073	375,657.416335	3,198,940.971910
1074	375,657.578796	3,198,941.468080

Vértice	X	Y
1075	375,658.021268	3,198,942.466000
1076	375,668.075512	3,198,961.516030
1077	375,668.222377	3,198,961.781950
1078	375,668.816316	3,198,962.668370
1079	375,683.155932	3,198,981.255360
1080	375,698.545476	3,199,000.360890
1081	375,723.937007	3,199,032.100420
1082	375,724.083686	3,199,032.278260
1083	375,789.811485	3,199,108.905980
1084	375,814.837392	3,199,140.846920
1085	375,814.998074	3,199,141.045390
1086	375,830.225557	3,199,159.252070
1087	375,846.781554	3,199,178.788340
1088	375,847.503346	3,199,179.535700
1089	375,865.693504	3,199,196.072200
1090	375,865.932584	3,199,196.281030
1091	375,866.588093	3,199,196.776020
1092	375,887.093373	3,199,210.666720
1093	375,887.580165	3,199,210.971580
1094	375,888.242844	3,199,211.314020
1095	375,908.417321	3,199,220.574370
1096	375,909.055270	3,199,220.834450
1097	375,925.785057	3,199,226.739340
1098	375,947.574888	3,199,235.581510
1099	375,962.492651	3,199,246.148270
1100	375,974.917141	3,199,256.148470
1101	375,985.628428	3,199,272.062520
1102	375,996.739504	3,199,291.996140
1103	375,996.897806	3,199,292.263420
1104	376,021.708193	3,199,332.290770
1105	376,039.242527	3,199,360.411910
1106	376,039.722971	3,199,361.099340
1107	376,052.621399	3,199,377.635840
1108	376,052.801069	3,199,377.857900
1109	376,053.119773	3,199,378.215410
1110	376,076.601635	3,199,403.020140
1111	376,077.268986	3,199,403.648690
1112	376,077.611282	3,199,403.920330
1113	376,092.163379	3,199,414.834420
1114	376,092.706016	3,199,415.207510
1115	376,115.857102	3,199,429.759610
1116	376,116.995798	3,199,430.353590
1117	376,118.214870	3,199,430.757710
1118	376,133.097687	3,199,434.395680
1119	376,133.608101	3,199,434.502950
1120	376,135.040295	3,199,434.624250
1121	376,165.841228	3,199,434.293290

Vértice	X	Y
1122	376,166.638666	3,199,434.244820
1123	376,201.785557	3,199,430.339600
1124	376,230.409347	3,199,431.283320
1125	376,248.866460	3,199,436.124530
1126	376,270.225225	3,199,447.109020
1127	376,281.312782	3,199,457.597310
1128	376,295.210827	3,199,474.022190
1129	376,304.487738	3,199,488.807210
1130	376,306.248144	3,199,506.998090
1131	376,305.926069	3,199,533.084020
1132	376,304.368319	3,199,552.711800
1133	376,300.742105	3,199,563.869460
1134	376,294.844595	3,199,572.125910
1135	376,294.479195	3,199,572.685490
1136	376,278.908369	3,199,598.858360
1137	376,278.823790	3,199,599.005900
1138	376,243.946175	3,199,661.522270
1139	376,228.279912	3,199,684.369050
1140	376,228.040467	3,199,684.739770
1141	376,206.557841	3,199,720.103520
1142	376,173.494851	3,199,773.665460
1143	376,150.338808	3,199,811.376730
1144	376,150.242203	3,199,811.538290
1145	376,137.336673	3,199,833.709440
1146	376,136.719496	3,199,835.043900
1147	376,125.123182	3,199,868.505900
1148	376,124.907898	3,199,869.238410
1149	376,108.376378	3,199,937.348390
1150	376,096.499295	3,199,985.186750
1151	376,078.335656	3,200,051.236310
1152	376,078.225770	3,200,051.686520
1153	376,063.694940	3,200,119.717180
1154	376,055.450501	3,200,154.013950
1155	376,055.395847	3,200,154.258050
1156	376,048.255287	3,200,188.662760
1157	376,041.686118	3,200,205.554940
1158	376,037.048119	3,200,214.830890
1159	376,028.747422	3,200,224.021010
1160	376,019.986894	3,200,232.197470
1161	376,003.478803	3,200,240.001290
1162	375,982.899927	3,200,246.110620
1163	375,982.646888	3,200,246.190330
1164	375,937.177214	3,200,261.346870
1165	375,910.857969	3,200,268.820290
1166	375,883.842762	3,200,274.287670
1167	375,869.457557	3,200,275.461910
1168	375,861.837724	3,200,273.486440

Vértice	X	Y
1169	375,860.640136	3,200,273.271550
1170	375,859.423811	3,200,273.240750
1171	375,839.910744	3,200,274.232950
1172	375,838.897777	3,200,274.349580
1173	375,826.300003	3,200,276.670050
1174	375,825.349016	3,200,276.906250
1175	375,824.434040	3,200,277.256940
1176	375,823.568800	3,200,277.716860
1177	375,813.316169	3,200,284.000680
1178	375,812.347084	3,200,284.699250
1179	375,795.475671	3,200,298.924300
1180	375,768.511808	3,200,321.613390
1181	375,742.515897	3,200,341.357200
1182	375,710.407750	3,200,366.182990
1183	375,710.158898	3,200,366.383470
1184	375,709.933895	3,200,366.579540
1185	375,675.252494	3,200,397.957930
1186	375,640.242639	3,200,428.674090
1187	375,554.842936	3,200,503.522490
1188	375,544.277421	3,200,511.291320
1189	375,530.877089	3,200,518.770540
1190	375,510.590604	3,200,527.328830
1191	375,471.702854	3,200,538.113010
1192	375,398.677906	3,200,558.929940
1193	375,370.660498	3,200,566.181460
1194	375,369.928859	3,200,566.408710
1195	375,369.653970	3,200,566.514540
1196	375,359.070671	3,200,570.814060
1197	375,358.081721	3,200,571.297570
1198	375,357.233420	3,200,571.862290
1199	375,350.288052	3,200,577.153920
1200	375,349.416819	3,200,577.923940
1201	375,348.666410	3,200,578.812110
1202	375,343.374793	3,200,586.088260
1203	375,343.175540	3,200,586.375210
1204	375,325.618004	3,200,612.877740
1205	375,307.430144	3,200,641.133110
1206	375,291.013204	3,200,659.159640
1207	375,290.799600	3,200,659.403960
1208	375,290.393347	3,200,659.931190
1209	375,252.984566	3,200,712.900180
1210	375,229.448912	3,200,747.374340
1211	375,197.042687	3,200,795.652750
1212	375,173.914921	3,200,829.353230
1213	375,173.727050	3,200,829.639960
1214	375,165.458824	3,200,842.869070
1215	375,164.913602	3,200,843.902390

Vértice	X	Y
1216	375,164.524700	3,200,845.004110
1217	375,162.540294	3,200,852.280160
1218	375,162.379935	3,200,852.995940
1219	375,162.263148	3,200,854.109460
1220	375,161.932454	3,200,863.700680
1221	375,161.927704	3,200,863.976350
1222	375,162.041813	3,200,865.322730
1223	375,164.360645	3,200,878.904060
1224	375,164.725280	3,200,880.272440
1225	375,165.008818	3,200,880.952300
1226	375,170.631141	3,200,892.858520
1227	375,170.945928	3,200,893.457990
1228	375,180.254726	3,200,909.414520
1229	375,193.136811	3,200,930.555830
1230	375,222.862723	3,200,982.410860
1231	375,245.009890	3,201,020.424870
1232	375,262.200299	3,201,050.838150
1233	375,262.298696	3,201,051.005800
1234	375,282.473222	3,201,084.409550
1235	375,283.188996	3,201,085.411400
1236	375,293.443485	3,201,097.650700
1237	375,294.126210	3,201,098.369370
1238	375,312.961468	3,201,115.882810
1239	375,335.104075	3,201,136.703510
1240	375,335.252574	3,201,136.839660
1241	375,357.080757	3,201,156.352690
1242	375,357.270167	3,201,156.516740
1243	375,357.851812	3,201,156.961090
1244	375,373.716559	3,201,167.969300
1245	375,389.828663	3,201,181.825660
1246	375,402.333598	3,201,193.392740
1247	375,409.565180	3,201,203.637440
1248	375,415.696145	3,201,214.366680
1249	375,430.033266	3,201,251.187120
1250	375,430.518418	3,201,252.211710
1251	375,453.909323	3,201,293.722360
1252	375,474.695210	3,201,334.962640
1253	375,503.832584	3,201,390.258970
1254	375,503.981890	3,201,390.529510
1255	375,504.096829	3,201,390.722290
1256	375,522.163107	3,201,420.079960
1257	375,526.511300	3,201,432.544640
1258	375,527.624842	3,201,445.071940
1259	375,524.728525	3,201,456.367280
1260	375,516.219107	3,201,481.895710
1261	375,516.111562	3,201,482.244710
1262	375,510.489194	3,201,502.088470

Vértice	X	Y
1263	375,510.371500	3,201,502.557480
1264	375,502.827700	3,201,536.996310
1265	375,494.726274	3,201,564.217280
1266	375,490.180993	3,201,576.230620
1267	375,489.897872	3,201,577.163770
1268	375,478.947068	3,201,623.221560
1269	375,475.971850	3,201,628.090070
1270	375,475.869891	3,201,628.261690
1271	375,475.307468	3,201,629.452680
1272	375,471.325209	3,201,640.072500
1273	375,471.045797	3,201,640.996520
1274	375,464.767023	3,201,667.433730
1275	375,458.818992	3,201,691.886640
1276	375,458.713869	3,201,692.388280
1277	375,458.672735	3,201,692.646090
1278	375,456.357622	3,201,708.851840
1279	375,456.280218	3,201,709.764130
1280	375,455.618790	3,201,733.907440
1281	375,455.615790	3,201,734.126530
1282	375,455.676407	3,201,735.109480
1283	375,459.957027	3,201,769.684160
1284	375,462.589889	3,201,800.620180
1285	375,462.682611	3,201,801.330960
1286	375,462.738658	3,201,801.618030
1287	375,468.706824	3,201,829.466320
1288	375,476.328566	3,201,862.275710
1289	375,476.603495	3,201,863.201510
1290	375,477.097864	3,201,864.296150
1291	375,487.019700	3,201,882.486260
1292	375,487.114668	3,201,882.655450
1293	375,487.402469	3,201,883.116960
1294	375,501.623834	3,201,904.283690
1295	375,502.006002	3,201,904.805610
1296	375,516.183436	3,201,922.609770
1297	375,530.238717	3,201,940.914320
1298	375,549.306255	3,201,968.529280
1299	375,549.515183	3,201,968.817900
1300	375,586.887637	3,202,018.096600
1301	375,587.001060	3,202,018.242630
1302	375,621.682672	3,202,061.842510
1303	375,683.425068	3,202,142.404730
1304	375,721.400726	3,202,194.580030
1305	375,721.576840	3,202,194.812940
1306	375,760.225902	3,202,244.032570
1307	375,807.165600	3,202,306.177870
1308	375,873.355380	3,202,392.224580
1309	375,915.284514	3,202,445.709190

Vértice	X	Y
1310	375,935.036962	3,202,473.033520
1311	375,935.258699	3,202,473.325890
1312	375,956.994388	3,202,500.660180
1313	375,979.065171	3,202,530.636930
1314	375,979.208620	3,202,530.825830
1315	376,006.655764	3,202,565.878680
1316	376,054.835336	3,202,627.588210
1317	376,092.109914	3,202,679.706720
1318	376,092.490007	3,202,680.196850
1319	376,120.106865	3,202,713.073990
1320	376,140.617979	3,202,740.956230
1321	376,145.793035	3,202,752.456380
1322	376,148.839078	3,202,771.037150
1323	376,149.484768	3,202,802.033930
1324	376,148.498145	3,202,840.513900
1325	376,147.176239	3,202,880.502530
1326	376,147.172232	3,202,880.820520
1327	376,147.834623	3,202,930.188790
1328	376,148.827529	3,202,974.542500
1329	376,148.913166	3,202,975.544350
1330	376,152.220386	3,202,997.703240
1331	376,152.254283	3,202,997.911500
1332	376,152.588831	3,202,999.184900
1333	376,158.555201	3,203,016.088870
1334	376,158.780822	3,203,016.650690
1335	376,167.049050	3,203,035.171580
1336	376,167.425953	3,203,035.910380
1337	376,168.228533	3,203,037.055940
1338	376,180.468295	3,203,051.611310
1339	376,181.115695	3,203,052.295080
1340	376,197.321416	3,203,067.508640
1341	376,197.654606	3,203,067.804410
1342	376,198.838772	3,203,068.628090
1343	376,217.732283	3,203,079.235280
1344	376,218.592631	3,203,079.652740
1345	376,243.397343	3,203,089.905400
1346	376,243.717104	3,203,090.029610
1347	376,244.012910	3,203,090.130770
1348	376,286.346353	3,203,103.690640
1349	376,286.660859	3,203,103.784310
1350	376,338.327497	3,203,118.025030
1351	376,383.520194	3,203,129.571390
1352	376,406.787638	3,203,136.747440
1353	376,407.888928	3,203,138.949980
1354	376,410.224573	3,203,147.125070
1355	376,410.692673	3,203,148.364260
1356	376,411.358840	3,203,149.509230

Vértice	X	Y
1357	376,412.204811	3,203,150.528570
1358	376,413.207389	3,203,151.394340
1359	376,414.339088	3,203,152.082800
1360	376,418.995832	3,203,154.411170
1361	376,419.903700	3,203,154.797100
1362	376,420.852165	3,203,155.068350
1363	376,421.826804	3,203,155.220820
1364	376,428.600100	3,203,155.855810
1365	376,429.758122	3,203,155.880160
1366	376,430.907522	3,203,155.737030
1367	376,432.024206	3,203,155.429420
1368	376,433.084765	3,203,154.963780
1369	376,434.066967	3,203,154.349860
1370	376,439.570334	3,203,150.328160
1371	376,439.992495	3,203,149.997400
1372	376,440.829472	3,203,149.183950
1373	376,442.404026	3,203,147.412570
1374	376,446.285376	3,203,146.678230
1375	376,450.867977	3,203,147.293570
1376	376,506.253368	3,203,165.581210
1377	376,506.571335	3,203,165.678910
1378	376,579.037596	3,203,186.307950
1379	376,754.116334	3,203,237.615050
1380	376,805.444082	3,203,253.327580
1381	376,820.804688	3,203,260.254630
1382	376,835.880963	3,203,270.506530
1383	376,860.184862	3,203,298.913710
1384	376,879.187026	3,203,331.442810
1385	376,884.198719	3,203,341.686480
1386	376,883.753218	3,203,354.605630
1387	376,881.775865	3,203,368.446720
1388	376,872.945886	3,203,399.091890
1389	376,866.638910	3,203,420.115260
1390	376,852.915159	3,203,461.814340
1391	376,833.099085	3,203,521.783870
1392	376,823.766518	3,203,537.010800
1393	376,811.032942	3,203,553.309830
1394	376,789.032521	3,203,576.881760
1395	376,763.999987	3,203,604.000250
1396	376,739.092517	3,203,624.332890
1397	376,714.882646	3,203,637.446600
1398	376,690.567078	3,203,646.241570
1399	376,690.348802	3,203,646.324390
1400	376,662.416006	3,203,657.392020
1401	376,618.606616	3,203,673.226820
1402	376,582.085664	3,203,686.459070
1403	376,581.962175	3,203,686.505070

Vértice	X	Y
1404	376,554.306867	3,203,697.066710
1405	376,490.866493	3,203,718.874990
1406	376,489.565775	3,203,719.470560
1407	376,475.659690	3,203,727.416960
1408	376,475.349223	3,203,727.604750
1409	376,460.797143	3,203,736.865230
1410	376,459.949866	3,203,737.486150
1411	376,459.255876	3,203,738.142970
1412	376,449.333948	3,203,748.726340
1413	376,449.041884	3,203,749.055570
1414	376,448.214361	3,203,750.246590
1415	376,435.618990	3,203,772.784950
1416	376,435.360653	3,203,773.288240
1417	376,420.112732	3,203,805.774820
1418	376,404.203381	3,203,841.568680
1419	376,383.038992	3,203,889.188560
1420	376,363.892731	3,203,932.102730
1421	376,271.985094	3,204,127.158500
1422	376,271.840624	3,204,127.483680
1423	376,253.404730	3,204,171.598100
1424	376,223.110851	3,204,234.161470
1425	376,192.061176	3,204,294.939600
1426	376,191.874858	3,204,295.330020
1427	376,115.136193	3,204,467.992270
1428	376,101.236154	3,204,499.763640
1429	376,101.047873	3,204,500.234030
1430	376,100.946017	3,204,500.532000
1431	376,095.654350	3,204,517.068540
1432	376,095.395285	3,204,518.117550
1433	376,095.305446	3,204,518.795270
1434	376,091.998105	3,204,555.837010
1435	376,091.966610	3,204,556.588870
1436	376,092.628297	3,204,622.113740
1437	376,092.633369	3,204,622.329010
1438	376,093.956216	3,204,658.047800
1439	376,093.974300	3,204,658.365290
1440	376,096.620139	3,204,692.761210
1441	376,096.718113	3,204,693.536820
1442	376,096.849445	3,204,694.143130
1443	376,108.094342	3,204,737.799450
1444	376,108.268811	3,204,738.383660
1445	376,128.765535	3,204,798.551610
1446	376,143.254407	3,204,842.018010
1447	376,159.081642	3,204,897.413550
1448	376,159.169874	3,204,897.701700
1449	376,163.894184	3,204,912.152520
1450	376,170.414683	3,204,932.097560

Vértice	X	Y
1451	376,170.507896	3,204,932.366330
1452	376,181.759486	3,204,962.811980
1453	376,182.335240	3,204,964.038780
1454	376,182.499541	3,204,964.310740
1455	376,190.437098	3,204,976.878480
1456	376,191.098488	3,204,977.779460
1457	376,191.878992	3,204,978.579480
1458	376,192.763377	3,204,979.262900
1459	376,206.654003	3,204,988.523390
1460	376,207.091627	3,204,988.795200
1461	376,208.154290	3,204,989.308240
1462	376,233.289718	3,204,999.230140
1463	376,233.490894	3,204,999.306440
1464	376,234.460454	3,204,999.591400
1465	376,269.517848	3,205,007.528910
1466	376,269.932261	3,205,007.611210
1467	376,313.612027	3,205,014.891330
1468	376,344.687039	3,205,020.180660
1469	376,345.233396	3,205,020.254390
1470	376,378.306397	3,205,023.561690
1471	376,379.588709	3,205,023.586600
1472	376,380.858521	3,205,023.406270
1473	376,407.316863	3,205,017.453160
1474	376,408.296930	3,205,017.165820
1475	376,408.920104	3,205,016.908780
1476	376,453.237851	3,204,996.403560
1477	376,453.491426	3,204,996.280760
1478	376,507.103229	3,204,969.143750
1479	376,562.035671	3,204,940.684930
1480	376,599.688417	3,204,921.209360
1481	376,626.322723	3,204,913.599530
1482	376,639.209763	3,204,911.256420
1483	376,655.160305	3,204,913.535140
1484	376,667.286300	3,204,919.597520
1485	376,683.880687	3,204,927.563390
1486	376,684.991002	3,204,927.997790
1487	376,686.153547	3,204,928.262360
1488	376,687.342500	3,204,928.351210
1489	376,698.587396	3,204,928.351250
1490	376,699.822940	3,204,928.255260
1491	376,701.028836	3,204,927.969610
1492	376,702.176146	3,204,927.501140
1493	376,703.237338	3,204,926.861100
1494	376,712.497729	3,204,920.246490
1495	376,712.990103	3,204,919.864990
1496	376,713.504662	3,204,919.393490
1497	376,722.782330	3,204,910.115800

Vértice	X	Y
1498	376,732.653053	3,204,903.945900
1499	376,744.909775	3,204,895.979720
1500	376,766.314185	3,204,890.034070
1501	376,776.893743	3,204,890.494080
1502	376,784.787272	3,204,899.316320
1503	376,789.018588	3,204,912.010010
1504	376,787.197667	3,204,930.825390
1505	376,787.169385	3,204,931.973720
1506	376,787.305851	3,204,933.114260
1507	376,787.604252	3,204,934.223500
1508	376,788.058434	3,204,935.278570
1509	376,797.318902	3,204,953.137960
1510	376,797.492728	3,204,953.455410
1511	376,797.797570	3,204,953.942180
1512	376,811.472544	3,204,974.129160
1513	376,822.487680	3,204,994.323460
1514	376,825.550159	3,205,016.985830
1515	376,826.856768	3,205,045.077310
1516	376,826.902923	3,205,045.640340
1517	376,830.871671	3,205,079.374800
1518	376,830.897280	3,205,079.571440
1519	376,837.388518	3,205,125.010070
1520	376,834.808243	3,205,159.197590
1521	376,834.787932	3,205,159.604620
1522	376,834.126514	3,205,186.724420
1523	376,834.172749	3,205,187.800060
1524	376,834.362995	3,205,188.859750
1525	376,838.331751	3,205,204.734790
1526	376,838.719436	3,205,205.898060
1527	376,839.280391	3,205,206.988380
1528	376,840.001428	3,205,207.980150
1529	376,852.596325	3,205,222.564250
1530	376,864.530557	3,205,236.486930
1531	376,873.574743	3,205,246.737650
1532	376,880.773332	3,205,264.734100
1533	376,885.056575	3,205,283.090620
1534	376,885.056537	3,205,301.393100
1535	376,880.141758	3,205,317.190650
1536	376,871.896363	3,205,331.057810
1537	376,855.995394	3,205,357.692860
1538	376,855.540840	3,205,358.591910
1539	376,849.587646	3,205,372.482510
1540	376,849.406583	3,205,372.944430
1541	376,843.849702	3,205,388.820430
1542	376,839.432327	3,205,400.968260
1543	376,832.883141	3,205,410.791960
1544	376,821.421616	3,205,426.996330

Vértice	X	Y
1545	376,812.277518	3,205,440.116000
1546	376,811.689036	3,205,441.105150
1547	376,811.248585	3,205,442.168500
1548	376,810.965282	3,205,443.284060
1549	376,808.979472	3,205,454.405040
1550	376,808.861317	3,205,455.522870
1551	376,808.901006	3,205,456.646230
1552	376,809.097755	3,205,457.752940
1553	376,809.447680	3,205,458.821150
1554	376,813.813319	3,205,469.536790
1555	376,814.297102	3,205,470.524040
1556	376,814.911668	3,205,471.435630
1557	376,815.645412	3,205,472.254360
1558	376,829.977158	3,205,486.187430
1559	376,843.141759	3,205,498.600490
1560	376,848.438932	3,205,507.208390
1561	376,854.097492	3,205,524.561270
1562	376,854.185788	3,205,524.817270
1563	376,854.294591	3,205,525.099480
1564	376,862.980604	3,205,546.419690
1565	376,871.401178	3,205,569.002210
1566	376,873.858464	3,205,583.745700
1567	376,872.422315	3,205,594.876300
1568	376,872.356544	3,205,595.900030
1569	376,872.431570	3,205,596.993100
1570	376,874.019018	3,205,608.502430
1571	376,874.242917	3,205,609.575800
1572	376,874.611482	3,205,610.608470
1573	376,875.117790	3,205,611.581050
1574	376,875.752329	3,205,612.475260
1575	376,882.927735	3,205,621.244730
1576	376,883.789653	3,205,622.134720
1577	376,884.778674	3,205,622.880930
1578	376,885.871068	3,205,623.465460
1579	376,887.040626	3,205,623.874270
1580	376,896.036472	3,205,626.255500
1581	376,896.694404	3,205,626.400310
1582	376,898.083555	3,205,626.521850
1583	376,913.776920	3,205,626.521920
1584	376,931.057919	3,205,627.307440
1585	376,931.421189	3,205,627.315690
1586	376,932.067725	3,205,627.289520
1587	376,960.450533	3,205,624.988180
1588	376,988.049907	3,205,629.588060
1589	376,989.389651	3,205,629.696870
1590	376,990.728702	3,205,629.579840
1591	376,992.029258	3,205,629.240260

Vértice	X	Y
1592	376,993.254603	3,205,628.687740
1593	376,994.370144	3,205,627.937860
1594	376,995.344391	3,205,627.011790
1595	377,008.044358	3,205,612.724210
1596	377,008.664438	3,205,611.931290
1597	377,009.180040	3,205,611.066790
1598	377,009.583002	3,205,610.144380
1599	377,015.943015	3,205,592.654170
1600	377,021.971008	3,205,575.704590
1601	377,053.990063	3,205,546.196820
1602	377,121.484969	3,205,494.277620
1603	377,154.632460	3,205,482.614640
1604	377,187.045044	3,205,483.237920
1605	377,241.726318	3,205,491.700480
1606	377,292.315294	3,205,504.183460
1607	377,292.516566	3,205,504.230370
1608	377,319.341786	3,205,510.118860
1609	377,344.340216	3,205,517.618360
1610	377,364.575481	3,205,531.306960
1611	377,375.571933	3,205,547.190720
1612	377,388.679454	3,205,567.164100
1613	377,394.047875	3,205,588.041230
1614	377,393.998908	3,205,614.298460
1615	377,389.542101	3,205,629.897240
1616	377,389.402443	3,205,630.463410
1617	377,385.433750	3,205,649.513440
1618	377,385.387137	3,205,649.755870
1619	377,385.305306	3,205,650.348980
1620	377,383.717717	3,205,666.224010
1621	377,383.678010	3,205,667.020090
1622	377,383.680640	3,205,667.225170
1623	377,384.077563	3,205,682.703310
1624	377,384.196472	3,205,683.887410
1625	377,384.271399	3,205,684.260280
1626	377,387.049505	3,205,696.563520
1627	377,387.335499	3,205,697.537620
1628	377,387.523781	3,205,698.008010
1629	377,395.858157	3,205,717.058010
1630	377,396.032011	3,205,717.429200
1631	377,402.776534	3,205,730.918120
1632	377,408.863206	3,205,755.645400
1633	377,412.395863	3,205,774.093650
1634	377,412.709174	3,205,775.251610
1635	377,417.413271	3,205,788.580010
1636	377,422.869813	3,205,806.508640
1637	377,425.475992	3,205,816.561050
1638	377,427.359867	3,205,831.631750

Vértice	X	Y
1639	377,428.138654	3,205,846.817660
1640	377,428.149692	3,205,846.994560
1641	377,430.134017	3,205,873.982200
1642	377,430.158008	3,205,874.247850
1643	377,432.525123	3,205,896.340230
1644	377,434.499653	3,205,923.194730
1645	377,434.516537	3,205,923.391210
1646	377,436.882885	3,205,947.448870
1647	377,438.053753	3,205,966.963510
1648	377,438.448402	3,205,992.214800
1649	377,438.845871	3,206,009.705760
1650	377,438.925699	3,206,010.665710
1651	377,439.120326	3,206,011.609120
1652	377,439.426931	3,206,012.522290
1653	377,446.967587	3,206,031.175390
1654	377,447.456258	3,206,032.177070
1655	377,448.216728	3,206,033.272070
1656	377,455.776985	3,206,042.423920
1657	377,456.554770	3,206,043.234840
1658	377,457.438506	3,206,043.928790
1659	377,458.410757	3,206,044.492060
1660	377,459.452342	3,206,044.913540
1661	377,475.327390	3,206,050.072930
1662	377,476.462782	3,206,050.351920
1663	377,493.420851	3,206,053.112890
1664	377,510.725152	3,206,056.652340
1665	377,510.939107	3,206,056.693080
1666	377,511.335994	3,206,056.752830
1667	377,533.561048	3,206,059.531020
1668	377,534.054378	3,206,059.577230
1669	377,544.277340	3,206,060.216090
1670	377,549.066569	3,206,063.964220
1671	377,550.098200	3,206,069.534820
1672	377,547.139608	3,206,077.523040
1673	377,540.758285	3,206,088.408810
1674	377,534.395001	3,206,099.147360
1675	377,533.782728	3,206,100.450410
1676	377,533.515629	3,206,101.342830
1677	377,529.943708	3,206,116.424210
1678	377,529.849887	3,206,116.878760
1679	377,529.765078	3,206,117.502230
1680	377,527.780651	3,206,138.139760
1681	377,527.743922	3,206,138.905480
1682	377,527.785671	3,206,139.721720
1683	377,529.373191	3,206,155.199840
1684	377,529.614637	3,206,156.493320
1685	377,530.064845	3,206,157.729730

Vértice	X	Y
1686	377,530.711636	3,206,158.875610
1687	377,538.252299	3,206,169.988160
1688	377,538.743749	3,206,170.638450
1689	377,539.400572	3,206,171.332450
1690	377,552.100561	3,206,183.238700
1691	377,552.440211	3,206,183.539470
1692	377,578.495593	3,206,205.252240
1693	377,593.037272	3,206,218.614960
1694	377,593.307994	3,206,218.852720
1695	377,593.932849	3,206,219.326840
1696	377,609.014152	3,206,229.645540
1697	377,609.444175	3,206,229.920050
1698	377,625.227452	3,206,239.301040
1699	377,632.256117	3,206,248.086830
1700	377,633.146243	3,206,249.031020
1701	377,634.177304	3,206,249.818880
1702	377,635.322174	3,206,250.429690
1703	377,647.228461	3,206,255.589130
1704	377,648.434950	3,206,256.001230
1705	377,649.691583	3,206,256.216430
1706	377,650.966447	3,206,256.229270
1707	377,652.227161	3,206,256.039430
1708	377,664.133430	3,206,253.261330
1709	377,665.305021	3,206,252.891070
1710	377,666.406094	3,206,252.345770
1711	377,667.410676	3,206,251.638280
1712	377,676.562449	3,206,244.077940
1713	377,676.887398	3,206,243.792250
1714	377,687.599909	3,206,233.844840
1715	377,705.806434	3,206,221.061550
1716	377,705.954983	3,206,220.954700
1717	377,721.036320	3,206,209.842150
1718	377,721.433033	3,206,209.530050
1719	377,721.947596	3,206,209.058540
1720	377,729.847950	3,206,201.158160
1721	377,735.052007	3,206,196.088770
1722	377,749.796402	3,206,188.716620
1723	377,760.580348	3,206,186.919330
1724	377,786.965857	3,206,187.426680
1725	377,813.552280	3,206,190.554500
1726	377,844.232148	3,206,194.257240
1727	377,845.190709	3,206,194.314880
1728	377,846.255768	3,206,194.243660
1729	377,881.709995	3,206,189.481170
1730	377,882.034121	3,206,189.430840
1731	377,882.517353	3,206,189.330170
1732	377,910.414735	3,206,182.614190

Vértice	X	Y
1733	377,935.119062	3,206,181.070110
1734	377,936.009202	3,206,180.964150
1735	377,937.149808	3,206,180.675160
1736	377,948.262360	3,206,176.971030
1737	377,948.468730	3,206,176.899090
1738	377,949.415118	3,206,176.483580
1739	377,963.702632	3,206,169.075210
1740	377,964.059288	3,206,168.878450
1741	377,977.999858	3,206,160.617690
1742	377,998.706391	3,206,151.299780
1743	378,014.530214	3,206,144.442730
1744	378,015.142120	3,206,144.146070
1745	378,028.771356	3,206,136.807270
1746	378,061.977361	3,206,120.467830
1747	378,062.223085	3,206,120.341600
1748	378,090.909044	3,206,104.974070
1749	378,107.683873	3,206,101.139880
1750	378,140.944840	3,206,099.604730
1751	378,166.767439	3,206,101.123700
1752	378,181.821193	3,206,104.887150
1753	378,193.893825	3,206,112.130710
1754	378,208.205730	3,206,121.507450
1755	378,214.394963	3,206,128.521970
1756	378,216.606177	3,206,134.839750
1757	378,214.446497	3,206,140.393150
1758	378,208.258479	3,206,147.818800
1759	378,195.734190	3,206,155.044340
1760	378,195.493086	3,206,155.189200
1761	378,178.775042	3,206,165.637980
1762	378,152.709262	3,206,179.713440
1763	378,114.193885	3,206,198.180360
1764	378,087.675902	3,206,211.438730
1765	378,087.510499	3,206,211.523850
1766	378,069.518849	3,206,221.048870
1767	378,068.697362	3,206,221.549210
1768	378,067.941860	3,206,222.144520
1769	378,067.263265	3,206,222.826190
1770	378,059.325722	3,206,231.822050
1771	378,059.196061	3,206,231.972730
1772	378,058.485115	3,206,232.964850
1773	378,050.706351	3,206,245.783910
1774	378,050.617449	3,206,245.934080
1775	378,050.018023	3,206,247.225960
1776	378,044.879987	3,206,261.676370
1777	378,039.724546	3,206,271.987210
1778	378,032.763216	3,206,282.112830
1779	378,032.571582	3,206,282.405040

Vértice	X	Y
1780	378,022.649630	3,206,298.280110
1781	378,022.506674	3,206,298.517920
1782	378,013.907115	3,206,313.401890
1783	378,013.317143	3,206,314.666830
1784	378,013.194174	3,206,315.031790
1785	378,010.217614	3,206,324.622880
1786	378,009.979662	3,206,325.604900
1787	378,009.889825	3,206,326.282600
1788	378,008.236098	3,206,344.803560
1789	378,008.204397	3,206,345.515040
1790	378,008.247454	3,206,346.343930
1791	378,009.901170	3,206,362.218890
1792	378,009.979652	3,206,362.779190
1793	378,010.175338	3,206,363.620460
1794	378,016.128419	3,206,384.125730
1795	378,016.293654	3,206,384.631430
1796	378,016.687732	3,206,385.536190
1797	378,024.278466	3,206,400.387480
1798	378,037.219140	3,206,426.268980
1799	378,043.044274	3,206,444.357350
1800	378,043.858973	3,206,453.319590
1801	378,041.678045	3,206,465.587280
1802	378,035.741859	3,206,474.915610
1803	378,021.351736	3,206,494.211650
1804	378,008.438007	3,206,511.760860
1805	378,008.106362	3,206,512.248200
1806	377,999.295055	3,206,526.281140
1807	377,988.178842	3,206,541.974610
1808	377,987.957752	3,206,542.303740
1809	377,978.768812	3,206,556.743450
1810	377,970.250228	3,206,569.193760
1811	377,963.357847	3,206,579.218870
1812	377,954.320888	3,206,588.557200
1813	377,941.187572	3,206,598.563460
1814	377,925.276102	3,206,608.629910
1815	377,924.578163	3,206,609.125670
1816	377,913.333379	3,206,618.055410
1817	377,913.166157	3,206,618.191930
1818	377,912.346581	3,206,618.985860
1819	377,906.724134	3,206,625.269650
1820	377,906.007080	3,206,626.200450
1821	377,905.434097	3,206,627.226230
1822	377,905.017547	3,206,628.324890
1823	377,904.766413	3,206,629.472700
1824	377,903.443503	3,206,638.733140
1825	377,903.363100	3,206,639.864500
1826	377,903.418819	3,206,640.807060

Vértice	X	Y
1827	377,905.733963	3,206,660.320130
1828	377,905.799782	3,206,660.766760
1829	377,905.874714	3,206,661.139650
1830	377,910.504919	3,206,681.644940
1831	377,910.605709	3,206,682.043370
1832	377,918.195004	3,206,709.101040
1833	377,924.607386	3,206,733.468180
1834	377,925.796939	3,206,749.228910
1835	377,923.395540	3,206,762.136220
1836	377,918.702061	3,206,779.971500
1837	377,911.911556	3,206,794.169740
1838	377,899.833922	3,206,814.408790
1839	377,899.704995	3,206,814.636460
1840	377,889.459087	3,206,833.475820
1841	377,883.843365	3,206,843.716200
1842	377,883.401820	3,206,844.663310
1843	377,878.771602	3,206,856.569570
1844	377,878.500171	3,206,857.398820
1845	377,878.320663	3,206,858.252690
1846	377,876.336291	3,206,871.151200
1847	377,876.244289	3,206,872.239730
1848	377,876.301438	3,206,873.330650
1849	377,876.506672	3,206,874.403610
1850	377,879.813975	3,206,886.971290
1851	377,880.203262	3,206,888.100320
1852	377,880.756282	3,206,889.158810
1853	377,888.363033	3,206,901.395770
1854	377,889.011535	3,206,902.293770
1855	377,897.288501	3,206,912.226150
1856	377,898.046314	3,206,913.015720
1857	377,898.904800	3,206,913.694470
1858	377,899.847891	3,206,914.249700
1859	377,908.446863	3,206,918.549140
1860	377,909.359158	3,206,918.936260
1861	377,921.005531	3,206,922.930070
1862	377,922.229683	3,206,923.244230
1863	377,933.823917	3,206,925.231880
1864	377,935.220086	3,206,925.346660
1865	377,965.030228	3,206,925.015680
1866	377,965.296549	3,206,925.008280
1867	377,993.582503	3,206,923.751130
1868	377,995.346537	3,206,924.339120
1869	378,000.369208	3,206,929.361830
1870	378,004.113175	3,206,936.849770
1871	378,009.085868	3,206,953.321740
1872	378,011.532700	3,206,966.167760
1873	378,011.815805	3,206,976.359680

Vértice	X	Y
1874	378,009.092556	3,206,987.555170
1875	378,009.013966	3,206,987.913930
1876	378,006.354896	3,207,001.545240
1877	378,006.228731	3,207,002.634150
1878	378,005.566798	3,207,016.865090
1879	378,004.574153	3,207,039.364310
1880	378,004.567129	3,207,039.607340
1881	378,004.237838	3,207,063.645500
1882	378,003.580615	3,207,080.076930
1883	378,003.574224	3,207,080.396660
1884	378,003.646282	3,207,081.467990
1885	378,005.299908	3,207,093.705030
1886	378,005.349388	3,207,094.022890
1887	378,005.602006	3,207,095.051660
1888	378,009.919677	3,207,108.667480
1889	378,014.237349	3,207,121.621930
1890	378,014.309279	3,207,121.828280
1891	378,014.577353	3,207,122.475200
1892	378,021.522675	3,207,137.358050
1893	378,021.843938	3,207,137.974970
1894	378,022.022870	3,207,138.270010
1895	378,031.283351	3,207,152.822040
1896	378,031.581375	3,207,153.257900
1897	378,046.133481	3,207,173.101740
1898	378,046.438969	3,207,173.492330
1899	378,063.864997	3,207,194.403470
1900	378,068.374318	3,207,205.113130
1901	378,071.402003	3,207,220.554660
1902	378,072.023726	3,207,237.649920
1903	378,070.105424	3,207,261.628180
1904	378,066.904507	3,207,280.193610
1905	378,062.871308	3,207,296.946740
1906	378,056.666719	3,207,309.651340
1907	378,045.323180	3,207,324.367350
1908	378,030.741784	3,207,337.997740
1909	378,007.991601	3,207,357.086910
1910	377,983.757256	3,207,376.052960
1911	377,982.897436	3,207,376.832800
1912	377,982.159524	3,207,377.728870
1913	377,973.163672	3,207,390.428940
1914	377,972.763673	3,207,391.053070
1915	377,972.225113	3,207,392.181240
1916	377,966.908039	3,207,406.007440
1917	377,966.588322	3,207,407.086950
1918	377,966.423482	3,207,408.200670
1919	377,966.416789	3,207,409.326500
1920	377,967.475131	3,207,425.730620

Vértice	X	Y
1921	377,967.580071	3,207,426.604750
1922	377,967.869064	3,207,427.745380
1923	377,974.219086	3,207,446.795490
1924	377,974.277165	3,207,446.963480
1925	377,986.926865	3,207,482.277280
1926	377,996.935996	3,207,513.885100
1927	377,997.045194	3,207,514.206130
1928	377,997.381401	3,207,514.995370
1929	378,011.380742	3,207,543.512400
1930	378,019.443946	3,207,570.221930
1931	378,021.976304	3,207,593.519740
1932	378,023.025092	3,207,627.078430
1933	378,023.076699	3,207,627.769320
1934	378,027.820432	3,207,667.827550
1935	378,033.094883	3,207,735.341570
1936	378,037.855504	3,207,810.980960
1937	378,042.090807	3,207,871.334910
1938	378,042.114786	3,207,871.609020
1939	378,048.967061	3,207,936.969180
1940	378,051.038468	3,207,988.755060
1941	378,043.782363	3,208,029.182250
1942	378,043.750163	3,208,029.377110
1943	378,038.994607	3,208,060.552300
1944	378,032.652078	3,208,099.135950
1945	378,032.603117	3,208,099.480450
1946	378,027.857590	3,208,139.026750
1947	378,025.315956	3,208,155.292960
1948	378,021.272336	3,208,168.940190
1949	378,017.861337	3,208,179.173300
1950	378,012.273210	3,208,188.952470
1951	378,003.968632	3,208,198.722610
1952	377,995.697056	3,208,206.994230
1953	377,980.724615	3,208,217.474840
1954	377,967.799956	3,208,224.713150
1955	377,967.577179	3,208,224.844440
1956	377,941.968535	3,208,240.523110
1957	377,916.376996	3,208,253.057830
1958	377,916.010826	3,208,253.249060
1959	377,887.378248	3,208,269.156600
1960	377,886.752294	3,208,269.550100
1961	377,862.685363	3,208,286.292330
1962	377,829.072420	3,208,305.725070
1963	377,788.949261	3,208,329.481910
1964	377,757.860636	3,208,346.343540
1965	377,757.674739	3,208,346.447590
1966	377,756.660664	3,208,347.142090
1967	377,732.254875	3,208,366.773970

Vértice	X	Y
1968	377,731.766704	3,208,367.209080
1969	377,714.833322	3,208,383.613280
1970	377,714.271325	3,208,384.216900
1971	377,713.903558	3,208,384.690110
1972	377,701.732736	3,208,401.623420
1973	377,701.300655	3,208,402.292510
1974	377,700.866217	3,208,403.163370
1975	377,691.870295	3,208,424.330130
1976	377,691.715396	3,208,424.723110
1977	377,691.503050	3,208,425.398000
1978	377,687.269770	3,208,441.273010
1979	377,687.121195	3,208,441.945100
1980	377,687.006890	3,208,442.994160
1981	377,685.948520	3,208,467.865010
1982	377,685.941824	3,208,468.270700
1983	377,686.473457	3,208,500.690210
1984	377,687.534067	3,208,530.938130
1985	377,688.575390	3,208,558.531580
1986	377,685.965623	3,208,591.936490
1987	377,685.943949	3,208,592.354520
1988	377,685.416995	3,208,612.904290
1989	377,684.362880	3,208,635.041690
1990	377,684.354013	3,208,635.376560
1991	377,684.359153	3,208,635.731990
1992	377,687.662919	3,208,725.010610
1993	377,684.497527	3,208,818.389840
1994	377,684.493075	3,208,818.613530
1995	377,683.963758	3,208,908.074450
1996	377,683.963793	3,208,997.992450
1997	377,683.436844	3,209,035.403430
1998	377,682.382669	3,209,061.758280
1999	377,682.418265	3,209,062.896580
2000	377,682.615134	3,209,064.018290
2001	377,686.848451	3,209,080.951650
2002	377,687.092052	3,209,081.747530
2003	377,687.379685	3,209,082.436050
2004	377,696.931414	3,209,102.599790
2005	377,732.297239	3,209,174.388040
2006	377,760.134912	3,209,241.618690
2007	377,767.771358	3,209,264.528210
2008	377,770.084155	3,209,279.330230
2009	377,766.296061	3,209,296.850320
2010	377,756.286128	3,209,322.876300
2011	377,746.549417	3,209,336.785750
2012	377,712.789425	3,209,360.315480
2013	377,712.415297	3,209,360.592760
2014	377,687.792540	3,209,379.976620

Vértice	X	Y
2015	377,665.830261	3,209,394.618190
2016	377,665.481560	3,209,394.864340
2017	377,625.908818	3,209,424.411990
2018	377,577.872373	3,209,457.667920
2019	377,577.695136	3,209,457.794220
2020	377,459.063301	3,209,544.790950
2021	377,431.508006	3,209,559.821070
2022	377,400.435637	3,209,565.933700
2023	377,399.782046	3,209,566.091070
2024	377,381.261183	3,209,571.382760
2025	377,380.722796	3,209,571.557410
2026	377,380.278104	3,209,571.734500
2027	377,364.403131	3,209,578.613640
2028	377,363.583984	3,209,579.025880
2029	377,362.737002	3,209,579.589590
2030	377,214.046799	3,209,692.827000
2031	377,091.264548	3,209,785.972290
2032	377,049.968106	3,209,817.738600
2033	377,049.703485	3,209,817.951240
2034	377,049.343815	3,209,818.271990
2035	377,039.479924	3,209,827.616770
2036	377,012.043169	3,209,850.394440
2037	376,989.737345	3,209,864.400390
2038	376,989.226524	3,209,864.749380
2039	376,911.438875	3,209,922.428680
2040	376,911.183053	3,209,922.626510
2041	376,859.447863	3,209,964.331440
2042	376,822.518419	3,209,991.764740
2043	376,784.341607	3,210,020.398300
2044	376,728.817738	3,210,063.758790
2045	376,673.887440	3,210,103.900180
2046	376,673.657637	3,210,104.074560
2047	376,613.882875	3,210,151.153780
2048	376,500.161849	3,210,239.485950
2049	376,424.531592	3,210,297.134080
2050	376,300.685411	3,210,390.812950
2051	376,184.256816	3,210,480.780220
2052	376,097.508967	3,210,546.899110
2053	375,991.704080	3,210,626.781710
2054	375,906.018434	3,210,690.879340
2055	375,905.029402	3,210,691.755450
2056	375,904.198063	3,210,692.782400
2057	375,903.547092	3,210,693.932180
2058	375,903.169486	3,210,694.967190
2059	375,910.810459	3,210,697.285310
2060	375,912.946502	3,210,697.933550
2061	375,920.311027	3,210,700.168980

Vértice	X	Y
2062	376,001.316531	3,210,639.572370
2063	376,107.178915	3,210,559.646350
2064	376,193.997969	3,210,493.473130
2065	376,310.403257	3,210,403.523710
2066	376,434.207427	3,210,309.876850
2067	376,509.919086	3,210,252.166490
2068	376,623.740324	3,210,163.756580
2069	376,683.444182	3,210,116.733320
2070	376,738.361161	3,210,076.601670
2071	376,738.565011	3,210,076.447650
2072	376,794.066060	3,210,033.104010
2073	376,832.089035	3,210,004.586720
2074	376,869.116046	3,209,977.081000
2075	376,869.366240	3,209,976.887350
2076	376,921.098701	3,209,935.184620
2077	376,998.507780	3,209,877.786020
2078	377,020.999909	3,209,863.663100
2079	377,021.855815	3,209,863.043250
2080	377,049.917797	3,209,839.746450
2081	377,050.293596	3,209,839.412240
2082	377,060.049315	3,209,830.169940
2083	377,100.977374	3,209,798.686890
2084	377,223.728878	3,209,705.565020
2085	377,371.657225	3,209,592.907830
2086	377,386.159772	3,209,586.623410
2087	377,403.854108	3,209,581.567870
2088	377,435.803212	3,209,575.282770
2089	377,436.995190	3,209,574.950760
2090	377,438.089839	3,209,574.456380
2091	377,467.194074	3,209,558.581380
2092	377,467.363264	3,209,558.486420
2093	377,468.094175	3,209,558.009450
2094	377,587.069198	3,209,470.761060
2095	377,635.133984	3,209,437.485500
2096	377,635.366624	3,209,437.318200
2097	377,674.883121	3,209,407.812550
2098	377,696.930508	3,209,393.114240
2099	377,697.441370	3,209,392.743750
2100	377,722.129218	3,209,373.308650
2101	377,756.863192	3,209,349.100090
2102	377,757.598810	3,209,348.520580
2103	377,758.261667	3,209,347.859070
2104	377,758.842681	3,209,347.124640
2105	377,769.955266	3,209,331.249670
2106	377,770.329635	3,209,330.661940
2107	377,770.868202	3,209,329.533760
2108	377,781.476895	3,209,301.949160

Vértice	X	Y
2109	377,781.804056	3,209,300.835820
2110	377,786.037366	3,209,281.256590
2111	377,786.185461	3,209,280.287300
2112	377,786.213864	3,209,279.307180
2113	377,786.122148	3,209,278.330940
2114	377,783.463526	3,209,261.320560
2115	377,783.161719	3,209,260.102850
2116	377,775.224236	3,209,236.290220
2117	377,775.152305	3,209,236.083860
2118	377,775.026196	3,209,235.759510
2119	377,746.980326	3,209,168.026050
2120	377,746.765291	3,209,167.551120
2121	377,711.338145	3,209,095.639460
2122	377,702.178611	3,209,076.302590
2123	377,698.415751	3,209,061.251080
2124	377,699.428199	3,209,035.939410
2125	377,699.433798	3,209,035.732340
2126	377,699.963528	3,208,998.086340
2127	377,699.963711	3,208,908.113900
2128	377,700.492133	3,208,818.820090
2129	377,703.663343	3,208,725.269220
2130	377,703.667935	3,208,724.998190
2131	377,703.662463	3,208,724.702350
2132	377,700.360499	3,208,635.472410
2133	377,701.403062	3,208,613.577620
2134	377,701.409487	3,208,613.402190
2135	377,701.933324	3,208,592.973960
2136	377,704.562867	3,208,559.315930
2137	377,704.587170	3,208,558.692830
2138	377,704.581480	3,208,558.391130
2139	377,703.523470	3,208,530.355920
2140	377,702.468161	3,208,500.278540
2141	377,701.944076	3,208,468.309730
2142	377,702.955189	3,208,444.549380
2143	377,706.816978	3,208,430.067470
2144	377,715.243798	3,208,410.239770
2145	377,726.478986	3,208,394.608210
2146	377,742.634523	3,208,378.957550
2147	377,766.124944	3,208,360.063040
2148	377,796.709779	3,208,343.474660
2149	377,796.933641	3,208,343.348410
2150	377,837.152486	3,208,319.534940
2151	377,870.983162	3,208,299.976570
2152	377,871.547657	3,208,299.617930
2153	377,895.558374	3,208,282.914810
2154	377,923.600471	3,208,267.335930
2155	377,949.344080	3,208,254.726720

Vértice	X	Y
2156	377,949.825120	3,208,254.470440
2157	377,950.002332	3,208,254.365050
2158	377,975.798961	3,208,238.571300
2159	377,988.938008	3,208,231.212930
2160	377,989.571243	3,208,230.812690
2161	378,005.446269	3,208,219.700270
2162	378,006.000899	3,208,219.274750
2163	378,006.515466	3,208,218.803240
2164	378,015.511324	3,208,209.807340
2165	378,015.949984	3,208,209.331670
2166	378,024.962206	3,208,198.728870
2167	378,025.787334	3,208,197.551700
2168	378,032.146241	3,208,186.423760
2169	378,032.717846	3,208,185.190790
2170	378,032.789781	3,208,184.984420
2171	378,036.493907	3,208,173.871920
2172	378,036.574817	3,208,173.614830
2173	378,040.808149	3,208,159.327320
2174	378,041.029042	3,208,158.366720
2175	378,043.687744	3,208,141.356230
2176	378,043.726666	3,208,141.074350
2177	378,048.468414	3,208,101.559550
2178	378,054.797441	3,208,063.056390
2179	378,059.551379	3,208,031.893570
2180	378,066.943314	3,207,990.709610
2181	378,067.066997	3,207,989.308360
2182	378,067.060605	3,207,988.988620
2183	378,064.943964	3,207,936.071900
2184	378,064.906751	3,207,935.557500
2185	378,058.041922	3,207,870.077590
2186	378,053.820184	3,207,809.918420
2187	378,049.055239	3,207,734.215940
2188	378,043.759393	3,207,666.422200
2189	378,043.728184	3,207,666.104500
2190	378,039.006453	3,207,626.232060
2191	378,037.958867	3,207,592.711830
2192	378,037.915927	3,207,592.097260
2193	378,035.270103	3,207,567.755560
2194	378,035.195409	3,207,567.230840
2195	378,034.975573	3,207,566.308000
2196	378,026.508953	3,207,538.262150
2197	378,026.367868	3,207,537.838020
2198	378,026.031661	3,207,537.048780
2199	378,012.008394	3,207,508.483010
2200	378,002.135304	3,207,477.304790
2201	378,002.039955	3,207,477.022110
2202	377,989.369917	3,207,441.651540

Vértice	X	Y
2203	377,983.375298	3,207,423.667640
2204	377,982.496503	3,207,410.046450
2205	377,986.799062	3,207,398.859810
2206	377,994.539623	3,207,387.931920
2207	378,017.959882	3,207,369.602980
2208	378,018.171632	3,207,369.431370
2209	378,041.190495	3,207,350.116760
2210	378,041.511296	3,207,349.832590
2211	378,056.724887	3,207,335.611230
2212	378,057.390181	3,207,334.909310
2213	378,057.597918	3,207,334.651060
2214	378,069.834855	3,207,318.776040
2215	378,070.426966	3,207,317.891990
2216	378,070.687298	3,207,317.402680
2217	378,077.632668	3,207,303.181250
2218	378,077.961673	3,207,302.406720
2219	378,078.221917	3,207,301.543010
2220	378,082.521434	3,207,283.683640
2221	378,082.624721	3,207,283.185410
2222	378,085.934610	3,207,263.988100
2223	378,086.025449	3,207,263.266830
2224	378,088.009871	3,207,238.462090
2225	378,088.035350	3,207,237.824120
2226	378,088.030065	3,207,237.533360
2227	378,087.368522	3,207,219.343210
2228	378,087.238297	3,207,218.169720
2229	378,083.917094	3,207,201.227430
2230	378,083.584119	3,207,200.030560
2231	378,083.439663	3,207,199.662270

Vértice	X	Y
2232	378,078.147977	3,207,187.094490
2233	378,077.703095	3,207,186.198940
2234	378,076.920650	3,207,185.077450
2235	378,058.889286	3,207,163.439910
2236	378,044.640077	3,207,144.009110
2237	378,035.801215	3,207,130.119620
2238	378,029.270821	3,207,116.125900
2239	378,025.135403	3,207,103.719580
2240	378,021.063037	3,207,090.875990
2241	378,019.595766	3,207,080.017990
2242	378,020.229255	3,207,064.179920
2243	378,020.234897	3,207,063.969770
2244	378,020.563963	3,207,039.948060
2245	378,021.550394	3,207,017.589410
2246	378,022.184226	3,207,003.962870
2247	378,024.682644	3,206,991.158350
2248	378,027.615820	3,206,979.099830
2249	378,027.798070	3,206,978.050810
2250	378,027.839398	3,206,976.986870
2251	378,027.508672	3,206,965.080570
2252	378,027.380344	3,206,963.859670
2253	378,024.724657	3,206,949.915140
2254	378,024.524563	3,206,949.099970
2255	378,019.232878	3,206,931.571350
2256	378,019.091801	3,206,931.147230
1	378,018.729678	3,206,930.305690

Subzona de Uso Restringido Aguaje

Polígono 1, con una superficie de 0.480605 Hectáreas

Vértice	X	Y
1	371,099.785116	3,221,481.559510
2	371,105.803689	3,221,475.092360
3	371,108.452935	3,221,470.274910
4	371,110.016758	3,221,466.494970
5	371,112.583612	3,221,462.957230
6	371,116.445310	3,221,450.956380
7	371,122.721224	3,221,447.436580
8	371,143.819466	3,221,421.088520
9	371,143.731484	3,221,421.007290
10	371,151.910370	3,221,411.914360
11	371,158.246592	3,221,404.591580
12	371,190.008042	3,221,366.732430
13	371,193.772335	3,221,361.791370

Vértice	X	Y
14	371,197.771898	3,221,356.615010
15	371,191.133436	3,221,351.213960
16	371,188.290029	3,221,349.628530
17	371,184.361328	3,221,346.497760
18	371,180.596946	3,221,342.497910
19	371,172.832941	3,221,337.556940
20	371,140.090268	3,221,378.037420
21	371,134.236046	3,221,385.820100
22	371,072.843887	3,221,467.436430
23	371,077.617004	3,221,469.938570
1	371,099.785116	3,221,481.559510

Subzona de Uso Restringido Campamentos Pesqueros

Polígono 1, Campo Norte con una superficie de 1.134065 Hectáreas

Vértice	X	Y
1	375,153.754448	3,225,968.553430
2	375,075.259280	3,225,695.082340
3	375,074.250671	3,225,694.436560
4	375,073.049341	3,225,692.805670
5	375,071.164381	3,225,691.906970
6	375,068.565615	3,225,690.775040
7	375,066.788234	3,225,685.116750
8	375,064.376710	3,225,685.376710
9	375,062.139954	3,225,683.343180
10	375,062.375907	3,225,681.304780
11	375,060.121528	3,225,681.441020
12	375,060.105787	3,225,681.441970
13	375,059.936829	3,225,681.361070
14	375,059.119808	3,225,681.283370
15	375,057.816363	3,225,680.347820
16	375,055.302314	3,225,679.776540
17	375,054.816978	3,225,679.954830
18	375,054.373663	3,225,679.347600
19	375,052.929891	3,225,679.696040
20	375,051.971119	3,225,680.040400
21	375,051.141318	3,225,680.338450
22	375,048.518821	3,225,681.280380
23	375,043.823969	3,225,684.563590
24	375,041.170839	3,225,686.760000
25	375,040.702518	3,225,687.841430
26	375,039.545021	3,225,688.083240
27	375,039.471174	3,225,688.094400
28	375,039.428432	3,225,688.220530
29	375,039.212573	3,225,688.595460
30	375,039.014863	3,225,690.807890
31	375,036.665534	3,225,692.660940
32	375,036.300414	3,225,692.450150
33	375,036.127724	3,225,692.453930
34	375,033.283759	3,225,692.485030
35	375,029.130204	3,225,694.239540
36	375,025.908789	3,225,696.919700
37	375,023.147484	3,225,697.649210
38	375,019.720455	3,225,699.979750
39	375,016.588465	3,225,703.479480
40	375,015.707756	3,225,704.586120
41	375,015.517989	3,225,706.100640
42	375,015.564410	3,225,707.022680
43	375,015.103777	3,225,708.213420
44	375,014.304030	3,225,708.791280
45	375,013.686862	3,225,709.237220

Vértice	X	Y
46	375,010.436818	3,225,710.723120
47	375,009.735464	3,225,711.272000
48	375,009.428641	3,225,711.387620
49	375,007.449237	3,225,712.120410
50	375,006.549499	3,225,712.377150
51	375,006.129459	3,225,712.711440
52	375,004.809582	3,225,713.827310
53	375,003.998102	3,225,715.330890
54	375,003.805262	3,225,716.623680
55	375,003.743660	3,225,717.694750
56	375,006.482599	3,225,719.251150
57	375,009.687512	3,225,720.460940
58	375,009.969840	3,225,720.942780
59	375,010.231788	3,225,721.222300
60	375,012.003169	3,225,721.758810
61	375,013.431783	3,225,722.990990
62	375,016.235823	3,225,724.092800
63	375,017.419004	3,225,726.377360
64	375,017.902306	3,225,728.742010
65	375,019.235260	3,225,729.043830
66	375,020.001332	3,225,729.217290
67	375,023.435870	3,225,729.057010
68	375,027.360345	3,225,728.783450
69	375,031.106087	3,225,729.372290
70	375,035.590375	3,225,730.272410
71	375,039.343834	3,225,730.024380
72	375,043.147211	3,225,729.891120
73	375,045.606660	3,225,731.225860
74	375,046.131188	3,225,731.724280
75	375,049.383494	3,225,733.589980
76	375,050.935363	3,225,738.973760
77	375,052.500463	3,225,744.024740
78	375,054.485199	3,225,747.755320
79	375,057.033715	3,225,752.310610
80	375,057.680858	3,225,757.673230
81	375,059.453462	3,225,762.653940
82	375,057.576374	3,225,770.072580
83	375,057.447007	3,225,772.838680
84	375,056.771195	3,225,777.077370
85	375,056.776692	3,225,777.105400
86	375,055.792707	3,225,780.278550
87	375,055.815059	3,225,780.245780
88	375,055.819762	3,225,780.260510
89	375,055.877760	3,225,780.283530
90	375,057.774518	3,225,784.869610

Vértice	X	Y
91	375,059.355304	3,225,788.745060
92	375,060.310643	3,225,792.268090
93	375,060.373973	3,225,792.422630
94	375,094.975186	3,225,902.019610
95	375,097.472410	3,225,905.567180
96	375,106.665082	3,225,923.532030
97	375,108.724876	3,225,925.757110
98	375,108.969528	3,225,926.021400
99	375,110.085192	3,225,928.127810
100	375,112.204591	3,225,930.351870
101	375,115.382364	3,225,933.537180
102	375,118.498268	3,225,936.939020

Vértice	X	Y
103	375,121.519975	3,225,941.398970
104	375,125.870185	3,225,946.276110
105	375,128.974682	3,225,949.258200
106	375,131.241219	3,225,952.449030
107	375,134.691156	3,225,956.256750
108	375,138.828239	3,225,958.464680
109	375,142.178870	3,225,960.993160
110	375,145.280679	3,225,962.928540
111	375,149.011924	3,225,965.256230
112	375,152.498015	3,225,968.039000
1	375,153.754448	3,225,968.553430

Subzona de Uso Restringido Campamentos Pesqueros

Polígono 2, Campo Lima con una superficie de 0.004018 Hectáreas

Vértice	X	Y
1	380,336.625237	3,208,561.365860
2	380,338.228957	3,208,560.846890
2	380,338.228957	3,208,560.846890
3	380,340.518461	3,208,559.518620
4	380,340.909042	3,208,559.925260
5	380,340.947534	3,208,560.041210
6	380,342.215123	3,208,558.361810
7	380,341.901189	3,208,556.375420
8	380,340.634624	3,208,555.211100
9	380,339.212125	3,208,554.568240

Vértice	X	Y
10	380,337.410251	3,208,553.959800
11	380,336.760450	3,208,554.259270
12	380,335.337182	3,208,554.904500
13	380,333.847947	3,208,554.979780
14	380,333.813203	3,208,554.989790
15	380,333.905917	3,208,555.270790
16	380,333.920630	3,208,555.301200
17	380,334.733659	3,208,557.962950
1	380,336.625237	3,208,561.365860

Subzona de Uso Restringido Campamentos Pesqueros

Polígono 3, Arroyitos con una superficie de 0.014379 Hectáreas

Vértice	X	Y
1	378,983.405902	3,198,562.466760
2	378,985.529568	3,198,562.019430
3	378,987.890895	3,198,561.388890
4	378,987.734911	3,198,561.213870
5	378,988.255465	3,198,560.741190
6	378,988.627221	3,198,560.008510
7	378,989.161313	3,198,557.549270
8	378,987.625274	3,198,554.172250
9	378,987.430102	3,198,552.536300
10	378,985.735148	3,198,552.598660
11	378,982.174033	3,198,552.007020
12	378,978.071027	3,198,550.439000
13	378,976.595766	3,198,549.489890
14	378,976.556103	3,198,549.499280
15	378,976.561242	3,198,549.516030

16	378,976.198110	3,198,550.499670
17	378,976.187761	3,198,550.519190
18	378,976.193298	3,198,550.528820
19	378,976.179424	3,198,550.537810
20	378,976.179590	3,198,550.547200
21	378,975.167786	3,198,554.767870
22	378,974.292478	3,198,557.482020
23	378,973.339003	3,198,560.315510
24	378,974.687789	3,198,561.724260
25	378,974.774647	3,198,561.556620
26	378,974.795129	3,198,561.562670
27	378,974.794223	3,198,561.569800
28	378,977.342926	3,198,562.360080
29	378,980.589116	3,198,562.251490
1	378,983.405902	3,198,562.466760

Subzona de Uso Restringido Campamentos Pesqueros

Polígono 4, Los Corralitos con una superficie de 0.084277 Hectáreas

Vértice	X	Y
1	378,323.297816	3,197,066.768190
2	378,323.366750	3,197,066.654670
3	378,322.516379	3,197,065.220070
4	378,322.747030	3,197,062.641360
5	378,323.857012	3,197,058.792560
6	378,324.452269	3,197,055.176270
7	378,326.050570	3,197,050.705500
8	378,325.875977	3,197,046.278760
9	378,324.712114	3,197,046.187490
10	378,320.271860	3,197,045.432250
11	378,317.596807	3,197,044.660430
12	378,313.766013	3,197,043.082210
13	378,311.304505	3,197,041.913550
14	378,309.919192	3,197,042.531150
15	378,306.598387	3,197,042.881830
16	378,304.006422	3,197,043.155700
17	378,303.130307	3,197,041.873340
18	378,300.982257	3,197,041.442210
19	378,298.136269	3,197,043.240690
20	378,294.991446	3,197,042.876900
21	378,293.533202	3,197,042.663310
22	378,293.017169	3,197,043.343130
23	378,288.359084	3,197,042.793790
24	378,285.298875	3,197,042.279930
25	378,284.206105	3,197,042.143320
26	378,282.085345	3,197,042.422740
27	378,282.122223	3,197,042.355000
28	378,282.182154	3,197,042.280790
29	378,281.043163	3,197,042.093310
30	378,280.147218	3,197,040.658980
31	378,275.351666	3,197,041.328160
32	378,276.055465	3,197,044.105770
33	378,275.956863	3,197,048.362820
34	378,275.961166	3,197,049.896960
35	378,276.068568	3,197,051.395420

Vértice	X	Y
36	378,276.838519	3,197,051.794410
37	378,277.379676	3,197,052.290720
38	378,278.847202	3,197,053.663520
39	378,280.251896	3,197,054.000970
40	378,281.986240	3,197,055.867880
41	378,283.394740	3,197,056.601780
42	378,284.538703	3,197,057.420810
43	378,286.133130	3,197,057.311170
44	378,287.679221	3,197,057.309430
45	378,289.268180	3,197,057.217370
46	378,291.707940	3,197,056.990010
47	378,292.680372	3,197,057.529350
48	378,295.040584	3,197,058.180590
49	378,295.246297	3,197,058.109290
50	378,296.523624	3,197,058.675610
51	378,297.932842	3,197,058.556600
52	378,298.347045	3,197,059.478570
53	378,300.670759	3,197,059.635020
54	378,301.419366	3,197,060.596680
55	378,302.922238	3,197,060.891730
56	378,305.837035	3,197,061.622560
57	378,306.991188	3,197,063.721140
58	378,308.093172	3,197,063.578620
59	378,309.639473	3,197,063.258950
60	378,311.152146	3,197,063.934840
61	378,312.220038	3,197,065.072920
62	378,313.990404	3,197,066.071530
63	378,315.313155	3,197,065.790740
64	378,316.159372	3,197,065.742270
65	378,318.549440	3,197,065.111060
66	378,323.233176	3,197,066.759580
1	378,323.297816	3,197,066.768190

Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales Aguas Circundantes de la Isla Guadalupe

Polígono 1, con una superficie de 452,109.742505 Hectáreas

Vértice	X	Y
1	341,492.740704	3,251,565.590380
2	401,341.593982	3,250,886.377480
3	400,657.881180	3,171,478.887610

Vértice	X	Y
4	340,393.986626	3,172,147.565420
1	341,492.740704	3,251,565.590380

Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales Rada Norte

Polígono 1, con una superficie de 607.495118 Hectáreas

Vértice	X	Y
1	376,021.087593	3,226,541.023840
2	375,863.897848	3,225,552.073650
3	375,817.023376	3,224,545.610780
4	375,870.575041	3,224,076.792250
5	375,917.093134	3,223,606.116860
6	375,924.941555	3,223,576.890040
7	376,181.249979	3,222,622.514600
8	376,541.979896	3,221,209.369560
9	376,825.424819	3,220,663.830240
10	376,012.325792	3,219,899.924930
De este punto vértice 10 con rumbo Noroeste y una distancia aproximada de 264.45 metros se llega al vértice 11		
11	375,788.527867	3,220,030.954580
12	375,868.865296	3,220,145.706510
13	375,909.630267	3,220,203.935210
14	375,831.644068	3,220,263.961110
15	375,666.488935	3,220,344.771540
16	375,592.168776	3,220,392.679460
17	375,508.144425	3,220,469.951180
18	375,480.997018	3,220,559.903760
19	375,470.768310	3,220,612.656860
20	375,429.883694	3,220,656.434230
21	375,390.614215	3,220,705.513790
22	375,388.456552	3,220,730.805370
23	375,365.710361	3,220,751.112320
24	375,385.445297	3,220,820.717200
25	375,356.269237	3,220,902.934540
26	375,381.466815	3,220,982.675830
27	375,336.027651	3,221,054.874440
28	375,321.462471	3,221,156.105540
29	375,307.410163	3,221,206.129910
30	375,296.611957	3,221,251.131720
31	375,309.612986	3,221,354.722340
32	375,309.955215	3,221,439.721470
33	375,342.586740	3,221,701.689020
24	375,395.633298	3,221,783.232670
25	375,359.642616	3,221,900.656010

Vértice	X	Y
26	375,340.324679	3,222,040.910380
27	375,332.048952	3,222,100.996080
28	375,317.686257	3,222,149.202330
29	375,294.218081	3,222,227.970770
30	375,258.192631	3,222,341.959410
31	375,152.722669	3,222,556.781160
32	375,132.745100	3,222,616.401610
33	375,058.992994	3,222,714.733270
34	375,031.204196	3,222,816.331280
35	374,975.002802	3,222,971.214520
36	374,981.222641	3,223,095.160260
37	374,937.829264	3,223,175.429060
38	374,929.968127	3,223,248.438250
39	374,939.057241	3,223,302.709940
40	374,939.702824	3,223,340.044310
41	374,943.120665	3,223,537.696880
42	374,897.619731	3,223,652.406580
43	374,919.174073	3,223,843.960640
44	374,830.840177	3,223,995.773510
45	374,840.836020	3,224,217.623290
46	374,839.300489	3,224,299.528030
47	374,853.492142	3,224,485.005820
48	374,849.709518	3,224,608.494850
49	374,973.612684	3,224,917.143220
50	375,058.127318	3,225,182.816620
51	375,196.812062	3,225,559.340220
52	375,340.393404	3,225,691.995160
53	375,323.986481	3,225,921.829770
54	375,467.718083	3,226,044.017640
55	375,567.665049	3,226,215.016320
56	375,581.612925	3,226,379.255870
57	375,821.354102	3,226,510.561450
1	376,021.087593	3,226,541.023840

Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales Campo Bosque

Polígono 1, con una superficie de 9.537709 Hectáreas

Vértice	X	Y
1	370,700.909773	3,221,210.142830
2	370,941.058886	3,220,930.377230
3	370,642.679521	3,220,841.389470

Vértice	X	Y
4	370,456.247770	3,221,089.769770
1	370,700.909773	3,221,210.142830

Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales Campo Oeste - Campo Sur

Polígono 1, Campo Oeste con una superficie de 53.947453 Hectáreas

Vértice	X	Y
1	372,996.504054	3,206,316.175620
2	373,126.177036	3,206,283.594680
3	373,136.324381	3,206,281.045120
4	374,022.244259	3,206,058.453660
5	373,990.737948	3,205,658.884010
6	373,916.633779	3,205,650.812830
7	373,475.814198	3,205,602.806270
8	373,151.961330	3,205,698.525010

Vértice	X	Y
9	372,963.941567	3,205,824.037700
10	372,966.637568	3,205,864.783800
11	372,967.164060	3,205,872.740940
12	372,967.885948	3,205,883.651120
13	372,968.653979	3,205,895.258930
1	372,996.504054	3,206,316.175620

Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales Campo Oeste - Campo Sur

Polígono 2, Campo Sur con una superficie de 3.834727 Hectáreas

Vértice	X	Y
1	373,765.459072	3,196,004.705350
2	373,873.147867	3,195,941.967370
3	373,887.096372	3,195,923.440640
4	374,022.766896	3,195,693.061070
5	374,009.238113	3,195,681.784700
6	374,009.200291	3,195,681.753170
7	373,980.899693	3,195,658.164350

Vértice	X	Y
8	373,952.551507	3,195,634.535820
9	373,952.223181	3,195,634.262160
10	373,951.053613	3,195,633.287320
11	373,817.285009	3,195,788.660200
1	373,765.459072	3,196,004.705350

Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales Albatros de Laysan

Polígono 1, con una superficie de 7.371628 Hectáreas

Vértice	X	Y
1	374,091.194880	3,196,062.718440
2	374,222.954455	3,195,722.674310
3	374,060.417992	3,195,724.443680
4	374,022.772126	3,195,693.065430
5	374,022.766896	3,195,693.061070

Vértice	X	Y
6	373,887.096372	3,195,923.440640
7	373,873.147867	3,195,941.967370
8	373,882.950074	3,195,947.395690
1	374,091.194880	3,196,062.718440

Subzona de Uso Público Campo Pista

Polígono 1, con una superficie de 187.948327 Hectáreas

Vértice	X	Y
1	377,585.090220	3,212,035.378400
2	377,594.830918	3,212,010.436610
3	377,874.847388	3,211,293.469170
4	375,920.311027	3,210,700.168980
5	375,621.764775	3,210,609.595260
6	375,552.098501	3,210,814.810680

Vértice	X	Y
7	375,478.281596	3,211,032.261790
8	375,359.538978	3,211,382.075740
9	376,138.189089	3,211,610.482080
10	376,423.397440	3,211,694.295150
11	376,613.825237	3,211,750.097380
1	377,585.090220	3,212,035.378400

REGLAS ADMINISTRATIVAS

INTRODUCCIÓN

El Programa de Manejo de la Reserva de la Biosfera Isla Guadalupe y sus Reglas Administrativas, tienen su fundamento en las siguientes disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

El artículo 4o., párrafo quinto, que establece el derecho de todas las personas a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar y el deber del Estado de garantizar ese derecho fundamental. El mismo artículo constitucional establece que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

El artículo 27, en cuyo párrafo tercero se establece el derecho de la Nación de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y cuidar de su conservación. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Es precisamente este artículo 27 el que, desde 1917, constituye el sustento para la conservación de los recursos naturales como un interés superior de la Nación que debe prevalecer sobre cualquier interés particular en contrario, pues establece el derecho de la Nación de regular, con fines de conservación, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación.

La reforma constitucional del 10 de agosto de 1987 al artículo 27 Constitucional estableció, como consecuencia del derecho de la Nación de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y cuidar de su conservación que, en lo sucesivo, se dictarían las medidas necesarias para preservar y restaurar el equilibrio ecológico. Las áreas naturales protegidas constituyen una modalidad de regulación del Estado establecida por el Congreso de la Unión a través de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) para regular la conservación de los recursos naturales, preservar y restaurar el equilibrio ecológico.

En el caso de las áreas naturales protegidas, la Federación detenta una competencia exclusiva para su establecimiento, regulación, administración y vigilancia. Lo anterior ha sido confirmado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Controversia Constitucional 72/2008 mediante sentencia publicada el 18 de julio de 2011 en el Diario Oficial de la Federación.

Junto con el derecho y correlativo deber de las autoridades de los tres órdenes de gobierno de conservar los recursos naturales y establecer las medidas necesarias para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, en el citado artículo 4, el derecho de todas las personas a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, así como el deber del Estado de garantizar que el desarrollo nacional sea integral y sustentable. Al resolver la controversia constitucional 95/2004, el 10 de octubre de 2007, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció también en el sentido de que, más allá del derecho subjetivo reconocido por la propia Constitución, el artículo 4 impone la exigencia de preservar la sustentabilidad del entorno ambiental. En el mismo sentido se han pronunciado tribunales del Poder Judicial de la Federación al establecer que el derecho a un medio ambiente adecuado es un derecho fundamental y una garantía individual que se desarrolla en dos aspectos: a) un poder de exigencia y respeto "erga omnes" a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica su no afectación, ni lesión; y b) la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones que protegen dicho derecho fundamental.

Bajo esta misma tesitura, las Reglas Administrativas incluidas en este Programa de Manejo constituyen el mecanismo a través del cual se da cumplimiento al deber de tutela de los derechos humanos reconocidos en los instrumentos internacionales y que, en términos del párrafo tercero del Artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben observar todas las autoridades nacionales, es así que la regulación de las Áreas Naturales Protegidas como la que se establece en el presente Programa de Manejo, se relaciona también con el cumplimiento de diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

En este tenor, el Programa de Manejo y las presentes Reglas Administrativas se basan, desarrollan y complementan con el marco jurídico establecido por diversos tratados internacionales debidamente suscritos, ratificados y publicados por el Estado Mexicano, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como son los siguientes instrumentos, aplicables a la protección de la Reserva de la Biosfera:

Convenio sobre la Diversidad Biológica: Sus objetivos incluyen la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes. (Artículo 1o). El Convenio define las áreas protegidas como aquellas definidas geográficamente que hayan sido designadas o reguladas y administradas a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación. También establece diversas medidas para la conservación *in situ* de la diversidad biológica, entendida como “la conservación de los ecosistemas y los hábitats naturales y el mantenimiento y recuperación de poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y, en el caso de las especies domesticadas y cultivadas, en los entornos en que hayan desarrollado sus propiedades específicas” (Artículo 2o.).

En relación con la vinculación del Programa de Manejo y las presentes Reglas Administrativas, con las medidas generales a los efectos de la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica previstas por el artículo 6o. del Convenio, las partes contratantes, con arreglo a sus condiciones y capacidades particulares han asumido el compromiso de elaborar planes o programas nacionales para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica.

Asimismo, el Programa de Manejo y sus presentes Reglas Administrativas, responden a los compromisos asumidos bajo el Artículo 8o. del Convenio, referido a las medidas de conservación *in situ*, conforme a los cuales, cada Parte, en la medida de lo posible y según proceda:

- Establecerá un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica;
- Cuando sea necesario, elaborará directrices para la selección, el establecimiento y la ordenación de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica;
- Reglamentará o administrará los recursos biológicos importantes para la conservación de la diversidad biológica, ya sea dentro o fuera de las áreas protegidas, para garantizar su conservación y utilización sostenible;
- Promoverá la protección de ecosistemas y hábitats naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales;
- Promoverá un desarrollo ambientalmente adecuado y sostenible en zonas adyacentes a áreas protegidas, con miras a aumentar la protección de esas zonas;
- Rehabilitará y restaurará ecosistemas degradados y promoverá la recuperación de especies amenazadas, entre otras cosas mediante la elaboración y la aplicación de planes u otras estrategias de ordenación, y
- Establecerá o mantendrá la legislación necesaria y/u otras disposiciones de reglamentación para la protección de especies y poblaciones amenazadas.

La Reserva de la Biosfera Isla Guadalupe y su Programa de Manejo contribuyen al cumplimiento de este compromiso internacional del Estado Mexicano.

Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. El objetivo último de la Convención es lograr la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropogénicas peligrosas en el sistema climático. Ese nivel debería lograrse en un plazo suficiente para permitir que los ecosistemas se adapten naturalmente al cambio climático, asegurar que la producción de alimentos no se vea amenazada y permitir que el desarrollo económico prosiga de manera sostenible (Artículo 2).

Las áreas naturales protegidas contribuyen a alcanzar el objetivo de la Convención, protegiendo los ecosistemas para permitir su adaptación natural al cambio climático, así como los sumideros nacionales de carbono, entendidos como cualquier proceso, actividad o mecanismo que absorbe un gas de efecto invernadero, un aerosol o un precursor de un gas de efecto invernadero de la atmósfera (Artículo 1. Numeral 8).

Las Partes de la Convención han asumido compromisos para promover la gestión sostenible y promover y apoyar con su cooperación la conservación y el reforzamiento, según proceda, de los sumideros y depósitos de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, inclusive la biomasa, los bosques y los océanos, así como otros ecosistemas terrestres, costeros y marinos (Artículo 4. numeral 1. inciso d).

La Reserva de la Biosfera Isla Guadalupe integra una gran diversidad de flora terrestre, así como micro y macroalgas marinas que ofrecen servicios ecosistémicos como la producción de oxígeno y captación de grandes cantidades de bióxido de carbono, disminuyendo las concentraciones de la atmósfera y por lo tanto la disminución de los Gases Efecto Invernadero, de ahí la importancia de contar con un Programa de Manejo que coadyuve en la conservación de esta Área Natural Protegida.

Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas. Tiene como objetivo promover la protección, conservación y recuperación de las poblaciones de tortugas marinas y del hábitat de los cuales dependen, basándose en los datos científicos más precisos posibles y considerando las características ambientales, socioeconómicas y culturales de las Partes. El Programa de Manejo coadyuba en el debido cumplimiento de diversos aspectos importantes del Texto de la Convención, como lo son:

Artículo IV, Medidas:

1. Cada Parte tomará las medidas apropiadas y necesarias, de conformidad con el derecho internacional y sobre la base de los datos científicos más fidedignos disponibles, para la protección, conservación y recuperación de las poblaciones de tortugas marinas y de sus hábitats:

a. En su territorio terrestre y en las áreas marítimas respecto a las cuales ejerce soberanía, derechos de soberanía o jurisdicción, comprendidos en el área de la Convención;

b. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo III de la Convención, en áreas de alta mar, con respecto a las embarcaciones autorizadas a enarbolar su pabellón.

2. Tales medidas comprenderán:

a. La prohibición de la captura, retención o muerte intencionales de las tortugas marinas, así como del comercio doméstico de las mismas, de sus huevos, partes o productos;

b. El cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) en lo relativo a tortugas marinas, sus huevos, partes o productos.

c. En la medida de lo posible, la restricción de las actividades humanas que puedan afectar gravemente a las tortugas marinas, sobre todo durante los períodos de reproducción, incubación y migración;

d. La protección, conservación y, según proceda, la restauración del hábitat y de los lugares de desove de las tortugas marinas, así como el establecimiento de las limitaciones que sean necesarias en cuanto a la utilización de esas zonas mediante, entre otras cosas, la designación de áreas protegidas.

Anexo II del Texto de la Convención

"Cada Parte considerará y, de ser necesario, podrá adoptar, de acuerdo con sus leyes, reglamentos, políticas, planes y programas, medidas para proteger y conservar dentro de sus territorios y en las áreas marítimas en las que ejerce soberanía, derechos de soberanía o jurisdicción, los hábitats de las tortugas marinas, tales como:

1. Requerir estudios de impacto ambiental de las actividades relativas a desarrollos costeros y marinos que pueden afectar los hábitats de las tortugas marinas, incluyendo: dragado de canales y estuarios; construcción de muros de contención, muelles y marinas; extracción de materiales; instalaciones acuícolas; establecimiento de instalaciones industriales; utilización de arrecifes; depósitos de materiales de dragados y de desechos, así como otras actividades relacionadas.

2. Ordenar y, de ser necesario, regular el uso de las playas y de las dunas costeras respecto a la localización y características de edificaciones, al uso de iluminación artificial y al tránsito de vehículos en áreas de anidación.

3. Establecer áreas protegidas y otras medidas para regular el uso de áreas de anidación o distribución frecuente de tortugas marinas, incluidas las vedas permanentes o temporales, adecuación de las artes de pesca y, en la medida de lo posible, restricciones al tránsito de embarcaciones."

Al identificarse diferentes especies de tortugas marinas en esta Área Natural Protegida, el presente instrumento contiene diversas medidas para protegerlas.

Cabe destacar que la **Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, celebrada en Río de Janeiro (Brasil) en 2012**, consagró el Principio Precautorio, bajo el siguiente texto: "Principio 15: Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente". En ese mismo sentido, en el preámbulo del Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica se establece que cuando exista una amenaza de reducción o pérdida sustancial de la diversidad biológica no debe alegarse la falta de pruebas científicas inequívocas como razón para aplazar las medidas encaminadas a evitar o reducir al mínimo esa amenaza.

De conformidad con lo anterior, un enfoque precautorio en el ejercicio de las competencias -no solo ambientales- a cargo de cualquier orden de gobierno implica que, ante el riesgo de daño ambiental, se habrá de actuar a favor de la protección de la naturaleza, independientemente de que el riesgo esté probado con evidencia científica. La ausencia de información inequívoca sobre las consecuencias adversas que se pudieran generar en el entorno natural no puede ser usada como pretexto para dejar de adoptar la medida que más proteja el medio ambiente. Este Programa de Manejo en apego del citado principio; tiene como principal objetivo proteger la integridad, preservación y conservación de la biodiversidad de la Reserva de la Biosfera Isla Guadalupe, en particular de las especies bajo alguna categoría de riesgo.

Del mismo modo, el Artículo 48 de la LGEEPA dispone que las Reservas de la Biosfera se constituirán en áreas biogeográficas relevantes a nivel nacional, representativas de uno o más ecosistemas no alterados significativamente por la acción del ser humano o que requieran ser preservados y restaurados, en los cuales habiten especies representativas de la biodiversidad nacional, incluyendo a las consideradas endémicas, amenazadas o en peligro de extinción.

Asimismo, dispone que en las zonas núcleo de las Reservas de la Biosfera sólo podrán autorizarse la ejecución de actividades de preservación de los ecosistemas y sus elementos, y educación ambiental, mientras que se prohibirá la realización de aprovechamientos que alteren los ecosistemas. Para el caso de zonas núcleo que se ubiquen en zonas marinas, deberá limitarse el tráfico de embarcaciones de conformidad con el Programa de Manejo respectivo. El referido Artículo 48, prevé que en las zonas de amortiguamiento de las Reservas de la Biosfera, sólo podrán realizarse actividades productivas emprendidas por las comunidades que ahí habiten al momento de la expedición de la declaratoria respectiva o con su participación, que sean estrictamente compatibles con los objetivos, criterios y programas de aprovechamiento sustentable, en los términos del Decreto respectivo y del Programa de Manejo que se formule y expida, considerando las previsiones de los programas de ordenamiento ecológico que resulten aplicables.

En este sentido, atendiendo al mandato legal y considerando que conforme al segundo párrafo del Artículo 44 de la LGEEPA, los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos sobre tierras, aguas y bosques comprendidos dentro de las áreas naturales protegidas deberán sujetarse a las modalidades que de conformidad con dicha Ley establezcan los decretos de creación de tales áreas, así como a las demás previsiones contenidas en el Programa de Manejo, se identifica y determina las actividades que pueden o no realizarse dentro de la Reserva de la Biosfera Isla Guadalupe.

Para lo anterior resulta aplicable en primer término el Artículo 47 BIS de la LGEEPA en tanto que ordena que la división y subdivisión que se realice dentro de un Área Natural Protegida debe permitir la identificación y delimitación de las porciones del territorio que la conforman, acorde con sus elementos biológicos, físicos y socioeconómicos. Con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes invocados y de conformidad con el Artículo 66, fracción VII, de la LGEEPA que dispone que el Programa de Manejo de las áreas naturales protegidas deberá contener las Reglas de carácter administrativo a que se sujetarán las actividades que se desarrollen en un Área Natural Protegida; 75 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Áreas Naturales Protegidas; Quinto del Decreto por el que se declara área natural protegida, con la categoría de reserva de la biosfera, la zona marina y terrestre que incluye a la Isla Guadalupe, de jurisdicción federal, así como a las demás superficies emergidas que se encuentran dentro de la misma, localizada en el Océano Pacífico, frente a la costa de la Península de Baja California, con una superficie total de 476,971-20-15.79 hectáreas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de abril de 2005, a continuación se determinan dichas Reglas Administrativas al tenor de las consideraciones técnicas siguientes:

De la revisión efectuada al Programa de Manejo de la Reserva de la Biosfera Isla Guadalupe, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 77 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, la Dirección del Área Natural Protegida, detectó la necesidad de dar claridad y certeza a los usuarios y autoridades respecto al desarrollo de actividades en la Reserva, por lo que se consideró como área de oportunidad el especificar con mayor detalle la redacción de algunas reglas y actividades, a efecto de que no hubiese lugar a interpretaciones, por lo que se propuso complementar algunos texto a fin de ser más específicos.

En la Reserva de la Biosfera Isla Guadalupe se desarrollan diversos trabajos de investigación científica, y una novedad es el uso de aparatos de vuelo autónomo conocidos como drones, en los casos de investigaciones y estudios científicos como monitoreo del ambiente, dichos dispositivos se pueden emplear para observar y cuantificar desde el aire diversas especies de fauna y flora, así como para la descripción del paisaje, siendo idóneos para facilitar información ambiental de interés sobre la diversidad de los sitios analizados, sus recursos naturales y las diferentes características de los ecosistemas, siempre y cuando se apeguen a las regulaciones vigentes para reducir todas las perturbaciones posibles a la vida silvestre. Por lo tanto, de acuerdo con el principio precautorio contenido en el artículo 5o., fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, es necesaria la regulación y la delimitación de los vuelos con drones para evitar la interferencia de

estos aparatos con la vida silvestre que habita de manera permanente o intermitente en el Área Natural Protegida, por lo que, en investigaciones científicas y monitoreos de aves, se podrán utilizar siempre y cuando se mantenga una distancia mínima. La distancia considerada, será suficiente para estudiar a las diversas especies de aves presentes en la Reserva; a las cuales no se les debe causar ningún tipo de afectación, debido a que los acercamientos en trayectoria vertical y a alta velocidad les afectan, ocasionando estrés, ya que confunden a los drones con depredadores. Para las investigaciones relacionadas con ballenas, el acercamiento de dichos aparatos deberá ser por la parte posterior para evitar que sean observados por éstas, evitando así la alteración de los individuos. Además, para el caso de filmaciones comerciales los vuelos de drones no se permiten, ya que éstos perturban a la fauna nativa que no está acostumbrada al disturbio externo y se desconoce cuáles serían las consecuencias.

Adicionalmente es menester tomar en cuenta la situación actual que se atraviesa en la conservación y protección de diversas especies, que habitan y se distribuyen, tanto en la zona terrestre, como en la zona marino-costera de la Isla Guadalupe, con especial énfasis en la protección de los pinnípedos, por ejemplo, el lobo fino de Guadalupe (*Arctocephalus townsendi*) actualmente en categoría En peligro de extinción de acuerdo a la NOM-059-SEMARNAT-2010, el cual fue intensamente cazado durante el siglo XIX y declarado extinto en 1897, pero a mediados de la década de 1950 un pequeño grupo fue localizado en la Isla Guadalupe; de igual forma el elefante marino del norte (*Mirounga angustirostris*), en categoría de Amenazada de acuerdo a la citada Norma, fue cazado intensivamente en California y Baja California entre 1800 y 1860, al grado que se le declaró extinto en 1911, no obstante se localizó un reducido grupo en la Isla Guadalupe y para finales de la década de 1950 se estimó el tamaño de la población mundial alrededor de 13,000 individuos, de los cuales el 91% eran residentes de la Isla Guadalupe.

Dado lo anterior y de acuerdo con el informe generado por el Programa de Monitoreo Biológico en Áreas Naturales Protegidas (PROMOB) de las especies de pinnípedos en la Reserva de la Biosfera Isla Guadalupe ejercicio 2014, y el Programa de Conservación de Especies en Riesgo (PROCER) ejercicio 2018, permitir el descenso de personas a las zonas de descanso, reproducción y alimentación de los pinnípedos generaría impactos negativos significativos, tanto para los pinnípedos como para los visitantes. Entre los efectos negativos para las poblaciones de pinnípedos, se encuentran las estampidas generadas por la irrupción en sus zonas de reproducción y descanso, generando como consecuencia el aplastamiento, abandono y mortandad de las crías, cambios conductuales que involucren un mayor gasto energético, incremento de la agresividad, reducción del cuidado parental por la separación de la madre-cría y el abandono de las zonas de reproducción; considerando lo anterior, se establece que tanto para el bienestar de las poblaciones de pinnípedos, como para la seguridad de los usuarios, no se permitirá la actividad de observación de estas especies, evitando en todo momento el descenso, desembarque y/o arribo en las playas de reproducción y descanso de los pinnípedos que se ubican en la Isla Guadalupe, salvo que se lleve a cabo ese desembarque por la SCPPPE Abuloneros y Langosteros, S.C.L. para la realización de sus actividades productivas y en los sitios destinados para tal fin.

Asimismo, en apego a lo previsto en el Decreto del Área Natural Protegida y con la finalidad de dar certeza a las diferentes actividades que se desarrollan en la parte marina de la Reserva de la Biosfera, se define lo correspondiente a las dimensiones de las embarcaciones, mayores, menores, de mediana altura y de altura, a efecto de precisar en qué sitios podrán ser utilizadas en correlación y de acuerdo a las características ambientales de cada una de las subzonas; respecto a las embarcaciones menores, estas no deberán ser de más de 10.5 metros de eslora, toda vez que son las que actualmente son utilizadas en el Área Natural Protegida para la pesca de la SCPPPE Abuloneros y Langosteros, S.C.L., y que por sus dimensiones no implican un riesgo a sus ecosistemas.

Debido a la presencia de especies bajo alguna categoría de riesgo, y con el objetivo de evitar disturbios en el medio marino de la Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales Rada Norte, resulta necesario restringir la velocidad de tránsito a 20 nudos al ingresar a la misma, y bajar la velocidad paulatinamente de los 10 nudos hasta los 4 nudos al acercarse a los sitios de fondeo o anclaje, para no causar estrés sobre las especies, ya que el acercamiento a alta velocidad, puede ser percibido como un comportamiento amenazante, y como consecuencia podrían adoptar una conducta evasiva o inclusive agresiva, además se busca evitar las colisiones de las proelas de las embarcaciones con las especies, ya que a alta velocidad se dificultan las maniobras para evitarlas y se les pueden causar laceraciones u otros impactos como golpes.

De igual forma, en las aguas de la Reserva de la Biosfera Isla Guadalupe se distribuyen el delfín nariz de botella (*Tursiops truncatus*), que es una especie residente y que se encuentra protegida a nivel nacional por la NOM-059-SEMARNAT-2010, bajo la categoría de Sujeta a protección especial, especie cuya alimentación es básicamente ictiófaga y se alimentan mayormente de macarelas y túnidos de menor tamaño. En las aguas de la Isla Guadalupe se les ha visto alimentarse de peces de los géneros: *Caulolatilus*, *Katsuwonus*, *Merluccius*,

Sardinops, *Scomber*, *Seriola*, *Trachurus* y *Umbrina*, además de algunos calamares no identificados. La población de toninas en la Isla Guadalupe no es muy grande, se estima en un mínimo de 500 individuos de conformidad con algunos estudios. Por su dieta, las toninas están en competencia directa con algunas de las especies objetivo de la pesca deportivo-recreativa, por lo que, de seguir esta actividad al ritmo actual, las toninas estarían expuestas a disminuir su población.

La actividad de pesca deportivo-recreativa produce cambios en la estructura de los ecosistemas marinos, a pesar de la selectividad de las artes de pesca, se ha documentado la afectación e impacto negativo en las especies que coexisten con las especies objetivo ante acciones como la pérdida o abandono del equipo de pesca. También causa la disminución de las poblaciones de consumidores primarios al inicio de la cadena trófica y remueve especies necesarias para el mantenimiento de sus depredadores, con efectos de cascada en el ecosistema. Asimismo, la remoción de depredadores finales tope, puede liberar una cantidad inusualmente grande de presas de los niveles más bajos de la cadena alimenticia. Al reducir la abundancia de depredadores de alto nivel trófico, las pesquerías modifican la cadena trófica, los flujos de biomasa y energía a través del ecosistema. Con base en los informes presentados por usuarios de la pesca deportivo-recreativa durante los años 2017 a 2021 (exceptuando el año 2020 debido a las restricciones derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2, COVID-19) en la Reserva de la Biosfera, se realizaron 215 viajes de pesca deportivo-recreativa con 4,121 pasajeros reportados a la Dirección del Área Natural Protegida, y una captura de 23,612 individuos (16,233 de atún aleta amarilla; 492 de atún aleta azul; 6,835 de jurel de Baja; 28 de wahoo y 24 de dorado). Cabe destacar que los números antes citados corresponden a los avisos que presentan, sin embargo, se estima que un alto porcentaje no se reporta, de acuerdo con algunas investigaciones, la pesca ilegal, incluyendo la pesca deportivo-recreativa representa entre un 45-90% adicional, lo que incrementa en demasía los niveles de extracción afectando a las especies presentes.

Asimismo, otro impacto de los barcos de pesca deportivo-recreativa es el causado por el uso de luces durante la noche, lo cual tienen un efecto negativo en las aves marinas nocturnas que anidan en la Reserva de la Biosfera, ya que provoca que las aves se desorientan al momento de emprender el vuelo o durante el vuelo. La consecuencia es que se estrellan contra las embarcaciones, riscos o que sean depredados por los gatos ferales. El impacto, interfiere en el ciclo de vida de las aves marinas nocturnas.

La actividad de pesca comercial de langosta realizada por la comunidad se realiza en los meses de septiembre a diciembre, y se traslapaba en tiempo y espacio con las actividades turístico-recreativas de pesca deportivo-recreativa, mismas que se intensificaron en los meses de julio a diciembre. Cabe señalar que la pesquería de la langosta de California (*Panulirus interruptus*), la cual se realiza con el uso de carnada, que es un elemento orgánico a base de peces que se distribuyen en la Reserva de la Biosfera. Cabe señalar que aunada a la temporada en que se realiza esta actividad de pesca por la SCPPPE Abuloneros y Langosteros, S.C.L., se restringen las filmaciones comerciales a los meses de septiembre, octubre y noviembre en la Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales Aguas Circundantes para poder tener un mayor control y presencia de la CONANP durante su realización, y poder vigilar que solo se realice en dicha Subzona marina y se evite en los sitios de reproducción, anidación y alimentación de especies como lo es la Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales Rada Norte, y sobre todo en la Isla, ya que hay poca disponibilidad de agua, la estancia de personas en actividades de filmación comercial, aumentaría el consumo del recurso, agotándolo para los procesos de restauración y para los miembros de la cooperativa y personal de la CONANP; por consiguiente, la fragilidad de la Isla, el alto endemismo y los procesos de restauración, no se considera una actividad compatible en dicho sitio.

Las artes de pesca utilizadas por la actividad de pesca deportivo-recreativa involucra tránsito de embarcaciones mayores en la zona de pesca de la SCPPPE Abuloneros y Langosteros, S.C.L., este tránsito suele afectar los artes de pesca de la cooperativa. llevándose alrededor del 24% de las trampas para langosta, rompiendo los cabos y boyas, afectando los ejemplares que permanecen dentro de las trampas, e impactando la actividad económica de la comunidad local, al suelo marino por la pérdida de trampas con cabos, así como, "cabos con boyas fantasmas" que quedan a la deriva.

Ante esta situación, resulta urgente y relevante el implementar acciones en la Reserva de la Biosfera, que estén dirigidas a la protección de las especies presentes en el Área Natural Protegida, particularmente aquellas que cuentan con alguna categoría de riesgo y que a su vez su dieta es básicamente ictiófaga, así como a los recursos pesqueros que son el sustento de la comunidad local. En este sentido, la pesca deportivo-recreativa se prohíbe en el Área Natural Protegida, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo Décimo del Decreto de creación de la Reserva de la Biosfera y el citado Principio 15 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo. La Declaración indica que frente a la evidencia empírica de que una actividad presenta un riesgo para el medio ambiente, deben adoptarse todas las medidas necesarias para evitarlo o mitigarlo, incluso si no existe certidumbre sobre el daño ambiental.

Cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que dicho principio implica para la administración pública el deber de advertir, regular, controlar, vigilar o restringir ciertas actividades que son riesgosas para el medio ambiente, en este sentido, este principio puede fungir como motivación para aquellas decisiones que, de otra manera, serían contrarias al principio de legalidad o seguridad jurídica.

Por otra parte, por seguridad de los usuarios y visitantes, resulta imperante que los titulares de los permisos, autorizaciones, avisos y prórrogas hagan del conocimiento, según sea el caso, a la Secretaría de Marina, a través de la Segunda Región Naval Militar, o a la Fuerza Aérea Mexicana, así como a la Capitanía de Puerto de Ensenada, las fechas de arribo y salida de la Reserva.

Asimismo, con el fin de evitar afectaciones a mamíferos marinos, en particular a los cetáceos que se distribuyen en la Reserva, como lo es la ballena picuda de Cuvier (*Ziphius cavirostris*) Sujeta a protección especial por la NOM-059-SEMARNAT-2010, las embarcaciones que se encuentren dentro de la poligonal marina de la Reserva podrán hacer uso de los ecosondas únicamente durante la navegación, debiéndose apagar una vez llegando al sitio de fondeo o anclaje. Debido a que se ha documentado desde hace mucho tiempo que la contaminación acústica provocada por el tráfico marítimo impacta la comunicación en los mysticetos (cetáceos con barbas) porque sus vocalizaciones de baja frecuencia se superponen con la banda principal de emisión del ruido de los barcos (Payne y Webb, 1971; Richardson *et al.*, 1998). También se ha comprobado que afecta a los odontocetos (cetáceos con dientes) y que algunos miembros de la familia de los zífidos como la ballena picuda de Blainville, (*Mesoplodon densirostris*) son los más vulnerables a ruidos antropogénicos. El ruido y los sonidos fuertes producidos por el uso de detonaciones con cañones de aire comprimido en exploraciones sísmicas o el ruido producido durante maniobras navales militares, desorientan a los zífidos haciéndolos subir rápidamente a la superficie, generando descompresión y otras afecciones que terminan causándoles la muerte (Cox *et al.*, 2006). A la par se ha comprobado que el ruido de embarcaciones puede contribuir al aumento en el nivel de ruido ambiental a alta frecuencias ocasionando disturbios en el comportamiento de búsqueda de alimento de la ballena picuda de Cuvier (Aguilar de Soto *et al.*, 2006) y también en la ballena picuda de Blainville (Pirota *et al.*, 2012). Asimismo, un estudio demostró que los zífidos pueden detectar y cambiar su comportamiento acústico ante la presencia de sonidos producidos por las ecosondas comerciales usadas por embarcaciones y que este cambio puede ocasionar disturbios en su comportamiento de alimentación o en su presencia temporal al alejarse de las embarcaciones (Cholewiak *et al.*, 2017).

En la Reserva de la Biosfera Isla Guadalupe, según los datos recabados durante los monitoreos visuales y durante el monitoreo acústico pasivo del zífido o ballena picuda de Cuvier realizado por el Grupo de Mamíferos Marinos de la Dirección Regional Península de Baja California de la CONANP en colaboración con el Laboratorio de Ecología Acústica del *Scripps Institution Oceanography* y otras organizaciones, se pudo comprobar que el zífido de Cuvier cambia su comportamiento acústico y su distribución en la Rada Norte de la isla ante la presencia de ruido de alta frecuencia provocado por dispositivos antiincrustantes ultrasónicos ("ultrasonic antifouling systems" en inglés) que han sido usados por algunas embarcaciones que visitaban esta zona durante la temporada de turismo de observación de tiburón blanco (Trickey *et al.*, 2022).

Por lo anterior, con el fin de evitar afectaciones a mamíferos marinos, en particular a los cetáceos que se distribuyen en la Reserva, como lo es el zífido o ballena picuda de Cuvier (*Ziphius cavirostris*) Sujeta a protección especial de acuerdo con la NOM-059-SEMARNAT-2010, las embarcaciones que se encuentren dentro de la poligonal marina de la Reserva podrán hacer uso de las ecosondas únicamente durante la navegación, debiéndose apagar una vez llegando al sitio de fondeo o anclaje. De igual manera, si las embarcaciones cuentan con dispositivos que emiten sonidos para evitar la incrustación de flora o fauna en la estructura de los barcos también deben apagarlos una vez que ingresen a la Reserva y por lo tanto no usar dispositivos cuyo fin sea atraer, ahuyentar, molestar, lastimar o alterar la conducta de la fauna, sea químico, eléctrico, acústico o de cualquier otra naturaleza.

La Reserva de la Biosfera Isla Guadalupe es uno de los sitios de agregación de tiburón blanco (*Carcharodon carcharias*) con categoría de amenazada, de acuerdo con la NOM-059-SEMARNAT-2010, más importantes a nivel internacional debido a la presencia de colonias reproductivas de tres especies de pinnípedos: lobo fino de Guadalupe (*Arctocephalus townsendi*) En peligro de extinción; lobo marino de California (*Zalophus californianus*) Sujeta a protección especial y el elefante marino del norte (*Mirounga angustirostris*) con categoría de Amenazada por la citada Norma Oficial Mexicana, que son presas potenciales para organismos adultos, así como especies de pelágicos mayores (jurel, atún aleta amarilla) que forman parte de la dieta de tiburones blancos juveniles (menores a 3 metros de longitud total). Además, el tiburón blanco presenta un comportamiento conocido como fidelidad al sitio, ya que los tiburones adultos regresan año con año a los mismos sitios de agregación (Domeier y Nasby-Lucas, 2007, 2008; Hoyos-Padilla *et al.*, 2016). En el Pacífico Noreste esta fidelidad al sitio se observa cuando los tiburones blancos regresan a Isla Guadalupe después de migrar hacia aguas oceánicas, migran incluso hasta cientos de kilómetros más allá de Hawái, en zonas oceánicas (Bonfil y O'Brien, 2015).

Debido a las características oceanográficas, protección al viento y oleaje, a la visibilidad en el agua entre 30 a 40 metros de distancia y a la alta fidelidad al sitio, se realizó la actividad turística de observación de tiburón blanco (*Carcharodon carcharias*), especie con categoría de Amenazada, de acuerdo con la NOM-059-SEMARNAT-2010, desde el año 2001 hasta el año 2021, utilizando jaulas en la antes Subzona de Uso Público Tiburón Blanco y ahora Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales Rada Norte. Debido a que durante estos años, se observaron malas prácticas a través del Programa de Acción para la Conservación de la Especie Tiburón Blanco, tales como: mal manejo del atrayente, uso indebido de vehículos secundarios y/o motorizados o autopropulsados, turistas fuera de jaula, turistas aventando atrayentes, filmaciones comerciales fuera de las jaulas y sin equipo de protección, filmaciones comerciales con apneas, uso de equipo utilizando sonares, uso de drones sobre los pinnípedos, uso de jaulas no autorizadas, extremidades de turistas fuera de jaulas, guías y turistas fuera de jaulas, vertimiento de contaminantes, entre otros. Dichas actividades han puesto en riesgo a tiburones blancos, así como la integridad humana de los turistas y visitantes. Como ejemplos de ello, en 2016 entró un ejemplar a una de las jaulas, al salir se notó con heridas graves; en 2019 ocurrió un evento similar, en el que se registró un ejemplar de tiburón blanco con heridas de gravedad en las branquias y se hundió inerte sin señales de vida. Con la finalidad de conservar y preservar la especie en comento, es necesario prohibir la actividad turístico-recreativa de observación de tiburón blanco, para realizar estudios científicos enfocados en la protección y conservación de la especie y a entender su comportamiento, minimizando cualquier otra interacción humana, por lo que también se restringe la apnea, y todo tipo de buceo turístico-recreativo.

Las actividades turístico-recreativas, entre ellas de pesca deportivo-recreativa, observación de tiburón blanco y tráfico de embarcaciones particulares, están afectando negativamente a la fauna marina presente en la isla a partir de la interacción humana. En el caso de las dos especies de otáridos: lobo fino de Guadalupe (*Arctocephalus townsendi*) En peligro de extinción; lobo marino de California (*Zalophus californianus*) Sujeta a protección especial de acuerdo con la NOM-059-SEMARNAT-2010, se tiene documentado que su periodo reproductivo inicia desde mediados de mayo con la llegada de las hembras y permaneciendo en los alrededores del área durante 9 meses (periodo de lactancia de las crías) (Elorriaga-Verplanken *et al.*, 2021). El pico reproductivo es de junio a julio (Odell, 1975; Riedman, 1990) en donde cada hembra da a luz a una cría. Las madres alternan viajes de alimentación con periodos de lactancia a la cría. Dicha alternancia de alimentación cría-madre consta de 5 días con la cría, periodo en que la madre se mantiene en ayuno, para después realizar viajes de alimentación que van desde 10 a 19 días en el mar (Gallo-Reynoso *et al.*, 2008, Elorriaga-Verplanken *et al.*, 2021). En este periodo la cría queda vulnerable y sola. Los primeros 70 días después del nacimiento de las crías son críticos para su supervivencia ya que durante este tiempo se duplica la masa corporal. Estos días críticos coinciden con los meses de junio y julio, por lo que las actividades turístico-recreativas que se realizan en este periodo de tiempo, se sobreponen con los picos reproductivos de ambas especies, provocando un disturbio de manera directa o indirecta en la fase más vulnerable de vida de las mismas, ya que la disponibilidad de las presas así como la lactancia de las madres hacia las crías, ha sido el principal factor para la recuperación del lobo fino de Guadalupe (*Arctocephalus townsendi*) En peligro de extinción de acuerdo con la citada Norma (Elorriaga-Verplanken *et al.*, 2021). Además, se han detectado individuos de lobo fino de Guadalupe y de tiburón blanco (*Carcharodon carcharias*) con categoría Amenazada, de acuerdo con la NOM-059-SEMARNAT-2010, con hilos de sedal de pesca en el hocico, ganchos, así como globos de helio dentro de las loberas y que son utilizados para el manejo de carnada en barcos de pesca deportivo-recreativa.

La actividad que podría afectar a los elefantes marinos del norte en particular es que embarcaciones menores se acerquen demasiado a las colonias para filmarlas o fotografiarlas. Esta actividad en ocasiones genera que los animales grandes se desplacen hacia el mar y en su recorrido pudieran aplastar a las crías. Asimismo, en lobos finos y focas, se ha documentado la modificación del comportamiento debido a actividades turístico-recreativas, acuáticas y terrestres, y se presume que reduce su supervivencia a largo plazo, al generarles habituación. En general, se documenta que las embarcaciones a una distancia mínima de 30 a 75 metros de la colonia durante la temporada no reproductiva generan disturbios leves. Sin embargo, durante la temporada reproductiva o en sitios donde se localizan organismos jóvenes es necesario aumentar la distancia mínima (Cassini, 2001; Boren *et al.*, 2002; Newsome & Rodger, 2007). Por lo tanto, no se permite cualquier actividad turística en las colonias de pinnípedos que habitan Isla Guadalupe y resulta necesario que las embarcaciones que realicen actividades como filmaciones comerciales, culturales o educativas mantengan una distancia mínima de 100 metros de la costa.

Por otro lado, las embarcaciones generan contaminación lumínica, que afecta principalmente el comportamiento reproductivo de las aves, provocando mortandad derivada de la atracción a las luces y asociada a la desorientación que les causa (Ainley *et al.*, 2001; Le Corre, 2002; Rodríguez *et al.*, 2017; Barros *et al.*, 2019). Para pañños y pardelas, en particular Rodríguez *et al.* (2019) y Silva *et al.* (2020) consideraron a la contaminación lumínica como una de las principales amenazas a su conservación, equiparable a la sobrepesca, la introducción de especies exóticas y la captura incidental en pesquerías. La desorientación por

contaminación lumínica está relacionada con una alteración en la capacidad de las aves para orientarse utilizando los astros como pistas de navegación (Rodríguez *et al.*, 2017). Una vez que las aves son atraídas a las luminarias, se generan sobrevuelos de horas alrededor de estas fuentes de luz, resultando en el agotamiento y caída de las aves con la consecuente muerte de los individuos, ya sea por colisión con estructuras humanas, atropello por vehículos, depredación por otras especies, inanición o deshidratación (Rodríguez *et al.*, 2012; 2014; 2017; Silva *et al.*, 2020). Dicho fenómeno es conocido como *fallout* (Imber 1975; Reed, 1985) y puede llegar a causar eventos de mortalidad masiva, ocasionando impactos significativos sobre varias especies (Ainley *et al.*, 2001; Rodríguez *et al.*, 2017). Este fenómeno se ha registrado en tierra, en zonas cercanas a las colonias reproductivas (Rodríguez *et al.*, 2017), y también a bordo de barcos comerciales, pesqueros, plataformas petroleras y cruceros alrededor del mundo (Ryan, 1991, Black, 2005, Glass & Ryan, 2013; Rodríguez *et al.*, 2015).

En Isla Guadalupe, el principal impacto lumínico sobre las poblaciones de aves marinas nocturnas se presenta por la luz que emiten las embarcaciones, se ha documentado que la mayor presencia de embarcaciones coincide con el periodo de anidación y pico reproductivo de especies como mérgulo de Xantus (*Synthliboramphus hypoleucus*) y en especial el paño de Leach de Socorro (*Hydrobates socorroensis*)¹ quien presenta su pico de temporada reproductiva en el mes de julio (Cárdenas-Tapia, 2018), ambas especies están bajo la categoría de en peligro de extinción según la NOM-059-SEMARNAT-2010. Asimismo, se han documentado colisiones, durante la noche, de individuos de estas dos especies con las embarcaciones que prestaban servicios turísticos, provocando que después de colisionar varias veces con la fuente de luz, quedaran exhaustos y susceptibles a depredación por otras aves como gaviotas o por gatos presentes en la Isla (Hernández *et al.*, 2016). La utilización de la iluminación artificial en plataforma de embarcaciones, ha afectado el comportamiento natural de la fauna nativa de la isla; por lo que es necesario reducir la intensidad lumínica durante la noche al exterior de las embarcaciones, y para evitar que la iluminación necesaria al interior interfiera con la actividad de las especies, se coloquen aditamentos que impidan el paso de luz al exterior como cortinas o persianas. Del mismo modo, la restricción de reducir al mínimo la iluminación exterior durante su estancia y realización de sus actividades, es aplicable a los usuarios en el territorio insular, con el fin de no afectar a la vida silvestre.

Otras especies que pueden resultar afectadas por las actividades turístico-recreativas en todas sus modalidades son las 4 especies de tortugas marinas registradas para la Reserva: la tortuga de carey (*Eretmochelys imbricata*), tortuga golfinia (*Lepidochelys olivacea*), tortuga verde (*Chelonia mydas*) y caguama (*Caretta caretta*), todas En peligro de extinción, de las cuales se cuenta con alrededor de 250 avistamientos registrados durante los monitoreos de tiburón blanco (*Carcharodon carcharias*) con categoría Amenazada, y de ballena picuda de Cuvier (*Ziphius cavirostris*) Sujeta a protección especial, de acuerdo con la NOM-059-SEMARNAT-2010, que el personal de la Reserva y el Grupo de Mamíferos Marinos de la Dirección Regional Península de Baja California y Pacífico Norte han realizado principalmente en la zona noreste del polígono marino dentro de la Subzona de aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales Aguas Circundantes de la Isla Guadalupe y el sitio que comprende la ahora Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales Rada Norte, antes denominada Subzona de Subzona de Uso Público Tiburón Blanco, desde el 2019 al 2022.

La Isla Guadalupe tiene una alta riqueza de endemismos, por tal motivo, presenta una alta fragilidad que requiere continuar con estos endemismos y los procesos de restauración. Las características de esta isla por su posición biogeográfica, aportan esta alta fragilidad. Por lo que el ingreso de personal y material de soporte para actividades en la Isla, es un factor de riesgo en temas de bioseguridad insular ya que la introducción de patógenos, especies exóticas o invasoras retarda los procesos de restauración que se realizan en la Reserva de la Biosfera, mismas que generan el requerimiento de más personas e insumos para mantener estancias prolongadas o de un mismo día. Las prohibiciones a las filmaciones comerciales tienen como objetivo disminuir el riesgo de contaminación y fragmentación de los ecosistemas, debido a las características de los materiales y equipos y el número de personas empleadas para ello. Aunado a lo anterior, en la Isla hay poca disponibilidad de agua y la estancia de personas en actividades de filmación comercial, aumentaría el consumo del recurso, limitándolo para los procesos de restauración y para los miembros de la SCPPPE Abuloneros y Langosteros, S.C.L. Por consiguiente, la fragilidad de la Isla, el alto endemismo y los procesos de restauración, no se considera una actividad compatible.

Cabe señalar que, en la Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales Rada Norte, no se podrá llevar a cabo la pesca comercial, salvo la pesca bentónica con artes de pesca autorizados por la autoridad competente que realicen los miembros de la SCPPPE Abuloneros y Langosteros, S.C.L., y siempre y cuando sea en embarcaciones menores.

Resulta necesario restringir el fondeo o anclaje frente a los cañones conocidos como Cañones Gemelos o Dos Arroyos y Campo Norte, ubicados en la Subzona de Aprovechamiento Sustentable de Recursos Naturales Aguas Circundantes de la Isla Guadalupe, ya que en ellos se generan fuertes corrientes donde los tiburones blancos (*Carcharodon carcharias*) con categoría de Amenazada en la NOM-059-SEMARNAT-2010, permanecen por lapsos de hasta tres horas, lo cual se asocia a un sistema de oxigenación y recuperación de energía. Además, se establecen disposiciones a las embarcaciones mayores para que realicen el anclaje a una distancia no menor a 100 metros de la costa de Isla Guadalupe, para no afectar el comportamiento de especies como el elefante marino del norte (*Mirovanga angustirostris*) con categoría de Amenazada de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana antes señalada y evitar que se bloqueen sus sitios de acceso a las playas de la Isla ubicados en la Subzona señalada y parte de la Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales Rada Norte, pues las playas son usadas para su descanso, comportamiento que es aprovechado por el tiburón blanco (*Carcharodon carcharias*) para realizar estrategias de depredación y alimentación.

Por otro lado, dado el creciente interés de realizar proyectos de investigación en la Reserva de la Biosfera y con el fin de salvaguardar los recursos naturales, tales como ecosistemas y ejemplares de flora y fauna, no se podrá realizar doble marcaje de individuos, es decir, en caso de que un ejemplar ya tenga alguna marca, de cualquier tipo, colocada previamente en alguna otra investigación, este no podrá ser marcado nuevamente. Asimismo, en caso de que dos o más proyectos de investigación coincidan en objetivos, actividades y fechas de ejecución, las personas responsables de cada uno de los proyectos deberán coordinarse a efecto de no duplicar actividades. Para las investigaciones relacionadas con el tiburón blanco el marcaje se tendrá que realizar desde las embarcaciones con el fin de minimizar la interacción con los humanos y evitar la modificación de su comportamiento natural, por lo tanto, es incompatible realizarlo mediante buceo, por lo que en caso de realizar alguna investigación asociada a otra especie o ecosistema que requiera buceo se deberá cesar la actividad inmediatamente en caso de avistar individuos o comunidades de tiburón blanco (*Carcharodon carcharias*), así mismo se restringe el uso de cualquier aparato o mecanismo presurizado o autopropulsado como campanas de buceo, submarinos, jaula móvil, entre otros, salvo para las actividades de investigación científica y monitoreo del ambiente, ya que esto permitirá generar información sobre la especie y su hábitat.

Aunado a lo anterior, se establece la necesidad de acreditar ante las autoridades competentes las funciones de cada integrante del equipo de investigación, asentando en el protocolo de investigación las funciones y actividades que realizará cada uno de los integrantes del equipo, para que los investigadores se apeguen a su protocolo y se evite llevar a particulares sin las capacidades y conocimientos necesarios, es decir, que puedan realizar turismo científico y reducir el riesgo de impactos negativos a los ecosistemas marinos e insulares, así como a las especies que los habitan, así mismo resulta relevante la implementación de la disposición para que la Dirección de la Reserva de la Biosfera lleve el registro de las personas que estarán realizando las investigaciones.

Se cuenta con infraestructura habilitada en la porción terrestre de la isla principal, la cual se estableció por GECI como parte de un proyecto de restauración de vegetación de la isla Guadalupe, principalmente bosque. La infraestructura es destinada exclusivamente a las actividades de restauración, manejo y administración de la Reserva de la Biosfera, así como a la investigación científica y educación ambiental; por lo cual, con el fin de proporcionar herramientas e insumos al personal operativo de la CONANP, así como a las autoridades federales que realicen visitas de inspección, supervisión y vigilancia, se acota el uso de estas instalaciones únicamente para actividades previamente descritas, y se establecen obligaciones para su retiro en caso de que no estén orientadas a dichos fines.

A fin de preservar los ecosistemas de la Reserva de la Biosfera, así como evitar su degradación por acumulación de residuos sólidos, incluyendo la formación de islas de residuos en el mar, es necesario que los usuarios cuenten con un plan para el manejo de residuos orgánicos e inorgánicos, ya que si estos tienen una mala disposición, en tierra generan malos olores por descomposición, generación de humos y material particular por quema de residuos, cambios en la composición y productividad de los suelos, alteración de la productividad de sitios de alimentación de especies, incremento de presencia de plagas y fauna nociva, así como deterioro de paisajes, así mismo, en particular los residuos sólidos como bolsas de plástico, envases o recipientes elaborados de materiales desechables no biodegradables tales como PET, unicel, plástico, polietileno y polietileno tereftalato, al no ser biodegradables, pueden acumularse, llegar al mar, y posteriormente ser arrastrados por las corrientes marinas y provocar impactos a la fauna silvestre como el ocasionado a las tortugas marinas que pueden ingerir esos materiales.

De igual forma se restringe el número de vehículos terrestres en la isla principal, implementando disposiciones orientadas a retirarlos de la isla y trasladarlos hacia continente una vez concluida su vida útil, esto con el fin de minimizar los impactos que su abandono y deterioro a la intemperie conlleva a la flora y fauna nativa.

En otro sentido, con el fin de dar certeza a las actividades productivas de la comunidad local, se incluyó la acuacultura únicamente con fines de repoblamiento en el polígono 1 Campo Oeste y solo con las especies nativas objeto de la pesca de la comunidad.

Con el objeto de garantizar la seguridad de las personas visitantes en el área, así como la protección y conservación de los recursos naturales de la zona marina de la Reserva de la Biosfera, no se permite el realizar transbordos de personas, pasajeros y/o invitados de una embarcación a otra dentro de la poligonal marina del Área Natural Protegida, en correlación con las disposiciones jurídicas aplicables vigentes.

Adicionalmente, para conservar las características del medio marino, no se permitirá verter o descargar residuos o cualquier otro tipo de material nocivo en el mar, así como desarrollar cualquier actividad contaminante al medio marino, ya que los cambios de las características químicas del agua generados por la descarga de aguas residuales, detergentes, aceites y combustibles de diversas embarcaciones, es difícil de monitorear y controlar debido a la naturaleza de los procesos y parámetros involucrados, por lo cual, en caso de emergencia, se debe evitar en la medida de lo posible el vertimiento de aceites o hidrocarburos durante las labores de reparación. Del mismo modo, resulta necesario que las embarcaciones cuenten con trampas para grasas u otros mecanismos similares para evitar que las aguas de las sentinas se mezclen con los combustibles, grasas y aceites y sean vertidas en la Reserva de la Biosfera.

Por otro lado, se incluyen acciones de bioseguridad para la Reserva de la Biosfera, a través de medidas para asegurar que las personas responsables de cualquier embarcación o aeronave que ingrese se cercioren de que en las mismas no se trasladen o introduzcan especies exóticas e invasoras o que se tornen perjudiciales para el Área Natural Protegida, y para que al momento de abandonarla no trasladen fauna nativa o endémica. La introducción de especies exóticas representa un problema grave en la Isla, en particular los mamíferos introducidos, que son la causa principal de la extinción de especies nativas en la Isla Guadalupe. Las características de la historia de vida de las aves marinas, como baja fertilidad anual, ciclos reproductivos largos y madurez reproductiva tardía (Warham, 1990; Russell, 1999) hacen a estas especies vulnerables al ataque de depredadores exóticos (Moors y Atkinson, 1984). En Isla Guadalupe se ha registrado el impacto a las aves por parte de gatos y perros desde 2003 (Barton *et al.*, 2005; Grupo de Ecología y Conservación de Islas, 2003). Cabe señalar que la vegetación exótica impacta al ambiente desplazando y compitiendo con las especies nativas.

Otra medida de manejo a implementar, es el uso de binomios caninos, única y exclusivamente para acciones de inspección, vigilancia, conservación y manejo de la Reserva de la Biosfera. En ese sentido se ha demostrado que el uso de perros de detección, son una herramienta clave en proyectos de conservación y restauración, asimismo se han utilizado para la búsqueda de diversas especies en múltiples países (Vesely, 2008, Parkes *et al.*, 2014, De Matteo *et al.*, 2019, Richards *et al.*, 2021). En México existen equipos caninos, binomios caninos o unidades k9 (perro y manejador) que cuentan con entrenamiento especializado por expertos, enfocados en detectar tanto especies nativas, particularmente aves, como especies exóticas invasoras, especialmente roedores y gatos, que podrían apoyar en las acciones de conservación en esta Área Natural Protegida.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Regla 1. Las presentes Reglas Administrativas son de observancia general y obligatoria para todas aquellas personas físicas o morales que realicen obras o actividades dentro del Área Natural Protegida con categoría Reserva de la Biosfera, zona marina y terrestre que incluye a la Isla Guadalupe, de jurisdicción federal, así como a las demás superficies emergidas que se encuentran dentro de la misma, localizada en el Océano Pacífico, frente a las costas de la Península de Baja California, con una superficie total de 476,971-20-15.79 hectáreas.

Regla 2. La aplicación de las presentes Reglas Administrativas corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, en coordinación con la Secretaría de Marina, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias del Ejecutivo Federal, de conformidad con el Decreto de creación del Área Natural Protegida, este Programa de Manejo y demás ordenamientos legales y reglamentarios aplicables.

Regla 3. Para efectos de las presentes Reglas Administrativas, además de las definiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas, se entenderá por:

- I. **Atrayente:** Aditamento usado para estimular especies o generar un comportamiento, con el objeto de hacer que acudan a un lugar determinado;
- II. **Buceo autónomo:** Aquel en el que el equipo de suministro de aire y/o mezcla de gases respirables es portado por el buzo;
- III. **Campamentos pesqueros:** Instalaciones temporales establecidas antes de la expedición del decreto por el que se establece la Reserva de la Biosfera, utilizadas por los pescadores de forma periódica, para pernoctar, limpiar y conservar los productos pesqueros, acondicionados para tal fin;
- IV. **Carnada:** elemento orgánico usado para la captura de especies autorizadas para la SCPPE Abuloneros y Langosteros, S.C.L., también conocido como cebo.
- V. **Cooperativa:** Sociedad Cooperativa de Producción Pesquera de Participación Estatal Abuloneros y Langosteros S.C.L.;
- VI. **CONAGUA:** Comisión Nacional del Agua, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- VII. **CONAPESCA:** Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;
- VIII. **CONANP:** Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- IX. **Dirección:** Unidad Administrativa de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, encargada del manejo y administración de la Reserva de la Biosfera Isla Guadalupe;
- X. **Ecotecnia:** Las técnicas para la producción de vivienda, alimentos y energía, que garantizan una operación limpia, económica y ecológica que puede conseguirse mediante acciones participativas, comunitarias y a través de la armonización de objetivos económicos, sociales y ecológicos;
- XI. **Embarcación mayor:** Embarcación pesquera con eslora mayor a 10.5 metros, con motor estacionario y cubierta corrida, autorizada en una concesión o permiso vigente.
- XII. **Embarcación menor:** Unidad con o sin motor fuera de borda y con eslora máxima total de 10.5 metros; con o sin sistema de conservación de la captura a base de hielo y con una autonomía de 3 días como máximo;
- XIII. **Embarcación de mediana altura:** Unidad de pesca con motor estacionario y una cubierta, con eslora de 10 m a 27 m; pudiendo contar con bodega y sistema de refrigeración mecánica o enfriamiento a base de hielo; con equipo electrónico de navegación y apoyo a la pesca, que le permite tener una autonomía máxima de 25 días, los sistemas de pesca son operados manualmente o con apoyo de medios mecánicos;
- XIV. **Embarcación de altura:** Unidad de pesca oceánica con uno o más motores estacionarios y por lo menos una cubierta; con más de 27 m de eslora; pudiendo contar con bodega y sistema de refrigeración mecánica, equipo electrónico de navegación y apoyo a la pesca. Los sistemas de pesca son operados con el apoyo de dispositivos mecánicos tales como cobralíneas y tambores de adujamiento;
- XV. **INAH:** Instituto Nacional de Antropología e Historia;
- XVI. **LGEEPA:** Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- XVII. **LGVS:** Ley General de Vida Silvestre;
- XVIII. **LGDFS:** Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;
- XIX. **LGPAS:** Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables;
- XX. **Pesca de consumo doméstico:** Es la captura y extracción que se efectúa sin propósitos de lucro y con el único objeto de obtener alimento para quien la realice y sus dependientes, por tanto, no podrá ser objeto de comercialización;

- XXI. Pesca comercial:** La captura y extracción que se efectúa con propósitos de beneficio económico, realizada en la Reserva de la Biosfera Isla Guadalupe por la Cooperativa;
- XXII. PROFEPA:** Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- XXIII. Protocolo de Bioseguridad:** Protocolo de Bioseguridad Insular de la Reserva de la Biosfera Isla Guadalupe;
- XXIV. Reglas:** Las presentes Reglas Administrativas;
- XXV. Reserva:** La Reserva de la Biosfera Isla Guadalupe;
- XXVI. SADER:** Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;
- XXVII. SICT:** Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes;
- XXVIII. SEMARNAT:** Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- XXIX. SEMAR:** Secretaría de Marina;
- XXX. Sitio de fondeo o anclaje:** Lugar en el cual una embarcación se sujeta al fondo marino utilizando para tal fin un ancla, y
- XXXI. Usuario:** Todas aquellas personas que ingresan a la Reserva con la finalidad de realizar actividades productivas, investigación, servicios generales, navegación, vigilancia y apoyo.

Regla 4. El uso, explotación y aprovechamiento de los recursos naturales que se pretendan realizar dentro de la Reserva, se sujetarán a su Decreto, al presente Programa de Manejo y demás disposiciones jurídicas aplicables. Por lo que, quienes pretendan realizar obras o actividades dentro de la misma, deberán contar, en su caso y previamente a su ejecución, con la autorización de impacto ambiental correspondiente, emitida por la autoridad competente.

Regla 5. Los usuarios están obligados en todo momento a proporcionar el apoyo y facilidades necesarias al personal de la SEMARNAT, CONAPESCA, SEMAR y demás autoridades competentes, para que estos puedan realizar las labores de supervisión, así como de inspección, vigilancia y protección del Área Natural Protegida, así como atender cualquier situación de emergencia, contingencia o limpieza.

Regla 6. Las personas que realicen actividades de exploración, rescate y mantenimiento de vestigios históricos, previamente coordinadas con el INAH, las llevarán a cabo sin alterar o causar impactos ambientales significativos sobre los recursos naturales.

Regla 7. En general todo usuario de la Reserva deberá cumplir con las presentes Reglas, y tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Cubrir, en su caso, las cuotas establecidas en la Ley Federal de Derechos;
- II. Hacer uso exclusivamente de las rutas, caminos y senderos establecidos por la Dirección;
- III. Respetar la señalización, la zonificación y subzonificación de la Reserva;
- IV. Atender las observaciones y recomendaciones formuladas por el personal de la SEMARNAT, CONAPESCA y SEMAR relativas a asegurar la protección y conservación de los ecosistemas de la Reserva;
- V. Hacer del conocimiento del personal de la Reserva, CONAPESCA, PROFEPA y/o de la SEMAR, las irregularidades que hubieren observado durante su estancia.
- VI. Tramitar previamente los permisos, autorizaciones y licencias necesarios para la realización de actividades en la Reserva, ante las autoridades competentes, incluyendo las fiscales, portuarias y migratorias que en su caso ameriten.
- VII. Brindar el apoyo y las facilidades necesarias para que el personal de la CONANP, la SEMAR y la PROFEPA realice labores de inspección, vigilancia, protección y control, así como a cualquier otra autoridad competente en situaciones de emergencia o contingencia.

Regla 8. La infraestructura o construcción que pretenda establecerse en la Reserva deberán realizarse preferentemente, con ecotecias guardando armonía con el entorno natural de la Isla Guadalupe.

Regla 9. La Dirección podrá solicitar a los usuarios la información que a continuación se describe, con la finalidad de realizar las recomendaciones necesarias en materia de residuos sólidos, prevención de incendios forestales y protección de los elementos naturales existentes en el área, bioseguridad insular, protección contra enfermedades emergentes, así como para obtener información que se utilice en materia de protección civil:

- a) Descripción de las actividades a realizar;
- b) Tiempo de estancia;
- c) Lugares a visitar, y
- d) Origen.

Regla 10. El uso de aparatos de vuelo autónomo conocidos como drones solamente estará permitido en la Reserva para acciones de carácter científico siempre que se ajusten a la NOM-107-SCT3-2019, Que establece los requerimientos para operar un sistema de aeronave pilotada a distancia (RPAS) en el espacio aéreo mexicano, publicada el 14 de noviembre de 2019 en el Diario Oficial de la Federación, o la que la sustituya, así como para las actividades operativas y de apoyo a la Dirección de la Reserva para: monitoreo del ambiente, contingencias ambientales, inspección y vigilancia. No está permitido su uso para actividades recreativas o con fines comerciales. Así mismo, se atenderá lo siguiente:

- I. Sobre las colonias de pinnípedos se deberá mantener una altura mínima de 50 metros para evitar las estampidas y separación de las madres y sus crías, y
- II. En sitios de anidación, descanso y alimentación de aves:
 - a) Mantener una distancia máxima de aproximación horizontal de 100 metros, a una altura mayor a 50 metros, y
 - b) Cesar inmediatamente la actividad, en caso de colisiones y disturbio de las aves.
- III. Para cetáceos:
 - a) Acercarse por la parte posterior del animal sin sobrepasar la línea de las aletas pectorales, y
 - b) Mantener una altura mínima de 15 metros sobre el nivel del mar.

El uso de drones dirigidos desde embarcaciones, solo se podrá realizar a una distancia máxima de 300 metros alrededor de las mismas.

Asimismo, no se permite el uso de aparatos controlados vía remota, submarinos y navegados sobre la superficie del agua incluyendo los conocidos como drones, salvo para investigaciones científicas y monitoreo del ambiente en apego a las disposiciones legales aplicables.

El uso de drones para el manejo y administración de la Reserva está permitido para la Dirección y demás autoridades competentes de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Regla 11. No se podrán utilizar dispositivos cuyo fin sea atraer, ahuyentar, molestar, lastimar o alterar la conducta de la fauna en la Reserva, sea químico, eléctrico, acústico o de cualquier otra naturaleza, así como el uso de aquellos que provoquen daños o la muerte de las especies. De igual forma no se podrán usar reproductores de música subacuáticos. Está prohibido cualquier tipo de contacto físico con las especies, con excepción de las actividades operativas, investigación y de monitoreo del ambiente en la Reserva, y las realizadas por la Cooperativa.

Respecto a las actividades relacionadas con el tiburón blanco se deberá observar lo previsto en la Regla 37.

Se permite el uso de métodos y técnicas de atracción social (reproducción de sonidos mediante grabadoras) para la restauración de colonias de aves marinas.

Regla 12. El uso de atrayentes no estará permitido para realizar filmaciones, actividades de fotografía, captura de imágenes o sonidos por cualquier medio con fines comerciales.

Regla 13. Todos los usuarios, así como las autoridades federales, que ingresen a la Reserva están obligados a atender las medidas generales para prevenir la introducción de especies exóticas, incluyendo las invasoras establecidas en el Protocolo de Bioseguridad. Asimismo, deberán atender las siguientes indicaciones:

- I. Usuarios:
 - a) A su llegada a la isla, está obligado a pasar los filtros de bioseguridad instalados en los sitios de aterrizaje y desembarco.
 - b) No llevar mascotas a la isla, salvo los perros para guiar a aquellas personas con capacidades diferentes, los cuales deberán estar sujetos con correa por su dueño, acreditar su padecimiento y que la mascota esté al día en sus vacunas y desparasitada. Asimismo, estará permitido el uso de binomios caninos, única y exclusivamente para acciones de inspección, restauración, vigilancia, conservación, manejo y administración de la Reserva de la Biosfera;

- c) Asegurarse de que su vestimenta, calzado y mochilas estén libres, en la medida de lo posible, de tierra y semillas;
- d) Antes del desembarco y aterrizaje, revisar y limpiar todo el equipo que se pretenda introducir a la Reserva;
- e) Empacar sus pertenencias en contenedores de plástico herméticos;
- f) Revisar y limpiar todo el equipo que se transporte a la isla;
- g) Mantener las embarcaciones y avionetas libres de plagas y sanitizadas, y
- h) En caso de observar alguna especie exótica, incluyendo las invasoras (rata, gato, entre otras), hacerlo del conocimiento de la Dirección de la Reserva.

II. Autoridades:

- a) Garantizar que los vehículos aéreos, marinos y terrestres no trasladen o introduzcan especies exóticas e invasoras a la Reserva como: mascotas, microorganismos, semillas de plantas, entre otras, e
- b) Instalar al menos una botella de sustancia de desinfectante en sus accesos principales, la cual no tenga efectos secundarios en humanos ni con el medio ambiente, además de incluir un cepillo para que los usuarios puedan limpiar la suela de su calzado antes de subir a cualquier embarcación y cerciorarse que estén libres de propágulos y semillas de plantas.

Regla 14. Todos los materiales necesarios para el mantenimiento y rehabilitación de infraestructura que ingresen a la Reserva deberán estar libres de plagas, agentes patógenos o especies exóticas invasoras y se les deberá aplicar el Protocolo de Bioseguridad a su ingreso.

Regla 15. Las personas responsables de cualquier vehículo que ingrese a la Reserva deberán cerciorarse de que en las mismas no se trasladen o introduzcan especies exóticas, incluyendo invasoras, o que se tornen perjudiciales para la Reserva, así como asegurarse que al momento de abandonar el Área Natural Protegida no se traslade fauna nativa o endémica.

Regla 16. La reforestación en áreas degradadas de la Reserva se realizará exclusivamente con especies nativas o endémicas y con germoplasma del Área Natural Protegida, en coordinación con la Dirección de la Reserva. Por ningún motivo se deberán introducir plantas o suelo/tierra del continente para las acciones de reforestación.

CAPÍTULO II. DE LAS AUTORIZACIONES, CONCESIONES Y AVISOS

Regla 17. Las actividades de filmaciones, actividades de fotografía, captura de imágenes o sonidos por cualquier medio con fines comerciales, culturales y educativos únicamente se permitirán en los meses de septiembre, octubre y noviembre en la Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales Aguas Circundantes, conservando una distancia mínima de 100 metros de distancia la costa.

Para fines comerciales, sólo se permitirá, con la siguientes condicionantes:

- a) Se requerirá de autorización de la SEMARNAT por conducto de la CONANP;
- b) El interesado deberá presentar una solicitud con 30 días previos al inicio de las actividades de filmación, y

En ninguna otra subzona se podrán realizar las filmaciones, actividades de fotografía, captura de imágenes o sonidos por cualquier medio con fines comerciales.

Regla 18. La vigencia de la autorización prevista en la regla anterior será por el periodo que dure el trabajo para filmaciones o actividades de fotografía, captura de imágenes o sonidos por cualquier medio con fines comerciales.

Regla 19. Con la finalidad de proteger los recursos naturales de la Reserva y brindar el apoyo necesario por parte de la Dirección, los responsables de proyectos o trabajos deberán presentar previamente el aviso correspondiente, dirigido a la Dirección de la Reserva, para la realización de las siguientes actividades:

- I. Educación ambiental que no implique ninguna actividad extractiva;
- II. Investigación sin colecta o manipulación de ejemplares de especies no consideradas en riesgo;
- III. Monitoreo sin colecta o manipulación de especímenes de especies no consideradas en riesgo, y
- IV. Filmaciones, actividades de fotografía, la captura de imágenes o sonidos por cualquier medio, con fines científicos, culturales o educativos, que requieran de equipos compuestos por más de un técnico especializado como apoyo a la persona que opera el equipo principal.

Previo a la realización de actividades de investigación con colecta o manipulación de ejemplares de flora y fauna silvestre, el interesado deberá, además de contar con la autorización correspondiente con base en la LGVS, y presentar un aviso ante la Dirección, quien podrá designar a un guardaparque que acompañe a las actividades de investigación.

Regla 20. Se requerirá de autorización emitida por SEMARNAT, a través de sus distintas unidades administrativas para la realización de las siguientes actividades:

- I. Colecta de ejemplares, partes y derivados de vida silvestre con fines de investigación científica y propósitos de enseñanza, en todas sus modalidades;
- II. Manejo, control y remediación de problemas asociados a ejemplares o poblaciones que se tornen perjudiciales;
- III. Obras y actividades que requieren de presentación de una manifestación de impacto ambiental, en todas sus modalidades, y
- IV. Colecta de recursos biológicos forestales, con fines científicos.

Regla 21. Se requerirá de concesión o asignación del Titular del Ejecutivo Federal, a través de la CONAGUA para la realización de las siguientes actividades:

- I. Uso, explotación o aprovechamiento de aguas nacionales superficiales, y
- II. Uso, explotación o aprovechamiento de aguas nacionales subterráneas, conforme a lo previsto en los artículos 18, primer párrafo y 42, fracción I de la Ley de Aguas Nacionales.

Regla 22. Se requerirá de concesión o permiso por parte de la SEMARNAT para el uso, aprovechamiento o realización de obras e instalaciones en la superficie de la Zona Federal Marítimo Terrestre.

Regla 23. Por su seguridad, los titulares de los permisos, licencias, autorizaciones, avisos y prórrogas deberán hacer del conocimiento, según sea el caso, a la SEMAR, a través de la Segunda Región Naval Militar, o a la Fuerza Aérea Mexicana, así como a la Capitanía de Puerto de Ensenada, de las fechas de arribo y salida de la Reserva.

CAPÍTULO III. DE LAS EMBARCACIONES

Regla 24. Todas las embarcaciones que ingresen a la Reserva deberán cumplir con las disposiciones en materia de seguridad marítima que al efecto expidan las autoridades competentes. Tratándose de embarcaciones extranjeras estas deberán cumplir con los tratados internacionales, así como las disposiciones legales aplicables en la materia.

Regla 25. Los usuarios y en general todas las personas que ingresen a la Reserva deberán respetar la señalización, boyas o balizas, debiendo hacer del conocimiento de la Dirección cualquier daño a las mismas.

Regla 26. En caso de daño al sistema de boyeo y/o señalización, el responsable de este deberá realizar la reparación o reposición correspondiente.

Regla 27. En caso de emergencia, durante la reparación de motores u otros equipos que puedan tener como consecuencia derrame de combustibles o aceites, deberá evitarse el vertimiento de estos a fin de no dañar a los ecosistemas de la Reserva.

Regla 28. Las embarcaciones deberán contar con trampas para grasas u otros mecanismos similares que eviten que las aguas de las sentinas se mezclen con los combustibles, grasas y aceites.

Regla 29. Las embarcaciones que posean servicio de sanitarios deberán contar con contenedores para aguas residuales. Es obligación de los responsables de las embarcaciones descargar las aguas residuales y residuos orgánicos de comida fuera de la Reserva, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Regla 30. La velocidad de las embarcaciones será de máximo 20 nudos al ingresar a la Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales Rada Norte, deberán reducir la velocidad paulatinamente a un máximo de 10 nudos y al aproximarse a su sitio de fondeo o anclaje reducirán la velocidad a 4 nudos.

Regla 31. El fondeo o anclaje solo se permitirá en los sitios establecidos y designados por la Dirección. Debido a las características de los sitios utilizados por las especies que ahí convergen como parte de su ciclo de vida, queda estrictamente prohibido anclarse en los cañones denominados Frente a Campo Norte y Gemelos o Dos Arroyos, de acuerdo con las siguientes coordenadas:

Cañón Frente a Campo Norte		
Vértice	X	Y
1	375,495.914021	3,226,220.088560
2	375,556.954916	3,226,202.936790
3	375,626.862378	3,226,199.216960
4	375,749.936776	3,226,170.822920
5	375,712.665839	3,226,087.523200
6	375,600.929290	3,225,930.206400
7	375,547.709316	3,225,762.530390
8	375,552.780584	3,225,290.684890
9	375,523.981861	3,225,287.193480
10	375,347.106892	3,225,334.353980
11	375,242.224572	3,225,364.244530
12	375,082.634584	3,225,396.847150
13	375,162.045929	3,225,634.412220
14	375,305.907657	3,225,759.245640
15	375,289.728038	3,225,994.049330
16	375,396.794176	3,226,079.969110
17	375,473.191771	3,226,178.060810

Cañón Gemelos o Dos Arroyos		
Vértice	X	Y
1	375,824.483574	3,220,795.598500
2	375,842.475795	3,220,777.225360
3	375,857.551194	3,220,746.624170
4	375,873.387415	3,220,717.705750
5	375,901.382123	3,220,680.200710
6	375,939.793851	3,220,644.696710
7	375,969.369898	3,220,616.052440
8	376,000.096330	3,220,590.777780
9	376,032.408362	3,220,574.786510
10	376,097.624292	3,220,528.847190
11	376,130.777853	3,220,504.814910
12	376,192.320553	3,220,479.630480
13	376,251.026144	3,220,466.736700
14	376,291.659323	3,220,447.697100
15	376,335.881660	3,220,417.204760
16	376,396.275107	3,220,388.651900
17	375,981.589392	3,219,978.417120
18	375,868.632315	3,220,073.067120
19	375,823.154092	3,220,090.469680
20	375,798.707486	3,220,164.292670
21	375,875.969625	3,220,287.743380
22	375,856.065475	3,220,301.064160
23	375,816.502470	3,220,333.198880
24	375,777.865488	3,220,347.991060
25	375,736.966916	3,220,376.758570
26	375,680.662897	3,220,405.693360
27	375,632.619846	3,220,426.083820
28	375,600.534796	3,220,445.878490
29	375,579.055097	3,220,485.004520
30	375,752.748689	3,220,719.436020

Regla 32. Las embarcaciones mayores deberán anclarse o fondear a una distancia no menor a 100 metros de la costa de Isla Guadalupe, en línea recta, a fin de no perturbar a la fauna de la Isla.

Regla 33. Se prohíbe a las embarcaciones el uso de cualquier instrumento que emita ondas sonoras en el ambiente marino que tengan por objeto evitar la adherencia o incrustación de flora y fauna marina a la estructura de las mismas, a fin de no afectar el comportamiento y uso del hábitat de la fauna marina de la Reserva. El uso de ecosondas para la navegación podrá realizarse, y se deberán de apagar una vez llegando al sitio de fondeo o anclaje.

Regla 34. Durante la noche, las embarcaciones deberán de reducir la iluminación exterior al mínimo, a fin de no afectar a las aves marinas nocturnas y acatar lo siguiente:

- I. Usar cortinas o persianas en las ventanas que impidan el paso de luz al exterior, y
- II. Las luces interiores cercanas a puertas o ventanas deberán contar con “pantallas” o protectores que eviten la iluminación directa hacia el exterior.

Regla 35. Todas las embarcaciones que entren a la Reserva deberán contar con medios eficientes de radiocomunicación de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Regla 36. En aguas de la Reserva, las embarcaciones mayores, de mediana altura y altura únicamente tendrán permitido navegar, y no podrán realizar pesca en ninguna de sus modalidades.

Todas las embarcaciones, pesqueras o que cuenten con equipamiento para esta actividad, en tránsito por la Reserva deberán guardar o deshabilitar las artes de pesca a bordo de la misma.

CAPÍTULO IV. DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

Regla 37. Solo se permitirá buceo autónomo para las actividades de investigación científica o monitoreo del ambiente que cuenten con la autorización, aviso o licencia correspondiente. En caso de encontrarse con individuos de tiburón blanco, se deberá cesar la actividad inmediatamente.

La investigación científica y monitoreo relacionada con el tiburón blanco se podrá realizar mediante buceo, únicamente cuando se justifique la actividad en el proyecto de investigación científica presentado ante la autoridad competente y las inmersiones sean realizadas exclusivamente por el titular de la autorización, aviso o licencia para la investigación científica, acompañado de otra persona que este designe, se encuentren certificados como buzos, y se indiquen los periodos, sitios y considerando lo previsto en la regla 46.

Regla 38. El uso de atrayentes en el medio marino está permitido exclusivamente para la investigación científica de las poblaciones de tiburón blanco. Así mismo, se deberá cumplir con los siguientes criterios:

- I. Los atrayentes deberán estar congelados, y ser únicamente de atún aleta amarilla o jurel, que se distribuyan naturalmente en el Pacífico mexicano;
- II. Los atrayentes deberán estar libres de agentes patógenos o especies exóticas invasoras;
- III. Bajo ninguna circunstancia el atrayente podrá ser elaborado con carne de mamíferos; aves o peces diferentes a los señalados en esta Regla;
- IV. Los atrayentes no se podrán sujetar a las embarcaciones;
- V. La línea con atrayente empleada para atraer a los tiburones deberá ser de un material biodegradable o fabricado de fibras naturales como el yute, y no será menor a los 12 metros de longitud, la cual deberá tener en su extremo un material flotante con una cuerda o cabo de yute o ixtle;
- VI. No se permite la descarga de materia orgánica conocida como “sanguaza” (sangre, aceite de pescado, macarela molida, entre otros productos derivados de animales);
- VII. Bajo ninguna circunstancia, se podrá untar al cuerpo de los investigadores sustancia alguna como atrayente;
- VIII. El manejo del atrayente se realizará solamente desde la embarcación, por lo que se prohíbe usar u ofrecer cualquier tipo de atrayente, carnada o alimento desde el agua;
- IX. El atrayente deberá ser operado obligatoriamente por el investigador que se especifique en el protocolo de investigación como el operador del mismo, y considerando lo previsto en la regla 46;
- X. Los atrayentes deberán ser arrojados desde los costados de la embarcación en un ángulo de 45° hacia el exterior del mismo;

- XI.** En caso que el operador no pueda estar al tanto del atrayente, éste se debe retirar del agua.
- XII.** Se debe evitar que el atrayente sea ingerido por el tiburón blanco, por lo que no se permite el uso de atrayentes que no sean fáciles de retirar ante la presencia de la especie;
- XIII.** En caso de que el tiburón esté a 1 metro del atrayente, el operador deberá asegurarse de liberarlo tan pronto como el tiburón lo tome, y
- XIV.** No se podrán usar atrayentes mientras se encuentren buzos en el agua, realizando actividades como las científicas o pesqueras.

Regla 39. Todo investigador que ingrese a la Reserva con el propósito de realizar colecta con fines científicos deberá notificar a la Dirección sobre el inicio de sus actividades, antes de dar comienzo a las mismas, adjuntando copia de la autorización con que se cuente, asimismo, deberá informar al mismo del término de sus actividades y hacer llegar a la Dirección una copia de los informes comprometidos en dicha autorización o licencia y podrá integrar los resultados sobresalientes de la investigación, de conformidad con la LGVS.

En caso de que no se presente ante la Dirección la información mencionada en el párrafo anterior, esta notificará a la Dirección General de Vida Silvestre para que integre la omisión al expediente del trámite solicitado por los investigadores.

Regla 40. Con la finalidad de garantizar la correcta realización de las actividades de colecta e investigación científica, los investigadores deberán sujetarse a los lineamientos y condicionantes establecidos en la autorización respectiva, la Norma Oficial Mexicana NOM-126-SEMARNAT-2000, Por la que se establece las especificaciones para la realización de actividades de colecta científica de material biológico de especies de flora y fauna silvestre y otros recursos biológicos en el territorio nacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2001 o, la que la sustituya, y demás disposiciones legales aplicables.

Regla 41. En las actividades de colecta científica, todos los organismos capturados accidentalmente deberán ser liberados al momento en el sitio de la captura, en caso contrario se sancionará de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Regla 42. Los investigadores que, como parte de su trabajo requieran extraer de la Reserva, ejemplares o muestras de flora, fauna, fósiles, rocas, o vestigios históricos, deberán contar con la autorización o licencia expedida por las autoridades correspondientes, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

Regla 43. Las autorizaciones o licencias de colecta científica no amparan el aprovechamiento para fines comerciales ni de utilización en biotecnología.

Regla 44. La colecta de los recursos forestales con fines de investigación en áreas que sean el hábitat de especies de flora o fauna silvestres endémicas, en categoría de riesgo, deberá hacerse de manera que no se alteren las condiciones necesarias para la subsistencia, desarrollo y evolución de dichas especies, y en apego a lo señalado por la LGDFS.

Regla 45. Para las actividades de investigación científica y monitoreo del ambiente en las cuales se requiera marcar organismos, solamente estará permitido colocar un dispositivo por ejemplar de flora y fauna silvestre quedando prohibido el doble marcaje de estos.

En caso de que dos o más proyectos de investigación coincidan en objetivos, actividades y fechas de ejecución, las personas responsables de cada uno de los proyectos deberán coordinarse a efecto de no duplicar actividades.

Asimismo, no se deberán utilizar métodos de marcaje que impliquen daño o crueldad en contra de los ejemplares de la vida silvestre.

De igual manera, el marcaje de tiburón blanco deberá considerar lo señalado en la Regla 37.

Regla 46. Se deberá acreditar ante la autoridad competente las funciones de cada integrante del equipo de investigación, asentando en el protocolo de investigación las funciones y actividades que realizará cada uno de los participantes, a efecto de cumplir los objetivos de la investigación.

Regla 47. El establecimiento de campamentos temporales para actividades de investigación o monitoreo del ambiente, quedará sujeto a los términos especificados en la subzonificación y estarán prohibidos en las subzonas que así lo indiquen.

CAPÍTULO V. DE LOS USUARIOS

Regla 48. Los usuarios deberán de contar con un plan para el manejo de sus residuos, tanto orgánicos como inorgánicos. Los residuos orgánicos se deberán depositar preferentemente en compostas comunales, para su posterior uso. Los residuos inorgánicos deberán de separarse y enviarse de regreso al continente.

Regla 49. Los usuarios deberán reducir al mínimo la iluminación exterior durante su estancia y realización de sus actividades, con el fin de no afectar a la vida silvestre.

Regla 50. Las instalaciones e infraestructura ubicadas en las Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales Campo Bosque y en la Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales Albatros de Laysan deben estar destinadas exclusivamente a las actividades de manejo y administración de la Reserva, así como a la investigación científica y educación ambiental.

El responsable de cualquier tipo de instalación e infraestructura que no esté destinada a los fines descritos en el párrafo anterior, deberá retirarla inmediatamente, y trasladar los materiales y residuos a territorio continental.

Regla 51. En el ejercicio de sus funciones las autoridades federales harán uso, sin restricción alguna, de las instalaciones ubicadas en la Reserva, sujetándose a las disposiciones establecidas en el Decreto y el presente Programa de Manejo, exceptuando las instalaciones de la SEMAR.

Regla 52. El número máximo de vehículos terrestres motorizados dentro de la isla será de 20 unidades de manera simultánea, a fin de minimizar los efectos negativos que por su uso puedan ocasionar a la fauna local. Asimismo, los dueños o usuarios de vehículos terrestres motorizados cuya vida útil haya concluido, deberán retirarlos de la Reserva y enviarlos al continente, a fin de evitar la acumulación de chatarra dentro del Área Natural Protegida.

CAPÍTULO VI. DE LOS APROVECHAMIENTOS PESQUEROS

Regla 53. En el polígono 1 Campo Oeste, de la Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales Campo Oeste - Campo Sur se podrá realizar la acuicultura para fines de repoblamiento por la Cooperativa, exclusivamente con las especies nativas de la Reserva, de acuerdo con la LGPAS.

Regla 54. En la Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales Aguas Circundantes de la Isla Guadalupe y en la Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales Rada Norte, se permite la actividad pesquera realizada por la Cooperativa, incluida la de consumo doméstico, mediante el uso de artes de pesca de alta selectividad de especies, con el uso de carnada, con bajo riesgo de captura incidental y que estarán sujetas a las disposiciones establecidas por la CONAPESCA.

Las carnadas deberán provenir de especies de peces distribuidos en la Reserva.

Regla 55. Los aprovechamientos pesqueros podrán realizarse siempre y cuando no impliquen la captura incidental de especies consideradas en riesgo por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, ni el volumen de captura incidental sea mayor que el volumen de la especie objeto de aprovechamiento, salvo que la SADER establezca tasas, proporciones, límites de cambio aceptables o capacidades de carga, así como las condiciones, para un volumen superior de captura incidental en relación con la especie objetivo.

Regla 56. Debido a los impactos negativos en la fauna nativa y con sustento en el artículo Décimo del Decreto de creación de la Reserva de la Biosfera y en el principio precautorio, se prohíbe la pesca deportivo-recreativa en la Reserva.

Regla 57. En la Reserva se prohíbe la pesca comercial, salvo la que se realiza en embarcaciones menores por los miembros de la Cooperativa con la autorización vigente emitida por la autoridad competente.

CAPÍTULO VII. DE LA SUBZONIFICACIÓN

Regla 58. Con la finalidad de conservar los ecosistemas y la biodiversidad existente en la Reserva, así como delimitar territorialmente la realización de actividades dentro de la misma, se establecen las siguientes subzonas:

ZONA NÚCLEO

- I. **Subzona de Protección Islotes**, comprende una superficie total de 80.685098 hectáreas, conformada por cuatro polígonos.
- II. **Subzona de Uso Restringido Isla**, comprende una superficie de 23,816.398759 hectáreas, conformada por nueve polígonos.

- III. **Subzona de Uso Restringido Caminos** comprende una superficie de 92.522911 hectáreas, conformada por tres polígonos.
- IV. **Subzona de Uso Restringido Aguaje**, comprende una superficie de 0.480605 hectáreas, conformada por un polígono.
- V. **Subzona de Uso Restringido Campamentos Pesqueros**, con una superficie de 1.236739 hectáreas, conformada por cuatro polígonos.

ZONA DE AMORTIGUAMIENTO

- I. **Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales Aguas Circundantes de la Isla Guadalupe**, comprende una superficie de 452,109.742505 hectáreas, conformada por un polígono.
- II. **Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales Rada Norte**, abarca una superficie de 607.495118 hectáreas, conformada por un polígono.
- III. **Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales Campo Bosque**, comprende una superficie de 9.537709 hectáreas, conformada por un polígono.
- IV. **Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales Campo Oeste-Campo Sur**, comprende una superficie de 57.782180 hectáreas, conformada por dos polígonos.
- V. **Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales Albatros de Laysan**, comprende una superficie de 7.371628 hectáreas, conformada por un polígono.
- VI. **Subzona de Uso Público Campo Pista**, conformada con una superficie de 187.948327 hectáreas, conformada por un polígono.

Regla 59. El desarrollo de las actividades permitidas y no permitidas dentro de las subzonas antes mencionadas se estará a lo previsto en el apartado denominado Subzonas y políticas de manejo y subzonificación del presente Programa de Manejo.

CAPÍTULO VIII. DE LAS PROHIBICIONES

Regla 60. En la zona núcleo de la Reserva de la Biosfera además de lo establecido en la Regla 61, queda prohibido:

- I. Arrojar, verter o descargar residuos o cualquier otro tipo de material nocivo en el suelo, subsuelo y en cualquier clase de cauce, vaso o acuífero, así como desarrollar cualquier actividad contaminante;
- II. Interrumpir, rellenar, desecar o desviar flujos hidráulicos;
- III. Realizar actividades cinegéticas, de explotación, captura y aprovechamiento extractivo y no extractivo de especies de flora y fauna silvestre, pesca y acuicultura; así como introducir especies exóticas;
- IV. Cambiar el uso del suelo;
- V. Desembarco con fines turísticos, y
- VI. Alterar o destruir por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de las especies silvestres.

Regla 61. Dentro de la zona de amortiguamiento de la Reserva queda prohibido:

- I. Modificar las condiciones naturales de los acuíferos, cuencas hidrológicas, cauces naturales de corrientes, manantiales, riberas y vasos existentes, salvo que sea necesario para el cumplimiento de la Declaratoria y el presente Programa de Manejo, así como de aquellas actividades que no impliquen algún impacto ambiental significativo y que cuenten con la autorización correspondiente;
- II. Instalar plataformas o infraestructura de cualquier índole que afecte los ecosistemas marinos;
- III. Usar explosivos, sin la autorización de la autoridad competente;
- IV. Tirar o abandonar residuos;
- V. Interrumpir, rellenar, desecar o desviar flujos hidráulicos, sin la autorización correspondiente;
- VI. Realizar, sin autorización, actividades de dragado o de cualquier naturaleza que generen la suspensión de sedimentos o provoquen áreas fangosas o limosas dentro del área protegida o zonas aledañas;

- VII. Realizar actividades de pesca comercial, sin la autorización correspondiente;
- VIII. Realizar actividades de pesca deportivo-recreativa;
- IX. Desembarco con fines turísticos;
- X. Realizar aprovechamientos mineros, y
- XI. Construir confinamientos de materiales y sustancias peligrosas.

Regla 62. En la Reserva no se autorizará la fundación de nuevos centros de población.

Regla 63. Para proteger la vida humana se prohíben la apnea en todas sus modalidades, y todo tipo de buceo turístico-recreativo.

Regla 64. En la Reserva está prohibido el uso de cualquier aparato o mecanismo presurizado o autopropulsado como campanas de buceo, submarinos, así como jaulas en todas sus modalidades, sumergibles de acrílico, entre otros. Para el caso de los submarinos tripulados se podrán usar exclusivamente con fines de manejo y administración de la Reserva, científicos y de monitoreo del ambiente, únicamente en coordinación con la Dirección y cuando se justifique su uso en el proyecto de investigación científica presentado ante la autoridad competente y las inmersiones sean realizadas exclusivamente por el titular de la autorización, aviso o licencia para la investigación científica, y podrá ser acompañado de otra persona que este designe.

Regla 65. En la Reserva no se podrá llevar a cabo la observación de tiburón blanco con fines turísticos, para evitar alterar su hábitat, comportamiento y sitios de alimentación, y con ello preservar y conservar a la especie.

CAPÍTULO IX. DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Regla 66. La inspección y vigilancia del cumplimiento de las presentes Reglas, corresponde a la SEMARNAT por conducto de la PROFEPA y a la SEMAR, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias del Ejecutivo Federal.

Regla 67. Toda persona que tenga conocimiento de alguna infracción o ilícito que pudiera ocasionar algún daño a los ecosistemas de la Reserva deberá notificar a las autoridades competentes de dicha situación, por conducto de la PROFEPA, la SEMAR o la Dirección, con el objeto de realizar las gestiones correspondientes.

Regla 68. Toda persona, organizaciones de la sociedad civil, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante la PROFEPA o ante otras autoridades todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales de la Reserva, o contravenga las disposiciones del presente instrumento y demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

La denuncia popular se desahogará en los términos de la LGEEPA, y su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas.

CAPÍTULO X. DE LAS SANCIONES

Regla 69. Serán causas de revocación de las autorizaciones que la CONANP otorga, cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. El incumplimiento de las obligaciones y las condiciones establecidas en ellas;
- II. Dañar a los ecosistemas como consecuencia del uso o aprovechamiento, e
- III. Infringir las disposiciones previstas en la LGEEPA, su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas, el presente ordenamiento, y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

En los demás casos, la SEMARNAT, tomando como base los estudios técnicos y socioeconómicos practicados, podrá solicitar a la autoridad competente, la cancelación o revocación del permiso, licencia, concesión o autorización correspondiente, cuando la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos ocasione o pueda ocasionar deterioro al equilibrio ecológico.

Regla 70. Las violaciones al presente instrumento serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en la LGEEPA y sus reglamentos, así como en el Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal y demás disposiciones legales aplicables.

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a las empresas productivas del Estado, así como a las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, el cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en el juicio de nulidad 24668/20-17-03-8, en la cual la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, declaró la nulidad de la Resolución dictada en autos del expediente administrativo de sanción a licitantes, proveedores y contratistas SAN-020/2020, por lo que ha quedado sin efectos la sanción de inhabilitación impuesta a la empresa Cohmedic, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- FUNCIÓN PÚBLICA.- Secretaría de la Función Pública.- Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.- Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.- Área de Responsabilidades.- Unidad de Asuntos Jurídicos.- Expediente: SAN-020/2020.

OFICIALES MAYORES DE LAS
DEPENDENCIAS, FISCALÍA GENERAL DE LA
REPÚBLICA Y EQUIVALENTES DE LAS
ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
FEDERAL Y DE LOS GOBIERNOS DE LAS
ENTIDADES FEDERATIVAS
P R E S E N T E S

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, A LAS EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO, ASÍ COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, MUNICIPIOS Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEFINITIVA DE VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, DICTADA EN EL JUICIO DE NULIDAD 24668/20-17-03-8, EN LA CUAL LA TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, DECLARÓ LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE, DICTADA POR LA ENTONCES TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN AUTOS DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN A LICITANTES, PROVEEDORES Y CONTRATISTAS SAN-020/2020, POR LO QUE HA QUEDADO SIN EFECTOS LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN POR 45 (CUARENTA Y CINCO) MESES, PARA QUE POR SÍ MISMA O A TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA, PUDIERA PRESENTAR PROPUESTAS, NI CELEBRAR CONTRATO ALGUNO DE LOS REGULADOS POR LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, QUE LE FUE IMPUESTA A LA EMPRESA COHMEDIC, S.A. DE C.V., EN EL REFERIDO EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.

Atentamente

Ciudad de México, a 01 de diciembre de 2022.- El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Lic. **Raúl Armando Morales Flores**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a las empresas productivas del Estado, así como a las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, el cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en el juicio de nulidad 22986/20-17-14-9, en la cual la Décimo Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, declaró la nulidad de la Resolución dictada en autos del expediente administrativo de sanción a licitantes, proveedores y contratistas SAN-009/2020, por lo que ha quedado sin efectos la sanción de inhabilitación impuesta a la empresa Diseño, Ingeniería y Manufacturas, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- FUNCIÓN PÚBLICA.- Secretaría de la Función Pública.- GOBIERNO DE MÉXICO.- Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.- Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.- Área de Responsabilidades.- Unidad de Asuntos Jurídicos.- Expediente: SAN-009/2020.

OFICIALES MAYORES DE LAS
DEPENDENCIAS, FISCALÍA GENERAL DE LA
REPÚBLICA Y EQUIVALENTES DE LAS
ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
FEDERAL Y DE LOS GOBIERNOS DE LAS
ENTIDADES FEDERATIVAS
P R E S E N T E S

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, A LAS EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO, ASÍ COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, MUNICIPIOS Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEFINITIVA DE TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS, DICTADA EN EL JUICIO DE NULIDAD 22986/20-17-14-9, EN LA CUAL LA DÉCIMO CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, DECLARÓ LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE, DICTADA POR LA ENTONCES TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN AUTOS DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN A LICITANTES, PROVEEDORES Y CONTRATISTAS SAN-009/2020, POR LO QUE HA QUEDADO SIN EFECTOS LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN POR 45 (CUARENTA Y CINCO) MESES, PARA QUE POR SÍ MISMA O A TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA, PUDIERA PRESENTAR PROPUESTAS, NI CELEBRAR CONTRATO ALGUNO DE LOS REGULADOS POR LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, QUE LE FUE IMPUESTA A LA EMPRESA DISEÑO, INGENIERÍA Y MANUFACTURAS, S.A. DE C.V., EN EL REFERIDO EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.

Atentamente

Ciudad de México, a 6 de diciembre de 2022.- El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Lic. **Raúl Armando Morales Flores**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a las empresas productivas del Estado, así como a las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, el cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en el Juicio de Nulidad 771/21-07-01-9, en la cual la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, declaró la nulidad de la Resolución dictada en autos del expediente administrativo de sanción a licitantes, proveedores y contratistas SAN-024/2020, por lo que ha quedado sin efectos la sanción de inhabilitación impuesta a la empresa Insumos Médicos Geva, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- FUNCIÓN PÚBLICA.- Secretaría de la Función Pública.- Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.- Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.- Área de Responsabilidades.- Unidad de Asuntos Jurídicos.- Expediente: SAN-024/2020.

**OFICIALES MAYORES DE LAS
DEPENDENCIAS, FISCALÍA GENERAL DE LA
REPÚBLICA Y EQUIVALENTES DE LAS
ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
FEDERAL Y DE LOS GOBIERNOS DE LAS
ENTIDADES FEDERATIVAS**

P R E S E N T E S

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, A LAS EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO, ASÍ COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, MUNICIPIOS Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEFINITIVA DE QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, DICTADA EN EL JUICIO DE NULIDAD 771/21-07-01-9, EN LA CUAL LA PRIMERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, DECLARÓ LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, DICTADA POR LA ENTONCES TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN AUTOS DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN A LICITANTES, PROVEEDORES Y CONTRATISTAS SAN-024/2020, POR LO QUE HA QUEDADO SIN EFECTOS LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN POR 45 (CUARENTA Y CINCO) MESES, PARA QUE POR SÍ MISMA O A TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA, PUDIERA PRESENTAR PROPUESTAS, NI CELEBRAR CONTRATO ALGUNO DE LOS REGULADOS POR LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, QUE LE FUE IMPUESTA A LA EMPRESA INSUMOS MÉDICOS GEVA, S.A. DE C.V., EN EL REFERIDO EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.

Atentamente

Ciudad de México, a 29 de noviembre de 2022.- El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Lic. **Raúl Armando Morales Flores**.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de inconstitucionalidad 71/2021, así como los Votos Aclaratorio de la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y Concorrente del señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo Larrea.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 71/2021
PROMOVENTE: COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL
ESTADO DE MORELOS

PONENTE: MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: SANTIAGO JOSÉ VÁZQUEZ CAMACHO

VISTO BUENO
SRA. MINISTRA

Ciudad de México. Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del día siete de junio de dos mil veintidós.

SENTENCIA

Mediante la que se resuelve la **acción de inconstitucionalidad 71/2021**, promovida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos (en adelante, “la CDHEM” o “la Comisión Estatal”), en contra de los artículos 43, 65 y 74, el CAPÍTULO VII, denominado “DE LA EDUCACIÓN INDÍGENA” con sus artículos 78 al 84, así como el diverso CAPÍTULO X, denominado de la “EDUCACIÓN INCLUSIVA” con sus artículos 95 y 96 contenidos en el TÍTULO CUARTO “DE LA EDUCACIÓN BÁSICA QUE SE IMPARTE EN EL ESTADO” de la Ley de Educación del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano de Difusión Oficial del Estado Libre y Soberano de Morelos, en su edición número 5926, de fecha **diecisiete de marzo de dos mil veintiuno**.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA.

- Demanda de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.** Mediante escrito presentado de forma electrónica el dieciséis de abril de dos mil veintiuno, Raúl Israel Hernández Cruz, en su carácter de Presidente de la CDHEM promovió acción de inconstitucionalidad en contra de los artículos 43, 65 y 74, el CAPÍTULO VII, denominado “DE LA EDUCACIÓN INDÍGENA” con sus artículos 78 al 84, así como el diverso CAPÍTULO X, denominado de la “EDUCACIÓN INCLUSIVA” con sus artículos 95 y 96 contenidos en el TÍTULO CUARTO “DE LA EDUCACIÓN BÁSICA QUE SE IMPARTE EN EL ESTADO” de la Ley de Educación del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano de Difusión Oficial del Estado Libre y Soberano de Morelos, en su edición número 5926, de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.
- Conceptos de invalidez.** Al respecto, tras detallar los antecedentes que dieron lugar a la emisión y promulgación de la Ley de Educación del Estado de Morelos que contiene los artículos impugnados, planteó los conceptos de invalidez que se sintetizan a continuación:

2.1. Los artículos impugnados, violan el derecho de consulta previa de las comunidades indígenas: La CDEHM alegó que los preceptos impugnados, al ser susceptibles de afectar los derechos de las comunidades indígenas en esa entidad federativa debieron ser consultados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, “la Constitución General”); 13, fracción II, inciso a), y 25 de la Ley de Fomento y Desarrollo de los Derechos y Cultura de las Comunidades y Pueblos Indígenas del Estado de Morelos; 6, fracción I, inciso a) y fracción II, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países independientes (en adelante, “el Convenio 169”); y, 18 y 19 de la Declaración de la Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Sostuvo que los titulares de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos tenían la obligación de realizar consultas libres, de buena fe e informadas a las comunidades, pueblos y municipios indígenas, cuando las normas afecten sus derechos y con la finalidad de que este grupo vulnerable de la sociedad pueda participar activamente en la construcción del contenido normativo, así como su aprobación.

Al respecto, arguyó que, si bien con las normas impugnadas se busca reconocer y establecer derechos de las comunidades y pueblos indígenas respecto de la educación que sus integrantes deben recibir, lo cierto es que dichas normas y su contenido no fueron puestos a consulta de las comunidades, pueblos y municipios indígenas del Estado de Morelos, lo cual se advierte del procedimiento legislativo, ya que ni el Poder Legislativo ni el Poder Ejecutivo cumplieron con dicha obligación.

2.2. Los artículos impugnados violan el derecho de previa consulta a las personas con discapacidad. Señaló que, si bien las normas impugnadas buscan garantizar la educación y la atención de las personas con discapacidad, con la finalidad de que se reduzcan aquellas limitaciones, barreras u otros impedimentos que hagan nugatorio el ejercicio de ese derecho de forma plena e incluyente, y de eliminar las prácticas de discriminación o exclusión motivadas por esa condición, era necesario realizar una consulta y que dichas personas participaran conforme al punto 3 del artículo 4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante, “la Convención de Personas con Discapacidad”), al dirigirse las normas impugnadas a éstas e impactar en sus derechos. Por lo tanto, al no haberse observado las reglas convencionales, las normas resultan incompatibles con el parámetro de regularidad constitucional en materia de derechos humanos.

3. **Admisión y requerimientos.** En relación con el trámite del asunto, el veintidós de abril de dos mil veintiuno, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por presentada la acción de inconstitucionalidad, registrándola bajo el número **71/2021**, misma que fue turnada a la Ministra Norma Lucía Piña Hernández como instructora del procedimiento.

Consiguientemente, el veintiséis de abril de dos mil veintiuno, la Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal dio cuenta de la demanda a la Ministra Instructora, quien la admitió a trámite y tuvo a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos como las entidades que aprobaron, emitieron y promulgaron la ley impugnada, por lo que les solicitó su informe en un plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente al en que surtiera efectos la notificación de ese proveído, de conformidad con el artículo 64, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal (en adelante, la “Ley Reglamentaria”). Asimismo, se requirió a dichas autoridades para que señalaran domicilio en la Ciudad de México para oír y recibir notificaciones y se requirió al Poder Legislativo para que enviara copia certificada de los antecedentes legislativos de la norma impugnada.

Requirió al Poder Ejecutivo de la entidad para que, en el mismo plazo enviara un ejemplar o copia certificada del Periódico Oficial del Estado en el que se haya publicado la norma impugnada.

También se le dio vista a la Fiscalía General de la República para la formulación del pedimento correspondiente; se le dio vista a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que, si considerara que el medio de control trasciende sus funciones constitucionales, manifieste lo que en su esfera competencial le convenga.

4. **Informe del Poder Legislativo del Estado de Morelos.** A través de un oficio recibido el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte, el Vicepresidente de la Mesa Directiva de la LIV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos rindió su informe y expresó los razonamientos que se detallan a continuación:

i) Sostuvo que resultan infundados e inoperantes los conceptos de invalidez expresados por la accionante, toda vez que las entidades federativas gozan de plena autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia y tienen el deber de que las leyes locales tengan completa concordancia o armonía con las normas generales, lo que supone en el presente caso adecuar los supuestos jurídicos de un ordenamiento de menor rango a los de mayor rango, con el objetivo de que la estandarización de las normas jurídicas produzcan certeza, simplificación normativa y ausencia de antinomias.

ii) Señaló que la Federación buscó reconocer y respetar el derecho de los pueblos originarios y su acceso a los servicios educativos, considerando sus usos y costumbres, culturas y diversidad lingüística para la generación de estrategias que aseguren la realización del derecho a la educación.

iii) Aseveró que, con motivo de la reforma de quince de mayo de dos mil diecinueve, el Congreso de Unión puso en marcha el Acuerdo de la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados por el que estableció el procedimiento para la elaboración, análisis y discusión de los proyectos de elaboración secundaria a que hacen referencia los artículos Quinto y Séptimo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 3, 31 y

73 de la Constitución General en materia educativa. Conforme a ello, indicó que así fue, como se establecieron foros y talleres por parte del Congreso de la Unión para la emisión de la Ley General de Educación y con los cuales se dio luz al proyecto legislativo de la misma, en materia de educación indígena.

iv) También afirmó que el Senado de la República dio apertura a foros que se realizaron los días veinte, veinticinco y veintisiete de febrero, así como el primero de marzo en los que se obtuvo una amplia participación y propuestas para una legislación secundaria las cuales se encuentran en el proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Educación, visible en la Gaceta Parlamentaria, número 6359-VI.

v) Advirtió que, entre las participaciones referentes a la Ley General de Educación, destacan las siguientes en donde se planteó que tienen que haber políticas equitativas y de inclusión: i) foro con especialistas y académicos; ii) foro con legisladores y organizaciones de la sociedad civil, especialistas en temas educativos; y, iii) foro sobre educación superior, universidad pedagógica nacional y normales.

vi) Mencionó que el espíritu del capítulo denominado “De la Educación Indígena” en la Ley General de Educación abarca diversos puntos entre los que se encuentran reconocer y respetar los derechos de los pueblos originarios y su acceso a los servicios educativos; considerar sus usos y costumbres, culturas y diversidad lingüística para la generación de estrategias que aseguren la realización del derecho a la educación; promover servicios educativos, basados en la promoción y preservación del patrimonio histórico y de nuestras culturas; así como la obligación de las autoridades educativas para que consulten de buena fe y de manera previa, libre e informada de acuerdo con las disposiciones legales nacionales e internacionales en la materia cada vez que prevea medidas en materia educativa, relacionadas con los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, respetando su autodeterminación en los términos del artículo 2º de la Constitución General.

vii) Por tal motivo, consideró que las normas de la ley impugnada no violaron lo dispuesto en los artículos 3, 31 y 73 constitucionales consistentes en armonizar la legislación estatal y que, en aras de no invadir la esfera competencial federal para regular la educación indígena y en estricto acatamiento de lo dispuesto en los artículos transitorios Octavo y Sexto de la reforma constitucional, así como la Ley General de Educación, se emitió el capítulo respectivo en la ley local.

viii) También expresó que los artículos 80, 81 y 82 de la ley impugnada no introdujeron aspectos novedosos de regulación, ya que, en la ley de educación anterior a la impugnada se contenían los derechos que se reprodujeron en respeto al principio de progresividad.

ix) Finalmente, advirtió que en el año dos mil diecinueve el Congreso de la Unión aprobó el dictamen por el cual se realizaron diversas reformas, modificaciones y derogaciones a los artículos 3, 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se turnaron las minutas respectivas a los Congresos estatales para que se pronunciaran con relación al dictamen aprobado por ambas cámaras, y que el H. Congreso del Estado de Morelos fue de los primeros Congresos estatales que aprobaron la minuta de reforma educativa, por lo que se remitió su voto en sentido favorable al Congreso de la Unión para el cómputo correspondiente.

5. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.** El Consejero Jurídico y Representante del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, por escrito recibido en el portal FIREL de esta Suprema Corte el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, rindió informe en representación de dicho poder y en contestación de la demanda reiteró de forma idéntica los conceptos de invalidez expresados por el Vicepresidente de la Mesa Directiva de la LIV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos.
6. **Pedimento del Fiscal General de la República.** El Fiscal General de la República no formuló pedimento en el presente asunto.
7. **Cierre de la instrucción y remisión del expediente para formular proyecto de sentencia.** Agotado en sus términos el trámite respectivo, por acuerdo de **diez de junio de dos mil veintiuno** se ordenó el cierre de instrucción, por lo que se recibió el expediente en la ponencia de la Ministra instructora para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

II. COMPETENCIA.

8. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹ y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación², en relación con el punto Segundo, fracción II, del Acuerdo General número 5/2013³ de trece de mayo de dos mil trece, toda vez que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos promueve este medio de control constitucional contra los artículos 43, 65 y 74, el CAPÍTULO VII, denominado “DE LA EDUCACIÓN INDÍGENA” con sus artículos 78 al 84, así como el diverso CAPÍTULO X, denominado de la “EDUCACIÓN INCLUSIVA” con sus artículos 95 y 96 contenidos en el TÍTULO CUARTO “DE LA EDUCACIÓN BÁSICA QUE SE IMPARTE EN EL ESTADO” de la Ley de Educación del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano de Difusión Oficial del Estado Libre y Soberano de Morelos, en su edición número 5926, de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, al considerar que su contenido es violatorio de derechos humanos.

III. PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS.

9. Del análisis integral del escrito de demanda, se advierte que la CDHEM alegó irregularidades al procedimiento legislativo que dio origen a Ley de Educación del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano de Difusión Oficial del Estado Libre y Soberano de Morelos, en su edición número 5926, concretamente la falta de consulta respecto de los siguientes artículos:

ARTÍCULO 43. La educación inicial se proporciona en dos tipos: escolarizada a través de los centros de atención infantil, en las instituciones educativas del Estado y por particulares con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios; y no escolarizada implementada en zonas rurales, indígenas y urbano marginadas a través de los Centros de Asistencia Infantil Comunitarios, dependientes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 65. Los Organismos Descentralizados procurarán diseñar proyectos de políticas públicas para su aprobación por el Poder Legislativo Estatal para su posterior aplicación que propicien que en todas las instituciones de educación en las que se imparta la educación especial, comprendiendo los Centros de Atención Psicopedagógica de Educación Preescolar, dispongan de infraestructura, mobiliario y medios, tanto materiales como técnicos, acordes a las necesidades de los educandos, teniendo como principal finalidad lograr el máximo desarrollo personal de los mismos, evitando en todo momento cualquier acto de discriminación que impida su desarrollo integral.

[...]

ARTÍCULO 74. Los Organismos Descentralizados garantizarán el acceso a la educación superior de aquellas personas con discapacidad que cumplan con los requisitos solicitados por las instituciones respectivas. De manera que las políticas de educación superior estarán basadas en el principio de equidad entre las personas, fomentando

¹ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

[...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

[...]

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas.

[...]

² **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

³ **Segundo.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

[...]

II. Las acciones de inconstitucionalidad, salvo en las que deba sobreseerse, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención.

[...]

acciones institucionales que compensen las desigualdades y la inequidad en el acceso y permanencia en los estudios por razones de género o discapacidad.

[...]

CAPÍTULO VII

DE LA EDUCACIÓN INDÍGENA

ARTÍCULO 78. En el Estado es responsabilidad de los Organismos Descentralizados la prestación de los servicios de educación básica, en su adaptación específica de educación indígena intercultural y bilingüe. Por lo que, para lograr este fin, deberá disponer de la infraestructura y los recursos humanos, financieros y pedagógicos necesarios, que permitan su cobertura en la totalidad de las comunidades indígenas del Estado.

ARTÍCULO 79. La educación indígena tiene por objeto contribuir al conocimiento, aprendizaje, reconocimiento, valoración, preservación y desarrollo tanto de la tradición oral y escrita indígena, como de las lenguas indígenas nacionales como medio de comunicación, de enseñanza, objeto y fuente de conocimiento.

ARTÍCULO 80. La educación indígena promoverá en el educando actitudes encaminadas a la prevención y conservación de la salud, sin abandonar los conocimientos de la medicina tradicional.

ARTÍCULO 81. La educación indígena se apoyará con servicios asistenciales y de extensión educativa que faciliten en forma continua y permanente el aprendizaje y aprovechamiento de los alumnos, respetando y resaltando su personalidad y su cultura.

Los Organismos Descentralizados serán los responsables de la implementación de estrategias que impulsen la autogestión del aprendizaje del educando.

ARTÍCULO 82. La educación indígena, deberá impartirse por docentes bilingües, de acuerdo a las necesidades étnicas de cada región.

En el caso de los maestros de educación indígena que no tengan licenciatura como nivel mínimo de formación, deberán participar en los programas de capacitación que diseñen los Organismos Descentralizados y certificar su bilingüismo en la lengua indígena que corresponda y el idioma español.

ARTÍCULO 83. Los Organismos Descentralizados propondrán a la autoridad educativa federal, que los planes y programas de estudio para la educación indígena en los niveles de preescolar, primaria y secundaria se estructuren por niveles y asignaturas. Éstas deberán responder a las necesidades o características lingüísticas y culturales de los grupos étnicos, así como lograr una plena participación social comunitaria, regional, estatal, nacional y universal.

De igual forma, los Organismos Descentralizados, podrán establecer instituciones de educación media superior y superior en las regiones indígenas, con el objeto de promover su mejor preparación. Asimismo, se fomentará el estudio y la preservación de la cultura y las lenguas indígenas.

ARTÍCULO 84. Los Organismos Descentralizados fomentarán acciones a fin de que en las escuelas secundarias y telesecundarias que se encuentran en comunidades indígenas del Estado, se imparta la materia de cultura e identidad indígena y que promueva y valore la riqueza del conocimiento ancestral de su contexto.

[...]

CAPÍTULO X

DE LA EDUCACIÓN INCLUSIVA

ARTÍCULO 95. La educación inclusiva se refiere al conjunto de acciones orientadas a identificar, prevenir y reducir las barreras que limitan el acceso, permanencia, participación y aprendizaje de todos los educandos, al eliminar prácticas de discriminación, exclusión y segregación. La educación inclusiva se basa en la valoración de la diversidad, adaptando el sistema para responder con equidad a las características, necesidades, intereses, capacidades, habilidades y estilos de aprendizaje de todos y cada uno de los educandos.

ARTÍCULO 96. El Estado asegurará la educación inclusiva en todos los tipos y niveles, con el fin de favorecer el aprendizaje de todos los estudiantes, con énfasis en los que están excluidos, marginados o en riesgo de estarlo, para lo cual buscará:

- I. Favorecer el máximo logro de aprendizaje de los educandos con respeto a su dignidad, derechos humanos y libertades fundamentales, reforzando su autoestima y aprecio por la diversidad humana;
- II. Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de los educandos;
- III. Favorecer la plena participación de los educandos, su educación y facilitar la continuidad de sus estudios en la educación obligatoria;
- IV. Instrumentar acciones para que ninguna persona quede excluida del Sistema Educativo Nacional por motivos de origen étnico o nacional, creencias religiosas, convicciones éticas o de conciencia, sexo, orientación sexual o de género, así como por sus características, necesidades, intereses, capacidades, habilidades y estilos de aprendizaje, entre otras, y
- V. Realizar los ajustes razonables en función de las necesidades de las personas y otorgar los apoyos necesarios para facilitar su formación”.

Asimismo, la CDHEM alegó como normas de rango constitucional violadas: los artículos 1, 2 y 133, de la Constitución General; 6, fracción I, inciso a) y fracción II, del Convenio 169 de la OIT; 18 y 19 de la Declaración de la Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y 4, punto 3, de la Convención de Personas con Discapacidad.

IV. OPORTUNIDAD.

10. El párrafo primero del artículo 60 de la Ley Reglamentaria⁴ dispone que el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales y su cómputo debe comenzar a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el correspondiente medio oficial, precisando que, como regla general, si el último día del plazo fuera inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.
11. Este Alto Tribunal estima que la demanda de acción de inconstitucionalidad presentada por la CDHEM resulta **oportuna**.
12. Si la Ley de Educación del Estado de Morelos fue publicada el diecisiete de marzo de dos mil veintiuno; el plazo de treinta días previsto en el artículo 60 de la Ley Reglamentaria transcurrió del **dieciocho de marzo de dos mil veintiuno al dieciséis de abril de dos mil veintiuno**, y la demanda se presentó vía electrónica en el sistema FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el **dieciséis de abril de dos mil veintiuno**, resulta inconcuso que se satisface el requisito de temporalidad que se analiza.

V. LEGITIMACIÓN.

13. La acción de inconstitucionalidad fue promovida por órgano legitimado, tal como se evidencia en las consideraciones y razonamientos que se detallan en seguida.
14. En lo que interesa, el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución General⁵ dispone, sustancialmente, que los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en las entidades federativas están facultados para promover acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales.

⁴ **Artículo 60.-** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

⁵ **ARTÍCULO 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señala la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

[...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

[...]

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; [...].

15. En consonancia con la disposición anterior, el artículo 16, fracción I, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos⁶, así como el diverso 15, fracciones I y II⁷, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, prevén que el Presidente de dicha comisión tendrá la obligación de ejercer la representación legal de ésta ante los tres órdenes de gobierno y ante las autoridades jurisdiccionales.
16. En ese contexto, se advierte que la demanda fue firmada por Raúl Israel Hernández Cruz, Presidente de la Comisión Estatal, como consta en el Decreto 425, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el diez de julio de dos mil diecinueve, y en el que se advierte que dicha persona cuenta con las atribuciones con la que se ostenta, ya que fue electo por unanimidad de los diputados de la LIV Legislatura del Estado de Morelos en sesión ordinaria del Pleno del día veinte de junio de dos mil diecinueve.
17. Aunado a que impugnan diversas disposiciones de la Ley de Educación del Estado de Morelos que modifica diversos aspectos relacionados con los derechos de las personas con discapacidad y de los pueblos indígenas y afromexicanos y sus miembros, al estimarlos violatorios del derecho a la consulta previa previsto en diversas normas de fuente internacional con rango constitucional.
18. Por tanto, es evidente que se actualiza la hipótesis de legitimación prevista en el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución General, pues el presente asunto fue promovido por un ente legitimado, a través de su debido representante y se plantea que las disposiciones impugnadas vulneran derechos humanos.

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

19. Las cuestiones relativas a la procedencia de la acción de inconstitucionalidad son de estudio preferente, por lo que se deben analizar las que sean formuladas por las partes, así como aquéllas que este Alto Tribunal advierta de oficio.
20. Al no haber sido alegadas causales de improcedencia y toda vez que no se advierte alguna de oficio, se pasa al examen material de la acción de inconstitucionalidad promovida por la CDHEM.

VII. ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO.

21. A continuación, se analizarán los conceptos de invalidez relacionados con las violaciones al procedimiento legislativo que a juicio de la CDHEM se actualizaron, pues de ser fundados, los artículos 43, 65 y 74, el CAPÍTULO VII, denominado “DE LA EDUCACIÓN INDÍGENA” con sus artículos 78 al 84, así como el diverso CAPÍTULO X, denominado de la “EDUCACIÓN INCLUSIVA” con sus artículos 95 y 96 contenidos en el TÍTULO CUARTO “DE LA EDUCACIÓN BÁSICA QUE SE IMPARTE EN EL ESTADO” de la Ley de Educación del Estado de Morelos (en adelante, “Ley de Educación local”) serían inválidos (y no la totalidad del decreto que contiene la reforma de conformidad con los últimos precedentes de este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación).
22. Si bien los conceptos de invalidez se dirigen a controvertir las normas impugnadas por falta de consulta previa, lo cierto es que la consulta a personas con discapacidad y la consulta a pueblos indígenas y afromexicanos y sus miembros tienen algunas diferencias que hacen necesario emprender su estudio en forma separada.
23. Por lo tanto, a continuación, se analizará la constitucionalidad de las normas impugnadas en los dos apartados siguientes: **“Tema 1. Falta de consulta a personas con discapacidad (estudio de los artículos 65, 74, 95 y 96 de la Ley de Educación del Estado de Morelos)”** y **“Tema 2. Falta de consulta a pueblos indígenas y afromexicanos y sus miembros (estudio de los artículos 43 y 78 a 84 de la Ley de Educación del Estado de Morelos)”**.

⁶ **ARTÍCULO 16.** El presidente o presidenta de la Comisión será electo o electa por el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros y protestará el cargo ante ellos, en la sesión que se señale para el efecto y tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Ejercer la representación legal de la Comisión; [...].

⁷ **ARTÍCULO 15°.-** La Presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión y está a cargo de un Presidente a quien corresponde realizar, en los términos establecidos del Título Segundo, Capítulo Tercero de la Ley, las funciones directivas de la Comisión, de la cual es su representante legal y por tanto tendrá además las siguientes facultades:

I.- Tener la representación legal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos y ejercerla ante los tres órdenes de Gobierno, así como ante todo tipo de autoridades jurisdiccionales y no jurisdiccionales, ya sean federales y/o del fuero común o locales, tanto en materia civil, mercantil, administrativa, laboral, fiscal, penal, constitucional y ante cualquier otra de cualquier naturaleza y/o materia.

II.- Ejercer todos los actos tendientes a la representación legal y/o defensa de los intereses de la Comisión y promover todo tipo de demandas, contestaciones de demanda y/o reconvenciones, formular denuncias y/o querellas, ofrecer pruebas, objetar e impugnar las pruebas de la contraparte; absolver y articular posiciones, transigir, celebrar convenios dentro y fuera de juicio, interponer los medios de impugnación que otorga la Ley correspondiente, inclusive el juicio de amparo y acciones de Amparo en defensa Constitucional que correspondan y en general todas y cada una de las facultades que la Ley y procedimiento correspondiente otorgue para la defensa de los intereses citados, todo lo anterior en cualquiera de las materias y autoridades indicadas en el numeral que antecede [...].

Tema 1. Falta de consulta a personas con discapacidad (estudio de los artículos 65, 74, 95 y 96 de la Ley de Educación del Estado de Morelos).

24. Como se adelantó, la CDHEM sostiene que diversos artículos de la Ley de Educación local son inconstitucionales porque regulan aspectos de la educación especial e inclusiva para personas con discapacidad, de manera que era necesario llevar a cabo una consulta estrecha a éstas en los términos que se disponen en el artículo 4.3. de la Convención de Personas con Discapacidad y, al no haberse realizado la consulta correspondiente, debía declararse la invalidez de los preceptos impugnados.
25. A continuación, se determinará el parámetro constitucional de validez que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido respecto a la consulta previa a las personas con discapacidad. Posteriormente, se analizará si las normas impugnadas afectan directa o indirectamente a dichas personas —lo que haría necesaria la consulta previa— y, de ser el caso, se constatará si en este caso el Congreso local llevó a cabo dicho procedimiento de consulta debidamente.

Parámetro de regularidad constitucional de las consultas a personas con discapacidad.

26. La adopción en el dos mil seis de la Convención de Personas con Discapacidad⁸, significó un cambio en relación con la percepción y reconocimiento de las personas con discapacidad, toda vez que se superaron los modelos de prescindencia y médico-rehabilitador, para adoptar el modelo social de inclusión donde la persona con discapacidad es identificada como un sujeto y actor de derechos con plena autonomía y dignidad humana.
27. El artículo 4.3 de la Convención de Personas con Discapacidad prevé el derecho de las personas con discapacidad a ser consultadas, el cual tiene rango constitucional⁹:

Artículo 4 Obligaciones generales.

[...]

3. En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.
28. En primer lugar, la razón que subyace a la exigencia de consultar a las personas con discapacidad consiste en que se supere un modelo rehabilitador de la discapacidad —donde las personas con estas condiciones son sujetos pasivos a la ayuda que se les brinda¹⁰— favoreciendo un “modelo social” en el que la causa de la discapacidad es el contexto que la genera; es decir, las deficiencias de la sociedad en la que estas personas se encuentran para generar servicios adecuados una vez consideradas las necesidades particulares de las personas con esta condición. Dicho de otro modo, una ausencia de consulta en cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad significaría no considerarlas en la definición de sus propias necesidades, volviendo de alguna manera a un modelo rehabilitador o asistencialista.

⁸ En las dos últimas décadas, se adoptaron la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (“CIADDIS”, 1999), primer instrumento internacional de derechos humanos dedicado específicamente a personas con discapacidad, y en el Sistema Universal de las Naciones Unidas, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (“CDPD”, 2006).

⁹ Véase jurisprudencia P./J. 20/2014 (10ª.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 5, abril de 2014, tomo I, página 202, de rubro “DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL”.

¹⁰ Véase tesis 1ª. VI/2013 (10a) de rubro y texto siguiente “DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. La concepción jurídica sobre la discapacidad ha ido modificándose en el devenir de los años: en principio existía el modelo de “prescindencia” en el que las causas de la discapacidad se relacionaban con motivos religiosos, el cual fue sustituido por un esquema denominado “rehabilitador”, “individual” o “médico”, en el cual el fin era normalizar a la persona a partir de la desaparición u ocultamiento de la deficiencia que tenía, mismo que fue superado por el denominado modelo “social”, el cual propugna que la causa que genera una discapacidad es el contexto en que se desenvuelve la persona. Por tanto, las limitaciones a las que se ven sometidas las personas con discapacidad son producidas por las deficiencias de la sociedad de prestar servicios apropiados, que aseguren que las necesidades de las personas con discapacidad sean tomadas en consideración. Dicho modelo social fue incorporado en nuestro país al haberse adoptado la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad del año 2006, misma que contiene y desarrolla los principios de tal modelo, los cuales en consecuencia gozan de fuerza normativa en nuestro ordenamiento jurídico. Así, a la luz de dicho modelo, la discapacidad debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera, al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con discapacidades funcionales, por lo que puede concluirse que las discapacidades no son enfermedades. Tal postura es congruente con la promoción, protección y aseguramiento del goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, lo que ha provocado la creación de ajustes razonables, los cuales son medidas paliativas que introducen elementos diferenciadores, esto es, propician la implementación de medidas de naturaleza positiva -que involucren un actuar y no sólo una abstención de discriminar- que atenúan las desigualdades.” Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVI, enero de 2013, tomo 1, página 634.

29. En segundo lugar, el derecho a la consulta de las personas con discapacidad está estrechamente relacionado con los principios generales de autonomía e independencia que rigen la Convención de Personas con Discapacidad (artículo 3.a), su derecho de igualdad ante la ley (artículo 12) y su derecho a la participación (artículos 3.c y 29) que se plasmó en el lema del movimiento de personas con discapacidad: “nada de nosotros sin nosotros”.
30. Finalmente, el derecho a la consulta es uno de los pilares de la Convención de Personas con Discapacidad, puesto que el proceso de creación de dicho tratado fue justamente uno de participación genuina y efectiva, colaboración y consulta estrecha con las personas con discapacidad. La Convención de Personas con Discapacidad fue resultado de todas las opiniones ahí vertidas. Ello aseguró la calidad de dicho instrumento y su pertinencia para esas personas¹¹.
31. Por lo tanto, el derecho a la consulta de las personas con discapacidad en la legislación y políticas públicas nacionales es un requisito ineludible para asegurar la pertinencia y calidad de todas las acciones encaminadas a asegurar el pleno goce de los derechos de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con los demás. Dicho de otro modo, la consulta es lo que asegura que las medidas dirigidas a las personas con discapacidad sean una respuesta a sus necesidades reales.
32. Por otra parte, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas (en adelante “el Comité”), previsto en la Convención de Personas con Discapacidad para monitorear el cumplimiento de ésta por los Estados parte como México¹², recomendó al Estado Mexicano “que establezca mecanismos **regulares** para convocar consultas con las organizaciones de personas con discapacidad, asegurando que sus opiniones reciban la consideración adecuada”¹³.
33. Si bien como afirma el Poder Ejecutivo local no existe un mecanismo previsto en una Ley General del Congreso de la Unión que regule los parámetros y requisitos para cumplir con la obligación prevista en el artículo 4.3 de la Convención de Personas con Discapacidad¹⁴, el Comité determinó en su **Observación general número 7 (2018)** lo siguiente en relación con el deber de realizar consultas por parte de los poderes legislativos:

8. A fin de cumplir las obligaciones dimanantes del artículo 4, párrafo 3, los Estados parte deberían incluir la obligación de celebrar consultas estrechas e integrar activamente a las personas con discapacidad, a través de sus propias organizaciones, en los marcos jurídicos y reglamentarios y los procedimientos en todos los niveles y sectores del Gobierno. **Los Estados partes deberían considerar las consultas y la integración de las personas con discapacidad como medida obligatoria antes de aprobar leyes, reglamentos y políticas, ya sean de carácter general o relativos a la discapacidad. Por lo tanto, las consultas deberían comenzar en las fases iniciales y contribuir al resultado final en todos los procesos de adopción de decisiones.** Las consultas deberían comprender a las organizaciones que representan a la amplia diversidad de personas con discapacidad a nivel local, nacional, regional e internacional (**resultado de este Alto Tribunal**)¹⁵.

34. Asimismo, el Comité señaló que la expresión “**cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad**”, que figura en artículo 4, párrafo 3, abarca toda la gama de medidas legislativas, administrativas y de otra índole **que puedan afectar de forma directa o indirecta a los derechos de las personas con discapacidad**. La interpretación amplia de las cuestiones relacionadas con las

¹¹ CRPD, *Observación general núm. 7 (2018) sobre la participación de las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, en la aplicación y el seguimiento de la Convención*, CRPD/C/GC/7, 9 de noviembre de 2018, párrafo 1.

¹² Artículos 36.4 y 38, inciso b).

¹³ CRPD, *Observaciones finales sobre el informe inicial de México*, CRPD/C/MEX/CO/1, 27 de octubre de 2014, párrafo 8.

¹⁴ Ni en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2011, ni en la Ley General de Educación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 2019, se prevé el deber de consultar a las personas con discapacidad.

Sólo en la Ley General de Educación se prevé en el régimen transitorio lo siguiente respecto a las comunidades indígenas y sus miembros:

Noveno. Las autoridades educativas, en coordinación con las autoridades correspondientes, realizarán consultas de buena fe y de manera previa, libre e informada, de acuerdo con las disposiciones legales nacionales e internacionales en la materia, en pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas relativo a la aplicación de las disposiciones que, en materia de educación indígena, son contempladas en este Decreto; hasta en tanto, las autoridades educativas no realizarán ninguna acción derivada de la aplicación de dichas disposiciones.

¹⁵ CRPD, *Observación general núm. 7 (2018) sobre la participación de las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, en la aplicación y el seguimiento de la Convención*, CRPD/C/GC/7, 9 de noviembre de 2018, párrafo 8.

personas con discapacidad permite a los Estados parte tener en cuenta la discapacidad mediante políticas inclusivas, garantizando que las personas con discapacidad sean consideradas en igualdad de condiciones con las demás¹⁶.

35. Sin embargo, el Comité también reconoció que “[e]n caso de controversia **sobre los efectos directos o indirectos de las medidas de que se trate, corresponde a las autoridades públicas de los Estados parte demostrar que la cuestión examinada no tendría un efecto desproporcionado sobre las personas con discapacidad** y, en consecuencia, que **no se requiere la celebración de consultas**” (resaltado de este Alto Tribunal)¹⁷.
36. Por otra parte, respecto al requisito de que las consultas sean “**estrechas**” y exista una “**colaboración activa**”, el Comité determinó lo siguiente:

21. La “**celebración de consultas estrechas y la colaboración activa**” con las personas con discapacidad a través de las organizaciones que las representan es una obligación dimanante del derecho internacional de los derechos humanos que exige **el reconocimiento de la capacidad jurídica de todas las personas para participar en los procesos de adopción de decisiones sobre la base de su autonomía personal y libre determinación**. La consulta y colaboración en los procesos de adopción de decisiones para aplicar la Convención, así como en otros procesos de adopción de decisiones, **deberían incluir a todas las personas con discapacidad** y, cuando sea necesario, regímenes de apoyo para la adopción de decisiones.

22. Los Estados deberían contactar, consultar y colaborar sistemática y abiertamente, de forma sustantiva y oportuna, con las organizaciones de personas con discapacidad. Ello requiere **acceso a toda la información pertinente**, incluidos los sitios web de los órganos públicos, mediante formatos digitales accesibles y ajustes razonables cuando se requiera, como la interpretación en lengua de señas, los textos en lectura fácil y lenguaje claro, el braille y la comunicación táctil. **Las consultas abiertas dan a las personas con discapacidad acceso a todos los espacios de adopción de decisiones en el ámbito público en igualdad de condiciones con las demás**, lo cual incluye los fondos nacionales y todos los órganos públicos de adopción de decisiones competentes para la aplicación y el seguimiento de la Convención.

23. **Las autoridades públicas deberían considerar, con la debida atención y prioridad, las opiniones y perspectivas de las organizaciones de personas con discapacidad cuando examinen cuestiones relacionadas directamente con esas personas**. Las autoridades públicas que dirijan procesos de adopción de decisiones tienen el deber de informar a las organizaciones de personas con discapacidad de los resultados de esos procesos, en particular proporcionando **una explicación clara, en un formato comprensible, de las conclusiones, las consideraciones y los razonamientos de las decisiones sobre el modo en que se tuvieron en cuenta sus opiniones y por qué** (resaltado de este Alto Tribunal)¹⁸.

37. Ahora bien, este Tribunal Pleno sostuvo al resolver la **acción de inconstitucionalidad 33/2015**¹⁹, que la consulta previa en materia de derechos de personas con discapacidad **es una formalidad esencial del procedimiento legislativo**, cuya exigibilidad se actualiza cuando las acciones estatales objeto de la propuesta afecten los intereses y/o derechos esos grupos.

¹⁶ CRPD, *Observación general núm. 7 (2018) sobre la participación de las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, en la aplicación y el seguimiento de la Convención*, CRPD/C/GC/7, 9 de noviembre de 2018, párrafo 18.

¹⁷ CRPD, *Observación general núm. 7 (2018) sobre la participación de las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, en la aplicación y el seguimiento de la Convención*, CRPD/C/GC/7, 9 de noviembre de 2018, párrafo 19.

¹⁸ CRPD, *Observación general núm. 7 (2018) sobre la participación de las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, en la aplicación y el seguimiento de la Convención*, CRPD/C/GC/7, 9 de noviembre de 2018, párrafos 21 a 23.

¹⁹ Resuelta el 18 de febrero de 2016, por mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz por la invalidez de la totalidad de la ley, Franco González Salas obligado por la mayoría, Zaldívar Lelo de Larrea obligado por la mayoría, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del estudio de fondo de diversas normas de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista. Las Ministras Luna Ramos y Piña Hernández, así como el Ministro Presidente Aguilar Morales votaron en contra. El Ministro Cossío Díaz anunció voto concurrente. Los Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Pardo Rebolledo reservaron su derecho de formular votos concurrentes.

38. Como precedente más significativo, este Pleno, al resolver la **acción de inconstitucionalidad 41/2018 y su acumulada 42/2018**²⁰ invalidó la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down de la Ciudad de México al no haberse celebrado una consulta a las personas con dicho síndrome, a las organizaciones que las conforman ni a las que las representan. Dicho precedente ha sido reiterado, por ejemplo, en las **acciones de inconstitucionalidad 212/2020**²¹, **18/2021**²² y **239/2020**²³.
39. Al respecto, señaló que como elementos mínimos para cumplir con la obligación establecida en el artículo 4.3 de la Convención de Personas con Discapacidad, relativa a que las personas con discapacidad sean consultadas, su participación debe ser:
- **Previa, pública, abierta y regular.** El órgano legislativo debe establecer reglas, plazos razonables y procedimientos en una convocatoria, en la que se informe de manera amplia, accesible y por distintos medios la manera en que las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan podrán participar tanto en el proyecto de iniciativa, como en el proceso legislativo, dentro del cual se debe garantizar su participación, de manera previa al dictamen y ante el Pleno del órgano deliberativo, durante la discusión, por lo cual deben especificarse en las convocatorias los momentos de participación.
 - **Estrecha y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad.** Las personas con discapacidad no deben ser representadas, sino que, en todo caso, cuenten con la asesoría necesaria para participar sin que se sustituya su voluntad, es decir, que puedan hacerlo tanto de forma individual, como por conducto de las organizaciones de personas con discapacidad, además, de que también se tome en cuenta a las niñas y niños con discapacidad, así como a las organizaciones que los representan.
 - **Accesible.** Las convocatorias deben realizarse con lenguaje comprensible, en formato de lectura fácil y lenguaje claro, así como adaptadas para ser entendible de acuerdo con las necesidades por el tipo de discapacidad, por distintos medios, incluidos los sitios web de los órganos legislativos, mediante formatos digitales accesibles y ajustes razonables cuando se requiera, como, por ejemplo, los macrotipos, la interpretación en lengua de señas, el braille y la comunicación táctil. Además, de que las instalaciones de los órganos parlamentarios deben ser accesibles a las personas con discapacidad.
- Aunado a ello, el órgano legislativo debe garantizar que la iniciativa, los dictámenes correspondientes y los debates ante el Pleno del órgano legislativo se realicen con este mismo formato, a efecto de que se posibilite que las personas con discapacidad comprendan el contenido de la iniciativa y se tome en cuenta su opinión, dando la posibilidad de proponer cambios tanto a ésta como durante el proceso legislativo.
- La accesibilidad también debe garantizarse respecto del producto del procedimiento legislativo, es decir, el decreto por el que se publique el ordenamiento jurídico en el órgano de difusión estatal.
- **Informada.** A las personas con discapacidad o comunidades involucradas se les debe informar de manera amplia y precisa sobre la naturaleza y consecuencia de la decisión que se pretenden tomar.
 - **Significativa.** Lo cual implica que en los referidos momentos del proceso legislativo se debata o se analicen las conclusiones obtenidas de la participación de las personas con discapacidad y los organismos que las representan.

²⁰ Fallada en sesión celebrada el 21 de abril de 2020, por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez de la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down de la Ciudad de México, expedida mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el cinco de marzo de dos mil dieciocho. Los Ministros González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

²¹ Resuelta el 1 de marzo de 2021, por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo apartándose del estándar rígido para celebrar la consulta correspondiente, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

²² Resuelta el 12 de agosto de 2021, por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo apartándose del estándar rígido para celebrar la consulta correspondiente, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea quien anunció voto concurrente.

²³ Resuelta el 21 de octubre de 2021, por unanimidad de diez votos

- **Con participación efectiva.** Que abone a la participación eficaz de las personas con discapacidad, las organizaciones y autoridades que los representan, en donde realmente se tome en cuenta su opinión y se analice, con el propósito de que no se reduzca su intervención a hacerlos partícipes de una mera exposición, sino que enriquezcan con su visión la manera en que el Estado puede hacer real la eliminación de barreras sociales para lograr su pleno desarrollo en las mejores condiciones, principalmente, porque son quienes se enfrentan y pueden hacer notar las barreras sociales con las que se encuentran, a efecto de que se puedan diseñar mejores políticas para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales en igualdad de condiciones, no obstante el estado físico, psicológico o intelectual que presenten en razón de su discapacidad, así como por su género, minoría de edad, y con una cosmovisión amplia de las condiciones y dificultades sociales, como las condiciones de pobreza, de vivienda, salud, educación, laborales, etcétera.
 - **Transparente.** Para lograr una participación eficaz es elemental garantizar la transparencia en la información que generen los órganos estatales, la que aporten las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, así como del análisis y debate de sus aportaciones.
40. Además, en el señalado precedente se puntualizó que esta obligación no es oponible únicamente ante los órganos formalmente legislativos, sino a todo órgano del Estado Mexicano que intervenga en la creación, reforma, o derogación de normas generales.
41. Por otra parte, al fallar la **acción de inconstitucionalidad 80/2017 y su acumulada 81/2017**²⁴, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto 0661 y, por extensión, la de los Decretos 0609 y 0611.
42. Lo anterior, sobre la base de que los numerales cuestionados tenían un impacto específico en las personas con discapacidad, al regular el tipo, la forma y el modo en que los entes públicos correspondientes atenderían las distintas necesidades de estas personas en materia de seguridad, salud y rehabilitación. Por lo que se consideró que el desahogo de una consulta a personas con discapacidad, era indispensable.
43. Asimismo, se señaló que no era obstáculo a dicha conclusión que la autoridad demandada afirmara que no había llevado a cabo la consulta porque la ley impugnada sólo tenía como objeto armonizar su contenido con la Ley de Asistencia Social y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, pues suponiendo sin conceder que la armonización de la norma local con una ley preexistente, eximiera de realizar nuevamente una consulta, **ello requeriría demostrar que la ley preexistente había sido consultada**, aunando a que de un contraste de la Ley de Asistencia Social expedida por el Congreso de la Unión con la ley local impugnada, quedaba claro que había evidentes diferencias y que no es una simple transcripción de aquélla.
44. Al resolver la **acción de inconstitucionalidad 109/2016**²⁵, este Tribunal Pleno declaró la invalidez del Decreto No. 1447/2016 XX P.E., mediante el cual se reformaron diversas normas del Código Civil del Estado de Chihuahua, ante la falta de consulta a las personas con discapacidad. Lo anterior, por tratarse de un decreto que, si bien reformó el Código Civil del Estado, **de manera exclusiva regulaba cuestiones relacionadas con los derechos de las de personas con discapacidad**, de tal manera que se consideró que la consulta previa resultaba necesaria para cumplir con los lineamientos a los que se ha comprometido el Estado Mexicano frente a distintos tratados internacionales que le son vinculantes.
45. De manera más reciente, bajo las mismas consideraciones, el Pleno de este Tribunal falló la **acción de inconstitucionalidad 176/2020**²⁶, en la que ante la falta de consulta previa a las personas con discapacidad, declaró la invalidez del Decreto Número 27815/LXII/20, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley para la Inclusión y Desarrollo Integral de las Personas con Discapacidad del Estado de Jalisco, publicado el veintisiete de febrero de dos mil veinte, en el Periódico Oficial de la referida entidad federativa.

²⁴ Fallada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de 20 de abril de 2020, por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo separándose de los párrafos veintiocho y veintinueve, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán separándose de los párrafos del veintiocho al treinta y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por razones adicionales. Los Ministros González Alcántara Carrancá, Franco González Salas y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes. El Ministro Aguilar Morales reservó su derecho de formular voto concurrente.

²⁵ Fallada en sesión celebrada el 20 de octubre de 2020, por unanimidad de once votos.

²⁶ Resuelta el 17 de mayo de 2021, por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá en contra de las consideraciones relativas a la armonización con la ley general, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo separándose del estándar de la consulta y diversas consideraciones, Piña Hernández apartándose de las consideraciones, Ríos Farjat separándose de algunas consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

46. Por su parte, al resolver las diversas **acciones de inconstitucionalidad 212/2020²⁷, 193/2020²⁸, 179/2020²⁹, 214/2020³⁰, 131/2020 y su acumulada 186/2020³¹**, así como **18/2021³²**, el Pleno de este Tribunal Constitucional, por falta de consulta a las personas con discapacidad, declaró la invalidez de diversos preceptos de las leyes de educación de los Estados de Tlaxcala, Zacatecas, San Luis Potosí, Sonora, Puebla y Baja California, respectivamente.
47. Incluso, al resolver la **acción de inconstitucionalidad 121/2019³³**, declaró la invalidez de los artículos 61 a 68 de la Ley General de Educación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado treinta de septiembre de dos mil diecinueve.
48. En suma, se puede considerar que la consulta previa a personas con discapacidad es una formalidad esencial del procedimiento legislativo cuando se actualizan los estándares precisados.
49. Finalmente, se advierte que a partir de la **acción de inconstitucionalidad 212/2020**, este Tribunal Pleno ha sostenido que en los casos de leyes que no son exclusivas o específicas en regular los intereses y/o derechos de personas con discapacidad, la falta de consulta previa no implicaba la invalidez de todo el procedimiento legislativo, sino únicamente de los preceptos que debían ser consultados y respecto de los cuales el legislador fue omiso en llevar a cabo la consulta previa conforme a los estándares adoptados por esta Suprema Corte. Este criterio ha sido reiterado, por ejemplo, en las diversas **acciones de inconstitucionalidad 193/2020, 179/2020, 214/2020, 131/2020 y su acumulada 186/2020, 121/2019, 18/2021 y 239/2020**.
50. Ahora bien, con relación a la obligación de realizar las consultas a personas con discapacidad respecto a su **derecho a una educación inclusiva**, el Comité determinó en su **Observación general número 4 (2016)** lo siguiente:
7. De conformidad con el artículo 4, párrafo 3, **los Estados partes deben consultar y colaborar activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, en todos los aspectos de la planificación, aplicación, supervisión y evaluación de las políticas de educación inclusiva**. Se debe reconocer a las personas con discapacidad y, cuando proceda, a sus familias, como colaboradores y no solo beneficiarios de la educación **(resaltado de este Alto Tribunal)**³⁴.
51. En relación con el derecho a la educación inclusiva, el Comité ha sostenido lo siguiente a efecto de cumplir con la obligación contenida en el artículo 24 de la Convención de Personas con Discapacidad que contiene el derecho a la educación inclusiva³⁵:

²⁷ Resuelta el 1 de marzo de 2021, por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo apartándose del estándar rígido para celebrar la consulta correspondiente, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

²⁸ Resuelta el 17 de mayo de 2021, por unanimidad de once votos, se declaró la invalidez de los artículos del 39 al 41 y del 44 al 48 de la Ley de Educación del Estado de Zacatecas, expedida mediante el Decreto 389, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 17 de junio de 2020.

²⁹ Resuelta el 24 de mayo de 2021, en la que, por unanimidad de once votos, se declaró la invalidez los artículos 38 al 40 y del 43 al 47 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto 0675, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 14 de mayo de 2020.

³⁰ Resuelta el 24 de mayo de 2021, en la que, por unanimidad once de votos, se declaró la invalidez de los artículos 51 al 53 y del 56 al 59 de la Ley Número 163 de Educación del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el 15 de mayo de 2020.

³¹ Resuelta el 25 de mayo de 2021, en la que, por unanimidad once de votos, se declaró la invalidez de los artículos 46 al 48 y del 51 al 56 de la Ley de Educación del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 18 de mayo de 2020.

³² Resuelta el 12 de agosto de 2021, por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo apartándose del estándar rígido para celebrar la consulta correspondiente, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea quien anunció voto concurrente.

³³ Resuelta el 29 de junio de 2021, por unanimidad de once votos, de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

³⁴ CRPD, *Observación general núm. 4 (2016) sobre el derecho a la educación inclusiva*, CRPD/C/GC/4, 25 de noviembre de 2016, párrafo 7.

³⁵ **Artículo 24 Educación**

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles así como la enseñanza a lo largo de la vida, con miras a:

a) Desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana;

18. Para aplicar el artículo 24, párrafo 2, apartado a), se debe **prohibir que las personas con discapacidad queden excluidas del sistema general de educación mediante, entre otras cosas, disposiciones legislativas o reglamentarias que limiten su inclusión en razón de su deficiencia o grado de dicha deficiencia**, condicionando, por ejemplo, la inclusión al alcance del potencial de la persona o alegando una carga desproporcionada o indebida para eludir la obligación de realizar los ajustes razonables. Por educación general se entienden todos los entornos de enseñanza ordinaria y el departamento de enseñanza. **La exclusión directa consistiría en clasificar a determinados alumnos como “ineducables” y que, por consiguiente, no reúnen las condiciones para acceder a la educación.** La exclusión indirecta consistiría en imponer el requisito de aprobar un examen común como condición para asistir a la escuela sin realizar los ajustes razonables ni ofrecer el apoyo pertinente (**resaltado de este Alto Tribunal**)³⁶.

52. Por otra parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas (en adelante, “el Comité DESC”), encargado de monitorear el cumplimiento de los compromisos asumidos por los Estados firmantes del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del cual México es parte, recomendó al Estado Mexicano que “asegure una educación inclusiva para los niños con discapacidad y **modifique las regulaciones** que permiten una educación segregada para estos niños”³⁷ (**resaltado de este Alto Tribunal**).
53. Al tratarse de un derecho social³⁸ como el **derecho a la educación inclusiva**, es claro que la efectividad del derecho indicado puede lograrse mediante el cumplimiento de **obligaciones de**

b) Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas;

c) Hacer posible que las personas con discapacidad participen de manera efectiva en una sociedad libre.

2. Al hacer efectivo este derecho, los Estados Partes asegurarán que:

a) Las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad, y que los niños y las niñas con discapacidad no queden excluidos de la enseñanza primaria gratuita y obligatoria ni de la enseñanza secundaria por motivos de discapacidad;

b) Las personas con discapacidad puedan acceder a una educación primaria y secundaria inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás, en la comunidad en que vivan;

c) Se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales;

d) Se preste el apoyo necesario a las personas con discapacidad, en el marco del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva;

e) Se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión.

3. Los Estados Partes brindarán a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender habilidades para la vida y desarrollo social, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y como miembros de la comunidad. A este fin, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes, entre ellas:

a) Facilitar el aprendizaje del Braille, la escritura alternativa, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo entre pares;

b) Facilitar el aprendizaje de la lengua de señas y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas;

c) Asegurar que la educación de las personas, y en particular los niños y las niñas ciegos, sordos o sordociegos se imparta en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados para cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico y social.

4. A fin de contribuir a hacer efectivo este derecho, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para emplear a maestros, incluidos maestros con discapacidad, que estén cualificados en lengua de señas o Braille y para formar a profesionales y personal que trabajen en todos los niveles educativos. Esa formación incluirá la toma de conciencia sobre la discapacidad y el uso de modos, medios y formatos de comunicación aumentativos y alternativos apropiados, y de técnicas y materiales educativos para apoyar a las personas con discapacidad.

5. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso general a la educación superior, la formación profesional, la educación para adultos y el aprendizaje durante toda la vida sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás. A tal fin, los Estados Partes asegurarán que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad.

³⁶ CRPD, *Observación general núm. 4 (2016) sobre el derecho a la educación inclusiva*, CRPD/C/GC/4, 25 de noviembre de 2016, párrafo 18.

³⁷ CDESC, *Observaciones finales sobre a los informes periódicos quinto y sexto combinados de México*, E/C.12/MEX/CO/5-6, 17 de abril de 2018, párrafo 66, inciso e).

³⁸ **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

Artículo 26. Desarrollo Progresivo

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Artículo 13

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:

respeto, en las cuales se busca no obstaculizar o impedir el acceso al goce de los derechos, pero también a través de **obligaciones positivas de carácter progresivo** para garantizarlo (es decir, la obligación concreta y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia la plena efectividad de los derechos sociales, económicos, culturales y ambientales)³⁹.

54. Sin embargo, el derecho a la educación impone también al Estado Mexicano **obligaciones de efecto inmediato** para garantizar el acceso a las prestaciones reconocidas por éste, como, por ejemplo, las relativas a garantizar que el derecho a la educación inclusiva sea ejercido sin discriminación alguna (obligación de proteger)⁴⁰, las concernientes a mantener un sistema transparente y eficaz para comprobar si la educación se orienta o no realmente a los objetivos educativos, o las relativas a **adoptar normas o medidas para su plena realización que deben ser adoptadas dentro de un plazo razonable, deliberadas, concretas y orientadas lo más claramente posible a la satisfacción de las obligaciones correlativas a dicho derecho de rango constitucional (deber de garantía)**⁴¹.
55. Al respecto, este Pleno advierte que el deber de las autoridades federales o locales de cumplir con muchas de las obligaciones de efecto inmediato y de rango constitucional correlativas al **derecho a una educación inclusiva**, en particular las de **legislar** para cumplir con las obligaciones de facilitar⁴² o de asegurar dicho derecho antes mencionadas⁴³ (principalmente a través de políticas públicas y medidas de carácter administrativo), no puede servir de excusa para dejar de cumplir con la obligación, también de rango constitucional, relativa al **deber de consultar a las personas con discapacidad respecto de medidas legislativas**, ya que una de las finalidades primordiales de la consulta es que se les posibilite participar y contribuir al resultado final en todos los procesos de adopción de decisiones, en este caso, en el ámbito legislativo.

a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;

b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

d) Debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;

e) Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4. Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 y de que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

³⁹ En el caso *Poblete Vilches y otros vs. Chile*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos distinguió a las obligaciones de cumplimiento progresivo de las obligaciones de cumplimiento inmediato al analizar el contenido del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con los diversos 1.1. y 2 de dicho tratado como sigue:

104. Asimismo, este Tribunal destaca que del contenido del artículo 26 se desprenden dos tipos de obligaciones. Por un lado, la adopción de **medidas generales de manera progresiva** y por otro lado la adopción de **medidas de carácter inmediato**. Respecto de las **primeras**, a las cuales hizo referencia el Estado en el presente caso, la realización progresiva significa que los Estados partes tienen la obligación concreta y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia la plena efectividad de los DESCs, ello no debe interpretarse en el sentido que, durante su periodo de implementación, dichas obligaciones se priven de contenido específico, lo cual tampoco implica que los Estados puedan aplazar indefinidamente la adopción de medidas para hacer efectivos los derechos en cuestión, máxime luego de casi cuarenta años de la entrada en vigor del tratado interamericano. Asimismo, se impone por tanto, la obligación de no regresividad frente a la realización de los derechos alcanzados. Respecto de las **obligaciones de carácter inmediato**, éstas consisten en adoptar medidas eficaces, a fin de garantizar el acceso sin discriminación a las prestaciones reconocidas para cada derecho. Dichas medidas deben ser adecuadas, deliberadas y concretas en aras de la plena realización de tales derechos. En virtud de lo anterior, las obligaciones convencionales de respeto y garantía, así como de adopción de medidas de derecho interno (artículos 1.1 y 2), resultan fundamentales para alcanzar su efectividad.

⁴⁰ Conforme al Comité DESC, la obligación de proteger impone a los Estados Partes adoptar medidas que eviten que el derecho a la educación sea obstaculizado por terceros. Comité DESC, *Observación general núm. 13 (1999), El derecho a la educación (artículo 13 del Pacto)*, E/C.12/1999/10, 8 de diciembre de 1999, párrafo 47.

⁴¹ El Comité DESC determinó en su Observación general número 3 lo siguiente respecto a este tipo de **obligaciones con efecto inmediato**: 3. Los medios que deben emplearse para dar cumplimiento a la obligación de adoptar medidas se definen en el párrafo 1 del artículo 2 como "todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas". El Comité reconoce que en numerosos casos las medidas legislativas son muy deseables y en algunos pueden ser incluso indispensables. Por ejemplo, puede resultar difícil luchar con éxito contra la discriminación si se carece de una base legislativa sólida para las medidas necesarias. En esferas como la salud, la protección de los niños y las madres y la educación, así como en lo que respecta a las cuestiones que se abordan en los artículos 6 a 9, las medidas legislativas pueden ser asimismo un elemento indispensable a muchos efectos. Comité DESC, *Observación general núm. 3 (1990), La índole de las obligaciones de los Estados Partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto)*, E/1991/23, párrafo 3.

⁴² Conforme al Comité DESC, la obligación de facilitar (o dar cumplimiento) exige que los Estados adopten medidas positivas que permitan a individuos y comunidades disfrutar del derecho a la educación y les presten asistencia. Véase Comité DESC, *Observación general núm. 13 (1999), El derecho a la educación (artículo 13 del Pacto)*, E/C.12/1999/10, 8 de diciembre de 1999, párrafo 47.

⁴³ Conforme al Comité DESC, la obligación de asegurar implica una obligación mínima de satisfacer por lo menos niveles esenciales de cada uno de los derechos. Véase Comité DESC, *Observación general núm. 3 (1990), La índole de las obligaciones de los Estados Partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto)*, E/1991/23, párrafo 10.

56. Lo anterior cobra mayor relevancia, si en los Estados parte de la Convención de Personas con Discapacidad la participación política en la toma de decisiones por parte de las personas con discapacidad no se ha garantizado de manera efectiva o es muy limitada debido a su situación⁴⁴. Es decir, si los derechos a ser votado o a votar de las personas con discapacidad no están efectivamente garantizados, por ejemplo, al existir obstáculos regulatorios o situaciones de discriminación indirecta, y, en consecuencia, sus necesidades y demandas no están debidamente representadas en los parlamentos, el derecho a la consulta previa cobra mayor relevancia.

Afectación de los derechos de las personas con discapacidad y cumplimiento del deber de consultarlas.

57. Preciado el parámetro de constitucionalidad, este Pleno analizará si en el procedimiento legislativo que dio origen a la Ley de Educación del Estado de Morelos, publicada en el periódico oficial de la entidad el diecisiete de marzo de dos mil veintiuno se respetó el derecho a la consulta. Para ello debe determinarse si las disposiciones contenidas en dicho decreto son susceptibles de afectar de forma directa o indirecta a las personas con discapacidad en la entidad y, en caso de que así sea, estudiar si se realizó una consulta que cumpla con los parámetros constitucionales referidos, lo que tendrá como consecuencia invalidar únicamente las normas que afecten directamente sus derechos humanos.
58. Este Tribunal Pleno considera que las normas impugnadas son susceptibles de afectar directa o indirectamente los derechos de las personas con discapacidad en el Estado de Morelos, por lo que el legislador se encontraba obligado a consultarles, como a continuación se justifica.
59. A partir de una lectura de los artículos 65, 74, 95 y 96 de la Ley de Educación del Estado de Morelos, es evidente que dicho cuerpo normativo sí afecta directa o indirectamente a las personas con discapacidad, debido a que las normas impugnadas disponen lo siguiente:
- Faculta a los organismos descentralizados para diseñar proyectos de políticas públicas para su aprobación por el Poder Legislativo Estatal para su posterior aplicación que propicien que en todas las instituciones de educación en las que se imparta la educación especial e inclusiva, y a que garanticen el acceso a la educación superior de aquellas personas con discapacidad que cumplan con los requisitos solicitados por las instituciones respectivas (artículos 65 y 74).
 - Define lo que debe entenderse por educación inclusiva, así como las obligaciones de la entidad federativa para asegurar la educación especial, instrumentando acciones para que no queden excluidos del Sistema Educativo Nacional y se realicen los ajustes razonables correspondientes (artículos 95 y 96).
60. Como se observa, esta regulación sí afecta directa o indirectamente los derechos estas personas, pues dichas normas sientan las bases para la educación inclusiva y especial de las personas con discapacidad en la entidad, además que delimitan la forma en la que se impartirá esa educación en aras de identificar, prevenir y eliminar las barreras que limitan su aprendizaje.
61. Además, las normas impugnadas establecen que las autoridades educativas tendrán que crear centros de educación especial con infraestructura física y los recursos financieros necesarios para fortalecer el sistema de educación especial e inclusiva, y contemplan la obligación de las instituciones educativas de realizar ajustes razonables para garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de los educandos.
62. Conforme a lo anterior, el legislador local estaba obligado a realizar una consulta a las personas con discapacidad conforme al parámetro constitucional antes desarrollado, pues, aunque éste y el Poder Ejecutivo local argumenten que la legislación responde a una adecuación o armonización del sistema educativo local a la legislación general en la materia, los preceptos cuestionados afectan directa o indirectamente a dichas personas. Por lo anterior, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que los artículos 65, 74, 95 y 96 de la Ley de Educación del Estado de Morelos, sí son susceptibles de afectar directa o indirectamente los derechos de las personas con discapacidad, por lo que era exigible e indispensable que se les consultara previamente.

⁴⁴ El Comité ha señalado lo siguiente respecto a los derechos de participación política de las personas con discapacidad en relación con el artículo 29 de la Convención: "El derecho a participar engloba también las obligaciones relativas al derecho a las debidas garantías procesales y al derecho a ser oído. **Los Estados partes que celebran consultas estrechas y colaboran activamente con las organizaciones de personas con discapacidad en la adopción de decisiones en el ámbito público también hacen efectivo el derecho de las personas con discapacidad a una participación plena y efectiva en la vida política y pública, lo que incluye el derecho a votar y a ser elegidas** (art. 29 de la Convención)". Véase CRPD, *Observación general núm. 7 (2018) sobre la participación de las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, en la aplicación y el seguimiento de la Convención*, CRPD/C/GC/7, 9 de noviembre de 2018, párrafo 30.

63. Ahora bien, la Comisión Estatal sostiene que, si bien con las normas impugnadas se busca reconocer y establecer derechos de las personas con discapacidad en la entidad respecto de la educación especial e inclusiva que deben recibir, lo cierto es que dichas normas y su contenido no fueron puestos a consulta de éstas, lo cual se advierte del procedimiento legislativo, ya que ni el Poder Legislativo ni el Poder Ejecutivo cumplieron con dicha obligación.
64. Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el concepto de invalidez planteado por la parte accionante es **fundado**, debido a que el legislador local estaba obligado a realizar una consulta a las personas con discapacidad en el Estado de Morelos y, sin embargo, no llevó a cabo dicho ejercicio consultivo.
65. En efecto, de la revisión del procedimiento legislativo se advierte que no se llevó a cabo alguna consulta en forma previa a la emisión del decreto impugnado. Conforme al procedimiento legislativo, no se observa que en algún momento se hubiese consultado a las personas con discapacidad en el Estado de Morelos:
- **Presentación de las iniciativas de ley:** Mediante sesión ordinaria de la Asamblea de la LIV Legislatura, que tuvo verificativo el día veintiocho de mayo del dos mil veinte, fueron presentadas ante el Pleno del Congreso del Estado de Morelos: **i)** la iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se expide la Ley de Educación del Estado de Morelos, por la Diputada Alejandra Flores Espinoza, Presidenta de la Comisión de Educación y Cultura; **ii)** la iniciativa de Ley de Educación del Estado de Morelos, presentada por el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, ciudadano Cuauhtémoc Blanco Bravo; **iii)** la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Educación del Estado de Morelos, por la Diputada Tania Valentina Rodríguez Ruiz; y, **iv)** la iniciativa de Decreto que reforman, modifican, adicionan y derogan diversos capítulos, artículos, incisos y fracciones de la Ley de Educación del Estado de Morelos, por la Diputada Blanca Nieves Sánchez Arano. Todas fueron remitidas a la Comisión de Educación y Cultura.
 - Asimismo, mediante sesión ordinaria de la Asamblea de la LIV Legislatura, que tuvo verificativo el día treinta de junio del dos mil veinte, fue presentada ante el Pleno del Congreso del Estado de Morelos la Iniciativa por la que se expide la Ley de Educación para el Estado de Morelos, que abroga la vigente Ley de Educación para el Estado de Morelos, por la Diputada Dalila Morales Sandoval, Secretaria de la Comisión de Educación y Cultura, la cual fue remitida también a la Comisión de Educación y Cultura.
 - **Dictamen de la Comisión de Educación y Cultura.**- Tomando en consideración el contenido de las iniciativas anteriores, así como otras recibidas previamente, la Comisión de Educación y Cultura aprobó el dictamen con proyecto de Ley de Educación para el Estado de Morelos, con fundamento en los artículos 53 y 63, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos y 51, 54 y 61 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos.
 - **Sesión del Pleno del Congreso del Estado de Morelos.**- En sesión que inició el veintiuno de febrero de dos mil veintiuno, el Pleno del Congreso del Estado de Morelos aprobó el dictamen con proyecto de Ley de Educación para el Estado de Morelos. A dicha sesión asistieron dieciséis diputados y el asunto se votó por unanimidad como de urgente y obvia resolución para discutirse en la misma sesión. El dictamen se aprobó en lo general por unanimidad de dieciséis votos, sin que se hubiera reservado para discusión y aprobación algún artículo en lo particular.
 - **Promulgación y publicación.**- El diecisiete de marzo de dos mil veintiuno se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de Difusión Oficial del Estado Libre y Soberano de Morelos, en su edición número 5926, la Ley de Educación para el Estado de Morelos.
66. Incluso, este Tribunal Pleno advierte que los Poderes Ejecutivo y Legislativo locales implícitamente reconocen en sus informes que no se llevó a cabo consulta alguna, al considerar que la nueva Ley de Educación local fue emitida en cumplimiento de las obligaciones de armonizar y homologar el marco jurídico local con lo previsto en la Ley General de Educación. En este sentido, es claro que no se llevó a cabo la consulta de conformidad con el parámetro constitucional de validez antes enunciado.
67. Por otra parte, este Pleno advierte como hecho notorio que el veintinueve de junio de dos mil veintiuno, este Tribunal Pleno resolvió la **acción de inconstitucionalidad 121/2019**⁴⁵ en la que se analizó, precisamente, el procedimiento legislativo de la Ley General de Educación. En ese precedente se

⁴⁵ Resuelta el 29 de junio de 2021, por unanimidad de once votos, de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

declaró la invalidez de los artículos del 61 al 68 por falta de consulta a personas con discapacidad de esa Ley General, lo que hace patente que no se ha escuchado a estas personas para la implementación de las reformas en materia educativa especial e inclusiva.

68. En este sentido, pese a que se alegue haber armonizado la legislación local a lo previsto en la Ley General de Educación y pese a que algunas disposiciones locales estén replicando el contenido de esta última, lo cierto es que este Alto Tribunal ya determinó que no se consultaron debidamente a las personas con discapacidad al emitirse la Ley General, por lo que no existe razón alguna que permita dispensar al legislador ordinario local de cumplir con su obligación constitucional y llevar cabo las consultas respectivas bajo el parámetro constitucional antes referido.
69. Por lo tanto, este Tribunal Pleno estima que se vulneraron los artículos 3, 4 y 12 de la Convención de Personas con Discapacidad y, en consecuencia, se declara la invalidez los artículos 65, 74, 95 y 96 de la Ley de Educación del Estado de Morelos, publicada en el periódico oficial de la entidad el diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, en el entendido de que la falta de consulta previa no implica, en este caso, la invalidez de todo el procedimiento legislativo, sino únicamente de los preceptos que debían ser consultados y respecto de los cuales el legislador ordinario local fue omiso en llevar a cabo la consulta conforme a los estándares adoptados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tema 2. Falta de consulta a pueblos indígenas y afromexicanos y sus miembros (estudio de los artículos 43 y 78 a 84 de la Ley de Educación del Estado de Morelos).

70. Como se adelantó, la CDHEM sostiene que diversos artículos de la Ley de Educación local son inconstitucionales porque regulan aspectos de la educación a miembros de los pueblos indígenas y afromexicanos, de manera que era necesario llevar a cabo una consulta previa en los términos que dispone el Convenio 169 del OIT y, al no haberse realizado la consulta correspondiente, debía declararse la invalidez de los preceptos impugnados.
71. A continuación, se determinará el parámetro constitucional de validez que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido respecto a la consulta previa a los pueblos indígenas y afromexicanos y sus miembros. Posteriormente, se analizará si las normas impugnadas afectan directamente a estos pueblos y sus miembros —lo que haría necesaria la consulta previa— y, de ser el caso, se constatará si en este caso el Congreso local llevó a cabo dicho procedimiento de consulta debidamente.

Parámetro de regularidad constitucional de las consultas previas a comunidades indígenas y afromexicanas y sus miembros.

72. La consulta a los pueblos indígenas o afrodescendientes y sus miembros tiene como fundamento la autodeterminación de éstos, como grupos asentados previamente a la configuración del Estado - Nación. Por lo que, de manera genérica, la lógica de consultarlos surge del respeto a su autodeterminación, autogobierno, cosmovisión, así como sus usos y costumbres, entre otros derechos que les corresponden como surge, *inter alia*, del propio Convenio 169 de la OIT.
73. En principio, debe destacarse que es criterio reiterado de este Tribunal Pleno que de una interpretación del artículo 2 de la Constitución General⁴⁶ y los diversos 6 y 7 del Convenio 169⁴⁷, las autoridades

⁴⁶ **Artículo 2o.-** La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutará y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

legislativas, en el ámbito de sus atribuciones, están obligadas a consultar a los pueblos y comunidades indígenas antes de adoptar una norma general susceptible de afectar directamente sus derechos e intereses. Dichas consultas deberán ser libres, previas, culturalmente adecuadas, a través de sus representantes o autoridades tradicionales, informadas, de buena fe y adoptando una perspectiva intercultural orientada a generar consensos.

- 74.** Asimismo, dichos preceptos constitucionales pueden interpretarse a luz de lo dispuesto en los artículos 35 y 41 de la Constitución General⁴⁸; 1.1 y 23.1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴⁹; 25 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵⁰; y, 18 y 19 de la

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

[...]

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

[...]

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

[...]

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

[...]

C. Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

[...]

Artículo 6

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

- a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;
- b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;
- c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

Artículo 7

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en la que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.

3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.

4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.

⁴⁸ **Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía:

I. Votar en las elecciones populares;

[...]

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

[...]

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

⁴⁹ **Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos**

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; [...]

⁵⁰ **Artículo 25**

Declaración de la Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas⁵¹, conforme a los cuales los pueblos indígenas tienen derecho a participar en asuntos públicos y a adoptar de decisiones respecto a las cuestiones que afecten a sus derechos, a través de consultas de buena fe, por medio de sus instituciones representativas y, en algunos casos, con la finalidad de obtener su consentimiento libre, previo e informado⁵².

75. Respecto a que las consultas **deban ser libres**, el análisis debe partir de la premisa de que las autoridades estatales deben abstenerse de influir en las posiciones de las comunidades indígenas y sus miembros o condicionar la consulta mediante mecanismos de presión y asegurarse de que los pueblos indígenas y tribales puedan decidir si desean o no iniciar un proceso de consulta. Dicho elemento ha sido identificado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la "Corte IDH") en diversas sentencias⁵³ así como por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la "CIDH")⁵⁴.
76. Las consultas **deberán ser previas**, es decir, deben realizarse durante las primeras etapas del procedimiento legislativo, plan o proyecto de desarrollo o inversión o de la concesión extractiva y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad o pueblo indígena o afromexicano de que se trate.
77. El que las consultas **deban ser culturalmente adecuadas** implica que el deber de consultar a los pueblos indígenas y afromexicanos debe cumplirse de acuerdo con sus costumbres y tradiciones, a través de procedimientos culturalmente adecuados y teniendo en cuenta sus métodos tradicionales para la toma de decisiones. Lo anterior, exige que la representación de los pueblos sea definida de conformidad con sus propias tradiciones.
78. Incluso, la Corte IDH ha sostenido que las consultas a pueblos indígenas (y afromexicanos) deben realizarse a través de procedimientos culturalmente adecuados, es decir, en conformidad con sus propias tradiciones y a través de sus instituciones representativas. Para ello debe analizarse el contexto cultural de las comunidades, empleando diversos mecanismos como lo pueden ser, por ejemplo, las visitas o estudios periciales en materia antropológica⁵⁵.
79. Para que una consulta indígena sea culturalmente adecuada, es necesario que se respete el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la no asimilación cultural, consistente en que se reconozca y respete la cultura, historia, idioma y modo de vida de las poblaciones indígenas como un factor de enriquecimiento de la identidad cultural del Estado y se garantice su preservación⁵⁶.

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de la distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; [...]

Artículo 27

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

⁵¹ **Artículo 18** Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.

Artículo 19 Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

⁵² La sentencia de la Corte Interamericana, dictada en el *Caso Pueblos Kalina y Lokano Vs. Surinam* de 2015, determinó que la falta de un proceso de consulta con participación efectiva de las comunidades indígenas, a través de procedimientos culturalmente adecuados, violaba el artículo 23 de la Convención Americana que dispone que "[...] todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) [...] participar en la dirección de los asuntos públicos [...]". Véase Corte IDH. *Caso Pueblos Kalina y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, párrafo 230.

⁵³ Corte IDH. *Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 305, párrafo 278 o *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y reparaciones*. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párrafo 193.

⁵⁴ La CIDH ha sostenido que, en concordancia con lo establecido por la OIT y el ex Relator de la ONU sobre derechos de los pueblos indígenas, James Anaya, es inherente a toda consulta con pueblos indígenas, el establecimiento de "un clima de confianza mutua". Al respecto, concluye que se requiere la ausencia de cualquier tipo de coerción por parte del Estado o de agentes o terceros que actúan con su autorización o aquiescencia. Adicionalmente, la CIDH considera que la garantía de libertad en el contexto de la consulta debe ser entendida en términos amplios. Así, se encuentra dirigida a asegurar que los pueblos indígenas y tribales puedan decidir si desean o no iniciar un proceso de consulta. Una vez iniciado, debe regir todos los ámbitos del mismo como, por ejemplo, la determinación de sus propios representantes. Esta exigencia supone además el no ser coaccionado, engañado, o de algún modo forzado a aceptar determinado plan o proyecto. Véase CIDH. Informe sobre *Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo*, OEA/Ser.LV/II. Doc. 47/15, 31 diciembre 2015, párrafos 205 y 206.

⁵⁵ Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párrafos 201 y 202.

⁵⁶ Así lo ha sostenido el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de la ONU en su Recomendación general N° XXIII relativa a los derechos de los pueblos indígenas, del 51° periodo de sesiones, 1997, en su párrafo 4, inciso a).

80. Asimismo, se deben tomar las medidas necesarias para garantizar que los miembros de los pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles traductores si es necesario.
81. Las consultas **deben ser informadas**, lo que significa que dichos procedimientos exigen la provisión plena de información precisa, de manera previa y durante la consulta, sobre la naturaleza y consecuencias de las afectaciones directas que se puedan causar a los derechos de las comunidades consultadas con motivo de la normativa, políticas públicas o proyectos a implementar. Debe buscarse que tengan conocimiento de los posibles riesgos, incluidos los riesgos ambientales y de salubridad, a fin de llegar a consensos respecto a la normativa, política pública, plan de desarrollo o inversión propuestos.
82. Las consultas **deben ser de buena fe**, con la finalidad de llegar a un consenso. La obligación del Estado es asegurar que toda medida susceptible de afectar directamente sus derechos, su territorio o cultura, sea tramitada y decidida con la participación y en consulta de todos los pueblos interesados con vistas a llegar a consensos. Para ello, resulta relevante adoptar una **perspectiva intercultural**, conforme a la cual deben identificarse, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable de cada comunidad, esto es, valorar cada contexto sociocultural e identificar las normas, principios, instituciones y características propias de cada pueblo y comunidad que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales o a los usos y costumbres de otras comunidades.
83. Es importante enfatizar que, para poder hablar de una consulta indígena y afromexicana realmente válida, no basta con realizar algunos foros no vinculantes y que se desarrollen a partir de procedimientos que no sean culturalmente adecuados y que no tutelen los intereses de las comunidades indígenas y afromexicanas.
84. Debe señalarse, como también se ha destacado en precedentes -particularmente en las **acciones de inconstitucionalidad 83/2015 y acumuladas 86/2015, 91/2015 y 98/2015**, así como **151/2017**-, que si bien la obligación constitucional de consultar a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas ha sido materializada en distintas leyes secundarias, como la Ley de Planeación, la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas o la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, lo cierto es que el ejercicio del derecho de consulta no debe estar limitado a lo dispuesto en esos ordenamientos, pues las comunidades indígenas y afromexicanas deben contar con tal prerrogativa en cualquier procedimiento legislativo donde sea susceptible que las normas generales afecten directamente sus derechos.
85. Por otra parte, este Alto Tribunal destaca que, al resolver la **acción de inconstitucionalidad 81/2018**⁵⁷, esta Suprema Corte se pronunció sobre la necesidad de que en los procesos de consulta se establezcan metodologías, protocolos o planes de consulta que las permitan llevar a buen término, bajo los principios rectores característicos ya expuestos.
86. Al respecto, el Tribunal Pleno estimó que los procedimientos de consulta deben preservar las especificidades culturales y atender a las particularidades de cada caso según el objeto de la consulta. Si bien deben ser flexibles, lo cierto es que deben prever necesariamente algunas fases que — concatenadas— impliquen la observancia del derecho a la consulta y la materialización de los principios mínimos de ser previa, libre, informada, de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo y culturalmente adecuada, observando, como mínimo, las siguientes características y fases:
- **Fase preconsultiva** que permita la identificación de la medida legislativa que debe ser objeto de consulta, la identificación de los pueblos y comunidades indígenas a ser consultados, así como la determinación de la forma de llevar a cabo el proceso, la forma de intervención y la formalización de acuerdos lo cual se deberá definir de común acuerdo entre autoridades gubernamentales y representantes de las comunidades indígenas.
 - **Fase informativa** de entrega de información y difusión del proceso de consulta, con la finalidad de contar con información completa, previa y significativa sobre las medidas legislativas. Ello puede incluir, por ejemplo, la entrega por parte de las autoridades de un análisis y evaluación apropiada de las repercusiones de las medidas legislativas.

⁵⁷ Resuelta el 20 de abril de 2020, por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena (ponente), González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del Decreto Número 778, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 24 de agosto de 2018.

- **Fase de deliberación interna.** En esta etapa —que resulta fundamental— los pueblos y comunidades indígenas, a través del diálogo y acuerdos, evalúan internamente la medida que les afectaría directamente.
 - **Fase de diálogo** entre los representantes del Estado y representantes de los pueblos indígenas con la finalidad de generar acuerdos.
 - **Fase de decisión,** comunicación de resultados y entrega de dictamen.
87. Así, las legislaturas locales tienen el **deber de prever una fase adicional en el procedimiento de creación de las leyes para consultar a los representantes de ese sector de la población**, cuando se trate de medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente.
88. De forma más específica, al resolver las diversas **acciones de inconstitucionalidad 212/2020⁵⁸, 193/2020⁵⁹, 179/2020⁶⁰, 214/2020⁶¹, 131/2020 y su acumulada 186/2020⁶²**, así como **18/2021⁶³**, el Pleno de este Alto Tribunal declaró la invalidez de diversos preceptos de las leyes de educación de los estados de Tlaxcala, Zacatecas, San Luis Potosí, Sonora, Puebla y Baja California, respectivamente, por falta de consulta a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.
89. De forma similar al caso de la consulta a personas con discapacidad, en los últimos precedentes en los que se ha analizado la falta de consulta a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, este Tribunal Pleno ha adoptado un nuevo criterio sobre los alcances invalidantes de la falta de consulta previa.
90. Así, a partir de la **acción de inconstitucionalidad 212/2020**, este Tribunal Pleno ha sostenido que en los casos de leyes que no son exclusivas o específicas en regular los intereses y/o derechos de personas con discapacidad o pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, la falta de consulta previa no implicaba la invalidez de todo el procedimiento legislativo, sino únicamente de los preceptos que debían ser consultados y respecto de los cuales el legislador fue omiso en llevar a cabo la consulta previa conforme a los estándares adoptados por esta Suprema Corte.
91. Por tanto, en el supuesto de que una norma o un ordenamiento general no esté específicamente relacionado con los grupos vulnerables que deben ser privilegiados con una consulta, esto es, que no se refieran única y exclusivamente a ellos, sino que, en el contexto general estén inmiscuidos, las normas por invalidar son precisamente las que les afecten, pero sin alcanzar a invalidar toda la norma.
92. Finalmente, de manera similar a las consultas a personas con discapacidad, este Pleno advierte que es posible que, en algunos casos, cuando los legisladores locales pretendan armonizar el contenido de las leyes con las leyes generales, las consultas realizadas durante el procedimiento legislativo de las leyes generales que emita el Congreso de la Unión tengan el efecto de relevar a los legisladores locales de la obligación de realizar las consultas respectivas a las pueblos indígenas y afromexicanos y sus miembros respecto a sus derechos. Lo anterior, a efecto de evitar que las legislaturas locales estén obligadas a realizar consultas innecesarias en los casos en que el legislador general ya las haya realizado respecto a una cuestión en específico.
93. En dichas situaciones, ese supuesto podría actualizarse si se cumplen las siguientes condiciones que **tendrían las autoridades locales demandadas que demostrar**:
- i) Que en las fases iniciales del procedimiento legislativo de creación de esas leyes generales se haya consultado, **conforme a los parámetros constitucionales antes enunciados**, a las personas con discapacidad o a través de las organizaciones que las representen respecto de las normas generales que consideren relevantes, y

⁵⁸ Resuelta el 1 de marzo de 2021, por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo apartándose del estándar rígido para celebrar la consulta correspondiente, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

⁵⁹ Resuelta el 17 de mayo de 2021, por unanimidad de once votos, se declaró la invalidez de los artículos del 39 al 41 y del 44 al 48 de la Ley de Educación del Estado de Zacatecas, expedida mediante el Decreto 389, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 17 de junio de 2020.

⁶⁰ Resuelta el 24 de mayo de 2021, en la que, por unanimidad de once votos, se declaró la invalidez los artículos 38 al 40 y del 43 al 47 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto 0675, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 14 de mayo de 2020.

⁶¹ Resuelta el 24 de mayo de 2021, en la que, por unanimidad once de votos, se declaró la invalidez de los artículos 51 al 53 y del 56 al 59 de la Ley Número 163 de Educación del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el 15 de mayo de 2020.

⁶² Resuelta el 25 de mayo de 2021, en la que, por unanimidad once de votos, se declaró la invalidez de los artículos 46 al 48 y del 51 al 56 de la Ley de Educación del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 18 de mayo de 2020.

⁶³ Resuelta el 12 de agosto de 2021, por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo apartándose del estándar rígido para celebrar la consulta correspondiente, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea quien anunció voto concurrente.

- ii) Que el legislador local, al emitir las normas locales, se haya limitado a replicar el contenido de las leyes generales.

Afectación de los derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos y sus miembros y cumplimiento del deber de consultarlos.

94. Una vez precisado lo anterior, se debe analizar si en el procedimiento legislativo que dio origen a la Ley de Educación del Estado de Morelos, publicada en el periódico oficial de la entidad el diecisiete de marzo de dos mil veintiuno se respetó el derecho a la consulta previa. Para ello debe determinarse si las disposiciones contenidas en dicho decreto son susceptibles de afectar directamente a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en la entidad y, en caso de que así sea, estudiar si se realizó una consulta que cumpla con los parámetros constitucionales referidos, lo que tendrá como consecuencia invalidar únicamente las normas que afecten directamente sus derechos humanos.
95. Este Tribunal Pleno considera que el decreto impugnado es susceptible de afectar directamente los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en el Estado de Morelos, por lo que el legislador se encontraba obligado a consultarlos previamente como a continuación se justifica.
96. De una lectura de los artículos 43 y 78 al 84 de la Ley de Educación del Estado de Morelos, se puede advertir que esas normas sí son susceptibles de afectar directamente a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en la entidad federativa, debido a que esos preceptos regulan de manera expresa la educación indígena, en concreto, se regula lo siguiente:
- Determina que la educación no escolarizada se implementará en zonas indígenas a través de los Centros de Asistencia Infantil Comunitarios, dependientes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos (artículo 43).
 - Prevé que la educación indígena será intercultural y bilingüe, para lo cual se deberá disponer de la infraestructura y los recursos humanos, financieros y pedagógicos necesarios, que permitan su cobertura en la totalidad de las comunidades indígenas del Estado (artículo 78).
 - Define diversas características de la educación indígena, de los servicios asistencial y de extensión educativa y del personal docente (artículos 79 al 82).
 - Determina las facultades de los organismos descentralizados, en particular lo relativo a los planes y programas de estudio (artículos 81, 83 y 84).
97. En consecuencia, existía la obligación de consultarlos directamente, en forma previa a la emisión del decreto impugnado, ya que se trata de implementaciones legislativas que afectan directamente los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en la entidad, pues regulan y dan parámetros al sistema educativo indígena.
98. Como se señaló previamente, cualquier norma o acto del Estado que sea susceptible de afectar directamente a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas debe ser consultada previamente siguiendo los requisitos y fases reconocidas por esta Suprema Corte —desarrolladas en diversos precedentes que encuentran su origen en la **acción de inconstitucionalidad 81/2018**—.
99. Lo anterior debido a que el deber de la consulta tiene como fundamento ulterior respetar y garantizar el principio de autodeterminación de los pueblos indígenas, conforme al cual los sistemas políticos deben funcionar posibilitando la participación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en la toma de decisiones que puedan afectar sus intereses y los de sus miembros, evitando con ello, una vulneración de su derecho a la no asimilación cultural y a que las normas, instituciones, proyectos y políticas públicas que sean susceptibles de afectarlos directamente no sean producto de una imposición, sino resultado de procedimientos que respeten sus preferencias dentro de una serie de opciones razonables⁶⁴.
100. El derecho a la consulta a los pueblos y comunidades indígenas protege su autodeterminación a través de la participación activa de los integrantes de los pueblos originarios en la toma de decisiones de relevancia pública. Además, la importancia de este derecho radica en aceptar las diferencias culturales y escuchar —conforme a las propias tradiciones, usos y costumbres— a las personas que integran una comunidad.
101. Por otra parte, la necesidad de implementar una consulta previa a los pueblos indígenas y afromexicanos tiene una doble justificación: por una parte, es necesaria para impedir que se genere una medida o una carga que pueda perjudicarles; pero, por la otra, permite escuchar las voces de

⁶⁴ Anaya, James, *Los pueblos indígenas en el derecho internacional*, Madrid, Trotta, 2005, página 241.

- diversos colectivos históricamente discriminados -conforme a sus usos y costumbres- a efecto de enriquecer el diálogo con propuestas que, posiblemente, el cuerpo legislativo no habría advertido unilateralmente al no tener la misma cosmovisión.
102. Además, este Tribunal Pleno no prejuzga si las medidas implementadas en la legislación impugnada pueden beneficiar o perjudicar a los colectivos indígenas y afromexicanos, pues eso implicaría que esta Suprema Corte se sustituyera en los intereses de los pueblos y comunidades y valorara qué es lo que más les beneficia, adoptando una postura paternalista injustificada.
103. Conforme a lo anterior, el legislador local estaba obligado a realizar una consulta previa en materia indígena, pues, aunque éste y el Poder Ejecutivo local argumenten que la legislación responde a una adecuación o armonización del sistema educativo local a la legislación general en la materia, los preceptos cuestionados son susceptibles de afectar directamente a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en la entidad debido a que contienen las directrices atinentes a la impartición del servicio educativo intercultural y bilingüe en el Estado de Morelos. Por lo anterior, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que los artículos 43 y 78 a 84 de la Ley de Educación del Estado de Morelos, sí son susceptibles de afectar directamente los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, por lo que era exigible e indispensable que se les consultara previamente.
104. Ahora bien, la Comisión Estatal sostiene que, si bien con las normas impugnadas se busca reconocer y establecer derechos de las comunidades y pueblos indígenas respecto de la educación que sus integrantes deben recibir, lo cierto es que dichas normas y su contenido no fueron puestos a consulta de las comunidades, pueblos y municipios indígenas en el Estado de Morelos, lo cual se advierte del procedimiento legislativo, ya que ni el Poder Legislativo ni el Poder Ejecutivo cumplieron con dicha obligación.
105. Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el concepto de invalidez planteado por la parte accionante es **fundado**, debido a que el legislador local estaba obligado a realizar una consulta a los pueblos indígenas y afromexicanos en el Estado de Morelos y, sin embargo, no llevó a cabo dicho ejercicio consultivo.
106. En efecto, de la revisión del procedimiento legislativo, como se advirtió en el apartado que antecede, se advierte que no se llevó a cabo alguna consulta en forma previa a la emisión del decreto impugnado. Incluso, este Tribunal Pleno advierte que los Poderes Ejecutivo y Legislativo locales implícitamente reconocen en sus informes que no se llevó a cabo consulta alguna, al considerar que la nueva Ley de Educación local fue emitida en cumplimiento de las obligaciones de armonizar y homologar el marco jurídico local con lo previsto en la Ley General de Educación.
107. Al respecto, este Pleno advierte como hecho notorio que el veintinueve de junio de dos mil veintiuno, este Tribunal Pleno resolvió la **acción de inconstitucionalidad 121/2019**⁶⁵ en la que se analizó, precisamente, el procedimiento legislativo de la Ley General de Educación. En ese precedente se declaró la invalidez de los artículos 56, 57 y 58 de esa Ley General, por no haber realizado debidamente una consulta a los pueblos indígenas y afromexicanos, lo que hace patente que no se ha escuchado a estos colectivos para la implementación de las reformas en materia educativa desde una perspectiva intercultural.
108. En este sentido, pese a que se alegue haber armonizado la legislación local a lo previsto en la Ley General de Educación y pese a que algunas disposiciones locales estén replicando el contenido de esta última, lo cierto es que este Alto Tribunal ya determinó que no se consultaron debidamente a los distintos pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas al emitirse la Ley General, por lo que no existe razón alguna que permita dispensar al legislador ordinario local de cumplir con su obligación constitucional y llevar cabo las consultas respectivas bajo el parámetro constitucional referido en esta sentencia.
109. Por lo tanto, este Tribunal Pleno estima que se vulneraron los artículos 2 de la Constitución General y 6 y 7 del Convenio 169 de la OIT y, en consecuencia, se declara la invalidez los artículos 43 y 78 al 84 de la Ley de Educación del Estado de Morelos, publicada en el periódico oficial de la entidad el diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, en el entendido de que la falta de consulta previa no implica, en este caso, la invalidez de todo el procedimiento legislativo, sino únicamente de los preceptos que debían ser consultados y respecto de los cuales el legislador ordinario local fue omiso en llevar a cabo la consulta previa conforme a los estándares adoptados por esta Suprema Corte.

⁶⁵ Resuelta el 29 de junio de 2021, por unanimidad de once votos, de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

VIII. EFECTOS.

110. En términos de los artículos 41, fracción IV, 45, párrafo primero y 73 de la Ley Reglamentaria, las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad deberán establecer sus alcances y efectos, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas o actos respecto de los cuales opere, y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda; así como, por extensión, invalidar todas aquellas normas cuya validez dependa de la norma invalidada.
111. Al respecto, resulta aplicable la **jurisprudencia P./J. 84/2007**, cuyo rubro es **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CUENTA CON AMPLIAS FACULTADES PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS”⁶⁶**, en la que se sostiene que los efectos que este tribunal constitucional imprima a sus sentencias estimatorias en la vía de acción de inconstitucionalidad deben, de manera prioritaria, salvaguardar de manera eficaz la norma constitucional violada, aunque al mismo tiempo se debe evitar generar una situación de mayor incertidumbre jurídica que la ocasionada por las normas impugnadas, así como afectar injustificadamente el ámbito decisorio establecido constitucionalmente a favor de otros poderes públicos (federales, estatales y/o municipales).
112. Lo anterior determina que este Tribunal Pleno cuenta con una amplia discrecionalidad para salvaguardar eficazmente la norma constitucional o convencional violada. Por ello, este Tribunal Pleno ha tomado decisiones en que el efecto consistió únicamente en la expulsión de las porciones normativas que presentaban vicios de inconstitucionalidad; en otros casos, el efecto ha consistido en la expulsión de todo un conjunto armónico de normas dentro del ordenamiento legal impugnado; e, inclusive, se han expulsado del orden jurídico nacional leyes u ordenamientos completos por existir violaciones muy graves a las normas que rigen el procedimiento para su creación. Asimismo, en ocasiones, el efecto de la sentencia se ha postergado por un lapso razonable y, en otros casos, el efecto ha consistido en la reviviscencia de las normas vigentes con anterioridad a las que han sido expulsadas del ordenamiento jurídico, para garantizar un mínimo indispensable de certeza jurídica.
113. Ahora bien, recientemente, al resolver este Pleno la **acción de inconstitucionalidad 212/2020⁶⁷**, este Alto Tribunal cambió su criterio en el sentido de que **en el supuesto de leyes o decretos que no son exclusivos o específicos en regular los derechos de personas con discapacidad, la falta de consulta previa no implicaba la invalidez de toda la ley o decreto**; es decir, el vicio en el procedimiento legislativo relativo a la falta de consulta que le da origen no tiene potencial invalidante de la totalidad de la ley o decreto, sino únicamente de determinados artículos.
114. Así, el Pleno de este Tribunal Constitucional determinó que en el supuesto de que una norma o un ordenamiento general no esté específicamente relacionado con los grupos de personas respecto de los cuales se debe realizar una consulta, esto es, que no se refieran única y exclusivamente a ellos, sino que, en el contexto general, estén inmiscuidos, las normas por invalidar son precisamente las que les afecten, pero sin alcanzar a invalidar toda la norma. **Por el contrario, cuando las normas se dirijan específicamente a estos grupos vulnerables o históricamente discriminados, la falta de consulta invalida todo ese ordenamiento.**
115. En este sentido, dado que se alega la falta de consulta previa a personas con discapacidad y a pueblos indígenas y afromexicanos respecto a algunas disposiciones de la Ley de Educación del Estado de Morelos, resulta aplicable lo resuelto en la **acción de inconstitucionalidad 212/2020**, por lo que el efecto invalidante será parcial.

⁶⁶ El texto de la **jurisprudencia P./J.84/2007**, es el siguiente “de conformidad con el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 constitucional, las facultades del Máximo Tribunal del país para determinar los efectos de las sentencias estimatorias que emite, por un lado, comprenden la posibilidad de fijar “todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda”; por otro lado, deben respetar todo el sistema jurídico constitucional del cual derivan. Ese estado de cosas implica que el Alto Tribunal cuenta con un amplio margen de apreciación para equilibrar todos los principios, competencias e institutos que pudieran verse afectados positiva o negativamente por causa de la expulsión de la norma declarada inconstitucional en el caso de su conocimiento, de tal suerte que a través de los efectos que imprima a su sentencia debe salvaguardar de manera eficaz la norma constitucional violada, evitando, al mismo tiempo, generar una situación de mayor inconstitucionalidad o de mayor incertidumbre jurídica que la ocasionada por las normas impugnadas, o invadir injustificadamente el ámbito decisorio establecido constitucionalmente a favor de otros poderes públicos (federales, estatales y/o municipales)”. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, diciembre de 2007, página 777.

⁶⁷ Fallada en sesión celerada el 1 de marzo de 2021, por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo apartándose del estándar rígido para celebrar la consulta correspondiente, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

116. Precisado lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 45, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, la declaración de invalidez debe postergarse por **doce meses** con el objeto de que la regulación respectiva continúe vigente en tanto que el Congreso del Estado de Morelos cumple con los efectos vinculatorios precisados a continuación, lo que permitirá, incluso, la eficacia de los derechos humanos a la consulta de las personas con discapacidad.
117. Tomando en cuenta que el Congreso del Estado de Morelos determinó emitir la Ley de Educación del Estado de Morelos, debe estimarse que la declaración de invalidez de los artículos precisados del referido decreto no se limita a su expulsión del orden jurídico sino que conlleva la obligación constitucional de que el órgano legislativo local desarrolle la consulta correspondiente, cumpliendo con los parámetros establecidos en el **apartado VII** anterior y, dentro del plazo de postergación de los efectos de invalidez antes precisado, con base en los resultados de dicha consulta, emita la regulación que corresponda.
118. Por lo expuesto, se **vincula** al Congreso del Estado de Morelos, para de que dentro de los **doce meses** siguientes a la notificación que se le haga de los puntos resolutivos de esta resolución lleve a cabo, conforme a los parámetros fijados en el **apartado VII** de esta decisión, la consulta a las personas con discapacidad y la consulta a los pueblos indígenas y afromexicanos en la entidad y, dentro del mismo plazo, emita la regulación correspondiente.
119. Lo anterior, en el entendido de que la consulta no debe limitarse a las disposiciones declaradas inconstitucionales, sino que deberá tener un carácter abierto, a efecto de otorgar la posibilidad de que se facilite el diálogo democrático y busque la participación de las personas con discapacidad y de los pueblos indígenas y afromexicanos en la entidad, en relación con cualquier aspecto regulado en la Ley de Educación del Estado de Morelos.
120. El plazo establecido, además, permite que no se prive a las personas con discapacidad y a los pueblos indígenas y afromexicanos en la entidad de los posibles efectos benéficos de las normas, y al mismo tiempo permitir al Congreso del Estado de Morelos atender a lo resuelto en la presente ejecutoria. Lo anterior, sin perjuicio de que, en un tiempo menor, la legislatura local pueda legislar en relación con los preceptos declarados inconstitucionales, bajo el presupuesto ineludible de que efectivamente se realicen las consultas en los términos fijados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.
121. Finalmente, se hace notar que, por las características propias de la consulta en materia de discapacidad, la misma podrá realizarse en formatos digitales accesibles, en consulta con las organizaciones de personas con discapacidad⁶⁸, a diferencia de la consulta a los pueblos indígenas y afromexicanos en la entidad.

IX. PUNTOS RESOLUTIVOS.

122. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es **procedente y fundada** la acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez** de los artículos 43, 65, 74, del 78 al 84, 95 y 96 de la Ley de Educación del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, de conformidad con el **apartado VII** de esta decisión.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a los **doce meses** siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de las respectivas consultas indígena y afromexicana, así como a las personas con discapacidad, ese Congreso deberá legislar en los términos precisados en los **apartados VII y VIII** de este fallo.

CUARTO. **Publíquese** esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

⁶⁸ CRPD, *Observación general núm. 7 (2018) sobre la participación de las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, en la aplicación y el seguimiento de la Convención*, CRPD/C/GC/7, 9 de noviembre de 2018, párrafo 54.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los apartados I, II, III, IV, V y VI relativos, respectivamente, a los antecedentes y trámite de la demanda, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo separándose del estándar rígido para la consulta indígena y afromexicana, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones, respecto del apartado VII, relativo al estudio de las violaciones al procedimiento legislativo, consistente en declarar la invalidez de los artículos 43, 65, 74, del 78 al 84, 95 y 96 de la Ley de Educación del Estado de Morelos, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de marzo de dos mil veintiuno. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó en votación económica por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VIII, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta efectos a los doce meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Piña Hernández votaron en contra. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto aclaratorio.

Se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VIII, relativo a los efectos, consistente en: 2) determinar que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de las respectivas consultas indígena y afromexicana, así como a las personas con discapacidad, ese Congreso deberá legislar conforme a los parámetros fijados en esta sentencia.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman el señor Ministro Presidente y la señora Ministra Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Presidente, Ministro **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**.- Firmado electrónicamente.- Ponente, Ministra **Norma Lucía Piña Hernández**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Licenciado **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de treinta y dos fojas útiles, en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente de la sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad 71/2021, promovida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del siete de junio de dos mil veintidós. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación. Ciudad de México, a veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.- Rúbrica.

VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 71/2021.

En la sesión celebrada el siete de junio de dos mil veintidós, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad que promovió la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, en contra de los artículos 43, 65 y 74, así como los capítulos VII y X, denominados “De la educación indígena” y “Educación inclusiva”, respectivamente, de la Ley de Educación del Estado de Morelos, al considerar que vulneran el derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas, así como de las personas con discapacidad.

Por unanimidad de once votos¹, el Pleno declaró la invalidez de los preceptos impugnados porque el Congreso local no realizó las consultas exigidas constitucionalmente, lo que transgredió en forma directa el artículo 2° de la Constitución Política del país; así como los numerales 6 del Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

La sentencia recoge una construcción colectiva del Tribunal Pleno elaborada sobre un precedente muy similar (la acción de inconstitucionalidad 212/2020, de la Ley de Educación de Tlaxcala²), tanto en sus consideraciones como en sus efectos. Siendo así, es claro mi voto a favor, sin embargo, quiero dejar constancia de algunas reflexiones a manera de voto aclaratorio en cuanto la invalidez de las normas decretadas en este caso.

Comentarios previos.

El criterio del Tribunal Pleno ha evolucionado respecto a las consecuencias que genera una ley que, debiendo serlo, no fue consultada como se mandata en el marco constitucional y convencional mencionado. La discusión de la acción de inconstitucionalidad 212/2020, así como de la acción de inconstitucionalidad 179/2020³, marcaron un nuevo partaguas en los precedentes de este Alto Tribunal⁴.

En términos generales, el Pleno había estado considerando, desde la controversia constitucional 32/2012⁵ y la acción de inconstitucionalidad 33/2015⁶, respectivamente, que la falta de consulta es un vicio de procedimiento que provocaba invalidar todo el acto legislativo emanado de ese procedimiento, para el efecto de que la consulta —ya fuera a pueblos y comunidades indígenas, o a personas con discapacidad— fuera llevada a cabo y, tomando en cuenta la opinión de las personas consultadas, entonces se legislara. El fundamento de los precedentes no ha variado, y se finca en sendas convenciones internacionales que desglosa a continuación de forma secuencial.

¹ De las Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Alhf, Piña Hernández y la suscrita, y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

² Resuelta en sesiones de veinticinco de febrero y primero de marzo de dos mil veintiuno, por unanimidad de once votos de las Ministras Esquivel Mossa, Piña Hernández y la suscrita, y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo apartándose del estándar rígido para celebrar la consulta correspondiente, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El Tribunal Pleno decidió invalidar únicamente los capítulos “De la Educación Indígena” y “De la Educación Inclusiva” de la Ley de Educación de Tlaxcala, por falta de consulta previa a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como a personas con discapacidad, ya que son los únicos capítulos que contienen el vicio de inconstitucionalidad.

³ Resuelta en sesión de veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, en la que, por unanimidad de once votos, se declaró la invalidez los artículos 38, 39, 40 y del 43 al 47 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto 0675, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el catorce de mayo de dos mil veinte.

⁴ Al respecto, puede consultarse una reseña amplia en RÍOS FARJAT, Margarita “El derecho a la consulta de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y de las personas con discapacidad, desde la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, en *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, Año VII, número 13, julio-diciembre 2021, ISSN: 2448-6965, páginas 131 a 176.

⁵ Resuelta en sesión de veintinueve de mayo de dos mil catorce, por mayoría de diez votos de las Ministras Luna Ramos y Sánchez Cordero de García Villegas, así como de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza. En contra, el Ministro Franco González Salas.

Esta controversia fue promovida por diversos integrantes del Concejo Mayor del Gobierno Comunal, ‘representantes’ del Municipio de Cherán, Estado de Michoacán de Ocampo, en contra de la reforma a diversos artículos de la Constitución Política de ese Estado que regulaban la composición, libre determinación y participación de los pueblos y comunidades indígenas. El Tribunal Pleno determinó que de una interpretación de los artículos 6 y 7 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo a la luz de los diversos 1° y 2° de la Constitución Federal, los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho humano a ser consultados, por lo que las legislaturas tienen el deber de prever una fase adicional, previo al proceso de creación, para consultarles las normas que son susceptibles de afectarles.

Cabe mencionar que el Pleno retomó aquí el criterio que el mes de mayo del año anterior había adoptado la Primera Sala al resolver el amparo en revisión 631/2012.

⁶ Resuelta en sesión de dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, por mayoría de seis votos de las Ministras Luna Ramos y Piña Hernández, y de los Ministros Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. En contra, los ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea.

El Tribunal Pleno, concluyó que en la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista se cumplió con el mandato del artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en virtud de que las organizaciones representativas de las personas con discapacidad tuvieron una participación adecuada y significativa en la elaboración y emisión de dicha ley.

De acuerdo con el artículo 2º, en relación con el 1º de la Constitución Política del país⁷, y con los numerales 2.1, 6.1 y 6.2 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países independientes de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)⁸, los pueblos indígenas tienen el derecho humano a ser consultados, mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados y de buena fe, a través de sus representantes, cada vez que se prevean medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente. Los preceptos referidos son los siguientes:

Artículo 2

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

Artículo 6

*1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos **deberán**:*

*a) **consultar** a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas **susceptibles de afectarles directamente**;*

b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;

c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

**[énfasis añadido].*

Cuando se resolvió la mencionada controversia constitucional 32/2012⁹, en 2014, la Suprema Corte estableció que, si bien es cierto que la Constitución Política del país no contempla la obligación específica de que los órganos legislativos locales abran periodos de consulta, lo cierto es que la norma internacional sí dispone en favor de los pueblos indígenas tal prerrogativa. De ahí se desprende que, de conformidad con el artículo 1º constitucional, las legislaturas tienen el deber de prever una fase adicional en el proceso de creación de leyes para consultar a los representantes cuando se trate de medidas legislativas susceptibles de afectarles.

En ese precedente se determinó que **no constaba** que el municipio indígena de Cherán hubiera sido consultado de manera previa, libre e informada mediante un procedimiento adecuado y de buena fe, a través de las instituciones que lo representaban, por lo que era claro que el Poder Legislativo local había violado sus derechos y entonces se declaró la invalidez de las normas impugnadas.

⁷ **Artículo 10.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. (...)

Artículo 2º (...)

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutará y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad. (...)

⁸ Adoptado el veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve en Ginebra, Suiza. Ratificado por México el cinco de septiembre de mil novecientos noventa. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y uno. Entrada en vigor para México el cinco de septiembre de mil novecientos noventa y uno.

⁹ *Supra* nota 1. El Municipio indígena de Cherán demandó la invalidez de la reforma a los artículos 2º, 3º, 72, 94, 103, 114 y 139 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, que regulaban la composición, libre determinación, y participación, entre otros, de los pueblos y comunidades indígenas, toda vez que no les fueron consultadas las modificaciones.

Más aún, el Municipio actor argumentó que, si bien se realizaron algunos “foros de consulta”, lo cierto es que no fueron procedimientos adecuados con los representantes, sino que fueron suspendidos y reanudados sin el quórum necesario y sin cumplir con el objetivo de consultarles; cuestión que el Poder Legislativo local no contravirtió y sólo basó su argumentación en el contenido de la reforma.

Por otra parte, un similar marco constitucional y convencional protege a otro importante grupo, y en ese marco se inscribe el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad¹⁰, que dispone que los Estados parte, como México, celebrarán consultas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, en la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con ellas:

Artículo 4

*1. Los Estados Partes [sic] se **comprometen** a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes [sic] se comprometen a:*

[...]

2. Con respecto a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes [sic] se comprometen a adoptar medidas hasta el máximo de sus recursos disponibles y, cuando sea necesario, en el marco de la cooperación internacional, para lograr, de manera progresiva, el pleno ejercicio de estos derechos, sin perjuicio de las obligaciones previstas en la presente Convención que sean aplicables de inmediato en virtud del derecho internacional.

*3. En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes [sic] **celebrarán consultas estrechas** y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.*

**[énfasis añadido].*

En términos generales, el Pleno ha considerado, desde la acción de inconstitucionalidad 33/2015¹¹, que la falta de consulta es un vicio de procedimiento que provocaba invalidar todo el acto legislativo emanado de ese procedimiento, para el efecto de que la consulta a personas con discapacidad fuera llevada a cabo y, tomando en cuenta la opinión de las personas consultadas, entonces se legislara.

A partir de estas convenciones internacionales, directamente imbricadas con la Constitución Política del país, y del caso mencionado es que se desarrollaron dos líneas de precedentes, una para los pueblos y comunidades indígenas y otra para las personas con discapacidad, más esas dos líneas comparten el punto de comunión de considerar la falta de consulta como una trasgresión constitucional.

Cabe mencionar que la Suprema Corte ha sido unánime cuando a todos los que la integramos nos parece inminente la afectación. Por ejemplo, así votamos en las acciones de inconstitucionalidad 80/2017 y su acumulada 81/2017, 41/2018 y su acumulada 42/2018 y 123/2020, cuando se invalidaron, respectivamente, la

¹⁰ Adoptada el trece de diciembre de dos mil seis en Nueva York, Estados Unidos de América. Ratificada por México el diecisiete de diciembre de dos mil siete. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de mayo de dos mil ocho. Entrada en vigor para México el tres de mayo de dos mil ocho.

¹¹ Resuelta en sesión de dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, por mayoría de seis votos de las Ministras Luna Ramos y Piña Hernández, y de los Ministros Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. En contra los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea, al considerar que la ley debía declararse inválida por contener un vicio formal. El asunto se presentó por primera vez el veintiocho de enero de dos mil dieciséis y no incluía un análisis del derecho de consulta previa. En la discusión, el Ministro Cossío Díaz propuso que en el proceso legislativo hubo una ausencia de consulta a las personas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, por lo que debía invalidar toda la ley. Los demás integrantes solicitaron tiempo para estudiar el punto, por lo que el Ministro Ponente Pérez Dayán, señaló que realizaría una propuesta. El quince de febrero de dos mil dieciséis, se discutió por segunda ocasión el proyecto en el que se propuso que para establecer si en el caso se había cumplido con el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, debe determinarse si ha implicado de forma adecuada y significativa a las organizaciones representativas de las personas con discapacidad. Con base en ello, por mayoría de seis votos de las Ministras Luna Ramos y Piña Hernández y de los Ministros Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, se determinó que la Ley de Espectro Autista cumplió con la consulta ya que existió una participación significativa de diversas organizaciones representativas. En contra votaron los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Cossío Díaz y Zaldívar Lelo de Larrea, quienes señalaron que la consulta debe ser previa, accesible, pública, transparente, con plazos razonables y objetivos específicos, y de buena fe, lo que no se cumple en el caso, ya que no se sabe si fue a todas las organizaciones que representan a personas con autismo, la convocatoria no fue pública, y no hubo accesibilidad en el lenguaje.

Ley de Asistencia Social de San Luis Potosí¹²; la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down de la Ciudad de México¹³, y la Ley de los Derechos de las Personas Indígenas y Afromexicanas en el Estado de Nuevo León¹⁴. Estos tres casos son similares en tanto que se impugnaban leyes fundamentales para estos grupos en situación de vulnerabilidad pues estaban orientadas a regular aspectos torales de sus vidas.

No consultar a los destinatarios primigenios, no sólo constituye una trasgresión constitucional y una falta de respeto, sino que es un despliegue de paternalismo, de pensar que, desde una posición cómoda, por mayoritaria y aventajada, se puede determinar de forma infalible qué es mejor para quienes han sido, no pocas veces, históricamente invisibles. Se presume, por supuesto, la buena fe de los Congresos, y podrán idear provisiones beneficiosas, pero parten del problema principal, que es obviar la necesidad de preguntar si la medida legislativa propuesta le parece, a la comunidad a la que está dirigida, correcta, útil y favorable o, si prevé políticas y procesos realmente integradores, o si, al contrario, contiene mecanismos gravosos o que parte de suposiciones estigmatizantes que requieren erradicarse.

La premisa anterior la compartimos de forma unánime, como ya se ha señalado. Sin embargo, donde la unanimidad se pierde es cuando nos adentramos a calibrar si una ley o acto es de “inminente afectación” para los pueblos y comunidades indígenas, o son “cuestiones relacionadas” con las personas con discapacidad (frases que prácticamente se han tenido como sinónimos en las discusiones). Es decir, uno de los puntos finos de todo este entramado está en dónde fijar la necesidad y pertinencia de la consulta a estos grupos en situación de vulnerabilidad.

Comprensiblemente, cada integrante del Tribunal Pleno tiene su propia concepción de cómo cada norma impugnada afecta o impacta a estos grupos sociales, así que hay muchos casos donde no hemos coincidido. No siempre tenemos frente a nosotros casos tan claros como los dos que mencioné como ejemplo, donde toda la ley va encaminada a colisionar por la falta de consulta o en los que no se hizo ningún esfuerzo por consultarles. En otras ocasiones se trata de artículos de dudosa aplicación para los grupos históricamente soslayados, y las apreciaciones personales encuentran mayor espacio en la ponderación.

La mayoría del Pleno ha considerado, por ejemplo, **que invalidar una norma por el sólo hecho de mencionar algún tema que involucre a pueblos y comunidades indígenas, o a personas con discapacidad, puede ser un criterio rígido**, que no garantiza una mejora en las condiciones de los destinatarios, ni facilita la agenda legislativa, y que, al contrario, puede impactar perniciosamente en los derechos de la sociedad en general al generar vacíos normativos.

Así, por ejemplo, tenemos el caso de la acción de inconstitucionalidad 87/2017 relacionada con la materia de transparencia, donde discutimos la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios y determinamos que no era necesario llevar a cabo la consulta porque los derechos de las personas con discapacidad y de comunidades indígenas no eran el tema fundamental de la ley ni de su reforma¹⁵.

¹² Resuelta en sesión de veinte de abril de dos mil veinte, por unanimidad de once votos de las Ministras Esquivel Mossa, Piña Hernández y la suscrita, y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek (Ponente), Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Los artículos impugnados de esta ley regulaban el enfoque que tendría la asistencia social clasificando a las personas con discapacidad como personas con desventaja y en situación especialmente difícil originada por discapacidad, entre otros. El Tribunal Pleno determinó que *“el derecho a la consulta de las personas con discapacidad en la legislación y políticas públicas nacionales es un requisito ineludible para asegurar la pertinencia y calidad de todas las acciones encaminadas a asegurar el pleno goce de los derechos de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con los demás.”*

¹³ Resuelta en sesión de veintinueve de abril de dos mil veinte, por unanimidad de once votos de las Ministras Esquivel Mossa, Piña Hernández y la suscrita y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

La Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down de la Ciudad de México tenía como objeto establecer mecanismos e instancias competentes para emitir políticas en favor de personas con Síndrome de Down; fijar mecanismos para la formación, actualización, profesionalización y capacitación de quienes participarían en los procesos de atención, orientación, apoyo, inclusión y fomento para el desarrollo de las personas con Síndrome de Down; implantar mecanismos a través de los cuales, se brindaría asistencia y protección a las personas con Síndrome de Down; y emitir las bases para la evaluación y revisión de las políticas, programas y acciones que desarrollan en las autoridades, instituciones y aquellos donde participara la sociedad civil organizada y no organizada en favor de estas personas.

El Tribunal Pleno estableció que la participación de las personas con discapacidad debe ser: i) previa, pública, abierta y regular; ii) estrecha y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad; iii) accesible; iv) informada; v) significativa; vi) con participación efectiva; y, vii) transparente.

¹⁴ Resuelta en sesión de veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, por unanimidad de diez votos de las Ministras Esquivel Mossa, Piña Hernández y Ríos Farjat, y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Ausente, el Ministro Pérez Dayán.

La reforma a la Ley de los Derechos de las Personas Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Nuevo León introdujo el criterio de autoidentificación de la persona con su identidad indígena y afromexicana, se reconocieron derechos de protección a la asimilación, a recibir asistencia financiera y técnica, al autogobierno, entre otros.

El Tribunal Pleno sostuvo que *“para promover la igualdad de oportunidades y eliminar cualquier forma de discriminación, la Federación, las entidades federativas y los municipios están obligados a implementar las políticas necesarias para garantizar los derechos de los indígenas y el desarrollo comunitario, lo cual deberá ser diseñado y operado conjuntamente con ellos.”*

¹⁵ Resuelta en sesión de diecisiete de febrero de dos mil veinte, por mayoría de ocho votos de las Ministras Esquivel Mossa (Ponente) y la suscrita, y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán en el sentido de que no se requería la consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas, así como a las personas con discapacidad. La Ministra Piña Hernández y los Ministros González Alcántara Carrancá y el Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en el sentido de que se requería de dicha consulta.

También podemos contar como ejemplo la controversia constitucional 38/2019, donde a una mayoría de nueve nos pareció que no se afectaban derechos indígenas en la integración constitucional del Cabildo¹⁶. La reforma impugnada simplemente definía a los presidentes de comunidad y los integraba al Cabildo con voz y voto, de manera que consideramos que no impactaba en los derechos de pueblos y comunidades indígenas porque no se dirigía a estos, y tampoco se hizo valer.

La misma determinación tomamos, en una votación dividida, cuando resolvimos que no era necesaria la consulta previa (ni se había argumentado como concepto de invalidez) respecto de las obligaciones de las autoridades encargadas de producir campañas de comunicación social para que se transmitan en versiones y formatos accesibles para personas con discapacidad y se difundan en las lenguas correspondientes en las comunidades indígenas, de la Ley de Comunicación Social de Veracruz, que fue la acción de inconstitucionalidad 61/2019¹⁷.

En estos casos, sopesando lo que es “afectación” y la deferencia que amerita la culminación de un proceso legislativo, la mayoría del Pleno decidió que no era prudente anular por falta de consulta.

También tenemos el caso inverso: que una mayoría simple del Pleno determina que sí es necesaria una consulta, pero no se invalida la norma impugnada. Este fue el caso de la acción de inconstitucionalidad 98/2018¹⁸, donde algunos consideramos que la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa era inconstitucional porque no se había consultado y contenía provisiones de impacto relevante y directo en las personas con discapacidad (como el diseño de banquetas y rampas, la accesibilidad para el desplazamiento de personas con discapacidad o equipo especializado, por ejemplo). Por no resultar calificada esa mayoría, no se invalidó.

Los anteriores botones de muestra ilustran que quienes integramos el Tribunal Pleno no siempre coincidimos en qué configura una afectación tal que detone la decisión de anular el proceso legislativo que dio lugar a una norma para que sea consultada antes de formar parte del orden jurídico.

La decisión de la Suprema Corte se finca en el principio de afectación. Mientras más claramente incida una norma en estos grupos sociales, mayor tendencia a la unanimidad desplegará el Pleno.

* * *

Antes de la acción de inconstitucionalidad 212/2020, el Pleno mantenía un criterio dual y un tanto difuminado¹⁹, considerando a la consulta previa como una etapa necesaria del proceso legislativo, pero también como un derecho sustantivo que debe respetarse.

Tomando el criterio de que la consulta es parte fundamental de un proceso legislativo, el decreto que contenía la ley estatal de educación debía invalidarse, por haber omitido ese paso.

En la citada acción de inconstitucionalidad 212/2020, el Pleno se enfrentó a un caso que cuestionó ese criterio. De aplicarse en ese caso, hubiese llevado a niveles extremos la invalidez decretada, no sólo porque el procedimiento legislativo que adoleció de falta de consulta dio lugar a la Ley de Educación del Estado de

¹⁶ Resuelta en sesión de tres de noviembre de dos mil veinte por mayoría de nueve votos de las Ministras Esquivel Mossa, Piña Hernández y la suscrita, y de los Ministros González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán en el sentido de que, para la validez del decreto impugnado, no se requería la consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron por la necesidad de dicha consulta.

¹⁷ Resuelta en sesión de doce de enero de dos mil veintiuno, por mayoría de seis votos de las Ministras Esquivel Mossa y la suscrita con precisiones, y de los Ministros Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales con precisiones y Pérez Dayán con precisiones por declarar infundado el argumento atinente a la invalidez por falta de consulta indígena y afroamericana, así como a las personas con discapacidad. La Ministra Piña Hernández y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

¹⁸ Resuelta en sesión el veintiséis de enero de dos mil veintiuno por mayoría de seis votos de las Ministras Piña Hernández y la suscrita, y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea a favor de que se requería la consulta previa a las personas con discapacidad. En contra, la Ministra Esquivel Mossa y los Ministros Franco González Salas, Aguilar Morales (Ponente), Pardo Rebolledo y Pérez Dayán.

¹⁹ Como derecho sustantivo, la violación puede ser reclamada respecto de un contenido normativo. Como requisito constitucional del procedimiento legislativo, la violación a dicho procedimiento puede analizarse en acción de inconstitucionalidad.

En la acción de inconstitucionalidad 116/2019, el Tribunal Pleno señaló que, dado que los conceptos de invalidez hechos valer por las promoventes se centran en cuestionar la constitucionalidad de todo el decreto, por vicios en el procedimiento legislativo, no era posible ni necesario segmentar las normas a fin de identificar cuáles se enfocan en la materia electoral y cuáles en una dimensión genérica de los derechos humanos.

Resuelta el doce de marzo de dos mil veinte, por mayoría de nueve votos de las Ministras Esquivel Mossa, Piña Hernández y la suscrita, y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto a declarar la invalidez de la reforma por falta de consulta previa. La reforma pretendía regular los derechos de las comunidades indígenas como la protección y salvaguarda del patrimonio cultural, libre determinación y participación ciudadana.

Tlaxcala —a la ley entera— sino que esta era una de muchas leyes estatales que compartían el mismo problema de inconstitucionalidad y que habían sido promulgadas en las entidades federativas a semejanza y por mandato de la Ley General de Educación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre de dos mil diecinueve que adolecía del mismo vicio, como la Ley de Educación del Estado de Morelos analizada en la presente acción de inconstitucionalidad 71/2021.

Es cierto que en el caso de la acción de inconstitucionalidad 212/2020, la CNDH impugnó los capítulos VI (“De la Educación Indígena”), y VIII (“De la Educación Inclusiva”), no toda la ley, sino sólo estos dos capítulos, como en la presente. Se reflexionó entonces sobre la necesidad de acotar la invalidez solamente a estos dos capítulos. Sin embargo, eso sólo era un lado del criterio dual del Pleno, el lado que considera a la consulta como una etapa legislativa. Era necesario no dejar de reflexionar en la consulta como derecho humano. ¿Acaso los grupos sociales involucrados solamente habrían de ser consultados sobre esos dos capítulos y sobre nada más?

La materia educativa es transversal, es bisagra de derechos, se ancla a mayores libertades y oportunidades, o contribuye a la falta de estas. Por definición y por naturaleza, la educación debiera ser lo más incluyente posible en cuanto a que todos los distintos sectores de la sociedad sean tomados en cuenta. La educación es un tema intrínseco a todos los habitantes del país, y si la forma en cómo ésta se define y se orienta nos interesa y nos impacta en lo individual, con mayor razón si formamos parte de un grupo tan vulnerable históricamente, que el derecho convencional ha debido ocuparse de brindar elementos para que sea adecuadamente considerado.

Por esto mismo, la política educativa es, también, una de las que contienen más aristas polémicas y complejas, donde la sociedad se multiplica en distintas formas de concebir cómo debe llevarse a cabo, porque a todos impacta y en todas partes irradia. Por eso, cuando una ley de educación se emite, es resultado de procesos legislativos largos, de múltiples negociaciones y consensos. Basta leer el índice de títulos y capítulos en sus cerca de doscientos artículos para dimensionar el abanico de temas discutidos y convenidos en sede democrática. Además, como se dijo, la Ley de Educación local replicaba la Ley General de Educación, igual que muchas entidades federativas que estaban homologando su ley local a esta general. Anular en su integridad el acto legislativo impugnado, habría prácticamente desbaratado toda la política educativa legislada en el país.

Por una parte, es imperativo que el derecho a la consulta sea respetado, por la otra, no puede perderse de vista la importancia de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica para la totalidad de la población en cuanto a los múltiples aspectos que regula la ley. Era necesario conciliar los extremos, y el tradicional criterio dual del Pleno no podía lograrlo. Si se veía como acto legislativo, todo debía anularse; pero si como derecho humano, también, por la transversalidad de la materia. El problema era, por decirlo así, ‘dónde colocar los absolutos’.

Esa sanción parece pertinente cuando el legislativo ha sido omiso en llamar a las minorías para preguntarles cuál es la mejor forma de regular lo que les atañe, o de incluso definir qué les atañe. Considero que la política educativa les impacta, porque justamente uno de los objetivos centrales de la Constitución Política del país es procurar la igualdad, y esto no se logra si quienes están en una situación de desventajosa desigualdad no son tomados en cuenta para opinar sobre cómo deberían ser la educación y la política educativa en general, no sólo la que esperarían recibir ellos de manera directa, sino de cómo debería ser la de todo el país en donde viven a fin de contar con una sociedad incluyente y sensible, y lograr una verdadera integración.

La Suprema Corte, a mi parecer, ha logrado conciliar los extremos. Se optó por no anular el acto legislativo en su integridad porque se habría prácticamente borrado toda la política educativa recientemente legislada en el país, y se habría impuesto una pesada agenda a los Congresos, pues además de llevar a cabo las pertinentes y obligatorias consultas, habrían de abocarse nuevamente a generar los acuerdos en todo el gran espectro de temas que abarca una política educativa.

Así, en el precedente, la acción de inconstitucionalidad 212/2020, se tomó la decisión de anular exclusivamente los dos capítulos impugnados, vinculando al Congreso del Estado de Tlaxcala para que, dentro de los dieciocho meses siguientes a la notificación que se le haga de los puntos resolutivos de la sentencia, lleve a cabo las consultas a los pueblos y comunidades indígenas, así como a las personas con discapacidad. Durante ese lapso se mantendrían vigentes las normas ya invalidadas²⁰.

²⁰ Señala la sentencia en el último párrafo de sus consideraciones: “El plazo establecido, además, permite que no se prive a los pueblos y comunidades indígenas ni a las personas con discapacidad de los posibles efectos benéficos de las normas y, al mismo tiempo, permite al Congreso del Estado de Tlaxcala atender lo resuelto en la presente ejecutoria”.

Tomando en cuenta la esencia de la materia educativa, imbricada en muchas cosas, en dicha ocasión se añadió que las consultas, si bien deben llevarse a cabo a partir de los capítulos impugnados, deberán tener un carácter abierto a fin de facilitar el diálogo democrático y que las personas consultadas puedan opinar libremente en relación con cualquier otro aspecto regulado por la Ley de Educación que consideren de su incumbencia (no sólo respecto de los artículos o capítulos declarados inválidos)²¹. Las personas consultadas no han de ser constreñidas a opinar solamente sobre lo invalidado, ni tampoco el resultado de la consulta se debe limitar a obtener insumos sólo para esos capítulos. Si el resultado de esta abarca otros artículos que necesiten reformarse para mejorar la calidad de vida y el ejercicio pleno de derechos de estos grupos en situación de vulnerabilidad, que se reformen.

Los anteriores criterios fueron retomados en la presente acción de inconstitucionalidad 71/2021, promovida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos en contra de los artículos 43, 65 y 74, así como los capítulos VII “De la educación indígena” y X “Educación inclusiva”, de la Ley de Educación del Estado de Morelos²². El Tribunal Pleno, decidió por unanimidad de once votos, declarar la invalidez

²¹ En su penúltimo párrafo de consideraciones, la ejecutoria dispone lo siguiente: “[...] [L]as consultas no deben limitarse a los artículos declarados inconstitucionales, sino que deberán tener un carácter abierto, a efecto de otorgar la posibilidad de que se facilite el diálogo democrático y busque [sic] la participación de los grupos involucrados en relación con cualquier aspecto regulado en la Ley de Educación para el Estado que esté relacionado directamente con su condición indígena o de discapacidad”.

²² **Artículo 43.** La educación inicial se proporciona en dos tipos: escolarizada a través de los centros de atención infantil, en las instituciones educativas del Estado y por particulares con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios; y no escolarizada implementada en zonas rurales, indígenas y urbano marginadas a través de los Centros de Asistencia Infantil Comunitarios, dependientes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos.

Artículo 65. Los Organismos Descentralizados procurarán diseñar proyectos de políticas públicas para su aprobación por el Poder Legislativo Estatal para su posterior aplicación que propicien que en todas las instituciones de educación en las que se imparta la educación especial, comprendiendo los Centros de Atención Psicopedagógica de Educación Preescolar, dispongan de infraestructura, mobiliario y medios, tanto materiales como técnicos, acordes a las necesidades de los educandos, teniendo como principal finalidad lograr el máximo desarrollo personal de los mismos, evitando en todo momento cualquier acto de discriminación que impida su desarrollo integral.[...]

Artículo 74. Los Organismos Descentralizados garantizarán el acceso a la educación superior de aquellas personas con discapacidad que cumplan con los requisitos solicitados por las instituciones respectivas. De manera que las políticas de educación superior estarán basadas en el principio de equidad entre las personas, fomentando acciones institucionales que compensen las desigualdades y la inequidad en el acceso y permanencia en los estudios por razones de género o discapacidad.

CAPÍTULO VII

DE LA EDUCACIÓN INDÍGENA

Artículo 78. En el Estado es responsabilidad de los Organismos Descentralizados la prestación de los servicios de educación básica, en su adaptación específica de educación indígena intercultural y bilingüe. Por lo que, para lograr este fin, deberá disponer de la infraestructura y los recursos humanos, financieros y pedagógicos necesarios, que permitan su cobertura en la totalidad de las comunidades indígenas del Estado.

Artículo 79. La educación indígena tiene por objeto contribuir al conocimiento, aprendizaje, reconocimiento, valoración, preservación y desarrollo tanto de la tradición oral y escrita indígena, como de las lenguas indígenas nacionales como medio de comunicación, de enseñanza, objeto y fuente de conocimiento.

Artículo 80. La educación indígena promoverá en el educando actitudes encaminadas a la prevención y conservación de la salud, sin abandonar los conocimientos de la medicina tradicional.

Artículo 81. La educación indígena se apoyará con servicios asistenciales y de extensión educativa que faciliten en forma continua y permanente el aprendizaje y aprovechamiento de los alumnos, respetando y resaltando su personalidad y su cultura.

Los Organismos Descentralizados serán los responsables de la implementación de estrategias que impulsen la autogestión del aprendizaje del educando.

Artículo 82. La educación indígena, deberá impartirse por docentes bilingües, de acuerdo a las necesidades étnicas de cada región.

En el caso de los maestros de educación indígena que no tengan licenciatura como nivel mínimo de formación, deberán participar en los programas de capacitación que diseñen los Organismos Descentralizados y certificar su bilingüismo en la lengua indígena que corresponda y el idioma español.

Artículo 83. Los Organismos Descentralizados propondrán a la autoridad educativa federal, que los planes y programas de estudio para la educación indígena en los niveles de preescolar, primaria y secundaria se estructuren por niveles y asignaturas. Éstas deberán responder a las necesidades o características lingüísticas y culturales de los grupos étnicos, así como lograr una plena participación social comunitaria, regional, estatal, nacional y universal.

De igual forma, los Organismos Descentralizados, podrán establecer instituciones de educación media superior y superior en las regiones indígenas, con el objeto de promover su mejor preparación. Asimismo, se fomentará el estudio y la preservación de la cultura y las lenguas indígenas.

Artículo 84. Los Organismos Descentralizados fomentarán acciones a fin de que en las escuelas secundarias y telesecundarias que se encuentran en comunidades indígenas del Estado, se imparta la materia de cultura e identidad indígena y que promueva y valore la riqueza del conocimiento ancestral de su contexto.[...]

CAPÍTULO X

DE LA EDUCACIÓN INCLUSIVA

Artículo 95. La educación inclusiva se refiere al conjunto de acciones orientadas a identificar, prevenir y reducir las barreras que limitan el acceso, permanencia, participación y aprendizaje de todos los educandos, al eliminar prácticas de discriminación, exclusión y segregación. La educación inclusiva se basa en la valoración de la diversidad, adaptando el sistema para responder con equidad a las características, necesidades, intereses, capacidades, habilidades y estilos de aprendizaje de todos y cada uno de los educandos.

Artículo 96. El Estado asegurará la educación inclusiva en todos los tipos y niveles, con el fin de favorecer el aprendizaje de todos los estudiantes, con énfasis en los que están excluidos, marginados o en riesgo de estarlo, para lo cual buscará:

I. Favorecer el máximo logro de aprendizaje de los educandos con respeto a su dignidad, derechos humanos y libertades fundamentales, reforzando su autoestima y aprecio por la diversidad humana;

II. Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de los educandos;

III. Favorecer la plena participación de los educandos, su educación y facilitar la continuidad de sus estudios en la educación obligatoria;

IV. Instrumentar acciones para que ninguna persona quede excluida del Sistema Educativo Nacional por motivos de origen étnico o nacional, creencias religiosas, convicciones éticas o de conciencia, sexo, orientación sexual o de género, así como por sus características, necesidades, intereses, capacidades, habilidades y estilos de aprendizaje, entre otras, y

únicamente de los citados artículos, por falta de consulta previa a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como a personas con discapacidad.

Voto aclaratorio.

Es **absolutamente reprochable** que, a pesar de la fuerza del instrumento convencional, los legisladores locales hayan omitido las obligaciones adquiridas por el Estado Mexicano; obligaciones mínimas de solidaridad hacia sus propios habitantes con discapacidad y pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Esta acción de inconstitucionalidad 71/2021 brindó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la oportunidad de reiterar el parámetro convencional (adoptado en la diversa 212/2020) sobre la necesidad de la consulta y sus alcances. Refrenda, también, el acatamiento a las fuentes convencionales: al Convenio de la OIT, que dispone que la consulta ha de ser *“cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente”*; y a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que establece que éstas deberán ser consultadas *“en los procesos de adopción de decisiones relacionadas con las personas con discapacidad”*.

El incumplimiento a esas disposiciones convencionales genera normas inválidas, precisamente porque nacen de un incumplimiento. Sin embargo, ese efecto invalidatorio parece reñir con los propios instrumentos internacionales que mandatan consultar. Por ejemplo, el artículo 35 del Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas dice: *“La aplicación de las disposiciones del presente Convenio **no deberá menoscabar los derechos y las ventajas garantizados** a los pueblos interesados en virtud de otros convenios y recomendaciones, instrumentos internacionales, tratados, o leyes, laudos, costumbres o acuerdos nacionales”*. Por su parte, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su artículo 4.4 dispone, en lo que interesa: *“Nada de lo dispuesto en esa convención afectará a las disposiciones **que puedan facilitar**, en mayor medida, el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, y que puedan figurar en la legislación de un Estado Parte”*.

Una lectura empática de los artículos 43, 65 y 74, el Capítulo VII “De la Educación Indígena” en sus artículos 78 al 84, y el Capítulo X “Educación Inclusiva” en sus artículos 95 y 96 de la Ley de Educación de Morelos, relativos a la educación indígena y a la inclusiva, sugiere *prima facie* que son positivos para los pueblos y comunidades indígenas, así como para las personas con discapacidad. Al invalidarlos, ¿no se menoscaban algunos derechos y ventajas, no se eliminan provisiones que pudieran facilitarle la vida a estos grupos históricamente soslayados?

Lo más importante que debe procurarse con dichos grupos es el respeto a su dignidad y a que sean sus integrantes quienes determinen cuál es la forma ideal de llevar a cabo tal o cual política para que les sea funcional y respetuosa, pues quienes no formamos parte de esos grupos no poseemos elementos para poder valorar con solvencia qué es lo más pertinente. Sin embargo, para aplicar correctamente este derecho convencional pareciera necesaria una primera fase valorativa, aunque sea *prima facie*, justamente para observar si las disposiciones que atañen a las personas consultadas les generan beneficios o ventajas, les amplían derechos o en cualquier forma les facilitan la vida.

En este caso, la decisión de la Suprema Corte en esta acción de inconstitucionalidad fue la de invalidar diversos artículos porque adolecen del vicio insalvable de no haber sido consultados. Sin embargo, al amparo de una mayor reflexión en el tema que nos ocupa, **no me convence del todo que invalidar las normas sea el efecto más deseable**, incluso a pesar de que la invalidez se haya sujetado al plazo de doce meses pues, como señalan las propias convenciones internacionales, idealmente no deberían eliminarse provisiones que pudieran servir de ayuda a estos grupos históricamente discriminados.

La invalidez parece colisionar con lo que se tutela, porque puede implicar la extracción del orden jurídico de alguna disposición que, aunque sea de forma deficiente, *pudiera* constituir un avance fáctico en los derechos de estas minorías. Para evaluar ese avance fáctico es que señalé que es necesaria una aproximación valorativa *prima facie*. En este caso, es posible que el decreto por el que se expide la Ley de Educación del Estado de Morelos contuviese avances fácticos, porque establecían estándares y principios encomiables respecto qué es la educación inclusiva y cómo se debe desplegar, lo mismo respecto a cómo garantizar la correcta y más sensible educación indígena.

V. Realizar los ajustes razonables en función de las necesidades de las personas y otorgar los apoyos necesarios para facilitar su formación.

En este contexto, y tomando en cuenta el amplio margen de maniobra que a esta Suprema Corte permite lo dispuesto en el artículo 41, fracción IV, de la ley reglamentaria²³, quizá sería mejor ordenar al Congreso local a llevar a cabo estas consultas previas y reponer el procedimiento legislativo, sin decretar la invalidez de los preceptos, es decir, sin poner en riesgo la validez de los posibles beneficios que lo ya legislado pudiera contener.

Sin embargo, **el problema realmente grave está en mantener la costumbre de no consultar**. Lo que se requiere es visibilidad normativa, es decir, voltear la mirada legislativa a estos grupos que requieren normas específicas para problemas que ellos conocen mejor, y mayores salvaguardas a fin de lograr plenamente su derecho a la igualdad y no discriminación. Presuponer que cualquiera puede saber qué les conviene a estos grupos, o qué necesitan, arraiga el problema y les impide participar en el diseño de sus propias soluciones.

Tomando esto en cuenta, convengo en que la invalidación es el mecanismo más eficaz que posee la Suprema Corte para lograr que el Legislativo sea compelido a legislar de nueva cuenta tomando en consideración estos grupos en situación de vulnerabilidad. Además, permitir la subsistencia de lo ya legislado sin haber consultado, presuponiendo la benevolencia de los artículos impugnados que establecen políticas, formas de hacer, formas de entender, derechos y obligaciones, dejándolos intactos con tal de no contrariar los posibles avances a que se refieren el Convenio 169 de la OIT y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, representaría, de facto, suprimir el carácter obligatorio de la consulta.

Adicionalmente, si no se invalidan las disposiciones, es improbable que el Legislativo actúe para subsanar una oquedad que no existirá porque, si no se declara su invalidez, el efecto jurídico es que tales normas son válidas, lo que inhibe la necesidad de legislar de nuevo. Si las normas no son invalidadas, entonces son correctas, siendo así, ¿para qué volver a legislar después de consultar a los grupos en situación de vulnerabilidad? En cambio, si se invalidan, queda un hueco por colmar. Es cierto que el Legislativo pudiera ignorar lo eliminado, considerar que es irrelevante volver a trabajarlo, y evitar llevar a cabo una consulta, con las complicaciones metodológicas que implica. Es un riesgo posible, así que para evitar que suceda es que la sentencia ordena volver a legislar en lo invalidado²⁴.

En corolario a todo lo expresado a lo largo del presente documento, reitero que el papel de la Suprema Corte en los casos que ameriten consulta previa debe ser particularmente sensible a las circunstancias que rodean cada caso concreto, con especial cautela frente a la determinación de invalidez de normas, tomando en cuenta los posibles impactos perjudiciales que podrían derivar de una falta o dilación en el cumplimiento del mandato de volver a legislar. Sobre la cuestión de que el órgano legislativo debe realizar por sí mismo la consulta, considero que no debe ser un estándar rígido, pues el Congreso pudiera apoyarse en instituciones públicas para asegurarse de que todos estos parámetros se sigan.

Mantengo mi reserva respecto a que invalidar las normas no consultadas, y que *prima facie* puedan beneficiar a estos grupos en situación de vulnerabilidad, sea la mejor solución. La realidad demostrará si estas conjeturas son correctas y si los Congresos actúan responsablemente frente a lo mandado y con solidaridad hacia los grupos en situación de vulnerabilidad. Con esa salvedad voto a favor del efecto de invalidar, aclarando precisamente mis reservas al respecto.

El concepto de “afectación” ha demostrado, a partir de las decisiones del Máximo Tribunal, ser un concepto que debe calibrarse caso por caso, y con cada caso, la suscrita va reforzando su convicción de que el concepto de “afectación” no puede ser entendido de manera dogmática ni generar los mismos efectos a rajatabla en todos los casos.

Ministra **Ana Margarita Ríos Farjat**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de once fojas útiles, en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto aclaratorio formulado por la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, en relación con la sentencia del siete de junio de dos mil veintidós, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 71/2021, promovida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.- Rúbrica.

²³ **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener: [...] IV. **Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda.** Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; [...]

²⁴ Por eso esta Suprema Corte ha resuelto reiteradamente que sus declaratorias de invalidez surtirán sus efectos luego de transcurrido cierto tiempo, a fin de dar oportunidad a los Congresos para convocar debidamente a indígenas y a personas con discapacidad, según la materia de las normas.

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MINISTRO PRESIDENTE ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 71/2021, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS.

En sesión pública de siete de junio de dos mil veintidós, el Pleno de la Suprema Corte resolvió la acción de inconstitucionalidad 71/2021, promovida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, en la que se declaró la invalidez de diversos artículos de la Ley de Educación del Estado de Morelos¹. Ello, debido a la falta de observancia al derecho a la consulta previa de las personas con discapacidad y los pueblos indígenas, afromexicanos y sus miembros.

Presento este voto concurrente, pues si bien estuve de acuerdo con la decisión de la mayoría, estimo necesario fortalecer el contenido y alcance del derecho a la consulta indígena, así como el estándar de análisis respecto de la consulta a las personas con discapacidad, con la inclusión expresa del principio de igualdad entre el hombre y la mujer.

I. Tema 1. Falta de consulta a personas con discapacidad.

En lo que se refiere al primer tema estudiado, si bien considero que el fallo recoge los principales lineamientos y estándares constitucionales y convencionales desarrollados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación con el derecho a la consulta previa de personas con discapacidad —los cuales comparto plenamente e, incluso, he defendido en diversos votos particulares y concurrentes— **me parece que el estándar de análisis con respecto de la consulta a personas con discapacidad, pudo haberse robustecido aún más** mediante la inclusión expresa de uno de los principios rectores de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad a los que me he referido con anterioridad: **la igualdad entre hombre y mujer.**

En efecto, desde el primer asunto en el que la Suprema Corte abordó esta cuestión, señalé la importancia de que este Alto Tribunal determinara el estándar mínimo que debe cumplir toda consulta previa a personas con discapacidad.² Por esa razón, en los votos particulares de las acciones de inconstitucionalidad 33/2015³ y 96/2014 y su acumulada 97/2014,⁴ así como en el voto concurrente de la acción de inconstitucionalidad 68/2018,⁵ me di a la tarea de desarrollar el contenido de dicho parámetro.

Al respecto, concluí que para satisfacer la obligación de consulta a personas con discapacidad es necesario que ésta sea previa, pública y abierta. En el caso de leyes, se debe realizar conforme a las reglas, plazos y procedimientos que el propio órgano legislativo establezca en una convocatoria. Además, esta última

¹ **Ley de Educación del Estado de Morelos**

Artículo 43. La educación inicial se proporciona en dos tipos: escolarizada a través de los centros de atención infantil, en las instituciones educativas del Estado y por particulares con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios; y no escolarizada implementada en zonas rurales, indígenas y urbano marginadas a través de los Centros de Asistencia Infantil Comunitarios, dependientes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos.

Artículo 78. En el Estado es responsabilidad de los Organismos Descentralizados la prestación de los servicios de educación básica, en su adaptación específica de educación indígena intercultural y bilingüe. Por lo que, para lograr este fin, deberá disponer de la infraestructura y los recursos humanos, financieros y pedagógicos necesarios, que permitan su cobertura en la totalidad de las comunidades indígenas del Estado.

Artículo 79. La educación indígena tiene por objeto contribuir al conocimiento, aprendizaje, reconocimiento, valoración, preservación y desarrollo tanto de la tradición oral y escrita indígena, como de las lenguas indígenas nacionales como medio de comunicación, de enseñanza, objeto y fuente de conocimiento.

Artículo 80. La educación indígena promoverá en el educando actitudes encaminadas a la prevención y conservación de la salud, sin abandonar los conocimientos de la medicina tradicional.

Artículo 81. La educación indígena se apoyará con servicios asistenciales y de extensión educativa que faciliten en forma continua y permanente el aprendizaje y aprovechamiento de los alumnos, respetando y resaltando su personalidad y su cultura.

Los Organismos Descentralizados serán los responsables de la implementación de estrategias que impulsen la autogestión del aprendizaje del educando.

Artículo 82. La educación indígena, deberá impartirse por docentes bilingües, de acuerdo a las necesidades étnicas de cada región.

En el caso de los maestros de educación indígena que no tengan licenciatura como nivel mínimo de formación, deberán participar en los programas de capacitación que diseñen los Organismos Descentralizados y certificar su bilingüismo en la lengua indígena que corresponda y el idioma español.

Artículo 83. Los Organismos Descentralizados propondrán a la autoridad educativa federal, que los planes y programas de estudio para la educación indígena en los niveles de preescolar, primaria y secundaria se estructuren por niveles y asignaturas. Éstas deberán responder a las necesidades o características lingüísticas y culturales de los grupos étnicos, así como lograr una plena participación social comunitaria, regional, estatal, nacional y universal.

De igual forma, los Organismos Descentralizados, podrán establecer instituciones de educación media superior y superior en las regiones indígenas, con el objeto de promover su mejor preparación. Asimismo, se fomentará el estudio y la preservación de la cultura y las lenguas indígenas.

Artículo 84. Los Organismos Descentralizados fomentarán acciones a fin de que en las escuelas secundarias y telesecundarias que se encuentran en comunidades indígenas del Estado, se imparta la materia de cultura e identidad indígena y que promueva y valore la riqueza del conocimiento ancestral de su contexto.

² Voto particular de la acción de inconstitucionalidad 33/2015.

³ Resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de dieciocho de febrero de dos mil dieciséis.

⁴ Resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de once de agosto de dos mil dieciséis.

⁵ Resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.

debe informar de manera amplia, accesible y por distintos medios acerca de la consulta, especificando la manera en que las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan podrán participar en ella.

Ello, con apoyo en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, así como diversos documentos elaborados por organismos internacionales, tales como el Informe de la Relatora Especial de los Derechos de las Personas con Discapacidad (A/HRC/31/62); el Manual para Parlamentarios sobre la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo, así como un instrumento de buenas prácticas parlamentarias de la Unión Interparlamentaria.

Todos estos lineamientos fueron recogidos en la sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 41/2018 y su acumulada 42/2018, que forma parte esencial de la línea jurisprudencial en materia de consulta a personas con discapacidad que se incluye en el presente caso, por lo que estoy de acuerdo con las consideraciones torales en las que se apoya el fallo.

Además, se añadió la interpretación sostenida recientemente por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU en su Observación General Número 7, emitida en noviembre de dos mil dieciocho. Referencia que me parece pertinente, pues robustece de manera adecuada el estándar convencional aplicable en esta materia.

Sin embargo, como lo señalé en los votos particulares que formulé en las acciones de inconstitucionalidad 33/2015⁶ y 96/2014 y su acumulada 97/2014,⁷ así como en mis votos concurrentes en las acciones de inconstitucionalidad 68/2018,⁸ 1/2017,⁹ 41/2018 y su acumulada 42/2018,¹⁰ 212/2020,¹¹ 18/2021¹², 240/2020,¹³ 38/2021¹⁴ y 168/2021,¹⁵ considero que **dicho estándar pudo haberse robustecido aún más** con la inclusión expresa de uno de los principios rectores de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad a los que me he referido con anterioridad y que son retomados por la sentencia, aunque no como parte del parámetro mínimo para la consulta previa en materia de discapacidad, es decir: **el principio de igualdad entre el hombre y la mujer**.

En efecto, en el preámbulo de la citada Convención se reconoce que *“las mujeres y las niñas con discapacidad suelen estar expuestas a un riesgo mayor, dentro y fuera del hogar, de violencia, lesiones o abuso, abandono o trato negligente, malos tratos o explotación”*. Así, dicho instrumento dedica los artículos 3, inciso g), y 6, a la protección de esa minoría en el ámbito de las personas con discapacidad, en los términos siguientes:

Artículo 3

Principios generales

Los principios de la presente Convención serán:

[...]

g) La igualdad entre el hombre y la mujer;

[...].

Artículo 6

Mujeres con discapacidad

1. Los Estados Partes reconocen que las mujeres y niñas con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación y, a ese respecto, adoptarán medidas para asegurar que puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes para asegurar el pleno desarrollo, adelanto y potenciación de la mujer, con el propósito de garantizarle el ejercicio y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales establecidos en la presente Convención.

⁶ Aprobada en sesión del Pleno el dieciocho de febrero de dos mil dieciséis.

⁷ Aprobada en sesión del Pleno el once de agosto de dos mil dieciséis.

⁸ Aprobada en sesión del Pleno el veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.

⁹ Aprobada en sesión del Pleno el primero de octubre de dos mil diecinueve.

¹⁰ Aprobada en sesión del Pleno el veintiuno de abril de dos mil veinte.

¹¹ Aprobada en sesión del Pleno el primero de marzo de dos mil veintiuno.

¹² Aprobada en sesión del Pleno el doce de agosto de dos mil veintiuno.

¹³ Aprobada en sesión del Pleno el veintiuno de octubre de dos mil veintiuno.

¹⁴ Aprobada en sesión del Pleno siete de junio de dos mil veintidós.

¹⁵ Aprobada en sesión del Pleno el siete de junio de dos mil veintidós.

En ese sentido, dada la innegable situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las mujeres y niñas (la cual se superpone a la discapacidad) en un contexto como el de México, en el que esta desigualdad se acentúa aún más por diversos factores histórico-sociales, considero que era de suma importancia visibilizar esta situación y garantizar la participación de las mujeres en los mecanismos de consulta, incluyendo el principio dentro del estándar mínimo de validez constitucional en esta materia. Máxime, que tal protección ya está prevista en la propia Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

II. Tema 2. Falta de consulta a pueblos indígenas y afromexicanos y sus miembros.

En lo que se refiere al segundo tema estudiado, la sentencia retoma los criterios internacionales que deben seguir las consultas a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos.¹⁶ Sin embargo, considero que también deben retomarse las consideraciones, tanto de esta Suprema Corte como de diversos organismos internacionales, que sustentan la necesidad de dichos criterios.

En este sentido, es pertinente definir cuáles son las condiciones para que una consulta pueda considerarse efectiva, lo cual debe ser determinado a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de diversos precedentes de esta Suprema Corte.

En efecto, como he sostenido en las acciones de inconstitucionalidad 212/2020,¹⁷ 193/2020,¹⁸ 78/2018,¹⁹ 179/2020,²⁰ 214/2020,²¹ 131/2020 y su acumulada 186/2020,²² 299/2020,²³ 18/2021,²⁴ 178/2020,²⁵ 239/2020,²⁶ 291/2020²⁷ y 129/2020 y sus acumuladas 170/2020 y 207/2020,²⁸ el alcance y sentido del derecho a la consulta previa debe ser leído a la luz de los criterios derivados del caso de “Pueblo de Saramaka vs Surinam” de veintiocho de noviembre de dos mil siete, ya que conforme a lo resuelto por este Tribunal Pleno en la contradicción de tesis 293/2011, los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal.²⁹

Además, son de particular relevancia los informes del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos y comunidades indígenas, en los cuales se han desarrollado los principios internacionales que rigen la comprensión del derecho a la consulta previa³⁰.

A continuación, me permito desarrollar cuales son estos criterios.

(i) En qué consiste el derecho a la consulta previa, libre e informada de los pueblos indígenas, tribales y afromexicanos.

El derecho a la consulta previa, libre e informada es un derecho de participación de los pueblos indígenas en los asuntos que afectan sus derechos e intereses³¹. Se concibe como un derecho que salvaguarda los

¹⁶ Es preciso señalar que el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) aplica también a los pueblos tribales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido -en diversos casos como en “Pueblos *Kaliña* y *Lokono* vs. Surinam”, “Pueblo *Saramaka* Vs. Surinam”, “Comunidad Garífuna de Punta de Piedra y sus miembros Vs. Honduras”, y “Comunidad Garífuna Triunfo de La Cruz y sus miembros Vs Honduras”- que las personas afrodescendientes se amparan bajo el concepto de pueblos tribales. En ese sentido, dicha Corte ha sido consistente en señalar que los estándares sobre los derechos de los pueblos indígenas también son aplicables a los pueblos tribales.

¹⁷ Aprobada en sesión de Pleno el primero de marzo de dos mil veintiuno.

¹⁸ Aprobada en sesión de Pleno el diecisiete de mayo de dos mil veintiuno.

¹⁹ Aprobada en sesión de Pleno el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.

²⁰ Aprobada en sesión de Pleno el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

²¹ Aprobada en sesión de Pleno el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

²² Aprobada en sesión de Pleno el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

²³ Aprobada en sesión de Pleno el diez de agosto de dos mil veintiuno.

²⁴ Aprobada en sesión de Pleno el doce de agosto de dos mil veintiuno.

²⁵ Aprobada en sesión de Pleno el veintiuno de octubre de dos mil veintiuno.

²⁶ Aprobada en sesión de Pleno el veintiuno de octubre de dos mil veintiuno.

²⁷ Aprobada en sesión de Pleno el veintiuno de octubre de dos mil veintiuno.

²⁸ Aprobada en sesión de Pleno el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.

²⁹ Tesis con número de identificación P.J. 21/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación el veinticinco de abril de dos mil catorce, Décima Época, de título y subtítulo: “**JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA**”.

³⁰ Informe A/HRC/12/34 del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas James Anaya, *Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo*, quince de julio de dos mil nueve; Informe A/HRC/12/34/Add.6 del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas James Anaya, Apéndice sobre Principios Internacionales Aplicables a la Consulta en Relación con la Reforma Constitucional en Materia de Derechos de los Pueblos Indígenas en Chile, cinco de octubre de dos mil nueve; Informe A/HRC/21/47 del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas James Anaya, seis de julio de dos mil doce.

³¹ Véase, entre otros, Corte IDH, *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de veintiocho de noviembre de dos mil siete, Serie C, No. 172, párr. 135; y *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párrs. 159 a 167.

derechos que de manera especial les corresponden a estos pueblos, de manera fundamental, el derecho a la autodeterminación, pero también los demás derechos protegidos tanto por la Constitución General como por los tratados internacionales³².

De acuerdo con el Relator de Naciones Unidas, los procedimientos especiales y diferenciados de consultas, **se justifican por la naturaleza de esos intereses particulares, que derivan del carácter distinto de los modelos e historias culturales de los pueblos indígenas**, y porque los procesos democráticos y representativos corrientes no suelen bastar para atender a las preocupaciones particulares de los pueblos indígenas, que por lo general están marginados en la esfera política. El deber de los Estados de celebrar consultas con los pueblos indígenas se basa en el reconocimiento generalizado de las características distintivas de los pueblos indígenas y de la necesidad de medidas especiales que permitan corregir sus condiciones desfavorecidas³³.

Así, el derecho a la consulta previa, libre e informada puede concebirse como **un derecho instrumental o de participación**, en aquellos asuntos que incidan en sus derechos como pueblos indígenas.

(ii) **Alcance del derecho a la consulta previa, libre e informada de los pueblos indígenas y fromexicanos.**

El derecho a la consulta previa **merece una protección diferenciada dependiendo de la medida que se pretenda instaurar**; esto es, si trata de medidas legislativas, o bien, de políticas que afecten directamente el uso y goce de sus recursos. Su alcance también se determina **dependiendo de los derechos indígenas que se pudieran afectar**³⁴.

Incluso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que en determinadas circunstancias, **los Estados deben obtener el consentimiento** de los pueblos tribales e indígenas. Tal nivel de protección se ha reconocido especialmente tratándose de planes de desarrollo o inversión a grande escala con un impacto significativo en el derecho al uso y goce de sus territorios ancestrales³⁵.

En el presente caso, la medida consiste en la inclusión de diversos artículos contenidos en el capítulo VII, denominado "DE LA EDUCACIÓN INDÍGENA", en la Ley de Educación del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de Difusión Oficial del Estado Libre y Soberano de Morelos, en su edición número 5926, el diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, disposiciones que son susceptibles de afectar directamente los intereses o derechos de dichas comunidades, ya que se relacionan directa y estrechamente con el derecho a la educación de tal sector.

Así, los alcances del derecho a la consulta previa deben ser ponderados e instrumentalizados en ese contexto. En este asunto, dicho derecho tiene un alcance amplio: pretende atender a las necesidades y características de las comunidades indígenas, busca propiciar un verdadero diálogo entre éstas y los poderes de la entidad que tienen la facultad de emitir normas que les afecten directamente, y tiene como finalidad llegar a un acuerdo acerca de las medidas propuestas.

(iii) **Criterios internacionales para que el ejercicio al derecho a la consulta previa pueda considerarse efectivo.**

Los órganos internacionales de derechos humanos han señalado que el ejercicio del deber de consultar a los pueblos indígenas debe ser interpretado de forma flexible, dependiendo de la medida objeto de la consulta y de las circunstancias específicas de cada país.

Asimismo, el artículo 34 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo establece que "*La naturaleza y el alcance de las medidas que se adopten para dar efecto al presente Convenio deberán determinarse con flexibilidad, teniendo en cuenta las condiciones propias de cada país*".

No obstante, **existen a nivel internacional una serie de criterios mínimos para que el ejercicio al derecho a la consulta previa pueda considerarse efectivo**, los cuales se pueden desprender del propio texto del artículo 6º del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del

³² Los principios de consulta y consentimiento son fundamentales para los derechos de participación y libre determinación, y constituyen salvaguardias de todos los derechos de los pueblos indígenas que podrían verse afectados por actores externos, incluidos los derechos que asisten a los pueblos indígenas con arreglo al derecho interno o a los tratados a los que se han suscrito, o los derechos reconocidos y protegidos por fuentes internacionales autorizadas como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas y los diversos tratados multilaterales ampliamente ratificados. Véase, ONU: Consejo de Derechos Humanos, Informe A/HRC/21/47 del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, James Anaya, seis de julio de dos mil doce, párr. 50.

³³ ONU: Consejo de Derechos Humanos, Informe A/HRC/12/34 del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya, quince de julio de dos mil nueve, párr. 42.

³⁴ Informe A/HRC/12/34 del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya, quince de julio de dos mil nueve, párr. 45.

³⁵ Cfr. *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*, párrs. 134 a 136.

Trabajo³⁶, y de los numerales 18 y 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas³⁷.

En efecto, tales preceptos señalan que las consultas **deberán efectuarse de manera previa, de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento** acerca de las medidas propuestas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos reiteradamente ha sostenido que las consultas deben satisfacer el principio de buena fe, ser apropiadas a las costumbres y valores de los pueblos, así como ser efectivas, en el sentido de permitir el ejercicio real de dicho derecho³⁸.

En esa línea, y a propósito de la reforma constitucional en materia indígena en Chile de 2009, el Relator Especial de Naciones Unidas, desarrolló el contenido de los principios internacionales aplicables a la consulta previa, libre e informada³⁹ los cuales, si bien no pueden trasladarse automáticamente al caso que ahora se analiza sí resultan particularmente orientadores.

1. **La consulta debe realizarse con carácter previo.** En el sentido de que dicha consulta se realice "lo antes posible"⁴⁰. Tratándose de medidas legislativas, los pueblos indígenas deberán ser consultados previamente en todas las fases del proceso de producción normativa⁴¹.
2. **La consulta no se agota con la mera información.** No basta con que se informe a los pueblos indígenas sobre el contenido de la medida propuesta, sino que debe pretender fomentar un verdadero diálogo con ellos⁴².
3. **La consulta debe ser de buena fe, dentro de un procedimiento que genere confianza entre las partes.** Se debe buscar generar consensos, propiciando un clima de confianza y respeto entre comunidades y gobierno⁴³.

³⁶ **Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo**

Artículo 6.

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan; c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

³⁷ **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**

Artículo 18. Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.

Artículo 19. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

³⁸ *Cfr. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*, párrs. 133: "Asimismo, se debe consultar con el pueblo Saramaka, de conformidad con sus propias tradiciones, en las primeras etapas del plan de desarrollo o inversión y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad, si éste fuera el caso. El aviso temprano proporciona un tiempo para la discusión interna dentro de las comunidades y para brindar una adecuada respuesta al Estado. El Estado, asimismo, debe asegurarse que los miembros del pueblo Saramaka tengan conocimiento de los posibles riesgos, incluido los riesgos ambientales y de salubridad, a fin de que acepten el plan de desarrollo o inversión propuesto con conocimiento y de forma voluntaria. Por último, la consulta debería tener en cuenta los métodos tradicionales del pueblo Saramaka para la toma de decisiones."

³⁹ Informe A/HRC/12/34/Add.6 del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas James Anaya, Apéndice sobre Principios Internacionales Aplicables a la Consulta en Relación con la Reforma Constitucional en Materia de Derechos de los Pueblos Indígenas en Chile, cinco de octubre de dos mil nueve.

⁴⁰ OIT. *Informe del Comité establecido para examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por Colombia del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169)*, presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), Documentos: (GB.276/17/1): (GB.282/14/3), 1999, párr. 90; Corte IDH, *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 28 de noviembre de 2007, Serie C, No. 172, párr. 134.

⁴¹ Informe A/HRC/12/34/Add.6 del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas James Anaya, Apéndice sobre Principios Internacionales Aplicables a la Consulta en Relación con la Reforma Constitucional en Materia de Derechos de los Pueblos Indígenas en Chile, cinco de octubre de dos mil nueve, párr. 20.

⁴² *Cfr.*, OIT. *Informe del Comité establecido para examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por Colombia del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169)*, presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), Documentos: (GB.276/17/1): (GB.282/14/3), 1999, párr. 90.

⁴³ OIT: *Informe del Comité encargado de examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por Guatemala del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169)*, presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por la Federación de Trabajadores del Campo y la Ciudad (FTCC), Documentos (GB.294/17/1): (GB.299/6/1) 2005, párr. 53; OIT: *Informe del Comité encargado de examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por México del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169)*, presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por el Frente Auténtico del Trabajo (FAT), Documentos (GB.283/17/1): (GB.289/17/3), 2001, párr. 107.

4. **La consulta debe ser adecuada y a través de las instituciones representativas indígenas.** Lo anterior significa que se debe dar en el marco del respeto a las formas de decisión internas, a través de sus instituciones representativas y mediante procedimientos apropiados. Un procedimiento es apropiado dependiendo del ámbito o alcance de la medida específica⁴⁴.
5. **La consulta debe ser sistemática y transparente.** Esto es, las consultas deben responder a procedimientos transparentes y previamente definidos, lo anterior, con el objeto de dotar de seguridad jurídica a los pueblos indígenas sobre sus mecanismos de participación. En caso de que estos mecanismos no existan formalmente, deberán adoptarse provisionalmente regímenes transitorios o *ad hoc* con miras al ejercicio efectivo de las consultas⁴⁵.

Dichos principios también fueron retomados por la Primera Sala en el amparo en revisión 631/2012, los cuales se ven reflejados en la tesis de título y subtítulo: **“COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES”**⁴⁶.

Es además necesario observar, la **opinión que emitió el Comité Tripartita de la Organización Internacional del Trabajo en el caso sobre la reforma constitucional al artículo 2° de nuestra Constitución General**⁴⁷, en la que se señaló que el contenido de las consultas a los pueblos indígenas no es jurídicamente vinculante. Sin embargo, dichas **consultas deben efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias de los pueblos, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas**⁴⁸.

Habiendo hecho estas precisiones, concuerdo plenamente con las conclusiones a las que llegó la mayoría y la declaratoria de invalidez de la totalidad de las normas estudiadas durante la sesión.

Ministro Presidente, **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de ocho fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente formulado por el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en relación con la sentencia del siete de junio de dos mil veintidós, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 71/2021, promovida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.- Rúbrica.

⁴⁴ Cfr. Corte IDH, *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del veintiocho de noviembre de dos mil siete, Serie C, No. 172, párr. 134; OIT: *Informe del Comité encargado de examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por México del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169)*, presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por el Frente Auténtico del Trabajo (FAT), Documentos (GB.283/17/1): (GB.289/17/3), 2001, párrs. 101, 105 y 109; OIT. *Informe del Comité establecido para examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por Colombia del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169)*, presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), Documentos: (GB.276/17/1): (GB.282/14/3), 1999, párr. 79.

⁴⁵ *Op. Cit.*, OIT. *Informe del Comité establecido para examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por Colombia del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169)*, párrs. 79, 95 y 105.

⁴⁶ Tesis con número de identificación 1a. CCXXXVI/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, de texto: “La protección efectiva de los derechos fundamentales de los pueblos y las comunidades indígenas requiere garantizar el ejercicio de ciertos derechos humanos de índole procedimental, principalmente el de acceso a la información, el de la participación en la toma de decisiones y el de acceso a la justicia. En ese sentido, todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, están obligadas a consultarlos antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses, consulta que debe cumplir con los siguientes parámetros: a) debe ser previa; b) culturalmente adecuada a través de sus representantes o autoridades tradicionales; c) informada; y, d) de buena fe. En el entendido que el deber del Estado a la consulta no depende de la demostración de una afectación real a sus derechos, sino de la susceptibilidad de que puedan llegar a dañarse, pues precisamente uno de los objetos del procedimiento es determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían perjudicados.”

⁴⁷ OIT: *Informe del Comité encargado de examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por México del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169)*, presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por el Frente Auténtico del Trabajo (FAT), Documentos (GB.283/17/1): (GB.289/17/3), 2001, párr. 105: “[...] Por otra parte, no puede dejar de reconocer que tanto el Congreso Nacional como las legislaturas de los Estados no ignoraban las opiniones de los indígenas respecto a las reformas, pero no estaban obligados a aceptarlas”.

⁴⁸ ONU: *Informe sobre Principios Internacionales Aplicables a la Consulta en Relación con la Reforma Constitucional en Materia de Derechos de los Pueblos Indígenas en Chile*, 24 de abril de 2009 párr. 38; Tribunal Constitucional de Chile, *Sentencia respecto del requerimiento presentado por un grupo de Diputados respecto de la inconstitucionalidad del Convenio N° 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado por la Organización Internacional del Trabajo, el 27 de junio de 1989*. Rol N° 309-00, 4 de Agosto 2000, considerando séptimo.

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el que reglamenta la Carrera Judicial, en relación con la designación de personal y la aplicación del régimen de movilidad para los cargos del Consejo de la Judicatura Federal con actividades materialmente jurisdiccionales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA Y ADICIONA EL QUE REGLAMENTA LA CARRERA JUDICIAL, EN RELACIÓN CON LA DESIGNACIÓN DE PERSONAL Y LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE MOVILIDAD PARA LOS CARGOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL CON ACTIVIDADES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100, noveno párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. Las listas de acceso y promoción se integran con las personas vencedoras de los concursos de oposición que se organizan para tal efecto. Particularmente, cuando se trata de concursos no escolarizados, el Acuerdo de Carrera Judicial prevé que se integrarán listas por circuito, lo que permitirá que las personas titulares puedan elegir de entre las personas vencedoras a aquellas que tienen la posibilidad de laborar en determinado circuito. Así pues, en la práctica se observa que hay circuitos en donde existe un gran número de personas vencedoras; mientras que en otros circuitos la lista es significativamente más corta. Esto puede detonar un problema importante para las personas titulares que se encuentren en los circuitos con menor número de personas vencedoras en las listas, pues, éstas podrían agotarse aun habiendo vacantes disponibles. Por ello, se propone establecer en el Acuerdo de Carrera Judicial, como incentivo que las personas que ingresen a los órganos jurisdiccionales de los circuitos en los que existe menor demanda, que esta experiencia laboral sea un factor general de evaluación en los concursos en los que participen las personas y que, tratándose de concursos escolarizados para acceder a la categoría de actuaría o secretaría se les exente de presentar el examen de admisión; y

QUINTO. El régimen de movilidad busca aprovechar la experiencia profesional de las personas que han laborado en el Poder Judicial de la Federación. Sobre este punto, se hace referencia al personal adscrito al Consejo de la Judicatura Federal que, si bien formalmente desempeña funciones jurídico-administrativas, en algunos casos también desempeñan funciones materialmente jurisdiccionales. Tal es el caso, por mencionar algunos ejemplos, del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial o de los y las Secretarías Técnicas adscritas a las ponencias de los y las Señoras Consejeras que se encarga de, entre otras cosas, elaborar proyectos de resolución de los recursos de revisión administrativa, o bien, determinado personal de la Escuela Federal de Formación Judicial que se encarga de elaborar proyectos de resolución para los recursos de reconsideración, así como rendir los informes necesarios para resolver otros recursos y participar en la elaboración de evaluaciones para la actividad jurisdiccional.

En este sentido, toda vez que es importante dotar de valor a la experiencia profesional del personal del Consejo de la Judicatura Federal que lleva a cabo funciones materialmente jurisdiccionales se propone que puedan acceder a las Secretarías de Juzgado o de Tribunal Colegiado, así como sus categorías equivalentes a través del régimen de movilidad previsto en el Acuerdo de Carrera Judicial, siempre y cuando cumplan con los diversos requisitos legales.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ÚNICO. Se reforman y adicionan los artículos 34, 45, 47, 57, 58 y 64 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de noviembre de 2021, que reglamenta la Carrera Judicial para quedar como sigue:

“Artículo 34. Factores generales de evaluación. ...

...

De igual forma, se considerará como factores generales de evaluación los cargos desempeñados a partir de la designación realizada de conformidad con lo previsto en los últimos párrafos del artículo 57 del presente Acuerdo. Así como los desempeñados en términos del último párrafo del artículo 58 de este Acuerdo.

Artículo 45. Concursos de oposición escolarizados para personas secretarías. ...

I. a III. ...

...

...

Las personas que hayan ocupado el cargo de actuario o actuario u oficial judicial por designación realizada en términos de los últimos párrafos del artículo 57 del presente Acuerdo, serán admitidas directamente al curso de formación, sin necesidad de realizar el examen de admisión. Lo mismo operará para las personas que hayan ocupado dichos cargos en función de lo indicado en el último párrafo del artículo 58 de este Acuerdo.

Artículo 47. Concursos de oposición escolarizados para Actuarias y Actuarios. ...

Las personas que hayan ocupado el cargo de oficial judicial por designación realizada en términos de los últimos párrafos del artículo 57 del presente Acuerdo, serán admitidas directamente al curso de formación, sin necesidad de realizar el examen de admisión. Lo mismo operará para las personas que hayan ocupado dicho cargo en función de lo indicado en el último párrafo del artículo 58 de este Acuerdo.

Artículo 57. Facultad de nombramiento del personal. ...

...

...

...

Cuando en las listas no existan personas que hayan seleccionado la ciudad o circuito en el que se encuentren las vacantes, la Comisión de Administración tendrá la facultad de nombrar a las personas que figuren en las listas, procurando que sean las que hayan elegido ciudades o circuitos más próximos geográficamente a donde se encuentra la vacante.

Artículo 58. Elección de circuito y ciudad de preferencia de las personas vencedoras en concursos con acceso al sistema de listas. ...

La elección de un circuito y ciudad que la Escuela Judicial haya determinado con bajo número de personas habilitadas y la designación en el cargo correspondiente en dicha residencia, se considerará como factor general de evaluación y, de ser el caso, se les exentará de presentar el examen de admisión a los concursos de oposición escolarizados para las categorías de actuaría y secretaría.

Artículo 64. Régimen de movilidad de funcionarios y funcionarias de Carrera Judicial. ...

...

De igual forma, permitirá a las personas que hayan tenido cargos en el Consejo de la Judicatura Federal con funciones materialmente jurisdiccionales ocupar cualquiera de las categorías referidas en el párrafo anterior, siempre que además cumplan con los requisitos previstos en la normativa aplicable para ocupar el cargo correspondiente.

Se entiende que realizaron funciones materialmente jurisdiccionales quienes hayan ocupado algún cargo de rango 11 o superior, de conformidad con el Manual General de Puestos del Consejo de la Judicatura Federal, en los órganos auxiliares, comisiones o unidades administrativas del Consejo.

Las personas que hayan ocupado cargos de mandos medios u homólogos a mandos medios que se encuentren entre el rango 21 y 12, de conformidad con el Manual General de Puestos del Consejo de la Judicatura Federal, deberán acreditar que realizaban labores materialmente jurisdiccionales. Para ello, bastará con la certificación que para tal efecto emita la persona titular correspondiente.

...

...

..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

EL LICENCIADO **ARTURO GUERRERO ZAZUETA**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el que reglamenta la Carrera Judicial, en relación con la designación de personal y la aplicación del régimen de movilidad para los cargos del Consejo de la Judicatura Federal con actividades materialmente jurisdiccionales, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 7 de diciembre de 2022, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gylvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Lilia Mónica López Benítez y Sergio Javier Molina Martínez.- Ciudad de México, a 2 de enero de 2023.- Conste.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley del Banco de México, así como 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el Capítulo V del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que el tipo de cambio obtenido el día de hoy fue de \$19.1753 M.N. (diecinueve pesos con un mil setecientos cincuenta y tres diezmilésimos moneda nacional) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente,

Ciudad de México, a 6 de enero de 2023.- BANCO DE MÉXICO: Subgerente de Cambios Nacionales, Lic. **Carlos Miguel Vélez Martínez.**- Rúbrica.- Subgerente de Instrumentación de Operaciones Internacionales, Lic. **Luis Murray Arriaga.**- Rúbrica.- Subgerente de Operaciones de Mercado, Lic. **José Andrés Jiménez Guerra.**- Rúbrica.- Subgerente de Asuntos Jurídicos Internacionales y Especiales, Lic. **Mariel González Olivo.**- Rúbrica.

TASAS de interés interbancarias de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERÉS INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio en moneda nacional (TIIE) a plazos de 29 y 91 días obtenidas el día de hoy, fueron de 10.7690 y 10.9250 por ciento, respectivamente.

Las citadas Tasas de Interés se calcularon con base en las cotizaciones presentadas por las siguientes instituciones de banca múltiple: BBVA México, S.A., Banco Santander (México), S.A., HSBC México, S.A., Banco Nacional de México, S.A., Banco Credit Suisse (México), S.A., Banco Azteca, S.A. y Banco Mercantil del Norte, S.A.

Ciudad de México, a 6 de enero de 2023.- BANCO DE MÉXICO: Subgerente de Cambios Nacionales, Lic. **Carlos Miguel Vélez Martínez.**- Rúbrica.- Subgerente de Instrumentación de Operaciones Internacionales, Lic. **Luis Murray Arriaga.**- Rúbrica.- Subgerente de Operaciones de Mercado, Lic. **José Andrés Jiménez Guerra.**- Rúbrica.- Subgerente de Asuntos Jurídicos Internacionales y Especiales, Lic. **Mariel González Olivo.**- Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO DE FONDEO A UN DÍA HÁBIL BANCARIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) de Fondeo a un día hábil bancario en moneda nacional determinada el día de hoy, fue de 10.48 por ciento.

Ciudad de México, a 5 de enero de 2023.- BANCO DE MÉXICO: Subgerente de Cambios Nacionales, Lic. **Carlos Miguel Vélez Martínez.**- Rúbrica.- Subgerente de Instrumentación de Operaciones Internacionales, Lic. **Luis Murray Arriaga.**- Rúbrica.- Subgerente de Operaciones de Mercado, Lic. **José Andrés Jiménez Guerra.**- Rúbrica.- Subgerente de Asuntos Jurídicos Internacionales y Especiales, Lic. **Mariel González Olivo.**- Rúbrica.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

EXTRACTO del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el diseño y la impresión de la boleta, la demás documentación y los materiales electorales de la elección extraordinaria para la Senaduría por el Principio de Mayoría Relativa correspondiente al Estado de Tamaulipas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.

Extracto Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el diseño y la impresión de la boleta, la demás documentación y los materiales electorales de la elección extraordinaria para la Senaduría por el Principio de Mayoría Relativa correspondiente al Estado de Tamaulipas

Al margen un sello con el escudo Nacional, que dice Estados Unidos Mexicanos. Instituto Nacional Electoral. INE/CG836/2022 de fecha 30 de noviembre de 2022.

ANTECEDENTES

(...)

VI. El 30 de septiembre de 2021, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó los Dictámenes INE/CG1567/2021, INE/CG1568/2021 e INE/CG1569/2021, relativos a la pérdida de registro de los partidos políticos nacionales Partido Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el 6 de junio de 2021.

VII. Comunicación del Senado de la República. El 24 de noviembre del año en curso, mediante oficio PR2A/1P/AAM/051/2022, el Presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República, Alejandro Armenta Mier, hizo de conocimiento del Dr. Lorenzo Córdova Vianello, Presidente de este Consejo General, que la convocatoria para la elección extraordinaria a la senaduría de mayoría relativa por el estado de Tamaulipas, se emitirá la próxima semana, previa aprobación del Pleno de dicho órgano legislativo. Lo anterior se informó al INE para que el ámbito de su competencia implemente las acciones necesarias que le permitan dar curso al proceso electoral correspondiente.

VIII. Aprobación de la Convocatoria para la elección extraordinaria de senaduría en Tamaulipas. El día de la fecha, en sesión pública el Senado de la República aprobó la referida Convocatoria.

(...)

53. La proporción de los emblemas de los partidos se realizó tomando como base el dictamen presentado la UAM-A, el 15 de enero de 2021, respecto al diseño relativo a la proporción visual de los emblemas contenidos en la boleta de la elección de diputaciones federales para el Proceso Electoral Federal 2020- 2021. Es importante destacar que ni el tamaño ni la proporción de los emblemas sufren modificación alguna con este nuevo formato de boleta.

(...)

63. En los consejos distritales y locales se utilizan otros documentos, tales como actas de escrutinio y cómputo, constancias y recibos que, por su tamaño, es posible reproducirlos a través de los sistemas de la Red-INE, en impresoras convencionales en las sedes de los consejos.

64. Es importante garantizar el principio de seguridad jurídica y nacional sobre la impresión de las boletas, así como de la documentación en papel, por lo que resulta indispensable considerar a Talleres Gráficos de México como una entidad paraestatal que ha sido designada por el Consejo General para la impresión de los documentos electorales de todas las elecciones federales, (desde el Instituto Federal Electoral), a quien se le mandata la producción de las boletas y la documentación electoral, asegurando que el electorado encuentre certidumbre jurídica en el ejercicio de sus derechos político electorales.

(...)

68. Los materiales electorales son instrumentos necesarios para el adecuado desarrollo de la elección extraordinaria de Senaduría, puesto que permiten a las y los ciudadanos emitir su voto en condiciones de secrecía, igualdad y libertad.

69. Durante la Jornada Electoral, se utilizarán los mismos materiales que se utilizaron para el PEF 2020-2021, tales como el cancel electoral portátil, la caja paquete electoral, la mampara especial, la marcadora de credenciales y los marcadores de boletas, así como los remanentes del líquido indeleble que se produjo para la Revocación de Mandato 2022.

(...)

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el diseño de la boleta electoral –con la proporción de los emblemas definitivos de los partidos políticos nacionales, determinada con base en el Dictamen técnico de diseño relativo a la proporción visual de los emblemas de los partidos políticos, realizado por la UAM– que se utilizará para la elección extraordinaria de la Senaduría por el principio de mayoría relativa en el Estado de Tamaulipas en 2023, así como el de la demás documentación electoral, que se incorpora como Anexo y forma parte integral del mismo.

(...)

QUINTO. Se aprueba que se reutilicen urnas, cancel electorales portátiles, caja paquete, mamparas especiales, marcadoras de credenciales y marcadores de boletas existentes en los inventarios de las juntas distritales, así como el líquido indeleble.

(...)

OCTAVO. Se aprueban los modelos de las boletas, las actas de casilla y de los demás formatos de la documentación electoral, que se utilizarán para atender el voto de las y los mexicanos residentes en el extranjero, para la elección extraordinaria de la Senaduría por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Estado de Tamaulipas, anexo a este Acuerdo. Esto, sujeto a lo que en su momento determine este Consejo General en la materia.

(...)

El Acuerdo completo se encuentra disponible para su consulta en la dirección electrónica:

Página INE: <https://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-30-de-noviembre-de-2022/>

Página DOF: www.dof.gob.mx/2022/INE/CGext202211_30_ap_1_4.pdf

Ciudad de México, 30 de noviembre de 2022.- El Director Ejecutivo de Organización Electoral, Mtro. Sergio Bernal Rojas.- Rúbrica.

EXTRACTO del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el Programa de Difusión y Promoción de la Participación Ciudadana para la Elección Extraordinaria a la Senaduría de Tamaulipas 2023.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.

Extracto del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el Programa de Difusión y Promoción de la Participación Ciudadana para la Elección Extraordinaria a la Senaduría de Tamaulipas 2023.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- **INE/CG842/2022.**

ACRÓNIMOS

(...)

ANTECEDENTES

(...)

IV.

VII. **Aprobación de la Convocatoria para la elección extraordinaria de senaduría en Tamaulipas.** El día de la fecha, en sesión pública, el Senado de la República aprobó la referida Convocatoria.

VIII. El día de la fecha, el Consejo General aprobó el Plan integral y Calendario de la Elección Extraordinaria a Senaduría por el principio de Mayoría Relativa en el Estado de Tamaulipas 2023. El cual contiene en sus apartados, el diseño e implementación de un PDPPC para la Elección Extraordinaria para la Senaduría por el principio de Mayoría Relativa correspondiente al Estado de Tamaulipas.

CONSIDERANDOS

1. (...)

33. El PDPPC se compone de cinco acciones de implementación en materia de participación ciudadana, tanto presenciales, semipresenciales y virtuales: **i)** Vinculación con las OSC; **ii)** Herramientas cívicas digitales; **iii)** Foro ¿Porqué Tamaulipas tendrá una elección extraordinaria?; **iv)** Acciones territoriales en Ciudad Victoria, Matamoros, Nuevo Laredo, Reynosa y Tampico; **v)** Acciones de difusión (spots en radio y televisión). Las actividades anteriores serán implementadas por la DECEyEC y las JLE y JDE de Tamaulipas, y se contempla además, un apartado para realizar el monitoreo, seguimiento y evaluación de las acciones de difusión y promoción del PEX 2022-2023.

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba el Programa de Difusión y Promoción de la Participación Ciudadana en el Proceso Electoral Extraordinario para la Elección de Senaduría por el Principio de Mayoría Relativa en Tamaulipas 2022-2023, mismo que forma parte del Anexo Único de este Acuerdo.

SEGUNDO.- Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica para que efectúe las gestiones y el acompañamiento necesario desde el ámbito central para que la Junta Local Ejecutiva del Estado de Tamaulipas implemente el Programa de Difusión y Promoción aprobado, debiendo informar a la Comisión del ramo, respecto de su avance y resultados.

TERCERO.- Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica a realizar las actividades de difusión y promoción del voto y la participación ciudadana relacionadas con la Elección Extraordinaria a la Senaduría por el principio de Mayoría Relativa en el Estado de Tamaulipas 2022-2023.

CUARTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo, para que a través de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica se dé a conocer el contenido del presente Acuerdo a las y los integrantes del Consejo Electoral así como Juntas Local y Distritales del Instituto Nacional Electoral con adscripción en el Estado de Tamaulipas.

QUINTO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General y la Comisión Temporal para el Seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2023 dará seguimiento y recibirá los informes que le presente la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, respecto del cumplimiento de actividades del Programa de Difusión y Promoción aprobado.

SEXTO.- Publíquese el presente Acuerdo y su Anexo en la Gaceta Electoral y en el portal de internet del Instituto Nacional Electoral.

SÉPTIMO.- Publíquese

El Acuerdo íntegro y anexos que forman parte del mismo, se encuentran disponibles para su consulta en la dirección electrónica:

Página INE: <https://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-30-de-noviembre-de-2022/>

Página DOF: www.dof.gob.mx/2022/INE/CGext202211_30_ap_1_10.pdf

Ciudad de México, 5 de diciembre de 2022.- Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Mtro. **Roberto Heycher Cardiel Soto**.- Rúbrica.

EXTRACTO del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el Programa de Integración de Mesas Directivas de Casilla, Capacitación y Asistencia Electoral de la Elección Extraordinaria 2023 en Tamaulipas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.

Extracto del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el Programa de Integración de Mesas Directivas de Casilla, Capacitación y Asistencia Electoral de la Elección Extraordinaria 2023 en Tamaulipas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- **INE/CG843/2022.**

ANTECEDENTES

[...]

XIV. Al respecto, en sesión pública celebrada el 30 de noviembre del año en curso, el Senado de la República aprobó la Convocatoria para la elección extraordinaria de senaduría para Tamaulipas.

CONSIDERANDO

[...]

33. En el PIMDCCyAE de la elección extraordinaria, se establecen las actividades asociadas con la integración de las MDC, así como la contratación de las figuras capacitadoras y sus actividades en campo, todo lo anterior con la particularidad de desarrollarse en periodos de ejecución acotados, en atención a lo imprevisto de los sucesos que originaron la elección extraordinaria. Persistiendo los parámetros y estándares establecidos, conforme a las atribuciones constitucional y legalmente conferidas al INE.

...

35. En atención a las atribuciones del INE y en cumplimiento de lo mandado en la CPEUM, la LGIPE y el RIINE, la DECEyEC ha diseñado y elaborado el Programa de Integración de Mesas Directivas de Casilla, Capacitación y Asistencia Electoral. Elección extraordinaria 2023 Tamaulipas, el cual se integra de las siguientes líneas de acción:

- ◆ Reclutamiento, Selección y Contratación de SE y CAE
- ◆ Programa de Capacitación Electoral
- ◆ Materiales didácticos y de apoyo
- ◆ Preparación para el trabajo en campo
- ◆ Integración de MDC y Primera Etapa de capacitación electoral (sensibilización)
- ◆ Primera Etapa de capacitación electoral
- ◆ Designación de las y los funcionarios de MDC y Segunda Etapa de Capacitación Electoral
- ◆ Segunda Insaculación y designación
- ◆ Integración de las MDC
- ◆ Actividades previas a la capacitación de las y los funcionarios de MDC
- ◆ Actividades paralelas durante la Segunda Etapa de Capacitación Electoral
- ◆ Seguimiento a la Integración de las MDC y Capacitación Electoral
- ◆ Voto de las y los Mexicanos residentes en el extranjero

...

Por lo anteriormente expuesto y con base en la fundamentación y motivaciones invocadas este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el *Programa de Integración de Mesas Directivas de Casilla, Capacitación y Asistencia Electoral. Elección Extraordinaria 2023 Tamaulipas*. El documento aprobado junto con sus anexos, se adjuntan y forman parte integrante del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Para el sorteo del mes que se lleve a cabo para la insaculación de las y los ciudadanos que integrarán las MDC para la Elección Extraordinaria en Tamaulipas 2023, deberán excluirse los meses de **marzo, abril, mayo, junio, agosto y septiembre** conforme al Considerando 24 de este Acuerdo.

TERCERO. Respecto de las actividades de Asistencia Electoral la Elección Extraordinaria 2023 en Tamaulipas se ratifica el Programa de Asistencia Electoral contenido en la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2020-2021 y se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral dar puntual seguimiento al desarrollo de estas actividades.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, instrumente lo necesario para hacer del conocimiento de la persona titular de la Vocalía Ejecutiva Local del INE en Tamaulipas y, posteriormente, se informe a sus Juntas Ejecutivas Distritales correspondientes el contenido del presente Acuerdo para su debido cumplimiento.

QUINTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica para que, en su caso, atienda las situaciones no previstas en las líneas de acción del *Programa de Integración de Mesas Directivas de Casilla, Capacitación y Asistencia Electoral. Elección extraordinaria 2023 Tamaulipas* y/o que deriven de los acuerdos del Consejo General en relación con la instrumentación de la elección extraordinaria en Tamaulipas.

SEXTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica para que implemente en la realización de las actividades sustantivas al *Programa de Integración de Mesas Directivas de Casilla, Capacitación y Asistencia Electoral. Elección extraordinaria 2023 Tamaulipas*, los protocolos sanitarios que fueron utilizados durante la Jornada Electoral del 6 de junio de 2021.

SÉPTIMO. En su caso, si las condiciones sanitarias derivadas de la pandemia, así como cualquier otra impida la realización de las actividades en materia de integración de las MDC, capacitación y asistencia electoral, la DECEyEC, en el ámbito de sus atribuciones, podrá proponer ante la Comisión Temporal de Seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2023 los ajustes, medidas y modificaciones operativas necesarias al *Programa de Integración de Mesas Directivas de Casilla, Capacitación y Asistencia Electoral. Elección extraordinaria 2023 Tamaulipas*, en términos del considerando 32.

OCTAVO. Se instruye a las Direcciones Ejecutivas y las Unidades Técnicas del INE, brindar el apoyo en el ámbito de sus atribuciones a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica para la debida ejecución del *Programa de Integración de Mesas Directivas de Casilla, Capacitación y Asistencia Electoral. Elección extraordinaria 2023 Tamaulipas*.

NOVENO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica para que, en caso de modificaciones presupuestales y/o financieras concernientes a la implementación del presente Programa, realice los ajustes a la operatividad del Programa que se requieran, conforme a la disponibilidad presupuestaria.

DÉCIMO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del momento de su aprobación por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

DÉCIMO PRIMERO. Publíquese un extracto del presente Acuerdo en el DOF, la Gaceta Electoral y en el portal de Internet del INE.

El Acuerdo íntegro y anexos que forman parte del mismo, se encuentran disponibles para su consulta en la dirección electrónica:

Página INE: <https://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-30-de-noviembre-de-2022/>

Página DOF: www.dof.gob.mx/2022/INE/CGext202211_30_ap_1_11.pdf

Ciudad de México, 5 de diciembre de 2022.- Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Mtro. **Roberto Heycher Cardiel Soto**.- Rúbrica.